A. H. P.
HUESCA
N.º 702
Huesca
Corrales (S)
1499

HUESCA

GOBIERNO DE ARAGÓN

Al	At. por juan cortes comotamiento de bayle dela ciudad osca à los vezinos dela salle dela poblacion	26
Al.	At. por mixer estualtudo al mirio juan cortes	26.
Al	At. por miguel murano à Pedro Aznar	27
Al	At. por miguel ferrer mayor ala ciudad osca	27.
Alycan	At. por martin delanaja à Pedro Andres	29.
alayon Al	At. por fadrique lanuer ala ciudad osca	30
Al	At. por mossen Anton paraje a la villa de Volea	31
Arguiles	por la ciudad osca à Anton del Sabierra	33
Al.	At. por juan diolivan y aguda dipay a la ciudad osca	35
Al.	At. por Domingo Dilaña à Domingo de Pin	37
Al.	At. por Gorge salinas ala ciudad osca	40
Al.	At. por juan frances à Miguel Lurda	45
Al	At. por Antonio de arin ala ciudad osca	62
Al	At. por doña juana Gonzalez del lugar de Almunguete	67

Al Alt. por moun Jayme vnuer ala fuidad etc 6 8
Al Alt. por Juan Pastor y Jerronimo pastor ala fuidad etc 7 4
Al Alt. por Juan de Luba à mosen francisco los Cortales 7 6
Al Alt. por Agustin de Ribera ala fuidad etc 9 0
Al Alt. por mosen Jeronimo monis ma ala misma fuidad 9 4
Al Alt. por Thomas Doña ala misma fuidad 9 5.
Al Alt. por martin Palauin ala misma fuidad 9 5.
Al Alt. por Lorenco roballs ala misma fuidad etc 9 6
Al Alt. por Don Alonso Lyporar à Doña Juana Gonçalez 1 0 6
Al Alt. por Juan Pastor à Pedro rural 1 0 6
Alto de hubar el Cordel en vnas Casas de Luys almoriz 1 0 3
Al Alt. por Doña Juana Gonçalez à Pasqual de vinales 1 2 1
Al Alt. por los Jurados como Comisarios Forales à Domingo Lopez 1 2 4

Al Alt. por Luys del Rey à los mismos Comisarios 1 2 6
Al Alt. por pasqual de Gallur ala fuidad etc 1 3 7
Al Alt. por Doña Alboria Calaul ala fuidad etc 1 3 8
Al Alt. por monsant Sorts y maria de Allue ala fuidad etc 1 4 3
Al Alt. por Jeronimo de Alcaras à Jeronimo la conchi 1 4 3
Alcanula Alt. por francisco Solano y Doña maria Sabador à Pedro Ver Legal 1 4 6
Arrendamiento Alt. por francisco Cabrera à Juan de Cabrera y Pedro de Juan 1 5 9
Arrendamiento Alt. por el mismo al mismo Cabrera 1 7 0
Al Alt. por Juan pastor ala fuidad etc 1 7 0
Al Alt. por francisco Solano ala fuidad etc 1 7 6
Al Alt. por miguel de Jones mayor ala fuidad etc 1 7 8
Al Alt. por Lorenco Abarca ala misma fuidad 1 8 1
Al Alt. por Jeronimo Ribera ala misma fuidad 1 8 4
Al Alt. por Thomas Doña ala misma fuidad 1 8 2
Recepcion hecha por el prior de San Pedro 1 8 8

adicadiposicion del prioratg diuan Pedro el viejo osey — 1 81

Al. Alt. por Geronimo Alcabas a los sarracenos osey — 1 92

Al. Alt. por Pedro Jordan alos jurados de Chiminellas — 1 93

Al. Alt. por juan Sortes alos cauadores del molino de Pedro fernandez — 2 03.

Al. Alt. por los herederos de mateo dicholom ala ciudad osey — 2 08

Al. Alt. por el sandigo martin Campo alos herederos — 2 08.

Al. Alt. por mosen Miguel felipes ala ciudad osey — 2 11.

Al. Alt. por martin Soreon alamisma ciudad — 2 14

Al. Alt. por el mismo ala misma ciudad — 2 18

Al. Alt. por Domingo Beltran de Domingo de Pino 2 18

Al. Alt. por mieer olzina ala ciudad osey — 2 23

Al. Alt. por miguel ferrer a francisco Cardona — 2 26

Al. Alt. por Geronimo Cancha ala ciudad osey 2 26

allo de hauer el Cordel entas Casas de Martin Calvo — 2 29.

derm.to Alt. por francisco Cadron a Arnaut de Segorbe y juan delarribau — 2 30

Al. Alt. por Jorge Salinas ala ciudad osey — 2 41

allo de hauer entas Casas de martin de Campo — 2 41

el Cordel

Al. Alt. por Ysabel Viant ala ciudad osey — 2 42

Al. Alt. por miguel Thomas ala ciudad osey — 2 42

Al. Alt. por los jurados como Comisarios forales a martin delbeba y otros — 2 45

Al. Alt. por pedro jordan labrador ala ciudad osey — 2 49

Al. Alt. por mieer juan Miguel dicho Sijena ala ciudad osey — 2 50

Al. Alt. por los jurados como comisarios forales a Pedro Xauierre y otros — 2 51

Al. Alt. por jayme Cristo ala ciudad osey — 2 51

Al. Alt. por nosotros jurados como comisarios forales de juan de Mat — 2 68

Al. Alt. por jayme Cristo ala ciudad osey — 2 66

Al. Alt. por Philippe Villa Campa alos nuestros jurados como comisarios forales — 2 66

Appellaõ — huebla por la ciudad otrg — 3 14

Al. — At. por el procurador del Hospital ala ciudad otrg — 3 20

Al — At. por juan de huebla amestoy frances los gr. salud — 3 28

arrend.to — At por la ciudad otrg a Pascual bun — 3 28.

Al — At. por Thomas de Alos ala ciudad otrg — 4 05.

Arrend.to — At por mosen Pascual marco a Antan Torres — 4 06

Al — At. por fray Domingo soliona a Don Miguel de Garriga — 4 13

Al. — At. por Geronimo Alabas amiguel de frar Amida — 4 14

Al — At. por Pedro lupe rentaso a Geró nimo Alcal de — 4 15.

Al. — At. por martin de Villa Carpa y Juana del puente al Hospital — 4 15.

Al. — At. por pascual de Gallur ala ciudad otrg 4 16

Al — At. por miguel de Sorlo mayor ala ciudad otrg — 4 17

Al. — At. por Geronimo Alconcha ala ciudad otrg 4 22

Arrend.to — At. por Pedro Zamora a martin de Sarinena — 4 22

Al. — At. por mitier otrg a la ciudad otrg — 5 32

Al — At. por Thomas Doña ala ciudad otrg — 5 33

Arrend.to — At. por la viuda de mas juan de Albira a Gaspar santangel — 5 33

Al — At. por juan de huebla ala ciudad otrg — 5 44

Al. — At. por juan navarro de Bordamurria la ciudad otrg — 5 44

Al. — At. por Jayme Cuesta alamisma ciudad — 5 46

Al — At. por mossen marco dueso alamisma ciudad — 5 51

Al. — At. por Jayme de Tramoya a Agilla — 1 51

censal Alt. por la ciudad esc. a Lorenco Blanca 4
censal Alt. por la misma ciudad a Pedro criqueras feligues 7
censal Alt. por la misma ciudad a Thomas diña 3
censal Alt. por aylla a aquel 1 2
censal Alt. por la misma al mismo 1 5
censal Alt. por la misma ciudad al mismo 1 7
capitol. matrimonial de Lopez par sanfangel y juana de Arbes 20
comanda Alt. por Diego feligues ala ciudad esc. 26
consignacio Alt. por los patrones del legado de Geronimo Climente a Agueda de Luey 3 4
compromis Alt. entre Pedro de Arbes y Isabel de Camis della viuda y maria Cicana 3 9
comanda Alt. por Jayme Plasencia a juan Cortes 4 3
comanda Alt. por mosen Francisco Lourtales a juan de Huesca 1 9
capitolacio della Cerra dilas monjas 6 0

comanda Cancelada 6 5
comanda Alt. por Bernad Cabarta y su muger a Bernad Berges 3 6
comanda Alt. por Geronimo del Lerdo y Antonio Blanco a Martin de Juanquinos 9 9
capitolacio del Agua dilunes y martes 10 0
censal Alt. por martin de viñuales a juan de mur 10 8
comanda Cancelada 1 12
censal Alt. por la ciudad esc. a juan de Huesca 2 26
censal Alt. por la misma ciudad al mismo 1 30
comanda Alt. por Pedro sellan y otros a juan de Huesca 1 33
comanda Alt. por Pedro sellan y doña Francisca sellan a Gallar por Climente Lamper y Jayme de Lerdo 1 34
consignacio Carta por los patrones del legado de Geronimo Climente a marico aguilar 4 30
carta de Gracia Alt. por Jayme de Arbes a Cortes dicha 1 46
censal Alt. por la ciudad esc. a Catalina adriana 4 57
capitolacio y matrimonio dicho Arbes y los Cerdas 1 60

comanda Act. por Pedro Jayme Puy bezinos a
Juan fontan _____ 1 [illegible]

Comisso hecho por Juan Albeba _____ 1 97

comanda Act. por Alonso monterde de Heredia y otros
a la ciudad osca _____ 1 58

comanda Act. por Alonso y Lorenco monterde de
Heredia a Diego Sanchez y Antonio de
Agüin _____ 1 83

Cruzamento Pastor agas qual ellera
comanda Act. por Pascual Calbo y Juan delaespu
na a Pedro mato y otros _____ 1 90

Capleta Act. por los jurados osca a Miguel de
Pardemillas y Juan Perez _____ 1 93

comanda Act. por Gaspar Ximeno y otros de la
ciudad osca _____ 1 98

comanda Act. por Gaspar Ximeno a Gaspar Ximenez
Lamper y Diego Antonio Ymat _____ 1 99

comanda Act. por Juan Perez y otros de la ciudad osca 200

comanda Act. por Juan Perez y otros a Geronimo Lacuba 201

comanda Act. por Pedro aguilar a Juan Pastor _____ 207

comanda Act. por Domicio Lanagora y otros al Sarge
nto martin Lampa _____ 208

comanda Act. por miguel Lopez y miguel orbiz nicolo
milio Landguera y otros _____ 209

Censal Act. por Juan Lorbes y Juan Isabel allari al otro
pital osca _____ 212

comanda Act. por martin Lopez a Geronimo Alcubas 222

comanda Act. por Lorenco Nadasques y otros a Jay
me del Lasso _____ 227

Censal Act. por la ciudad osca a Thomas Donat _____ 226

comanda Act. por Arnaut Lebeba y Juan dela ribau
a Francisco Ladron de Gebara _____ 232

comanda Act. por Francisco Aloya a Pedro Puy martin
Peruiat alb Arneto _____ 234

Capitoles Matrimoniales de Jayme Laborm y ma
ria de Lasa _____ 244

Censal Act. por la ciudad osca a Jorge salinas _ 254

censal At. por la misma ciudad a Gerronimo Pino 2 17
comanda At. por francisco ortiño a francisco garcia 2 69
capitulacio del pescado fresco 3 44
capitulacio del publico 3 49
capitulacio del peso della lana y jabon 3 14
capitulacio dela bolleta del Pebido 3 61
capitulacio delos vecinos de Aytos y pesca 3 64
capitulacio dela huerta 3 70
capitolos de la trimoniales de juan miguel corrales y maria alonso 3 93
capitolos de la trimoniales de miguel moron y maria Perez 4 18
capitulacio delas candelas del sebo 4 22
capitulacio de sta ysabel 4 33
capitulacio pesa trapo 4 37
capitulacio de bacas 4 41
capitulacio de ayerbes y sus anexas 4 43
capitulacio de huesca 4 50
capitulacio de ayerbe 4 61
capitulacio de tierz 4 68

capitulacio de salinas 4 73
capitulacio de borja 4 77
capitulacio de torres de alcores 4 85
capitulacio de arbanies 4 91
capitulacio de Bierge 4 97
capitulacio de Aznes y sicinas 5 01
capitulacio de Solanilla 5 07
capitulacio de Ayerbe y pesca 5 14
capitulacio de Nilla 5 20
capitulacio de nuevo 5 26
comanda At. por juan Calbo y otros a la ciudad 5 31
comanda At. por juan Calbo de Martin marco y Arnaut de la tapia 5 31
censal At. por la ciudad a tomas donda 5 36
censal At. por la misma ciudad a juan de cueba 5 40
censal At. por la misma ciudad a juan de cueba 5 42
comanda At. por juan de sola y otros a la ciudad 5 48
comanda At. por juan de tella y maria por a Pedro Geronimo salcedo y pedro Loarre 5 48

D

Donacion hecha por don Juan Gonçalez a Juana de Arbis ____ 107

E

electiones alegacion de Juan Pero el viejo de la ciudad y por la misma ciudad a moneda alegacion &c ____ 174

Estatutos delos ordenanzas de la ciudad y ____ 327

F

fadiga Al. por el sombrero de Santo Domingo

fadiga a Juan Martinez de Rueda y Gracia de Rib 3 1

fadiga Al. por la ciudad y a Pedro del Plano 6 8

fadiga por la misma ciudad a Pedro la Batalla Rex. 2 6

fadiga Al. por la misma ciudad a Pedro Romero 1 0 4

fadiga Al. por la misma ciudad a Francisco Blano 1 4 4

fadiga Al. por la ciudad y a Juan montanes 4 0 7

fadiga Al. por la ciudad y a Juan y miguel de Palacio ____ 8 4 7

Jndemnidad Alt. por Anton Gomez y otros à algues. y bort y otros ——— 66

Jndemnidad Alt. por Martin Soreon y Hernando hacadia à Juan Sombarel. ——— 170.

Jntima del Priorato de San Pedro el Viejo ——— 186

Jntima à Don Geronimo de Urrea ——— 207

Jntima à los Ciudadores ——— 224

Jntima a los assignados ——— 270

Lugar de Tensal	At. por lleuar de feligs ala Ciudad	3
los bics	de Ramonico	35
los bics	de luys Ram	41
Licencia	dada por la Ciudad oicy à Don Martin de Bolea	63
los bics	de Domingo Betana	70
los bics	de juan Costa	72
los bics	de Alboro	77
los bics	y Castillo de Corbinos	81
los bics	de Corbanks	90
los bics	de Sancho roberto	92
los bics	de juan de Degerica	97
Lugar de Tensal	At. por Sanchez y Sobrino Ram de la Ciudad oicy	113
Lugar de Tensal	At. por martin de Sanguinos a la misma Ciudad	122
los	Vals de Sarmillas	131
Lugar de Tensal	At por Alferez juan Miguel de Sarsina à la Ciudad oicy	149
los bics	de los Herederos del Gd martin de Bricual	180
los bics	de juan de Roda	197
Lugar de Tensal	At. por Agustin de Sepulcre a la Ciudad oicy	204
los bics	de Chamay	215
los bics	de Francisco Solano	229
Lugar tenedor	At. por Gorge Saturnino de Salinas à juan Perez	252
los bics	del juan Peyroserino	231
los bics	del Gd juan Cortonor	237
los bics	del Gd Geronimo de Liana	239
los bics	de la Far	210
los bics	de Sarbise	261
los bics	de juan de Monator	267
los bics	de la Lauenia	271
la	Parroquia de Gratal	274
Lugar	Lugar de Sarsa y Bolea	279
la	parroquia de Torrellos	284
los bics	de Geronimo Altabes	302
los bics	del Gd Pedro Liana	307

D

Los bienes demaracion ——— 3 11 2 6
Los bienes del Sr martin delmoral ——— 3 3 1
Cumplimiento Act por juan perez denaya al lugar de
Corral
Los bienes casa de sabas ——— 3 2 4
Los bienes del Sr Domingo de Arnedo ——— 4 0 7
Los bienes de Pedro navardun ——— 5 4 9

O

obligacio Act por francisco velano a mar tinperez
Gaston ——— 1 7 2
obligacion Act por Dimas Perez a Pedro Paymar
tin Procjat de ayneto ——— 2 3 6
obligacion Act por Philippe Jayme sastre Vecino de
Aynes ala Ciudad otro ——— 4 1 9

P

Pa Act por martin delmanjon a marten sanz
rio Liuna ——— 3 0
Pa Act por Joseph de Laudes a Jaymedel
valle y otros ——— 3 7
Pa Act por juan Soriz menor a Jayme Pla
uinuia ——— 4 3
Pa Act por juan debayarte a Pedro Bayar
Y otros ——— 4 4
Pomgacio de Pagamt Por juan de Lanaja y miguel de peres
Pa Act por el Sollicito deSantiago otro a Anto
mi perez Gadino y Martin de Aranues 8 5
Pa Act por marun Galapz Procuradr a juan 10 0
de Samora ——— 1 7 8
Pa Act por Pedro Gamarra a eugenio Labaqui 1 7 4
Pa Act por violante deuentis a juan fabian
del mayor sastre ——— 1 3 1
Pa Act por marun marun Martin bermud a
Pa Cristian bermud ——— 1 0 4
Act por Abiguel de pardimilla a juan Diez 1 2 8

Pa
Pa Act. por Lucio Antonio Rojo a Juan Lopez 1 1 1
Pa Act. por Luys Pilares y Geronimo de Vergueiles a Diego Pilares — 2 1 3
Pa Act. por Martin Perez de Vrgel y otros a Diego Pilares y Pedro Murillo — 2 1 6
Pa Act. por la Ciudad rey a Joseph Aguarca y Bernardo Artigas — 2 2 1
Pa Act. por Alonso Lobera a Phelipe Mayo y otros — 2 4 3
Pa Act. por Joachin Geronimo Lerma a Juan de Lalaed — 2 5 0
Pa Act. por Elena de Vera a Moysen Luys Selmas — 2 5 2
Pa Act. por Juan Lubera a Joseph Aguarca 2 6 7
Pa Act. por Martin Gaston Lerma a Gil de Vrrea 2 6 3
Pa Act. por Domingo Martinez de Gaymuza la Campa — 2 7 0
Pa Act. por Geronimo de Vrrea a Phelipe Gaymuzan el Mudo — 3 2 3
Pa Act. por Diego Mendoza al Doctor Mendoza 3 2 3
Pa Act. por Pedro Vrban a Gil por Ximeno Sanger — 3 2 7
Pa Act. por Luys Lopez a Juan de Lasuen — 3 2 3
Pa Act. por Angelario Alcubierre a Juan Blanco Arocha — 4 1 6
Pa Act. por Martin Cahuin a Bernardo Artigas — 5 2 6
Pa Act. por la Ciudad rey a Marina — 1 4 1

℞

℞to Act. por Juan Sorlis menor a Jayme Blanco — 1 5
℞to Act. por Juan de Lucha a Moysen Francisco de Cortales — 5 9
℞to Act. por Bernad Burgos a Bernad de la Barba y Martin Ligier — 8 6
Documento de reunion. Lucha por Juan Sorlis menor — 1 0 9
℞to Act. por Juan de Lucha a Pedro Sellan y otros — 1 3 3
℞to Act. por Gaspar Ximeno Sanger y Jayme de Aranda a Pedro Sellan y otros — 1 3 5
℞to Act. por Juan Fontana a Pedro Jayme Cuyo Vezino y otros — 1 7 6
℞to Act. por el Doctor Geronimo Canbres y Antonio de Alvin a Alonso Alonso de la Heredia y Lorenco de Heredia — 1 9 0
℞to Act. por Luys Climent y otros a Pascual Salbo y Juan de la Espuña — 1 9 1

R.to Act. por Gaspar Ximenez ramyer y Diego Arteno fumat à Gaspar Ximino — 200

R.to Act. por la Ciudad muy alta contra el Armidebar o auisar per particulars della — 207

R.to Act. por Francisco Larron de Gabarra a Arnau de Belas y Juan de Larrabas — 272

R.to Act. marqueda mitad del termino de Lupia / Act. por Andres de Lanuza à favor de quart — 386

R.to Act. por Martin Marco y Arnau de la Tapia a Juan Calbo y otros — 132

Resto de Miguel Adorrano — 87

Resto de Juan Cuyoz — 87

Rebaca Act. por la Ciudad muy alta a favor de Salome — 125

Rebaca Act. por Joseph de Arnau a favor de Isabel — 144

Resto de Juan Francisco Mial — 177

Resto formado de dicha Juan de Lanuza — 221

Resto de Catalina Lopez — 213

Resto de Simon Sanct Jolo — 267

GOBIERNO DE ARAGON

Vendición At. por Juan Martinez de Vera y Gra-
cia difunto à Pedro Puymartin Procur. — 32
Vendición At. por Diego Felipez a Antonio Moron — 5 8
Vendición At. por Martin de Arasanz y otros a mes-
sen Francisco Lofortales — 4 7
At. por Hermitas al mismo — 5 8
Vendición At. por los regidores del Hospital otorg.
Pedro de Broto — 1 2 0
Vendición At. por Juan Librato a Juan de Ba-
ses y Juana de Casa Domos — 1 1 1
Vendición At. por Martin Peluio a los Regidores
del Hospital otorg — 1 20
Vendición At. por Martin de Arasanz y Juan de
Sueba à Pedro de Arahon — 1 3 6
Vendición At. por Martin Perez Gaston a Francisco Se-
lano — 1 7 1
Vendición At. por los regidores del Hospital otorg
à Juan Cortes menor — 2 0 2

Vendición At. por Damaceno Sanuer à Pedro Mena — 2 0 6
Vendición At. por Juan Limier à Mossen Juan Melis — 2 1 1
Vendición At. por Juan de Sesma habon à Guillen de
Lamata — 4 0 6
Vendición At. por Diego Felipez y Antonio Moron
à Gaspar Ximenez menor — 1 4 6

RJ-702

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL HUESCA

Jesus et Maria Sunt Spes mea
Maria mater gratiæ et Misericordiæ
da michi scriuere verum

Hoc est Protocollum mei Sebastiani de Sanales habitatoris et notarij publici de numero Ciuitatis Oscæ ac regiminis eiusdem Ciuitatis, de Anno à natiuitate Domini Millesimo quingentesimo nonagesimo nono, et vt plena vbique tam in iudicio quam extra adhibeatur fides omnibus actis et instrumentis per me vt notarium receptis et subscriptis et in huiusmodi Protocollo annotatis et descriptis hoc quo ego notarius actis hic apono

Signum

Domine labia mea aperies et os meum annunciabit laudem tuam manus quoque mea testimonium veritatis perhibebit

Dit vicesimo sexto mensis Decembris Anno
Ab D lxxxxviiij ore

Suyacion
censal

Eadem dit ore yo Leonor de Felipes domiciliada
ore viuda del q. Luys climente Ciudadano q fue
ore stendido y constituido los Senores Justicia
Prior y jurados Ciudadanos Vezinos y habitadores
dela Ciudad ore Concejalmente vniuersal y singu
lar hauer vendido y originalmente formado
y assegurado en fauor en la mill sueldos de
pension pagaderos anualmente por el Dozeno dia
del mes de octubre por precio y suerte principal
de veinte mill sueldos dineros fuertes los quales en
supoder y del dho Concejo entregaron hauer recibi
do con fauor de gracia q reconocieron de poder
luyr y quitar el dho censal por el precio sobre dho y
con muchas y diuersas promisiones obligaciones renun
ciaciones submisiones juramento clausulas y cautelas
Fe el Instrº publico del dho censal quitas y conte
mido el qual fue hecho en la dha Ciudad de Hues
ca a diez dias del mes de octubre del año contado del
nacimiento de nro Senor Jesuchristo de mill quinientos

nos ayunta y fuyt y por el notario lagrnte testificante
reciuido y testificado Atendido y considerado assi mismo
q en virtud dela carta de gracia enel dho censal reser
uada los dhos justicia Prior y Jurados y Concejo otor
gante hayan dado y pagado los dhos veynte mill sue
dos suerte principal del dho censal y todas las pen
siones y porratas de aquel asta el pnte dia Caydas co
ridas y deuidas por lo qual sea tenido y obligado
hazer recuedacion por via de luycion sinfrascripta
Por tanto el grado etc Certificado etc Vendo tiquie
re rezuendo por via de luycion y quitamiento en fa
uor de vosotros dhos justicia Prior y Jurados y Concejo
otorgantes obligados robre dhos los dhos mill sueldos dill dho
y precalendado censal de pention de aquel contos veynte
mill de propriedad y suelte principal de aquel con
todas las pensiones y porratas de aquel hasta el pnte
dia Caydas corridas y deuidas y adelante adelante Cay
ran correran y deuueran y sentodos los dhos dhos justi
cia y adhonas assi en aquel pertenecientes etc por pre
el auher de veynte mill sueldos dineros jaq los quales
en mi poder de vosotros dhos obligados y Concejo otorgo hauer
reciuido renunciante etc transfiriendo y cedo en vosotros di
chos justicia Prior y Jurados y Concejo todo mi drecho y
adhonas y assi constituyo procuradores etc y quiero y me
plaze q el pnte censal sea y examinado assi en pension como en
propriedad y q ma Cancillado barrado y anulado ensumo
ta original de manera q no haga fe en juycio ni fuera del etc y
en final de cualquiera luycion y Cancellacion otorgo y libro el con
trato original en publica forma sacado Siendo y estando etc el pnte
dho etc obligo mi persona y bienes muebles y sitios habidos y por
venir Renunciando etc y sometiendo etc para la execucion etc
Testimonio etc Fecho en Caragoca etc Testigos Diego de Tejeda Ciudadano etc y Juan de Camora escriuiente habitantes etc

Testor de fe lizes

Yo Diego de Tejeda Ciudadano etc soy testigo

Yo Juan de Camora etc soy testigo de lo sobredho

censal

Cadem die ons y lugar dado congregado
Comboca do Jayuntado el Concejo general
delos Senores Justicia Prior y Jurados

Die viccessimo quarto mensis Augusti Anno a Natiuitate Domini millesimo quingentesimo octuagesimo quinto

Vista Padre de Guerfanos Alartin Leon Pedro Allan
Aquilin de Felices Juan Cortes menor Diego Felices Gas
par Ximeno señor de Pinalac Juan Pastor Jayme
de Aranda Geronimo Pastor Alcer Antonio Cortes Miguel
mcer Juan Miguel de obispo Diego Mendoza Al
cer Sebastian de Mendoza Alartin de Cabanas Juan
Alcanto Pedro Luys de Sentafe Bernardo Alasteo Al
guel de Pardemillos Miguel de Mendoza Geronimo
de Olgoras Miguel de Sesma mayor Alartin de Xas
de puertolas Pascual de Gallar Geronimo Alabarjo
Pepe Aquisca Geronimo Cuenca Geronimo de Villas
Anton Sierra Alartin Marquinez Juan de Alones
mo Luys Clemente Pedro Bonaventura Miguel Fontac
Jayme de Arcas Pedro Jordan Francisco Blasco Juan
de Felices menor Lamberto de Aguas Miguel Bueno
Miguel Alarmingi Cristoual de Pierre Juan de Al
faro Pedro de Sria Anton Salbatierra Pedro Cam

Ciudadanos Vezinos y Hauitadores dela Ciudad de Hues
ca sin Alandamiento ni llamamiento alguno sino por
antegua Costumbre y en virtud y fuerca delas ordina
ciones dela dha Ciudad las quales disponen y ordenan q
el dho Concejo se hayan dellegar y ajuntar en sada vn
ano enel y semyante dia como el dicho q es el segundo
dia de Pascua denauidad para tomar la fuerca al mas
bo Justicia et Llegado y ajuntado el dho Concejo en la
Sala Baxa delas Casas Comunes dela dha Ciudad en con
de otras vezes fuera tales y semyantes altos y Cosas como
el pnte Jnfrascripto el dho Concejo sha Costumbrado
y a Costumbrado llegarse y ajuntar enel qual Concejo
y Congregacion de aquel Jntervinieron y fueron
pnes los Jnfrascriptos y siguientes NOS Gaspar
Ximenez Sampser señor de Arasues Justicia Juan
de Felices mayor Prior de Jurados Pedro Saracosa
Luys Pilares y Aquilin de Gaver Jurados dela
Ylla Jorge Saturnino de Latinez Sr. Montecafe Jayme

GOBIERNO DE ARAGON

...po de Arbe Lorenzo Caballos Juan Lopez de Soliana
y Geronimo Marin Cuidadanos Vezinos y Habitadores
dela dha Cuidad de Huesca. Et dentro el dho Con-
sejo dela dha Cuidad a Consejo llegados Congregados y Ayun-
tados Conjuntos Consejo havientes tenientes Celebrantes
y representantes Consejal mente Vniuersal y singular ells
los pres por los absentes y aduenideros ells simul et in so-
lidum tan Conjuntim quam de quolibet ipsorum seorsum
Confrademes q para nuestros abres necesidades y del dho
Consejo tengamos necesidad delos dineros infrascriptos y po
no hauer aquellos mas hayamos hallado mejor expediente q
por Vna delas Prouisiones y formacion del pnte Contrabo
Dando degrado ells nos todos los arriba nombrados en los
nombres sobre dhos y Cadauno dellos simul et in solidum
ells Conjuntamente Vniuersal y singularmente en mis nombres
propios y en nombre y voz del dho Consejo y singulares
de aquel teniendo en subrogacion los pres por nos y por los

absentes y aduenideros Vezinos y originalmente
cargamos y assignamos al Vos el dho Lorenco Abar
ca Señor de Sotaz y Caballero este para Vos y alos
Vros ells a saber es mill sueldos dineros jaqs de renta
o pension pagaderos anualmente segun tenor infrascripto
mediante empero facultad y carta de gracia q a nosotros
y a dhos Consejo reseruamos de poder luyr
y quitar los dhos dhos mill sueldos dineros anua pension sobre el
Vuestro infrascripto Loro dentro valiant y pagar ells francos
non comissa luyrno y refudiga ells empero complemo poder
y Mandamiento dispuesto de mandar hauer reuenir y cobrar los
dhos dhos sueldos dineros de dho Consejo sobre vros personas
y todos vros bienes muebles y sitios
hauidos y por hauer en todo Lugar en general y en
cada sobre todos otros y cada Vnos Cuyos Campos Vinas he
redades bienes y vezinos del dho Consejo y mesnes los quales
dello quereys nos aqui hauer y ser hauidos ells y hemos como
los muebles y cadauno dellos segun suma tenor y especie

y los dhos y cada vno dellos por vna dellos o mas conffrenta
ciones fuesen assi nombrados conffrontados especifficados li
mitados y deslindados los quales dill queremos aqui ha
uerse y ser habidos por especial mente obligados e obligos
tendes y empeñados es y q̃ la dha obligacion sea especial
y sobre todos aquellos efectos y fuerças q̃ especial obliga
cion segun fuero y en otra manera puede
y deue es pagaderos anualmente los dhos dill
dos por el dozeno dia dell mes de setiembre sobre la primera sola
y paga de aquellos el dozeno dia del mes de nouiem
bre dell dha anno y corriente año de mill quinientos se
senta y nueue y assi de hoy adelante enemigante
dia y termino es tenga dell dicho censo de trageamos por
preso cierto saber dell dezeuante dill vsufructuarios
gadi es los quales en mi poder y del dho Concejo
los otorgamos hauer rauido es renunciamos es et
prometemos y nos obligamos pagar cadha anua pen
sion anualmente en el dho dia y termino es so la

dha obligacion es et expecialmente deprimido constituto
apprehension es manifestacion es y requisicion es
et q̃ podaus obtener sentencia en vro fauor en las ar
tidas de lite pendente firmas y propriedad es et q̃
remos q̃ fecha o no fecha es no prejudique aquesion de
otras personas y de cadavno dellos y dellos singula
ri del dho Concejo es remanentes es submetemos es
juramos por dios es fiat large ad cautelam presentis
es

Juan de Lamora escriuente y Bartholome Fauana vezinos dha
villa testes

yo gaspar ruiz sampere fuy presente en todo nombre
otorgo lo firme de dho
y yo Joan de Salinas prior de Jurados otorgo lo dicho
yo el dho escriuano jurado signo de dicho
yo luis de Salinas jurado testigo

Ante agustin de garriz alcalde
y ordinario de camara por su mag. dicho y me
firmo por el otro testigo a ruego y mandado escriuir

Ostenso hauer reunido el Conceio general dela dha Ciudad la mayor parte
del dho Consel y personas singulares de dho Conceio segun se acostumbra
a hazer para cosas tocantes a dho Conceio y Vniuersidad
Y dicho y declarado por parte de dho Conceio que combenia
nombrar Procuradores para hazer y otorgar la Concordia
y Capitulacion matrimonial entre el Ill.mo Señor Don Juan
de Vrrea Conde de Aranda y la Ill.ma Señora Doña Ana
Maria de Aragon y Cardona Condesa de Aranda
Por tanto el dho Conceio Vniuersidad y Singulares
de aquella en la mejor forma via y manera que de
derecho mejor lugar haia y tenga Fazen Constituyen
y Ordenan sus Procuradores Generales y Especiales
a los Honorables Micer Pedro Antonio de Gracian
Micer Thomas Lopez Micer Juan Lopez Micer Juan
Bautista Perez Micer Juan Bautista Lopez Micer
Juan Bautista Perez Micer Juan Bautista Lopez
Micer Juan Bautista Perez Micer Juan Bautista Lopez
Micer Juan Bautista Perez Micer Juan Bautista Lopez
Micer

Dotze dia del mes de octubre sera la primera solu
cion y paga de dellos el dho Dotzeno dia del
mes de octubre del dho to prte y corrente año
de mill quinientos noventa y nueue y assi de
hay adelante en semyjante dia y termino ets laqual
cumdiuen os hayamos por presa et rebuelta de vuyte
Xlll sueldos gads los quales en su poder y del dho
Concejo los otorgamos hauer ruuido ets renunciam
tes ets et prometemos y nos obligamos pagar ladha
anua quantion anualmunte en el dho dia y termi
no ets sola dha obligacion ets con clausulas depre
cario Constituto apprehension manifestacion y
Jmbentariacion ets et q podays obtener sentencia
en vro fauor entos articulos de lite pendente sin
mas y sin preiudicad y en otro qual quier articulo
y preheminencia ets et queremos q fecha a mo fecha ets

Xlll sueldos del dho Concejo sobre mis personas y
todos mis bies y de cada uno dellos muebles y rahiz
hauidos y por hauer en todo lugar y del dho Concejo
vro y singulares del engeneral y en especial sobre todas y
qualesquier Casas Campos vinas heredades termi
montes tierras pallos y otras posesiones y bies y ren
tas del dho Concejo mros y de cada uno de nos los
quales bies y de cada uno dellos queremos aqui hauer
y ser hauidos como dellos muebles y cada uno dellos
segun su natura y especie y los rahiz y cada uno
dellos por una clausula mas confrontaciones fuesen
aqui mas nombrados confrontados especificados limita
dos y determinados y todos por especial pacto mente
obligados e hypotecados ets laqual obligacion qui
remos sea especial y nueua y sobre todos aquellos effec
y fuerças y especial obligacion segun fuero y en otra
mana fuer dir y obtener puedes y alue ets pagaderos
anualmente los dhos mill sueldos por el por el

sea proueydo acaption de vnas personas y todos singula
res del dho Conçejo ens renunciantes ens submutte no
nes ens juramos nordios ens corpo ad consilium pre
dictorum ens
qui supra proxime nominati
yo Gaspar xoria lugar tenjente de justicia atorgo e fiu
yo Johan de feliges prior de suso dicho atorgo lo dicho
yo pedro [illegible] segundo alcalde atorgo lo dicho
[illegible] de yllaves y jurado [illegible]
yo agustin nogarol jurado
yo juan de camona scriuo testigo dello sobre dho y
por mj firmo por el otro testigo q dixo no sauia escriuir

Sacada principalmente a instancia del dho mes de
ona ciudadano en nro poder y de todo forma consta por
el pnte sensal mediante facultad y carta de gracia de
relacion de poder hoy q de la data del pnte sensal
q se reuita y continuem en el qual Conçejo y congrega
cion de aquel q por nuestros priores fueron pnte los dhos
honorable justicia Prior y jurados Ciudadanos Vejnos
nos y hauitadores otrosi de parte de arriba nombra
dos ens y el dho todo el dho Conçejo ens conçejantes
ens en vros nombres propios y en nombre y voz
del dho Conçejo ens conçejantes ens conçejalmente
vniuersal y singulariter sindicalmente procedendo con
junctim y diuisim todos y cada vno por los ab
sentes y aduenideros en nombre propio y
y en nombre y voz del dho Conçejo y de cada
vno dellos ens absentes y consiederado
q para subuenir a vnas necesidades del dho Con
çejo cumplen a saber a los dhos primeros y
y para hauer algun no hayamos hallado mejor
arbitrio q por via de la venedicion y formacion

Luysion y ca
cellacion

vigesimo nono mensis maij Anno a dcxxxvij
[illegible] septimo

dell dit Conseil Don Jaime de Arnedo etz certifica-
dos etz mes todos los arriba nombrados en los nom-
bres sobredits y cada vno dells simul et gualibet
etz Conceijal quinte vniuersal y singulares etz en vro
nombre propios y en nombre y voz del dho Con-
ceijo y singulares de aquel Conjuntim seu diuisim etz
los prets fermes y por los absentes etz Vende-
mos y originalment cargamos formalment y as-
guramos a vos y en vos Thomas Donat Al-
calder y Ciudadano dela Ciudad de Tarazona
ra vos y alos vros etz son a saber Mill sueld
dos dineros Jaqs de anua pension etz pagaderos
anual mente en el termino sobrescripto medi-
te censero fauletado y Carta de gmcia q̃ ha
sotros y al dho Conceijo y alos vros reuocable
dispoder hay r y quitar el dho Censal por el

precio sobrescripto en vna solucion y pga qñ vros mas
sin comiso ninguno y sadiga etz empero complido poder
y semerio dispoder de mandar hauer reuiur y cobrar
los dhos mill sueldos dal dho Censal sobredit por
vros y todos vros bies y de cada vno de nos mue-
bles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar y del
dho Conceijo y singulares del emgeneral y en especial
sobre todos y qualesquiere otros Compos vinas herada-
des Domenges mientas Diezmos pastos y otras pertene-
nzas y bies y contar del dho Conceijo vros y de cada
vno dellos los quales bies y cada vno dellos que
remos aqui hauer y sorthaui dos como sitios mue bles y
cada vno dellos segun sumaneria y especie y los si-
tios y cada vno dellos por vnados o mas confronta-
ciamel fuesen aqui nombrados confrontados especifica-
dos limitados y designados y todos por especial mas
obligados y hypotecados y empenyados etz y dla. pnte

obligacion sea especial y firme y obre todos aquellos efectos
y fuerças q especial obligacion segun fuero y en otra
manera suplir y obrar puedes y deuedes pagadero anual
mente los dichos mill sueldos por el
primero dia del mes de nouiembre conssus Meses despues siguientes
mes despues sea la primera solucion y paga dellos
el dicho primero dia del mes de nouiembre deste
presente y corriente año de mil quinientos noventa
y nueue y assi mes despues y assi de hay adelante
en semejante dia y termino la qual venduicion les hazemos
por precio cierto de Veynte y Dos Mill
sueldos Jaqs las quales en mi poder y del dicho Señor
Rey obligamos hauer recibido en dineros contados
es el primer temor y mas obligamos pagar la dicha
annua pension anual mente el dicho dia y hasta no
sea dicha obligacion es como declarado el Principio con
stituto Aprehension manifestacion y Ambentariacion
[illegible]
obligacion sean especial

[illegible]
es el q hadaya obtemperentemia en otro fuero en los
articulos de lite pendente firmas y proprietad y en
otro qual quiere articulo y priuilegio es et quelemus
[illegible]
mas gozar y de los sinquelarza del dicho Concejo es
renunciantes es submetemonos es Juramos por dios.
es fiat larga de consilium predicto rum es
Testes qui supra proxime nominados
yo gaspar perez Jurado de la dicha ciudad
yo Joan de Vbieto escriuano del Juzgado de dicho
y por mandado de los dichos
Luis de Cardenas
yo agustin de garcia escriuano
yo Juan de Camera soy testigo de lo sobredicho y
su firma por el otro dicho y dixo no saber escriuir

Censal

Sepan quantos esta carta de censal vieren como nos Juan Sanchez de Ayerbe y Juan Sanchez de Ayerbe su hijo vezinos de la ciudad de Jaca otorgamos y conocemos por nos y por nuestros herederos y sucesores y por quien de nos y dellos mas derecho hubiere y podra en qualquier manera que nos y ellos podamos y debamos que damos y assignamos en censal perpetuo a vos el honorable Domingo Dona Alcayder y ciudadano de la ciudad de Jaca y a vuestros herederos y sucesores o a quien de vos y dellos mas derecho hubiere y podra en qualquier manera que vos y ellos podays y debays que es a saber mill sueldos dineros jaqueses de anua pension cada un año pagaderos anualmente en el termino infrascripto mediante empero facultad y carta de gracia que nos y nuestros herederos y sucesores y

el dho dia y termino ees so la dha obligacion ees consti-
tuias de Procurario y Constituto apprmition manifesta-
cion y Jmbentariacion ees et q podays obtener sentencia
en vro favor ontes articulos delite pendente sirmas y
propiedad y contra qual quier articulo y preuilegio et q
renoncian q fecha o no fechaes suplicacion y de acapcion de ambas
sentencias y dellos singulares del dho Concejo ees renunciacion
ees sub mutemonoris ees juramet pidiel ees siar cargo ac
densitum pretiorum ees

Jo qui supra proxime nominat

yo Gaspar Correa sampor justicia acepto lo dho
yo Joan de Feligez prior Jurados otorgo lo dicho
yo pedro saraza Jurado lo mismo otorgo lo dicho

Luis de Salazar Escribano

Agustin de Garisa Jurado

Yo Juan de Zamora soy testigo dello sobre dho y
lo firmo por el otro testigo q dixo no sauia escriuir

Otro testigo Sebastian de Sarasola

Otro testigo Francisco Sanjuan

mundo aquese, mediante facultad y virtud de Gracia
vsemagro de que es hijo y heredero Testigos
y quando sus fuerzas bien estaba, por el mismo precepto
hay para sus hijos y nietos y por el mismo precepto
y antiguedad ascendiente et dho Thomas de ocha padre

adam die otro que llegados congregado combo-
cado y asuntado el Concejo general de los Senores
Justicia Prior y Jurados Cuidadanos Vecinos y hauita
dores ese en el lugar y dela forma y manera q arriba
se dize recita y contiene en el qual en el qual Concejo y
congregacion de aquel enteruinieron y fueron presentes los
dhos Senores Justicia Prior y Jurados Cuidadanos Veci
nos y hauitadores ese dep arte de arriba nombrados
ees et dixeron todo el dho Concejo ees conjuntamente ees en nro
nombres propios y en nombre y voz del dho Concejo
ees conjuntamente ees conjuntamente mancomunal y singular
simul et insolidum ad unjuncion reuocacion ees los pre
sentes por los absentes y aduenideros ees en nombres nros pro
pios y en nombre y voz del dho Concejo y delas q vno
dellos ees Attendido y considerado q para
dho testamento mandas y del dho Concejo tengamos
dentro dho termino de vna Vinjendo ala muerte hauer hecho su
dicho de vltima testamento y vltima y postrimera disposicion de todos sus bienes muebles y dichos haziendas por ante
este lugar el qual se hauia de hallado a dho Muerte dho

tiempo ni manera alguna ni por alguna caussa ni razon
ni accion sobre ello mouer simul et in solidum agendo defen-
diendo y dada una dellas alcunque parte de nos quier nos
y todos por el todo y cada uno de nos por si y por el todo
y cada parte de ello y por la dicha razon renunciando
y cada uno de nos renunciando las leyes de la mancomu-
nidad y duos reos de debendi como en ellas se contiene
y nos obligamos de pagar la dicha suma por todo
el mes de diciembre primero que viene deste presente
año de mill y quinientos y sesenta y siete años
y para mas seguridad de la dicha obligacion
nos obligamos de dar y pagar la dicha suma
en la dicha villa de Madrid en la casa de la
morada de mi el dicho Gaspar Gonçalez
y para la execucion y cumplimiento de lo
que dicho es obligamos nuestras personas
y bienes muebles y raizes habidos y por
haber y damos poder cumplido a todas
y qualesquier justicias de su magestad
de cualquier parte que sean ante quien
esta carta fuere mostrada y del pedida
para que nos compelan y apremien a
lo ansi cumplir y pagar como por sentencia
definitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada sobre la qual renunciamos todas
y qualesquier leyes fueros y derechos
de nuestra favor y la ley que dice que
general renunciacion de leyes no vala
en testimonio de lo qual otorgamos esta
carta ante el escribano publico y testigos
de yuso escritos que fue hecha y otorgada
en la dicha villa de Madrid en la casa
de la morada de mi el dicho Gaspar Gonçalez
en la calle de Atocha en diez y ocho dias
del mes de diciembre de mill y quinientos
y sesenta y siete años siendo testigos
Pedro Christoual y Geronimo Sebastian
vecinos de la dicha villa de Madrid
y en esta escritura tambien se obligo
Juan de Salcedo
y yo el dicho Gaspar Gonçalez
otorgo esta escritura segun dicho es
y lo firmo de mi nombre
Gaspar Gonçalez
ante mi
Juan de Salcedo escribano
y yo el dicho Juan de Salcedo escribano
publico de su magestad en la su corte
y en todos los reynos y señoryos
que fue presente a lo que dicho es
en uno con los dichos testigos
y lo signe en testimonio de verdad
Juan de Salcedo escribano

Sabem die otro llegado comboçado congregado
y asentado el Concejo general delos Jurados
justicia Senor y quarados Cuidadanos Vezinos y hauita
dores vez vsnal lugar y dela forma y manera q arriba
sedize vnitos y Conthenidos anel qual Concejo y Congregacion
de aquel Informacion y fueron presos los dhos Senor
justicia Jurados y quarados Cuidadanos Vezinos y hau
tadores otrosi de parte de arriba nombrados ets el
dicho todo el dho Concejo ets Concejantes ets en nros nom
bres proprios y en nombre y voz del dho Concejo
ets Concejantes ets Concejalmente Comunal y sin
gular Insimul et singulatim in conjunctim saluo iuris mis
los Jurados ausentes y aduenideros ets en nombre
nros proprios y en nombre y voz del dho Concejo
y de cada vno de nos y dellos ets Attendido y Con
siderado q para subuenir a nras necesidades y del dho
tengamos necesidad delos dineros Infrascriptos y para
Sabem die otro llegado comboçado congregado
y asentado el Concejo general delos Jurados
justicia Senor y quarados Cuidadanos Vezinos y hauita
dores vez vsnal lugar y dela forma y manera q arriba
sedize vnitos y Conthenidos anel qual Concejo y Congregacion
de aquel Informacion y fueron presos los dhos Senor
justicia Jurados y quarados Cuidadanos Vezinos y hau
tadores otrosi de parte de arriba nombrados ets el
dicho todo el dho Concejo ets Concejantes ets en nros nom
bres proprios y en nombre y voz del dho Concejo
ets Concejantes ets Concejalmente Comunal y sin
gular Insimul et singulatim in conjunctim saluo iuris mis
los Jurados ausentes y aduenideros ets en nombre
nros proprios y en nombre y voz del dho Concejo
y de cada vno de nos y dellos ets Attendido y Con
siderado q para subuenir a nras necesidades y del dho
tengamos necesidad delos dineros Infrascriptos y para
[illegible] parte censal perel mismo precio simple y quitacion q los dhos
[illegible] como dicho es cada vno de nos y dellos por la parte q
al qual nos reffirimos Attendido y considerado assi mismo el dho
Thomas Doña nro padre y Jurado diuidir ala muger hauer
[illegible] mismo y segunda vez requirio me lo hiziesse con la presencia de los testigos
[illegible] dio fenido dicho y sellado en todo de [illegible]
[illegible] numero de [illegible] mediante [illegible]
[illegible] hauia [illegible] dichos
[illegible] nacimiento de nro Senor Jesu Christo de mill y quatro
[illegible] hauer assi nos hayamos hallado mejor espedirse
y por via dela vendicion y formacion dello nos censal Por Tanto de grado ets nos todos los arriba
nombrados y cada vno dellos simul et insolidum
ets Concejalmente Comunal y singular ets dezimos
nombre propios y en nombre y voz del dho Con
cejo y singulares de aquel Conjunctim insolidum ets
los Jurados por nos y por los absentes y aduenideros ets
vendemos y originalmente cargamos formamos
y asseguramos a vos dho Thomas Doña Alca
cader y Cuidadano dela dha Ciudad de Daroca en
el preallendado censal nombrado para vos y alos
vrederos ets son auber mill sueldos dineros jaq de renua
tion pagaderos anualmente enel termino Infras
cripto mediante compero fauitad y carta de gracia
q anos otros y al dho Concejo y alos nros sucesores
[illegible] hecho y despues por vuestro ruego del dho Thomas de Doña fue hecho
[illegible] y porque [illegible] dela dha [illegible] fue hecho
[illegible] del mes de [illegible] dela encarnacion de nro Senor
[illegible] dezena [illegible] mill y quatro

APOSTOLOS, MAORÍ.

Morales de Gaspar Santangel y
Juana de Mones

Con los capitvlos infras-
criptos y cada vno dellos matrimonia sha fielo tratado
y por la gracia de Dios concluydo entre Gaspar San
tangel cirujano habitante en la ciudad de Huesca
con intervencion licencia y expreso consentimiento
de Francisco Garcia y Ysabel de Suelas conjuges pa-
rientes muy cercanos vezinos dela misma ciudad su padrastro
y madre y de otros parientes y amigos dela una y Juana
na de Robres donzella natural dela villa de Sotes y habita-
te en la dha ciudad de Huesca hija legitima y natural
de los Sres Miguel de Robres y Ysabel de Salas conjuges
vezinos que fueron dela dha villa de Sotes con intervencion
licencia y expreso consentimiento de Pedro Sebastian Gui-
lleno y Ysabel de Robres conjuges vezinos dela dha ciudad
de Huesca hijos suyos y de Ysabel de Robres hermana mya
viuda del Sr Quartin de Moros cirujano y de otros parientes
y amigos dela otra parte los quales capitvlos son dela otra siguiente /

Et Primeramente los dhos Gaspar Santangel y Juana de Robres

promiten y juran a Dios sobre la cruz y sanctos quatro
euangelios y hechas las canonicas monciones y guardado
el orden de Iglesia hidentico se tomaron en matrimonio por ma
rido y muger y legitimos conjuges segun la ley de dios
lo manda San Pedro y S. Pablo y la S. Yglesia de
Roma lo confirman /

Item trahe el dho Gaspar santangel en ayuda y por cant
plauon de dote matrimonio todos sus bienes muebles y sitios
hauidos y por hauer en todos lugares en general y en especial los
mas casas sitas en esta dha ciudad de Caragoca lindantes con casas
de Francisco de encino con casas de Juan de Cerdan tintorero
y Calleja obrera y Calleja / las quales dhas casas eran del dho
Luys de Sabbes y le pertenecen por su padre y por mayor cantidad las dhas
casas del de Sabbes sumadre con licencia del dho su marido le
hizo donacion de todas luego de pocos propios mas ciertos
dozel y difunto de dias de buena memoria /

Item habida dha Juana de Sabbes en ayuda y por contempla
cion del dho matrimonio todos sus bienes muebles y sitios hauidos

y por hauer en todos lugares en general y en especial hasta
seys mill sueldos dineros jaqueses los quales el dho Diego
de Sinuesa prometio y se obligo de dar y pagar en las
casas y de la mana y forma que abaxo se dira es a saber mill sueldos
luego y los otros capitulos seran firmados y assegurados
y otros mill sueldos dentro de seys meses contaderos desde
el dia de la firma de los dhos capitulos y otros dos mill sue
dos deseys en seys meses contaderos desde la segunda
paga / y los otros dos mill sueldos restantes a cumplimiento
de los dhos seys mill sueldos, fenecidos los dias de los
dhos pieno de Sinuesa y Isabel de Sabbes juntamente para
cumplimiento y cumplir el dho pieno de Sinuesa obligo su
persona y todos sus bienes muebles y sitios hauidos y por
hauer en todos lugares /

Item es tratado y concordado entre las dhas partes
y cada uno de los dhos el dho Gaspar santangel haya
diestro y mejor a la dha Juana de Sabbes /

Item es tratado y concordado entre las dhas partes

GOBIERNO DE ARAGON

y cada una dellas q̃ en caso de dissolucion dicho matrimonio por muerte de qualquiere delos dhos contrayentes la dicion delos bs̃ entre el sobrebiviente dellos y el heredero o herederos del defunto se haya de hazer y se haga en la forma y manera syguiente / a saber es q̃ el dho Gaspar Santangel confesso y sus herederos y successores en el suyo saquen y saluen con las dhas casas y parte de arriba hasta / y la dha Juana de Sobues y los suyos en el caso sa quen y saluen los dhos seys mill sueldos y de parte de arriba hasta / y q̃ales quiere otros bs̃ assi muebles como sitios q̃ los dhos sus hos Pierres de Sobues le dieren o dexaren / y sacado todo lo sobre dho en la forma q̃ arriba se dize y si algunos bs̃ los dhos contrayentes huuieren adquirido titulo lucrativo o honeroso y en qualquiere manera q̃ sea assi muebles como sitios todos los q̃ se hallaren al tiempo de la tal dissolucion de matrimonio se hayan de dividir y partir divididos y partidos entre el heredero o herederos del defunto y el sobreviviente dichos contrayentes por yguales partes y porciones segun ager mana mienta /

Item es tratado y concordado entre las dhas partes y cada una dellas q̃ en caso de dissolucion del dho matrimonio por muerte de qualquiere delos dhos contrayentes haviendo de hazer la dicion y particion delos dhos bs̃ como arriba se dize y no hallando hijos muebles o hijos para poder sacar la dha Juana de Sobues confesso y sus herederos y successores en el suyo los dhos seys mill sueldos y de parte de arriba hasta y lo demas q̃ sus hos dexaren o dexaren q̃ en tal caso los puedan sacar y saquen de las dhas casas y de parte de arriba hasta el dho Gaspar Santangel y queden como de bolun tad de las dhas partes quedan obligados a la paga y reparacion de los dhos seys mill sueldos y los mas huuiere heredado el dho Gaspar de la dha Juana de Sobues delos dhos sus hos o de huuiendo /

Item es tratado y fecho dado entre las dichas partes y cada una de ellas de los dichos Gaspar Santangel y Juana de Bolea que cada uno de ellos renuncia el uno al otro et vice versa como por tenor del dicho capitulo expresamente renuncian al derecho de viudedad partición y ventajas forales y otros quales quier derechos partes y porciones que el uno en los bienes del otro y por el contrario respectivamente demanda alcanzas meses e intentar excepciones derechos y razones que cada una de las dichas partes por los dichos capitulos competan y pertenezcan /

Die vicesimo mensis decembris anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo sexagesimo primo. Ante la presencia de mi Sebastian Canales notario y testigos infrascriptos parecieron personalmente Francisco Gaspar y Isabel de Bolea conjuges filia y nieta respectivamente y Gaspar Santangel Cinegano habitante en esta hija de dicha Isabel de Bolea [illegible]

de la una y Pierres de Sinneta Gubernador Gerundense y Juana de Bolea doncella natural de la villa de Bolea habitante en esta hija de los dichos Gaspar Santangel y Juana de Bolea conjuges y Isabel de Bolea de la otra parte, las quales dichas partes dixeron que por contemplacion del matrimonio que mediante la divina gracia hacen de hacer hecho celebrado y concluydo entre los dichos Gaspar Santangel y Juana de Bolea, haviendo sido hechos y formados los capitulos matrimoniales en la forma y segun los contenidos. Por tanto queriendo dichos esposos dicho matrimonio a devido effecto deducir y poner en obra, dixeron, fizieron, formaron y constituyeron en poder y manos de mi dicho notario recibiente la dicha forma de capitulos matrimoniales la qual fizieron por ley y fuero Prometieron y se obligaron singula singulis referendo tener y complir todo y cada uno de los dichos capitulos segun alli se contiene y cumplir no yendo ni viniendo contra los dichos capitulos ni parte alguna de aquellos antes aquellos y cada uno de ellos tener y complir y no yendo ni viniendo contra ellos ni parte alguna de aquellos obligaron sus personas

y todos sus bs muebles y sitios habidos y por haues en todo lugar Cosgrales bs q[ue]sieren aquiba
Cresser hazidos etz y la sp[ri]t[ua]l obliga en sta forma
aral etz in tal manera etz Con clausulas de precaro sus
Ebulo aprehension manifestacion y subrogatoria etz renun
ciando etz submetiendose etz juro[s] por Dios etz y
a[n]te[n]silio pasiones etz

Dom[in]o Miguel ferrer Confesado delante otz y Alonso
Garcia cambiante hauitadores

A[l]. Dil octauo mensis Febrary Anno a D[omi]ni Mdlxxxxviij otz
y yo Gaspar santangel Cirujano vezino otz dixe pub[lic]o
y publico matrimonio entre nombrado y Cognoscido otz tengo hauer
cobrado de dos Pierres destinta Gubernes vezino otz assi[n]mes
mo en dyllos nombrado son salarios mil sueldos jaqs y declarado
de los quales son enpant[a]do dpago dellos dhos Capitulos matrimo
niales y de entrambos dellos dos Conyuades tendo y obligado otz
y pagar me por sabuesa dellos otz renunciante otz otengo el sp[ri]t
publico Aluarez etz large etz

Dom[in]o Miguel ferrer Confesado delante otz y Alonso lopez Cola
labrador vezino otz

Dil vicesimo quarto mensis nobembris Anno a D[omi]ni Mdlxxxxbuy
otz

A[l]. Eadem dil otz y yo Gaspar santangel Cirujano vezino
otz degrado etz otengo hauer recebido de dos Pierres de
otinete Gubernes vezino otz en dos pagamentos capitulos
matrimoniales nombrado son salarios mil sueldos jaqs
los quales son enpant[a]dos pagodellos y partes prim[er] Capi
tulos dyos semilo y obligado dar y pagarmey por dyo
dhos mil sueldos mesengo por testimonio y pagado prim[er]o
vez y parte segunde tanda de dhos capitulos matrimo
moles y tenido el sp[ri]t y de quitado y de pagarmelos renun
ciante etz otengo el sp[ri]t publico aluarez etz largo etz

Dom[in]o Juan de Cuuanastario publico y domiciliado otz y Pedro
de Aynes notario recebidores

A[l]. Dil decimo quinto mensis nobembris Anno a D[omi]ni Mdlxxxxbuy otz y yo Gas
par santangel Cirujano vezino otz degrado etz otengo hauer
recebido de Pierres di otinete Gubernes vezino otz en dos pa
gamentos son salarios mil sueldos jaqs los quales son enpant[a]dos de pago
dellos y partes prim[er] capitulos matrimoniales y de quitado y de pagarme y por dyo
dhos mil sueldos mesengo por testimonio y pagado prim[er] vez y parte
dellos dhos

Dic vicesimo nono mensis Februarij Anno MDCj ofrs

Al. Sabem dic ofrs yo Gaspar Santangel Ciutadano ofrs de Caragoca etc otorgo auer rebido de Luys Pierres de Olibita Scudiero lonas saber Mill Sueldos Jaqs etc los quales yo dicho Gaspar otorgo dellos quatro mill sueldos Jaqs etc confirmados en Capitoles matrimoniales entre Gaspar et Graues Conthe y Isabel Gaudit hauna mi muger etc y pagaderos y por la Pascua etc primera Siguiente etc otorgo Cumplir todo lo sobredicho so expresa obligacion etc de todos mis bienes muebles y sitios auidos y por auer etc

Testes Juan de Cameros Escriuiente y Juan de la Bierga Barbero ofrs

Al. Dic decimo quarto mensis ofrs Anno MDCxxxxvij

Sabem dic ofrs yo Gaspar Santangel Ciutadano de Caragoca como hauiendo sido confessado y Sacramentado de mi Enfermedad etc por el Padre Fray Juan de Sant Buenaventura de la orden de Predicadores de Sant Francisco de esta Ciudad de Caragoca etc y hauiendo rebido el Santissimo Sacramento de la Eucharistia etc y hauiendo rebido la Extrema Uncion etc y hauiendo rebido el Santo Sacramento del Baptismo etc y hauiendo rebido todos los demas Sacramentos de la Santa Madre Yglesia Catholica Romana etc y hauiendo rebido todos los demas Sacramentos de la Santa Madre Yglesia Catholica Romana etc y hauiendo rebido todos los demas Sacramentos de la Santa Madre Yglesia Catholica Romana etc

Testes Domingo Betana Ciutadano ofrs y Thomas Baron Cirujano ofrs y Maria Salas viuda del dicho Gaspar Santangel ofrs

Dic decimo nono mensis ofrs Anno MDCxxxxvij

Sabem dic ofrs yo Diego de Felguer Ciutadano ofrs como hauiendo sido confessado y Sacramentado de mi Enfermedad etc por el Padre Fray Juan de Sant Buenaventura de la orden de Predicadores de Sant Francisco de esta Ciudad de Caragoca etc y hauiendo rebido el Santissimo Sacramento de la Eucharistia etc y hauiendo rebido la Extrema Uncion etc y hauiendo rebido el Santo Sacramento del Baptismo etc y hauiendo rebido todos los demas Sacramentos de la Santa Madre Yglesia Catholica Romana etc y hauiendo rebido todos los demas Sacramentos de la Santa Madre Yglesia Catholica Romana etc y hauiendo rebido todos los demas Sacramentos de la Santa Madre Yglesia Catholica Romana etc

Testes Domingo Betana Ciutadano ofrs y Juan de la Bierga Barbero ofrs

Dic vicesimo octauo mensis Decembris Anno MDCxxxxviij ofrs

Comanda

Sabem dic ofrs yo Diego de Felguer Ciutadano ofrs digerado etc confiesso tener en comanda etc y deber Juan Pastor como administrador etc de Ynigo ofrs y del que por tiempo sera son auauer quatro mill sueldos dineros Jaqs etc los quales en mi poder hauyes en comanda dexados y en mi poder los otorgo hauer rebidos etc prometo restituyroslos toda hora etc para lo qual tener y cumplir obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios auidos y por auer etc

Testes Domingo Betana Ciutadano ofrs y Juan de la Bierga Barbero ofrs

Domingo Betana Ciutadano ofrs y Juan de la Bierga Barbero ofrs

Yo Diego de Felguer otorgo lo sobredicho

Yo Domingo Betana

Yo Juan de la Bierga presente soy testigo

Yo comanda sobredicha de pagar cinco anos ynterdichos y quales valen anos 3333 6 8.

Dié primo mensis Januarij Anno a D. MDLXXXVIIII

Ante mi Lorenço Juan Serrano notario y escribano publico de Çaragoça y testigos infrascriptos parecio en persona Miguel Marco Salvador habitador de Çaragoça el qual de su libre y agradable voluntad dio y otorgo haver recebido de Pedro Ximenez cunyado mio seys cientos y seys puestos y seys sueldos dos dineros jaqueses los quales hera tenido y obligado haver medidos y pagados en virtud de unos capitoles matrimoniales hechos y firmados entre dicho Miguel Marco y Maria Ximenez su muger los quales quiere aquitados y forbalidos perdida mentre y segun fueron taxados y pregonados dichos seys cientos y seys puestos y seys sueldos dineros por tanto dicho Miguel Marco se tiene por contento y pagado y renunciando la excepcion de la no numerada pecunia prometiendo dicho Miguel Marco por si y sus bienes a dicho Pedro Ximenez dicha quantidad haver le bien y fielmente pagar y no yr ni venir contra lo sobredicho so pena de todos costos y dapnos que sobre lo sobredicho se le recrecieren y de mas del mas estipulada y prometida stipulacion.

Testes Juan de Camora escrivano y Juan de Segura habitadores de Çaragoça.

Dié primo mensis Januarij Anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo octuagesimo octavo.

todos y qualesquier codicillos y ultima voluntades q̃ agora de nuebo hago y ordeno elegida mi ultimo testamento y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente /

Et primeramente encomendo mi alma a mi señor Jesuchristo criador y redemptor de aquella

Item quiero ordeno y mando q̃ toda hora q̃ quiera q̃ a mi señor Jesuchristo plazera de mi alma sea separada de mi cuerpo el dicho mi cuerpo sea sepelido y enterrado en lugar y donde tengo mi entierro, y q̃ en dia de los honras dela mesas hechas mi deffuncion no aya fiesta donde q̃ en aquel dicho dia se haga y todo lo dicho dicho sea a discrecion de mis infrascriptos executores /

Item quiero ordeno y mando q̃ a Juana Gracia toda mi vida tenga

Item fechas y cumplidas todas las cosas por mi dichas partes arriba dispuestas y ordenadas dexo todos los otros mis bienes muebles semouientes y heredades y derechos q̃ a mi pertenecen y pertenecer deuen de qualquier titulo y razon q̃ sean a Maria Aznar mi muger, a la qual de aquellos heredera mia vniuersal y vsufructuaria y hago para q̃ pueda hazer de aquellos a su propia voluntad y dando de todo aquel poder q̃ de derecho se requiere

Item dicho executores del q̃ mi vltimo testa

Yo Catherina de Ayala Miguel de Ferrer mayor de
ciudadano ciutadano de grado etc otorgo haberme
venido de la ciudad etc y por mayor de Geronimo
de Alcaraz mayordomo de la dicha ciudad quinze sueldos
jaqs y en cada cumplimiento la dicha ciudad me haga
y haga de pension de censal por el dia y fiesta de
St Martin y por dicha pension de capo y pagarse
dentro el dia y fiesta de St Martin mas cerca
passado del anno assy mismo mas cerca passado y por
la dicha ciudad etc renuncio etc otorgo el presente publico
albaran etc y lo firmo etc

Domingo Betana ciudadano ciutadano y Juan de Lamuza
escriviente hanizone

Yo Juan de Lamuza escriviente hanizone

Yo Juan de Lamuza escriviente hanizone testigo de lo sobredicho
y por el testador q dixo no saber escrivir me firmo

Yo Juan de Lamuza escriviente hanizone testigo de lo sobredicho

Die quinto mensis Januarij Anno quo supra

Mag.cus Cadem die coram dicto Dn.o Alfonso de Lanaja Iurium Doctore Iudice ordinario Cesaraugustano nostro de grado etc. otorgo haver recibido de Vos Pedro Andres Ciudadano nostro, bonesales testimonios huldos Jaqueses los quales cvados amisos y obligados habia mostrados y presentados en virtud de cierto publico de Comanda hecha en esta Ciudad a diez y nueve del mes de Iunio del anno passado de mil quinientos noventa y siete por Francisco Martin Britsch de Borjes notario publico de los del numero de la dicha Ciudad de Caragoça recebido y testificado los quales testimonios huldos metengo por contentos y pagado renunciante etc otorgo el presente publico albaran etc y largo etc y prometo etc de no yr ni venir contra la dicha Comanda ni dicha Cancellada carrada y annullada en su nota original y la tengo por cancellada carrada y annullada como si nunca fuera hecha en testimonio de lo etc largo etc

Testes Martin de Sangines Ciudadano etc y Juan de Camora estudiante habitadores etc

Pax Eadem die etc yo dicho Martin de Lanaja anno nomine dicto nomine quo supra etc hago y constituyo en procuradores mios etc en tal manera etc a saber es a mosen Antonio Iuliana Zagonero de la Seo de la Ciudad de Caragoça y Martin de Iuista nots habitantes en dicha Ciudad absentes tamquam presentes etc para y por mi y en mi nombre puedan cobrar dicho mis procuradores y cada uno de los dichos Cancellar y Carrar y poner en los libros Cancellada y carrada y annullada en dicha nuestra original dicha Comanda arriba calendada demanda etc no hagan fe en juyzio ni fuera del etc prometo etc de no obligacion etc largo etc

Testes qui supra proximi ut supra

yo Martin Sangines soy testigo y me firmo por el como testimonio por estar empachado de la vista Deo no podia escrivir
yo Juan de Camora soy testigo dello sobredicho

Die sexto mensis Januarij Anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo trigesimo octavo

In Dei nomine Amen. Sepan quantos esta carta de publica fe y testimonio vieren como yo Pedro Ximenez de Aux vezino de la villa de Ayerbe del Reyno de Aragon, por la presente otorgo y conozco que he recibido y recibo de vos Juan Castro administrador de los bienes de la Ciudad de Huesca, en nombre de la dicha Ciudad, quinientos sueldos jaqueses, que me habeis de dar y pagar en cada un año, por razon de la pension de censal que la dicha Ciudad tiene sobre la dicha villa de Ayerbe, en favor de mi dicho Pedro Ximenez, segun mas largamente consta por carta de venta de dicha pension, hecha en favor de mi dicho Pedro Ximenez, por el honorable Miguel Ximenez de Aux, padre de mi dicho Pedro Ximenez, en la dicha villa de Ayerbe, a veinte y cinco dias del mes de Octubre del año del Señor mil quinientos y treze

Dize el uno decimo nouenta Januarij Sirue q[ue] hizo esta
obra

Tidiga Capitulo ordz y llamado llegado congregado y ayuntado
el Capitulo del Monesterio y Conuento de S[an]to Domingo de la orden
de predicadores otra y fuera de la mina del S[eñ]or fray Domingo
Perez Superior del dho monesterio el qual y en el estaua hizo fe
y relacion ante mi Sebastian de Canales notario publico y testigos
infrascriptos hauer mandado llamar y juntar el dho Capitulo
de campana corpore sobre dho y llegado y ayuntado el
dho Capitulo en la sacristia de la yglesia del dho Conuento
haciendo vida en el qual Capitulo y Congregacion de aquel juntamente
con y juntamente los infrascriptos y siguientes nros dhos fray Domin
go Perez Superior fray Juan Simon fray Juan Contreras fray
Diego Bellido fray Andres Calbo fray Pedro de Briseas fray
Domingo Viente fray Rodrigo Rodriguez y fray Viente
Calbo fray los Cumbreros de dho Monesterio de Santo Domin
go todos el dho Capitulo dho Capitulantes estos pres por los
absentes en el dho Capitulo parecio personalmente Juan Martinez
de Bolea vezino en su nombre propio y como marido y conjunta
persona de Graciana de Chiches de la qual dixo estar casado
y velado segun horden de la Santa Madre Iglesia y estando en
su juicio y entendimiento natural y libre y sin ninguna
fuerza ni temor ni otra cosa que le pueda impedir

[illegible] Capitulo y Congregacion y estando presentes
[illegible] Juan Martinez de Bolea
Graciana de Chiches su conjunta persona vezinos de esta
dha ciudad de Huesca dixeron que atendiendo los dhos
dezian que atendiendo a los seruicios que a hecho y haze
cada dia a esta Santa Casa y Conuento y a los Religiosos
del y a la Religion y a la Virgen Santissima del Rosario
y queriendo como deuotos de la dha Virgen y Religion
y Religiosos del dho Conuento hazer algun agradecimiento
de los dhos seruicios y de la deuocion que tienen a la dha
Virgen y Religion y Religiosos del dho Conuento y
[illegible] Capitulo y Congregacion y estando presentes
[illegible] Juan Martinez de Bolea
Graciana de Chiches su conjunta persona vezinos de esta
dha ciudad de Huesca dixeron que atendiendo los dhos
dezian que atendiendo a los seruicios que a hecho y haze
cada dia a esta Santa Casa y Conuento y a los Religiosos
del y a la Religion y a la Virgen Santissima del Rosario
y queriendo como deuotos de la dha Virgen y Religion
y Religiosos del dho Conuento hazer algun agradecimiento
de los dhos seruicios y de la deuocion que tienen a la dha
Virgen y Religion y Religiosos del dho Conuento y

Dic[ie]z dezimo quinto mes[es] Jamuarij
Anno d[omi]ni M.D.lxxxxvnij o[rdinari]

Aguiles Eadem die[bu]s et loc[o] ordinar[ii] Casas comunes a Juntados los Sen[ore]s Gaspar Ximenez Sancho Sanchez Juan de Felices mayor Diez de Jurados Pedro Saracosa y Augustin de Garisa Jurad[os] o[rdinari] los quales en poder de Conejo etc. en el dho nombre tomaron por diputados a los Sen[ore]s Jorge salueruide de salinas el Mag[nifi]co Jayme Vidal Padre de Guer Janos Juan Pastor Martin de Cabanas Martin de Lax y Jayme del Cabo Ciudadanos Consejeros o[rdinari] et todos los dhos Sen[ore]s Jurados y Ciudadanos assigna dos conformes con el dho poder de Consejo para lo infrascripto hazer y otorgar segun en la Carta arriba dho notada mas cumplidamente se contiene los quales todos conformes arrendaron a Anton Juan Berga habitante en Casas della Ciudad la renda del Dolor Blasco situada en la plaza delas Cosas con todas sus entradas y salidas del mismo Dolor Blasco y dos Calles publicas y por tiempo de vn año Cominuo y siguiente q comenco a correr el dia de la data presente pagado assi mismo del dho alquiler primero pagado de mil quin

GOBIERNO DE ARAGON

Die decime sexto mensis Januarij Anno
quo supra ocz

Consignacio Coram dicto ocz y nosotros el Doctor Lacambra tomar cartas acuerdo de la sobredicha ciudat regente dicho Juan de Tolosa mayor Alcalde de Jurados ocz y luego clamante ciudadano ocz como patronus y somos delegado dicho Iseroniano clamante para cassar querellas en el dicho nombre consignamos a Aguieda de Grajo para ayuda y socorro de matrimonio sha contrayendo con Juan de Olivan ocz por sincuenta sueldos las calidades requieren cassamiento ala justicia, ciento sueldos jaqueses los quales le consignamos de aquellos milsueldos dela ciudat ocz hage y haga depenssion de censal adhoc legado por el dicho Alcalde dicho dezembre y dos dellas dezembre y pagar febrero dicho dezembre del anno mil quinientos noventa y siete assi mesmo mandamos dicho Alcalde suyo clamante cumpla dentro dicho en la misma pension sinon lo cumplido pasados los dichos plazos de los quales assi dichos aquales assignamos apoca exequbles luego ebo

Dz Dezembre dela Cambra maestro del Capitulo dela Seo ocz
y Miguel Perez escriuano dicha Seo

GOBIERNO DE ARAGON

[illegible] y echo y por arrendamiento en dicho año de
Dozientos sueldos dineros jaqueses cadaun anno dos dellos
en dos pagaderos en esta ciudat en dos dellos
en Enquestramento ensagando y complidero dellos prometieron
y se obligaron en nombre dela dicha ciudat tenerla y mantenerla
en pacifica possession del dicho arrendamiento durante el
tiempo de aquel y obligacion ellos renunciaron ellos submetieron
con sus ellos et el dicho Intensa la una parte a la otra aquesto
y cerca el dicho arrendamiento por el dicho tiempo y precio el
qual precio prometio y se obligo pagar aquel en los terminos y
tandos arriba nuestros para lo qual tener y complir obligo
su persona y todos sus bienes muebles y sitios hauidos y por
hauer en todo lugar y en mayor firmeza y seguridad dello
de lo sobredicho dio por fiador a Luis del rey Regino ocz
lagual fianca se constituyo juntamente con el dicho arrendador
en virtud de obligacion de fiadoria y todos sus bienes muebles
y sitios hauidos y por hauer en todo lugar lesquales bienes quisiera
aqui hauer por hauidos ellos y a aquellos obligacion en forma
ellos en el mismo con la cautela de fiadoria con sus ellos
y quisieron sea fecha carta una o mas fechas y mandamientos
ellos fueron y sean dichos en fiat largos ellos requisitos ellos

Yo Miguel Cipres y Juande Andres ut supra ocz

Al. Carnicer vezino y regidor Juan de la Cavalleria y Diego Sanchez Cabrero jurados de dicha ciudad y Juan Pastor ciudadano vezino y mercader de Caragoça todos comissarios nombrados por parte de dicha ciudad de Teruel y por virtud de la facultad que tienen de dicha ciudad para infrascripto effecto, de una parte, y Juan Pastor ciudadano vezino y mercader de Caragoça como procurador y en nombre de Geronimo Climente vezino de dicha ciudad de Teruel, segun de dicho su poder consta por acto publico de procuracion rebido en Caragoça a diez y ocho dias del mes de Octubre del año mil quinientos y ochenta y siete por Miguel Climente, de la otra, dixeron que por quanto por parte de dicho Geronimo Climente fue fecha relacion a los dichos comissarios como en dicha ciudad de Teruel en la parroquia de Santa Maria de Mediavilla, en la capilla de Nuestra Señora de Loreto, fundada en dicha parroquia, hay un censal de cada un año pagadero por dia y fiesta de Nuestra Señora de Octubre, y por razon de dicho censal se pagan cada un año trezientos sueldos jaqueses, los quales son de a quatro sueldos la libra, y que dicho censal fue fundado por Juan Climente, padre de dicho Geronimo Climente, y que dicho Juan Climente, padre de dicho Geronimo Climente, fue procurador de dicha capilla de Nuestra Señora de Loreto

M. Cadem die ⁊ anno Dominus Bernardus Tinel
clauerius dicti loci ⁊ officij hauido recognitionem
Dominos de Pisalibus regni ⁊ sue salarium
Dos mill sueldos Jaqs ⁊ ⁊ pro pluribus empaxis de pecu-
dum fuit publicum ⁊ Comanda de mayor Cant
dad cinq mil ⁊ sinq ⁊ ochenta sueldos Jaqs pro ⁊ ⁊
nio ⁊ pro ⁊ ⁊ ⁊

Dito decimo nono mensis Januarij
anno de Dmo xxxxviij Dti

Sacura Eadem die, etc. Yo Jorge de Lauder, lugarteniente de
notario de grado, etc. de requisitado etc. hago y fundo mi yo
en mis procuradores mios certa mente a Jayme de Valle
Gregorio Carranca Juan de Salba Pedro Juan de Sim
ca Juan de Tudela Cordova Juan de Leles Miguel de Pardi
Anton de Leto Alexandre Anton dicto Mayor Phelipe
esquibal Domingo Ferrandez Jayme de Val Anton de
Val Domingo Saliana Juan de Casalbo Juan de Arri
gas Salvador de Chauitantes Pascual Cruz Sebastian mur Pas
cual Sapatero y Julian Soler Chapinero Regidor de Caragoça
Raul de Insalaburu etc. presentes, por mi y en nombre mio
puedan los dhos mis procuradores y de cada uno dellos
segun si presentar Sacura testimonial de la fe
gura ante lo mo al pedimo dilla concedida y otorgada
por los Senores Prior y Jurados dilla en virtud de
los priuilegios vsos y dilla Ciudad otorgados y con
cedidos a quales quiere Justicias Ordenes Sentencias y otros
officiales y personas quales quiere a quien Comunga y
deuera por mi y en mi nombre quales quiere mercaderias bienes y cosas q los dhos procuradores mios o qual quiere dellos por si Juntamente y Sinsolidum de quales quieres personas Iudios Moros y de otras qualesquiere nacion y ley que sean vezinos habitadores y estantes en esta Ciudad y en otras qualesquiere partes y lugares de los Regnos y Tierras de Su Magestad y de fuera dellos y de otras partes y lugares qualesquiere que sean o seran en qualesquiere partes y lugares que sean o seran en qualesquiere partes y lugares que sean o seran en qualesquiere partes y lugares

Dil vicesimo mensis Januarij Anno a Dlxxxxviij

[illegible] Felices Ciudadanos [illegible]
[illegible] Juan de Lanuza [illegible]
[illegible] Redmundo [illegible]
[illegible] Comanda [illegible]
[illegible] Comanda [illegible]
[illegible] Comanda

compromiso

En la villa de Tafalla a veynte y ocho dias del mes de enero del año de mil quinientos sesenta y quatro años. Ante los testigos yuso escriptos parescieron presentes de una parte Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Larraga y de la otra parte Pedro de Larrea y Gabriel de Larrea hermanos vezinos de la villa de Artaxona en nombre y como procuradores que dizen ser de Juan de Larrea su padre vezino de la villa de Larraga segun que lo mostraron por una carta de poder fecha en la villa de Artaxona a veynte y quatro dias del mes de enero del año de mil quinientos sesenta y quatro años firmada de mano de Miguel de Ezpeleta escrivano de su magestad y de los testigos en ella contenidos la qual dicha carta de poder fue leyda y publicada en presencia de mi el dicho escrivano y de los testigos yuso escriptos de la qual dicha carta de poder el tenor de la qual de verbo ad verbum es este que se sigue

[illegible] de Larrea vezino de la villa de Artaxona por la presente otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente de derecho puede y debe valer a Pedro de Larrea y Gabriel de Larrea mis hijos vezinos de la dicha villa de Artaxona especialmente para que en mi nombre y como mi procurador puedan parescer y parescan ante el muy magnifico señor Alcalde de la villa de Tafalla o ante otro qualquier juez o alcalde que sea o fuere de la dicha villa de Tafalla y ante el muy magnifico señor Alcalde de la villa de Larraga o ante otro qualquier juez o alcalde que sea o fuere de la dicha villa de Larraga y ante otro qualquier juez o alcalde que sea o fuere de qualesquier villas y lugares de estos reynos de Navarra y ante cada uno de ellos y ante qualquier de ellos y en mi nombre y como mi procurador puedan hazer y hagan qualesquier compromisos que les parescieren y bien visto les fueren en qualesquier personas que quisieren y por bien tuvieren y en especial en Miguel de Ezpeleta vezino de la dicha villa de Tafalla y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Larraga y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Artaxona y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Olite y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Peralta y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Falces y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Marcilla y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Caparroso y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Murillo el Fruto y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Carcastillo y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Mendigorria y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Puente la Reyna y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Estella y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Los Arcos y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Viana y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Sangüesa y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Aybar y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Lumbier y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Aoiz y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Monreal y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Olaz y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Ezcabarte y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Irurtzun y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Lesaca y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Vera y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Echalaz y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Roncesvalles y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Burguete y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Auritz y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Espinal y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Garde y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Ezpeleta y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Sorlada y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Ustarroz y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Arizcun y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Elizondo y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Echalar y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Yanci y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Goizueta y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Lecumberri y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Leiza y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Irurita y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Almandoz y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Berrueta y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Ituren y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Zubieta y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Lanz y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Urdiain y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Echarri Aranaz y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Etayo y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Lerin y en Miguel de Ezpeleta vezino de la villa de Sesma

Los bies Aprehendidos por fuerca del S.r Justicia de Aragon a ps rantia de Don Gaspar de Gurrea y Dona Juana Gonzalez y seran comiendan a los Senores Jurados dela Ciudad de huesca comisarios por a los Sonlos siguientes ;

Et Primo Vnas Casas y Guerto confrontado alla en la Ciudad de huesca enla Calle del Coso q confr con casas delos herederos de Juan de Guerra con casas y horno de Pedro Andres y corralha Calle del coso

Item Vn Corral defronte la dha Casa enla misma calle del coso q confr con casas de Domingo Luys por mal ro y con casas delos herederos de Pascual de Alm cor y con la dha Calle del coso ;

Item Vna Vina o plantero alto enel termino dela dha Ciudad de huesca ala parada llamada el Caxi car q tiene seys Cayzadas de tierra poco mas o menos

GOBIERNO DE ARAGON

D.o Cadamadie otrosi los dhos Maria Liesana Pedro de Amy y Isabel Ames arriba nombrados de grandes tiempo acaesco q en fuego hurtiui hu dando effecto el dho Pedro Compis mes, no sepan dan Cayzadas en Juyzio ni fuera del maguna delas de partes delas Cuentas q de dicen los bienes alli dhos y lo archibos pasados en poder y poscales a dho Pedro Compromisso en dellas quedan como si nunca se dixeran ni pasaron en q

Los yes Suma proxime nominaly

q confss confrontar de juan de xaue labrador y con casti
de luys clemente y campo blanco de mar tinde lican

Item vnas bueyas y plantero en el termino de Calles
q confss confrontar de primero de Antigas contra de
miguel de lanuza y camino publico del molino de
hernando cortes /

Item vn plantero en los mismos terminos dela ciudad
mino de balsa al ermolador q confss confrontar de los
Maria complantero de antonio de Medina y via publica

Item vn plantero sito en los mismos terminos dela di
ciudad a la parte llamada el Cayual q confss complan
de juan pastor y plantero de juan frances /

Item otro plantero sito en los terminos dela dha ciud
camino de Monte q confss con plantero de juan perez y
plantero de Ambrosio de Aguirre /

con cargo de cauar y podar

Dio Vra merced en nombre de Jaime Juan Arnos de Dlxxxx cruz

entre sus comunes a la presente dicho Jerones Jus
de Pilares mayor y Regidor de Dilar de Dios y Jurado
y de mi Sebastian de Canales dicho y diligencia presente y dor
yo escribano publico Sebastian Alamman corredor publico
el qual hizo relacion q por mi fue antes hauia
sido requerido q quien quisiere arrendar siquiera comprar los
bienes contenidos en la presente cedula q aquellos se arrendarian
y venderian al mas dauido ala candela por ante dia
hora y lugar en dicha cedula la dha relacion les dichos señores
comisarios mandaron al dho corredor q encendiese vna
candela la qual asi encendida en presencia de el dho corredor
y de la gente que se hallo en el dho lugar q fue en
el cabeco de Juan y sus herederos quien quisiere arrendar
dhos bienes q luego asi encendida se arrendarian y venderian
en mas dando y en pregones donde estuuiese la dha candela
y hizo relacion q auia encendido y estado encendida vna
hora y media y q auia mandado por dhos pregones y en
alta voz y q auia mandado por dhos pregones en el
dho lugar y q sin mandar otro alguno despues del se auia
metido la dha candela la qual relacion hauida por bien por los
dichos comisarios de suso nombrados arrendadores y vendedores
fue al dho Jaime Juan de dicha por tiempo de vn año y por arren

Die vicesimo octavo mensis Januarij Anno quingentesimo octo

[illegible] Cathedralis [illegible] Caesaraugustane [illegible] Villa
[illegible] Ecclesie [illegible] Caesaraugustane [illegible] Civitatis
[illegible] Regni [illegible] Aragonum [illegible] Regis
[illegible] Regnorum [illegible] Regis
[illegible] Regnorum [illegible] Regis
[illegible] Regnor

Q: Cadmodi otes q̃ yo dho Juan Cotes mesa arriba nombrado de grado de grado dho Recognosco q̃ quanto quiere q̃ la proxima pasada Semana Santa y pasqua de Resurrection q̃ dho dia el dicho Juan Cotes mesa arriba nombrado por virtud de la dha procuracion q̃ le fue hecha para cobrar los trigos del dho Hospital y q̃ dello me diesse buena y verdadera cuenta de aquellos Prometo y me obligo de cumplirlo y hauerlo por firme y no yr contra ello ni contra cosa alguna de lo en virtud de dha procuracion q̃ dello hizo pagar dello q̃ dello se diesse cuenta y razon y sobre ello no pedir ni demandar cosa alguna antes de aquello sobre por firme si manera fuere hasta dar por libre y quitado dello al dho Juan Cotes mesa arriba nombrado y a todos sus bienes dello y de cada cosa dello y para ello obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos y por hauer y doy poder cumplido a todas las Cortes y Iuezes de su Magestad de cualquier parte que sean a cuyo fuero y jurisdicion me someto renuncio el mio propio y la ley si conuenerit de jurisdicione omnium Iudicum y la final del Codigo de Iudicis y la ley y Regla del derecho en que dize que general renunciacion de ley no vale fecha la carta en la dha Ciudad de Tarragona a quatro dias del mes de Abril del dho año de mil y quinientos y sesenta y quatro años testigos que fueron presentes a lo dho Iuan Cotes mesa arriba nombrado Iuan de Cardona y Iuan Ferrer Escriuano de su Magestad y Iuan de Camora vezinos de Tarragona

Q: Cadmodi otes q̃ yo dho Jayme Placencia y Jayme Cepatero vezinos de Tarragona de grado de grado dho Reconozco q̃ quanto quiere q̃ la proxima pasada Semana Santa y pasqua de Resurrection q̃ dho dia el dic

Die trigesimo mensis Januarij Anno
a Nativitate Domini Millesimo quingentesimo octuagesimo octauo

Procuracion Eadem die et loco quibus supra Juan de Bayart et Pelagio Espino vezinos del lugar de Almudeuar del Marquesado de Villena con debaxo en procuradores pies en la forma y manera que mejor de derecho lugar sea hazen y constituyen sus procuradores a Pedro Bayart Arnaud de Bayart y Miguel de Espinos Ramon de Goudo Guillen de Mauleon Pedro Gaulo y Pedro Gaulo Jayme Estellers Juan de la Fuente Juan de Sorigas Pedro Bayla Juan de la Fuente y Pedro de Lur Corredores Pierres Garcia Bertran Garroca habitantes en la Ciudad de Caller del Reyno de Cerdeña Juan de Birnat Bernat de Sarasa Bernat de Borges Juan de Borna entrada Pedro Maria Bibian de Arros Arnaut de la Marca de Juan Bayla Pelayo Bayla habitantes en la Ciudad de Huesca Reyno de Aragon Pedro de la Corte Rector de la Corte habitantes en el lugar de Aros de la Diocesis de Biarne Bernat de Arripa Pedro de Castobiella Pedro de Mimbielas vezinos del lugar de Oyarzun diocesis de dicha Ciudad de Guillermuent Pedro Portau Juan de la Sala Juan de Berraco Bernat de Tolo Juanet de Aucap habitantes en el lugar de Borja de la dicha Diocesis Bernat de Orilla

Juan de Frontil Beltran de Arnes habitantes en el lugar de Aunet de la dicha Diocesis Beltran de Almas Pedro Cayetan habitantes en el lugar de Aydos de la dicha Diocesis Juan de Corel Pedro Casala Juan de Carrason habitantes en el lugar de Alaurin de la dicha Diocesis Juan de Salas Domingo Cabrus Pedro del Molino Esteuan Arnaud Francisco Palacio marinero Cristobal Bernat Peyro Juan de San Antom Anton de Julian Juan de Mayorga Beltran Correa Marin de Aguirre habitantes en esta Villa de Canfranc Juan de Lumia Romero navarro habitantes en la Ciudad de Jaca Juan Marzon Sebastian Marzon Pascual Marzon Juan Martin Juan Sanchez Pedro Mauleon Bermudo Molino Miguel Mur Leon habitantes en el lugar de Salle Bernat de Berges Juan de Berges Juan de Poey Guillen de Portolo Ramonet de Casabona Juan de Comes Arnau Guillen de Mesplet Bertolet de Sant Martin Julian de Ramonet de Castellote Juanes de Lauruper Juan de Bayon Juan de Berges habitantes en el lugar de la Rua de la Diocesis de Biarne absentes bienaui como si fuesen estando en especial diciendo y nombrando y para y por mi y en nombre mio puedan los dichos

A. Cadem die ores q̃ yo Gorge Saluminode Selma
notario publico Ciudadano ores de grado de los otros
q̃ haber recebido de la Ciudad ores y por manos de Gor
mimo la cena hazedor dicho del anno q̃ cerca pasado
quatrocientos cinquenta y quatro sueldos y dos dineros
q̃ en cada un año la dicha Ciudad me haga y paga de
pension de censal por el dia y fiesta del senor sant Pedro
cenyent mes despues dicha pentinent q̃ cayo y pagar
se me deuia el dia del senor sant Pedro apostol mas cerca
pasado del año assimismo mas cerca pasado de mill
quinientos noventa y siete y por q̃ dicta dicha pen
sion mesenga por contento y pagado de ella obligo el pres
publico Albaran en esta renunciante etc fial large
etc

Testimonio sean domiciliado ores y Domingo
Garcia corona del lugar de Villalba

GOBIERNO DE ARAGON

mi predicto ores y dicha Ciudad dellos Hospedes presentes
Taleta testimonial deuer pregunta de dicho dicho
no dicha dicha Ciudad concordes y vnanimes dada por los ma
nal Senor y Procurador del aquella con diuersidad dellos privilegios
rinales dicta dicha Ciudad otorgados y concedidos agrados
quiere posiere leyendo y pentes y varios offerta dos y pen
rales quales quiere seguros consignos y cenales por mi y en
mi nombre quales quiere sus rendamas bienes y cosas q̃ los
dichos procuradores y qual quiere dellos por tiempo fluctuan
fluctuar hauan de quales quiere lugares sitios por tiempo ve
dienes y derechos assi muebles como sitios q̃ presentes fueran en
ampara mia q̃ los mencionados Bienes y totales q̃ dichos procu
radores y qual quiere dellos por tiempo fluctuaran
y affirmauan de dichos y dellos en mi por los y en
fluctuar y fluctuar hayen sin freu alguno dellos dreches del mi
nistrar a q̃ qual quiere persona q̃ hauran hauer dicho y
qualquiere para dello mi y sus haches altos publicos hauen
requisit de hauer esta el generalmente dicho y dicho
gulones fial largos

Testes Juan de Camora ciudadano y Juan de Cenyent
habitadores
Yo Juan del Camora ores testigo dello mismo dicho y
por el Constituyente y el otro testigo q̃ dicho firmo a
ruego mismo

At Sarmendi ore q yo Juan Frances notario publico y ciudadano ore q assi stio como procurador legitimo y hoy de ble massarassa hauiz ore q constituy do mediante fe de su procura hecha ore q a xxv dias del mes de octubre del año de mill quinientos noventa y siete y por el notario y testigos q de suso seran nombrados estando presente personalmente constituido y personalmente constituido Domingo Pueyo labrador vezino de la villa de Almudeuar q es en el reyno de Aragon en nombre de dicho constituyente y en virtud de dicha procura q de suso se haze mencion de su buena voluntad y grado etc otorgo haber recebido de Pedro Marin Bayna ore q y de manos de Miguel de Pueyo notario y ciudadano ore q hora sabor quatro ducados y veynte sueldos jaqs cosa que fueron de ayer viernes y quatro sueldos jaqs en cada vno del dicho Pedro Marin hazer pagados por tal dia q fue a xxvi del presente mes de octubre principal y primero dia de la fiesta de S. Lucas y los dichos quatro ducados veynte sueldos jaqs por los dichos Miguel de Pueyo y Pedro Marin por razon de la pension de vn censal q el dicho Miguel de Pueyo tiene sobre sus bienes y los dichos Miguel de Pueyo y Pedro Marin por razon de la pension de vn censal q el dicho Pedro Marin tiene sobre sus bienes a favor de la dicha parte de Almudeuar y los dichos quatro sueldos jaqs por los dichos Miguel de Pueyo y Pedro Marin por razon de la pension de vn censal q el dicho Miguel de Pueyo tiene sobre sus bienes a favor de la dicha parte de Almudeuar y los dichos quatro sueldos jaqs por

y Campo de Pedro regulàs, ytem vn Campo sitto en dicha villa, con sus tres abitasuelas de yerua ala valle vaja q confrr con Campo de juan de Pano con Campo de Pedro Corta con Campo de Alvaro de Borro y Campo de miguel Arnal, ytem vna faxa con oliberas sitt en la misma villa q confrr con heredad de Domingo Sanz Bibina de Lucas Pintos y heredad de Alarcon de puente, ytem otra faxa con oliberas y reglas sitt en dicha villa luego alli en el mismo termino q confrr con heredad de Antonio de Borro con heredad de Alarcon de puente y Camino, ytem vn Campo con reglas y oliberas sitt en la dicha villa al Arnal de Saulo q confrr con heredad de Mariana Mastrue y con heredad de la viuda de juan de Arnal, ytem vna faxa con oliberas sitt en la dicha villa al parado q confrr con heredad de juan de Sanz de Vicente y heredad de miguel de Betori, ytem vn quatron ala haza de Pano sitt en la misma villa q confronta Campo de juan de mosolina con hera de juan de Pano y Vicente Blica, ytem vn Campo con oliberas sitt en la dicha villa mas bajo en el mismo termino q confrr con heredad de Bartolome de Betori con quatron de Salvador de Borro y con Campo de Ramon de Alquezar, ytem otro Campo con reglas al poco torno de la misma villa q confrr con heredad de Bartolome de Betori con de la de Antonio de Borro y con heredad de pedro Albin, ytem vna faxa con reglas a la Cantarilla q confrr con heredad de la viuda de juan de Arnal y faxa de Benedet Blanco, ytem vn Campo con reglas y oliberas a lanta engima Torno de la dicha villa q confrr con heredad de Bartolome de Betori con heredad de Benedet Blanco y heredad de juan de Artigas, ytem otro Campo con reglas y Cepinar todo contiguo a fuste de los Terminos de la dicha villa q confrr con Campo de Alarcon Calbo con Campo de la viuda de juan de Arnal con Campo de Miguel

GOBIERNO DE ARAGON

de Arival con lagrar de martin dapuente y con campo
de juan catalan y fermedo campo con dal dapuente
termino dela dha villa q confft con viuda de
con camino publica y con guermos de Conello, ftem
otro campo en la dha villa y en el termino dem
mo vinal hazo q confft con campo de juan de Allue
con viuda dicho lor y fermos de Conello, ftem la m
de vn corral y campo alos mayores termino d
dha villa q confft con corral de Arbiadores de Arv
cabeviar, ftem vn fustar a Gabar
ella termino dela dha villa q confft con fustar
Barron de Alquezar con fustar de juan Artigas y
con fustar de Pedro Aliqual, ftem vna campo conf
tes en cima Gabardiella termino dela mma villa
q confft con campo de Antonde Torres con campo
Aliquel de Betorz con campo de juan mancho y ca
no de nra sa, ftem otro campo con reglas a pulop
termino dela mma villa q confft con huerto

de Bendet Blanco con Cofora del Barranco y fermos
de Conello, ftem otro campo con reglas ala lupera termino dela
dha villa q confft con huerto de Bartolome de
Betorz con campo de Aliquel de Arival y con huerto
de de Anton Panadero, ftem otro campo y corral alas
al Cabonet termino dela mma villa q confft con
campo de juan Catalan y fermos de Conello, ftem
otro campo con yglesia tapiado y corral a la lupera
termino dela dha villa q confft compo de Anton
de Arival Torres con faxa de Pedro Cortes y via
publica, ftem otro campo con reglas y nogera ala
Comella termino dela mma villa q
confft con campo de Aliquel de Betorz con cam
po de juan mancho con campo de Martin de
Allue y via publica, ftem otro campo ala gardi
miella termino dela dha villa q confft con cam
po de Martin de Allue con campo de Bartolome

del Betori y con campo de Juan de Estrada, Item
otro campo en la dha villa camino de Calbasto
q confr con faxa de Sebastian salas con quatron y
pajar de Juan Salata y con quatron de Jayme
fuordany con campo de Bartolome de Betori y
via publica, Item otro campo al Sellar Termi
no de la misma villa q confr con campo de Do
mingo Pabo y viña faxa de Juan de Mesina y
con faxa de Ramon de Alquezar, Item otro
campo con reglas y almendreral oliberas de
Dentro Termino de la misma villa q confr
con faxa de Bartolome de Betori y heredad de
Miguel Arnal, Item otro campo con reglas y
oliberas en la plana (montin) Termino de la dha
villa q confr con heredad de Alartin Esquent y
heredad de Juan Sanchez con heredad de Andres
de Razion y heredad de Juan Catalan, Item

otro campo con reglas almendreral Termino de la dha villa
q confr con barga de Alquezar con heredad de Alastre
Gillen y sendero publico, Item otro campo con reglas
y oliberas a Puyaruego Termino de la misma villa
q confr con heredad de Pedro de Biorge con heredad
de Salbador de Corres con heredad de Juan Sancho
y sendero q va a la fut, Item otro campo con tierras
de Cepas y oliueras de la misma villa camino del
molino q confr con heredad de Alartin Corres y
dos vias publicas, Item otro campo con reglas oli
beras y Denuncia a Penatilla Termino de la misma
villa q confr con heredad de Alartin Esquent con
heredad de Andres de Razion y heredad de Miguel
de Arnal, Item un quatromio con oliberas y reglas
Aynan Termino de la dha villa q confr con faxa
de Pedro de Valli con heredad de Juan Arnal y
sendero, Item un campo con oliberas alos palomas

Dermino dela dha villa q confr con heredad de
de Anton de Arnal con heredad de Juan labata
y con herredad de Juan Alastruey, ytem otro cam
po con oliberas debajo la sabanita de los Pellices
Dermino dela dha villa q confr con heredad de
Anton de Arnal con herredad de Miguel Pocuelo
y herredad de Pedro de Balle ytem otro campo con
oliberas reglas y fuente debajo la balsa nueba Der
mino dela dha villa q confr con herredad de
Miguel de Arnal con heredad con herredad de
Juan dela bata y via publica, ytem un quarto
con oliberas y figuero sit enta dha villa mas alto
q confr con olibar de Miguel de Betorz q con her
edad de Juan Alastruey sendero, ytem un huerto
tapiado sit enta misma villa camino de Buna q
confr con dela ma de Juan molina por dos partes y
con dos vias publicas, ytem un campo con oliberas
sit enta misma villa a sud de dha villa Dermino dela dha
q confr con herredad de Juan Alastruey el bajo con he
redad de Ramon de Alquezar, ytem otro campo con
oliberas y quatrones q pasa el camino por medio sit
enta misma villa a los hapiros Dermino dela q co
nfr con herredad de Sebastian salar con dela ma y qua
tron de Pedro Cortes con faza de Juan mancho y qua
tron de Andres Bayo con, ytem un olibar sit enta
dha villa Oras san Pedro q confr con quatron de
Juan Vinuales olibar de Pedro Cortes y quatron de
Juan Parro, ytem un campo con oliberas sit en
dho villa ala partida llamada la torrasa q confr con
olibar de Pedro Albin con olibar de Martin Lorme
de Betorz y barranco dela torrasa ytem un
campo con oliberas y reglas pasa camino por medio
sit enta dha villa ala partida llamada horanz q
confr con herredad de Salvador de Correa con heredad

de Aliguel de Poncelo con vna dl Geronimo Gisal y Cobiuga de Alquezar, ytem otro campo con olivaras sit. en la misma villa camino de Radiquero q. confr con heredad de miguel de Betorq y sendero publico, ytem otro campo con olivaras sit. en la misma villa y otro el mismo termino q confr con heredad de Anton de Arnal con heredad de Juan de valle con heredad de Domingo de Guarga y con la Hanabadespo ytem, otro campo con reglas y olivaras sit. en la misma villa al suelo dela valle semilian termino della q confr con fuza de Juan valle fuza delsalbador de Corrus dfuza della confadria y camino de Gurrellos ytem otro campo con reglas y olivaras sit. en la dha villa alapartida llamada la valle semellan q confr con heredad de Aliguel Arnal con heredad delsalbador de Corrus con heredad de Martin dipuent y

Yttem otro campo con reglas y olivaras al mismo
fuente del olmo Alquezar termes ytem otro campo con reglas
Calle confrontando q. Juan Antonio Pomada con huerto de Juan Antonio Pomada q. confr con huerto de Juan Antonio Pomada
y olivas sit. en la dicha villa y calle alapartida llamada
Alfonsel q confr con heredad delsalbador de Corrus con
heredad de Martin Corta con huerto delo Aliguel de
betorq y sendero publico, ytem vna fuza con olivaras
sit. en la misma villa alapartida llamada la Cruz de encima
la villa q confr con heredad de Aliguel de Betorq
y sendero publico, ytem vn lezinar sit. en la dha
villa en limaha Canal termino q confr q confr con
lezinar de Aliguel de Poncelo con lezinar de
Martin dipuent con camino publico con sendero q
va a dliguero y huertos fuzal la buelta de
marrano la oma de Aguilar y la otra de Alorcat
Yttem otro lezinal sit. en la misma villa alapartida
llamada la Corneta q confr con lezinar de Do
mingo Juan y otro lezinar delsalbador de Corrus
y con lezinar de Pedro Aguilar, ytem otro lezinar

[illegible] Pedro Aliguel [illegible] y con lo[illegible]
[illegible] Item vn quatro [illegible]
[illegible] q̃ lo[illegible]
[illegible] Aliguel de Arnal
[illegible] Item con campo [illegible]
[illegible] Item con campo [illegible]
[illegible] Item con campo [illegible]
[illegible] Item con campo [illegible]
[illegible] Item con campo [illegible]
[illegible] Item vn campo [illegible]
[illegible] Item vn campo [illegible]
[illegible] Item vn

ylle de dha parroq encada vn año por dia de santa Brixida Item con cargo de cient y cinco sueldos jaq̃s q̃ essa mismo dichos hier hayan y paguen en cada vn año en la cofadria mayor delas Almas dicha villa Item assi mismo con cargo de chien sueldos jaq̃s q̃ dichos hier hayan y paguen al mir de nra S.ª de Tribiño encada vn año Item assi mismo con cargo de diez sueldos jaq̃s q̃ dichos hier hayan y paguen en sa dotando a la cofadria de dha yglessia de nra Señora de Orimo franeas dichos otro sy gotruido censal y obligacion etc el de qual quier derecho senorio y possession anos dichos y cada vno denos pertenecientes y pertenecer pochientes y venientes en dhas casas heredades y lies libros arriba confrontados y mencionados etc nos despojamos y fuera hechamos dichos Comprador y los suyos etc los han nos fuesen quitos etc y nos constituymos abos dichos mosen Francisco Jocerrales y cada vno de nos de y por dadores y possehedores de dichos lies y cada vno dellos como de lies y cosa propia con clausulas de precario constituto apprehension etc et si mala fe etc obligamonos nosotros dichos Martin de Arascues y Ysabel Santapau Juan de Cuena y Ysabel de Barbues y cada vno de nos Insimul et insolidum a cumplimiento Plenario de qual quiere mala fe etc para lo qual tener y cumplir obligamos nras personas y todos nros lies y de cada vno de nos muebles y dichos haudos y por haver en todo lugar en general y en especial obligamos todos nros dichos y cristos

siguientes. Et Primeramente unas casas de mra propria habitacion sitiadas en la dha Ciudad de Huesca en la parrochia dela Seo que confrontan con casas de Sr Felipes viuda del Dr Luys Climente, con casas dela viuda de Domingo de Pano y dos Calles pu blicas, Item un planter sitiado enel mascaran termino dela dha Ciudad de Huesca que confrontan con tierras de Martin del molino con Planter del canonigo Martinez de Lampe y con camino publico Item otro planter sitiado en Morellon termino dela dha Ciudad que confrontan con planter de Miguel macip con planter de Geronimo Marzellan y Leguia de Pinal, Item otro planter sitiado en la guardia termino dela misma Ciudad que confrontan con tierras de los herederos del Dr Juan de Broto con faxa de Segundin de Garisa y planter delos herederos del Dr Pedro Ximeno, Item otro planter sitiado al caxicar termino dela dha Ciudad que confrontan con tierras de Geronimo Ribera con planter del Doctor Juan Miguel de olsina, y todos y quales quiere

otros bies ssios y de cada vno de nos muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar, los quales bies queremos aqui hauer y ser hauidos como si los muebles y hauida vno dellos segun su natura y especie y los sitios y cada vno dellos por vna clos o, mas confrs. taciones y fiessen aqui nombrados confrs. tados especificados simtados y designados y todos por especial mente obligados e, hy potecados, la qual obligacio queremos sia especial suya y sobre todos. a todos effectos y fuercas y especial obligacio segun fuero vil ats surtir y obtar pue

y deue ental manera etc anclan sias de precario constituhe aprehen sion auamfestacion y jmbentaria aon etc y fs. d. pedays vos dhs mossn Francisco loceitales obtener sentencia en nro fauor en los articulos de sitpen dente y onel de las fermas y propie dad y en otro qualquier articulo y pro ciffe a todo probecho y seguridad debos dhs fiadores y todos nros costas y despesas danos y jn tiffes etc. et renuncia mos a todos propios fueros ordinarios y locales

...yal juyzio de aquellos y sobmetty-
mos nras psonas y todos nros bs
y de cada vno de nos a la jurisdic-
cion y compulsa de quales quiere jueses
y officiales assi eclesiasticos como seglares
res de quales quiere reynos y señorios suyos
y queremos y el dicho pedro publico de vendicion
ria estando ordenado y en publica forma sacado
a pedimento de los dichos vendedores a la seguridad prouecho y vtilidad
de los dichos francisco [illegible] y de los dichos bienes
Testigos que fueron presentes a lo que dicho es
Pedro de [illegible] vezino de [illegible] del obispado y
Juan de Camora estante en [illegible]
y de la juridicion de [illegible] y de [illegible]
[illegible]
Y yo pedro de [illegible] escrivano
yo juan de camora soy testigo a lo que dicho es y en fe
por los vendedores al q[ue] a[nte] mi no sabian escrivir firme

Vendicion Y sabed[sic] otrosy q[ue] nosotros dichos Martinde Arascues y
y Isabel Santaplu conjuges Juan de [illegible] y y Isabel de
Arascues conjuges arriba nombrados de grado de
clos certificados
clos todos juntamente y cada vno de nos por si conjuntam
fidiuidum et vendidimus dicho[sic] nos sanchez Sobrevia
Lesarriaga nombrado para obrar y en vuestro nombre vro pro-
prio y no a titulo de obligacion alguna, son a saber los he[re]
dados nros [illegible] y siguientes, el primero en campo hita
do a[nte] el dicho termino de el lugar de [illegible] y [illegible]
con sendos derechos y entradas y salidas y pertenencias
a los dichos pagueles Terminos del dicho lugar q[ue] hemos de-
[illegible] Otrosy q[ue] consss con campo de Martin de
Aguilar y con campo de Martin Palacio, yten otro cam
po sito en el mismo Terminio al mismo lugar q[ue] consss con
campo de Martin Palacio y vnas y vnos [illegible]
yten otro campo sito en el mismo lugar al mismo termino en
cima dicho q[ue] consss con campo de Martin Palacio y con
campo de Juan [illegible], yten vna fuente a la fuente de Ter
mino del dicho lugar q[ue] consss con campo de Juan Guar
ga de adaquella y vna [illegible] yten vn campo sito en

GOBIERNO DE ARAGON

el mismo lugar y al mismo termino y confrs con campo de
moseen Colungo y via publica, y item otro campo mio en el
mismo termino alomismo lugar de Aciego y confrs con cam-
pos de albador de Porres y con campo de Pedro de Valle
de Adaguenes y via publica, los quales bienes dimos
por precio de quinientos sueldos jaqs los quales en mis po-
der los otorgantes hauer recebido etc renunciantes etc etc
que alguna drecho señorio y possession etc nos despossemos y
en dicho etc constituymos etc y en nuestros lugares etc
ponemos etc y constituymos nos mismos etc y en nombre
de dicho etc con clausulas de precario y de constituto
etc firmada etc etc obligamos nuestros bienes etc a fuero
etc hecha carta etc testigos etc.

Et ego dicta Johanna Ortigosa predicta
vendedora etc hoc laudo et firmo etc.

Et ego dicta Johanna Ortigosa predicta
vendedora etc hoc laudo et firmo etc.

Et ego Joan de Camora scriuano publico de la villa de
Alcubierre

Capitulacion de la fonca delas monjas /

D. Cadrmdo. etc. q. yo. Juande Cuebaula
prior sita Comanda nra. dmado. de Grado etc.
reconozco q. quanto quiere q. la. proxime antedha
Comanda sea pura y neta etc. empero q. assi
me hayays de pagar en las tandas y de la for
may manera siguiente a saber es quarenta mill
sueldos jaqs. por todo el mes de Febrero primero vi
niente, otros mill sueldos por todo el mes de octubre assi
mismo primero viniente deste presente anno y los otros diez
mill sueldos restantes y fin de pago de la dha Comanda
por todo el mes de Julio del anno primero venidero
de mill y seys cientos. Do recho notificis dha Comanda
segun en las tandas y plaços arriba recitados sobdhige
con de mi persona y todos mis bienes muebles y sobdhos ha
vidos y por haver en todo lugar etc. y mando etc. sobre
comedo fiat large etc.

Dr. qui supra proxime nominat.

En los capitulos Infrascriptos y cadauno dellos los
Señores Martin Ximen Prior de Jurados dela Ciudad
de Huesca y Juan de Vianya y Vera Ciudadano de
aquella como Procuradores del Monesterio delas monjas de
S.ta Clara de la dha Ciudad. Dan a hacer la Infrascripta
obra a Jayme Sebastian Piquero Vezino de la dha Ciu-
dad con los capitulos Infrascriptos y siguientes.

Et Primeramente el dho Jayme Sebastian ha de hacer
una pared, para yr desde el Monesterio de dhas mon-
jas de S.ta Clara dentro de la dicha Ciudad, de la manera
que se sigue. A saber es, Desde la esquina del
quarto de Diego Mendoza ha de hacer una tapia asta
el canton de la Huerta de dho Monesterio habiendo el
fundamento necesario con cal y canto Taberna y oraba
buena tierra y cantana de tierra ha de hacer un Alaz
de tres Piedras de alto, como es el cumbre en seme jantes
paredes bien picadas y adrezadas y de buena piedra
y despues hacer la dicha pared de tres Palmos de alto
enjaretada con taluna y oraba por todas partes que

este muy bien y como se acostumbra y ha de tener de
Yeso la dicha pared. Ladrillo y medio.

Item ha de hacer nuevo Pared que sigue el dho monesterio
dentro de la dicha Ciudad, por la dha parte del monesterio
que cae ayá la Porteria de la Calle de la Relacion la
qual Pared ha de començar desde el fuerte de la Viuda
de Martin de Remon asta la esquina de la Pared del dho
monesterio dexando dentro de la cerca la balsa de las
monjas, la qual Pared ha de ser con el mismo fundamento
que la otra y de las mismas tres Piedras de alto en el
Alcaçer y del mismo grueso y arguidamaçada por ambas
partes. Y en las dichas Paredes de las dos Partes ha de
poner ocho palmos de ladrillo con sus guaxes, Reparti-
dos de manera q las paredes esten seguras y bien fe-
chas y tambien ha de poner vn çerco de ladrillo y
arquamasa por encima de todas las paredes de la manera
que esta en la Pared de la Cerca del dho monesterio.

Item ha de quitar la Porteria de S. Lorenço y la ha de mudar
de la misma manera que alli esta en medio de la Pared

que se ha de hacer ayá la parte de dha Porteria enfrente
el camino de Monflorite, en la qual ha de hacer vna la-
pillica de ladrillo labrada con Algez para poner el S.t
Lorenço que ahora esta, con vn lito de capita Valenciana
encima de la Puerta y encima del sus muretes de
ladrillo, y ha de estar cubierto y portado de la misma manera
que ahora esta hecha.

Item de la otra parte, acia la balsa en la parte que mas lo
estubiere y se le señalare, ha de hacer otra puerta hecha
de nuebo de la misma manera que la Porteria de S.t Lo-
renço con su capillica y muretes como la otra esta.

Item ha de dar acabada y puesta en perfiçion dicha obra
por todo el mes de octubre primero Veniente a conoçimiento
de dicho S.or Prior de Jurados y de los officiales que sena
lare

Item se le promete dar y pagar por toda la Sobredicha
obra tres mil y ochocientos sueldos jaqueses dos mil cuyos
encomençando aquella y la dha esta nee sanctidad y fin
de pago o senecida y puesta en perfiçion y Vetenocidad de
obra como arriba se dize y no se le ha de dar obra cosa alguna
porque todo lo ha de poner dicho maestro a sus costas

Item si fuere menester o quisieren poner mas fils de alto de la obra en esta capitulado y lo haya de hacer dicho Jayme Sebastian como los de mas y por cada uno de ellos se le haya de pagar ocho sueldos. Asimismo si se ha de comprar cierra para tapiar haya de pagar dicho Procurador de S. M. cierra todo aquello que costare de compra.

Item el dicho Jayme Sebastian otorgador recibido en parte de pago dicha obra mil y ochocientos sueldos por manos de Gaspar de la Torre procurador de dicho monasterio.

Dil quale mense Febrero y Anno ut D. MDXXXXVIII ante testimonio de conocidos vecinos de Zaragoza testigos presos especialmente y llamados para lo infrascripto Gaspar de la Torre procurador de dicho monasterio de una parte y Jayme Sebastian Picapedrero vecino de dicha ciudad de la otra.

Los quales de sus libres ciertas y deliberadas voluntades y cada uno de ellos dixeron y publicaron en presencia de mi dicho notario y testigos infrascriptos como por el presente publico instrumento otorgan y conocen que ellos y cada uno de ellos son ciertos y sabidores de todo lo contenido en el capitol de la obra y pronunciaron y obligaron entre dichos nombres y cada uno de ellos las dichas partes y cada una respective tener y cumplir lo contenido en dicha capitol de la obra y hauieron por suyo en todo y para todo tener y cumplir obligaron las dichas partes respective y cada una de ellas sus personas y todos sus bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar y del dicho Gaspar de la Torre en dicho nombre y sus sucesores y bienes y los bienes y rentas de dicho monasterio especialmente muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar los quales bienes quisieron ser hauidos y tenidos en virtud de esta y la dicha obligacion sea especial de cierta quantidad con clausulas de forcia constituto de precario y quisieron las dichas partes respective a fecha o no fecha de renunciaron de sometieronse de jamas no yr contra lo contenido en esta carta y de pedir absolucion y relaxacion de juramento y de todo otro derecho y fuero que en contrario de lo contenido en esta carta fuesse.

Testes Jayme Gil Sueliante y Juande Cerrera habitantes en Zaragoza.

A [illegible] dezimo quinto mensis Maij Anno a Nat. Dñi Mdlxxxxv
[illegible] Jo Jayme Sebastian Ciprian Notario y Scriuano de
[illegible] Reyno de Aragon Residente en Caragoca otorgo hauer
[illegible] cedido dadas a [illegible] monjas y Conbento del monaste
rio de santa Clara de dha Ciudad y por manos de Joseph
Dastan como procurador de dho monesterio Sonsaber
Quillsueldos Jagi Corrientes sobre la parte de pago de la dha
de la dha Ciudad confirmada la suprema gracia Capitulacion y priui
legios de Aquellos Reyes mediante los contenidos y pactados
en dha Carta de Sennoriamiento de otorgo el dho Sobre
dho Dia mes y Año dichos

Testes Juan Camara escriuiente y Matheos Cortes y Sebastian
de Bucs Carreteros habitantes en Caragoca

Dia quinto mensis Januarij Anno a Nat. Dñi Millesimo quingentesimo octuagesimo sexto

Fadiga Eodem die ante mi presencia de los testes Juan
de Felices mayor Pedro de Dariano y Juyan
Perez Pinos ysidro ambos de Miserabal de Canales
notario y testigos infrascriptos parado personalmente Sebastian
Capsano vezino de esa el qual dixo q tomaua y tomo hoy en
dho dia de en Barbalios Dormitorio de dha Ciudad y
confes conuento de Pedro Luys de santa fe q hera de
Aliamonte conuento de Domus Clericales con el Rio
de Flumen y con la Cequia del Caso Lonero de Pujia
culos Tributario el dho sotto ala Caridad de dos
sueldos Jagi pagaderos por Agosto y como el qui
siese vender el dho sotto a Pedro dixo vaylo ver
no otz q por tanto se partia de la fadiga y pidia licencia
otz el los dhos Senores Jurados conssules otz le
dieron licencia para vender el dho sotto al dho Pedro
dex vaylo con cargo q delos dhos Dos sueldos
Jagi de Censo y de Comun fadiga y sa otras condiciones
mas o menos q ellos le quisieron hauer reseruado los Cinco sue
dos dela dha fadiga y los Censos sayan ala Cinte
dia en quitos otz Cargos

Testes Jayme [illegible] Scriuano y [illegible] Notario publicos Caragoca

Dié septime mensis Februarij anno quo supra

Al. Sepan quantos esta carta de publico instrumento vieren como yo Antonio de Espin ciudadano vezino de esta ciudad de Huesca otorgo auer recebido de la dicha ciudad de Huesca y por manos de Geronimo Alcubierre mayordomo de la dicha ciudad quinientos sueldos jaqueses los quales me son dados y librados por la dicha ciudad de Huesca por mi salario y trabajo de auer seydo por mandado de los Señores Justicia Jurados y Consejo de la dicha ciudad de Huesca a la villa de Almudeuar a hazer saber a todos los vezinos de la dicha villa como los Señores Justicia Jurados y Consejo de la dicha ciudad de Huesca auian hecho y ordenado ciertas ordinaciones y capitulos sobre el hecho de la guarda de los panes y vinas de la dicha ciudad de Huesca y sus terminos y que aquellas querian que fuesen guardadas y cumplidas por todos los vezinos de la dicha villa de Almudeuar y sus terminos y que para ello auian hecho y ordenado ciertos guardas de los panes y vinas de la dicha ciudad de Huesca y sus terminos y que aquellos querian que fuesen obedecidos y acatados

y en vra poder y de cada vno dellos los otorgantes
haber reuocado etc. prometiendo etc. so obligacion de sus bienes
hauidos y por auer etc. Renunciando etc. Testigos
hombres
Juan de Camora escriuiente y Juan Aguilar vezinos
del lugar de Biota.

Yo Juan de Camora escriuiente vezino del lugar de Biota
por mandado de los dichos otorgantes por no saber escriuir
lo firmo de mi nombre.

Juan de Camora

Yo Juan de Camora escriuano publico de la villa de Loarre
y su partido por la Sacra Real Autoridad del Rey nuestro
señor que presente fuy a todo lo sobredicho y por ende
fize aqui mi signo en testimonio de verdad.

Signo

Yo Juan de Camora soy testigo de lo sobredicho y por el
dicho Justicia y el otro testigo dixeron no saber escriuir
lo firmo por ellos.

Juan de Camora

En la dicha villa de Monflorite a diez y nueve dias del mes de
Junio del dicho año de mil quinientos y sesenta y nueve
ante mi Juan de Camora escriuiente y los testigos
infrascriptos parecieron personalmente Antonio Gomez
Anton Salvera Juan de Monterrales Jaymet Arnau Alarico
Sanau Juan de Sesina Juan de Aguilue Arnau de la Borda
Juan de la Sierra y Martin Baylo vezinos del dicho lugar
de Monflorite arriba nombrados, los quales y cada vno
dellos por si y por sus bienes y de cada vno dellos
en la mejor via y forma que mejor de derecho lugar haya
dixeron que por quanto ellos y cada vno dellos
tienen y poseen ciertas tierras y viñas en el
termino del dicho lugar de Monflorite y en el
termino de Alcalaten y en otras partes y
lugares y

...meys recevido cosa alguna de dichs hipoyendo ...
...portemos puente y buena obra es habeys obligado
...juntamente con nosotros en la suma proxime ...
...salmente y singular, Portanto de grado
...prometemos y nos obligamos simul et insolidum sacros
...indemnes de qual quiere mal y dano fuere tiempo ni manera
...alguna os tengo o otro os pueda a vos dichos Miguel
...de Ybort Miguel Beran Jaymeliana Arnaut de la
...Borda y Miguel Galan y a cada uno de vos por razon de
...dicha comanda y os pagaremos todo lo que ...
...pienda y bis y la cancellaremos a nuestras propias costas para
...lo qual tener y cumplir obligamos simul et insolidum
...nras personas y todos nros bis y de cada uno de nos muebles
...y heretes havidos y por haver en todo lugar los quales
...bis queremos aqui haber y ser havidos como si los
...muebles y heretes uno dellos fuesen su natura y especie

...y los dichos y cada uno dellos prometa dos o mas
...cristianos aqui nombrados y firmen en la
...qual obligacion queremos sea especial etc.
...entalmente etc con clausulas de precario
...constituto aprehension manifestacion y jm
...obariacion etc en el queremos y hecha o no
...hecha etc sea procedido a captura de nras
...personas etc renunciamos nros propios
...Jueces etc submetimonos etc Jura-
...mos por Dios etc fiat large ad
...continuum peritos etc

...Die qui supra proxime nomi-
...nis

Dié nono mensis Februarij Anno a D. lxxxx iiij
ores

Ad. Comparesció ores ante mi dona Juana Gonçalez de Villa Simplej y Cordan [illegible] de Bardaxi y Goyz muger de hoy dedon Gaspar de Iguzquiza Caballero y menor dero de la Baronia de Arguedas en mi nombre propio y como procuradora legitima del dho su esposo y marido cuya procuracion mediante instrº publico de procura hecha en la ciudad de Huesca a diez y seys dias del mes de Junio del año corrido del nacimiento de nro Señor Jesuchristo de mill quinientos noventa y quatro ante el notario y testigos infrascriptos de la qual dicha procuracion fue hecha mencion en el dho instrº de procura y cada uno dellos degrado en la mejor forma que de derecho puede y debe otorgo auer recebido de los honrados Juanes Concejo y Omes de la villa de Almudevar [illegible] moneda corriente en el reyno de Aragon los quales en nombre de la dicha villa y en nombre de sus vezinos y habitadores y de sus bienes y de cada uno dellos se constituyeron por fiadores y principales pagadores del censal de mill sueldos dineros jaqueses de pension cada vno año que la dicha villa tiene y carga sobre si y sus bienes y de cada uno dellos en favor de la dicha dona Juana Gonçalez de Villa Simplej y de sus herederos y sucesores y de quien ella quisiere y mandare por precio y quantia de doze mill sueldos dineros jaqueses de la dicha moneda corriente en el dicho reyno de Aragon los quales la dicha villa y vezinos y habitadores de aquella y sus bienes y cada uno dellos en la dicha forma se constituyeron fiadores y principales pagadores del dicho censal de mill sueldos dineros jaqueses de pension cada vno año como dicho es y de los dichos doze mill sueldos dineros jaqueses de la dicha moneda corriente en el dicho reyno de Aragon en dos pagas cada vno año la vna por el dia de Sant Miguel del mes de Setiembre y la otra por el dia de Pascua de Resurreccion de nro Señor Jesuchristo primera y primeramente venidera de cada vno año en adelante hasta que la dicha villa y vezinos y habitadores de aquella y sus bienes y cada uno dellos hayan redimido y quitado el dicho censal de mill sueldos dineros jaqueses de pension cada vno año como dicho es y

M. Cadmirè otrg gl.o e mossen Jayme Cenet sacome
no dela tee otrg assi como procurador legitimo y
de los honorables Canonigos y Cabildo dela Seo de Hues
ca hecha otrg a diez y siete dias del mes de Abril del año mill
quinientos noventa y dos y por mano de Sebastian de Canales notario
dellos del numero dela Ciudad de Huesca reuiuida y
testimonio otrg rescel dicho procurador de jurados otorgo
hauer reuiuido dela Ciudad de Huesca y por manos
de Geronimo Sacristan de Bolea otro del año mil
trezcientos setenta y ocho del año mil
trezcientos quinientos noventa y dos en quinientos sueldos jaqueses dela dicha Ciudad
hizo y paga dispusicion de censal al dicho Capitulo por
el lugar de Juan de Arto del Reyno de Nauarra dela quintia
parte y pagar cada vn año el mismo quinto mas cierta
parte del anterior mismo mas cierta parte de mill
quinientos noventa y ocho segun mas largamente otrg en el dicho
otorgamiento otrg el ante publico Martin de Sat
largues

Et qui supra proxime nominatj

69.

Die decimo secundo mensis Februarij Anno millesimo quingentesimo nonagesimo nono otrg ante la presencia delos Señores Gaspar Ximenez Lampes Justicia Juan de Felizes mayor Prior de Jurados Pedro Tarazona Luys de Pilares y Augustin de Garcia Jurados otrg y de mi Sebastian de Canales notario y testigos infrascriptos parecio personalmente el Señor Don Martin de Bolea y Castro Señor dela Baronia de Sietamo, y domiciliado otrg el qual dixo q. tenia vna Guerta dentro dicha Ciudad de Huesca ala calçada enfrente de la fuente delos moros q. tiene fuente con sus caminos publicos y conquesta del chanseforte y q. como quiera edificar en dicha Guerta vna casa deplacer o donde otro humiese fabricado acomodandose para ello como era hasta la parte dela costaça de dicha Ciudad dicha de S.te Quintin enfrente delas dichas fuente assi para la ciudad como para otras como dicho es y deponendo alli remitraba abollerse la cabada dela Ciudad assi q. les pidia y requeria sus mercedes de darle vn pedaço de tierra q. estaba enfrente de dicha fuente, la qual era sepulchrosa y q. sapiendo le como dicho tiene dela existencia dicha casa, tenia ganas la parte otrg ellos dicho Señores Justicia Prior y Jurados q. atalas dichas peticion, acudiesen personalmente juntamente con mi dicho Sebastian de

canales y testigos infrascriptos y otros muchos ciudadanos dicha
Ciudad y fuera y haciendo considerado la peticion del dicho Señor
Don Martin y recognoscido el dicho hito y pedaco de tierra en dicho
y dicendo q no se le faltara alguno mi señoria concluyo alguno
en darse a dicho para el camino pues queda muy ancho y espacioso
pero grandes es abellegar grande mente la entrada de la Ciudad,
assi considerado todo lo sobredicho y otras muchas razones por lo
qual no solo se le deue dar el sitio pedido pero antes agradecelle
q alli quiera edificar dicha casa y torre, Portanto dixeron
nombre dicha dicha Ciudad y como oficiales sobredichos q les
plazia y dieron veynte y seis palmos de largo dicho hito por la parte
dicho y cuesta enfrente dicha fuente y medidas las paredes dicho
Cuesta hazia la fuente hitenta palmos de ancho, y dicho esto para
edificar en dicho hito y tierra y se le da la dicha Casa de la Ciudad,
el qual dicho Señor Don Martin de Bolea y Castro en nombre
de Graciano lo acepto, y exquivo el dicho acto

Fueron testigos Jorge Sastre mino de Salinas y Juan Perez ciudadanos
dicha

las Casas de Domingo

Decima

los bienes aprehendidos por la real Audiencia del
dicho Reyno de Aragon a instancia de Alarga
vita getrus Doncella Domiciliada en la Ciudad de
Huesca y q se encomendan a los Señores Jurados
de la dicha Ciudad de Huesca como comissarios sobre los
q se confrontan siguen

El Primo vnas Casas sitiadas en la Ciudad de Hues
ca en la Calle del Coro y parrochia de la q confri
tan con Casas de la Viuda de Juan Alarcuello con
Casas de Miguel amigo y con la dicha Calle del Coro,

Dia decimo segundo mes de Febrero y dicho Año MDLXXXVIII en la Casa
de las Comunes ciudad a las dichas horas antedichas dia en dicho Auto antes la presencia de los
Señores Juan Perez de Arguedas mayor Pedro Saluadora y Juan Luys de Villares
Jurados y Prudentes de la Ciudad de Huesca y de mi dicho
Notario de Causas notario y testigos infrascriptos parecio
personalmente sobredicho Alaramon Procurador publico
de el qual hizo relacion y por los dichos y mas dias
antes hauia pregonado quien quisiere arrendar siquie

ore comprar los bies sentiemdos enla pnte scedula q aquellos arrendarian y tomarian al otro diante a la candela para los pntes dia hora y lugar et hubia dadho orden cion los dhos senores comissarios mandaron al dho corredor q encendiesse vna candela lagual pncontinuo encendio el dho corredor y aquella puso en vn palo de cuchillo lagual fueta encender el dho corredor pregonando quien quisiere arrendar dhos bies q luego sp continuo se arrendarian y tomarian al mas dante y assi pregonando el dho corredor la dha candela y hauio relacion q vn hauia muerto a juan de Monuma ciudadano y mercader desta y q hauia mandado por dhos bies sus cientos sueldos fagas y q sin mandar otro alguno despues del vn hauia muerto la dha candela lagual relacion alli hubo los dhos senores comissarios elgrado en q consistiadores en arrendaron dhos bies al dho juan de monuma por tiempo de vn año vna fozida Alcantarada y por arrendacion en el dho año de los dhos sus cientos sueldos fagas pagaderos siempre q los dhos senores comissarios los pidieren et pagando temiendo y cumpliendo en q prometieron y se obligaron tenerlo y mantenerlo en pacifica posesion en sso obligacion en q renunciaron en q se obtuuieren en fauor perdieren en q poder y mamos del senor gouernador y demas q sumper fuesse acer q hagian la pnte arrendacion todo fruantes y diligentemente y segun fuero en el dho juan de monuma q pnte estaua elgrado en q supto y reuidio el dho arrendamiento por el dho tiempo y pnuo el qual priuia promuio pagar siempre q los dhos senores comissarios lopidiesen so obligacion de su persona y todos sus bies muebles y sithos hauidos y por hauer en todo lugar los quales bies quiso a qui hauidos y ser hauidos en q la pnte obligacion sea especial en q en tal manera en q con clausulas de precario constituto en q et quiere q fecha q no fecha en q renuncio en q se obtuuiere en fauor perdiere en q y q no arrendaua por minguna de las partes litigantes en q et por mayor firmeza y seguridad del dho arrendamiento dio por fiancas y principales pagadores del dho arrendamiento a Domingo Bentura y a Pedro

espin Luiz de Canos etc. los quales d[ic]tos estauan tales
fiamas constituyeron juntamente con el dho arrendador y cada uno dellos a obligacion de sus personas y todos sus bienes muebles y sitios habidos y por haver en todo lugar los quales les bienes quisieron aqui haver y ser habidos etc. y a la d[ic]ha obligacion sea especial etc. en tal manera etc. con clausulas de firmeza constituto etc. et quisieron que fecha o no fecha etc. renunciaron etc. ne domicilio ante etc. juraron por dios etc. en quibus etc. fiat large etc.

Testes Geremmo de Olmedillas ciudadano etc. y Juan de Camora escriuano habitadores etc.

t Las casas y heredades de Costa

Despues de lo sobredicho a xxv dias del mes de Hebrero del dicho año de mill quinientos noventa y nueve en la dicha ciudad de Huesca ante el honorable Miguel Sanz de Lanaja notario y en presencia de mi Pedro Sanz de Lanaja notario publico de la dicha ciudad de Huesca y de los testigos infrascriptos personalmente constituydos los honorables Miguel Sanz de Lanaja notario y Pedro Sanz de Lanaja notario publico de la dicha ciudad de Huesca de la una parte y Miguel Costa de la otra partes, los dichos Miguel Sanz de Lanaja notario y Pedro Sanz de Lanaja notario publico de la dicha ciudad de Huesca en nombre y como procuradores y procuratorios nombres que dizen ser de los honorables Prior y jurados de la ciudad de Huesca como tenientes firmas de la corte del honor justicia de Aragon de los bienes aprehendidos por dicha corte a instancia de Martin de Alberes domiciliado en la dicha ciudad de Huesca abaxo nombrados mencionados y confrontados, segun mas largamente consta y parece por dos cartas publicas de procuracion la una dellas recebida en poder de mi dicho Pedro Sanz de Lanaja notario publico de la dicha ciudad de Huesca a xxiii dias del mes de Hebrero del dicho año de mill quinientos noventa y nueve y la otra recebida en poder de mi dicho Miguel Sanz de Lanaja notario a xxiiii dias del dicho mes de Hebrero del dicho año de mill quinientos noventa y nueve, de las quales cartas publicas de procuracion el tenor de la una dellas es el siguiente, y la otra es del tenor siguiente, de verbo ad verbum

de Huesca en la parrochia dicha vno q confronta con casas de fradrique Cauer con la placeta q llaman de Costa y con casas del Doctor Geronimo esperrin

Item vn plantero situado en la qual dicha Ciudad q confronta con camino q va a Dolea con Cequia Reginal con campo de berbusca y con vino de Miquel de Felipez

los quales dichos bienes se arriendan con las condiciones siguientes

Et primeramente con carga de pechar y cauar

Item q no pueda arrendar ninguna dicha parte a Judios y tolerantes a pena

los tolerantes en dicha [illegible] con Juan Costa hijo de Martin Costa Mariana de Aragon Beltran Cuntapaul Philipe Jaymes Juan Clemente Philipe Cuntapaul dicho Juan Geronimo Perez Geronimo de Abarca Arbides de Castro Patricio de Gallar el Doctor Geronimo Dandres Juan Garay Alcaro y Isabel Sanchez Lorenca Lanas Andres de Lanaua Geronimo de Arnedo Dardenne de Allue Pedro de Allue Vicente de Apor Nicolau Castilla Josepha Costa Margarita Costa Sira Cuntapaul Diego Antonio Jemat Vicente Sola y Juan Domat Cauero de Cortines

arrendose por vn ano vna Cozeda siguiente

Die decimo Secundo mensis Februarij Anno dicto millesimo quingentesimo nonagesimo nono en las Casas Comunes ante las dichas horas antes de mediodia del dicho dia antelapies en presencia de los Jurados de Huesca Pedro Carnicer y Juan de Felipez mayor Prior de dicha Ciudad Pedro Carnicer y Luys de Pilares Jurados y Jurados de la Ciudad de Huesca y de mi Sebastian de Canales Notario y testigos infrascriptos parecio personalmente Sebastian Aduanan Corredor publico de esta el qual hizo relacion a los dichos Jurados como dentro dos dias antes fuesse arrendado por ellos los dichos Cotos y Juderias Inquisitor arrendar siguiere comprar los bienes contenidos en la dicha cedula y ellos se arrendarian y tomarian al mas dante a la candela y ramo para los quales dicha hora y lugar y hauida la dicha relacion los dichos Jurados mandaron al dicho Corredor q encendiese vna candela

la qual present[e] escriuano y testigos fue al cauo de vn
carchillo y aquel poco en vna tabla blanco y partiendo
los alor dhos señores Comissarios q vna contribucion y q buena
mano quien arrendaria y en quien quedaria dha aprem-
sion por ser mas hot los arrendadores dla vendaron al dho
Cornelio q tenuera vn terma el qual Diuxo q luego relacion
q del vltimo q hauia mandado con aquel hauia sido fue
de manera ciudadano y Alcmadero[s] q hauia mandá-
do por dhos bies Mill y ochocientos sueldos jaqs y gan
adelantar otro alguno del pues del dha vltimo dicado dha ma
no la qual relacion assi hecha los dhos señores Comissarios
dexpado ess Cort[es] fiadores ess arrendaron dhos bies al dho
Juan de manera por tiempo de vn año vna cosa a la
cuntada y por arrendacion en dho año dellos dhos Mill y
ochocientos sueldos jaqs pagaderos siempre a los dhos señ
res Comissarios los quales y en paganedo teniendo y cum-
pliendo ess promitieron y se obligaron tenerlo y man-
tenerse empero pa[c]tion ess lo obligacion ess renuncia
ron ess submetieronse ess fuero non poderio ess amposdor y ma
nos del señor Gaspar Ximenez semper justicia ordi[n] q

hagian sagon arrendacion todo fraudamente y dolo ada
mente y segun fuero ess et el dho Juan de manera
q fues estraña de grado ess suyo y sugeto el dho ar
rendamiento por el dho tiempo y precio el qual precio
prometio pagar siempre a los dhos señores Comissarios
lo quales assi lo obligacion de sy persona y todos sus bies assi
dhos y sitios hauidos y por hauer en todo lugar los qua
les bies quiso agui hauer y huo ess y a la prte obliga-
cion sua especial ess en tal manera ess con clausulas de pre-
cario constituto ess et quito q fecha q no fecha ess numcio
ess submissione ess pero pondios ess de pagar y q no arren
dada de por ninguna dellas partes legantes ess et por
mayor firmeza y seguridad del prte arrendamiento dio
por fiemps y prenda pals pagaderos a Pedro Santa Pau
a Pedro Jurdan vezinos ess las quales y prte estauan
tales fianças recebidas hauieron juntamente con el dho arrenda-
dor y assi se obligaron dicha persona y todos sus bies mue-
bles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar los quales
bies quisieron agui hauer y hauidos ess y a la prte obligacio
nes especial ess en tal manera ess con clausulas de precario constituto ess
ess quitacion y fecha q no fecha ess renunciacion ess submissiones ess juraron por
dichos congelig ess hic Cornelio

Testes qui supra proxime nominati

Del dezimo tercero mensis Februarij Anno
a Dmo Mdlxxxxvviij osce

Sepan quantos esta carta publica de testamento vieren como nos Juan Salvador y Geronima Salvador hermanos menores de dias habitantes en esta ciudad de Huesca assi como herederos y sucesores vniversales de los bienes muebles y sitios de Martin Salvador padre de nos dichos Juan y Geronima Salvador y de Maria Salvador muger que fue de dicho Martin Salvador y madre de nos dichos Juan y Geronima Salvador de nuestra propia y agena voluntad y sin ninguna fuerza ni temor ni otra ninguna cosa que nos pueda inducir a hazer la presente nuestra vltima y postrimera voluntad y testamento la qual queremos que valga por via de testamento y si por via de testamento no valiere que valga por via de codicilo o de otra vltima voluntad que mejor de derecho lugar aya en la forma siguiente.

Primo encomendamos nuestras animas a Dios nuestro Señor y a la Virgen Maria su madre y a todos los santos y santas de la corte celestial de la gloria de Paraiso.

Item queremos y ordenamos que nuestros cuerpos muertos sean sepultados en la sepultura de nuestros padres en la yglesia de Sancta Maria la Mayor de esta ciudad de Huesca.

Item queremos y ordenamos que nuestros cuerpos muertos sean acompañados de la Cruz y Clerezia de la dicha yglesia de Sancta Maria la Mayor de esta ciudad de Huesca.

Item queremos y ordenamos que nuestros cuerpos muertos sean acompañados de la Cruz y Clerezia de la yglesia parroquial de Sancta Maria de Salas Altas de donde somos naturales.

Item queremos y ordenamos que nuestros cuerpos muertos sean acompañados de la Cruz y Clerezia de la yglesia parroquial de Sancta Maria de Salas Bajas de donde somos naturales.

Item queremos y ordenamos que nuestros cuerpos muertos sean acompañados de la Cruz y Clerezia de la yglesia parroquial de Sancta Maria de Salas Median

con camino de Chalamera con regueral de Miel, con campo de Perdiguera y con Viña de Miguel de Aliod.

Item Una casa con corral sitta en el lugar de Albero y confr con corral de Domingo Justo y con calle y con era y terme del suan pueyo y con casas de Pedro Justo.

Item Un corral sitio en dho lugar y confr con casas de Juan Rosel y con Viña de Pedro J

Item Una Viña en el dho de dho lugar y confr con camino del pozo y con era de Juan del Castillo y con Viña de Juan de Jarnuie

Item Una era sita en dho lugar de Albero en ensuter confr con campo de Juan Jarnuie y con Viña y era de Juan de Pegal.

Item Un campo sitto en el ter.o de dho lugar de Albero y confr con camino de Alcañiz y con campo de Domingo Justo

Item Un campo sitto en el ter.o de dho lugar de Albero y confr con campo de Domingo Justo y con campo proxima confr.

Item Un Pozal y campo sitto en dho ter.o de dho lugar de Albero y confr con camino de Alcañiz y con camino del pozo

Item Un campo sitto en dho ter.o de Albero que confr con camino de Albero el Viejo y con el Barranco salado.

Item Otro campo sitto en dho ter.o camino de Piraz confr con campo de Pedro Mercia de y camino de piraz en medio

Item Un campo sitto en dho ter.o de Albero que confr con camino de Sotta y con el Carrascal de Albero.

Encomiendase a los dos tenedores Jurados de la ciudad de Huesca el castillo ter.o y monte de Corbins y Corbins sitto en el lugar de Albero y sus ter.os por haberlo dado la parte

aprehendiendo por sospechosos los jurados del dicho lugar de Albero.

Las personas nombradas en la dicha prouision y apellido de la aprehension son las siguientes.

El Primo Juan Costa hijo de Martin Costa, Mariana de Gracia, Pedro Santaeu-
-felipe Jayme Santaeulalia y Phelippe sacristan
hijo Juan Ruel Geronymo Peral Antonio de Arin Andres de castro Pasqual de Gallen el doctor Geronymo Sanchez, Juan Gaya, Martin cabero y Isabel de Siles Lorenço la su Madre Juanica Geronymo de Aragues Bartholome de Allue Pedro de Allue, Vicente de Azor Nicolasa de Castilla Joseppa Costa y Margarita Sacristana Santa Paul Diego Antonio Semanero Vicente Costa y Juan Tomas cafaro de Lobinos

De parte delos Señores Prior y Jurados dela Ciudad de Huesca como Comissarios y Jueces dela Corte del Señor Justicia de Aragon delos dichos aprehendedores por dicha Corte a instancia de Martin de Silues Domiciliado en la dicha Ciudad de Huesca abaxo nombrados mencionados y confrontados, se intima y notifica a todas y qualesquiere personas de qualquiere estado y condicion sean q̃ quisieren arrendar q̃ quiere comprar los fruytos delos dichos dichos aprehendidos abaxo nombrados y confrontados q̃ assi se vendieran arrendaran y trauaran en el lugar de Albero el Alto ahun durante la candela q̃ vamos el dia de Primero Viernes q̃ contaremos a treze dias deste presente mes de Febrero y año de mill quinientos noventa y nueue a las vna hora despues de medio dia el q̃ algo quisiere yr a dicho lugar q̃ alli subrrendaran y trauaran al mas delante el dicho dia y hora los quales dichos son los q̃ se prescriptos y siguientes

El Primo vnas casas y corral sitas en el dicho lugar de

Albero q confronta con corral de Domingo fuste y con corral y yermo de juan perez y con casas de dicho fuste

Item un corral sito en el dho lugar q confronta con casas de juan Rasal y con de loma de juan Perez

Item una de loma en el termino del dho lugar q confronta con camino del pozo con hera de juan de Castillo y con de loma de juan de arruin

Item una hera sita en el dho lugar de Albero q en dicho termino q confronta con campo de juan arruin y con de loma y hera de juan de Rasal

Item un campo sito en el termino del dho lugar de Albero q confronta con camino de Molinos y con campo de Domingo fuste

Item otro campo sito en el termo del dho lugar de Albero q confronta con campo de Domingo fuste y con dho campo proximo confrontado

Item un parral y campo sito en el dho termo y en el dho lugar de al Berero q confronta con camino de molinos y camino de las casas

Item otro campo otro campo sito en el dho termo de Albero q confronta con camino de Albero el vaco y con el barranco cavalado

Item otro campo sito en dho termo camino de Pinares q confronta con campo de Pedro Alcrader y camino de Pinares y fenco amano y quierda

Item otro campo sito en dho termo de Albero q confronta con camino de loma y con el carrascal de Albero

los quales dhos bns se arriendan con las condiciones siguientes

Primeramente con condicion q luego q huviere arrendado hayan de dar fianças a voluntad de los senores comissarios y si hayan de obligar en mano a apagar el precio del arrendamiento siempre q los dhos comissarios lo pidieron

Item q no puedan arrendar ninguna de las partes litigantes y tolmantes abaxo nombrados

Item q el arrendere luego prometimiento haya de pagar
alos señores comissarios notario y corredor diez sueldos
y cinquenta sueldos

los dichos arrendantes en dicha apprehension son juan costa hijo
de Martin costa Alcayna de Vgarra Pedro santapau
Phelippe jayme sanclemente Phelippe sanclemente
su hijo juan Perez Geronimo Perez Antonio de arin-
dores de castro Pascual de Gallur el dicho Geronimo
Sanchez juan Ganay Martin Cauero Isabel de
Siluestre Lorenco lanas Andres delaoneca Geronimo de
Arazuri Bartolome de Allue Pedro de Allue vicente de Aznar Alicolau Castilla Josepha costa Alango-
rita costa Ana santapau diego Antonio fernandez vicente costa y juan Thomas Cauero de Sorbires

Arrendadores dichos lies por vn año vna cozidale
vna [illegible]

Sebastian canales not

Dixo el decimo quarto dia mes de Febrero Anno dela natiuidad de nuestro señor mil quinientos noventa y nueue en el lugar de Alcala del Rio ante mi notario y testigos infrascriptos
Alcalde dicho lugar constituydo personalmente en presencia de los honorables Miguel Vayo Pedro Campoma Iuan de Pilares y Agustin de Garcia Jurados y regidores de dicho lugar de Alcala del Rio Comissarios para las cosas infrascriptas por parte de la una y Sebastian Canales notario publico de dicho lugar de la otra parte fue dicho por dicho Alcalde que por quanto el dia de oy a hora de Vesperas se ha de arrendar en publica almoneda por termino de vn año los bienes infrascriptos que son de los bienes de los vezinos de dicho lugar de Alcala del Rio que estan en la Villa de Fraga por auer se ydo de dicho lugar de Alcala del Rio por temor de la Justicia por delictos cometidos contra la Real Persona de su Magestad y por auer se ydo de dicho lugar de Alcala del Rio sin dexar bienes algunos para pagar sus deudas y delictos

rienty y trayeuriam adelantre y aun pregonándeo hizo relacio
del thenor q̃ auia enarrendado con el dhõ Ramo y ahauia
leuado aquel hauia dado juan de Alonesma Ciudadano ores
y q̃ hauia arrendado por dhos dos Mill Dozientos y Sesen
ta sueldos jaqs la qual relacion assi hecha los dhos anchez Com
missor segrado ets certificaden ets arrendaron dhos bies al
dhõ juan de Alonesma por tiempo de vn año vna sola vez
cuantidad y con los cargos condiciones y cosas en la pnte cedu
la contenidos y por arrendacion en dhõ año de los dhos
Dos Mill Dozientos y Sesenta sueldos jaqs pagaderos siem
pre q̃ los dhos ancharez comissarios los pidieren pagando lo
temendo y cumplido en dhos ets prometieron y se obligaron tenerlo
y mantener le empachar por persona ets sus obligaciones renun
ciaron ets submetieron a los fueros ets dichos ets empeçer y
manos de Pedro Sanz Justicia y qualquier ordinario del dho lu
gar de Albero q̃ hayan de la pnte arrendacion todo fauorable
mente y segun fueros ets y el dhõ juan de Alonesma
pnte absente aceptando ets aquello y quanto en el dhõ arrenda
miento por el dho tiempo cargos y condiciones en aquel contenido

mientos y precio el qual precio prometio pagar siempre q̃ los
dhos anchez Comissarios lo pidieren so obligacion de su per
sona y todos sus bies muebles y sitios hauidos y por ha
uer en todo lugar los quales bies quito aqui hauer y hauo
ets y q̃ la pnte obligacion fuese especial ets en tal manera ets
con clausulas de precario constituto ets et quito q̃ fecha
o no fecha ets renuncio ets submetiose ets juro por
dios ets de pagar y q̃ no arrendara por ninguna de
las partes litigantes ets et por mayor firmeza y se
guridad del dho arrendamiento y cosas en aquel contenidas
dio por fiancas y principales pagaderos a juan Gomez Ciu
dadano ores y a Pedro Santapau notario publico ores los
quales q̃ pntes estauan tales fiancas, recebidas et admitidas simul et in solidum
mente con el dhõ arrendador y cada vno de su obligacion de sus
personas y todos sus bies muebles y sitios hauidos y por
hauer en todo lugar los quales bies quisieron aqui hauer y hu
bieron ets et quisieron q̃ la pnte obligacion fuese especial ets en tal
manera ets con clausulas de precario constituto ets et quisieron q̃ te
cha o no fechas renunciaron ets submetieronse ets juraron por dios
ets segun dicho ets fiat large ets

Dn. Martinde felez Ciudadano ores y Juan de Camora
escriuiente habitadores

De parte delos Señores Prior y Jurados dela Ciudad destuesca como Comunios fiscales de la Corte del Señor Justicia de Aragon delos bies aprehendidos por dicha Corte a instancia de Martin de Situes Domiciliado en dicha Ciudad de Stuesca, a baxo nombrados mencionados y Confiscados, se intima y notifica a todas y quales quier personas de qualquier estado y condicion sean q quisieren arrendar siguire comprar los fruitos delos dichos bies aprehendidos a baxo nombrados y Confiscados q aquellos se vendieran arrendaran y hauenan en el Castillo llamado Corbinos al mas dante a la candela o ramo el dia de primero vimiento q se Contara a treze dias del Setiembre mes de Octubre y año de mill quinientos noventa y nueue a las dos horas despues de medio dia, el que algo quisiere vaya al dho Castillo q alli se arrendara y hauenan al mas dante el dho dia y hora, los quales dhos bies se arriendan con las condiciones siguientes

Et Primera mente con cargo si hubiere vinas de cabas y podar dellas

Item con condicion q el q arrendare no pueda cortar ninguna
leña mata ni depiedi rama ni queda hacer leña alguna del mato
encina de Oregna durador aquien los Señores Comissarios
denara y mandaren y solo puedan cortar y quema en el Castillo
y monte Cosejo rozo y aliagas para el serbicio de
ganado y casa /

Item q luego q hubieren arrendado todos hayan de dar fianças
abonadas dadas a contento de los Señores Comissarios y q hayan de obligar
en Capitol en forma q pagar el precio del arr.o siempre los
dhos Comissarios ordenaren /

Item q ninguna arrendas ninguna de las partes litigantes y
tolerantes abajo nombradas /

Item q el q arrendare luego q mantinente haya de pagar a los
Señores Comissarios notario y Escriuano por sus trabajos treynta
y cinquenta Sueldos

Los dhos bienes arrendados son los infrascriptos y siguientes

Et Primeramente el Castillo monte y termino llamado Corrinos
situado dentro del q.l reyno de Aragon yerbas pastos y todos y

vnos fos y hundgales dentro de aquel distantes el qual confina con
dichos y sus terminos con los lugares de Alcalade Cobispo
Alcaniz el Alto monasterio y molinos

Los tolerantes en dha aprehendion son Juan Costa hijo de Martin
Costa Catalina de Segarra Pedro Santapau Phelippe Jayme San
climente Phelipe Sanchiz su hijo Juan Diez Geronimo Diez
Antonio de Ossin Andres de Castro Pasqual de Gallur el D.r Geroni
mo Barrera Juan Garay Catalin Cauero y Isabel Diez Pedro Lorenco
Salas Andres de Lanuza Geronimo de Brassos Bartholomeu de Allue
Pedro de Allue Vicente de Ara mostaça Castilla Josepha Costa
Margarita Costa Anna Santapau Diego Antonio Ferrat Vicente
Costa y Juan Thomas Cauero de Corrinos

Christianus Canellas not.s

Dat.a decimo quarto Octobris mensis Februarij Anno Millesimo quingen
tesimo nonagesimo octauo en el Castillo del Lugar de Corrinos

GOBIERNO DE ARAGON

mente de forlinos antes menistrado y sinsonado
dias dos horas dies yuas de medio dia dentro casa ante la
presencia delos senores Juan de Felices mayor Pedro Sara
gosa Suys de Pilares y Augustin de Garcia Perez y Juan
dos otros como comissarios fiscales dela Corte del S.r Justi
cia de Aragon delos bies aprehendidos contenidos en la
presente cedula y de ella sebastian de Canales y Sebas
tian Garcia ambos vezinos de Huesca personalmente sebastian Alarco
non Corredor publico otes el qual hizo relacion a los
dos y tres dias antes por mandado dellos dichos senores Comi
serios como comitentes sobre dichos hauia pregonado quien quisiere
arrendar siquiere comprar los bies contenidos en esta cedula
q aquellos al arrendamiento y trancesion al mas dante y
los postores dia horas y lugares de hecha la dicha relacion los dichos
senores comisarios mandaron al dicho Corredor q procediese con mo
mo el qual luego incontinenti hizo y aquel hizo pregonar el
y sus pregonando quien quisiere arrendar dichos bies q luego pa
rezcan ante si arrendarlos y trancesion al mas dante y assi pre g
nando hizo relacion q el dezimo q hauia pregonado con el dicho pregon
y no hauia venido aquel hauia venido Juan de Alcayna Cuidadano y
Alcalde otes y q hauia mandado por dichos bies Dose dell y
Cornudella Jurados en cuyo mandamiento otes alguno dezia q la qual

dicha relacion en dicha hora los dichos senores comissarios del presente pleyto
y en presencia de mi dicho scriuano por tiempo de
media hora poco mas o menos con bozes altas y Mortales ones en la pre
sente audiencia y por ninguno fue dado ni presentado ninguno por
y en nombre de los dichos Dose y Cornudella Jurados ni por
ninguno de ellos ni por otra persona alguna en su nombre ni en el de
los dichos Concejos ni Vniuersidad de dicha villa de Huesca ni por
ninguno de los vezinos y habitadores de aquella ni por otra persona
alguna en su nombre ni en el de los dichos Concejos Vniuersidad
vezinos y habitadores de dicha villa de Huesca ni por ninguno de ellos
ni por otra persona alguna en su nombre ni en el de los dichos Concejos
Vniuersidad vezinos y habitadores de dicha villa de Huesca ni por
ninguno de ellos ni por otra persona alguna en su nombre ni en el de
los dichos Concejos Vniuersidad vezinos y habitadores de dicha villa
de Huesca ni por ninguno de ellos ni por otra persona alguna en su
nombre ni en el de los dichos Concejos Vniuersidad vezinos y habitadores
de dicha villa de Huesca ni por ninguno de ellos ni por otra persona
alguna en su nombre ni en el de los dichos Concejos Vniuersidad
vezinos y habitadores de dicha villa de Huesca ni por ninguno de
ellos ni por otra persona alguna en su nombre ni en el de los dichos
Concejos Vniuersidad vezinos y habitadores de dicha villa de Huesca
ni por ninguno de ellos ni por otra persona alguna en su nombre ni
en el de los dichos Concejos Vniuersidad vezinos y habitadores de

Comanda

Eadem die Jodicto loco de Sariñena. Sitis castello dns Johes Juan de Mauleon Juan Gomez y Pedro Martinez de Ayllon Scuderos arriba nominados de grado etc. Sinicet en possessiones etc Confessaron tener en comanda etc. de dhos Señores Prior y Guardeyan como Comendadores dhas Villas Lugares y Terminos de Sariñena Sasa y Alcubierre y de los derechos y pertenencias dellos Es a saber Doze mill sueldos dineros Jaqueses etc los quales el dho Señor Prior les hauia encomendado etc y en su poder los dhos Señores hauian de hauer cobrado etc prometieron etc dar y pagar los dhos Señores Prior y Guardeyan etc en sus Castillo de Sariñena en el mes de Agosto primero venidero etc. Y para mas seguridad etc obligaron sus bienes muebles y sitios habidos y por hauer etc. Renunciando etc. Y juraron etc. Fuero etc. Y Jurisdicion etc. Y Sumision etc. Y Renunciacion etc. Y Testes Pedro Martinez de Ayllon Escudero y Juan Gomez Escudero de dicho lugar de Sariñena etc.

Testes Martin de Felices Escudero y Juan de Lamata Escudero habitantes en dicho lugar de Sariñena etc.

Yo Juan Gomez Escudero lo dicho
Yo Pedro Martinez Escudero lo dicho
Yo Martin de Felices testigo lo dicho
Yo Juan de Lamata testigo lo dicho

Dicto

Eadem die Jn dicto Castillo de Sariñena dicto Prior y Guardeyan como Comendadores dichos Villas y Lugares etc. Reconocieron y Confessaron tener en comanda etc. de dhos Señores Prior y Guardeyan etc. la proxima antedicha Comanda etc. Y empero y con las dichas hueba en seguridad del supra contenido a mandamiento y pagando el dho Guardeyan en la forma en el dho Mandado etc. Supra la Santidad del dho Arrendamiento no se entiendan en la dicha Comanda sino en aquello y en todo lo dho Arrendador dexase de pagar y cumplir etc. Y Pro mutuo etc. Y Sub obligacione etc. Renunciamos etc. Y Juramento etc. Y Fuero etc.

Testes qui supra proxime nominati

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL HUESCA

GOBIERNO DE ARAGÓN

Dié treinta octio mensis Februarij Anno
M.D.lxxxxviij

En Casarrubios del Monte en la casa de cabildo nuestro Alcalde
Castillo y Francisco Rafael Jurados del lugar de
Alcala del dicho lugar como comissarios fue leydo el
audiencia del muy reyno de Toledo dela Justicia
Justicia criminal dicho Castillo nuevamente y determinado fue
nos agrehendida parte dicha corte siguiendo real audiencia
Fiscal y nombre de la parte dicha nombre en Justicia y Juez
ordinario de dicho nuevo Castillo y otros dichos a Pedro
Cubillo vecino del dicho lugar de Alcala y Miserecordia
y Escribano y Notario ante aquel pedimento el dicho
dicho Pedro Cubillo y mi dicho Escribano acerca dicho lugar
de Justicia de dicho officio en miserecordia de miserables de
relaciones y testigos juramentos y todo lo demas
presentados fueron, en poder de los dichos comissarios vendos
de dicho officio Ejecutivamente officio y hazer los dezia
conforme a fuero y exequtoria

Y Quarteros Felipe Fernandez Escribano real y Juez de comissiones

Dit decimo quarto mensis Februarij Anno
quo supra

Pronotario
Testimonio mis

Eadem die ores d[i]c[t]os Juan de Canales y Miguel
de Tena y Diestre notarios publicos y jurados ores
assi como arbitros arbitradores y jueces entre Maria Liana
viuda del q[uondam]
Domiciliada ores de la
una Pedro de Arnes y Ysabel de Arnes Domulla hau
tantes ores hijos delos q[uondam] de Martin de Arnes y Pra
geda delliana Conjuges Vezinos d[i]c[t]os fueron del lugar de
Arnes dela otra partes Mediante ynstro publico de
Compromiss hecho ores a Dezimo y tres dias del mes
de Janero del Presente y corriente Calendado Año y por
el notario el pnte testificante recebido y testificado
en el dho nombre y diputados por el poder a nosotros
en el dho Compromiss dado y atribuydo prometemos
el tiempo de aquel por vn mes siguiente Dezinueue dias
contaderos del dicho y treyno dia del pnte mes en adc
lante todas las otras cosas en el dho Compromiss conte
nidas quedando este su fuerza firmeza y valor exquibo
dos largo ds

Testigos Fabrique de vrnes y Castilla Domiciliados ores y Martinez Dicho
maestro de Capilla dicho ores q[uondam] domiciliado en la dicha villa

Die decimo quinto mensis Februarij 86
Anno quo supra ores

Eadem die ores d[i]c[t]os Bernad la Barta y Pelagre
y esperanca Gimdalos Conjuges ores agradecidos
el Consolidum en Confesamos tener en Comanda de
dos Bernad Borges Fornicio de Monzon Sonsa
ber dos mill y dozientos sueldos jaqueses dels lorqua
les el pnte dia nos hauem en Comendados y en nro
poder los otorgamos hauer reuiuidos prometemos
los tenyr los toda hora sels para lequal tener y cum
plir obligamos nras personas y todos nros bies muc
bles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar els
los quales bien queremos aqui hauer y ser hauidos y
la pnte obligacion sea especial els especial mana els con
clausulas de precario constituto els et quorum q[uo]d fuha o
no fuha els renuncia mos els sub metimentos els jura
mos por dios els fiat largo els

Testigos Francisco Sadrones Guebara Domiciliado ores y
Miguel Lorda Guarda ibidem

Gobernat la barta atorgo lo sobredi
cho
Yo miguel Cordan soy testigo
Yo Juan Sadron de Guebara testigo a lo sobredi
cho firmo por la otorgada q[ue] no sabe escriuir

Nº Eadem die? ose? Yo Bernad Borges arrendam
Grado de grado etc reconozco y guanto quiero
proxime anotada Comanda sea puesto rieta etc em
pero q? regla se me hade pagar para la fes
des. Sallarin primera vrimita, promeso no pedir la
hasta passada dha fiesta sobligacion etc rmis
cie etc hubmet mi esclauge etc

Testes qui supra proxime nominat?

Die? decimo nono mensis Februarij Anno
M. D. xxxxx viij? Jnstro de alcalade
obispo

Al. Eadem die? m? dicto loco de Alcala del obispo
dela diocesi de Huesca, que yo Juande Cuevas
notario publico delos del numero dela dha
Ciudad de Huesca y domiciliado en aq?lla
de grado etc otorgo haver hauido y rescebido
los enpedes y manos mias rescebido dubroso el

Reuerendo mosen Francisco Lorentales presbi
tero beneficiado Racionero del Lugar de Alcoy y do
miciliado en dho? lugar Son asaber quarenta
Mil sueldos dineros Jags buena moneda corrible
en el prin?d Reyno de Aragon, los quales dhos qua
reynta mill sueldos era detenido y obligado ha
uer melos de dar y pagar en virtud de vn Jnstro?
publico de comanda otorgado en fabor de m? dicho?
Juande Cuevas de la suma y cantidad de sesenta mill
sueldos Jags segun consta por Jnstro publico dela
dha comanda el qual fue hecho en la dha Ciudad
de Huesca a treynta dias del mes de Octubre proxime
pasado desti pres? ano contado del nascimiento de n?
tro? Jesuchristo de Mill quinientos nobeynta y nueue
por Sebastiande Canales notario el qual testifican
te reuuido y testificado por q? de dhos quarenta

Mill sueldos me tengo por contento y pagado
en parte de pago dela dha comanda arriba fa
lendada, renunciante ala excepcion de frau
de engano otorgo el dicho publico albara
a todos tiempos firme y valedero / Lorgelles
Jo Martin de Aragones y Geronimo de
Arascues ciudadanos de Zaragoza testigos depra
mentes en dicho lugar

Desde Cademur oue q yo Juande Ysor vezino de
estando enfermo en la dicha empero dios loado en mi
buen seso queriendo proueer al dia de mi fin, cassando
revocando y annullando todos y quales quier testa
mentos codicilos y postrimas voluntades q antes de aora
de grado q hago y ordeno el dicho mi vltimo testa
y postrima voluntad ordinacion y dispusicion de todos

mis dichos muebles y bienes haueres y por hauer en todo
lugar q
Primera mente encomiendo mi alma a mi señor Jesu
christo christiador y redemptor de aquella q
Item quiero ordeno y mando q toda hora y quando a
mi sera Jesuchristo placera q mi alma sea separada de
mi cuerpo el dicho mi cuerpo sea sepultado y enterrado en
el monesterio del señor St Agustin en la capilla de mi
señora de piedad delos frayles quiriendo dar licencia para
ello y sino en la yglesia parte y lugar q parezera a mis fi
deicomisarios executores y alli se agan mis exequias mi cabo
y cabo de ano y aniuersario baya el capitulo dela
seo y segun el dicho mis executores parezera /
Item quiero ordeno y mando q por mi alma y en
remission de mis pecados en la dicha yglesia del dicho mones
terio de san Agustin sepultado en aniuersario el qual
se diga vna vez cada vn ano por el dia q yo finare y q para
dicha solepnidad se de la limosna acostumbrada /
Item quiero ordeno y mando q por quanto Juan de Ayer
primo mio del lugar de Sastago me debe cierta deuda por tanto
por justos respectos a mi mouientes la mitad dela q mi dicho primo me quiere y quiero

q̃ mi herr̃o fr̃o prescripto no le pueda pedir sino la
metad dela dha deuda q̃ me tuuiere)

Item quiero ord̃eno y mando q̃ Juan gagadas pague
mis deudas fuertos y fg̃urias etc̃s

Item dexo por parte legitima de mis bies a juan
Geronimo de Ayon hijo mio y de Geronima Lezina
mug̃er mia diez sueldos cinco por bies rr̃ices y cinco
por bies muebles con los quales quiero q̃ tenga por cõ
tento etc̃s

Item hechas y cumplidas dichas y cada vnas cosas
por mi dicha parte de arriba dispuestas yordena
das quiero hager y cumplir todos los bies assi
muebles como rr̃ices etc̃s dexo los todos de legitima especial
ala dha Geronima Lezina mi muger alaqual de aqui
herederam vniuersal fr̃uitugero y age etc̃s dando le todo
i qual podere etc̃s con tal empero q̃ no pueda vincular ni con dicio
dexo los dhos mis bies y vniuersal herencia q̃ haya
de disponer y ordenar de aquello para despues de sus dias en
dho Juan Geronimo de Ayon su hijo y mio alqual fenecida

la vida dicha dha su madre hereden dichos bienes y
dineros todo aquel q̃ quede etc̃s

Item dexo testigos y cumplidores de esta mi vltima y
dicha Ayon Alayon Lezina mi muger y Juan de Lezina y a dho mi hijo
dicha Ayon Alayon de mayor edad y a Juan de Lezina mi sobrino
dicha Ayon Alayon de menor edad y a cada vno de ellos
in solidum

Item dexo executores y cumplidores de esta mi vltima y vltimo testamento a los
dichos Ayon Alayon de mayor edad y Juan de Lezina y a dho mi muger
dichos Ayon Alayon de menor edad y a cada vno de ellos in solidum

Aquello que quiero ordeno y mando sea mi vltimo testa
mento y vltima voluntad ordinacion y declaracion de
mis vltimas voluntades y quiero q̃ valga por testamento
o por codicilo o por otra vltima voluntad o como mejor de derecho
mas valer pueda y valga por mi vltima voluntad
etc̃s en quibus iuris firmas etc̃s

Juan Diez escolano de Ayerbe y Juan de
la Hora escribano habitantes etc̃s

Yo Juan etc̃s

Yo Juan de Lezina hoy dessignado por el testador q̃ li
do q̃ he dicha para ello firme de mi firmo

Dia viuesimo primo mensis Februarij Anno
quarenta octo

En Caragoça a veynte y vn dias del mes de febrero del
dicho año de mil quinientos quarenta y ocho. Ante
mi Miguel Sanz de Vieta mayor de dias y testigos
infrascriptos parescio en la Audiencia del Justicia de
Aragon y ante el honorable Micer Johan Lopez de Gurrea
lugartheniente de Justicia de Aragon en absencia del
dicho Justicia de Aragon Don Johan Lopez de Gurrea
Comendador de Castellot y Castellan de Amposta
cauallero de la horden de Sant Johan de Jherusalem
y procurador fiscal del dicho Justicia de Aragon
en absencia del dicho Justicia de Aragon y en
presencia de mi dicho notario y testigos infrascriptos
Don Johan Lopez de Gurrea Comendador de Castellot
y Castellan de Amposta cauallero de la horden de
Sant Johan de Jherusalem y procurador fiscal del
dicho Justicia de Aragon en absencia del dicho Justicia
de Aragon en nombre y como procurador fiscal del
dicho Justicia de Aragon en absencia del dicho Justicia
de Aragon segun que de dicho poder fiscal del dicho
Justicia de Aragon en absencia del dicho Justicia de
Aragon en nombre y como procurador fiscal del dicho
Justicia de Aragon en absencia del dicho Justicia de
Aragon consta por vn publico instrumento de procuracion
fiscal del dicho Justicia de Aragon en absencia del dicho
Justicia de Aragon en nombre y como procurador fiscal
del dicho Justicia de Aragon en absencia del dicho
Justicia de Aragon rebido y testificado por mi dicho
notario en el dicho dia mes y año en la dicha Audiencia
del dicho Justicia de Aragon en absencia del dicho
Justicia de Aragon en nombre y como procurador fiscal
del dicho Justicia de Aragon en absencia del dicho
Justicia de Aragon segun que de dicho poder fiscal
del dicho Justicia de Aragon en absencia del dicho
Justicia de Aragon en nombre y como procurador fiscal
del dicho Justicia de Aragon en absencia del dicho
Justicia de Aragon consta por vn publico instrumento
de procuracion fiscal del dicho Justicia de Aragon en
absencia del dicho Justicia de Aragon en nombre y
como procurador fiscal del dicho Justicia de Aragon
en absencia del dicho Justicia de Aragon rebido y
testificado por mi dicho notario en el dicho dia mes
y año en la dicha Audiencia del dicho Justicia de
Aragon en absencia del dicho Justicia de Aragon en
nombre y como procurador fiscal del dicho Justicia
de Aragon en absencia del dicho Justicia de Aragon
segun que de dicho poder fiscal del dicho Justicia de
Aragon en absencia del dicho Justicia de Aragon en
nombre y como procurador fiscal del dicho Justicia
de Aragon en absencia del dicho Justicia de Aragon
consta por vn publico instrumento de procuracion
fiscal del dicho Justicia de Aragon en absencia del
dicho Justicia de Aragon en nombre y como procurador
fiscal del dicho Justicia de Aragon en absencia del
dicho Justicia de Aragon rebido y testificado por mi
dicho notario en el dicho dia mes y año en la dicha
Audiencia del dicho Justicia de Aragon en absencia
del dicho Justicia de Aragon en nombre y como
procurador fiscal del dicho Justicia de Aragon en
absencia del dicho Justicia de Aragon segun que de
dicho poder fiscal del dicho Justicia de Aragon en
absencia del dicho Justicia de Aragon en nombre y
como procurador fiscal del dicho Justicia de Aragon
en absencia del dicho Justicia de Aragon consta por
vn publico instrumento de procuracion fiscal del
dicho Justicia de Aragon en absencia del dicho

...ey el qual hizo relacion q̃ por mandado por mi ...
...dias antes hauia pregonado quien quisiere arrendar ...
...se comparar los dhos consumidores en la plaça. Cedula q̃ q̃ ...
...se arrendarian y trancarian al mas dante a la candela ...
...passar los pondra dia hora y lugar. laqual relacion ...
...assi hecha los dhos señores comissarios mandaron ...
...dho corredor q̃ en cumpliese vna candela laqual ...
...continuti encendio y assi fue encendida el dho ...
...llo y aquel fue en vn cauall o, blanco q̃ pregon ...
...nado q̃ quien quisiera arrendar siguiese comprar ...
...dhas bien q̃ luego incontinenti se arrancharian y tran ...
...carian al mas dante y assi pregonando vn rato la dha ...
...candela y hizo relacion q̃ hauia muerto a vn mes ...
...mora Cuidadano desta y q̃ hauia mandado q̃ por dhas bien ...
...quatrocientos y veynte sueldos franq̃s y q̃ en ningun tiempo ...
...alguno despues del q̃ hauia muerto la dha candela ...
...relacion assi hecha los dhos señores comissarios dieron ...
...confirieron en arrendar vna dhas bien al dho arrendero ...
...mayor tiempo de arrendo y primera relacion en dho tiempo ...
...dhos dhas quatrocientos y veynte sueldos franq̃s ...

...dieron ser q̃ los dhos arrendadores impidieren ...
...el pregonero comun y acostumbrado q̃ no pudiesen ...
...obligarse tener y mantener lo en esta parte ...
...facion ellos renunciaron en la dha razon quarenta perdias ...
...ellos emperador y menor dellos en la dha parte ...
...de justicia por el señor Iusepe ... ante mi ...
...dia ellos q̃ dian la dha relacion todo prolixamente y ...
...diuidamente y segun pareceys en el dho proceso ...
...en q̃ siente hauia dagrado en dicho y primero el dho ...
...arrendamiento por el dho tiempo y precio q̃ en el dho ...
...mucho plazer siempre q̃ los dhos consumidores ...
...dieron de obligacion de sus personas y bienes muebles ...
...y sitios hauidos y por hauer cumplir ...
...quiso q̃ dho hauer y hauera y q̃ la dha obligacion ...
...especial ellos en la dha manera ellos con ...
...todo ellos el quoal q̃ se reservaron de ...
...mision ellos todo por dios sean obligados ...
...por ninguna de las dhas partes pregoneros ...
...la gente

Iuan de Sarmiento escriuiente y Bartholome de Sauara ...
...vezino hauitador

Las Cosas de marcho y
berto 92

Alcer Juan Aliqual vezino por tiempo de un
año y por arrendacion en dicho año dedor dhos que
rentan hallador [illegible] dhos vnos comi
serios los pusieron en el possesion cumpliendo
ellos primeramente con dar fiadores de mantenerle
en pacifica possesion ellos se obligaron de no encomendarones
subhastaciones ellos juraron de no comprador y ma
ores del Rey Pedro Villar [illegible] de la justicia.

Y luego el dho [illegible] dixo que mas derechos dezia q
dexar y dexo arrendacion todos frutos rentas y dauida
mente y segun fuero esta y el dho Alcer Juan Aliqual
de oliana q presente estaua dixo q acepto el dho
arrendamiento por el dho tiempo y precio el qual precio
prometio pagar siempre q los dhos vnos comissarios se
pidieren con obligacion de su persona y todos sus bies
muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar et
por mayor firmeza y seguridad de lo dicho arrenda
miento dio por fianca y principal pagador a Lorenco
Abarca [illegible] Cuidadano ostes el qual q presente estaua

[illegible] general personalmente se baldian Alcaydes Corredor
publico vsy el qual hizo relacion q por mandado por
dhos Reys y mas dias antes hauia pregonado quien quie
re arrendar aquellos compuesto los bies contenidos en la
presente cedula q aquellos arrendariamos y franquarian al
mandante ala candela para los presentes dia hora y lu
gar et hubo la dicha relacion los dhos comissarios comi
serios mandaron al dho Corredor q entendiesse vna can
dela el de mandamiento de los dhos vnos comissarios
luego presentimente encendio y encendido vno en vn
cuerdo cuchillo y aquel q mas en tiempo alcanco el obrero
y fue pregonando quien quiere arrendar dhos bies
luego q encendio se arrendarian al [illegible]
[illegible] pregonando encendio la dha candela
hizo relacion y q encendio se alcanco el dho Juan Ali
qual de oliana cuidadano ostes q hauia arrendado por
dho tiempo q presente estaua dixo q arrendar otro
alguno dho mas del si hasta q muerto la dicha candela
Cuya relacion assi hecha los dhos vnos comissarios de
[illegible] [illegible] arrendaron dhos bies a dho

[illegible] ... [illegible] ... [illegible] ... [

Dit vicesimo octauo mensis Februarij
Anno quinquagesimo octauo

Eadem die et loco quibus supra Magnifico Hieronimo Sanchez de Lasala Ciudadano de Caragoça Regente la Thesoreria de Aragon absente Yo Miguel Sanchez de Lasala Ciudadano de Caragoça en nombre y como procurador de dicho Magnifico Regente la Thesoreria de Aragon segun de dicho poder consta por instrumento publico rebido en poder de Miguel Sanchez de Lasala notario de Caragoça a veynte y ocho de Febrero del anno mil quinientos cincuenta y siete, otorgo auer rebido de Hieronimo Sanchez de Lasala Ciudadano de Caragoça en nombre y como procurador de Magnifico Gaspar Sanchez de Lasala Ciudadano de Caragoça Racional de Aragon absente segun de dicho poder consta por instrumento publico rebido en poder de Miguel Sanchez de Lasala notario de Caragoça a veynte y ocho de Febrero del anno mil quinientos cincuenta y siete, quinientos sueldos jaqueses los quales en cada vno de los dias de pesqua de Pentecosta del presente anno de mil quinientos cincuenta y ocho me son y seran pagaderos por los honorables Jurados de la ciudad de Caragoça por virtud de vna Cedula de Assignacion a mi dada por los honorables Jurados de la ciudad de Caragoça a veynte y quatro de Febrero del anno mil quinientos cincuenta y ocho, por virtud de la qual los dichos honorables Jurados de la ciudad de Caragoça assignan a mi dicho Miguel Sanchez de Lasala en nombre y como procurador de dicho Magnifico Gaspar Sanchez de Lasala Racional de Aragon absente los dichos quinientos sueldos jaqueses en cada vno de los dichos dias de pesqua de Pentecosta del presente anno de mil quinientos cincuenta y ocho, por virtud de la qual Cedula de Assignacion a mi dada por los honorables Jurados de la ciudad de Caragoça a veynte y quatro de Febrero del anno mil quinientos cincuenta y ocho,

Dia veziesimo quinto mensis Februarij
Anno quo supra

Fadiga En el dicho dia ante la presencia de los dichos Juan de Felipes mayor Brian de Gurrea Luys de Palacios y Augustin de Garcia Gurrea otros de mi Sebastian de Canales y testigos infrascriptos parecio personalmte Pedro Sabat vezino de Caspe otro el qual dixo q tenia q sembrar en campo sitiado en Val madaña termino de Caspe con campo de Geronima Mazon con campo de Sosme de Luna y camino publico y tributario a la ciudad otro en unas tierras q dexo Ginera Gil pagaderos anualmente por el mes de Agosto y q como el quisiesse vender dicho campo a Gabriel moreno Carnicero vezino otro de Alcañiz le daua la fadiga y pidia licencia el cual dicho Jeronimo Rius y Gurrea le concedieron la dicha licencia y fadiga para vender el dicho campo al dicho Pedro moreno con cargo vezino de los dichos dos sueldos y seys dineros de censo y fadiga y las otras condiciones tributarias q el otorgante tenia reuocio los unos sueldos de la fadiga y todos los censos caydos hasta el mes de agosto proximo pasado de corriente q

Testes Miguel de Arnes vezino y Pedro de Arbustante habitadores

Ad mandat otro q yo Martin Palacin Ciudadano otro de dicho otorgo he hecho reuocado de la fadiga otro y por mano de Martin dixo ad ministrador de la Casa y pueras de la misma Ciudad son a saber Alill sueldos jaqueses los quales la dicha Ciudad me haze y paga de pension de Censal por el dicho dia del mes de Hebrero y son de la pension q cayo y pagar reuiuan el dicho dia de el mes de Hebrero mas cerca pasado de este presente corriente mes y ano y por la verdad de lo reuocante de lo otorgo el dicho publico Albaran de lo fiat largo de lo

Testes Juan de Lamora ciudadano y Pedro de Arbustante habitadores

Die vicesima septimo mensis Februarij
Anno Ad [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como nos los Alcaldes Regidores y Jurados del Lugar de Ygriés hauer recibido de las rendas y por manos de Quartinero administrador de las Yglesias de la dicha Ciudad doze sueldos jaqueses por razon de la dicha Ciudad nos hazer y pagar de censo de cada año el dicho dia de Sancto Hilario segun la orden dada el dicho dia del mes y año sobre dicho con renunciacion de fuero y todos otros derechos largeza

Yo Juan de Lamona Notario y Regidor de dicho lugar de Ygriés

[illegible]

[illegible] los bienes de Juan de Bergara.

los bienes aprehendidos a instancia de Aladalina Berdu viuda Domiciliada en la Ciudad de Huesca por corte del Señor Justicia de la dicha Ciudad y a su encomiendan a los señores Comissarios forales de dicha corte son y confrontan segun sigue)

Primo unas casas y corral contiguos situadas en la present Ciudad de Huesca en la calle llamada de los Ballesteros en la parrochia de S.t Lorenco y confrenta con casas de los herederos de Geronimo Perez de oliban con casas de Geronimo Pastor y con corral de mas dicho Bergara)

los Tenentes de dicha aprehension son Juan Gillen Beguerias y Laurencia Alcocer Conjuges)

Die viesimo octavo mensis Februarij Anno Ad [illegible]
en las casas comunes de la Ciudad de Huesca a las dos horas despues de medio dia poco mas o menos ante la presencia de mi Notario y testigos infrascriptos parecio personalmente Aladalina

mayordon corredor publico dez el qual d[ic]ho gen[er]al dixo hizo relacion q[ue] por mandado de los d[ic]hos veneri[bles] comissarios hauia pregonado por dos y tres dias antes quien quisiere arrendar siquiere comprar los bienes contenidos en esta present cedula para este p[rese]nte dia hora y lugar la qual relacion assi hecha los d[ic]hos veneri[bles] comissarios mandaron al d[ic]ho corredor encendiese una candela la qual p[rese]ntamente encendio y aquella puesta en un cabo de cuchillo y aquel fuesse consumable o bayo y fuesse pregonando quien quisiere arrendar d[ic]hos bienes luego p[rese]ntamente arrendarian y hantasian al mayor dante a la candela y assi pregonando tenyendo la d[ic]ha candela y hizo relacion q[ue] hauia muerto la d[ic]ha candela a Geronimo Renedo hauiendo este hauido mandado por d[ic]hos bienes conpuesta la d[ic]ha candela la qual relacion assi hecha los d[ic]hos veneri[bles] comissarios el grado ets certificadores ets arrendaron d[ic]hos bienes al d[ic]ho Geronimo Renedo por tiempo de un año y por arrendacion en d[ic]ho año dineros d[ic]hos cincuenta sueldos jaqueses prometieron y se obligaron tener le y mantenerle enquesta imposicion ets se obligacion ets

renunciaron ets subm[et]ieronse ets juraron por dios ets empeder y manos del ven[erable] Gaspar Ximenez cam por justicia ets q[ue] hacian la p[rese]nte arrendacion todo fraudante y dulcamente y segun fuero ets et el d[ic]ho Geronimo Renedo q[ue] p[rese]nte estaua de grado ets certificado ets acepto y prezio el d[ic]ho arrendamiento por el d[ic]ho tiempo y precio el qual precio prometio pagar siempre q[ue] les d[ic]hos veneri[bles] comissarios le pidieren ets so obligacion de su persona y todos sus bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar ets por mayor firmeza y seguridad del d[ic]ho arrendamiento dio por fianca y principal pagador a Juan de Renedo vezino ets essupiador el qual p[rese]nte estaua tal fianca reconstituyo juntamente con el d[ic]ho arrendador y cada uno de ellos so obligacion de sus personas y todos sus bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar los quales bienes quisieron ante el d[ic]ho arrendador como d[ic]ho fianca aqui hauer y ser hauidos ets y a la gente obligacion fueron especial ets et quisieron q[ue] suena q[ue] no suena ets renunciaron ets submetieronse ets juraron por dios ets el arrendador de pagar y q[ue] no arrendaua por ninguna de las dichas fianzas ni enquibus fiat largo ets

Fr. Miguel Lopez y Juan de Ardisa verguero ossal

Cabe pedro ortz de nostorres Geronimo del Puente
notario domiciliado en la villa de Sesena y Anton blanco
vezino dello lugar desta dicho grado etz simul et in solidum
confesamos tener en comanda etz de vos martin de Arabalos
sangines cinco ducados oro dos mill y trezientos dagz
los quales el dicho dia nos hauis encomendado etz y en
nro poder los entregastes hauer recibido etz prometemos
restituyroslos toda hora etz para lo qual tener y cumplir obligamos simul et in solidum nras personas y to
dos nros bienes muebles y raizes hauidos y por hauer en
todo lugar los quales bien queremos aqui hauer y ser
hauidos etz y la dicha obligacion sea especial etz en
tal manera etz con clausulas de precario constituto etz
queremos dicho o no fuere etz renunciamos etz sub
missionem etz juramos por dios etz fiat
large etz

Yo martin de Arauio notario publico y ciudada
no de Toro y Guarda de Samora escriuiente hago
fee de lo ver dicho ante mi
Juan de Camora

Die

Pro.a Acabo de llamados congregados y ajuntados del capitulo y quiere Capilla de los Señores Vicarios Rectores y Colexiales del Colexio de Santiago de la dicha Ciudad formado y llamamiento del Señor Vicario de dicho Colexio el qual q. fue estando hizo relacion de los capitulos propuestos y puestos en este Capitulo siguiente Capilla acabada como es costumbre el llegada y ajuntada la dicha Capilla siguiere Capitulo en los dichos Colexio siguiere salado dicho Vicerrector en dicho en el qual Capitulo siguiere capilla y congregacion de aquel ynterrumpio y fue por los infrascriptos y siguientes nos el Doctor Antonio Arian Vicerrector de dicho Colexio por ante mi Doctor Alarcon de Gines Doctor de aquel el licenciado Gonçalbo Perez licenciado Miguel Perez de Nueros y el maestro Gerominio Sanz Colexiales del Colexio de Santiago de la dicha ciudad en el dicho Colexio siguiente capilla y capitulo llamados los capitulantes en los presentes y absentes y diuididos en capitulo y mesa degrado en ratificando en lo hasta aqui

Capitulacion del Agua
Lunes y martes 100

Ytem. Los capitulos inscriptos en cada uno dellos los procuradores del dormitorio de Lunes y martes el dicho y las fuentes adrezadas el Agua en los dichos dormitorios a diez y seis de enero el qual comenzara acorrer el primero de Maria del dicho mill quinientos noventa y nueve y fenezera en el ultimo del mes de diziembre del dicho año mill y quinientos

El Primera mente con condicion q. qualquier heredero o tenedor de dichas dichos hagan de pagar al procurador q. para los Albergantes diputados por cada casa de cilo q. llegare con dicha Agua conforme a la horden nueba q. hara por los señores officiales y consejo de la ciudad los quales mandaran al mayordomo de dicha Agua

Item es condicion q. qualquier persona o personas q. rehusaren dichas Agua heredamiento y obligados dar echo puerta para tomar el Agua de la ciudad de mismo quando sera menester y tomar sean menester sean a cargo de dichos dormitorios

Item q̃ qual quiere persona q̃ tomara dhas Aguas fuera
de los dhos dhos terminos en tierra campana de cinquenta sue
dos por cada vez q̃ aplicadores entre partes y yguales parall
el termino Regador y acuador)

Item q̃ qual quier q̃ arrendara las dhas aguas de los dhos
terminos a regador o a mynistrador de ellas hayan de
jurar sobre la cruz y santos quatro evangelios de traher
todos los lunes y semanas el Agua a los dhos terminos
y no dar ni vender ni en otra manera consentir q̃ dhas Aguas
en ningun tiempo las saquen de los dhos terminos empena
dor pagar cada vez q̃ lo contrario hiziere sueldos por cada vez q̃ lo con
trario hiziere Aplicadores la mytad para el termino
y la otra mytad para el acuador sino q̃ en dhos Termi
nos no fuesse menester lo qual haya de estar a conoscimi
ento de los Regidores y dando ellos licencia y no en otra
manera)

Item encara dixeron q̃ el que arrendara dhas Aguas sia tom
do dentro dos dias empues q̃ seran arrendadas dhas Aguas

obligara en carta de enarrienda y dar fiancas a voluntat
de dhos Arrendadores para pagar el precio de dichas
Aguas y arrear todas las otras cosas contenidas en la dha
sentencia y dixo lo hara los dhos arrendadores
puedan tornar a arrendar las dhas Aguas costando de
dho arrendador y proveicho del Termino)

Item q̃ qual quiere persona q̃ arrendara las dhas Agu
as sia tenido de dar a los procuradores de dhos terminos
por sus trabajos q̃ puedan Regar cada dos
una vez en el ano francas)

Item q̃ qual quiere heredero q̃ quiera hager cebollas
lenyames melones otras hortalizas pague por Regar
cada hiera de dos passadas de ancho y
dos en ancho otras tantas por cada hiera y por cien
tanas de cebollas pagaran cada dos sueldos
y no puedan tomar dhas Aguas sino los dimas ju
bado y domingo empues de Decreta sino los dichos
arrendadores y esto entre herederos q̃ no arrendaran

termino pena tenga el q tomara el Agua sin licencia del Regador para regar qual quiera q fuere diuidiendera vezes la suerte

Item q condition q los herederos del termino de quadros puedan tomar el Agua dela fuente del Angel cinco dias y dos noches cada semana q son biernes y sabado con forme a su priuilegio q ellos tienen el biernes en alienando el termino entero y dicho dia el domingo en alienando el dicho dia q assi lo tomaran tengan de pena por cada vez cinquenta sueldos la qual pena haya de pagar el q no allara regando con dha Agua diuidiendera vt supra

Item q ninguno q sea heredero del dicho termino pueda hazer cabalias ni otras ni otras cosas viciosas en dhos terminos y si lo hizere pague al dho arrendador por cada hora de dho tiempo arriba declarado en largo y dos en ancho dos sueldos y dexen sanas como las hallaren pena cada sueldos

Item q los fuertes de Pedro de Villad Juan Salas Jayme Victory y Geronimo Graian no puedan tomar el Agua

para regar sus Heras sino el fuerte correspondiendo a Pedro de Villad y cada uno como le vinieren dos empina de Agua en cada vez y la otra mitad para el arrendador y mitad para los Fuertes q en tonces regara con dha Agua

Item con condition q no puedan vmedar dhas Aguas mi tener parte mi perjuicio en ellas sino el vmedador y una fania y dicha empina de cinquenta sueldos la mitad al termino y la otra mitad al arrendador

Item con condition q el Arrendador o administrador de dha Agua tenga obligacion de subir antes del sol salido a su el molino de Panadas para traer y reconocer q venga toda la agua a dhos terminos y si lo contrario hiziere incurra en pena de cinquenta sueldos aplicaderos al termino y arrendador

Item q si habra necesidad de Agua en dhos terminos y

alguna persona quierra traer Agua de otros terminos
haya dipagar por cada Cayrada de lo q̃ rigiere suys di
chos y de la tomando Albaranes del procurador antes de
traher dha Agua y si lo contrario hiciere incurra
en pena de diez sueldos y tener el Agua perdida y
el Rendador de dho termino la pueda dar a quien quisi
ere y la paga de la mitad para el termino y la otra mitad
para el Regador,

Item del Rendador de dhas Aguas haya dipagar el
precio de dhô ajuntamiento cada tanda y quatro la
primera para el dia de Juan de Jumo y la otra mi
tad por dia de Juan martin deste presente año de mill qui
nientos nobenta y nueve,

Item del procurador q̃ dara los Albaranes haya de
dar fuerça en cada Vno que diere q̃ se tenga de dha
Agua dho Regador conforme a la horden q̃ mas
munte hauho la fuidad y la haya de tener pacifica y su dicho
dho rendador o administrador de dha Agua,

Item que ninguna persona q̃ ninguno pueda dar mas cebo de sueldo
por dia a personas de fuera y por una saca de sombra
dura otro de sueldos y si alguno probare q̃ de su viue
mas tenga de pena al Señor de cincuenta sueldos y el
q̃ lo rescibiere otros tantos diuidido en dos partes

Dil vicesimo octauo mensis Februarii anno Millesi
mo quingentesimo nonagesimo nono ante mi Notario
y testigos nabajo scriptos Lorenço martinez vezino deste procura
dor del termino de lunes y martes las fuentes y hor
tes otro dignado este certificadero arrendamos dhas Aguas
dichos dhos terminos a Geronimo Alarin vezino dest
las Aguas de dhos terminos de lunes y martes el
Riego y las fuentes por el tiempo y pasos y segun capitol
los y condiciones en la presente capitulacion contenidos
mediante y por precio en dho tiempo de cinco sueldos
dos jaqueses pagaderos en dos terminos y tandas en dha
y presente capitulacion seruata y contenido el qual dho
dho Geronimo Alarin el dho precio dichos dhos Señores
Regantes sueldos en los terminos y tandas q̃ conforme a la

...

Dit tertio mensis Martij Sarty Februarij Anno quo supra

Fadiga

Eadem die &c. ante la presencia delos Honores Pedro Caxema Iuyz de Pilares y Augustino Garcia Iuarez &c. y de mi Sebastian de Canales y testigos infrascriptos parecio personalmente Pedro romera vezino &c. de Quarellxo y confrma y reconoce deuer al dho Iuan Sanz vezino &c. en Sarinyena termino &c. que confrenta con campo de los herederos de Juan Espanol y con el real de la Val tributario ala Casa con emperadores fagas pagaderas anualmente por el mes de Agosto y que mes el quinze del dho campo a Domingo del puente vezino &c. Por tanto le dauan la fadiga y pidia licencia y los dhos honores jurados le concedieron la dha licencia y fadiga para yr y tornar a dho Domingo del puente el dho campo con cargo empero delos dhos emperadores de tributo y de Comun y fadiga y las otras condiciones tributarias &c. y obligaron hauer reuocado los Comunes delas fadigas y todos los otros Cauedos asta el mes de Agosto proximo passados enquisgo &c. Fiat largo &c.

Testes Iuan Zamora vezinante hauisora y Geronimo Abtabad Ciudadano &c.

Die vndecimo mensis Martij Anno a Nat. xxxxiij

105.

Tendal

Eadem die &c. yo Alauanda Vinuales labrador vezino de Lugar de Robres Attendida y Considerada la pagadubemir a mi necessidad y la gran necessidad de la suma y quantidad delos dineros infrascriptos y no hayan hallado mejor expediente y forma delos dineros dichos y firmar mi dote y Tendal. Por tanto de mi grado &c. confrmo &c. y reconozco deuer al honrado Iuan Sanz vezino de Robres, para dos años proximos venideros &c. Vnoite y dos sueldos jaqueses de censales de a una pension pagadera anualmente en el dicho mes infrascripto mediante empero facultad y carta de Gracia y Pacto valederos mios reuocables y de poder leuar y quitar aquellos por semejante precio del infrascripto mutuo y tolucion y Pagar y con muchas &c. Con emperadores franceses y con pleno poder y facultad de poder hacer y leuar aquellos sobre mi persona y todos mis bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar y general y especial sobre vn regalo Pacto enclusiuo lugar y guarida la mueda Corona tiallas y confrmo vna especial de vinuales por las dos partes y con regalo de Pedro de lera y sobre todos y qualesquiere otros bienes mios muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar los quales bien quiero aqui hauer y ser hauidos como si los muebles y cada vno dellos segun sunaturaleza y especie y los sitios y cada vno dellos por dos o mas confrontaciones fuesen aqui nombrados y confrontados.

Dicº decimo Dicho mesº Martij Anno
quo supra ores

Sn. Cadrmdº ores Yo Don Martin de Pomar
Cauallero señor del Lugar de Salillas de grados etz
otorgo hauer recuuido de los Jurados y Concejo de los
Lugares de Pueyo y Domes de montes y por manos
dela Señora Dona Juana Gonzalez de Castellimpla
y Cordan muger de Don Gaspar de Guirea Cauallero
mayordomo Sr. de la baronia de Aguarisso son a saber
Dill sueldos jacs. los quales en Cabalon ans los dichos
Concejos mehaven y pagan de pension de Censal por el
dicho dia del mes de marco o, uidia del mes de marco
y fonder la pension Jayb y jogar semedraia el dicho
dia del mes de marco hquiere el mes de marco proxº
dita misma y anida calenda ans y por la buelta de
otorgo el mº. publico alua[illegible] otorgo haver recuuido
todas las pensiones caydas del dicho Censal hasta esta
ultima y anida se contiene con Inclusion de qualesquiere
otras abiuenenciones y Confirmaciones hechas sobre dela largas
Dn Juan de Samona escriuiente hamigo ores y Juan Palacio veynos ores

Testadores etz la qual obligacion quiero sia especial etz y tal
manera etz pagadera enel dicho lugar de Arbomes etz y que
los dichos mis sueldos jacs el dia y fiesta de Sancta
Cruz de Mayo primera primera paga y dicha y fiesta de santa
Cruz de mayo del de este y seyente y seys de mil y qui
nientos nouenta y nueue y assi de hay adelante etz
gastos y libradas enel dicho lugar de Arbomes etz la qual
prendicion se hago por precio de quatrocientos y quarenta
sueldos jacs etz los quales en mi los otorgo hauer reci
dos etz renunciantes etz et prometo y me obligo pagar los
dichos quarenta sueldos jacs de pension en cada vn any
de sola dicha obligacion y con clausulas de precario cons
tituto aprehencion manifestacion y aprehensiuacion etz
quiero a fecha y no fecha etz renuncio etz sub
missa etz furo fordios etz fiat fargc etz

Testigos Ramon escriuiente hamigo ores y Do
mingo Cruzelles vezino de Arbomes

Joyuan de Ramond ores testigo dello dicho y
mi fermo por el [illegible] y el otro testigo qdixo no
sauian escriuir

Dit decimo quarto mensis Martij Anno
M.D.LXXXXviij.os

Ad. Eadem die os. d.n Juan Pastor ciudadano de
xot Caller assi como administrador clauario y hoy dela casa y hospital del
higo dela dha ciudad en el dho nombre de grado etc otorgo
y conozco auer recebido de Pedro Rosal notario publico y ciu-
dadano dicha etc como testador y fiador clatino y hoy de la pues-
ta en bienes patrimonio de Anna Coronat pupila hija de
Domingo Coronat y de Anna Raymat hija de Caller
dit Sayes de Origo buen sirujano y mercader mesurant
los quales mehaueys pagado como dministrador sobredho
por el dho Domingo Coronat de mela deuiadas y pagar
por compra de vos le hizo dicho Domingo Coronat y Anna
para la casa y hospital dela ciudad y
dha paga de el precio del dho higo / y por derecho treynta
y siete sueldos de higo metzgo por contento y pagado por dha
razon en el dho nombre et otorgo el dicho precio dar y pagar
en dha compra dize Sayes y el dho Domingo Coronat pasa
adarme por fiadores Juan Pastor ciudadano y el Magnifico
Juan de Funes notario publico y Geronimo de Zinetas Ciudadano

Dit decimo quinto mensis Martij Anno M.D.LXXXXviij.os

Eadem die os. d.n Juan Gonzalez
Ardid Senior de Atarazanas de Aragon y de Loriz
y Gerardo Senior de Alcubierre y de Angues y de Loriz
y de Sobradiel y Castejon del Puente Alferez de los Caualleros
de la Orden de Sant Juan de Hierusalem Comendador de
Ambel y Villel y Lugarnuevo de Fenollet etc como testador
y fiador clatino y hoy de la puesta en bienes patrimonio de
la dicha Anna Coronat pupila hija de dicho Domingo Coronat
y de Anna Raymat hija etc como testador
y fiador como en todo en el dicho precio y pagas a que alli
haber y ha por declarado y segun fuere declarado Item
dicho Domingo Coronat en el dho nombre de Anna Coronat
hija de dicho Domingo Coronat y de Anna Raymat
hija etc como testador y fiador clatino y hoy de la puesta en
bienes patrimonio de la dicha Anna Coronat pupila hija etc
de dicho Domingo Coronat y de Anna Raymat hija etc
dixo y confesso auer recebido de Geronimo de Zinetas
Ciudadano de Caller assi como administrador clauario y hoy
de la casa y hospital del higo dela dha ciudad en el dho nombre
de grado etc otorgo y conozco auer recebido de Pedro Rosal
notario publico y ciudadano de Caller etc como testador
y fiador clatino y hoy de la puesta en bienes patrimonio de
la dicha Anna Coronat pupila hija etc de dicho Domingo

Dit dezimosexto mensis Aug.ti Anno quo supra

Eadem die Ores d.ni Joan. Cater mayor

Eadem die Ores d.ni Joan. Cater mayor

Eadem die Ores d.ni Joan. Cater mayor

de dos mill quinientos y ochenta y cinco
por Geronimo Rafal habitante y notario publico de dicha villa de Alcañiz recebido
y testificado. Attendido assimismo q la dicha Antona Breton
sea muerta dicho mes y pagado al dicho Hospital y hijos
nados dicha quantidad y cinco sueldos conforme a la
dicha clausula dicho testamento y legado obligada a pagar
Attendido y considerado assimismo que vertud de los capitols
matrimoniales hechos y firmados entre dicha Antona Breton
y Pedro de Arnes sus consortes, los dichos Pedro de Arnes
Quintin Arnes sus hijos assi mismo como tenidores y poseedores
de dicha Antona Breton por haver clausula y condicion espe
cial y expresa en dichos capitols matrimoniales succesiva en favor
de dicho Hospital y assi en dicha causa pendiente dicha clausula
declarando y assi en dicha causa pendiente dicha clausula
declarando que dicho Pedro de Arnes haya hecho y cumplido
lo mandado en dicha clausula testamentaria de dicha Antona Breton
y dicho Hospital de dichas casas juntamente con los dichos
Quintin Arnes sus hijos como tenidores y poseedores

Venditionis

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Pedro Brito vezino de esta villa de Ainsa nombrado de grado en Justificadores por el Illustre don Juan de Clusel y Guarás Casa domec conjuges vezinos otrosi de esta villa de Ainsa de los quales yo soy Procurador segun de la Procuracion de aquellos consta por Instrumento publico testificado en poder de Miguel Sanz de Ainsa Notario publico de dicha villa a veinte y quatro de Octubre del presente año mil seiscientos y quarenta y quatro a que me refiero en todo y por todo en virtud de la qual Procuracion en nombre de dichos mis principales otorgo y conozco que vendo y doy en venta real para siempre jamas a vos Juan Ferrer Texidor de lienzos vezino de esta villa de Ainsa que estays presente y a vuestros herederos y sucesores o quien de vos o dellos tuviere causa o derecho en qualquier manera una pieza de tierra campa blanca y viña en ella plantada con sus olivas y arboles de fruta que yo tengo y poseo en el termino de esta villa de Ainsa en el lugar que llaman Sobrepuerto que confronta con tierra de Miguel Sanz de Ainsa Notario publico de dicha villa y

Cadendie. ores nosotros Juande Cluset y Juan
de Casadomne cirujanos arriba nombrados Jurados
dimos el juramento acostumbrado tener en comando
dolores mordeduras del dho pitte de mala de Aragon
la mitad menos dos dedos y no treynta melolos y
de la linia media de la dha mano hiendo los
grides en la dha mano y de cada uno de los otorgamos haver
visto y otorgamos haber visto y reconocido los otorgantes
nos dixeron los todo hacia en para lo qual tener y
cumplir obligamos nras personas y todos nros bienes
muebles y raices habidos y por haver en todo lugar
los quales bienes sujetamos a aver y haver de nros
cuerpos obligacion en especial en forma
de con clausulas de precario constituto de aquerir
derecho o posesion de renunciamos en dho nro favor
y derechos para largo
Gaspar Ximeno Not. de Bunales y Jorge
Ygnacio Nosp. Cirujanos

Juan de Camora y Diego de Lobo dixeron
firmo por los otorgados que dixeron no saber escrivir

Antonio ores cirujanos Juanto Delgado mayor
Leon Saravia y Diego de Villalba Jurados
en forma dixeron haber visto y reconocido
la dha Ysabel Rodriguez muger de Juan Lamba
para dentro de quinta y cuenta dolida Rodriguez en la
calle de Salas y dixeron ser de diez y nueve años
y casada de Pedro Villas, y le dieron licencia y fue
de sulix dha parte fuera conforme a lo hallado
hallado dho Cirujal y es derecho en fe
dalentias esquinas de las casas de los dhos Pedro
Villas y Juan Hernandez cuias quales confronta
dimos mas y dhas esquinas de casas de Diego
Largeto

Gaspar Ximeno Not. de Bunales y Jorge
Ygnacio Nosp. Cirujanos

Dil decimo nono mensis Martij
Anno M. D. [illegible]

[illegible]

Poder de Martín navarro de azpa
vecino a Gor.o Palbor y Francisco Ram
para cancillar Oficial de la ciudad de Guesca

In dei nomine Sea Manifiesto a todos que yo Martin navarro de Azpilicueta Infanzon domiciliado en la ciudad de Caragoca attendido los tiempos Justicia peligros Juzgados concejo Vniuersidad y singulares por sumas Vezinos y habitadores de la ciudad de Caragoca Vsibilmente y particularmente Vendiendo y cargando en fauor mio y de quien mis y quando mis quisiere omis y quando mis plaga tantos florines de oro de Aragon Vn anyo por Vn Censo y pension de cada Vn anyo perpetuidad de Nauidad pagaderos de Vn mes de agosto en perpetuidad de Nouenta y cinco mil sueldos jaqueses Jo quedo mi poder otorgando y confesando hauer rebido y cobrado y medyante carta de Caragoca quedo pagado luido y quito de los dichos florines de oro de Aragon y quito de los dichos florines de oro de Aragon de censal que auia de sobre dicha ciudad de Caragoca a Nauidad de cada anyo del mes de agosto del campanario de nro Señor Jesu Christo de mil quinientos nouenta y

Don Pedro de Alcandora y Moncayo por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Huesca, Conde de Ribagorça, Señor de la Ciudad de Huesca y su Tierra, Consejero de su Magestad &c. Por quanto el Reyno nos ha hecho merced de la Iurisdicion de la dicha Ciudad de Huesca con mero mixto imperio y potestad de la Espada y Cuchillo, y poder de hazer Justicia civil y criminalmente, y de nombrar Iuez de Apellaciones, y Iuez de Contrafuero, y Iuez de Greuges, y Iuez de Firmezas de Derecho, y Iuez de Manifestaciones de personas, y Iuez de Aprehension de bienes, y Iuez de Comisiones, y Iuez de Inventarios, y Iuez de Tutelas, y Iuez de Cuentas de Tutelas, y Iuez de Cuentas de Bienes de Difuntos, y Iuez de Cuentas de Bienes de Obras Pias, y Iuez de Cuentas de Bienes de Hospitales, y Iuez de Cuentas de Bienes de Cofradias, y Iuez de Cuentas de Bienes de Concejos, y Iuez de Cuentas de Bienes de Particulares, y Iuez de Cuentas de Bienes de Comunidades, y Iuez de Cuentas de Bienes de Mayordomias, y Iuez de Cuentas de Bienes de Administradores, y Iuez de Cuentas de Bienes de Procuradores, y Iuez de Cuentas de Bienes de Tenedores, y Iuez de Cuentas de Bienes de Depositarios, y Iuez de Cuentas de Bienes de Secuestros, y Iuez de Cuentas de Bienes de Embargos, y Iuez de Cuentas de Bienes de Ejecuciones, y Iuez de Cuentas de Bienes de Remates, y Iuez de Cuentas de Bienes de Almonedas, y Iuez de Cuentas de Bienes de Subastas, y Iuez de Cuentas de Bienes de Publicaciones, y Iuez de Cuentas de Bienes de Pregones, y Iuez de Cuentas de Bienes de Anuncios, y Iuez de Cuentas de Bienes de Edictos, y Iuez de Cuentas de Bienes de Citaciones, y Iuez de Cuentas de Bienes de Emplazamientos, y Iuez de Cuentas de Bienes de Requisitorias, y Iuez de Cuentas de Bienes de Exhortos, y Iuez de Cuentas de Bienes de Cartas Rogatorias, y Iuez de Cuentas de Bienes de Letras Requisitorias, y Iuez de Cuentas de Bienes de Letras Exhortatorias, y Iuez de Cuentas de Bienes de Letras Rogatorias, y Iuez de Cuentas de Bienes de Letras Citatorias, y Iuez de Cuentas de Bienes de Letras Emplazatorias, y Iuez de Cuentas de Bienes de Letras Ejecutorias, y Iuez de Cuentas de Bienes de Letras ...

...ser Sea anullado Cassado y annullado assi...
...Sucesiuamente toda como alt... ...en todo
...de Censal enpantiony en propiedady en todo ya
...dallen dentro Sino la Cantidad aesso Sequa qual
...mente ome Contenido reprouado en Sinyga se m'del
...caso alguna Sobaya en Juyzio m'fuera delmedi
...quanto Subirea Sino Sobre Comes dicho y otrogado en
...Sabanno Y en fauor dello pendan otrogan esta Carta
...dello mes Sellada con Sus palabras y Clausulas
...mana que para dello conuenga Siendo necessario dar
...dey Rogando Segun Sobre Scripto Sea dey y otorgo
...assi m'procuradores y Sobre dello Sos Sus bienes
...muebles y Sitios assi ya Sobre Sos como otros
...Cualesquiere Sobre y Sobre Sos Cada uno dellos
...en Virtud delpoder Sobre Scripto Sobre Sos
...otros Sobredichos en Sobredicho nombre Sobre
...tema Con alguna Sobre Generalmente Sobre

...ciar y renunciar renunciamos en nombre Todas
...y cada unas Cosas arriba Sobre dichas en nuestro nombre
...y necessidad y que Somos Legitimos y Sobre dichos
...procuradores actuales y Sobre dichos y Sobre
...quelas Sobre dichas Legitimas nuestro antes y despues
...pendiendy deuen Sacar de Sobre dicho mismo Sobre bienes
...Sobre dichos nra Sobre dicho Sobre Sobre y nombre
...Sobre dicho Sauer por firme rato Grato y Seguro agora
...y para Siempre Todo el dicho que dicho que por Sos fue
...mi procuradores y otorgado y que dicho dello Sobre dicho
...otorgado en Sobre dicho Sobre Becho y aquello nos
...Sucesores en Sobre dicho Sobre y obligamos nos a nuestros
...Sobre dichos nombres y Sobre dichos Sobre Sobre
...Sobre dichos y por Sauer dende y Juyzio. Fecha Sobre
...Sobre dicho en la ciudad de Caragoca a quatro
...dias del Mes de Marco del Anyo contado

del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de
Mil quinientos noventa y nueve siendo a ello
presentes por testigos Martin de heredia Sa-
lanova y Joan Largo escudero habitantes en la
ciudad de Caragoca a lo sobredicho llamados y Rog-
dos las firmas que de suyo del presente Reyno de
Aragon Requirente ellas continuadas en la nota
original de su presente poder &c

Yo de mi Bartholome Malo
notario publico del numero de la
Ciudad de Caragoca que a lo sobredicho
presente fuy e en fe de ello &c

enel dicho nombre requerido y considerado los
Justicia Prior y Jurados Consejo y Universidad y
singulares personas Regimen y habitadores dela
ciudad de Huesca Consejal Universal y parti
cularmente cada uno de ellos de dicha ciudad tiene cargado
siquiera pendiente generalmente formado sobre
sus personas y bienes y sobre todos los bienes y rentas
de dicha ciudad de Huesca hayan y empuesto de Aber
sin ningun perjuicio de dicha Justicia y Consejo
esta ciudad de Caragoca para el valor mayor
herederos y sucesores y para quitar el quitamiento
ordinario y mandar en Comun de Mill y
quatro cientos sueldos dineros jaqueses pagaderos
pagaderos en cada un año por el Regimen y tuyo
me dia del mes de Agosto y Comenzo de y

por via delaquion [illegible] dello y arriba
calendado Censal de dello y quatrocientos sueldos de
pension con vijnte y dos mill dineros propiedad
y señorio principal de aquel al dello Alli principal
pertenesciente y pertenescer podiente y eleuien
te cinqual quier cosa mando la qual condicion siguien
vniendiuen enel dello nombre hoi aga perpruie
da el hoi dezir y dicho mill sueldos fadi suerte
principal dil dho Censal los quales otros dello
cinco sobre dha [illegible] funtamiente todas penssiones y perratas
de aqua hasta el pnte dia Cauedas Cornidas y
declaradas enemi poder vna dellas nombre las otras
yo hauer vistas en [illegible] de quales quie
nos pueda valer ni aprouechar ni en [illegible] por
dello dia principal la poder [illegible] de qual quiere derecho
gozar dello dello Censal de qual quiere derecho
vsadio y pertenien al dello mi principal endho

dicho mill sueldos fagi dispriadad y de su
poder dello dho Censal y apertenesciente a dho bara ha
dicho pagion hacer vnias de vnidad de cierta de gra
cia y Conuenciuen de poder lauir y quitar dellos
a ellos y a los suios en dha valuacion y paga con
muchas y diuersas obligaciones clausulas y cautelas
convenidas y acostumbradas en [illegible] vendicion
de mi propio Cargamiento dho dho Censal y pue dho
dello dho Ciudad de Huesca a diez y siete dias
del mes de Agosto dil año Contado del naziminto
de nuestro Señor Jesuchristo de mill quinientos noben
ta y tres y por la ordinacia la parte dil firmante nu
iadoy testificado por Cierto de legrado auto Certificado
en el dho nombre dello siguiendo y mando al de
nuestro Señor dho justicia Prior y Jurados y Consejo de
obligados sobre dhos para Vosotros y a los vues

general pertenecientes los vsupajos y suerte hubo vsos
en dicho dho general Cabildo Priores y jurados y
Consejo General otros Cabildadores y Compromisarios sobre
dho dia los transferio en ellos y en cada vno constituyo vnos
dadores procuradores y Syndicos y mandatarios del dho
General para y en nombre de aquel assi empresion como empre
sidad comunidad una Vniuersidad dicho hecho mas cierto
y cierta de verdadera Relacion y Declaracion de todo y
cada vno de ellos. Libro el presente instrumento original
publico signado en forma sacado dello y
cortado: el qual quieren y me piden y mandan
Jurados de Barbastro y consejo dicho sea nota
original de donde se pueda y no aya fuente de sacar dello
instrumento alguno y siendo presente fue dello
dado en Barbastro a veynte y vno dias del mes
de Julio del dicho año mil quinientos ochenta y
cinco. Testigos que a lo sobredicho fueron presentes
Pedro Ximenez y Miguel Ximenez
habitantes en Barbastro.

Et ego Hieronimus de Pinellus Ciuis Barchinonensis
et Petrus de Cuesta habitator
Ville Sancti Petri de Arbes dicti Regni Aragonum
Regie Curie Notarius predictis omnibus
et singulis dum sic vt premittitur agerentur
interessem eaque recepi et scripsi
ideo hic me subscribo et signo.

Venditionis [illegible] Alcarria Palacios mercedes [illegible]
censal [illegible]
[illegible] Ciudadanos [illegible] Regidores [illegible]
[illegible] Isabel de [illegible] Conjuges [illegible]
[illegible] Hospitalium [illegible]
[illegible] Venditores [illegible]
[illegible] Alcarria [illegible]
[illegible] Alcarria [illegible]
[illegible] Alcarria

M. Cadmdrie otre. q.to Dona Juana Gonçalez
ex sc
Jordan muger q.ta de Don Gaspar de Yurrica
[illegible] mayordomo, q.to de la Baronia de Erganues
en mi nombre propio y como procuradora q.to de
Don Gaspar de Yurrica cauallero mi marido
[illegible] q.to q.to
de q.to que hecha otra adiez y seys dias delmes de Junio
del año contado del nacimiento de n.ro S.or Jesuchristo de
mill quinientos noz.ta y tres por ante mi Sebastian de Canal
notario publico estando testificante rezetado y testificado hauer
entre otras cosas en los dichos nombres q.to cada vno de
dicho otorgo hauia rezebido de Bernat Pascual
de Binaues mercader vasallo mio vezino del lugar
de Binaues son a saber treynta y quatro mill cin
quenta y nueue sueldos y diez dineros jaq.ses los quales
son en parte de pago del arrendamiento del heredades y
de castellon del lugar de q.to otorgo arrendadas
q.to como arrendador de dicho

cosas tenido y obligado hauer mas de dar y pagar el qual
arrendamiento dicho lugar y otras hecho y rezebido
por tres anos continuos y siguientes q.to comencaron
a correr el primero de mayo del ano contado del na
cimiento de n.ro S.or Jesuchristo de mill quinientos
nouenta y seys mediante un capitol capitula
cion firmada de mias propias manos, la qual capitula
cion o capitol quiero aqui hauer y he por denudamente
y segun pues calendado y inserto como de palabra
a palabra fuese y para dicho treynta
y quatro mill y quinientos y nouenta y nueue sueldos y diez
dineros jaq.ses me tengo por contento y pagado en parte de
pago dicho arrendamiento como arriba se
renunciante etc en los dichos nombres cada
vno de dichos otorgo el mas publico finiquito
de juanico sanas criado dicho de q.to Dona Juana Gonça
lez y juan de Carmona escriuiente hauido

Dia vicessimo quinto mes de Março Año
M.D.LXXXX. vnos

Sepan quantos Hadriendo vnos Gil y Martin de Sangines Ciudadanos
Insacul
no otros Assi como procuradores legitimos Gil de Lanz
ca Serra mercadel Domiciliados en la Ciudad de Caragoca
constituydo de mutuo consentimiento partes presentes
ca, mediante Jurado Pleyto Diputatorio hecho en la
dha Ciudad de Caragoca nouenta y seys dias del mes de Abril
desten presente Jurada Corriente Año del nacimiento de nro Senyor
hechura de dill quatrocientos nouenta y seys por Juan de
Cuena notario publico del Reyno y substituydo hauiente poder
ello segun ami sobredicho de cuyo tenor recibido y testificado
legitimamente en forma en el dicho nombre Hadriendo y
constituydo los Jurados de dicha Ciudad de Caragoca
de presente Jurados Ciudadanos Regidores y Jurados del dicho
dicha de Caragoca conjuntamente y diuisiuamente y singulares bienes de los dichos
hauer vendido y en pago especialmente cargado formado y assignado
a jurisdiccion del dicho Serra mercadel dicha mi principal dos mill
sueldos Jaqs de Renta perpetua pagaderos en cada vno anno a saber
es los mill sueldos por el dicho dia y los otros dill sueldos por
el sobredicho dia dotze de nouiembre Anno Natiuitatis Domini
macion se hupiesen por precio de quarenta mill sueldos di-
neros Jaqs, los quales los dichos obligados en dicho nombre reconocen

yo tengan hauer recibido mediante fraulendo y sus
dicho gracia y perdonanca dicho poder. Por los dichos quales
regan mill sueldos cargados formados y assignados
nados Jurados publicos de dichos sobre el mismo precio
y con otras muchas y diuersas quantidades obligaciones
reuniciaciones hermandades Jurados y parcialidades en dichos publicos
publicos de dichos dos Ciudades y Comunidades los
quales fueron hechos en la dicha Ciudad de Caragoca a diez dias
del mes de nouiembre dicho Año contado del nacimiento de
nro Senyor Jesuchristo de dill quatrocientos nouenta y seys
y por Sebastian de Canales notario de dicho Regno auctoridad
Real y Ordinaria publico y testificante

Portando el grado ello
por ante mi dicho Notario viendo y oyendo recibiendo por
mi y en nombre de los dichos singulares personas de dicha Ciudad
de Caragoca y de todos aquellos a quien en qualquier manera
toca y atanyer puede y deue en qualquier manera en lo
dicho y para dicho caso y cada cosa de aquello obligados sobre
todos y cada vnos bienes muebles y sitios de dicha Ciudad
y termino de aquella y cada vno de aquellos habidos y por
auer. Confessaron y reconocieron deuer dar y pagar al dicho
Martin de Sangines mercadel dicho mill sueldos dineros Jaqs
de Renta perpetua cada vno anno a saber es los quinientos sueldos
dineros Jaqs por el dicho dia veynte y quatro de Abril y los
otros quinientos sueldos dineros Jaqs por el dicho dia doze de
nouiembre Anno Natiuitatis Domini mill quinientos y
sesenta y siete proximos venideros y dentro el qual quiera de aquellos
dichos plazos en que cayran y seran tenidos y obligados los dichos

ago por preuio dello testigos que yo conozco Alli suelto pago sum
[illegible] dichos Jurados Jurados lo qual dicho mi requisi
por la dicha execucion arriba calendada lo testigo hauer sido
lo digo y mayor hubiera me dicho nombre tantamente con
las circunstancias y porrales dicho hasta el dicho dia caydas firmo
y de verdad en mi poder en el dicho nombre las obligo hauer recibido
el qual quiere dezir reconozia y protestacion al dicho mi requisi
[illegible] pertenecido dicho [illegible] y fuero fuchos y
costumbres dicho lugar antiguamente de justicia y ynterponer dicho
[illegible] y Jurados de Onuja Jurisdicion cerca dicho [illegible] y Comunidad
[illegible] dicho. Lecha fue esta dicha execucion dicho lugar cerca dicho [illegible]
[illegible] y mandose a dichos [illegible] que no pasen ante
[illegible] como mas [illegible] hubiesen dicho
[illegible] y dicho lugar [illegible] y [illegible] dicho
y dicho lugar [illegible] publica forma [illegible]
[illegible] dichos [illegible] y [illegible]
[illegible] que de esto fue [illegible] dicho [illegible]
[illegible] dicho [illegible] dicho [illegible]
[illegible] dicho [illegible] dicho [illegible]
[illegible] dicho

parte della portaca y con casas de Dor Cornuto de la Cargar
q̃ stan a la otra parte y con las espaldas de dha Capilla de
para Dor y los Dros y sacra q̃ podays hager aporon
tes en dhor patios quedando decente mente la dha portaca
arriba y abaxo por Orchudo en cada un año de dor sue l
dos sags el dho patio pagadero anual mente al Alay or
dono dela dha Ciudad nobel mes de Agosto nova lapri
mera solucion y paga de aquellos el mes de Agosto del
año primero Vemiente de Mill y seys cientos con las
condiciones siguientes Primo con condicion q hayays de
sustentar y Cener mejorado el dho patio y cerca empeora
do o Caydo parte Item con condicion q dho patio sea
trchudo ono podays sargar ni ypotecar Item con condicion
q siempre q fuere de requerido hayays de sargar ante
para del dho Orchudo Item con condicion q cada un
año hayn de pagar el dho Orchudo en el dho Termino
y Dor pagando Cemiendo y cumpliendo estas pronuctemos
en el dho nombre Cener y mantenero s empanisa gene

... vicenets ... obligacion de todos los bies y rentas dela
dha ciudad muebles y sitios havidos y por haver
... ontes y lugar ells renunciamos ells nos metemos y
... us cargo ells cl ya dha orden Bartolome Q[ue]
... ellos y cl agrado Q[ue] cl pueblo y tomo a prado perpetuo y cor
... fortatorio cl dho pabe arriba confirmado de los vo
... trot ellos señores justicia viguiers ... y jurados y
... ciudadanes assignados arriba nombrados en perol dho
... dinero prometen pagar aquel en cada ... en
... el dho termino y tener y cumplir las dhas
... condiciones las quales quiero aqui haver y he por repe
... das y rayteradas como si de palabra a palabra lo pusiesse
... obligacion de mi persona y todos mis ... muebles y sitios ha
... vidos y por haver en todo lugar renunciando nos metemos
... cargo ells

Testimonios Miguel Lopez y Juan de Medina Borgueneses

Dia vicesimo septimo mensis Martij
... simo Dni. D. LXXX XVIIJ ose

Eadem die ose y dho Juys del Rey Dn[o]
ose de grado ells otorgo haver rumido delos Honrados
... uanes Fabes mayor Pedro Daracona Juyz de
Gelves y Augustin de Garsa Juez y Diputados por
... comissarios fiscales de la Corte del S[eño]r Justicia
ose delos bienes aprehendidos por dha corte a Gabriel
de Juan y Martin de navallos hermanos habitantes
ose en la ... de Alfajarin en dos Caballos y
... sesenta sueldos jaq[ue]s los quales son por el tiempo de dar
... administrados dicha aprehension siguiendo los bienes aprehen
didos a los encomendados y de mohan mandado dar y en
... gar a mi dicho Juys del rey por sentencia dada en dha Corte
... en mi favor mandado mover hoy dho presente dia hazia dicho
... adriado de dhos fructos y bienes y pagar dichos Dos
... cos y sesenta sueldos mencionados por Costituido y pagado por
... la razon arriba dicha renunciando ells otorgo ells dichos
... juridic actuarian ells cargo ells

Testes el maestro Juan Ganay y Gaspar Guerrero habitantes
... ciudad ose

Die vicesimo octavo mensis Martij
Anno Dñi Millesimo Quingentesimo Octuagesimo
Eadem die ora Vesperarum Congregatis
Ajuntado el Concejo General delos Seño
Justicia Prior y Jurados Ciudadanos
Honradanes otra Parte mandamiento delos
nores Prior y jurados abaxo nombrados y
mamiento de Sebastian Alaraon Corridor
publico otra el qual Concejo estando hizo fe y re
cion ante Sebastian de Canales notario ynfra
scriptos fuy presentes los
dichos y abaxo nombrados Prior y jurados hau
llamado y ajuntado el dho Concejo segun de cos
pita Vsanza de publico pregon por los lugares
sobrel y acostumbrados otra para los yntes dia ho
y lugar y negocios de llamado y ajuntado el dho
Concejo en la sala baxa delas casas Comunes otra en
donde bien y en el general Concejo y congregacion de aque
yntervinieron y fueron yntes los yntrascriptos
siguientes Nos Gaspar Clemente Sam
Bernardo Borgas Carcelero y Juan de la Bur
hauitores

5

S. de Justicia
por Justicia Juan de Felices mayor Prior de
jurados Pedro Saranona Luys de Pilares y
Agustin de Garita jurados otra Juan Pastor
Juan de Canales notario Juan de Puentolas Mar
tin de Felices Geronimo de Hemillas Joseph Aguas
la Miguel de Roda Juan de Felices menor
Alonso Alonso de Heredia Lorenco de Here
dia Juan Francis notario Orencio Zamora
Miguel de Verlens Bartolome de Xal Mi
guel de Verlas Juan de Alin Ramon Sora
Juan de Luna Martin Alarco Vicente es
cartin Martin de Pueyo Lorenco mas fis de
Vbieda Anton ferrer Luys Cancer Andres Ce
lina Anton Saluador Vierna Francisco de Luna
Pascual Dun Miguel Loreda Martin dict
Pedro Sabat Pedro de Orus mayor Francisco
Bardaxi Juan de Lumbierre Domingo Lopez

Gil de Ciriego Bernad de Ribera Jorge de Lauedu
Martin de Viniales Lorenco Nauallas Gil
de Sta Domingo Palacin Pedro Biche Pedro
Aguilar Pedro Pascual y Martin de Bispa
rra seyl dauant vezinos y habitadores ets et
Dell todo el dho Conzejo ets conzejantes ets con
cejal mente comunal y singulares ets los ptes por
nos y por los abzentes y aduenideros ets simul et
insolidum ac con puntis vsuduisimets Attendido
y Considerado q para seber arras nuestra
des y util dho Conzejo sengamos nuestro dilos
vezinos y habitadores y para hauer aquellos no
hayamos hallado mejor expediente q por via
dela venducion y formacion del ptes censal
Por tanto de grado ets nos todos los arriba no
brados en los dhos nombres y cada uno dellos
simul et insolidum ets Conzejal mente y singulares
ets en mejor nombres propios y en nro
bre y voz del dho Conzejo y singulares de aquel
imperitum in diuum los ptes por nos y por
los abzentes y aduenideros vendemos y con si
nalmente cargamos por mamos y asegura mos
a vos Pere Vez Juan de Cuesta infrancon no
tario publico deu y Domiciliado en alla ca
nales [illegible] presente y a los vros
ets son y seran dellos dineros frgs de
anua pencion pagaderos anualmente en el mes
mino frstal cripto mediante dicha facultad y
Carta de gracia q a nosotros y a los dhos vezinos
y habitadores ets concedida y atorgada
y al dho Conzejo de poder hauer y requerir los dhos
dell nuestros de anua pension en el pruio y forma
cripto en dha relacion y para ets fruentes ets
y en contra ellos mos fuerca ets empero complemo
poder y mero mixto dipoder demandar hauer reuin

y fermos los dichos Dill sueldos del dicho Consell
sobre mitad y meytat y todos mis bienes y del dicho
Consejo muebles y sitios hauidos y por hauer en
todo lugar y en general y especial sobre todos y
qualesquiere que quiere sean y comparescan hereda del bien
y mientras del dicho Consejo y vezindat y los quales bienes
queremos aqui hauer y ser hipotecados y hemos como
si los especialment y cada uno de ellos segun su natura
y especie y los nombres y cada uno de ellos por nombres
y marcas en esta carta aqui fueren aqui nombrados con
firmeza de apreciadores limitadores y designados
los quales bienes queremos aqui hauer y ser hauidos
por pignoracion especialment obligados y apreciados
y empreciados etc y la dicha obligacion sea el
pacto y quanto todos dellos effectos y firmeza del
pignoracion obligacion segun fuero y costumbre manda
servir y obrar fuero y costumbre etc pagaderos à

nuatment los dichos Dill sueldos por el Nadal
mediado mes de nobiembre hora la primera
solucion y paga de aquellos el Quarto dia
del mes de nobiembre primero vinient deste
punto y corrient año de Dill quinientos no
ventay nueve y assi de hay adelante ense
mejant dia y termino etc la qual vendicion
se haga por precio de Dinero Dill sueldos
dineros jaqueses etc los quales en mi poder y del
dicho Consejo los obligamos hauer recibido etc
renunciantes etc y prometemos y nos obliga
mos pagar cadun anno quinze annualment
en el dicho dia y termino etc sots dicha obligacion
etc y con clausulas de menor constituto aprehen
sion clam fortificacion forbenfiriacion etc y el que haya
obtenor sentencia en otro fuero en los articulos
dilite pendente firmas y pro priedad el queremos

q fecha o, no fecha ets sia proveydo acaptui de mias personas y de cada uno dellos y de los singulares del dho Concejo ets renunciantes ets subrogantes nos ets quoniam pordios ets fiat largo ets edemnitatum perditorum ets

Fr Juan de Camora escriuiente y Miguel de Orus Seguero hauts oyd

yo Gaspar ximenez siempre justicia cas cha no hize otorgo lo dho firmo

yo Joan de felizes prior de Jurados

yo [illegible] Jurado

yo [illegible] Jurado

Bgusti negarisa Jurado quarto

yo Juan de Camora escr y testigo dello sobr dho y por el dho testigo y dixo no sauia escriuir ome firmo

Consal

Eadem die osce y llamado Congrego y assuntado en el dho Concejo Conssal de los dhos honores Justicia Prior y Jurados ciudadanos Concejos y habitadores en el dho lugar y della forma y manera q acostumbra todos vnanimes y Concordes en el qual Concejo y congregacion de suso fue ordenado y fueron y fueron por los dhos honores Justicia Prior y Jurados ciudadanos Concejos y habitadores dello a la parte de arriba nombrados ets et dessuso el dho Concejo ets en nombres suos propios ets Concejantes ets Concejalmente Communiter et singulatim simul et solidum de Concordia et vnanimes ets los vnos por todos y todos por los otros abentes y aduenideros ets en nombres suos propios y en nombre y por parte del dho Concejo ets Attendido y considerado q Conuenible y necessario es a mas Comodidad y del dho Concejo tengamos necesidad de los dichos honores Jurados y para hauer

dhos Alill suelden de anua pension por semejante
priuilegio dil suprascripto en otra solucion y pagas
franquitas sin contrast luyzmo y fadiga alls empero
complidero poder y senyoria de poder demandar ha-
uer raicar y sobrar los dhos Alill suelden delas
censal sobre nras personas y todos nros bies y dil
dho Conzejo y de cada uno dellos muebles y sitios
hauidos y por hauidos en todo lugar especialmente y en
especial sobre todas y quoales quiere casas campos ti-
nas heredades bies y rentas dil dho Conzejo y nros
y dil cada uno dellos cualesquiere bies querramos aqui
hauer y ser hauidos como sitios muebles y cada uno
dellos segun suso hasta aqui es y los sitios y cada
uno dellos pora una dos o mas confrontaciones
quien querran sobre dan confrontados especificados
limitados y ilustrados y todos por especial mente
obligados y hypotecados y empenados ells y cada
uno dellos obligan con especial sierta y sobre todos a

y dellos effectos y fuerças de prenda obligacion segun fuero y costumbre de Aragon sumitir y obrar puedan y deuan pagar dichos annualmente los dichos Mill sueldos por el festibidad dicho dia del mes de nobiembre sera la primera solucion y paga de aquellos el dicho dia del mes de nobiembre primero viniente deste presente y corriente año de Mill quinientos ochenta y nueue y assi de hay adelante en semejante dia y terminos dichos. La qual venditcion los hopientes por precio de trezientos Mill sueldos dineros jaqueses los quales en mi poder y del dicho concejo los otorgantes hauer cruzido de los renunciantes de el promuto mucyno obligamos pagar cadaun anno pension annualmente en el dicho dia y terminos de la dicha obligacion et cum clausulis de ligurio constituto aprehension manifestacion inuentariacion de bienes y todas otras sentencia obtenida hacer exhibir sacar autos de litte pendente firmas y seguridad y renuncio qualquier ley

fuero y proueyto de los hopientes no fechas de los renunciantes a dicha obligacion dentro personal y de los singulares del dicho concejo de los renunciantes de los submitimientos de juramentos sportulas fiat large de consilium predicto renunciados

Testes qui supra proxime nominati

yo Gaspar ximenez lampos justicia en dicho nombre a todo lo sobredicho

yo Joan de Felizes prior de Jurados

yo [illegible] jurado segundo

yo Luis de Plasencia Jurado 3.

yo Agustin de Garisa jurado 4.to

yo Juan de Camora soy testigo de lo sobredicho y por el otro testigo dixo no sauia el escriuir me firmo.

Die vicesimo nono mensis Martij Anno
a. d. MDxxxx vltimo

Comanda ex asc

Eadem die &c. Nos Pedro Sellan Señor del lugar de Alcoy y pompiete Ciudadano &c. y doña Francisca Sellan conjuges Gaspar Ximenez Sampol Señor de Arasenes y Gasmesta Granda Ciudadanos &c. y Rogel de Sellan hijo legitimo delos dhos Pedro Sellan y Doña Francisca Sellan, habitante &c. de Grado &c. simul et insolidum &c. confessamos tener en comanda &c. de vos Juan de Cierua Infanzon notario publico delos del numero de la Ciudad y domiciliado en aquella &c. en abe dueros y nueue mill y quinientos sueldos dineros jaqueses los quales en vro poder &c. otorgamos haver recibido &c. y en vro poder y de cada uno de vos &c. los hauemos en comendados &c. prometemos y nos obligamos vos &c. y toda vra &c. para lo qual tener y cumplir obligamos nras personas y todos nros bienes muebles y sitios haudos y por haver en todo lugar los quales bienes queremos aqui haver y ser hauidos &c. y a la qual obligacion sea especial y vuestra todos aquellos effectos y fueros que por dicha obligacion seran fuero y vencimiento &c. y renunciamos las leyes de Capite de Cambio &c. mana &c. y queremos a fecha o no fecha &c. renunciantes anro propio fuero ordinario y local &c. y submetemonos por la dha razon a la jurisdicion &c. cohercion del dicho &c. examen y compulsa del Reuerendo señor &c. Vicario por dios sobre la cruz y santos quatro euangelios &c. fiat large &c.

Testes Juan de Sesma escriuente y Guillem de Lano criado del dicho Gaspar Ximenez sampol habitantes
Gaspar ximenez sampol testigo lo sobredicho
yo pedro sellan otorgo lo sobredicho
doña francisca sellan
yo francisco Rogel de sellan otorgo lo sobredicho
yo Jaime de Miranda otorgo lo sobredicho
yo Juan de Zamora soy testigo y me firmo por el dicho testigo q dixo no saber escriuir

Decon.to Sc. Eadem die &c. Nos dicti Don Pedro Sellan y Doña Francisca Sellan, señores del dicho lugar de Alerre y Pompien, y dominicilio &c. y Don Jayme de Sellan hijo suyo, habitante &c. arriba nombrados, de grado &c. simul et insolidum &c. confesamos tener en comanda de dicho señor dicho Gaspar Ximenez, sampere de Estadieu y Jayme de Mandaya, ciudadanos &c. arriba nombrados,

desde el mes de julio proximo pasado, el qual precio de dicho censal hiemos hecha venticion, las hauemos hecho con obligacion empero de dichos dichos Pedro Sellan, Doña Francisca Sellan, Gaspar Ximenez, Jayme de Mandaya y Francisco Nogel de Sellan, en la mitad de comanda nombrados, mehanzos dezder cargados a dias fiestas quince mill sueldos dineros del censo dela part ciudad de Huesca y dela garbia de la vezindat dentro y fuera dela mana de Pisano de grado &c. en manyo y dan de enero hun dia del otro &c. cargado y assignado sobre el censo gral de dicha ciudad de Huesca, vn sestal de setzientos y cinquenta sueldos jaqueses de anua pension con quinze mill sueldos jaqueses dignos propiedat cubidos y pagaderos en mano &c. de dicho mesonero o de aquel o aquellos que hauran &c. en dicho nombre, en dicho lugar de Alerre &c. en dicho nombre, en dicho lugar de Alerre &c. en dicho nombre, en dicho lugar de Alerre

Son a saber dize y nueue mill y quinientos sueldos dineros jaqs ets los quales en nro poder los hauyen comendados ets y en nro poder los atorgamos hauer reuuido y de cada vno dellos ets prometemos restituyr los toda hora ets para lo qual tener y complyr obligamos nras personas y todos nros bienes y dezeuo vno dellos muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar los quales sometemos a los bienes que nos hagui hauer y ser hauidos ets y q la dicta obligacion sea especial ets y en tal manera ets con clausullas de nro constituto ets el quem mos q dicha o nos dicha ets denunciamos ets rebelle mos ets y sentencia dos dellos ets fiat largo ets

Testes ad hec supra proxime nominati
Pedro Sellan otro q dicho
Donna Francisca Sellan
y Francisco Rogel de Sellan
yo Juan de Lemona escriuano y testigo y por el otro testigo
y dicta notaria scripsi et in fidem me firmo

Recognicio Eadem die q dichos nosotros dichos Gaspar Ximenez Sanpero &c. sc. y Jayme de Aranda ciudadanos dicha ciudat arriba nombrados dezimos y confessamos q quanto quiere q la proxime auctada comanda sea pura y neta ets empero q aquella es hecha en seguridad de nosotros dichos Gaspar Ximenez Sanpero y de la otra parte dezimos obligado juntamente con nosotros Pedro Sellan Donna Francisca Sellan y Francisco Rogel Sellan, en la suma y cantidad de dicz y nueue mill y quinientos sueldos dineros jaqs en fauor de Juan de Lemona arriba nombrado, mediante instrumento publico de comanda, hecho el primero dia y parte de arriba, lo qual hemos hecho por hazer pueste y buena obra y por q dicha obligacion nos haya venido ni hayamos tenido ni tengamos ningun profecho ni vtilidad y q pagando vos dichos Pedro Sellan Donna Francisca Sellan y Francisco Rogel de Sellan dicha comanda y cancellando aquella, y sacando nos indemnes nosotros

y cada uno dellos dello mal y dapno y costas que por razon dela dha tomada hecha en fabor delos dhos Juande Cuenca nos viniere en tiempo ni manera alguna, nos ayudaremos dela dha tomada en los nros bienes obligado ni parte della y si solo nos ayudaremos de aquella cantidad o cantidades que hauiamos pagado por razon de dha tomada. Prometemos etc so obligacion de todos nros bienes y de cada uno dellos etc renunciamos etc sub[m]ettimos nos a la Corte del Iustiliamgerit etc

Et quia supra proxime nominati

Condicion de censal

Cap. 1 Cautela

Cap.° 1° Cautela

Cap.° 1° Cautela

Cap.° 1°

nauctar y contenidu esgual fue hecho en el dho lugar
Daspecan de vero a diez y nueue dias del mes de
Junio del año contado del nacimiento de nro saluador
Jesuchristo de mill quinientos ochenta y nueue
por ante mi dicho Notario habitante en dicha villa de Ad
guesca y por autoridad real notario publico por todo el
Reyno de Aragon Recibido y testificado por ante algunos
testigos al pie scriptos presentes especialmente llamados y
rogados Don Pedro de Aranda alcayde
y ciudadano de la dicha ciudad para uno y otro presentes
los quales uos de aqui adelante querran ordenaremos y mande
mos examinar los dichos setenta y cinquenta mulos fuera de
possession con los dichos quinze mill sueldos fuera dispuestos en
con carta corrida cauda y deuida dentro el quinzeno dia
del mes de julio mes fuera pasado hasta el fonte de dia quentan
y pinto no se faga de aqui adelante cauxen corrupcion o seduccion
contra el tenor y forma de dichos procesos fechos y abonados
los dos y acada uno dellos en el dho final pleito tenant y portene
dor pertinentes y de aquellos segun quiere mandado es segun dicho
dicen de hazemos y otorgamos por ante dicho notario
sueldos dineros fechos los quales En mis poder y
nos los obligamos haue y mandaderos y cualesquiere de
quiere dellos tenedor y portadores y acada uno dellos
mobles y sitios presentes y por venir en qualesquier lugares
obligamos nos y cada uno de nos y todos nuestros bienes
hacemos y constituimos nuestros procuradores
y por qualesquiere personas y personas hauer
mos y todos nros bienes y cada uno dellos mandados y
ser hauidos y por hauer entodo lugar y cualesquiere
nos a hauer y ser hauidos y queremos y la
dicha obligacion sea especial y vna y todos y cada uno effectos
y hurtos y especial obligacion segun fuero y en otra manera
valer y ualer pueda y deua en todo y en cada manera y
queremos y consentimos y nos sometemos todos y cada uno
de nos dineros y cualesquiere bienes nuestros muebles y sitios
presentes y por venir a qualesquiere mandamientos y execucion
de la dicha sentencia arbitral y diffinitiua y por todos
los dichos y cada uno dellos y por cualesquiere
Gaspar ximenez Samper Señor de Arasenes ciud.
Diego Sanz de Larrea escriuiente hauitador
y Martin de Perez Lopez de Lobera
Yo Pedro Sanz de Cuenca Notario publico
Yo Gaspar ximenez Samper Soy
Yo Juan de Lamorca soy testigo de lo sobredicho

Memorial

Eodem die ocurrio ante mi yo Pascual de Salas ciudadano ocurrio de grado etc como procurador legitimo y procurador del dho de Aliaga de la present ciudad segun consta mediante firma publica de que fago fe a veynte quatro dias del mes de Henero deste present año ante Miguel de Pilares nro recibida y testificando haviendo poder etc en el dho nombre otorgo haber recibido de la ciudad ocurrio y por manos de Juan Pastor administrador del Salario de la Carniceria de la dha Ciudad ochocientos sueldos jaqueses los quales en cada vno de los dhos años hayo y pagado por firma de cinquanta sueldos de moneda por el dho fuste Martin ofrecio dar y pagar perpetuamente en cada vn año de dho Martin mas hacia passados de los dhos ochocientos sueldos en reconocimiento etc otorgo el dho Salario etc

Testes Juan de Sangueza y Geronimo Saurecha escrivanos

Eodem die ocurrio ante mi yo el Doctor Thomas Cortes amigo mas antiguo de los dhos ocurrio y vezino de Daroca por ausencia del Sr Philippe Pueyo Procurador de dha Ciudad de Teruel segun consta de dho poder de que fago fe Juan de Tejeda mayor Jurado ocurrio y vezino de dha Ciudad de Teruel como patron de Jayme Morcillo Legado en el dho poder etc para cobrar quarenta sueldos jaqueses de Geronimo Clemente ciudadano de dho ocurrio en el dho nombre confiesa ha recibido de Alonso Aguilluz vezino de Daroca de present en esta Ciudad de Zaragoza propria para hoy dicho dia en el dho nombre de la dha Ciudad de Teruel de los dhos Jayme Morcillo Legado los quales dho Alonso Aguilluz dize ha hecho por mandado de dho Jayme Morcillo Legado por razon de los quales dho Alonso Aguilluz se tiene por contento y pagado renunciando etc otorgo etc

Testes Bernardo Artigas carcelero y Bartholome de Tabara trahidor

GOBIERNO DE ARAGON

Die secundo mensis septembris anno quo supra

Eadem die, ante mi Dona Maria Claudio viuda de Don Alvaro de Mendoza domiciliada en dicho lugar de Chimillas otorgo hauer recibido de la dicha Ciudad de Huesca de Geronimo Lacambra mayordomo de dicha Ciudad en el año proximo passado sonasaber quinientos quarenta y cinco sueldos jaqs. q. encasa mando la dicha Ciudad me hagan y paguen de pension de Censal por el dia y fiesta de Natiuidad de Nuestro Señor Jesu Christo passado en que se me deuian por el dicho dia y fiesta de Sancto Miguel de setiembre del año passado de mil quinientos noventa y ocho y assimismo otorgo hauer recibido de la misma Ciudad en y por manos de Geronimo de Altabas mayordomo de la misma Ciudad en el año passado de mil quinientos noventa y siete sueldos jaqs. q. encasa mando la dicha Ciudad me hagan y paguen de pension de Censal por el dicho dia de Nuestro Señor Jesu Christo passado en que se me deuian por el dicho dia y fiesta de Sancto Miguel de setiembre del año passado de mil quinientos noventa y siete y assimismo otorgo hauer recibido de la misma Ciudad en y por manos de dicho

... confrentan con casas de herederos de
... Gaspar ferrer con horno del dho lugar y via publica

Item otras casas dellas sobre dhas con sus tierras y
heredades de olivas pertenecientes q son nueve cahizadas
de tierra poco mas o menos q confrontan con camino
real q va a Velilla y con la plaça del dho lugar

Item otras casas dellas sobre dhas q agora es huerto
con sus tierras y heredades de olivas con figueras q son
nueve cahizadas de tierra poco mas o menos q con
frontan con ... Vaca barnastres y con ferral dello ...

Item unas casas sitas en la ciudad de Huesca en la
calle del ... con via heredad della con honor q con
fronta con calle publica q va a la puente del Angel
y con la dha calle del ... Item casas de Miguel
de Ballobar

Arriendan ... los casales de chimillas por q
del dhas casas de Huerta de Huesca se han apartado

... con consejo de ... lugar ... arrienda
... por los dichos ... Comisarios
y ... y ... forenses Procuradores y Concejales
... dor ... hayan de dar y prometer de voluntad
dichos ... Comisarios

arriendan se han en el lugar de chimillas el ... dia
... a ... horas
del ... de ... de aquel ...

Dia ... mensis ... Anno ... millesimo quingentesimo
nonagesimo nono en el lugar de chimillas a las
... horas despues de medio dia ante los ...
... de los ... Comisarios ... Pedro
... Mayor ... Gabriel ... Pedro
... Jayme ... Bautista ... Garcia Pe
... Jayme ... comisarios ... de dicha real au
... de ... dichos bien en
... dichos ... arrendadores ... dar y prometer de voluntad
... dichos ... Comisarios

[illegible] corredor publico [illegible] alguacil [illegible] que por [illegible]
dado por [illegible] dias antes hauia pregonado
quien quisiere arrendar [illegible] los fraires
y bacinda [illegible] cedula contenidos q̃ assi arrenda-
rian y rematarian al mas dante a la candela para los
proces dia hora y lugar et hasta la dho hora los
dhos comissarios mandaron al dho corredor q̃ encendiese
una candela y fuese pregonando si quien quisiere arrenda-
dar dhas bacinda q̃ luego incontinenti se arrendarian y rema-
tarian la qual incontinenti fue encendida por el dho co-
rredor y puesta delante vn cabo de cabilla y la qual fue en-
cendida y fecha pregonando quien quisiere arrendar q̃
hiziese adelante y assi pregonando se corrio la dha candela
y biene relacion [illegible] maestre Philippe [illegible]
[illegible] mayor [illegible] q̃ hauia mandado por dhos
[illegible] y dixo que [illegible] q̃ mas mandar otro
[illegible] dexo [illegible] la dha candela la qual
[illegible] con hasta [illegible] comissarios al grado ell
[illegible] vezinos [illegible] [illegible] dhos y fueron al dho

Philippe [illegible] y [illegible] por tiempo de vn año
[illegible] q̃ [illegible] y por mandado en el dho año de los
dhos [illegible] y [illegible] pagaderos siempre
a los dhos [illegible] los [illegible] y pagan-
do en [illegible] y [illegible] y mantener.
en [illegible] y [illegible] ell [illegible] y [illegible]
ell [illegible] el dho Philippe [illegible] y [illegible] a
[illegible] el dho Philippe [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y

... constituta en los dichos fechas y nuestra ... renuncio ... especial ... arrendador ... por ninguna ... partes ... mayor firmeza y seguridad ... por fianza ... tal fianza ... obligacion ... especial ... mandato ... haviendo ... fianza ... con clausulas ... constituto ... fechas y nuestra ... renuncio ... sometimiento ... fuero ... jurisdiccion ... largo ... fiat ...

Testes mossen Pedro de Salas residente en el lugar de ... y Juan de Pueyolas ciudadano ...

Ac. Sabbendo Jorge Sobrino ... como fiador ... obligado ... haver recibido de ... Philippe Jayme ... arrendador ... cincuenta ... y pagar ... el arrendamiento ... dicho ... Comissario ... del ... dichos ... Testes ... ut supra ...

Signo publico ... Notario ... largo ...

Qui supra proxime nominati

a 3 de Abril a Pedro Sebastian en 120 ff. franca de Ilona Juana con empedimento de justicia ff. mandb

D. mdon de Pedales y Grande procurador

En quarto mes Aprilis Anno dñi Mdlxxxxviij

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como nos Miguel de Cadena y de Ortiz, y nos Alonso de Cadena y de Ortiz, y nos Juan de Cadena y de Ortiz, y nos Martin de Cadena y de Ortiz, y nos Juana de Cadena y de Ortiz, y nos Maria de Cadena y de Ortiz, todos hermanos, hijos legitimos y naturales de Miguel de Cadena y de Ortiz, ya difunto, y de Maria de Ortiz, su mujer, ya difunta, vecinos que fueron de la ciudad de Huesca, y nos dicho Miguel de Cadena y de Ortiz, como hijo mayor de dicho Miguel de Cadena y de Ortiz, ya difunto, y de dicha Maria de Ortiz, su mujer, ya difunta, vecinos que fueron de la ciudad de Huesca, y nos dicho Alonso de Cadena y de Ortiz, como hijo segundo de dicho Miguel de Cadena y de Ortiz, ya difunto, y de dicha Maria de Ortiz, su mujer, ya difunta, vecinos que fueron de la ciudad de Huesca, y nos dicho Juan de Cadena y de Ortiz, como hijo tercero de dicho Miguel de Cadena y de Ortiz, ya difunto, y de dicha Maria de Ortiz, su mujer, ya difunta, vecinos que fueron de la ciudad de Huesca, y nos dicho Martin de Cadena y de Ortiz, como hijo quarto de dicho Miguel de Cadena y de Ortiz, ya difunto, y de dicha Maria de Ortiz, su mujer, ya difunta, vecinos que fueron de la ciudad de Huesca, y nos dicha Juana de Cadena y de Ortiz, como hija quinta de dicho Miguel de Cadena y de Ortiz, ya difunto, y de dicha Maria de Ortiz, su mujer, ya difunta, vecinos que fueron de la ciudad de Huesca, y nos dicha Maria de Cadena y de Ortiz, como hija sexta de dicho Miguel de Cadena y de Ortiz, ya difunto, y de dicha Maria de Ortiz, su mujer, ya difunta, vecinos que fueron de la ciudad de Huesca, todos hermanos, hijos legitimos y naturales de dicho Miguel de Cadena y de Ortiz, ya difunto, y de dicha

Dit̃e quinto maijs. Ap̃hi̇ dom̃o Mill. D. lxxxxiiij

M. Cassmides ores p̃sonalm̃te Geronimo de Villalba mayor de mo̅ted̃o ores y dixo q̃ hauia hauido vna question con Miguel Ferrer dela ciudad q̃ hauia dado delant de Vos mayor mi̅gos los deudos retinuyo dela dha ciudad p̃hibedo mas no venido q̃ passado sea hoy dha fiesta nadalem̃e ỹssi q̃ de dhos seys mill quatrocientos sesenta y nueue sueldos y onze dineros y mayi̇ metenga p̃sonalm̃te y pago renuncia el juramento ỹ p̃hibicion allegacion

Ph̃e Philippe Jayme Sanchimena vistario Jurado de Camara ciudad nostra

Fadriga Cassmides ores ante la p̃sencia delos Sen̅res Juande Fabyes mayor Pedro Daroca y Augustin de Gansa Jurados ores y de mi̅ba stando de Canalis y testigos infrascriptos parcia personalm̃te Francisco Solano vezino ores y el qual dixo q̃ tenia y poseya vnas Casas sitiadas en Val mediana termino ores y confrenta con Casas de Jayme Viota con Casas de Alartin de Cabanas y con camino publico Tributarias a la ciudad en dos sueldos cada pagaderos cada vno por el mes de agosto y q̃ cada y quando quisiere vender algunas de dhas Casas pueda hacerlo Dezia ores y q̃ por tanto cita aua la fadriga y pidia licencia et los dhos Jurados le concedieron la dha licencia et los dhos Jurados y fadriga dixo vender et dha Casa pueda cada vna semana empero delos dhos dos sueldos de dho̅ro y de fadriga y las otras condiciones Tributarias ores y offerio hauer venido los Jurados y fadriga y todos los deudos hasta el mes de agosto proxime passado en fuero et fiel lange ores

Miguel Gomez de Juande Sobrino Vezino ores

Die Septimo mensis Aprilis Anno a D. MDXXXXV

Insinuacio Cxo Se.

Eadem die &c. Yo Jayme de Arans ciudadano &c. de grado &c. Certificado &c. de mi propio &c. derecho Enphitotico a vos Vicente de Ara notario causidico habitante &c. es a saber vn huerto mio sitiado a la Ysbyela, fuera los muros de la Ciudad y de la escuela de gramatica &c. confruyt con huerto de Martin Pasalla con huerto de Miguel Vicafillas y camino hasta el dho muro y dha Ysbyela, pertinendo cada vn ano de quarenta y cinco sueldos jaqs pagaderos en cada vn ano por el dito dia del mes de abril, la primera paga el dito de Abril delano primero viniente de mil quinientos Seyscientos, franco de todo otro tributo y obligacion, con las condiciones siguientes Primo con condicion &c. que hayays dicho el dho huerto mejorado y no empeorado &c. Item &c. que hayays aquel de dicho a vuestros propios costes y despesas Item &c. que no podays vender aquel sin licencia y fadiga mia y de los mios, Item &c. siempre &c. que vos

requerido hayays de otorgar sin pocay y reconocimiento del dho heredo. Item &c. dentro de dos meses hayays dotar dos centenares de la plata tributarium partidos A B. C. abres sotas y el vno mitad y de dos a mi y el otro a vuestro &c. Item con condicion &c. que hayays de reconocer el dho heredo en cada vno anno el dho dia y mes el dho huerto haya y sea caydo en comiso y del todo mio y de mis dragantes consolidado con el directo mio y de los mios &c. y vos pagando &c. Y nos &c. y cumplidos todos y cada vno de dichos pactos &c. Y que &c. obligo &c. y para mas &c. Y que &c. renuncio &c. Y por mayor &c. Y por mas &c. Y por mas &c. Y por mas

cartagena

Carmdel ossc. y yo Jayme de Straus arriba nombrado por testor rrmthos os otorgo facultad y carta de gracia bien cumplida segun y como en ella se contiene para que vos dho Jayme de Straus arriba nombrado podays hauer cobrar y rrecibir de la persona y personas q̃ hauran de rrecibir y cobrar los dhos mis bienes, deuda y debdos mios por virtud de la dha carta de gracia todos los dhos mis bienes deuda y debdos mios por precio de mill y quinientos sueldos dineros jaqs en una vez o en dos pagas o en mas solaciones y pagas iguales de mano y dando y pagando me vos dho Jayme de Straus los dhos mill y quinientos sueldos dineros jaqs en la manera dicha y acordado de pagar me los dhos mill y quinientos sueldos os hago cesion y translacion de todos los dhos mis bienes deuda y debdos con todos sus anexos y conexos y con todas sus pertenencias y dependencias y con todos los derechos y acciones reales y personales y mixtas y executorias y hypotecarias y de todas otras clases que a mi pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y por qualquier razon o causa y os constituyo procurador mio en rrem propia para que podays hauer cobrar y rrecibir los dhos mis bienes deuda y debdos mios y para que podays dar y otorgar cartas de pago y de finiquito y de quitamiento y de otras firmezas y seguridades que sean menester y vos cumplan y para que podays hacer y hagays todas las otras cosas que yo mismo podria hacer y hacer podria si presente fuesse aunque sean tales que requieran mas especial mandamiento que no es aqui escrito y para que podays sostituir uno o mas procuradores en vuestro lugar y sostituirlos tornarlos a sostituir y a vos mismo en todas las dhas cosas y cada una de ellas os rrenuncio los sostitutos y sostituciones que hare y os sostituyere y os rrelievo de toda carga de satisdar y de todo otro debdo que a ello sea anexo y conexo y obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar los quales bien quiero aqui hauer y hacer los q̃ pende obligacion sea especial en tal manera que por virtud de la dha obligacion sea visto hauer me obligado especialmente a todas las cosas sobredichas y cada una de ellas y a cada una de ellas y a

Eadem die &c. Nos Franciscus Solano et Anna Maria Saludes conjuges vecinos &c. de grado &c. certificados &c. bonos &c. juntamente y cada uno de nos por si et sus regradores &c. constituymos &c. et ordenamos &c. alloguero &c. a vos Pedro Borbegal labrador &c. vecino &c. para vos y los vuestros anabros &c. unas casas situadas en la ballediana termino de la dicha ciudad y confrontan con casas &c. y con huerta &c. y con carmino publico &c. et esto al tiempo y por tiempo de nueve años y aguelos fenecidos por otros nueve años &c. y assi de nueve en nueve años hasta en cumplidos ciento y veinte años y por segunda &c. Alcanula la entrada &c. primero dia del mes de Abril la primera solucion y paga de los quales &c. y el ultimo dia del mes de Abril postrimero venidero &c. Item &c. que vos dicho Pedro Borbegal &c. seays tenidos y assi de hoy adelante en cada un año &c. en el dicho termino las quales hos dentes mes a Alcanula en las condiciones siguientes. Primo &c. hayays de tener dichas casas mejoradas y no en perdidas y las vuestras propias hazer &c. hayan a vuestra costa y cargo y assi mismo de tener muebas &c. y cada y quando que menester sea hayays de adobar muebas &c. Item &c. hayays de tener dichas casas &c. bien reparadas &c.

[illegible] obligamos simul et [illegible] tener y mantener
[illegible] dicho pagar sino en [illegible] dicho [illegible] durante
[illegible] dicho [illegible] obligamos de mas
[illegible] y todos nuestros [illegible] y de cada uno dellos para
[illegible] y todos nuestros bienes muebles y sitios habidos y por haber en todo lugar
[illegible] bien queremos aqui haber y ser habidos como
[illegible] y cada uno dellos segun su manera y
[illegible] y cada uno dellos por cima de todos
[illegible] y renunciamos aqui nuestro propio fuero
[illegible] especial ley ental
[illegible] y cada uno dellos por cima de todos
dicho Pedro Vorbiga [illegible] dicho [illegible]
pto [illegible] y recibido del dicho
dicho Francisco Solano y Ana Maria su muger los
dichos bienes arriba confrontados por el dicho tiempo y
condiciones [illegible] aqui haber y de ser poseidos
poseidos y tenidos [illegible] y por el dicho precio siguiendo

Hemos dicho dicho [illegible] pagaderos en cada
un año en dicho dia y termino el primero y me
obligo pagar en cada un año el precio dicho dicho
cual la media y termino arriba recitado y tener y
cumplir las dichas condiciones y cada una dellas para
todo lo cual obligo mi persona y todos mis bienes muebles
y sitios habidos y por haber en todo lugar los cuales
bien quiero aqui haber y ser habidos en especial
unas casas sitas en la calle de Alcantara en la parroquia
de la Seo de San Lorenzo y confrontan con casas de Pedro
Andres con casas de Francisco Espadal y con la calle
dicen Torres Vilgar mirando hacia dicha calle la cual
quiero sea especial ley ental mencionada renuncio ley
hubimos leyes exquisitas [illegible] y constituto
tos dichos Francisco Solano y Ana Maria su mujer os
otorgamos facultad y carta de gracia a vos dicho Pedro
Vorbigal dicho [illegible] y quitar dichas casas siguiendo
la dicha Alcabala por precio de dos mil sueldos jaqs

Dit vndecimo mensis Aprilis Anno a nat xxxxviij
ore dicta

Sanchon dit ore q yo mian Juan Miguelde olçina
Dotor en leyes Ciudadano ore assi como procurador
legitimo de Jose Ysaac Adriah de Spinosa mercader
Dominichano enla Ciudad de Santiago de Sto en mano
nera y como heredero siguiendo trinsmitario q es el
dho Imprimo pal defender los dchos mis Sres como
sitios creditores contra los q de suyo q fueron y porto
nacieron dcho y dha Ysabel Adrian hija suya
Dominicana q fue en la dha Ciudad de Santiago en
Cuida de Pedro de Sora notario Cauridico
dem de Grada q fue en la dha Ciudad segun q de dha
escritura q de su original consta y parece por el vltimo
testamento dela dha y dcho Sora q de q
dado fue cerrado y sellado en la dha Ciudad de Santia
go dicho y nueue dias del mes de Abril delaño
contado del nacimiento de nro señor Jesuchristo de
mill quinientos nouenta y quatro empod er de
Juan de Curbe notario publico delos del numero dela

[illegible] en una solucion y pago
[illegible] y pagar [illegible] mancomunadamente y cada vno
de dar y pagar y hazer a nros Sres y a los mios dentro
po dcho dho termino y manera los dhos dos mill sueldos
en una solucion y pago e en otras soluciones y pagas
guales q se hayan de hazer conforme a lo dho q es
y quando dar y pagar y hazer a nros Sres y a los mios
tuuiesemos dcho dho dos mill sueldos en la forma
de dha Alcancia y estando dentro de pagar los dhos
dos mill sueldos q hayamos dho conforme a lo dho q es
en cargo de dho dos sueldos de Ordenado q dho q es
gen a dha Ciudad franeses de todo lo dho Ordenado y obligo
cion en q nos obligamos con nra persona y bienes de aqui a vn
entrados los dhos nros bienes, obligaciones y seguridad
en mejores de dcho derecho q ser pueda por mas cierto
nos obligamos en forma q renunciamos todos y cada vnos
de Juan de Camora escriuano [illegible] dho
dor de Cuesta Labrador dcho ore

dha ciudad de Çaragoça y dela qual por mandamiento fue sacado
este dicho y publicado mediante este publico dicho
aperamiento hecho en la dha ciudad de Çaragoça a dies de
del mes de Mayo del dicho mill quinientos nobenta
y cinco y por el dho Joan de Lumbe notario recibido
y testificado y dello dha original escripta mediante
este publico de Alegato hecho en la dha ciudad de Çara-
goça a quatro dias del mes de março del año [illegible]
cuenta del nacimiento de nuestro senyor
de mill quinientos noventa y ocho y por
Joan rodriguez de san justo habitante en la dha ciu-
dad de Çaragoça y por hauthoridad real por todos los
Reynos de Aragon y de Valencia publico notario re-
cibido y testificado hauiendo poder en el segun ami
fallian de fondo en la qual dha procura es del
tenor siguiente

Procuria Special o Sustitucion
por el Señor Inquisidor
en favor del Señor Alcayde
de Egea

N. D. E. Nomine. Sea acto de manifiesto que yo Jnden e adelante domiciliado en la ciudad de Caragoca en nombre y como heredero si quiera Vniuersal o singular. que soy delos dos bienes assi mobles como sitios Creditos Con salbo Jnstancias y actiones que pueden o pertenezcan dey alabo y fauel Adrian hu famia domiciliado dalla fue en la dicha ciudad de Caragoca Viuda Relicta del s. pedro de oyssa nes. caualiero domiciliado que fue en dicha Ciudad segun q. dicha hu empia y legado mas la parte. contenida y parece por el Vltimo testamento de aquella que dado y otorgado fue Cerrado y sellado en la Ciudad de Caragoca a dez q nueue dias. del mes de abril del ano contado de la nat. cimiento dentro señor Jhesucristo de mil quinientos noventa y quatro ante [illegible] notario publico de los del numero de la dicha ciudad de Caragoca y despues por la muerte de aquella por el dicho testamento abierto leydo y publicado a dez y tres dias del mes de mayo del ano contado del nacimiento de nuestro señor Jhesucristo mil quinientos noventa y cinco

en dicho nombre de grado y domiciliente sciencia ne-
ciocando los ellos procuradores para mi antes de para
dichos Constituydos Creador y hordenadors acada uno,
hago Constituyo Creo y hordeno cierto especialy alas to
Las infrascriptas generale procuracio mio Justo y en tal
manera que la specialidad ala generalidad dado nde enroque
mi por el Contrario a saber es al Doctor Micer Joan mi
guel alcina y Ciudadano dela Ciudad de huesca hiciendo
absente bienatti comosi fuese presente specialmente y
expresa para que para y en mi nombre eldicho mi procura-
dor pueda Vender Ceder ogenar y transportar de Vende
Cida, agorie y transpase o por Viade luycion y quitamien-
to a Vn persona dellos Illustres senores Justicia Viage
rente de pleo de Jurados Jurados Concello y Vniuersi
dad y singulares personas Vezinos y habitadores de
la ciudad de Huesca todos aquellos mis sueldos
Jagueses de Anuua pension que los sobredichos me
han y pagan en cadauno ano por dia y fiesta de
Sanct Matheo Apostol y Euangelista que es a veynte

Vndias del mes de setiembre con lo reyndemi l sueldos done
dos Jags de propriedad y Suelde principal con la pension ata
cahyda Conida y deuida del dicho Consel hasta eldia de
la lucion o tergadera por eldicho mi procurador elqueldhs
Consabre fue hecho en la dha ciudad de huesca a veynte y vndias
del mes de setiembre del ano contado del nacimiento de
nuestro Senor Jhesucristo de mil quinientos nouenta y
quatro y por sebastian de Canales habitante y notario
publico del numero dela Ciudad de huesca y por auctori
dad Real por todo el Reyno de aragon Recibido y les
tificado Juntamente Contenidos los drechos y acciones
Juntas y actiones y demas drechos Vniuersales auctiones
sobredicho Consal asi en pension como en propriedad
en Virtud y fuerza del precalendado Vltimo testa-
dha y ysabel adrian mi hija pertenescientes y perte
nescientes y dependientes en qualesquiere manera
y forma precio y Cantidad del Veynte mil y quinien
tos sueldos dineros Jags los quales pueda eldhs

GOBIERNO DE ARAGON

mi procurador en mi poder Recibir y cobrar y otorgar
hauer Recibido y cobrado con la Renuncia ciones de
tutela y acostumbrada de clausulas sobredicho pueda el
dicho mi procurador Saber formar y otorgar promiss
el sobredicho nombre Vn instrumento o publico o Renun
cion poder a reluicion y quitamiento del dicho censal
con aquellas Clausulas de Precario Constituto appre
hension manifestacion Inuentariacion comparamiento
Renunciacion y submision de fuero Quition y
otras Clausulas formales y seguidas de al dicho
procurador bien Vistas y entendemos sanctes a los partes
sus bastantes - El censal de Verdadera luycion y quita
miento del dicho Censal pueda dar y entregar el con
tracto original Otro y contado a los obligados en aquel
para que puedan saber del assumpciones sus bienes
Y generalmente saber dezir exceptar pro
meter y en mandamiento en yacencia sobredicho todas y
cada unas otras Cosas que buenos legitimos y bastantes

procurador legitimamente Constituyo quede y deue
hacer el loquayo mismo hauer y saber podria alo sobre
dicho presente siendo promeciante Sauen perfirmeagro
dable Valdeno y segura propetuamente todo el que quier
que goza el dicho mi procurador en el Censal sobredicho y
sea dicho hecho y procurado y aquello no Reuocar en tiempo
alguno so obligacion de todos mis bienes muebles y sitios
hauidos y por hauer en testimonio de lugar fecho fue aquesto
en la ciudad de Caragoca a quatro dias del
mes de marco de la anno contado del nacimi
ento de nuestro Saluador Jesuchristo mil
quinientos y cuarenta y ocho siendo presentes
por testigos a lo sobredichos llamados y ro
gados Bernardo Bernardi escriuiente
Vezino de la ciudad de Caragoca y habitante en la
dicha ciudad de Caragoca en fe de la qual yo dicho
Notario he fecho y rogado a mi Sig
no acostumbrado en testimonio de las cosas sobredichas

Sig no de mi Juan Rodriguez
de Sanct Clemente habitante en la

GOBIERNO DE ARAGON

cuidad de Caragoca y por ante mi Pedro
Garcia Notario Reynos de aragon y Valen-
cia publico notario que a lo sobre
dicho con los testigos yuso escriptos
conbocados y rogados donde se lee en
y de lo que pasado fue interlineado donde
se lee de y el dicho etc.

GOBIERNO DE ARAGON

GOBIERNO DE ARAGÓN

en el dho nombre attendida y considerada las justicia jurados concejo
comunidad dela dha villa y cada uno de ellos en particular y singulares bienes
y rentas originalmente cargan y hacen pago y quitacion en favor de la dha
yglesia Primeramente dixeron que ellos y cada uno de ellos por sus propios
bienes y rentas de sus oficios y cada uno de ellos por lo que le toca
y atañe de aqui adelante para siempre jamas para agora y en todo tiempo
y cada vez que por el dho señor Obispo o por quien su poder hubiere
fuere requerido y demandado en virtud de esta carta de pago y finiquito
y sin otra sentencia ni mandamiento de juez ni de alcalde ni de otra
persona alguna ellos y cada uno de ellos por lo que le toca y atañe
se obligaron de pagar y hacer pagar a la dha yglesia y a quien su poder
hubiere fuere todos los dhos maravedis que asi se restan debiendo
de los dhos diezmos de los dhos años pasados de mill y quinientos y
noventa y quatro y de mill y quinientos noventa y cinco y de mill y
quinientos noventa y seis y de mill y quinientos noventa y siete y de
mill y quinientos noventa y ocho y de mill y quinientos noventa y nueve
y de mill y seiscientos y de mill y seiscientos y uno y de mill y seiscientos
y dos y de mill y seiscientos y tres y de mill y seiscientos y quatro y de
mill y seiscientos y cinco y de mill y seiscientos y seis y de mill y seiscientos
y siete y de mill y seiscientos y ocho y de mill y seiscientos y nueve y de
mill y seiscientos y diez y de mill y seiscientos y once y de mill y seiscientos
y doce y de mill y seiscientos y trece y de mill y seiscientos y catorce y de
mill y seiscientos y quince y de mill y seiscientos y diez y seis y de mill y
seiscientos y diez y siete y de mill y seiscientos y diez y ocho y de mill y
seiscientos y diez y nueve y de mill y seiscientos y veinte y de mill y seiscientos
y veinte y uno y de mill y seiscientos y veinte y dos y de mill y seiscientos
y veinte y tres y de mill y seiscientos y veinte y quatro y de mill y seiscientos
y veinte y cinco y de mill y seiscientos y veinte y seis y de mill y seiscientos
y veinte y siete y de mill y seiscientos y veinte y ocho y de mill y seiscientos
y veinte y nueve y de mill y seiscientos y treinta y de mill y seiscientos y
treinta y uno y de mill y seiscientos y treinta y dos y de mill y seiscientos
y treinta y tres y de mill y seiscientos y treinta y quatro y de mill y seiscientos
y treinta y cinco y de mill y seiscientos y treinta y seis y de mill y seiscientos
y treinta y siete y de mill y seiscientos y treinta y ocho y de mill y seiscientos
y treinta y nueve y de mill y seiscientos y quarenta y de mill y seiscientos y
quarenta y uno y de mill y seiscientos y quarenta y dos y de mill y seiscientos
y quarenta y tres y de mill y seiscientos y quarenta y quatro y de mill y seiscientos
y quarenta y cinco y de mill y seiscientos y quarenta y seis y de mill y seiscientos
y quarenta y siete y de mill y seiscientos y quarenta y ocho y de mill y seiscientos
y quarenta y nueve y de mill y seiscientos y cincuenta y de mill y seiscientos y
cincuenta y uno y de mill y seiscientos y cincuenta y dos y de mill y seiscientos
y cincuenta y tres y de mill y seiscientos y cincuenta y quatro y de mill y seiscientos
y cincuenta y cinco y de mill y seiscientos y cincuenta y seis y de mill y seiscientos
y cincuenta y siete y de mill y seiscientos y cincuenta y ocho y de mill y seiscientos
y cincuenta y nueve y de mill y seiscientos y sesenta y de mill y seiscientos y
sesenta y uno y de mill y seiscientos y sesenta y dos y de mill y seiscientos
y sesenta y tres y de mill y seiscientos y sesenta y quatro y de mill y seiscientos
y sesenta y cinco y de mill y seiscientos y sesenta y seis y de mill y seiscientos
y sesenta y siete y de mill y seiscientos y sesenta y ocho y de mill y seiscientos
y sesenta y nueve y de mill y seiscientos y setenta y de mill y seiscientos y
setenta y uno y de mill y seiscientos y setenta y dos y de mill y seiscientos
y setenta y tres y de mill y seiscientos y setenta y quatro y de mill y seiscientos
y setenta y cinco y de mill y seiscientos y setenta y seis y de mill y seiscientos
y setenta y siete y de mill y seiscientos y setenta y ocho y de mill y seiscientos
y setenta y nueve y de mill y seiscientos y ochenta y de mill y seiscientos y
ochenta y uno y de mill y seiscientos y ochenta y dos y de mill y seiscientos
y ochenta y tres y de mill y seiscientos y ochenta y quatro y de mill y seiscientos
y ochenta y cinco y de mill y seiscientos y ochenta y seis y de mill y seiscientos
y ochenta y siete y de mill y seiscientos y ochenta y ocho y de mill y seiscientos
y ochenta y nueve y de mill y seiscientos y noventa y de mill y seiscientos y
noventa y uno y de mill y seiscientos y noventa y dos y de mill y seiscientos
y noventa y tres y de mill y seiscientos y noventa y quatro y de mill y seiscientos
y noventa y cinco y de mill y seiscientos y noventa y seis y de mill y seiscientos
y noventa y siete y de mill y seiscientos y noventa y ocho y de mill y seiscientos
y noventa y nueve y de mill y setecientos y de mill y setecientos y uno y de mill y
setecientos y dos y de mill y setecientos y tres y de mill y setecientos y quatro y
de mill y setecientos y cinco y de mill y setecientos y seis y de mill y setecientos
y siete y de mill y setecientos y ocho y de mill y setecientos y nueve y de mill y
setecientos y diez y de mill y setecientos y once y de mill y setecientos y doce y
de mill y setecientos y trece y de mill y setecientos y catorce y de mill y setecientos
y quince y de mill y setecientos y diez y seis y de mill y setecientos y diez y siete y
de mill y setecientos y diez y ocho y de mill y setecientos y diez y nueve y de mill y
setecientos y veinte y de mill y setecientos y veinte y uno y de mill y setecientos
y veinte y dos y de mill y setecientos y veinte y tres y de mill y setecientos y veinte
y quatro y de mill y setecientos y veinte y cinco y de mill y setecientos y veinte y seis
y de mill y setecientos y veinte y siete y de mill y setecientos y veinte y ocho y de mill
y setecientos y veinte y nueve y de mill y setecientos y treinta y de mill y setecientos
y treinta y uno y de mill y setecientos y treinta y dos y de mill y setecientos y treinta
y tres y de mill y setecientos y treinta y quatro y de mill y setecientos y treinta y cinco
y de mill y setecientos y treinta y seis y de mill y setecientos y treinta y siete y de mill
y setecientos y treinta y ocho y de mill y setecientos y treinta y nueve y de mill y
setecientos y quarenta y de mill y setecientos y quarenta y uno y de mill y setecientos
y quarenta y dos y de mill y setecientos y quarenta y tres y de mill y setecientos y
quarenta y quatro y de mill y setecientos y quarenta y cinco y de mill y setecientos
y quarenta y seis y de mill y setecientos y quarenta y siete y de mill y setecientos y
quarenta y ocho y de mill y setecientos y quarenta y nueve y de mill y setecientos y
cincuenta y de mill y setecientos y cincuenta y uno y de mill y setecientos y cincuenta
y dos y de mill y setecientos y cincuenta y tres y de mill y setecientos y cincuenta y
quatro y de mill y setecientos y cincuenta y cinco y de mill y setecientos y cincuenta
y seis y de mill y setecientos y cincuenta y siete y de mill y setecientos y cincuenta y
ocho y de mill y setecientos y cincuenta y nueve y de mill y setecientos y sesenta y
de mill y setecientos y sesenta y uno y de mill y setecientos y sesenta y dos y de mill
y setecientos y sesenta y tres y de mill y setecientos y sesenta y quatro y de mill y
setecientos y sesenta y cinco y de mill y setecientos y sesenta y seis y de mill y
setecientos y sesenta y siete y de mill y setecientos y sesenta y ocho y de mill y
setecientos y sesenta y nueve y de mill y setecientos y setenta y de mill y setecientos
y setenta y uno y de mill y setecientos y setenta y dos y de mill y setecientos y setenta
y tres y de mill y setecientos y setenta y quatro y de mill y setecientos y setenta y
cinco y de mill y setecientos y setenta y seis y de mill y setecientos y setenta y siete
y de mill y setecientos y setenta y ocho y de mill y setecientos y setenta y nueve y
de mill y setecientos y ochenta y de mill y setecientos y ochenta y uno y de mill y
setecientos y ochenta y dos y de mill y setecientos y ochenta y tres y de mill y
setecientos y ochenta y quatro y de mill y setecientos y ochenta y cinco y de mill y
setecientos y ochenta y seis y de mill y setecientos y ochenta y siete y de mill y
setecientos y ochenta y ocho y de mill y setecientos y ochenta y nueve y de mill y
setecientos y noventa y de mill y setecientos y noventa y uno y de mill y setecientos
y noventa y dos y de mill y setecientos y noventa y tres y de mill y setecientos y
noventa y quatro y de mill y setecientos y noventa y cinco y de mill y setecientos y
noventa y seis y de mill y setecientos y noventa y siete y de mill y setecientos y
noventa y ocho y de mill y setecientos y noventa y nueve y de mill y ochocientos y
de mill y ochocientos y uno y de mill y ochocientos y dos y de mill y ochocientos y
tres y de mill y ochocientos y quatro y de mill y ochocientos y cinco y de mill y
ochocientos y seis y de mill y ochocientos y siete y de mill y ochocientos y ocho y
de mill y ochocientos y nueve y de mill y ochocientos y diez y de mill y ochocientos
y once y de mill y ochocientos y doce y de mill y ochocientos y trece y de mill y
ochocientos y catorce y de mill y ochocientos y quince y de mill y ochocientos y
diez y seis y de mill y ochocientos y diez y siete y de mill y ochocientos y diez y
ocho y de mill y ochocientos y diez y nueve y de mill y ochocientos y veinte y de
mill y ochocientos y veinte y uno y de mill y ochocientos y veinte y dos y de mill y
ochocientos y veinte y tres y de mill y ochocientos y veinte y quatro y de mill y
ochocientos y veinte y cinco y de mill y ochocientos y veinte y seis y de mill y
ochocientos y veinte y siete y de mill y ochocientos y veinte y ocho y de mill y
ochocientos y veinte y nueve y de mill y ochocientos y treinta y de mill y ochocientos
y treinta y uno y de mill y ochocientos y treinta y dos y de mill y ochocientos y
treinta y tres y de mill y ochocientos y treinta y quatro y de mill y ochocientos y
treinta y cinco y de mill y ochocientos y treinta y seis y de mill y ochocientos y
treinta y siete y de mill y ochocientos y treinta y ocho y de mill y ochocientos y
treinta y nueve y de mill y ochocientos y quarenta y de mill y ochocientos y
quarenta y uno y de mill y ochocientos y quarenta y dos y de mill y ochocientos y
quarenta y tres y de mill y ochocientos y quarenta y quatro y de mill y ochocientos
y quarenta y cinco y de mill y ochocientos y quarenta y seis y de mill y ochocientos
y quarenta y siete y de mill y ochocientos y quarenta y ocho y de mill y ochocientos
y quarenta y nueve y de mill y ochocientos y cincuenta y de mill y ochocientos y
cincuenta y uno y de mill y ochocientos y cincuenta y dos y de mill y ochocientos y
cincuenta y tres y de mill y ochocientos y cincuenta y quatro y de mill y ochocientos
y cincuenta y cinco y de mill y ochocientos y cincuenta y seis y de mill y ochocientos
y cincuenta y siete y de mill y ochocientos y cincuenta y ocho y de mill y ochocientos
y cincuenta y nueve y de mill y ochocientos y sesenta y de mill y ochocientos y
sesenta y uno y de mill y ochocientos y sesenta y dos y de mill y ochocientos y
sesenta y tres y de mill y ochocientos y sesenta y quatro y de mill y ochocientos y
sesenta y cinco y de mill y ochocientos y sesenta y seis y de mill y ochocientos y
sesenta y siete y de mill y ochocientos y sesenta y ocho y de mill y ochocientos y
sesenta y nueve y de mill y ochocientos y setenta y de mill y ochocientos y setenta
y uno y de mill y ochocientos y setenta y dos y de mill y ochocientos y setenta y
tres y de mill y ochocientos y setenta y quatro y de mill y ochocientos y setenta y
cinco y de mill y ochocientos y setenta y seis y de mill y ochocientos y setenta y
siete y de mill y ochocientos y setenta y ocho y de mill y ochocientos y setenta y
nueve y de mill y ochocientos y ochenta y de mill y ochocientos y ochenta y uno y
de mill y ochocientos y ochenta y dos y de mill y ochocientos y ochenta y tres y de
mill y ochocientos y ochenta y quatro y de mill y ochocientos y ochenta y cinco y
de mill y ochocientos y ochenta y seis y de mill y ochocientos y ochenta y siete y
de mill y ochocientos y ochenta y ocho y de mill y ochocientos y ochenta y nueve y
de mill y ochocientos y noventa y de mill y ochocientos y noventa y uno y de mill y
ochocientos y noventa y dos y de mill y ochocientos y noventa y tres y de mill y
ochocientos y noventa y quatro y de mill y ochocientos y noventa y cinco y de mill y
ochocientos y noventa y seis y de mill y ochocientos y noventa y siete y de mill y
ochocientos y noventa y ocho y de mill y ochocientos y noventa y nueve y de mill y
novecientos y de mill y novecientos y uno y de mill y novecientos y dos y de mill y
novecientos y tres y de mill y novecientos y quatro y de mill y novecientos y cinco y
de mill y novecientos y seis y de mill y novecientos y siete y de mill y novecientos y
ocho y de mill y novecientos y nueve y de mill y novecientos y diez y de mill y
novecientos y once y de mill y novecientos y doce y de mill y novecientos y trece y
de mill y novecientos y catorce y de mill y novecientos y quince y de mill y
novecientos y diez y seis y de mill y novecientos y diez y siete y de mill y
novecientos y diez y ocho y de mill y novecientos y diez y nueve y de mill y
novecientos y veinte y de mill y novecientos y veinte y uno y de mill y novecientos
y veinte y dos y de mill y novecientos y veinte y tres y de mill y novecientos y
veinte y quatro y de mill y novecientos y veinte y cinco y de mill y novecientos y
veinte y seis y de mill y novecientos y veinte y siete y de mill y novecientos y
veinte y ocho y de mill y novecientos y veinte y nueve y de mill y novecientos y
treinta y de mill y novecientos y treinta y uno y de mill y novecientos y treinta y
dos y de mill y novecientos y treinta y tres y de mill y novecientos y treinta y
quatro y de mill y novecientos y treinta y cinco y de mill y novecientos y treinta y
seis y de mill y novecientos y treinta y siete y de mill y novecientos y treinta y
ocho y de mill y novecientos y treinta y nueve y de mill y novecientos y quarenta y
de mill y novecientos y quarenta y uno y de mill y novecientos y quarenta y dos y
de mill y novecientos y quarenta y tres y de mill y novecientos y quarenta y quatro y
de mill y novecientos y quarenta y cinco y de mill y novecientos y quarenta y seis y
de mill y novecientos y quarenta y siete y de mill y novecientos y quarenta y ocho y
de mill y novecientos y quarenta y nueve y de mill y novecientos y cincuenta y de
mill y novecientos y cincuenta y uno y de mill y novecientos y cincuenta y dos y de
mill y novecientos y cincuenta y tres y de mill y novecientos y cincuenta y quatro y
de mill y novecientos y cincuenta y cinco y de mill y novecientos y cincuenta y seis y
de mill y novecientos y cincuenta y siete y de mill y novecientos y cincuenta y ocho y
de mill y novecientos y cincuenta y nueve y de mill y novecientos y sesenta y de mill y
novecientos y sesenta y uno y de mill y novecientos y sesenta y dos y de mill y
novecientos y sesenta y tres y de mill y novecientos y sesenta y quatro y de mill y
novecientos y sesenta y cinco y de mill y novecientos y sesenta y seis y de mill y
novecientos y sesenta y siete y de mill y novecientos y sesenta y ocho y de mill y
novecientos y sesenta y nueve y de mill y novecientos y setenta y de mill y novecientos
y setenta y uno y de mill y novecientos y setenta y dos y de mill y novecientos y
setenta y tres y de mill y novecientos y setenta y quatro y de mill y novecientos y
setenta y cinco y de mill y novecientos y setenta y seis y de mill y novecientos y
setenta y siete y de mill y novecientos y setenta y ocho y de mill y novecientos y
setenta y nueve y de mill y novecientos y ochenta y de mill y novecientos y ochenta y
uno y de mill y novecientos y ochenta y dos y de mill y novecientos y ochenta y tres y
de mill y novecientos y ochenta y quatro y de mill y novecientos y ochenta y cinco y
de mill y novecientos y ochenta y seis y de mill y novecientos y ochenta y siete y de
mill y novecientos y ochenta y ocho y de mill y novecientos y ochenta y nueve y de
mill y novecientos y noventa y de mill y novecientos y noventa y uno y de mill y
novecientos y noventa y dos y de mill y novecientos y noventa y tres y de mill y
novecientos y noventa y quatro y de mill y novecientos y noventa y cinco y de mill y
novecientos y noventa y seis y de mill y novecientos y noventa y siete y de mill y
novecientos y noventa y ocho y de mill y novecientos y noventa y nueve y de mill y
novecientos y de mill y novecientos y uno y de mill y novecientos y dos y de mill y
novecientos y tres y de mill y novecientos y quatro y de mill y novecientos y cinco y
de mill y novecientos y seis y de mill y novecientos y siete y de mill y novecientos y
ocho y de mill y novecientos y nueve y de mill y novecientos y diez y de mill y
novecientos y once y de mill y novecientos y doce y de mill y novecientos y trece y
de mill y novecientos y catorce y de mill y novecientos y quince y de mill y
novecientos y diez y seis y de mill y novecientos y diez y siete y de mill y
novecientos y diez y ocho y de mill y novecientos y diez y nueve y de mill y
novecientos y veinte y de mill y novecientos y veinte y uno y de mill y novecientos
y veinte y dos y de mill y novecientos y veinte y tres y de mill y novecientos y
veinte y quatro y de mill y novecientos y veinte y cinco y de mill y novecientos y
veinte y seis y de mill y novecientos y veinte y siete y de mill y novecientos y
veinte y ocho y de mill y novecientos y veinte y nueve y de mill y novecientos y
treinta y de mill y novecientos y treinta y uno y de mill y novecientos y treinta y
dos y de mill y novecientos y treinta y tres y de mill y novecientos y treinta y
quatro y de mill y novecientos y treinta y cinco y de mill y novecientos y treinta y
seis y de mill y novecientos y treinta y siete y de mill y novecientos y treinta y
ocho y de mill y novecientos y treinta y nueve y de mill y novecientos y quarenta y
de mill y novecientos y quarenta y uno y de mill y novecientos y quarenta y dos y
de mill y novecientos y quarenta y tres y de mill y novecientos y quarenta y quatro y
de mill y novecientos y quarenta y cinco y de mill y novecientos y quarenta y seis y
de mill y novecientos y quarenta y siete y de mill y novecientos y quarenta y ocho y
de mill y novecientos y quarenta y nueve y de mill y novecientos y cincuenta y de
mill y novecientos y cincuenta y uno y de mill y novecientos y cincuenta y dos y de
mill y novecientos y cincuenta y tres y de mill y novecientos y cincuenta y quatro y
de mill y novecientos y cincuenta y cinco y de mill y novecientos y cincuenta y seis y
de mill y novecientos y cincuenta y siete y de mill y novecientos y cincuenta y ocho y
de mill y novecientos y cincuenta y nueve y de mill y novecientos y sesenta y de mill y
novecientos y sesenta y uno y de mill y novecientos y sesenta y dos y de mill y
novecientos y sesenta y tres y de mill y novecientos y sesenta y quatro y de mill y
novecientos y sesenta y cinco y de mill y novecientos y sesenta y seis y de mill y
novecientos y sesenta y siete y de mill y novecientos y sesenta y ocho y de mill y
novecientos y sesenta y nueve y de mill y novecientos y setenta y de mill y novecientos
y setenta y uno y de mill y novecientos y setenta y dos y de mill y novecientos y
setenta y tres y de mill y novecientos y setenta y quatro y de mill y novecientos y
setenta y cinco y de mill y novecientos y setenta y seis y de mill y novecientos y
setenta y siete y de mill y novecientos y setenta y ocho y de mill y novecientos y
setenta y nueve y de mill y novecientos y ochenta y de mill y novecientos y ochenta y
uno y de mill y novecientos y ochenta y dos y de mill y novecientos y ochenta y tres y
de mill y novecientos y ochenta y quatro y de mill y novecientos y ochenta y cinco y
de mill y novecientos y ochenta y seis y de mill y novecientos y ochenta y siete y de
mill y novecientos y ochenta y ocho y de mill y novecientos y ochenta y nueve y de
mill y novecientos y noventa y de mill y novecientos y noventa y uno y de mill y
novecientos y noventa y dos y de mill y novecientos y noventa y tres y de mill y
novecientos y noventa y quatro y de mill y novecientos y noventa y cinco y de mill y
novecientos y noventa y seis y de mill y novecientos y noventa y siete y de mill y
novecientos y noventa y ocho y de mill y novecientos y noventa y nueve y de mill y
dos mill y de mill y dos mill y uno y de mill y dos mill y dos y de mill y dos mill y
tres y de mill y dos mill y quatro y de mill y dos mill y cinco y de mill y dos mill y
seis y de mill y dos mill y siete y de mill y dos mill y ocho y de mill y dos mill y
nueve y de mill y dos mill y diez y de mill y dos mill y once y de mill y dos mill y
doce y de mill y dos mill y trece y de mill y dos mill y catorce y de mill y dos mill y
quince y de mill y dos mill y diez y seis y de mill y dos mill y diez y siete y de mill y
dos mill y diez y ocho y de mill y dos mill y diez y nueve y de mill y dos mill y
veinte y de mill y dos mill y veinte y uno y de mill y dos mill y veinte y dos y de mill
y dos mill y veinte y tres y de mill y dos mill y veinte y quatro y de mill y dos mill y
veinte y cinco y de mill y dos mill y veinte y seis y de mill y dos mill y veinte y siete
y de mill y dos mill y veinte y ocho y de mill y dos mill y veinte y nueve y de mill y
dos mill y treinta y de mill y dos mill y treinta y uno y de mill y dos mill y treinta y
dos y de mill y dos mill y treinta y tres y de mill y dos mill y treinta y quatro y de
mill y dos mill y treinta y cinco y de mill y dos mill y treinta y seis y de mill y dos
mill y treinta y siete y de mill y dos mill y treinta y ocho y de mill y dos mill y
treinta y nueve y de mill y dos mill y quarenta y de mill y dos mill y quarenta y uno
y de mill y dos mill y quarenta y dos y de mill y dos mill y quarenta y tres y de mill y
dos mill y quarenta y quatro y de mill y dos mill y quarenta y cinco y de mill y dos
mill y quarenta y seis y de mill y dos mill y quarenta y siete y de mill y dos mill y
quarenta y ocho y de mill y dos mill y quarenta y nueve y de mill y dos mill y
cincuenta y de mill y dos mill y cincuenta y uno y de mill y dos mill y cincuenta y
dos y de mill y dos mill y cincuenta y tres y de mill y dos mill y cincuenta y quatro y
de mill y dos mill y cincuenta y cinco y de mill y dos mill y cincuenta y seis y de mill
y dos mill y cincuenta y siete y de mill y dos mill y cincuenta y ocho y de mill y dos
mill y cincuenta y nueve y de mill y dos mill y sesenta y de mill y dos mill y sesenta y
uno y de mill y dos mill y sesenta y dos y de mill y dos mill y sesenta y tres y de mill
y dos mill y sesenta y quatro y de mill y dos mill y sesenta y cinco y de mill y dos
mill y sesenta y seis y de mill y dos mill y sesenta y siete y de mill y dos mill y
sesenta y ocho y de mill y dos mill y sesenta y nueve y de mill y dos mill y setenta y
de mill y dos mill y setenta y uno y de mill y dos mill y setenta y dos y de mill y dos
mill y setenta y tres y de mill y dos mill y setenta y quatro y de mill y dos mill y
setenta y cinco y de mill y dos mill y setenta y seis y de mill y dos mill y setenta y
siete y de mill y dos mill y setenta y ocho y de mill y dos mill y setenta y nueve y de
mill y dos mill y ochenta y de mill y dos mill y ochenta y uno y de mill y dos mill y
ochenta y dos y de mill y dos mill y ochenta y tres y de mill y dos mill y ochenta y
quatro y de mill y dos mill y ochenta y cinco y de mill y dos mill y ochenta y seis y de
mill y dos mill y ochenta y siete y de mill y dos mill y ochenta y ocho y de mill y dos
mill y ochenta y nueve y de mill y dos mill y noventa y de mill y dos mill y noventa y
uno y de mill y dos mill y noventa y dos y de mill y dos mill y noventa y tres y de mill
y dos mill y noventa y quatro y de mill y dos mill y noventa y cinco y de mill y dos
mill y noventa y seis y de mill y dos mill y noventa y siete y de mill y dos mill y
noventa y ocho y de mill y dos mill y noventa y nueve y de mill y tres mill y de mill y
tres mill y uno y de mill y tres mill y dos y de mill y tres mill y tres y de mill y tres
mill y quatro y de mill y tres mill y cinco y de mill y tres mill y seis y de mill y tres
mill y siete y de mill y tres mill y ocho y de mill y tres mill y nueve y de mill y tres
mill y diez y de mill y tres mill y once y de mill y tres mill y doce y de mill y tres
mill y trece y de mill y tres mill y catorce y de mill y tres mill y quince y de mill y
tres mill y diez y seis y de mill y tres mill y diez y siete y de mill y tres mill y diez y
ocho y de mill y tres mill y diez y nueve y de mill y tres mill y veinte y de mill y tres
mill y veinte y uno y de mill y tres mill y veinte y dos y de mill y tres mill y veinte y
tres y de mill y tres mill y veinte y quatro y de mill y tres mill y veinte y cinco y de
mill y tres mill y veinte y seis y de mill y tres mill y veinte y siete y de mill y tres
mill y veinte y ocho y de mill y tres mill y veinte y nueve y de mill y tres mill y
treinta y de mill y tres mill y treinta y uno y de mill y tres mill y treinta y dos y de
mill y tres mill y treinta y tres y de mill y tres mill y treinta y quatro y de mill y tres
mill y treinta y cinco y de mill y tres mill y treinta y seis y de mill y tres mill y
treinta y siete y de mill y tres mill y treinta y ocho y de mill y tres mill y treinta y
nueve y de mill y tres mill y quarenta y de mill y tres mill y quarenta y uno y de mill
y tres mill y quarenta y dos y de mill y tres mill y quarenta y tres y de mill y tres
mill y quarenta y quatro y de mill y tres mill y quarenta y cinco y de mill y tres mill
y quarenta y seis y de mill y tres mill y quarenta y siete y de mill y tres mill y
quarenta y ocho y de mill y tres mill y quarenta y nueve y de mill y tres mill y
cincuenta y de mill y tres mill y cincuenta y uno y de mill y tres mill y cincuenta y
dos y de mill y tres mill y cincuenta y tres y de mill y tres mill y cincuenta y quatro y
de mill y tres mill y cincuenta y cinco y de mill y tres mill y cincuenta y seis y de mill
y tres mill y cincuenta y siete y de mill y tres mill y cincuenta y ocho y de mill y tres
mill y cincuenta y nueve y de mill y tres mill y sesenta y de mill y tres mill y sesenta y
uno y de mill y tres mill y sesenta y dos y de mill y tres mill y sesenta y tres y de mill
y tres mill y sesenta y quatro y de mill y tres mill y sesenta y cinco y de mill y tres
mill y sesenta y seis y de mill y tres mill y sesenta y siete y de mill y tres mill y
sesenta y ocho y de mill y tres mill y sesenta y nueve y de mill y tres mill y setenta y
de mill y tres mill y setenta y uno y de mill y tres mill y setenta y dos y de mill y tres
mill y setenta y tres y de mill y tres mill y setenta y quatro y de mill y tres mill y
setenta y cinco y de mill y tres mill y setenta y seis y de mill y tres mill y setenta y
siete y de mill y tres mill y setenta y ocho y de mill y tres mill y setenta y nueve y de
mill y tres mill y ochenta y de mill y tres mill y ochenta y uno y de mill y tres mill y
ochenta y dos y de mill y tres mill y ochenta y tres y de mill y tres mill y ochenta y
quatro y de mill y tres mill y ochenta y cinco y de mill y tres mill y ochenta y seis y de
mill y tres mill y ochenta y siete y de mill y tres mill y ochenta y ocho y de mill y tres
mill y ochenta y nueve y de mill y tres mill y noventa y de mill y tres mill y noventa y
uno y de mill y tres mill y noventa y dos y de mill y tres mill y noventa y tres y de mill
y tres mill y noventa y quatro y de mill y tres mill y noventa y cinco y de mill y tres
mill y noventa y seis y de mill y tres mill y noventa y siete y de mill y tres mill y
noventa y ocho y de mill y tres mill y noventa y nueve y de mill y quatro mill y de mill
y quatro mill y uno y de mill y quatro mill y dos y de mill y quatro mill y tres y de mill
y quatro mill y quatro y de mill y quatro mill y cinco y de mill y quatro mill y seis y de
mill y quatro mill y siete y de mill y quatro mill y ocho y de mill y quatro mill y nueve
y de mill y quatro mill y diez y de mill y quatro mill y once y de mill y quatro mill y
doce y de mill y quatro mill y trece y de mill y quatro mill y catorce y de mill y quatro
mill y quince y de mill y quatro mill y diez y seis y de mill y quatro mill y diez y siete
y de mill y quatro mill y diez y ocho y de mill y quatro mill y diez y nueve y de mill y
quatro mill y veinte y de mill y quatro mill y veinte y uno y de mill y quatro mill y
veinte y dos y de mill y quatro mill y veinte y tres y de mill y quatro mill y veinte y
quatro y de mill y quatro mill y veinte y cinco y de mill y quatro mill y veinte y seis y
de mill y quatro mill y veinte y siete y de mill y quatro mill y veinte y ocho y de mill y
quatro mill y veinte y nueve y de mill y quatro mill y treinta y de mill y quatro mill y
treinta y uno y de mill y quatro mill y treinta y dos y de mill y quatro mill y treinta y
tres y de mill y quatro mill y treinta y quatro y de mill y quatro mill y treinta y cinco y
de mill y quatro mill y treinta y seis y de mill y quatro mill y treinta y siete y de mill y
quatro mill y treinta y ocho y de mill y quatro mill y treinta y nueve y de mill y quatro
mill y quarenta y de mill y quatro mill y quarenta y uno y de mill y quatro mill y
quarenta y dos y de mill y quatro mill y quarenta y tres y de mill y quatro mill y
quarenta y quatro y de mill y quatro mill y quarenta y cinco y de mill y quatro mill y
quarenta y seis y de mill y quatro mill y quarenta y siete y de mill y quatro mill y
quarenta y ocho y de mill y quatro mill y quarenta y nueve y de mill y quatro mill y
cincuenta y de mill y quatro mill y cincuenta y uno y de mill y quatro mill y cincuenta y
dos y de mill y quatro mill y cincuenta y tres y de mill y quatro mill y cincuenta y
quatro y de mill y quatro mill y cincuenta y cinco y de mill y quatro mill y cincuenta y
seis y de mill y quatro mill y cincuenta y siete y de mill y quatro mill y cincuenta y
ocho y de mill y quatro mill y cincuenta y nueve y de mill y quatro mill y sesenta y de
mill y quatro mill y sesenta y uno y de mill y quatro mill y sesenta y dos y de mill y
quatro mill y sesenta y tres y de mill y quatro mill y sesenta y quatro y de mill y
quatro mill y sesenta y cinco y de mill y quatro mill y sesenta y seis y de mill y quatro
mill y sesenta y siete y de mill y quatro mill y sesenta y ocho y de mill y quatro mill y
sesenta y nueve y de mill y quatro mill y setenta y de mill y quatro mill y setenta y uno
y de mill y quatro mill y setenta y dos y de mill y quatro mill y setenta y tres y de mill
y quatro mill y setenta y quatro y de mill y quatro mill y setenta y cinco y de mill y
quatro mill y setenta y seis y de mill y quatro mill y setenta y siete y de mill y quatro
mill y setenta y ocho y de mill y quatro mill y setenta y nueve y de mill y quatro mill y
ochenta y de mill y quatro mill y ochenta y uno y de mill y quatro mill y ochenta y dos
y de mill y quatro mill y ochenta y tres y de mill y quatro mill y ochenta y quatro y de
mill y quatro mill y ochenta y cinco y de mill y quatro mill y ochenta y seis y de mill y
quatro mill y ochenta y siete y de mill y quatro mill y ochenta y ocho y de mill y quatro
mill y ochenta y nueve y de mill y quatro mill y noventa y de mill y quatro mill y
noventa y uno y de mill y quatro mill y noventa y dos y de mill y quatro mill y noventa
y tres y de mill y quatro mill y noventa y quatro y de mill y quatro mill y noventa y
cinco y de mill y quatro mill y noventa y seis y de mill y quatro mill y noventa y siete
y de mill y quatro mill y noventa y ocho y de mill y quatro mill y noventa y nueve y de
mill y cinco mill y de mill y cinco mill y uno y de mill y cinco mill y dos y de mill y
cinco mill y tres y de mill y cinco mill y quatro y de mill y cinco mill y cinco y de mill
y cinco mill y seis y de mill y cinco mill y siete y de mill y cinco mill y ocho y de mill
y cinco mill y nueve y de mill y cinco mill y diez y de mill y cinco mill y once y de mill
y cinco mill y doce y de mill y cinco mill y trece y de mill y cinco mill y catorce y de
mill y cinco mill y quince y de mill y cinco mill y diez y seis y de mill y cinco mill y
diez y siete y de mill y cinco mill y diez y ocho y de mill y cinco mill y diez y nueve y
de mill y cinco mill y veinte y de mill y cinco mill y veinte y uno y de mill y cinco mill
y veinte y dos y de mill y cinco mill y veinte y tres y de mill y cinco mill y veinte y
quatro y de mill y cinco mill y veinte y cinco y de mill y cinco mill y veinte y seis y de
mill y cinco mill y veinte y siete y de mill y cinco mill y veinte y ocho y de mill y
cinco mill y veinte y nueve y de mill y cinco mill y treinta y de mill y cinco mill y
treinta y uno y de mill y cinco mill y treinta y dos y de mill y cinco mill y treinta y
tres y de mill y cinco mill y treinta y quatro y de mill y cinco mill y treinta y cinco y
de mill y cinco mill y treinta y seis y de mill y cinco mill y treinta y siete y de mill y
cinco mill y treinta y ocho y de mill y cinco mill y treinta y nueve y de mill y cinco
mill y quarenta y de mill y cinco mill y quarenta y uno y de mill y cinco mill y
quarenta y dos y de mill y cinco mill y quarenta y tres y de mill y cinco mill y
quarenta y quatro y de mill y cinco mill y quarenta y cinco y de mill y cinco mill y
quarenta y seis y de mill y cinco mill y quarenta y siete y de mill y cinco mill y
quarenta y ocho y de mill y cinco mill y quarenta y nueve y de mill y cinco mill y
cincuenta y de mill y cinco mill y cincuenta y uno y de mill y cinco mill y cincuenta y
dos y de mill y cinco mill y cincuenta y tres y de mill y cinco mill y cincuenta y
quatro y de mill y cinco mill y cincuenta y cinco y de mill y cinco mill y cincuenta y
seis y de mill y cinco mill y cincuenta y siete y de mill y cinco mill y cincuenta y
ocho y de mill y cinco mill y cincuenta y nueve y de mill y cinco mill y sesenta y de
mill y cinco mill y sesenta y uno y de mill y cinco mill y sesenta y dos y de mill y
cinco mill y sesenta y tres y de mill y cinco mill y sesenta y quatro y de mill y cinco
mill y sesenta y cinco y de mill y cinco mill y sesenta y seis y de mill y cinco mill y
sesenta y siete y de mill y cinco mill y sesenta y ocho y de mill y cinco mill y sesenta
y nueve y de mill y cinco mill y setenta y de mill y cinco mill y setenta y uno y de mill
y cinco mill y setenta y dos y de mill y cinco mill y setenta y tres y de mill y cinco
mill y setenta y quatro y de mill y cinco mill y setenta y cinco y de mill y cinco mill y
setenta y seis y de mill y cinco mill y setenta y siete y de mill y cinco mill y setenta y
ocho y de mill y cinco mill y setenta y nueve y de mill y cinco mill y ochenta y de mill
y cinco mill y ochenta y uno y de mill y cinco mill y ochenta y dos y de mill y cinco
mill y ochenta y tres y de mill y cinco mill y ochenta y quatro y de mill y cinco mill y
ochenta y cinco y de mill y cinco mill y ochenta y seis y de mill y cinco mill y ochenta
y siete y de mill y cinco mill y ochenta y ocho y de mill y cinco mill y ochenta y nueve
y de mill y cinco mill y noventa y de mill y cinco mill y noventa y uno y de mill y cinco
mill y noventa y dos y de mill y cinco mill y noventa y tres y de mill y cinco mill y
noventa y quatro y de mill y cinco mill y noventa y cinco y de mill y cinco mill y
noventa y seis y de mill y cinco mill y noventa y siete y de mill y cinco mill y noventa
y ocho y de mill y cinco mill y noventa y nueve y de mill y seis mill y de mill y seis
mill y uno y de mill y seis mill y dos y de mill y seis mill y tres y de mill y seis mill y
quatro y de mill y seis mill y cinco y de mill y seis mill y seis y de mill y seis mill y
siete y de mill y seis mill y ocho y de mill y seis mill y nueve y de mill y seis mill y
diez y de mill y seis mill y once y de mill y seis mill y doce y de mill y seis mill y
trece y de mill y seis mill y catorce y de mill y seis mill y quince y de mill y seis mill
y diez y seis y de mill y seis mill y diez y siete y de mill y seis mill y diez y ocho y de
mill y seis mill y diez y nueve y de mill y seis mill y veinte y de mill y seis mill y
veinte y uno y de mill y seis mill y veinte y dos y de mill y seis mill y veinte y tres y de
mill y seis mill y veinte y quatro y de mill y seis

condicion siquiere reuocacion en el dho nombre. los ago por
precio de otros Ciento mill ducados. Jago fuerte penal. los
dhos Concejo. los quales en mi poder en el dho nombre los obligo
hauer seruido de qualquier derecho dominio o posesion q el
dho mi poderdante. dho Concejo. Justicia Prior y Jurados
dho Ciudad. Vezinos y moradores della. q en nombre dellos
en qualquier manera. o por qualquier razon. o causa. q
ynstituyan o pueda auer. en tiempo alguno. en qualquier
parte. ante qualesquier Juezes. assi eclesiasticos como seglares
assi de la Corte de Roma como de otras partes. q
sea. o ser pueda. assi en demandando como defendiendo
assi en Juyzio como fuera del. en todo y por todo segun
y como el dho mi poderdante lo podria hazer y hiziera
presente siendo. y para ello le doy todo mi poder cumplido
segun q yo lo tengo. y de derecho mas puede y deue valer
con todas sus yncidencias. dependencias. anexidades y
conexidades. y con libre y general administracion. y
con todas las clausulas acostumbradas. y necessarias
segun q mas largamente se contiene en el original
desta carta. a la qual me refiero. en la qual
no ay cosa cancellada. ni rayada. ni borrada. ni
diminuida. ni en otra manera viciada. ni
sospechosa. antes es verdadera. y sin ninguna
falsedad. y para q esta mi procuracion sea
mas firme y valedera. y mas cumplida. y
mas bastante. segun q mejor y mas cumplidamente
puede y deue ser. de derecho. y segun q
yo mismo la podria hazer y otorgar. y
hiziera presente siendo. y para ello le doy
todo mi poder cumplido segun q yo lo tengo.
y de derecho mas puede y deue valer con
todas sus yncidencias. dependencias. anexidades
y conexidades. y con libre y general
administracion. y con todas las clausulas
acostumbradas. y necessarias segun q mas
largamente se contiene en el original desta
carta. a la qual me refiero. en la qual no
ay cosa cancellada. ni rayada. ni borrada.
ni diminuida. ni en otra manera viciada.
ni sospechosa. antes es verdadera. y sin
ninguna falsedad. y para q esta mi
procuracion sea mas firme y valedera. y
mas cumplida. y mas bastante. segun q
mejor y mas cumplidamente puede y deue
ser. de derecho. y segun q yo mismo la
podria hazer y otorgar. y hiziera presente
siendo. y para ello le doy todo mi poder
cumplido segun q yo lo tengo. y de derecho
mas puede y deue valer con todas sus
yncidencias. dependencias. anexidades y

[illegible] Miguel de Alcocer Geronimo de Olivella Pascual de Gallur Pedro espis Francisca Brigada
[illegible] Alarcon Juan Miguel Pedro Cosme de
Arbas Francisco Jorge Miguel de Ramon Pedro Campo Alarcon
Francisco Garcia Juan Lopez Perez Alagon Juan
Sanchez Miguel Perez Miguel Pedro Diego de Alarcon de
Castillo Francisco Torres Juez de Lima Gregorio Ap
Angel Alarcon Alarcon Juan Gaspar Alcalde de
Lucia Alarcon de Aragon Pedro Alvarez Miguel de
Agreda Justicia de Alfaro Lorenzo Caballos Pedro Jor
dan Miguel Duero Pedro Labrador Alcalde de
Nuestra Señora Lucia Pedro Romero Miguel Villa
Campo Francisco Blasco Jayme Castillo Pedro Gil
Alarcon de Castillo y Juan de la Bodega Alcalde Miguel
Daniel Gerónimo y Francisco etc. et de verdad el dho
Concejo etc. Consejantes, concejil ordinario Diurnal y
singulares etc. por sus y por los absentes y ad-

mitentes etc. simul et gratificum ac confortamen huiusmodi etc.
etc. offerendo y consolidado se para subenir a sus
necesidades y del dho Concejo teniendo necesidad de
los dineros infrascriptos y para hacer aquellos no haya
mas hallado mejor espediente q por via de la venta
y formacion del censal Por tanto de gracia especial
todos los arriba nombrados en los dhos nombres y cada uno
dellos simul et gratificum etc. Consejal mente ordinal y
singulares etc. en sus nombres propios y en nombre y de
el dho Concejo y singulares de aquel conjuntim pro
rum los pres por sus y por los absentes y advenideros ven
dimos y originalmente cargamos formamos y asegura
mos a vos y en vuestra Cathalina Adriana Dotger que sois
de Alcoy Juan Miguel de Ochoa Doctor en Leyes
y Ciudadano de la Ciudad de Murcia presente y com
prante para vos y a vuestros etc. son a saber: A mill
sueldos dineros jaqueses de renta perpetua pagaderos anu
almente en el dho termino infrascripto mediante compero
facultad y carta de gracia q para nos y a los nros otros

Apostolos y euangelista Que el dicho Vicario general del dicho
obispado por nueue Viniente dicho presente mes y quatrocientos años
de mill quinientos y nouenta y nueue años y dende en adelante en
lo mismo dicho y termino es la qual Venicion hos hazemos por
virtud del dicho mill nueuecientos y nouenta y nueue años y
del dicho poder los otros y cada vno de vos en nombre y
en nombre del dicho Concejo Vezinos y moradores de la dicha villa
de Ayerbe y de cada vno de ellos en virtud de la dicha
sustitucion y poder que de suso se hace mencion y cada vno de
ellos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos
en el dicho nombre las leyes de duobus reis debendi y el autentica
presente cod. de fide iussoribus y la nouela de duobus reis
debendi y el beneficio de la diuision y excusion y todas otras
leyes fueros y derechos que en nuestro fauor sean y en
contra de lo contenido en esta nuestra carta de sustitucion
y poder sean y ser puedan y todas las otras leyes fueros
y derechos que en nuestro fauor sean y en contra de lo
contenido en esta nuestra carta de sustitucion y poder sean y
ser puedan y todas las otras leyes fueros y derechos que en
nuestro fauor sean y en contra de lo contenido en esta nuestra
carta de sustitucion y poder sean y ser puedan y todas las
otras leyes fueros y derechos que en nuestro fauor sean y en
contra de lo contenido en esta nuestra carta de sustitucion y
poder sean y ser puedan y todas las otras leyes fueros y
derechos que en nuestro fauor sean y en contra de lo contenido
en esta nuestra carta de sustitucion y poder sean y ser puedan
y todas las otras leyes fueros y derechos que en nuestro fauor
sean y en contra de lo contenido en esta nuestra carta de
sustitucion y poder sean y ser puedan y todas las otras leyes
fueros

Dil dezimo quarto mensis Aprilis Anno quinquagesimo

arriendo
ex.o de

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Fernando Lopez de Ynclan vezino de la villa de Xerez de la Frontera otorgo y conozco por esta carta que arriendo a vos Juan de Balzabreta y Pedro de Figueroa molineros habitantes en esta villa para moler y que molais en el molino harinero que yo tengo en el Guerto que fue de Pedro Martinez de Medina defunto con todas las muelas, Arcaduz y Cadenas, a el pertenesciente para moler el qual dho molino y Guerto todo como se alla cercado y en el termino de esta villa de que ende y confronta el dho molino con el Guerto y el otro con el otro y todos dos con heredades de Diego Ximenez y todas con la Ribera del Rio de Alcolea con Compañia de Pedro de Mendoza y con vezindad de Pedro Gallego y el de abenjo y por tiempo de Diez años continuos y siguientes que comenzaran a correr el Primero dia del mes de Mayo Primero viniente deste año y Cumpliendose los dichos diez años siguientes sin ynterpolacion ninguna y no haziendo ninguna de las partes lo contrario de un año antes del dia que se cumplieren los dichos diez años siguientes que sea mi voz la primera para dejar el primero de Mayo primero viniente para que haya adelante todo el tiempo que durare el dho arrendamiento con las condiciones siguientes y siguientes y en la forma siguiente el primero

160

Obligacion de
Arrendamiento de Molino
con tales

Capitols y gracias. Los Transcriptos
y Sindich dita Ciutat de Muy Ill. Senyor Don Alanfin
de Boyl y Pallas Senyor de la Baronia de Sitiamo
amenda a Ffabra Perez y Geronimo Perez hermanos
mercaders Ciutadans de la Ciutat de Vfflis en los
fruits y rentas dels Lugars de Sitiamo y Loscertales
durant lo temps y per termini de Dos anys continuos y segui-
dors los Ciutats Jurandas y comencaran a correr
el primer dia del mes de Mayo del any primero vint:
cinch de Vuit y Seyscients y fenesca el vltimo dia del
mes de Abril del any Vuit Seyscients ytres y per
aquestas Capitulacion entrada vinan dits dits dos anys de
Oytanta y quatre Vuit Sueldos diners Jaqs pagaderos
de quatre en quatre mesos en dits terminos y tantas y iguales
partides
dela soa may manda y abaxo se fontiene
Et Primerament amienda el noueno de Sinia y primer

[illegible] dhos lugares de [illegible] y vezinos y sus terminos
[illegible] declaraban pagan [illegible] assi los vassallos como otras
qualesquiere personas q[ue] [illegible] en ellos dehigo Cebada
ordio mestura centeno trigo Carneros obejas corderos y
ajino y lanas /

Item arrienda el horno de cozer pan delos dhos lugares
de Sietamo por el mismo tiempo delos dhos tres años a todo
provecho delos dhos arrendadores y q[ue] puedan arrendar
dela misma forma y manera q[ue] el dho S[eño]r Don Martin
lo arrendava para el qual dicho horno les da todo el cor-
coso y ramilla q[ue] fuere menester durante el dho tiempo del
vecinado de Sietamo sin pagar por ella cosa alguna y q[ue]
dos no hubiere ramilla o coscoxa puedan traerla dhos
arrendadores sena grauen[illegible]

Item es condicion q[ue] los q[ue] pagan dhos derechos y pa-
nes no puedan remitirse a ellos delas penas sin llamar

a los dichos arrendadores o al coxedor q[ue] por ellos
para q[ue] alli reciuan el derecho y dele deuite y el
los leuare sin llamar alos dhos arrendadores o a su coxe-
dor incurra en la pena q[ue] pareciere al dho S[eño]r Don
Martin y alos dichos arrendadores y el Justicia les
haya de dar el fauor necessario siempre q[ue] lo pidieren
para la cobrança delos panes y execucion delas pe-
nas y derechos y desde agora el dho S[eño]r Don Martin
los da a dichos arrendadores la Jurisdicion Ciuil /

Item es condicion q[ue] los dhos arrendadores amas del
precio del dho arrendamiento hayan de dar a la Señora
Dona Sancha de Aux muger del dho S[eño]r Don Martin
luego de pres[en]te para chapines quinientos sueldos Jaq[ue]s
y quatro cientos sueldos para el San Martin Ciuil
seyscientos y seys y otros quatrocientos el San Martin
del año Ciuil seyscientos y dos, y amas desto acuerda

del dho arrendamiento sea hayan de dar seys cientos sueldos cada vn ano de los dhos tres anos y assi los dhos S. Don Martin sobre hayn de dar mas cuenta de los arrendamiento sino con albaranes, cedula de la dha Ja Donz Anna del recibo de dellos /

Item el dho S. Don Martin se reserba los dos corrales suyos q tiene en el dho lugar de Sietamo q dan sitos debaxo q quiere pagas de dhos dejan y sino toma qualquiere cosa q allí existiere y no pueda sembrar otra cosa en el dho lugar y sus terminos y si lo hiziere haya de pagar derecho de ellos como los demas copagan salbo q tambien sea de su elparicional para los corrales como agora se tiene

Item es condicion q los dhos arrendadores hayn de prestar a los dhos basallos en cada vn ano cynto

La cayda de cinco cientos cahizes de dhos pares los quales los hayan de sembrar los dhos tierras siguientes /

Item aun q de la parte de arriba el dho S. Don Martin arrienda a los dhos arrendadores los dichos del vino corderos lanas lanamos y lino acostumbrado y concertado q aya sea del dho S. Don Martin y en recompensa de los dhos dichos del vino corderos lanas lanamos y lino les dan en cada vn ano de los dhos tres anos dos mill y quatrocientos sueldos los quales seles hande descontar a los dhos arrendadores del precio del dho arrienda mto assi quitados los dhos dos mill y quatrocientos sueldos de los seys cientos sueldos en cada vn ano se han de dar a el dho S. Don Martin de renta de los dhos arrendamiento quinze mill sueldos jaqueses los q los

dhos arrendadores hande pagar dentro [illegible]
[illegible] dhos arrendamientos al dho S.r Don Martin

Jtem es condicion q los dhos arrendadores hayan de dar encada vn ano delos dhos tres anos al dho S.r Don Martin de Bolea amas del dho arrendamiento por las Otras quinze cayces de trigo quinze de ordio y quinze de auena /

Jtem es condicion q encada vn ano delos dhos tres anos el dho Señor Don Martin por el mes de Agosto prediere a los dichos arrendadores treynta cayces de cenada q los hayan de dar al precio q el dho mes de Agosto valiere en esta villa y el valor q se hare la dha cenada se haya de tomar a cuenta del primer tercio del dho arrendamiento y despues cayen

Jtem el dho S.r Don Martin da alos dhos arrendadores para ponerlos panes durante el tiempo del dho arrendamiento el Granero Grande y la Corre mas [illegible] del dho lugar de Huesca y dos apossentos delos baxos en palacio /

Jtem es condicion q encada vn ano delos dhos tres anos haya de hazer traer el dho S.r Don Martin cien cayces de trigo o de otro pan q los arrendadores quisieren de Huesca a Almudeuar dela mane q el dho S.r Don Martin lo haga en sus vassallos /

Jtem es condicion q qualquiere Cedula de nabo q el dho S.r Don Martin diere firmada de sus manos alos dichos arrendadores sea de tanto effecto y pues da como si fuesse testificada por notario y confesta ella

estan obligados apagarlos dichos arrendadores/

Item es condicion q los dichos Juan Perez y Geronimo Perez hayan de acceptar ambos el dho arrendamiento q se hayan de obligar simul et insolidum a la observancia paga y cumplimiento del/

Item es condicion q los dhos vassallos no puedan hazer delantares sino q en las Horas hayan de limpiar todo el gran y pagar el drecho delas dichas delantares como delo de mas y delos granados como es costumbre

Item es condicion q los carros en q se truxieren los dhos arrendadores los panes q procedieren del dho arrendamiento de sitamo y los certales sean hechos de quatro quinze dichos de ponteje y pague la tierra del dho S.r Don Martin/

Item es del dho S.r Don Martin da alos dhos arrendadores la casa cubierta del dho lugar de sitamo dela parte de aca encima con todos los dhos tres años hayendose la asi costas los dichos arrendadores/

Item les da el dho S.r Don Martin alos dhos arrendadores la yra del dho lugar de sitamo entro agenos q agan alos dhos arrendadores les parezere de menbramiento pagen dicho dello como si fuesen hallados en sitamo y fuera del dho lugar de sitamo entro agenos q agan alos dhos arrendadores les parezere de menbramiento pagen dicho dello como si fuesen hallados en sitamo y fuera del dho lugar de sitamo y q el notillan en dho lugar pague pena y menoscabamientos quimientos dellos y sus dichos y aplicados y igualmente al dho S.r Don Martin y arrendadores y sus dha pena pagen los drechos dichos lo q hallasen fuera y hallasen a no lo pagar en sitamo/

Item es condicion q los dhos arrendadores hayan de visitar

al dho S.r Don Martin del precio del dho arrendamiento
dozyente millsueldos Jaq.s los quales dho handador hasta
tres dias del mes de mayo primero viniente deste pnte ano
y el dho S.r Don Martin dello haya ditomas a cuenta del
precio del dho arrendamiento a saber es diez mill sueldos
Jaq.s en el primer ano y otros diez millsueldos Jaq.s en el
segundo ano de dho arrendamiento y sincuenta y nueve mill
y seys cientos y quinze mill seys cientos y nueve y los quarenta
mill sueldos q.e restan de los dhos dos anos para la paga dels
arrendamiento los dhos arrendadores co thanedor pagar en las tan
das y de la manera siguiente / a saber es el san Juan de Junio del
ano primero viniente de mill y seys cientos y el primer ano del
dho arrendamiento quatro mill sueldos y el san Martin del
mismo ano de mill y seys cientos, ocho mill sueldos y a
onze dias del mes de Octubre del ano mill seys cientos y
y el segundo ano del dho arrendamiento ocho mill sueldos
y luego el san Juan de Junio del mismo ano de mill seys cien-

[illegible] mill sueldos y el san Martin del
[illegible] ocho mill sueldos y
[illegible] Octubre dicho ano mill seys cien
[illegible] mill sueldos y luego
[illegible] Junio de mill quinientos seys cientos y dos
[illegible] sueldos el san Martin del mismo ano
[illegible] mill sueldos y a onze dias del mes de Octubre
[illegible] mill seys cientos y y los otros diez mill sueldos
[illegible] dho arrendamiento /

[illegible] Dit dezima mill mengt Jaquia Jaime Guillermo quingorbe
[illegible] hauge fiat mans dels [illegible] Martin de
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] ... Diego Muñoz ciudadano [illegible] Francisco de Arcas criada del dho Señor Don Martin de Bolea hauiendo

del dho arrendamiento durante el tiempo de aquel y
tener y cumplir las condiciones arriba puestas q am
bos prometan y otorgan para lo qual tener y cum
plir obligan sus personas y todos sus bienes muebles y sitios
habidos y por haber donde quier los quales bienes quie
ren aqui haber y tener habidos como si fuesen muebles y ca
dno uno dellos segun suso dicho es y juraron a los sitios
y cada uno dellos por sus abtos y mandaron sus fian
zas fueron aqui nombrados y confirmadores ellos y
q la pena obligacion sea especial ellos en forma
ellos et quierme q ffecha q no fecha ellos renuncian
ellos submetenos ellos juramos por dios ellos e aqui
los ellos fiat largo es
Yo Martin Juan de Lopez y Juan de Zamora escribanos
hauidos
Testigos que fueron presentes Francisco La
fronte Cuebara y grado ellos confesado ellos

arriendo a Vos dho Juan de Balcabrera arriba nombra
do para vos y dhos vros sucesores todos los campos
blancos q tengo en el dho termino de quexana y sus dehe
sas en el sobre dho arrendamiento confrontados
por todas partes y por tiempo de vros años vros conti-
dos y nuevamente sembrando la mitad de dhas tierras cada
un año y por arrendamiento en cada un año de cinco
fanegas de trigo y cinco fanegas de cevada y cinco de
gallinas en cada un año para el mes de Agosto vro
primero primero que viene de dho mil y quinientos
y sesenta y quatro años y asi de hay adelante durante el tiempo destas dhas
vros contidos los quales dhos cinco fanegas de trigo
y cinco de cevada y dhas gallinas las haya de pagar
al Abad dho de Montaragon en cada un año
por el dho mes de Agosto y darme el Albaran
ami dho francisco cadron en cada un año en el dho mes
de Agosto de vos pagando lo demas dicho y dando
fiadores llanos y abonados que se obligue con
migo de pagar lo que dho es y mas me obligo tener y mantener en
tera y pacifica posesion del dho arrendamiento durante el dho tiempo de

aqui para la obligacion de mi persona y todos mis bienes muebles y dhos hauidos y por hauer en todo lugar los quales
bien quiero aqui hauer por hauidos como y si la presente
escriptura no especial como en tal manera como el quiero q sea
o no sea como renuncio como submetome como juro por dios como
el yo dho Juan de Balcabrera q a todo lo sobre dho
y contenido presente soy obligado como dicho es a dho
dho Francisco cadron las dhas tierras por el dho
arrendamiento y precio el qual precio prometo pagar en
el dho termino arriba recitado so obligacion de mi
persona y todos mis bienes muebles y sitios hauidos
y por hauer en todo lugar los quales bienes quiero aqui
hauer y ser hauidos como si los especialmente nombrados y declarados fuesen cada uno de ellos
segun su natura y especie como los sitios y cada uno de ellos
por una dos o mas confrontaciones fuesen aqui nom-
brados y confrontados como y q la presente obligacion sea
para siempre como tal manera como el quiero q sea y no sea
como renuncio como submetome como juro por dios como no sea
luego executoria como

Fue hecha y testimonio proxime nominato

Dit decimo nono mensis Aprilis Anno quo supra

Eodem dit oresq̃ dicho Juan Pastor vecino desta ciudad como
administrador de los bienes de Joy de la Cambra de Diego ores
difunto de una parte y de otra Hernando de
Medina como mayordomo de Joys de la dicha ciudad fue assi
dit q̃ los dichos Juan Pastor y Hernando de Medina en los
nombres q̃ dichos son por virtud del
dicho Juan Pastor hepagado a Jorge Adrian domiciliado
en Saragoça Ochocientos sueldos jaqs q̃ en cada un año la dicha ciudad
ha de hazer y pagar de pension de censal por el dicho Joys de un
millar de libras y sobre los bienes y rentas de la dicha ciudad
y otros mas en la carta de censal mas larga passada sobre los quales dichos mill
sueldos q̃ de suso fue dicho y obligado a pagar a los dichos Gerónimo
Medina mayordomo de la dicha ciudad Cargo a pagar del
dicho Censal y por pensar que ya tenian ellos como administra-
dores cuando se hizo dicho lo pagaron y offrecio el que hazer
lo mismo en lo venidero como mejor pareciese y por
quanto aqui hasta presente dia no lo han hecho y offrecen hazer y por
la verdad dicha renunciando en dicho nombre la ley
de los tres dias y
otras leyes

Testigos Miguel Sorer navarro y Miguel de Orus Ravahorra

Dit viesimo secundo mensis Aprilis Anno 171
M D lxxxxviij ores

Eodem
Eodem dit ores q̃ dicho Martin Perez vecino del lugar
de Layana Attendido y Considerado q̃ Pedro Buzeta
Hieronymo de Vaspe Nicolau Jugar vecinos dela Ciudad de
Huesca han vendido cargado formado y Imposado y assi
gnado certificados de su Drecho los dichos quinientos y cada
uno dellos assi en favor de mi dicho Martin Perez
son a saber Dozientos sueldos dineros jaqs pagaderos anno
almenta por el dia y fiesta de nra señora de setiembre pro me-
dio y fuerte principal de de quatro mill sueldos jaqs
los quales en su poder los recibieron los dichos vendedores
y obligados y otorgaron hauer recibido, mediante final
fin y hasta de gracia y Securitacion dispodir luego y qui
tan dicho censal por el mismo precio dellos dichos qua
tro mill sueldos y con muchas y diversas promissiones
obligaciones renunciones Instrumento Clausulas y sante
Lad en el Justicia publico dela dicha ciudad y Regno
Testimonios el qual fue hecho en la dicha ciudad de Huesca a

Seys [illegible]dias del mes de setiembre del anº mas cerca passado de mill quinientos nouenta y ocho y por ante mi Andres de Salzo notario publico del nº del numero de la villa pareçio presente y testificado Pedro de Agrada testificado de vno cedo hanpuesto y de amparo de la otra y dixo Francisco Solano domiciliado en la dicha villa de Estruesca para bos y los vuestros de los dichos dozientos sueldos de pension del dicho censal en los dichos quatro mill sueldos de principal del dicho censal por las pensiones corridas hasta oy dia de la fecha de esta carta y de aqui adelante hasta la redencion y quitamiento del dicho censal en los plazos y segun y como en la carta de la dicha constitucion se contiene y declara y para la paga y execucion de todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello obligo a mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos y por haber y por mas firmeza y corroboracion de lo susodicho quiero aqui haber y por habidos todos los nombres y cada vno de ellos segun su natura y especie y los sitios y lugares donde estan puestos y confesados y declarados y cada vno de ellos y por la dicha obligacion que hago de mi persona y bienes y por mas firmeza y corroboracion de ello renuncio en derecho mio el fuero de mi vezindad y el mio propio y la ley de duobus reis debendi y la autentica presente de fide jubendo y el beneficio de la nueba constitucion de Duobus reis debendi y todas las demas leyes fueros y derechos que en mi fabor sean y puedan ser en esta parte y la ley que dize que general renunciacion de leyes no bala y para que lo susodicho sea firme y valedero lo otorgo haber recebido de vos el dicho Pedro de Agrada todo aquello que quiere y pide y demanda el dicho censal pertenesciente y de derecho le pertenesca en qualquier manera y por qualquier razon y causa y por la dicha razon y causa me doy por contento y pagado a mi boluntad y renuncio la excepcion de la no numerada pecunia y prometo y me obligo de no pedir ni demandar cosa alguna del dicho censal ni de parte de ello en ningun tiempo ni por ninguna manera y si lo pidiere o demandare quiero no me sea oydo ni admitido en juyzio ni fuera de juyzio antes quiero que por el mismo caso pierda todo el derecho que en el dicho censal tengo y me pertenesca y que vos el dicho Pedro de Agrada y los vuestros y los que de vos y de ellos hubieren causa o razon sean y queden libres y quitos del dicho censal y de todo lo en el contenido y declarado y para mas firmeza y corroboracion de

Siempre q̃ mela pidieredes por la qual obligacion
no y cumplir obligo mi persona y todos
mis bs muebles y sitios ha auidos y por
haber en todo lugar los quales bs quiero aqui
hauer y ser auidos como si los muebles y cada
uno dellos segun su natura y especie y sobrenom
y cada uno dellos por una dozo mas cumplidamente
aqui nombrados y cumplidos la qual obligacion
quiero sea especial en forma mando en forma
bidas dispuestas y constituydas en el quiero y to
cha o nos sepha en renuncio en forma mando mesmo fuero
por otro en forma

Otorgo esta sobredicha

Testigos Alonso Sanchez y Juan Sanchez
Vezinos de Alcala

Yo Juan Sanchez de Alcala escriuano de su magestad
y del numero de la villa de Alcala presente fuy a todo lo
que dicho es y en fe de ello hize aqui mi signo



Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Francisco Alonso arriba
contenido otorgo y conozco que soy bien pagado y entregado a toda mi voluntad
de vos el dicho Martin Perez de treynta y seys mios de vino tinto mesu
rado el qual dicho vino yo he recibido en mis bodegas y casas de vos el dicho
Martin Perez en precio cada cahiz de siete ducados y seys mios de vino
el qual precio todo junto monta dozientos y diez ducados de los
dichos treynta y seys mios de vino de que yo me doy por bien pagado
y entregado a vos dicho Martin Perez y de ello en mi poder los
contrario no hauer recibido y otorgo hauer recibido en dineros
contados en mis propias casas y bodega hasta
en todo el mes de setiembre primero viniente sin
que yo pueda llevar cosa alguna por el alquiler de las
casas y bodega. Portando y prometo y me obligo de
tenerlos dichos treynta y seys mios de vino en las
casas de mi habitacion hasta el mes de setiembre sin interese
alguno y vos los dare en buena cuenta dichos vino

Die vicesimo quinto mensis Aprilis Anno
[illegible]

Pa[illegible]

[illegible]

[illegible]

Dꝛ vicesimo quinto mensis Aprilis Anno ꝛdbcccxxxvij
osce

Pa
ez.sc. Cadrmdꝛ osce q̃ yo Pedro Galarre saliador vezno
del lugar desanuse de la baldeliste, de grado etc̃ nombro
cando etc̃ hago y constituyo por mi procurador mio cabal mandey
asaberes a Eugenio Cathaya Solano mio capadero hanisso q̃
absente etc̃ para q̃ por mi y en mi nombre pueda demandar haber
recauir y cobrar de mandr reciba y cobre de todos y qualesquiera
personas cuerpos colexios y comunes fidalgos de qualquiere estados
dignidades minencia o condicion sean todos y qualesquiere q̃
mandados dineros bienes y cosas de qualquiere genero natura
y especie a mi debidas y pertenecientes y q̃ se me deberan y pertenezcan
en qualquiere manera por qualquiere causa razon o
dey y dello y recauido etc̃ cobrado pueda otorgar y otorgue
cartas albaranes cancellaciones y desistimientos etc̃ y para q̃ assi mismo
pueda vender hanpostar pleytear alegar sobre ello y sobre cada cosa
parte dello por aquel precio o precios q̃ bien visto le fuere y por
precio pueda confesar recauido y otorgar haber recebido a saberes en
poder de Juan Blanco Secretario real etc̃ en cuyo lugar
se hallare en la villa de las Vitorias y Troya con poder de los
jueces de Juan Mayor y con hordenanza de Antonio Lizaso

pleito causa cuestion y seguridad que para lo sobre dicho y
cada cosa dello conpradre o conpradres mas personas
y bienes muebles y sitios habidos y por
haberse todo lugar en todas las clausulas
cautelas salbedades y seguridades al dicho negocio
cumplidor cumplidas pertenecientes y q̃ necesarias sean
y sean a seguridad del conprador o conpradres
y en se mejor acertado dello acostumbrados poner
y aunque etc̃ cargo cumplido juramento en forma
bien y cumplidamente fielmente y sin mengua etc̃ so obligacion
de sus bienes muebles y sitios etc̃ y dispensacion
de la ley etc̃

Yo Juan de Camara escribano y aiuntamiento
de la villa de Salinas de Anana
y aquesta de Camara soy testigo de lo sobre dicho y de el
constituyente y del otro testigo q̃ lo firmo no sabian escri
bir ni firmar

INSTITUTO HISTÓRICO PROVINCIAL
VESCA
GOBIERNO DE ARAGÓN

[illegible] ...ssa ...ssa ...ssa

Testamento. La cedula del como toda persona en fazer
ex.to
prueba de la muerte corporal escapar no puede y no
haya en este mundo cosa mas cierta q la muerte
mimas incierta q la hora de aquella. Por tanto yo
Dominga hija legitima y natural
Francisca madel hija de Juan Bernadal y Maria Alonso
conjugues vezinos q fueron desta ciudad enferma en la fama empero sano
bado en mi buen seso y memoria queriendo proveer al dia dempues contando
de mis cuydados y anulando todos y quales quiere testamentos
codicilios y ultimas voluntades q con agora de cualquier de
grado o por hazer yordeno el esta mi ultimo testamento y
ultima voluntad ordenacion y disposicion de todos mis bie
muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugares
Primeramente encomiendo mi alma a nuestro Señor Jesu
christo criador y redemptor de aquella
Item quiero ordeno y mando q toda hora y quando
a mi tenga Jesuchristo plazera de hazer la separacion de
mi cuerpo de dha mi persona sea depositado y enterrado en el
Monesterio del señor San Francisco desta ciudad de
Huesca en donde estan enterrados mis padres y alli se haga
mi disposicion novena y cabo de año y anniuerro baxo
el capitulo de la mia y quiero q sea cargo de mis executores
infrascriptos parescere.

Item quiero ordeno y mando q sean pagadas to =
das mis deudas fuertos y enguias agllos y agllas
q por verdad yo sere tenida y obligada apagar ett

Item fechas y cumplidas todas y cada
unas cosas por mi de la parte de arriba dichas puestas
y ordenadas y mandadas hazer y cumplir
todos los otros bienes mios assi muebles como sitios
nombres drechos deudas censales y actiones ha
uidos y por hauer en todo lugar a mi perte
necientes y pertenecer podientes
y deuientes en qualquiere manera y forma que quiere

...sitios y estantes, los grados, ...
... aquí haver de ser habidos como sitios muebles y
... dichos y cada uno dellos según de natura y especie los
sitios y cada uno dellos pertenecen y mas
... fuesse aquí nombrados con sus pertenencias
... dexolos todos de gracia especial a mosen
Joseph Nadal racionero de la seo de la ciudad
... habite en aquella sitio mio aquel de aquellos herede
ro mio universal instituyo y hago dende ahora
... aquel poder y heredero mio universal haber pueda
y tiny y darle pueda y diga dispuesto valer para
hacer y disponer de dichos sitios y herencia a su propria
voluntad como dicho es y cosa propia suya

Item nombro executores y cumplidores de esta mi ultima
y ...onadera dicha mi alma y conciencia a Maria Magdalena
viuda y ...nando Nadal habitantes en la dicha ciudad aquel

... y a los dos mosen Joseph nadal sus mismos los grados de suso
... aquel poder etc

Aquesto quiero ordeno y mando sea mi ultimo testa
... y ultima voluntad ordinacion y disposicion
... todos revocados etc el qual quiero no y mando sea
valga por testamento y si este no valiere etc y valga
por codicilo o si este codicilo no valiere etc y valga
por mi ultima voluntad ordinacion y disposicion
debidos mis sitios muebles y sitios habidos y por
haver en todo lugar y en aquella mejor forma y manera
dispuesto y valer alli Calaforra y Lenguete

Testigos mosen Antonio Paracho presbitero beneficiado
de la seo y Juan de Zamora escribiente habitantes

Yo mosen antonio parage soi testigo
Yo juan de zamora soy testigo de lo sobre dicho y por la
verdadera lo dixe escrivi y firme

Dit xxiceſimo menſis Aprilis Anno quo ſupra
oxx

Al Cadrendiz oxx ſ. yo Miguel Lorenz mayor ciudadano oxx de grado de eſtorgo haber recaudo dela ciudat oxx y por mano de Geronimo de Altabes mayordomo de dicha ciudat en nabidat dueños jagi los quales en caden mandela dicha ciudad me haga y ſpaga dupenſimos cenſal por cedula y preſta dell S. Jorge y ſon dela penſion y cargo ſpagarſe medemia cedula y preſtadel S. S. Jorge mas cercapaſſado beſte preſente y ſperle verdat eſta renunciante eſta otorgo el preſente publ valbaran eſta carge eſta

Dn. Vicente de Sra notario ſacrificio y Juez de la mort eſcriuiendo Rubricado

Dit quinto menſis Maij Anno quo ſupra
oxx

Cadrendiz oxx ſ. nos otros Martin Lorenz ciudadanos oxx y Hernando Abadia obrero de dicha Ciudat oxx Attendido y conſiderado a los ſenores aſſignadores delas rentas y pre ſas dela Vniuerſidad y Eſtudio General dela dicha Ciudad de Huesca nos dieron aſſignadores dicho Hernando Abadia a Juan Lombart Cantero y a maſſe Beltran Andreu ſ. obrero de dicha Ciudat oxx la yglesia parrochial del lugar de Bolti no por precio de ſeis ſueldos jaqueſes dichas parellas de ſetanta yetes ſueldos y Dozientos ſueldos jagueſes y con muchos ſalbos cargos capitoles y condiciones en la capitolacion por dicha razon hecha Jnuitis y Contradictis ſegun conſta por la Capitolacion la qual fuchecha en la dicha Ciudad de Huesca a dos dias del mes de febrero del anno proximepaſſado del nacimiento de nro Jeſu Chriſto de mill quinientos noboynta y ocho y por el notario Jnſcripto de dicho inſtrumento recebido y eſtipulado, Attendido y conſiderado aſſi mismo y para ſegunidad dicha obra capitolacion nos obligamos en forma del dicho Senor aſſignadores nos y todos Hernando Abadia Juan Lombart y dicho maſſe Beltrando

GOBIERNO DE ARAGON

...
...
...

Dil octauo mensis Maij Anno quo supra

Al [illegible] Lazaro de [illegible] Jurado [illegible] de Huesca de [illegible] Ciudad de [illegible] de grado de Aragon habet recenido dela Ciudad dicta de [illegible] manos del Magnifico Pastor administrador e Lauanio del Hospital dicta de Huesca [illegible] Dill sueldos jaqueses los quales en cada vn anyo me hauen y pagar en censori de Consol por el primer dia del mes de Henero y por la dicha pensa de Mayo por dia de sen medenia el primero dia del mes de Henero proximo passado deste presente anyo y por la dicha razon de [illegible] cumplimiento etc. obligo el Hospital dicta albaran etc. Large etc.

Testes Juan de Camora escriuiente habitador y Juan Domingo de Pamplona corretier habitante en Caragoca

---

Dels Herederos de Ferrer Mar de Viscal 1582

los bies aprehendidos por la Real Audiencia del Iptte Reyno de Aragon a instancia de Pedro Villa campa notario causidico y Miguel Amigo lugar-teniente de Iustizia de la ciudad de Huesca para y sarinena encomendada alos honorables Prior y Iurados dicta dicha ciudad de Huesca como comissarios forales son y confrontan como sigue,

Et Primo vnas casas corral y huerto todo contiguo a dicho en la ciudad de Huesca en la parroquia de san Pedro q confrontan con casas q heran de Gillen Jayme Figarola casas dichos herederos y [illegible] con corral dellos herederos de Pedro santa Maria con corral dellos herederos de Pedro heriante con corral dicho Gillen Jayme Figarola con callico que tiene salida y entrada publica,

Item vnas Viñas q hacen vna viña plantada situada en los terminos dicta dicha ciudad en la partida dallomada el Cerron q confrontan con viñas y plantero dellos herederos de dicho Gillen a dos trinchet complantado dellos herederos dellos Clemente complantado dellos herederos de mesen y

barneçen campo de Alagtin çaçeron tendero en medio y
çequia del dho termino /
Ten cargo de callar y podar /

Dt diçimo mesis mayo Año de Dlxxxx vnos testigos
en las casas comunes a las diez horas antes de medio dia
vel casi ante la presençia de los Señores Juan Felipe
mayor Pr. de Jurados y Augustin Garcia Jurado
como comisarios Sobre la vela y cequia del Alcudia y otros
y de Sebastian de Candia y Diego Lopez testigos
Ambos de Sus mds cedula
parlan personalmente Sebastian Alavarien Corredor pa
blico vno, el qual hizo relacion q por su mandado corredor
y otras dias antes hauia pregonado quien quisiere arrendar
y quisiere comprar los bies contenidos en la dha cedula q ante
sus mds arrendarian y franquarian al mas dante a la candela para los
dhos dia hora y lugar Et hecha la dha relacion los dhos
Señores Comisarios mandaron al dho Corredor q encendiese
candela Et obedeçiendo el mandamiento de los dhos Señores Comisarios luego
incontinenti encendio y rigista puso en vn palo de Sabuco y
aquel puso en vn estaurel o banco y pregonando quien
quisiere arrendar dhos bies q luego incontinenti los arrendaria

y franquarian al mas dante y assi pregonando remitio la
dha candela y hasta tanto que hauia muerto a Geromi
mo Sanchez Capatero vezino de esta villa y hauia mandado
por dho su testamento dos pags y q no mandase otro alguno
de pues de el hauia muerto la dha candela la qual rela
cion assi hecha los dhos Señores Comisarios dixeron
q arrendauan y arrendaron dhos bies al dho Geronimo Sanchez
por tiempo de nueue años cumplidos primeros siguientes
q corren desde el dho dia de la data desta en adelante y por arren
dauan en dhos nueue años dhos bienes de los dhos Concejos pagaderos
siempre q les dhos Señores Comisarios los pidieren en ha
gan de tener y cumpliendo les prometieron y se obli
garon tenerle y mantenerle en paz sin contradicion en lo
obligacion les renunciaron les mandamientos de les fueron
dados les poderes y fuero del Señor Pedro Millan Lugar
teniente de justicia por el Señor Gregorio q en esta villa
por justicia vez q hacian cabeça de arrendamientos
de diuidamente y segun fuero les el el dho Geronimo Sanchez
les q ante el estaua dixo q acepto el dho arrendamien
to por el dho tiempo y precio el qual precio prometio pa
gar siempre q les dhos Señores Comisarios se pidieren les lo
obligacion les de su persona y todos sus bienes muebles y sitios

havidos y por haver en todo lugar el por ninguno y firmeza y seguridad del dho arrendamiento dio por fiador y principal pagador a Miguel Bruno labrador vecino desta villa el qual presente fue y se obligo con el dho arrendador y con el se obligo de cumplir y tener todos y cada bienes muebles y raices havidos y por haver en todo lugar los quales bienes quisieron asi el dho arrendador como el dho fiador que aqui hauer y por hauidos les el quiere y no quiere les renunciaron los fueros y derechos de su favor que hablan y que les puedan ser en contra de esta escritura y la renunciacion general como en ella se contiene y lo firmaron de sus nombres siendo testigos que fueron presentes Juan de Arroyo y Juan de Arroyo vecinos de esta villa

Ante mi Martin de Arroyo escribano publico

Juan de Arroyo

Miguel Bruno

Ante mi Martin de Arroyo escribano publico

Dia decimo tercio mensis Maij Anno a Nativitate

Eleccion de Prior

Eodem die Gratis et sponte ac ex certa sciencia ac omnibus melius via causa modo et forma quibus de jure melius potuerunt et debuerunt ac possunt et valent in presencia de mi Notario y testigos infrascriptos dixerunt y proposuerunt segun y como en virtud de la union anexion y agregacion de todos y cualesquier derechos y rentas del priorato de Pedro el Viejo de la dicha ciudad de Huesca nuevamente fundado por la santa sede apostolica, los justicia Prior y jurados de la dicha ciudad de Huesca o mayor parte dellos juntos y congregados en el lugar acostumbrado para hacer y celebrar consejo general de la dicha ciudad, por privilegio especial concedido por el rey don Alfonso de Aragon, de buena memoria, al muy R.do señor don Miguel de Figuerola Obispo de Huesca y sus sucesores en la dignidad pontifical de la dicha ciudad, como patron y fundador del dicho priorato y atendiendo el dicho patronazgo y fundacion, los sobredichos justicia Prior y jurados en virtud de dicha union anexion y agreg

...ez. et Justicie Ciuitatis Iurator. dicte Ciuitatis &c hacuerit
...huerit seu maiorem partem eorum Iuxta tenorem dicte Carte dicte
...mini &c Testimonium Sacrosanctum nouem partes dicte Sancte
...Trenty dicti Iurati cum honoribus et oneribus debitis
...solitis
...gibus &c
...Bernardo Stigas Bailadors dicti dñi Senyor officiali
...y Bartolome de Tauara Iurguero hauitatoris

accoptacion Cadem die &c dicti quasi continuo antedicti dicti Senyor
...tie Prior y Iurados dicte Ciuitat Ierusalem mihi dicto Notario
...dicti notario y testigos infrascriptos y cadauno de ellos specialment
...dicti mossen Miguel de Felipes Prior dicte Sancte Domus dicte parte dicte
...Sancte dicte parte dicti Archiepiscopi y nombrado el qual en dicto
...Iuramento dicto y receptado como debido acceptando la dicta elec
...nominacion de dicto Prior &c por parte dicti Senyor Iusticia
...Prior y Iurados dixo y propuso ha hecha con la infrascripta
...Cautela mediante la qual la parte de dicho Senyor Iusticia et cum hanc
...obseruantia et cautela

...Actum dicte &c presentibus notario publico y testigos &c y yo me
...dicto notario rog. he aqui scripto de mi mano &c

...Cadem die &c el dicho mossen Miguel de Felipes Prior

...dicto dicha Yglesia de San Pedro acudio personalmente juntamente
...con mi dicho Notario Canonges y Obrigers infrascriptos dicha
...Yglesia de S. Pedro clerigs de dicha Ciudad y entro en dicha
...Yglesia y passo por ella y fue a dicho altar mayor y se arrodillo ante
...el cuplio alli su oracion en el dicho altar mayor y dixo y
...fue a dicho altar como mandan y permiten y disponen los sacros
...mandamientos y en lugar de dicho fiscal en dicha Yglesia
...y assentado en la silla Pontifical y dicho el lugar mas eminente
...dicho Coro y hizo otros actos pertenentes verdaderos possessorios
...del dicho Iurado pacificamente y publicamente sin contradiccion
...alguna persona alguna exequtis nostri primum dicto Cargecto
...y dicho Bernardo Stigas y Bartholome sobrescrito arriba
...nombrados hauitatores

Cadem die dicto &c en la dicha Yglesia de San Pedro ante
...presencia delos Discretos mossen Domingo Nabalias
...Vicario de dicha Yglesia mossen Domingo Barrio mossen
...Juan Galter mossen Domingo Demat y mossen
...Ramon de Sister racioneros de dicha Yglesia parcey
...dicto Sebastian Canales notario Iurado presente

comiso Carendid otrª antelapresencia de mi Sebastian
de Canales notario y delos testigos abaxo nombra
dos Pareio personalmente Juanot Cueva notario
publico del numero desta ciudad de Teruel asi
como heredero y universal y legitimo sucessor q
ui de todos los bies Contados y herudos Credito Instan
cias y actiones muebles y dichos hauidos y por hauer
presentes y lugar q fueron y pertenecieron el dho q fue
de Cuenca domiciliado q fue enla villa de Adaquenca
y dingatho segun y como q dicha ciudad universal he
redera o legitima sucessora Constra por legitimas jn
stituciones las quales y cada vna dellas quiso aqui
hauidas y hauia por bien y sufficientemente recitadas
y Calendadas enel dho nombre Attendiente
y Considerante el dho Juan de villa campa curadore
haidamente q fue enel lugar delos dichos menores
dixo q Cierta scientia nobligo en fauor del dho q
Juan de Cuenca adar y pagar diez sueldos jaqs de

por cadhu essser dicho q dellos Cierta
Pena Sobredicha en q fuesse Incorrido
Jnmediate de Pena y les requeri Cadmuestra
Portal q lo Cumpliesse dello fuidos testigos y Cosas
bres a Jnfrascriptos Cumplidamente y Cadaguno regu
lar y generalmente, etc q presentes eran en el Corredor dicha
Jnstigacion y requisicion enlas dichas protestaciones y Conminacio
nes dixeron q no Consentian
dos dixeron q no perdian q los dichos Jnstantes
por Jure dicha Pena q fuesse mas q Cumplian
Portal
q requisicion delas dichas q fueron q dellos les ben
ga y hauian acostumbrado y deuian responder exqui

Jnstrumento de Testigos q fue dicho
Sebastian
Ciudadano otrª

... rrauido y delinquido por quanto los dichos deudores o
dichos deudores dellas dichas casas y bienes sobre
dichos especialmente obligados y la parte de suso confron
tados han cessado de pagar las pensiones anuales del
dicho censal de que calendado fuero publico de tributacion
por mas de veynte y nueue años y fallescido en las
demas condiciones tributarias en el contenidas Por
tanto dicho Alamany de su animo y voluntad dicho que co
mmuna como de hecho cometio las dichas casas y bienes
sobre dichos arriba confrontados y qual quiere parte dellos
y en comisso los vuuia y nueuo consolidando el dicho
dominio con el dicho de suso dicho suyo y enquanto en
dicha forma y como la verdadera propietat
corporal y pacifica posesion delas dichas casas y bienes
sobre dichos y qual quiere parte dellos Exquibgitto
La qual Gabriel Ramon Vendrell notario real y Jurado
de la dicha ciudat siendo ...

... cluido en seda y vn año pagadero perdida de dicho
censalino del mes de nouiembre corriente sueldos
dagat dic per pariadet para la qual obligo su persona
y todos sus bienes y en especial los infrascriptos el pri
mo vnas casas de dicha habitacion con huerto y cor
ral sitiadas en el dicho lugar de Belchite que confron
ta con huerto de Pedro de Segorbe y con publica
strom vn campo con olibares y reyas sitiadas en los
mismos terminos del dicho lugar ala partida lla
mada aczanas que confronta con heredad de Alamin
de Villa campa y con heredad de Jayme Alenaya
con camino fadiga y con muchas y diuersas clausulas
obligaciones y seguridades en el fuero publico de dicho
Tributacion puestas y contenidas que fecho fue en la
dicha Villa de Adaguesca a veynte y quatro dias
del mes de nouiembre dimill quinientos veynte
y nueue y presentes bartolome de Belero notario
real habitante que fue en la dicha Villa de Adaguas

Dit decimo quarto mensis Maij Anno
M.D.lxxxx Nuss ors

Comanda Cadrodit ors, a instancia del honesto Alonso Montarde de Heredia
Lorenco montarde de Heredia gendre y hijo Geronimo Bardes
Doctor en medicina; y dotemi dessus todos fundadors
ors dejando ells simul et gnsolidum ells confessamos ser
en comanda ells dits senyors justicia Rier y jurats
de Exeuio Comun ors son asaber quinientos millsual
ells dineros jagi los quells el pnte dia nos han enemman
dado y en nro poder y de cascun nros dineros los obligamos
hauer reuuidos ells promettemos y nros obligamos simul et so
lidum ells nros bens assi rayços como mobles y sobre mobles
assi muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar los
quales ells queremos aqui hauer y hauidos ells y cascun de nos
obligamos especial ells y cascun de nos hauidos y por hauer
muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar los quales
ells queremos aqui hauer y hauidos ells y cascun de nos obligamos
especial ells y cascun de nos hauidos y por hauer en todo lugar los
quales ells queremos aqui hauer y hauidos ells y cascun de nos
obligamos especial ells y cascun de nos hauidos y por hauer en todo
lugar los quales ells queremos aqui hauer y hauidos ells y cascun
de nos obligamos especial ells y cascun de nos hauidos y por hauer
en todo lugar los quales ells queremos aqui hauer y hauidos ells
y cascun de nos obligamos especial ells y cascun de nos hauidos
y por hauer en todo lugar los quales ells queremos aqui hauer
y hauidos ells y cascun de nos obligamos especial ells y cascun
de nos hauidos y por hauer en todo lugar los quales ells queremos
aqui hauer y hauidos ells y cascun de nos obligamos especial
ells y cascun de nos hauidos y por hauer en todo lugar los
quales ells queremos aqui hauer y hauidos ells y cascun de nos
obligamos especial ells y cascun de nos hauidos y por hauer en

Die decimo sexto mensis Maij Anno quoquagesimo octauo

Comenda Eadem die &c. &c. Pascual calbo y Juan de la espuña notario Domiciliados &c. de grado cierto simul et per se solidum &c. confessamos tener en comendamiento de vosotros Luys el monte Pedro Mata y Francisco Blasco Ciudadanos y Domiciliados &c. Ynsaber siete mill y quinientos sueldos jaqueses los quales el sobredicho dia nos hauemos en comendado y en nro poder y de cada uno de nos hauemos los obligamos hauer restituidores prometo restituyr nos los dichos hermanos &c. y cada uno de nos tener y cumplir obligamos nros mismos personas y cada una de nuestras vniuersales &c. simul &c. y nuestros &c. y todos nros otros muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar los quales &c. queremos nos aqui hauer y por hauidos &c. y la dicha obligacion especial &c. y entral manera &c. con clausulas de precario constituto &c. ejecutiones &c. fecha &c. no fecha &c. renunciamos &c. jaimes &c. y nos &c. juramos por dios &c. sobre lo qual &c.

Testes Francisco Lazaro de Guebara Domiciliado &c. y Juan Martinez Rastrero &c.

Pascual calbo

Yo Juan de la espuña notario &c. Testimonio &c. Testes los sobredichos

Yo Juan Cabron escriuano &c. testigo &c. sobredicho

En la Carrera de ouejo Pontellos Luys Clemente Pedro de Ayala y Ynigual Blasco de Ayala Regidores Comendadores de la dicha Ciudad Como Procuradores Sindicos del dicho Lugar de Ouejo Attendidos y Considerados los Amores y Gracias y Buena Voluntad que los dich

Dit dezimo septimo mensis Maij Anno quinqu-
ogesimo

Dit vicesimo mensis Maij Anno M D xxxxxvij
ogesimo

Por el Concejo fueron presentados ciento y ochenta y siete ducados, moneda de Aragon, los quales el honorable Johan Perez de Arcos, ciudadano de Caragoca, en nombre y como procurador que es de la honorable Johana Ximenez de Arcos, viuda, mujer que fue del honorable Johan Ximenez de Arcos, ciudadano que fue de Caragoca, defunto, padre que fue de la dicha Johana Ximenez de Arcos, dio y pago a los honorables Johan de Ezpeleta, Johan Ximenez de Arcos, Johan Perez de Arcos, Pedro Ximenez de Arcos, Miguel Ximenez de Arcos, Johan Ximenez de Arcos, Miguel Ximenez de Arcos, Johan Ximenez de Arcos, Miguel Ximenez de Arcos, Johan

Dio vicesimo primo mensis Maii ... hora qua supra

Eadem die ... Geronimo de Allentas ciudadano ... y mayordomo de la dicha ciudad en nombre ... mayordomo dicho ... hauer recibido del Diputados ... franceses de las caimentas de la dicha ciudad en el mismo ... primo passado ... de Miguel de Pardinilla y ... ciudadanos ... sabe dos mill sueldos ... caimentas jagis corrientes ... de paga de la ... dos mill sueldos jagis ... dicho ... mill sueldos del precio de dichas caimentas de los quales ... hauian de pagar cascun ... ciento en cada ... dichos ... mill sueldos ... dicho ... ciudad ... para ... dichos ... mill sueldos pagando ... los ... dichos ... mill sueldos ... dichos ... para ... dicho ... mill sueldos ... dichos ... mill sueldos ... dichos ... Bernardo Artiga ... Miguel ...

Eadem die ... Geronimo de Allentas ciudadano ... y mayordomo de la dicha ciudad en nombre ... mayordomo dicho ... hauer recibido del Diputados ... franceses de las caimentas de la dicha ciudad en el mismo ... primo passado ... de Miguel de Pardinilla y ... ciudadanos ... sabe dos mill sueldos jagis corrientes ... de paga de la ... dos mill sueldos jagis ... dicho ... mill sueldos del precio de dichas caimentas de los quales ... hauian de pagar cascun ... ciento en cada ... dichos ... mill sueldos ... dicho ... ciudad ... para ... dichos ... mill sueldos pagando ... los ... dichos ... mill sueldos ... dichos ... para ... dicho ... mill sueldos ... dichos ... mill sueldos ... dichos ... Bernardo Artiga ... Miguel ...

Eadem die ... Geronimo de Allentas ciudadano ... y mayordomo de la dicha ciudad en nombre ... mayordomo dicho ... hauer recibido del Diputados ... franceses de las caimentas de la dicha ciudad en el mismo ... primo passado ... de Miguel de Pardinilla y ... ciudadanos ... sabe dos mill sueldos jagis corrientes ... de paga de la ... dos mill sueldos jagis ... dicho ... mill sueldos del precio de dichas caimentas de los quales ... hauian de pagar cascun ... ciento en cada ... dichos ... mill sueldos ... dicho ... ciudad ... para ... dichos ... mill sueldos pagando ... los ... dichos ... mill sueldos ... dichos ... para ... dicho ... mill sueldos ... dichos ... mill sueldos ... dichos ... Bernardo Artiga ... Miguel ...

Eadem die ... Geronimo de Allentas ciudadano ... y mayordomo de la dicha ciudad en nombre ... mayordomo dicho ... hauer recibido del Diputados ... franceses de las caimentas de la dicha ciudad en el mismo ... primo passado ... de Miguel de Pardinilla y ... ciudadanos ... sabe dos mill sueldos jagis corrientes ... de paga de la ... dos mill sueldos jagis ... dicho ... mill sueldos del precio de dichas caimentas de los quales ... hauian de pagar cascun ... ciento en cada ... dichos ... mill sueldos ... dicho ... ciudad ... para ... dichos ... mill sueldos pagando ... los ... dichos ... mill sueldos ... dichos ... para ... dicho ... mill sueldos ... dichos ... mill sueldos ... dichos ... Bernardo Artiga ... Miguel ...

Die vicesimo secundo mensis Maij Anno 1594 quadragesimo octavo

Pa

Sepan quantos esta carta de procuracion vieren como yo Alonso Martin Bernardino vezino del lugar de Vella del Obispado de Tarazona de grado etc. no revocando etc. hago y constituyo en procurador mio cierto mando etc. a saber es a Miguel Andres Marcilla habitante en la ciudad de Caragoca absente etc. especialmente y expresa para que por mi y en nombre mio puedan todos y qualesquiere procuradores mios y cada uno dellos aunque sea uno solo y no todos juntos en mi lugar y en mi nombre parezcan ante los Justicias y Oficiales del lugar de Vella y ante cada uno dellos y ante otras qualesquiere Justicias y Oficiales de qualesquiere lugares villas y ciudades de los Reynos de Aragon y Valencia y Principado de Cataluña

[illegible] Millesimo sexto mensis [illegible] Anno [illegible]

[illegible]

Sepan quantos este presente publico instrumento vieren como yo Miguel de Landinilla domiciliado en esta ciudad de Zaragoza no revocando ni haciendo revocatorio ni anulatorio otro mi testamento mandamiento ni otra cualquier mi postrimera voluntad en especial ni en general mando en aseguranza de mi fe y verdad a vos Juan Lopez ciudadano de esta ciudad absente como especialmente y por especial fiado y por mi y en nombre mio pueda el dicho mi hijo cumplir reconocer y confessar ante cualesquiere Comanzor Merolanes y Oficiales y Justicias de esta ciudad y de todos y cualesquiere otros Jueces y Oficiales ordinarios y delegados que sean a saber [illegible] mill sueldos [illegible] y otorgar y confessar haber sido recibido por mi y en mi poder cualesquiere cantidades y sumas de dineros que por mi o en mi nombre confessare y otorgare haber sido recibidos y haberlos recibido de quien y como y de la manera que a vos dicho procurador mio le parecera y bien visto sera y generalmente todo lo que en las cosas sobredichas y cada una de ellas y en cualquiere de ellas sea menester y necesario sea de hacer y mas cumplidamente que yo mismo haria y hacer podria presente siendo aunque sea cosa que requiera mas especial mandamiento que aqui no sea expresada y por la presente prometo y me obligo de haber por firme grato y valedero todo lo que en las cosas sobredichas y cada una de ellas y en cualquiere de ellas por vos dicho procurador mio sera hecho dicho y procurado so obligacion de todos mis bienes muebles y sitios habidos y por haber y de mi persona y todos mis herederos y sucesores y de todos mis bienes muebles y sitios habidos y por haber y de mi persona y todos mis herederos y sucesores especialmente y expresamente renunciando y cada uno renunciando todo beneficio de restitucion in integrum y todo otro beneficio de ley fuero y derecho y todo otro remedio extraordinario y ordinario que en mi favor y de mis herederos y sucesores sea o pueda ser en juicio y fuera de juicio y todo privilegio de Cruzada y todo otro privilegio de Clerigos y todo otro privilegio de Viudas y todo otro privilegio de Huerfanos y todo otro privilegio de Pupilos y todo otro privilegio de Menores y todo otro privilegio de Personas Miserables y todo otro privilegio de Personas Rusticas y todo otro privilegio de Personas Ignorantes y todo otro privilegio de Personas Idiotas y todo otro privilegio de Personas Mentecatas y todo otro privilegio de Personas Locas y todo otro privilegio de Personas Furiosas y todo otro privilegio de Personas Dementes y todo otro privilegio de Personas Imbecilles y todo otro privilegio de Personas Fatuas y todo otro privilegio de Personas Estupidas y todo otro privilegio de Personas Obtusas y todo otro privilegio de Personas Hebetes y todo otro privilegio de Personas Tardas y todo otro privilegio de Personas Pesadas y todo otro privilegio de Personas Lentas y todo otro privilegio de Personas Perezosas y todo otro privilegio de Personas Negligentes y todo otro privilegio de Personas Descuidadas y todo otro privilegio de Personas Olvidadizas y todo otro privilegio de Personas Distraidas y todo otro privilegio de Personas Ausentes y todo otro privilegio de Personas Absortas y todo otro privilegio de Personas Enajenadas y todo otro privilegio de Personas Extasiadas y todo otro privilegio de Personas Arrobadas y todo otro privilegio de Personas Raptadas y todo otro privilegio de Personas Transportadas y todo otro privilegio de Personas Elevadas y todo otro privilegio de Personas Sublimadas y todo otro privilegio de Personas Exaltadas y todo otro privilegio de Personas Ensalzadas y todo otro privilegio de Personas Glorificadas y todo otro privilegio de Personas Beatificadas y todo otro privilegio de Personas Canonizadas y todo otro privilegio de Personas Santificadas y todo otro privilegio de Personas Divinizadas y todo otro privilegio de Personas Deificadas y todo otro privilegio de Personas Angelizadas y todo otro privilegio de Personas Serafizadas y todo otro privilegio de Personas Querubizadas y todo otro privilegio de Personas Tronizadas y todo otro privilegio de Personas Dominizadas y todo otro privilegio de Personas Principadizadas y todo otro privilegio de Personas Potestadizadas y todo otro privilegio de Personas Virtudizadas y todo otro privilegio de Personas Arcangeliz

Die vicesimo sexto mensis Maij Anno a Dñi Mo Dxxxxiij

obligacion Dance

Eadem die fuit Ego Dimas Perez maestro de escuelas
de la ciudad de huesca, attendido y considerado q la tal ciudad
mediante gouernado para enseñar a escriuir y contar a los mu
chachos y mi dende de salario en cada vn anno por los mismos
ochocientos sueldos en dos tandas yguales a la mitad de sanct
yohanes anno y por hazer merced y buena obra me hayan
rogado el consejo de la dicha ciudad quatrocientos sueldos jaq
en cada vn anno a contar a quinze dias del mes de junio pri
mero venidero. Por tanto para cumplir y antes de cumplir los dos
meses por los quales estoy pagado me pongo y mantengo y hasta
otra occasion perdida de enseñar los dichos y mi obligo de
ger estos o la sobredicha gratificacion de cient sueldos jaq
que obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos
y por hauer en todo lugar y fuero mayor firmes y seguridad de
todo lo sobredicho doy por fiadora y principal pagadora a Dona Ximena
sin clausula de renunciacion y yo dicha Dona Ximena de Ayerbe
dicha Dona Ximena de grado en fiadora principal me constituyo
y me obligo pagadora de
y de dicho Dimas Perez dexare de complir y hubiere dicho

dicho hauiendo y durante dichos dichos quatrocientos
sueldos jaq. la dicha obligacion y fianca de suso dicha
y todos mis dichos muebles y sitios habidos y por haberen
todo lugar los quales dichos quiero aqui hauer y ser hauidos como
por la presente obligacion sea especialmente y mancomunadamente dicha y quiero
fecha e otorgada renunciando dicho mi dicho fuero de
dicho y dicha Dimas Perez y dicha Dona Ximena de grado dicha y pro
mi y mueblige de dichos y de dicho Dimas Perez
sin dicha especial obligacion y mancomunidad y durante tiempo mi mando
alcoran de Mena o dicho derecho de dicha obligacion y
fianca o mancomunidad dichos y obligado y sometido y
jurisdiccion y fuero y cumplir obligo mi persona y todos mis bienes muebles y
dichos hauidos y por hauer en todo lugar los quales dichos quiero
aqui dichos y por hauidos dichos y la presente obligacion y fianca
especial dicha y mancomunidad dicha y quiero y fecha e otorgada
renuncio dicho y dicho mi dicho fuero

Testes Martin Perez de Angeles ciudadano dicho y Juan de
Camora escriuiente habitadores dicho

Dit vicesimo octauo mensis maij Anno quo supra

Comanda

Cadrendi? orte g̃ nos Joan Gaspar ximenez Alcalde
Gaspar ximenez samper Lloct. de Alcalde
Fernal Ciudadà nostro dege rado etc̃ simul et insolidum
confessamos tener en comanda de vos dicto Joan Jus.
ticia Jurat y Jurados de Conejo q̃ nos son a saber
Seys cientos mill sueldos dineros en Jaca los quales
el dicte diamos hauays encomendados en nro poder y di
cada una de nos hauemos de hauer realidos etc̃ pro
metemos restituyr a vos dicta hora etc̃ pena de qual tota
y complir obligamos nros bienes y cada uno de nos
todos nros bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en
todo lugar los quales bien quieren q̃ fernal et insolidum q̃
hauays y hauer hauidos etc̃ y la dicta obligacion en special
etc̃ en el mandamiento etc̃ como en las dichas diffinicion cons. stado apren
sion manifestacion y prohibicion hecha etc̃ en quanto q̃ dicho pos
etc̃ renunciamos etc̃ En testimonio etc̃ testes los honrados pedro de Sat Lazy etc̃
Fernal de Diam Ciudadano etc̃ y Antonio Alcalde etc̃ todos vezi
no hauitadores
yo Gaspar ximenez samper otorgo lo sobredicho
yo Diego Antonio Fernal otorgo lo sobredicho
yo Franco Nauarro escriuano de mandamiento de los dichos señores Justicia Jurados y Vniuersidad de la dicha villa de Conejo que a todo lo sobredicho presente fuy y lo scriui

Dia veynte y dos del dicho mes de mayo del dicho año

Los dichos Joan Gaspar ximenez y Fernal Ciudadano etc̃ de la dicha villa de Conejo en presencia de mi Franco Nauarro escriuano de mandamiento de los dichos señores Justicia Jurados y Vniuersidad de la dicha villa de Conejo y testigos infrascriptos constituydos personalmente en el monesterio de Santa Seuera de la dicha villa de Conejo y en la capilla de Sancta Lucia de dicho monesterio en presencia de los honrados Pedro de Sant Lazy etc̃ y Antonio Alcalde etc̃ vezinos de dicha villa de Conejo testigos a lo infrascripto llamados y rogados

Dixeron que ellos en nombre de la dicha Vniuersidad de Conejo y como Procuradores de aquella segun que de dicho poder consta por mano de Joan de Bonpar escriuano de la dicha villa de Conejo

Dit vicesimo octauo mensis maij Anno quo supra

Los dichos Joan Gaspar ximenez y Fernal Ciudadano etc̃ de la dicha villa de Conejo en presencia de mi Franco Nauarro escriuano de mandamiento de los dichos señores Justicia Jurados y Vniuersidad de la dicha villa de Conejo y testigos infrascriptos constituydos personalmente en el monesterio de Santa Seuera de la dicha villa de Conejo y en la capilla de Sancta Lucia de dicho monesterio en presencia de los honrados Pedro de Sant Lazy etc̃ y Antonio Alcalde etc̃ vezinos de dicha villa de Conejo testigos a lo infrascripto llamados y rogados

Dixeron que ellos en nombre de la dicha Vniuersidad de Conejo y como Procuradores de aquella segun que de dicho poder consta por mano de Joan de Bonpar escriuano de la dicha villa de Conejo

Dit vicesimo octauo mensis maij Anno quo supra

Los dichos Joan Gaspar ximenez y Fernal Ciudadano etc̃ de la dicha villa de Conejo en presencia de mi Franco Nauarro escriuano de mandamiento de los dichos señores Justicia Jurados y Vniuersidad de la dicha villa de Conejo y testigos infrascriptos constituydos personalmente en el monesterio de Santa Seuera de la dicha villa de Conejo y en la capilla de Sancta Lucia de dicho monesterio en presencia de los honrados Pedro de Sant Lazy etc̃ y Antonio Alcalde etc̃ vezinos de dicha villa de Conejo testigos a lo infrascripto llamados y rogados

Dixeron que ellos en nombre de la dicha Vniuersidad de Conejo y como Procuradores de aquella segun que de dicho poder consta por mano de Joan de Bonpar escriuano de la dicha villa de Conejo

Dit vicesimo octauo mensis maij Anno quo supra

Los dichos Joan Gaspar ximenez y Fernal Ciudadano etc̃ de la dicha villa de Conejo en presencia de mi Franco Nauarro escriuano de mandamiento de los dichos señores Justicia Jurados y Vniuersidad de la dicha villa de Conejo y testigos infrascriptos constituydos personalmente en el monesterio de Santa Seuera de la dicha villa de Conejo y en la capilla de Sancta Lucia de dicho monesterio en presencia de los honrados Pedro de Sant Lazy etc̃ y Antonio Alcalde etc̃ vezinos de dicha villa de Conejo testigos a lo infrascripto llamados y rogados

Dixeron que ellos en nombre de la dicha Vniuersidad de Conejo y como Procuradores de aquella segun que de dicho poder consta por mano de Joan de Bonpar escriuano de la dicha villa de Conejo

[illegible] Alcayer Pedro Zaragoza y Agustin de Gu[illegible]
[illegible] jurados ecc y de mi Roldan de Canales notario
y testigos inscriptos parecio personalmente Roldan
Alaraion Corredor publico ecc el qual fue presentado
hizo relacion q por mandado dellos dhos amores com
Sabior hauia pregonado pordes y q muchas antes q
quisiere arrendar o quiere comprar los bienes com
dos en la pnte cedula para los predicha hora y lugar
laqual relacion asi hecha los dhos amores comissarios
mandaron al dho Corredor q encendiese una candela
laqual incontinenti encendio y aquella puesta en un
de cobre llena y aquella encendida en el lugar y hora
pregonando quien quisiere arrendar [illegible] q
ger precentiuno o arrendaria y traspassaria al mas
aquella candela y asi pregonando semunio la dha candela
[illegible] Pedro Clauer Calatayud vezino ecc el qual hauia manejado
dho fiel conquanto a dos fuego y q[illegible]
gano despues del se hauia muerto la dha candela
relacion asi hecha los dhos amores comissarios degrado
[illegible] arrendaron al dho fiel al dho Pedro Clauer
por tiempo de un año por arrendamiento dello dello
dhos [illegible] pagaderos siempre q los

[illegible] senores comissarios les pidieron et pagando temiendo
y complindo ecc se obligaron tenerle
y mantenerle empaxifica possicion ecc so obligacion ecc
renunciaron ecc submichieronse ecc juraron por dios ecc
empoder y manos del dho Gaspar Ximenez sacer
por fuslicio ecc q hazian la pnte arrendacion todo frau
cuiante diuidamente y segun fueros ecc et el dho Pedro
Clauer q pnte estaua luego y rezibio el dho arrendamien
to por el dho tiempo y precio el qual precio prometio pa
gar siempre q los dhos senores comissarios se pidieron
obligacion de su persona y todos sus bienes muebles y sitios
hauidos y por hauer en todo lugar et por mayor firmeza
y seguridad del dho arrendamiento dio por fiadores a Juan
Franes notario dellos del numero de dha ciudad ecc y
Juan Alcayde el padre vezino ecc los quales q pnte estan
tales fiadores se constituyeron juntamente con el
dho arrendador y a el se obligaron con los quales bien
quisieron aqui hauer y ser hauidos ecc y q la pnte
obligacion era especial ecc et quisieron q fecha o no
fecha ecc renunciaron ecc submetieronse ecc juraron
por dios el dho arrendador de pagar y q no arrendaua
por ninguna de las partes litigantes ecc en testimonio
fiat carta ecc

D. Miguel Lopez y Juan Andres vezinos ecc

comanda Cadenti[e] ores q[ue] yo dho Gaspar Ximeno arribad[o] Rey dogrado etc otorgo q[ue] fiesso tenenbadra comanda de dhos Johor dhos Gaspar Ximeno Sampe y Diego Ximeno Ymat arriba nombrados q[ue] sabe seys Pientos mill sueldos dineros Jaqs etc los quales d[ic]ho dia me hauays enemendado etc y en mi poder los otorgo hauer recibido etc prometo restituyros los toda hora etc para lqual tener y cumplir obligo mi persona y bienes mibles muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar los quales bien quiero aqui hauidos y por hauidos etc y q[ue] lapresente obligacion especial etc en la mano etc con Clausulas de precario constituto aprension ma nifestacion y Inventariacion etc el quiero q[ue] fecha o no fecha etc renuncio etc submetome etc Jura por dios etc fiat Large etc

Q[ue] sus[o]n[o] proxime nominados

Yo Gaspar Ximenez otorgo lo sobredicho

Yo Fran[cis]co Ram[o]n testigo de lo sobredicho

Yo Miguel Jorge Porcel testigo dixo no saber firmar

Die vicesimo nono mensis Maij Anno M.D.xxxxvij

Die Eadem die ante nos Gaspar Ximenez Sanper y Diego Sanchez de Heredia vezinos de Caragoça en nombre de los regidores y jurados de la dicha ciudad de Caragoça de la una parte y Pedro Dina Geronimo Montpalau y Pedro de Campiez vezinos de Caragoça en nombre de los Diputados del Reyno de Aragon de la otra parte. Los dichos Gaspar Ximenez Sanper y Diego Sanchez de Heredia en nombre de los dichos regidores y jurados de la dicha ciudad de Caragoça dixeron que por quanto por parte de los dichos regidores y jurados de la dicha ciudad de Caragoça fue requerido a los dichos Pedro Dina Geronimo Montpalau y Pedro de Campiez en nombre de los dichos Diputados del Reyno de Aragon que dentro de cierto termino en el dicho requerimiento contenido hiziesen y cumpliesen todo lo contenido en la sentencia arbitral dada y pronunciada por el muy Ilustre señor don Hernando de Aragon duque de Montalto visorey y lugarteniente general en este Principado de Cataluña y Conde de Ribagorça en la causa y differencia que entre los dichos regidores y jurados de la dicha ciudad de Caragoça de una parte y los dichos Diputados del Reyno de Aragon de la otra parte pendia y pendiente era en la Corte del dicho muy Ilustre señor visorey y lugarteniente general en este Principado de Cataluña y Conde de Ribagorça sobre razon de la quantidad de dineros que los dichos regidores y jurados de la dicha ciudad de Caragoça pretendian ser deuda a los dichos Diputados del Reyno de Aragon por razon de la quantidad de dineros que los dichos Diputados del Reyno de Aragon pretendian auer pagado por los dichos regidores y jurados de la dicha ciudad de Caragoça a los Diputados del Principado de Cataluña por razon de la contribucion de la Generalidad de Cataluña segun mas largamente en la dicha sentencia arbitral se contiene. Y por quanto los dichos Pedro Dina Geronimo Montpalau y Pedro de Campiez en nombre de los dichos Diputados del Reyno de Aragon no han hecho ni cumplido lo contenido en la dicha sentencia arbitral dada y pronunciada por el dicho muy Ilustre señor don Hernando de Aragon duque de Montalto visorey y lugarteniente general en este Principado de Cataluña y Conde de Ribagorça dentro del dicho termino en el dicho requerimiento contenido. Por tanto los dichos Gaspar Ximenez Sanper y Diego Sanchez de Heredia en nombre de los dichos regidores y jurados de la dicha ciudad de Caragoça requirieron a los dichos Pedro Dina Geronimo Montpalau y Pedro de Campiez en nombre de los dichos Diputados del Reyno de Aragon que dentro de cierto termino en el dicho requerimiento contenido hiziesen y cumpliesen todo lo contenido en la dicha sentencia arbitral dada y pronunciada por el dicho

... mesatros enlos dhos nombres muebles y bienes semouientes
... y por hauer entodo lugar los quales bien querremos ha
... qui hauer y ser hauidos como tales muebles y cada uno
... dellos por semouientes dauidamente y seguntfuero con fron
... eros y los fitios y cada uno dellos por cima eros y mas
... confrontaciones fuesen agui nombrados comfrontados si
... pecifficados limitados y designados etc y el dagote obli
... gacion sea especial etc y en tal manera etc con clausulas
... de forcamo constituto apprensionis manifestacion y
... fimbentariacion etc y el queremos q. fecha q. no fechas
... renunciamos etc nos meremenos. etc juramos por
... dios etc sia. large etc

Yo Bernardo Artigas Cancelos y Sebastian
Maranon Cortes hauidores
Yo Juan Perez de Ladicho nombres ac
... [illegible]
... [illegible]
... [illegible]

Comanda

Caualleros ... de Sn Johan ... Juan Perez ... Geronimo
Alongadas ... Alcaldes ... Alcaldes de la Hermandad ...
Comunidad de pradicables confessores ... en Comandres
Similes et consimiles ... Sancta Sabina ... Reynes ...
Sabidor ... Geronimo ... dos
... Reynes ... Virtuel dos Jaes ...
Corregidor ... Mer ... en comun ... Reynes ...
Dores ... Cabo ... Dinerorum ... Simul ... Inhibendum ... los ...
Gamis ... Requisitorias ... Comissiones ... Cabo ... Hermandad ...
Cuerpo ... Requisitorias ... Comissiones ... Cabo ... Hermandad ...
Mandamos ... Vuestros ... Bienes ... Rentas ... Haueres ...
Hacer ... Cumplir ... Aqui ... Hacer ... Hacer ...
Cuidados ... Requisitorias ... Comissiones ... Cabo ... Hermandad ...
Cuidados ... Requisitorias ... Comissiones ... Cabo ... Hermandad ...
Cuidados ... Requisitorias ... Comissiones ... Cabo ... Hermandad ...
Cuidados ... Requisitorias ... Comissiones ... Cabo ... Hermandad ...

Testigos que fueron presentes nominados
Yo Juan Perez ... testigo
lo sobre dicho
Yo Martin ... testigo lo sobredicho
Yo Hierónimo de Monpahon ... testigo lo sobredicho
Yo Pedro de Cañada ... testigo lo sobredicho
Yo Bernardo ... testigo lo sobredicho
Yo Sebastian Maranon ... testigo

20.

Dil hiesimo Quinto et vltimo mensis Maij
Anno Dñi M.D.LXXXXVIIII

Venditam ... de Pamplona
Caualleros ... Regidores ... Alcaldes ... Hermandad ... Antonio ...
Illustrissimos ... Illustre ... Hermandad ... Reyno ...
Mandamos ... Vuestros ... Bienes ... Rentas ... Haueres ...
Hacer ... Cumplir ... Aqui ... Hacer ... Hacer ...
Cuidados ... Requisitorias ... Comissiones ... Cabo ... Hermandad ...
Cuidados ... Requisitorias ... Comissiones ... Cabo ... Hermandad ...
Cuidados ... Requisitorias ... Comissiones ... Cabo ... Hermandad ...
Cuidados ... Requisitorias ... Comissiones ... Cabo ... Hermandad ...

Por tanto de grado en [illegible] cumplidos en cuyo cabildo nombre con licencia y parecer
[illegible] y [illegible] del monasterio de [illegible]
de la dicha ciudad, mediante [illegible] hecho en los dichos [illegible]
calendas de diciembre [illegible] de [illegible] notario público en [illegible]
[illegible], en el dicho nombre vendemos a dos Juan Cortes menor ciudadano en
unas casas de la dicha [illegible] en la parroquia de la de [illegible]
de la manera y forma siguiente, en cuanto toca a dicho Juan Cortes y en cuanto a dicho
dicho convento [illegible] fenecidas y [illegible] casas mayores y [illegible] la Calderia
Magdalena con [illegible] dichas casas hacen [illegible] al dicho monasterio del convento
de la dicha ciudad de [illegible] [illegible] encada un año en el mes de junio
[illegible] y pagadero en cada un año en el mes de junio
[illegible] la cual cantidad en reconocimiento [illegible] dicho Cortes
[illegible] en nombre de los otorgantes hacen recepción de [illegible]
[illegible] y de que quedamos [illegible] y [illegible] en dicho nombre
[illegible] y por [illegible] dichos [illegible] y [illegible] dichos
[illegible] y [illegible] dichos [illegible] y [illegible] dichos
[illegible] y [illegible] dichos [illegible] y [illegible] dichos
[illegible] y

Die secundo mensis Junij Anno M.D.lxxxxv

Eodem die &c. yo Augustin de Felices ciudadano &c. Attendido y considerado por la justicia Jurados ciudadanos vezinos y habitadores &c. haver tenido formado y assegurado con mis acreedores dineros y de algunos particulares en cada un mes por espacio de dos meses primeros siguientes principal de veynte mill sueldos dineros de aquellos con poder y del dicho Consejo constituydos haver recaudo mediante fianças y otras seguridades que dieron de pagar los dineros

[illegible] ciudad obligados sobredichos con dicho Mill sueldos
del dicho y procurador dado consul de aquella en la dicha
villa Mill sueldos jaqs de propiedad y contadores las pen-
siones y pertenencias de aquel al dicho el pueblo dicha cayda cornada
[illegible] cayda corrientes y pelechares
[illegible] los dichos y procuradores que tienen en nombre aquel por
[illegible] por precio de cada vno de vuestros [illegible] obligados y cobradores
[illegible] hauer recibido renunciando todas franquezas y leys en
[illegible] dicho fuero y costumbre de dicha ciudad y vniuersidad y
[illegible] dichos y cada vno de ellos y sus bienes muebles
[illegible] y sitios [illegible] y vniuersidad

Die sexto mensis Junij Anno quoquagesimo octavo

Eadem die dicto Damianus Cancer habitante
dicta degradata certificado de vendo a Pedro de
na domiciliado dicta Sanct Salbor los infrascriptos bienes
tes, una pieça de tierra clarda sin guarnicion, y un corral cerra
do de tapias en el cual dicho Pedro de Sanct Salbor hago
y constituyo mis procuradores bastantes a saber es a Hieronimo de Arrieta Pedro
de Arrieta y cada uno dellos por dependientes y mancomunadamente de los
dichos dos vendo por precio de ochocientos sueldos jaqueses en
dos pagas los quales en mi poder los dicho vendedor ha recibido renunciando
de los quales dichos bienes dicho vendedor autores y causahabientes dicho
Damian dicho Pedro dicho transfiriendo dicho bienes dichos compradores dichos
Pedro dicho sentimiento dicho el primero dicho obligando
a cualquier de qualquiere otro hacho o contrato dicho
dicha obligacion de mi persona y bienes muebles
y sitiados dicho renunciando dicho sometiendo dicho fuero

Yo Vicente de Ara notario real y Juan de Camara mayor
vicente testigos

Yo Martin Damasceno de Canex otorgo lo sobre
dicho

Yo Vicente de Arando por testigo
Yo Juan de Camara mayor testigo dello sobredicho

Die Martis decimo octavo mensis Junij Anno quoquagesimo octavo

Eadem die dicto Alantinde Campo canonigo dicho
Seo dicto arriba nombrado assi como heredero universal
hoy dicho dia y herencia y inmuebles como bienes y fueros
de la quondam Geronima del Campo hermana mayor dicho
to de dicho Ciudadanos su dicho segun consta dicho
de universal herencia por el ultimo testamento dicha Geroni
ma del Campo el qual fue hecho dicho a nueve dias del mes
de octubre del anno contado de la natividad de Jesuchristo mil quinientos sesenta
y ocho ante mi dicho notario publico dicho recibido y testificado
en dicho nombre dicho otorgo haber recibido de dichos Pedro
de Arrieta y Sabina sanar arriba nombrados como herederos dicho
juntamente conmigo dicho de cierta dicha dicho
dicho son a saber seys mil sueldos dineros jaqueses los quales
en mi poder los dichos recibido de cierta dicho
testimoniales hechos y firmados dicho dicha dicho dicho
por los quales quito apruebo y hago por deuidamente y segun
no alcances y por dicho dicho seys mil sueldos mencionados
por cuento y pagado por razon de dicho capitulos matrimoniales
les y herencia siguiente division dicho dicho en dicho nombre renun
cio otorgo el mismo publicamente en presencia de quales pacto
otra alleganca hecha por dicha razon y causa largo etc

Yo quoquagesimo predicto nominado

Die septimo mensis Junij Anno MDLXXXXVIIJ

Eadem die ante dicto Nos Antonio Ximenez Iuratus Iusticie Regni Aragonum Iusticia Maior Civitatis Iurati Petro Caracosa Luys de Clamosa et Augustin de Sanisa Iurados dicte Civitatis Consideratis Petro Bascos Iurato nostro exponente et Iuratis nostris Deputatis de la Iuta de Comunidades hac confessado Diciendo que el dicho Petro Bascos Iurado nostro exponente por mandado de Vos dicho Iusticia Maior nos fue requerido que Nos Iurados nostros Deputados

Die octauo mensis Junij Anno quo supra

paga el dt. Alantin primero viniente del presente año
otros dos el dan Alantin del año venidero mil y seys
cientos y Veynte y vno viniente
Vels. Alantin del año mil seys cientos y veynte y
vno, y assi mismo reconocemos y confessamos
mil Croynitos y veynte sueldos dan por razon de
otros cien mil Croynitos y veynte sueldos q la villa
de Almudeuar debia a la dha Ciudad de Huesca por
la dha Ciudad vsharse por dha villa y aplicarla segun
lo hecho en el Parlamento el priuilegio de Veynte y
vna cahiza de la dha Comarca arriba alegada de
dha Ciudad reconocen q corresponden de los dhos cien
mil Croynitos y veynte sueldos q la dha villa
debia y le tocaba por dichos Gastos y pleyto de la mi-
sion de Veynte
Prometemos en dichos nombres etc
obligacion etc renunciamos etc sub meto nos etc
large etc

Don Alantin de Bolea y Pardo dt. de Labaña
Geronimo Ribera Ciudadano etc

Comanda

Recebimos el admitimos q yo Paro aquibue Vezino del lugar
de Liesta de grado etc confesso auer en comanda de etc
vos Juan Pastor Ciudadano etc dona saber que soy
Vuestro mero limpio y mercadero me prometo etc los
quales el ynfrascripto me hauays encomendado y en mi po
der los offerays hauer reuocables etc pro multa quoties
los trayga hora etc para lo qual tener y complir obligo
mi persona y todos mis bienes muebles y sitios hauidos
y por hauer en todo lugar los quales bien que
remos aqui hauer y ser hauidos etc q la presente
obligacion no especiales etc entral mano etc
con clausulas de precario constituto etc de quien
y fuha o no fuha etc renuncio etc sub meto
me etc juro sobre etc fiat large etc

Q. Arignel Ferrer nuncio real officialdad y Vezino etc
ciudad de Jaca vezino del lugar de Liesta en Sobrarbe
y Pedro aguilue abonzo lo sobredicho

Yo miguel ferrer soi testigo de
lo sobredicho Yo miguel Selma fago
fabrico del sobredicho

Comanda Cardenil otro[rgamos] Miguel Simon y Miguel
ex.a sc. Vicente Sivilla Guardia[n] de[l] dicho lugar de Fuentes
y Miguel rebi y Miguel de Simon vezinos del lugar
de Sipia de grado etc, simul et insolidum etc, confessa-
mos tener en comanda etc, debet Martin de Campos Zaragoça
dos Cafiz etc, los quales el dicho otorgante dize auer
hauido etc, en virtud de cierta carta de
hauer encomendado prometemos restituyr etc, para
los para lo qual tener y cumplir obligamos simul et
insolidum nros personas y bienes muebles y
sitios hauidos y por hauer en todo lugar etc, y la
obligacion nra especial etc, en forma de camara
renunciamos etc, sobmetemos etc, y juramos etc,
fiat largo etc,

Miguel amigo Lugar de dicho lugar testigo vezino etc,
y Guardian vezino del dicho lugar testigo vezino etc,
Yo dicho Miguel Simon otorgante soy contento
y pagado etc, y en virtud de dicho
Miguel amigo juro y prometo
etc, y Miguel amigo juro y prometo
etc, y Guardian juro y prometo
etc, y testigo que soy
no sabiendo escribir

Comanda Cardenil otorgamos Miguel Simon y Miguel
ex.a sc. Vicente Sivilla Guardian de[l] dicho lugar de Fuentes
y Miguel rebi y Miguel de Simon vezinos del lugar
de Sipia de grado etc, simul et insolidum etc, confes-
samos tener en comanda etc, de Cosme Dionisio
Zaragueta Vicente Sivilla y Juan de Tarbes arrendam
dero etc, es a saber quatrocientos y ochenta sueldos
jaq.s etc, los quales el dicho otorgante dize auer hauido
y en su poder auer del dicho Cosme etc, los hauemos
encomendado etc, prometemos restituyr etc, toda hora
etc, para lo qual tener y cumplir obligamos simul et
insolidum nros personas y bienes muebles y
sitios hauidos y por hauer en todo lugar los quales bien
queremos aqui hauer y ser hauidos etc, y la sumpsa
obligacion nra especial etc, en forma de camara etc,
renunciamos etc, sobmetemos etc, y juramos no faltaremos
fiat largo etc,

Testigos supra proxime nominados

Yo Miguel otorgante soy contento y pagado etc,
Yo Miguel amigo juro y prometo etc,
Yo Guardian juro y prometo etc, y testigo
que no sabemos escribir

Die nono mensis junij anno a nativitate domini millesimo quingentesimo octuagesimo
Lo corte de Albamis

Creacion de tudor

Cassimo[dicho] Juan de Loza de Albamis como tudor de Juana de Alcay menor de hedad y hija ordinaria del dicho lugar de Albamis y de Juana de Alcay su muger y por virtud de la facultad a mi dada por el Illustre Señor Don Pedro Cerdan de Tallada Conde de Albamis Señor de la Baronia de Serramanya y Governador general en todos sus Estados por la Magestad del Rey Don Phelipe nuestro Señor que Dios guarde como consta por el tenor de dicha facultad a que me refiero de la qual yo dicho notario hize mencion en el processo de la tudoria de Juana de Alcay menor de hedad y hija ordinaria del dicho lugar de Albamis y de Juana de Alcay su muger difunta en el qual dicho processo yo dicho notario hize mencion de la dicha facultad y de como el dicho Juan de Loza fue nombrado por tudor de la dicha

Venditionis
censal.

Capdevil Jndalto loco de Arbanies a vos Juan de Allue
brador vezino del dho lugar de Arbanies Regidor y Jurado
Quarto Decimanos dho Lugar vezino del mismo lugar de Arbanies
confiesso de auer vendido y en virtud de la presente
firmado y assignado en dho mio Registro mediante Jura
armada segun costumbre de Regidores y Jurados
promitido pagaderos anuales y perpetuos por dho Jurado
demanda y mediante Jurado y dho Regidor
sobre sus propios bienes y cada uno de ellos
y diversos particulares obligados y renunciantes
en dho lugar de Arbanies en el Jurado Consello de dho lugar
dichos Jurados y Consello y a la mayor parte
otro a nombre dicho mas del mesmo dicho lugar
a saber de dos mil y quinientos sueldos
y por el otro lado Jurado dho lugar de Arbanies
y por el otro lado Jurado dho lugar de Arbanies
Portarro de grado etc. certifico etc. Vendo a vos
Dotten Juan Miles Vicario perpetuo dedicho lugar
de Arbanies como Vicario dedicho lugar y dell que
por tiempo lo fuere para vos y alla por tiempo lo sera
etc. son a saber los dhos Quinze y cien sueldos
sales dependion con los dhos quatrocientos y quarenta

nueuos
Jaq: de propriedad dedicho Quinzenal Censal y con todos
y cada uno quiere derechos prehemineas y otras armas que pertenezcan
y pertenecer podrian y deuieren en qualquiere manera en dho
Censal y con todos quiere derechos y pertenencias
y con todos quiere derechos y pertenencias
y con todos quiere derechos y pertenencias

Die duodecimo mensis Junij Anno quo supra

Capitol

Capitol

Capitol

en la ciudad de Huesca en la parrochia de dicho en la
calle ella madalena confrontan con Casa de Pedro San
tapau y con el muro plazuela y calle publica y so
bre abrat casa pequeña q confrontan con las dhas ca
sas arriba confrontadas y enfrente de huna del Sanc
tuario formando q con calle q va ala madalena y otros
bienes y qualesquiere otros bienes muebles y dichos de cada uno de
nosotros muebles y bienes havidos y por haver en todo
lugar los quales bien quieren mos simul et insolidum aqui
se hauer y ser havidos teremos nos nuestros y cada uno de
vos segun natura y especie y los vuestros y cada uno de
vos y mas confrontaciones fuesen aqui nombradas
y confrontados en la qual obligacion queremos nos cre
dal en tal manera que pagaderos en cada un
año los dichos cient y Doyentos y cinco sueldos
jaqs por el primero dia del mes de Junio sera
la primera paga de aquellos el primero dia del mes de
Junio primero viniente del año mil quinientos Primero
viniente de mil y seys cientos y assi de hay adelante
en los pueblos y libradores en dicha ciudad de Huesca

en los quales verdaderos bienes nos damos por presos y tenidos
de vos mil y siete cientos sueldos jaqs los quales
en vuestro poder y de cada uno de vos confesamos
haver recibido en renunciamos et promettemos y nos
obligamos simul et insolidum pagaros los dichos ciento
veynte y cinco sueldos de pension en cada un año
sola la dicha obligacion en con clausulas de precario constituto
de precharion manifestacion y inventariacion
en et queremos q fecha o no fecha en renuncia
mos en submettemonos en juramos sobre en
hacer larga en ad consilium sapientis
rum en

Yo Juan de Camora escrivente y por ssn Juan Daro estu
diante hanitonense
yo Juan de Camora escrivano otorgo lo sobredicho
ysabel Sesian
yo fuy testigo
yo Juan de Camora soy testigo de lo sobredicho

Die decimo tertio mensis Junij Anno quinquagesimo

Pro.

Sabbado dicta die ante nos dicho Luys de Pilares notario publico dichos testimonios dela dicha villa de Ayerbe y Geronimo de Aprizi alias Cavalleros de dicha villa officio mayores y curadores a bona dela persona y bienes patentes de Lorenca Gabiliana pupilla hija legitima y natural de los dichos Luys de Pilares y Isabel de Castillon conjuges domiciliados y forenses de dicha villa de Ayerbo exparte patrunk en los dichos nombres y de la mejor via modo y forma que mejor de derecho lugar aya no renunciando etc hazen y constituyen en procuradores nuestros etc a saberes a Diego Pilares notario publico domiciliado en dicha villa absente etc especialmente y expresamente para por nosotros y en nombre nuestro como procuradores dichos dicho Pilares el dicho nuestro procurador responder y satisfazer mediante juramento prestado por nosotros y en nombre nuestro como constituyentes en poder del juez y personas a quien compete a los infrascriptos articulos de verdad juramento en proceso de apprehension por nosotros y dicha nuestra parte a instancia nuestra como tutores dicho nuestro dicho pupillo a que proceso queremos aqui haber y hauemos por articulado

Primerament de verdad sabe los articulos son del tenor siguiente Item que la assenta por nosotros dada segun dize por parte de los principales de dicho Pilares no se pueda dar ni admitir en este proceso antes bien deue ser repelida por muchas causas y razones en derecho fundamentadas por cuanto fue en gran perjuicio del assenta censal contra dicho nuestro principal hecha dada cancellada y anulada y rescatada por razon de aquella o alguna otra que las assentas contengan pretendan o puedan en dicho assenta proponer en forma de assenta censal exhibida en dicho proceso por parte de los dichos assentadores principales del dicho Diego Pilares han estado o estan pagados en todo o en parte. Item que el dicho assentador consigo el contenido exhibido en dicha assenta por officios de los assentadores principales del dicho Diego Pilares diuidado se ha buscado procurado y hecho todo aquello que ha sido posible y necessario para saber la verdad de dicho assenta por officios en especial del paradero del dicho mismo o dichos assentadores principales del dicho Diego Pilares diuidado y para saber y entender si dicho assenta por officios exhibido es o para procurado y entendido de los obligados en dicho censal y cobrado de los quales articulos y cada uno de ellos mandaron dicho nuestro dicho procurador responder y satisfazer en la forma y manera siguiente quanto al primero articulo aqui puesto y leydo y dicho todo el censal contenido en dicho articulo y no esta dicho censal cancellado y assi mismo quanto a responder y respondio al siguiente articulo aqui puesto y leydo

los dits appellandos por la corte del señor Justicia de la
Ciudad de Huesca a instancia de Martin Chamay Capa
tero Vezino de aquella y en comendados a los señores Jura
dos como comunes forales della dha corte los quales
son y consistentan segun se sigue

El Primo Un Campo situado en lo Termino de la
dha Ciudad llamado el Cenegal q confronta con Cam
po de Mossen Xpual Eguias Vezinales y Cerrados
de los herederos de Lagy Gomez

los Colerantes de dha aprehension son los Comunes y
Capitulo de la su dha Ciudad y los herederos del q̃ Ho
llen Juan Gomez

Dte decimo quarto mensis Junij Anno M D lxxxxviij
en las casas de la comun ante a las diez horas antes de medio
dia absentes la Corte y Curia de los señores Juan de Felices
Alcayde Pedro Cavana Jurado Luis de Pertusa y Agustin
de Garro Jurados dell y de mi Sebastian de Canales
Notario y Scribano infrascripto parecio personalmente
Sebastian Martinez Corredor publico del qual

q̃ ante testum hizo relacion q̃ por mandado dellos dhos
[illegible] jurados
senores Comendador hauia pregonado por dos dias antes
q̃ quien quisiesse arrendar hiziesse lempar los bienes
dos en la plaça publica para los pretendientes hora y lugar
q̃ la qual relacion auida hauia los dhos senores Comendador
dauan al dho Cornelio q̃ en cendien vna candela
q̃ la qual fuesse cumplido y acabado en todo el
termino y aquel fuesse en vn escudel q̃ blanco y fuesse pre
mando q̃ quien quisiere arrendar dhos bienes q̃ luego pusiesse
y arrendarian y arrendarian al mas dante a la candela
y assi pregonado muchas vezes dho candela y hecho relacion
q̃ se hauia muerto a Gruamel Guariquet vezino desta
villa mandado por dhos bienes y que pudiesse y fuesse
menester otro alguno despues de hecho mandamiento dicha
Candela la qual relacion assi hecha los dhos senores Comendador
y Regidores y Jurados arrendaron dhos bienes al dho Gruamel
Guariquet por tiempo de vn año vna con otra
tasa y por arrendacion en dho año dellos dhos vnyentos
sueldos jaqueses pagaderos siempre q̃ los dhos senores Comendador

vnos los pidieren el pagarè teniendo y complidores
metieron y se obligaron tener y mantener la compañia
posicion en la obligacion y renunciaron en submetieron
dellos fueron pareciendo en el emperador y maior del reyno
competente de Pero de San Lagarriente Iglesia pareciendo
Lagar Remeres Romper sentencia q̃ hayan la
parte arrendacion todo firme cierto y acabadamente y segun
fuero en el dho Gruamel Guariquet q̃ presente estaua
aceptò y rauido el dho arrendamiento por el dho tiempo y pre
cio el qual prado prometio pagar siempre q̃ los dhos senores
Comendador los pidieren y se obligaron en el por mayor firmeza
y seguridad del dho arrendamiento dio por fiador y seguridad
del dho arrendamiento dio por fiador a Pedro Gonçalez vezino
vezino dez el qual q̃ fue presente estaua tal fiança recibida
y fiandola en el dho arrendador y en el se obligaron los
quales bien quisieron aqui hauer y por hauidos en sy q̃ la parte
obligacion fuero especial en forma mandamiento y fuero q̃
fuesse en renunciaron en submetieron fueron pareciendo en
Lagar y dho arrendador y q̃ no arrendasse por ninguna dellas
partes litigantes en cuyo poder Lagar

Dr. Guardiola mayor Geronimo de Alcolea scriuano

Dit decimo quarto mensis Junij Anno
quo supra etc.

Cadem die etc. Nos Martin Diez de Aguilar ciudadano etc. Pierres de Alueta ciudadano Oscen etc. y Ysabel de Arbues mayor muger y Joya del dho Pierres de Alueta y Ysabel de Arbues viuda del q. Martin de Aueros Cirujano vezino q. fue de Huesca como fatrona y fundadores testamentarios y Nomos de parte fatrona de las fechonas y lieg de Juan Miguel de Aueros y Martin Aueros hijos del dho q. Martin de Aueros y de mi dha Ysabel de Arbues segun de dha fatrona y Causa canonicamente pereletes del dho Martin de Aueros aquel nuestro fatrimonio y queremos agni aquel hauer por deuidamente y segun fuero calendado y el nombre del notario a quel testes nominado en el dho nombramiento ratificando confirmando aprobando y nouelando todos y quales quier actos y cenancamientos hechos y cenantados por dicho Pilares y Diago Aueros notario Cauallero Domiciliados en la ciudad de Zaragoza y Cadaun dellos en quales quier Cortes y Parlamentos ante quales quier Jueces y officiales agora diputados no reuocando los otros procuradores por nos fechos en el dho nombramiento

aggrauiados y contribuyendo Jueces ordinarios agora demanda dogrado y de mas ciertas iuridicas hazemos instituymos creamos y ordinamos Nuestros especiales y generales procuradores nros en el dho nombre assi como dho Diego Pilares y Pedro Murillo absentes dela dha Villa Zaragoza cum posse Jurisdiccion substitucion de Litis Dominos etc.

Testes Juan de Camara ciudadano de Zaragoza y Domingo de Arenas estudiante habitantes etc.

Die decimo quinto mensis Junij Anno quo supra

Lacomdi etc. Nos Diego Calauera Cos con Consideracion de assi como procurador legitimo y de Miguel Lopez de Gurrea Domiciliado en la ciudad de Zaragoza como de procuratorio por el dho nombre constituydo de las bres y rentas y Juros y parte de ellos q. Dona Ysabel Cortes Viuda del dho Cristoual Lopez por los Capitoles matrimoniales hechos entre el dho Cristoual principal

GOBIERNO DE ARAGON

y la dha Dona Ysabel Cortes las quales fueron fechas
en la dha ciudad de Çaragoça a quatro dias del mes
de Julio del Mill quinientas ochenta y siete y por ha
ver mi Andres Muñoz notario publico de los del nume
ro de la dha ciudad de Çaragoça requirido y requerido en
nombre de la dha Dona Ysabel Cortes mi muger
el qual fue hecho en la dha ciudad de Çaragoça a quatro dias
del mes de noviembre del año mill quinientos noventa y nueve
por testimonio de Miguel notario publico de la dha ciudad de Çarag
oça requirido y requerido en nombre de la dha Dona Ysabel Cortes mi muger
en virtud de un poder hecho en la dha ciudad de Çaragoça a veinte y dos
del mes de diciembre del año mill quinientos noventa y siete
por ante Sebastian Pedro Ruggio Escribano de la dha ciudad y por
testimonio de Miguel notario publico de la dha ciudad de Çaragoça
requerido y requerido en el dicho nombre de vender y otorgar censo al
quitable segun y como mas largamente en el dicho poder se contiene
el dicho requerimiento fue hecho en la dha ciudad de Çaragoça a veinte y
seis dias del mes de diciembre del dicho

Die vnesimo secundo mensis Junij Anno quo supra

M. Cathedrid ord. q. Dns Dominicus Bebano Ciuis
clauis ord. de grado eius obtingat habere vacuum
eius Dominicatum Pisa Sacre Domus ord. eius
a salut. Duos mill. Sueldos Jaq. qualibet
en parte de pago de vna Comanda de diez mill
cinco y sesenta sueldos en q. murio el Obispado hicha
ord. a tendrias del mes de Otubre del anno proxima
passado de mill quinientos treinta y nueue dicho
el nostro Capitol hauiendo sufficiente vacuida y sufficiencia
de la q. por q. dicho Dos mill sueldos metaga
por tomando y pagado en parte de pago de la
Comanda arriba Cathedrada renunciante eius ord.
gratis pro hic publice albaranat. fuit gratis

D. Pedro espin Ciudadano ord. y Juan de Gamar
eseminente hauiendo ord.

+ El campo de Francisco Solano
219.

Los bientes Aprehendidos por la Corte del Iustitia
de la Ciudad de Huesca al Reuerendo Mossen Lorenco
Cebrian se encomendan a los Honorables Señores
Iurados de dicha Ciudad como Comissarios
para los confrontantes con ellos
En campo delgo en el termino de dicha Ciudad
en el lugar de la Clarida Vidgarra de la dicha
Ciudad confrontante con tierras de Iuan Cabero
con campo de los Sorbedentes Iuan de Sangossa Pagera
confrontante con Clemente Cabero
Iuan campo de Francisco Ribera

Los Infrascriptos Testimonios se han
Sig. Jos. Juan Blanco Not.
Sig. Jos. Juan Ciudad.

Die vnesimo secundo mensis Julij Anno a Natiuitate Domini millesimo quingentesimo nonagesimo octauo. In Ciuitate Oscen. coram Honorabilibus Iurato
rum dicte Ciuitatis Oscen. Anno quo supra

dho Feldes mayr Pedro Caraueua Luys de Pelarés y Augustin de Garcia Prior y Jurados dhes Comunes Comissarios finalitores la Cofradi Sennt Justicia ordi y parado personalmente dhos han manado Corredor publico y el qual hoy reburan de su mandado pregon dias antes hauiegrenado quien quisiesse arrendar quisiere comprar los dhos bienes contenidos en la Cedula para los dhes dia hora y lugar lequal relacion assi hecha los dhos Senores Comissarios mandaron al dho Corredor q en sus dichos vna Candela lequal fuesse encesa y ardiendo y que en vn Cabo della estuuiesse vn aguel fixo en vn candelero q auia y fue pregonado que quisiere arrendar dhos bienes q luego fuesse encendida no arrendarian y francarian al mas offerente ala Candela y assi pregonando se murio la dha Candela y hecha la relacion q se hauia muerto a Lorenco Casabona Ciudadano dhes y q hauia mandado por dhos dhes dichos Senores dhos bienes fuesse y q sin mandar otro alguno dia que dicho se hauia muerta la dha Candela lequal relacion assi hecha los dhos Senores Comissarios dhes dichos Comissarios

los arrendaron dhos bienes al dho Lorenco Caraueua por tiempo de vn anno vna boiza Guarnitada y por arrendacion cierto precio dineros en dhos bienes contenidos segun pagaderos siempre q los dhos Senores Comissarios los pidieron y pagando la primera y segunda paga en poder de mi dho Notario y los otros en mi poder y de los testigos dentro nombrados y assi fecha la arrendacion los dhos Senores Comissarios dhes dichos arrendadores dieron y entregaron la posesion de los dhos bienes arrendados y assi fecha la dha

Ex.o Sr. Dil mesimo quinto mensis Junij Anno Millesimo quingentesimo nonagesimo nono coram me Sebastian de Canales notario y testigos infrascriptos parecio personalm.te Gaspar de la Nuça hijo de Andres de la Nuça Ciudadano de la ciudad de Angela Sacristan conjuges el qual estando en su buena memoria sana empero Dios lo hizo en su buen seso de entendimiento revocando y anulando todos y qualesquiere Testos y Codicillos y ultimas voluntades fundamentos de agora hechos y ordenados en dicho y de manera q.e mejor aya lugar de derecho y libro expedir de mi dicho notario la presente q.e ha de ser cerrada y sellada con un sello pendiente de cera colorada en forma de carta publica y en ella el dicho su ultimo testo y ultima y postrimera voluntad dixo q.e dentro della estaua escripto su ultimo testo y ultima y postrimera ordinacion y disposicion de todos sus bienes muebles y sitios derechos y acciones q.e le pertenecian y le pertenecer podian en qualquier manera por haver entrado lugar en el qualquiera q.e codicillo o valga por su ultimo testo y disposicion ultima y postrimera voluntad ordinacion y disposicion de todos sus bienes muebles y sitios derechos y acciones q.e le pertenecian y le pertenecer podian en qualquier manera por haver entrado lugar en el qualquiera q.e codicillo o valga por su ultima voluntad ordinacion y disposicion de todos sus bienes muebles y sitios derechos y acciones q.e le pertenecian y le pertenecer podian en qualquier manera por haver entrado lugar en el y por su ultima

En el nombre de Dios y de la Virgen Santa Maria
Madre suya como toda persona en carne puesta de
muerte corporal cosa no sea y no haya en este mundo
cosa mas cierta ni la muerte mas incierta y de hora de aquella
Por tanto manifiesto sea a todos y cada uno Gaspar
Lanuza habitante en la ciudad de Huesca hijo legitimo y
natural de Andres de Lanuza ciudadano de aquella y de Dña
Angela Sacristan estando enfermo en la cama empero sano
loado en mi buen seso sana y firme memoria gracias a Dios
manifiesto temiendo de morir y pasar desta vida a la otra
y ser de entre los dichos mi padre hermanos parientes y
amigos quisiera alguna no quede sin nacida mi sucesion.
Hallando revocando y anullando todos y qualesquier mis
testas codicilios y ultimas voluntades por mi antes desta
hechas y ordenadas ahora de nuevo hago y ordeno este mi
mi testamento ultimo y postrimera voluntad ordinacion y disposicion de todos mis bienes muebles y sitios havidos y por haber
en todo lugar en la forma y manera siguiente /

El Primeramente encomiendo mi alma a mi Señor Jesuchristo
Criador y redemptor de aquella al qual humilmente suplico
quiera recibir y colocar entre sus Santos y elliidos en la gloria para
siempre jamas Amen /

Item quiero y ordeno y mando q todos mis huesos y cuerpo sean
Jesuchristo, q mi alma sea separada de mi cuerpo luego
mi cuerpo sea sepellido y enterrado en el monesterio del Sancto
dela dicha Ciudad en donde el mi padre sea enterrado hasta mi madre

Item quiero ordeno y mando q en dicha iglesia por mal
mas en remision de mis pecados me sean hechas mis defuncion
nes y cabodaño / todo lo qual quiero se haga atento
ordenado por mis fidei comisarios executores /

Item quiero ordeno y mando q por mi alma y en remision de
mis pecados se celebren luego despues q yo mas fuere muerto
quela dicha Ciudad y fuera de la dicha por orden de los Cofrades

Item quiero ordeno y mando q en remision de mis pecados
y descargo de mi alma q dicha Ciudad o cofradia de la
na por dichas misas y los q se gastaren en mi defuncion y entierro
segun dicho es mil sueldos jaq. q pagados de los mesnadas
dichas misas y gastos del entierro y testamento hasta cumplimiento
dela dicha suma mil sueldos se repartan entre pobres q sean
misas o se empleen en otras obras pias dela misma ciudad segun
parezca a mis fidei comisarios executores a los quales confiero
mi poder cumplido para todo lo sobredicho y cumplido q sea

Item dexo de gracia especial por tiempo y quando res
pectos a Isabel maria q agora despues dicho alos llamado
Beltran q dure y hasta este tiempo de dichos monasterios y ella q fue
alli enfermera Juliana Sanchez Gracia Sanchez quiero q sele
den dentro deun año despues q yo fenesca q sea dentro de los
ario nos sele diere y pagado q sea pasados seys meses
mas q amas dichos mil sueldos q en mis alcances
yalcance en mis bienes muebles q sentovos sean
Mil sueldos jaq. /

Item quiero sean pagadas todas mis deudas buenas
y injurias q dellos gastos q por verdad se hallaran
q yo fuere tenido y obligado a quales quiere personas
en qualquiere manera /

Item fechas y cumplidas todas y cada unas cosas
por mi dicha parte de arriba dispuestas ordenadas
y mandadas hagen y cumplir todo lo otro mis bienes
muebles y mis otros nombrados derechos Censales y actiones

hauidos y por haber en ellos que en mi pertenezca
assi de los y parte a mi pertenezca diuersos y deslindados en qualesquier
manera de suerte todos se gracia especial a dicho Andres
de la misma mi padre albacea de dichos bienes mis mi
tiscal y testamentario y hago dandole todo aquel poder y
bienes cumplidor segun fuero y costumbre de Aragon haciendo
dezirle y darle lugar y derecho

Y ultimamente executor y cumplidor de este mi vltimo
testamento y executadores de mi alma y conciencia a dicho Andres
de la misma mi padre a Martin Juan Felices ciudadano
habitante en la misma ciudad y a Sebastian Sanchez
secretario del regimiento de dicha ciudad los quales conjunta
o cada vno por si dicho dos todo aquel poder y executo
ries testamentarios de fuero vso y costumbre de Aragon
deuen y darles pueden y deuen

Aqueste quiero ordeno y mando sea mi vltimo testa
y vltima voluntad ordinacion y disposicion y deuo mas

dichos muebles y bienes hauidos y por hauer en todo lu
gar el qual quiero y valga por testamento y por testamen
valido, valer no pueda quiero y valga por codicilo
y si por codicilo no valido y valer no pueda quiero
y valga por mi vltima voluntad ordinacion y disposi
cion de todas mis dichas mugeres y hijos hauidos y por ha
uer todos juntos y por cada vno y mando y
derechos fueros vsos y actos en tal caso pedidos y deuidos

Dia viesimo quarto mensis Junij Anno ut supra

Comanda

Cadem die ore dicho Martin Felices ciudadano de Alcañiz dicho Reyno de Aragon confesso auer sido comandado por el honorable Geronimo de Alcañiz ciudadano dicha villa por la suma de Dos Milli sueldos jaqueses por los gastos del entierro de Dona Maria su muger segun mas largamente en el testamento de dicha Dona Maria su muger consta y parece por mano de mi dicho notario a que me remito y en cumplimiento de dicha comanda y en mi poder los dichos Dos Milli sueldos jaqueses auer recibido y prometio restituirlos toda hora que por la dicha comanda le sea requerido para lo qual tener y cumplir obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios auidos y por auer en todo lugar los quales bienes quiero aqui auer y por auidos con la dicha obligacion en especial en instrumento con clausulas acostumbradas renunciando el quiero de fuero a mi fuero propio renuncio con submetome con sumo poder de mi dicho Juez de la Casa de mi dicho Señor

Testes Juan de Camora escriuiente y Juan de la Briga habitantes

yo mismo escriui y aqui lo firme dicho dia

yo Juan de Camora soy testigo de lo sobre dicho y me firmo por el otro testigo que dixo no sauia escriuir

---

Die octauo mensis Martij Anno MDC ochenta

apertura de testamento

Die octauo mensis Martij Anno MDC ochenta ante la presencia de mi Sebastian Canales notario y testigos infrascritos Cristobal Pando personalmente Martin Juan Felices habitadores el qual dicho Pando dixo auia noticia auia allegado y llegado a la casa auia morado y habitado Dona Maria muger de dicho Martin Juan Felices estando dicha enferma en cama y en su buen seso y entendimiento segun parecia de dicho notario y testigos auia hecho y ordenado su testamento y ultima voluntad segun auia entendido de dicha Dona Maria y que auia muerto y fallecido de esta presente vida y que auia dexado en su casa dicho testamento cerrado y sellado y que por ello requeria a mi dicho notario que abriese aquel como en el contenido y apreciar dicho testamento en juicio y aprouarlo y en virtud de dicho requerimiento mi dicho notario Sebastian Canales notario auiendo de la muerte de dicha Dona Maria por hauerla visto y llorar a enterrar y por publica voz y fama y mediante dicha diligencia requerido por dicho Martin Juan Felices mostro a dicho Martin Juan Felices el dicho testamento cerrado sellado con quatro sellos como el dicho Cristobal Pando declaro y el dicho Martin Juan Felices lo vio y reconocio publicamente abrio y leyo el dicho testamento y aquel leyo de la cabo a cabo de verbo ad verbum segun y como en el se contiene

Testes Juan de Camora escriuiente y Juan de la Briga habitantes

Dia vicesimo nono mensis Junij Anno quo supra otrg

Comanda Cadrmdil otrg de nostros Lorenco Rabasa notario Lorenco Rabalas Bartholome Sanctoria Philippe Sanchez notario Pedro Salaya Pedro Amigo testimonis y habitantes otrg de Grabalos simul et in solidum confessamos auer en comanda de vos Raymedel Cajo vezino otrg sonasaber quatro cargas de trigo bonas limpio y mercadero tresena otrg los quales el dicte nos auiu encomendado otrg en mio poder y de cada vno de nos otros quando nos auer requerido otrg primerament nos restituyr los dichas cargas de trigo y cumplir y obligamos mias personas y todos mis bienes otrg y auidos auer y por auer otrgado cargar las quales cosas queremos aqui auer y ser auidas otrg de la forma obligacion especial otrg y ental manera otrg con clausulas acostumbradas otrg de aquestas y todas otras cosas necessarias otrg y obligamos todos nuestros bienes otrg por la fe

Miguel de Soltar vezino de la villa de Bolea y fue de Sancha escriuiente ha ruego otrg

Lorenco Rabasa testigo
y Lorenco Rabalas testigo
Pe barthelme Sancta Maria
Pedro Salaya
Miguel Lasmigo testigo
Philippe Sanchez testigo
Yo Miguel de Soltar escriuano otrg de lo susodicho
y de cada vno de ellos testigo

Dia nono mensis Julij Anno di. Dmxxxx otrg

Al Cadrmdil otrg de Juan Miguel de Sotina ciudadano otrg como marido de Comienza Perez de Jaca de Castilina Diana su muger degrado otrg otorgo hauer recuido de la ciudad otrg y por mano otrg de Gaspar Ximeno Jues de Daroca dominus de dicha ciudad la cantidad de trezientos sueldos Jaqueses otrg los quales dicho Juan Miguel otrgo en nombre de dicha su muger por el dia y fiesta de Sct. Matheo Apostol y Euangelista primero venidero otrg de esta presente Era otrg y dicho dia Sct. Matheo Apostol primero siguiente otrg de esta presente Era y pagadero otrg en la ciudad otrg de Huesca otrg renunciando otrg y otorgo el dicho publico albaran otrg en forma otrg

Yo Pedro Dasal notario publico otrg y Pedro Cardona Sana Vargues otrg

Die vndecimo mensis Julij Anno quo supra

Intima Cadendicta Yo Sebastian Canales estando publico Jurado y requerido por la Señora Dona Juliana de Aragon viuda del Ilustre Don Juan de Aragon Domiciliada en esta Ciudad de Caragoca presentes los testigos infrascriptos parecio ante los Justicia de los Señores Juan de Felices mayor Prior de Jurados Pedro Navarro y Luys de Bilbes Jurados dela dicha Ciudad a los quales como Prior y Jurados susodichos cara a cara y en sus propias personas Intime Notifique y hize de palabra mandado y Consignado de los Justicia Prior y Jurados Consejo general Ciudadanos Vezinos y habitadores de la dicha Ciudad de Caragoca en el hecho y dicho abdo Don Juan de Aragon Seys mill sueldos jaqs de pension de Censal encada vn Anno por el Setenario deziendo entre otros Noy y ocho Seyntey dozeno y Seyntey Seysena dias del mes de Agosto mill sueldos en cada vno de los dichos dias Confesos meses de espera y despues por su muerte del dho Don Juan de Aragon Jen virtud de vna Sentencia arbitral dada y pronunciada por Don Francisco de Gurrea y Aragon Duque de Villahermosa y Conde de Luna y Juan Miguel de Torrellas vn Noble Ciudadano y Ciudadano de la misma Ciudad de Caragoca como arbitros arbitradores nombrados por la dicha Señora Dona Juliana de Aragon de la vna y Don Joseph de Aragon hermano del dho Don Juan de Aragon Domiciliado en la dha Ciudad de Caragoca como sucesor suyo de la otra parte. Le pertenece la pension de los dhos Seys Milsueldos Jaqs de la dha Dona Juliana de Aragon durante su viudedad real como consta por Instrumento publico de la dha sentencia arbitral la qual fue dada y pronunciada en la dha Ciudad de Caragoca a treynta dias del mes de Abril del pnte Año de Mil quinientos noventa y quatro Miguel Diaz de Altarriba Notario publico de la dha Ciudad de Caragoca Requerido y testificado, Por tanto dixe

Die decimotertio mensis Julij Anno MDLXXXXIIIJ

y les intimana y notifiqua como de hecho les fue
mos notifiquemos la dicha sentencia arbitral y les requeriendo
dichos Prior y jurados respondan y pagen a la dicha
Ma Dona Juliana de Aragon en virtud y pena de
la dicha sentencia arbitral la dicha pension annual
y renta de los dichos seys mill sueldos de censal con
haziendo derecho en ellas durante dicha subsedera sobre
y censual deuer declara intima les dio y entrego la dicha sentencia
arbitral a los dichos señores Prior y jurados firmada y sella
da. la qual en su poder la otorgaron hauer recebido y
respondiendo a la dicha intimacion dixeron q̃ tenian por in
timada la dicha sentencia Arbitral en respecto de la pagas q̃
fueden de los dichos seys mill sueldos de censal de q̃ se
auia de hazer mencion y q̃ offrecian a pagar los atrasados q̃
y cumplir de alli adelante segun y como la dicha sentencia
dize

Testes Bernardo Arbiol andador de los señores jurados
y Batholome de Tauana de Fraga habitz etc

Die decimotertio mensis Julij Anno MDLXXXXIIIJ

Pa Cadem die etc. Los nobles señores Jurado en Cefe y Jurados
Pedro Sellan Lugartheniente de Justicia por el Ill. Conde de Ximenez
Justicia de la dicha Ciudad el qual esta ausente della en seruicio
Pedro Ximenez Cauallero y Augustin de Garipa Jurados
todos como patrones y Jueces de la Reboca del Lugar
Morrano del Obispado de Huesca de nueuo reuocando etc hazen
mos y constituymos en procuradores nros a saber es a Joseph
Iguacen notario Caniellas y Fernando Conq absentes etc y
a Bernardo Arbiol andador dellos el mismo y cada uno
de ellos a los dos juntamente
y cada uno dellos por si en la dicha Ciudad de Huesca etc especialmente y expresa
mente a los dichos señores Justicia Jurados y Consejo de dicha Ciudad

Dixo sabido vltimo Rector q auia ydo a Roma alla al Illustre Miguel Miguel Ossorian natural de la dha ciudad de Huesca y pidio y suplico este S. Reuerendissima Rector dho Illustre Vicario General y Official y a qual quiere dellos administrador dha prouision y eleccion en la mejor forma y manera q podia procurador hacer y hagan todas las otras cosas q conuinieren dho seran necessarias y menester sean hacer en semejantes prouisiones con todo lo qual le dieron cumplido y bastante poder y tan cumplido y bastante quanto de derecho se requiere y dicho Illustre dho pueda hacer y requirir hecha carta y muchos actos e instrumentos publicos etc a dicho Illustre tiempore jurandi et substituendi etc promettentes etc so obligacion de sus bienes etc

Testes Bartholome de Fauana y Miguel de Ossa vezinos de Huesca

Joan de Felices prior de Jurados

Pedro Sellan Lugartheniente de Justicia

Pedro Fuenbona

Luis de Pilares Jurado Tercero

Agustin de Gaztelu

Del decimo quarto mensis Julij Anno quo supra

M. Lasondi dixo q yo Miguel Ferrer vezino dixo como arrendador q sobre el abeuero della por Illustre Duque de Villahermosa dixo q tiene grande cantidad de dineros hauia recibido dicho Illustre Duque de Villahermosa dixo que los quales son en poder de pago de la renta de dho arrendamiento a que se refiere dicho abeuero siguiendo en la dicha primera tanda del segundo año dicho arrendamiento y para cumplimiento de dicho arrendamiento dixo q requeria y requirio dicho Illustre Duque de Villahermosa dixo q requeria y requirio dicho Illustre Duque de Villahermosa dixo q requeria y requirio dicho Illustre Duque de Villahermosa

Dia decimo quinto mensis Julij Anno Dñi MDLXXXXIIII

Censal

Ante la casa del oficio de Justicia llamado Alcayceria de la ciudad de Zaragoça ante mi Notario y testigos infrascriptos constituydos personalmente los honorables Pedro Bellan Jayme Ximenez Lamparter Justicia de la dicha ciudad de Zaragoça y Pedro Gomez Ximenez Lamparter Justicia de la dicha ciudad de Zaragoça ambos Justicias de la dicha ciudad de Zaragoça de los quales el uno por ausencia del otro y el otro por ausencia del uno y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando a la ley de duobus reis debendi dixeron que por quanto ellos en nombre de la dicha ciudad de Zaragoça y como Justicias de aquella en virtud de cierta Provision de Su Magestad dada en la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de Octubre del año mil quinientos y ochenta y quatro firmada de Su Real mano y refrendada de Juan Vazquez de Salazar su Secretario y sellada con el sello Real en las espaldas de la qual Provision fue mandado a los Justicias de la dicha ciudad de Zaragoça que hiziesen cierta Imposicion de censales para pagar ciertas deudas en la dicha Provision contenidas segun mas largamente en la dicha Provision se contiene la qual fue presentada en el Consejo de la dicha ciudad de Zaragoça y en virtud de aquella fue mandado a los dichos Justicias que hiziesen la dicha Imposicion de censales segun mas largamente en la dicha Provision se contiene y en virtud de aquella los dichos Justicias en nombre de la dicha ciudad de Zaragoça y como Justicias de aquella y en virtud de la dicha Provision Real y de la dicha Imposicion de censales hecha por los honorables Jurados y Consejo de la dicha ciudad de Zaragoça en el Consejo general de aquella celebrado en la Sala de la Diputacion del Reyno de Aragon sita en la Casa de la Diputacion del dicho Reyno de Aragon en la dicha ciudad de Zaragoça a veynte y quatro dias del mes de Junio del año mil quinientos y ochenta y quatro por mandamiento de

et q̃ podays obtener Sentencia en/bro fabor
en los articulos delite pendente firmas & prosyo
dedes et queremos que fecha o nos fecha
en los sobrescrydo acaescer de vna/s personas y
dellos singulares dellos Conceyo en ynnunc̃ia
mos en/sometemanos en/ juramos
por Dios y sanctos quatro evangelios en/
fict tango ad Consilium juris &c en/

Yo Johan de Samora escriuiente y Lugartenent de Iohan de Sanauja scriuanio &c
ye Juan de Felices prior de Jurados atorgo lo sobredicho
yo Pedro [illegible] en lugar de Iohan de Sanauja
otorgo lo dicho
Yo Pedro tanbien Jurado segundo atorgo
lo sobredicho

Yo Luis de Salas Jurado tercero atorgo lo dicho
Yo Agustin Garcia
Ye Juan de Samora soy testigo dello en/ dicho y por el otro
testigo q̃ dice no sabia escriuir no firmo

ramullacion y por razon de ella es puesto para mondo y quita
de los sobredichos ni sus personas bienes ni sus herederos en/
una vez ni dos ni tres ni en otra manera alguna ni por
ninguna razon ni causa que sea ni ser pueda antes
nos y cada uno de nos y los nuestros bienes
y cada parte obligamos a especial especial/ y
y juramos y especial obligacion/ segun dicho es nos
mismos y cada uno de nos y los nuestros
bienes y cada parte obligamos a especial especial/ y
y juramos y especial obligacion/ segun dicho es
Item yo dicho Johan de Samora escriuiente
y Lugartenent de Iohan de Sanauja scriuanio &c
ye Juan de Felices prior de Jurados atorgo lo sobredicho
yo Pedro [illegible] en lugar de Iohan de Sanauja
otorgo lo dicho
Yo Pedro tanbien Jurado segundo atorgo
lo sobredicho

Yo Luis de Salas Jurado tercero atorgo lo dicho
Yo Agustin Garcia
Ye Juan de Samora soy testigo dello en/ dicho y por el otro
testigo q̃ dice no sabia escriuir no firmo

Item yo dicho Johan de Samora escriuiente
y Lugartenent de Iohan de Sanauja scriuanio &c
ye Juan de Felices prior de Jurados atorgo lo sobredicho
yo Pedro [illegible] en lugar de Iohan de Sanauja
otorgo lo dicho
Yo Pedro tanbien Jurado segundo atorgo
lo sobredicho

Yo Luis de Salas Jurado tercero atorgo lo dicho
Yo Agustin Garcia
Ye Juan de Samora soy testigo dello en/ dicho y por el otro
testigo q̃ dice no sabia escriuir no firmo

Item yo dicho Johan de Samora escriuiente
y Lugartenent de Iohan de Sanauja scriuanio &c
ye Juan de Felices prior de Jurados atorgo lo sobredicho
yo Pedro [illegible] en lugar de Iohan de Sanauja
otorgo lo dicho
Yo Pedro tanbien Jurado segundo atorgo
lo sobredicho

Yo Luis de Salas Jurado tercero atorgo lo dicho
Yo Agustin Garcia
Ye Juan de Samora soy testigo dello en/ dicho y por el otro
testigo q̃ dice no sabia escriuir no firmo

GOBIERNO DE ARAGON

. Dit decimo octauo mensis Julij Anno quo supra

Al. Cadrmdit osez q yo Juan Lopez difunto menor ladrador vezino de

degrado etc otorgo hauer recibido de Pascual Plasencia Ca

mpero vezino osez son a saber mill sueldos jaqs los quales

son en parte de pago de cierta comanda q de mi tiene hauidos etc

gado y testigos obligado testificado por el notario ynfrascripto

y yo q dichos mill sueldos mencyono por contento y pagado

por razon de la dicha comanda renunciando etc otorgo el presente

publico albaran etc fuit etc

Testes Martian Juanto curandero y Martin Capallero vezinos osez

Cadrmdit osez los honrados Juande felipe mayor Pere de Juan

dos osez Pedro dellon lugartenent de capitan Pedro Navarro Alfe

de Pilares y Augustin de Garcia Jurados osez aspolicanos

Martian Juanto curandero vezino osez y enpresencia de mi

Lastian de Corpes Not.o y testigos infrascriptos mandaron hacher

Sordet prendre tambien dellos al hichado en una casa de la Cal ebdo

Martian Juanto hizo osez en la calle que dicha es en casa

del Paro de dentro por la vmpuerta y por la otra Cal

Pascual marazan y de dicho dia pang hubales

ned y dalcelada dabrchadole la segunda dela pierna dellos Pedro

Martian hasta la segunda dela pierna del dho Pascual mano y pala

hendadho casa de manera que dicho y dedos mas

mostrado y dicha dicha cosa para q testigos

Testes Miguel Lopez y Juande Sorda vezinos osez

Cadrmdit osez q yo Francisco Sadan de Guebara Domi

cilio osez digrado etc certifficado etc aviendo abofetho

Arnalt de Beloc y Juande Larrieu molineros habitantes en

el lugar de quicena para dos pares de vezes cada vno a saber de vn

molino sarinero con vn gruno de el continua con todos los campos

y hibrias blanes pertenecientes a dho Molino Jaq y tengo

fitiadas en los terminos del dho lugar de quicena el real

dho Molino q uerto y campos son fitiados en los Mostrados

de quicena y Sangosa en la dicha molino con dicho huerto

y campos y incluyendo dho Molino y con Carambladel

Rio de Sumun y con campos de Pedro de Juan y here

dad del dotor Pedro Sanz y antes en de Pedro de Sillas

y otros mas tiempo y portiempo de dos en dos corel continuos y siguientes

y dichos campos tres voltidas cuantadas q comiencan a

correr a beynte y cinco dias de Setiembre mes q siguiendo de San

Miguel primero vinient deste presente ano y acabar en cumplidas

y acabadas en de ochocientos sueldos jaqs y cinco sayas de

trigo y cinco de cordio bueno limpio y bien cogido en mesma orea

y lugares los dichos ochocientos sueldos en cada vno de dichos tres

en tres anos fallidos comenzando la primera paga a beynte y cinco del

mus desdehue primo vinente yassi dicay adelant en
los mismos plaços dozientos sueldos ...
dho trigo ordio y gallinas haueys de dar mas y pagar mas
lo ...mand ... todo el mes de agosto proch en la fes
y mo ... de mantenagen sera la primera paga el mes
agosto delant dits dos seys sueldos y las otras dos paga
los agosto y de los quinze y mo seys sueldos y dos
cientas condiciones siguientes Primerament q̃ mi habeys
de mostar todo el trigo q̃ hauiae mesader para mi casa franco
hi pagar cosa alguna per ello durante todo el dho dho
arrendamiento Item con condicion q̃ vos tengo de sustentar
bels dits del arrendamiento a real p̃ dreche de casa cap
de molino como a tal vos tengo de acaptar y tengan
cho de vn real y vos tengo de cargar dho franquiado
y este sabien mal haueys de cargar a mi dho franquiado
y alabanças como primer despacio dell dho arrendamiento
sin dadas costas ninguna sobre dicho, pero dos pedaços
y apres tirados dello sacando limpio sobre dicho Item q̃ no
q̃ pague cosa alguna de seguias ni agua ni otras q̃ sean a
deponer ni per fer ni la agua y tierra ... hazer q̃ dello ha de pagar

por que quiera cosa q̃ sea tenga de cobrar siempre clara
como primero esse, y esta mi cargo de poner de mulas q̃
neçesarias q̃ acostumbran para dho molino durante el tiempo del
dho arrendamiento, y el vos dhos pagando y cumpliendo
mos y mi dho vos tener en posesion pacifica ... del dho ar
rendamiento durante el tiempo de aquel y tener y cum
plir las condiciones arriba puestas q̃ a mi pertenescan y
seguardar para lequal tener y cumplir obligo mi per
sona y todos mis bienes muebles y sitios hauidos y por hauer
en todo lugar los quales bien quiero aqui hauer y ser hauidos
en y la pena obligacion especial en instrumento en el
quiero q̃ sea o, no sea en renuncio en submetome en fuero
por dicto en el nosotros dhos Arnaut de Dulce y Juan
de la riba de q̃ alo sobre dho e, fer escripto por dos
de grado en nuel en presidio aceptamos y recibimos de
dos franquiado ladron el dho arrendamiento del dho Molino
fuerte y cargos arribacen specificados por el dho precio por
gadero en los terminos y tandas q̃ arriba suenan y
en las dhas condiciones y cargos arriba expresados y

...andidades et promitimos y nos obligamos con dicho juntamente
...y sola vna dellos sin el otro pagar el dho pan
...del dho arrendamiento en dos terminos y tandas q arriba
...scriptos y con bienes y tener y complir los dhos cargos y
...diciones en dho recitados los quales hemos aqui por ...
...repetidos y nombrados como si de palabra a palabra aqui
...fuesen ...s para lo qual tener y complir obligamos mis
...personas y todos nros bienes muebles y sitios hauidos y por
...hauer en todo lugar los quales bienes queremos aquimuer y
...ser hauidos ...s y q la dicha obligacion sea especial ...s en
...tal manera ...s et queremos q fecha o no fecha ...s
...renunciamos ...s submitimonos ...s juramos perdi...
...s fiat largo ...s exquibo ...s

Testes Domingo Soro estudiante y Anton Palhas hu...
...rohauitzbe...

Cadrin, dixo q[ue] sus señores dhos Ramon de Bolea y Quien
de la Quadra arriba nombrados tienen ...s et quilibet
confessamos tener en comanda ...s dhos Ramon Caldron
arriba nombrados ha saber dos mill y quatrocientos sueldos
quinze cargas de trigo quinze de ordio y dos gallinas buenas
limpio y mercadera medida ...s Et quales ...s dicha dia nos
hauer ...s enmendado y en mi poder los entrego mos hauer
recibido ...s por mi entregue ni dexare ...s para
lo quale tener y complir obligo mos mis ...s y dichos
bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar los
quales bienes queremos aqui hauer y ser hauidos ...s
y la dicha obligacion sea especial ...s en tal manera
...s con clausula de precario constituto ...s et queremos
q fecha o no fecha ...s renunciamos ...s submitte
mos ...s juramos perdict ...s fiat largo ...s

Testes qui supra proxime nominati

...o Domingo Soro soi testigo de lo sobre dicho
y me firmo por el dho obligado y el otro
testigo q[ue] dixo no sabia saber

Dc

Sabendas sean q yo Francisco Ladron del Pueblo
arrendador de los diezmos etc reconozco q quanto
puede y ha lugar en Derecho me arriendo y
empacho q la villa etc hasta dia primero
mes Continuado arrendamiento y pagando cumplido y
cumplimiento todos y cualesquier q aquel fuere y mis
obligados no me apartare dela dha Comanda y mi
cedula. fiso en Agllo q dexa sedes de cumplim
pacto arrendamiento con señor Bernat de Belay
dela. Dicen en aquel q dha Comanda no ha
Prende etc Obligacion etc renuncia etc Jurisdi
me etc Large etc

Q que Supra proximo nominatis

Sayetan y Sarinena Die vicesimo primo mensis julij Anno quadringentesimo
Comendador

Sabendas sean q yo Georges Jahumno de Salinas vezino
y Ciudadano de Caragoca Attendido y Considerado q el momento
Casso dela dita Cuenta dio a hondo pensado y de mi
con Consejo y Advertencia de otras Condiciones tributantes
pudiendo vezino etc para etc y a quien q fuesse adelante

casas hitadas etc en la parrochia del Sr. Lorenzo y en Cancer Confr
tauan en casas de los herederos de martin Cortes dos casas dentro
en Salinas y Salle y mas otras en Zaguera estan encorporadas con unas
grandes q fueron de Johan Perez Ciudadano de Caragoca y confrontan
casas de Jorge Saturnino de Salinas por detras con huerta
Cinquenta y ocho sueldos y seys dineros jaq pagaderos anualmente
mente en el primero Abril mes de cada vno y en mes despues como consta
por preh publico dela dha Infeudacion fecha a doze y abrynta ocho dias
del Mes de Julio mill quatrocientos veynte y seys por mano de Lazaro
notario publico dela dha Ciudad de Caragoca testigos presentes
y Attendido y Advertido y Considerado q el dho Jorge Saturnino
de Salinas me pagara cinquenta y nueue sueldos y seys dineros
bido en virtud de vna sentencia arbitral y por mi fue dispuesto
y dicho ya dichos Jueces los quales en quaderno dellos quisieron
hauer y he fue diuidamente y segun fuero cadenado de yel nombre
y sobrenombre dela dicha Cort de Jorge Saturnino de Salinas
y sobrenombre dela dicha Cort de Caragoca Attendido y Considerado
finalmente q yo dho Juan Perez arriba nombrado vendadero
otro si q yo y mis herederos y sucessores cualesquier casas q dentro
no sean dellos mi hayan y pagadero a mi dho Jorge Saturnino de
Salinas como mejor derecho tenimos para reuendar
en dha Infeudacion vel alio los mill sueldos sueldos principales del
dho Censo y todos los Bienes caydos corridos y deuidos hasta
el mes dicho en la parroquia Entonces el dicho etc Jorge Saturnino de etc nos
Jurisdiccion renunciamos dho Juan Perez y yo Francisco de etc nos

Die vicesimo secundo mensis Julij 234

Anno a Nat. D. 1xxxxchiij corr.

9 Comanda

Eadem die corr. yo Francisco Moya labrador vezino del lugar de Polimino degrado etc confiesso tener en comanda etc debos Pedro Ruy martin alias pregat de layre vezino corr. son a saber quatrocientos sueldos dineros jacq etc los quales en mi poder haver y encomendados etc yen mi poder los otorgo haber recebido etc prometo y me obligo restituyros a vos todo hora etc so obligacion de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios havidos y per haver en todos lugares los quales bos quiero agui haber y ser havidos etc y la dicta obligacion sea especial etc y cabal mana con clausulas de Precario y Constituto et quiero q. fecha o, no fecha etc renuncio etc y jurro me etc Jurro por Dios etc y lange etc

Testes Juan de Camora escriviente havit corr. y Francisco Bardaxi cazatro vezino corr.

yo Juan de Camora rey testigo y por el obligato q dixo notaria escriuir me firmo

Joan. Bardaxi testigo

sobredicho

los Ord del rian pay
reyno, 235.

los dich Agrauiados por la corte del Sor justicia de Alcaraz
y comunidades a los regidores jurados de manera y forma de la
corte del Sor justicia de Alcaraz los quales dicho Agrauiados
dichos en instancia de Alfonso de Aluna procurador Domiciliado
de esta dha Ciudad de Huesca ante y en ffr seguen seriguen,
el Primo vnas casas dichas en la Ciudad de Huesca alapar
rochia dela sua en la calle llamada dela capada q con ffr con
casas dichos herederos q solian ser de Antem de Arzeles alos
Castillo q agora las tiene Pedro Andres, y con dos Calles publicas,
Item vn Guerto junto dellas casas valle en medio con vn
pozo dentro q descende de dhas casas al dho Guerto el qual Gue
to con ffr con dos calles publicas y con corral delos hereda
ros de Alonso Cortes.
los Colendos de dha Aprension son el Dr Philippe
Rey Virrey dicen dulcare de Huesca,
Dic Decimo octauo mes Julij dicho año del Sor Mcccccxxxviij otor
gados fueron testigos a todas dichas cosas vistos oydos y entendidos
ante la presencia, delos Honorables Juan de Felices Mayor Pro

de pradas Pedro Zaragoza y Luys de Tolosa jurados
diez como comissarios jurados de la corte del señor justicia
de Aragon personalmente sobre dicha razon corredor
público dicho el qual hizo relacion a sus merçedes como
a cinco dias antes hauia pregonado quien quisiese arrendar
o comprar dicha carne hauia de venir ante sus merçedes
para los dichos dia hora y lugar la qual relacion assi
hecha los dichos señores comissarios mandaron al dicho
corredor que encendiese una candela la qual incontinenti
encendio y aquella puesta en un cabo de cuchillo y aquel
puesto en un vasso de agua y fue pregonando quien qui-
siese arrendar o comprar dicha carne y luego in-
continenti se arrendarian y traspassarian al mas dando
candela y assi pregonando vinieron la dicha candela y
hizo relacion que hauia muerto a Bernardo Artigas
carnicero dicha carne dicha cantidad y que hauia
mandado por dicha vez que recogiesse sus dineros

sin que mandar otro alguno despues del se hauia
muerto la dicha candela la qual relacion assi hecha los
dichos señores comissarios despachados sus certificadores ar-
rendaron dicha vida al dicho Bernardo Artigas por
dicho tiempo una cozida alcantada y por ar-
rendadora en dicho año dicho dicho que recibiria sus dineros
pagaderos siempre que los dichos señores comissarios los pidieron
de pagando temiendo y cumpliendo sus promessiones y se obligo
ron tenerle y mantenerle empachos poniendo sus bienes
sus renunciaron sus submissiones sus juraron poderes con
poder y emanes del señor Pedro sellan lugartiniente de
justicia por el señor Gaspar Ximenez camper justicia
nos que hayan lugar arrendacion dadas en dicho
damente y segun fuera sus de el dicho Bernardo Artigas
que presente aceptó y recibio el dicho arrendamiento por
el dicho tiempo y precio el qual precio promete pagar siempre
que los dichos señores comissarios los pidieren so obligacion

Las casas del Juan Lorres

Los Cites aprehendidos por horden dels Justicia de Huesca a instancia de Miguel Thomas Lopino delante mi Notario y testimonios dellos Jurados y Consejo segun de Jusso /

Et primo unas casas bastidas en la Cinada de Huesca en la parochia dels Sanctos Pedro y Martin casas seguientes y confrontadas de una parte con casas de Juan Lorres de otra con casas de Pedro Lorres de otra con casas de Pedro Lorres y calle publica los quales casas de dos portales /

Los Contenientes dellas aprehendidas son para tu empleamiento Catalina Cortes Conjuges en primeras nupcias de Pedro Cortes de segunda en segundas nupcias de Juan Lorres /

Et deinde ad horam unius post meridiem dicti anni et loci coram dicto Notario et testibus infrascriptis personaliter constitutis dicto Miguel Thomas Lopino ante la puerta de las casas de dicho Juan Lorres antes de medio dia calle se ante la puerta de dichos Jurados y Consejo segun de Jusso

GOBIERNO DE ARAGON

... temporis et tenor ... et ... pro ... et ... et ... et

...Muy ylustres Diputados Prior y Jurados de la ciudad de Caragoça como comissarios forales de la Corte del Justicia de Aragon de los infrascriptos aprehendidos contenidos en la presente Cedula de Comission personalmente fecha y librada en Caragoça a ... dias del mes de ... del año ... por los ... Diputados del Reyno de Aragon juntos y congregados en Cortes generales celebradas en la dicha ciudad de Caragoça por ... Rey de Aragon nuestro muy caro y muy amado Señor en la Capilla de Sancta Maria la Mayor de la Seu de la dicha ciudad de Caragoça segun que todo mas largamente en la dicha Cedula de Comission es contenido y expressado la qual original Cedula de Comission con el mandado de aquella por nosotros dichos Diputados del Reyno de Aragon juntos y congregados en Cortes generales en la dicha ciudad de Caragoça fue dada y librada a ... dias del mes de ... del dicho año ... a instancia y requesta de ... Procurador Fiscal de la dicha Corte del Justicia de Aragon segun que todo mas largamente en la dicha Cedula de Comission y mandado de aquella es contenido y expressado la qual dicha Cedula de Comission con el dicho mandado de aquella por nosotros dichos Diputados del Reyno de Aragon juntos y congregados en Cortes generales en la dicha ciudad de Caragoça fue dada y librada a instancia y requesta de ... Procurador Fiscal de la dicha Corte del Justicia de Aragon segun que todo mas largamente en la dicha Cedula de Comission y mandado de aquella

los bienes Apprehendidos por la corte del Justicia de Huesca y a instancia de Juan de Salgues y Catalina Diago consortes vezinos de Huesca y encomendados a los señores jurados como comissarios forales de dicha corte son y confrontan segun sigue,

Primo unas casas situadas en la calle dela Correria que confrontan con casas de Juan Garas patron con casas del Sr Geronimo de Luna y honor camino y vendida calle,

Item unas casas situadas en la Rambla delaiglesuela ala cruz del coral que confrontan con otras casas herederos de Miguel de la Cambra conel Rayo dela vuelta con campo de Guymelasierra y con camino Real que va por medio,

los Colleuntes dicha aprension son el Doctor Martin dilluna francisco Ladron Briandh dilluna y honor de Ferrer viuda,

Die secundo mensis Augusti Anno Mdlxxxviiij

...cadas casas comunes otro. a las diez horas antes de medio dia
... dicho ante la presencia dicho señor Justicia de Alagon
... Pedro Juan Ponz Lugar de Villafeliche y Miguel Pinedo Garcia Jurados otro como comissario foral de dicha Corte del Sr. Justicia otro dicho bien aprehendedor contenidor en la presente Cedula parecio personalmente Sebastian Alabanan Corredor Jurado otro igual hizo relacion a por mandado como comissario foral sobre dicho hauia pregonado quinquies arrendar los bienes contenidos en la presente Cedula y dagelles encarrendaran y trancaran al mayordante ala candela para los dentes dia hora y lugar la qual relacion assi hecha dicho señor comissario mando dicho Corredor q encendiera una candela la qual encendida con fuego y dicha gente con mucha voz y grito fue pregonando quien quisiere arrendar dichos bienes comparesca dicho dia lugar presente q hauian arrendarian y trancarian al mas dante ala candela y assi pregonado por tres vezes dicha candela y hauer relacion q dicho mueble a Miguel de Alagon Jurado otro y q hauia mandado por dicho bien executado por falta q dio no mandar otro alguno despues del pregon mando dicha candela la qual relacion assi fue hecha los dichos señores comissario

...rior dagrado otro comprador los arrendauan dicho bien al dicho Miguel de Alagon por tiempo de un año y por arrendacion en dicho año dicho dicho Consueldor q dar y pagarles siempre q los dichos señores comissario los pidieren el pagando termino y cumpliendo los formalidades y obligaciones q manda y manda imponer imposicion las obligaciones q mandauan los subastadores q para romper dios los empedor y manos del señor Justicia por lugar teniente de Justicia por el señor Lorenzo Alcaraz Justicia otro q hauian hagan arrendacion todo franco sante y diuidamente y dexen fuero otro q el dicho Miguel de Alagon q gente sea q gente q dicho arrendamiento y dicho dicho arrendamiento por el dicho tiempo y precio q Miguel prueb prometio pagar siempre q los dichos señores comissario lo pidieren con su obligacion dicha persona y todos sus bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar los quales bien quedaron

Dia quinze mensis Junii Anno quo supra 1574

Mi Cadem dicti dicto Jorge Labrit de Jabinar Ciudadano dicte ciudat dicto Jorge haber recibido dela ciudad dicte y por mano de Gaspar Quinto dicti de Jurados administrador Tesorero dela Camara del dicho dicta ciudad quinientos sueldos jaqueses los quales la dicta ciudad le hace gracia y donacion de censal por el dicho y dicha dia dito mes de agosto y dicho dicta ciudad de pagar cada un año

el dicho y dicho dicho Jorge primero termino dicte pasqua de Navidad primero que viene y los demas gaimientes subsiguientes y los dichos ciudadanos mandamiento en dicho el Justicia de Jaca

Alcaraz en fuerza de

Miguel Jorge y Miguel de otro vergamo testes

Dic° dies decimo mensis Augusti Anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo octuagesimo octauo

Testes de huiusmodi cordel,

Testimonium Sit uobis et omnibus alijs quorum interest presentibus et futuris quod coram nobis Joanne Bautista Ferrer et Joanne Bautista Ferrer notarijs publicis ciuitatis Cesaraugustae et testibus infrascriptis ad hoc specialiter vocatis et rogatis personaliter constituti Reuerendus Dominus Petrus Semanat Presbiter Rector Ecclesiae parochialis Sancti Laurentij ciuitatis Cesaraugustae ex una parte et Joannes Bautista Ferrer Ciuis ciuitatis Cesaraugustae ex altera partibus dictis nomine quo supra asserentes quod cum ipsi habeant et possideant quasdam domos in dicta ciuitate in parochia dicti Sancti Laurentij in carrerone Sancti Laurentij iuxta domos Sancti Laurentij ex una parte et domos Sancti Laurentij ex altera partibus dictis et ante

Die decimo octauo mensis Augusti Anno quo supra

Ad. Coram dicto Joseph Arnedo Alcalde ordinario

Sepino ante dicto testigo

dela Ciudad ante mi por mandado de Don Hieronimo de la Cueba mayordomo don a saber dicho dicho testigo jurado

de Huesca mando la dicha Ciudad me hallase y faga

de cierto pregon consul por el dicho y dicho dia de Agosto

y pregon de la Carcel a fuego se hacia el dicho

Sepino de suso dicho ante dicho mismo año por mill

quinientos noventa y nueve y por la verdad el dicho

Juramento de dicho testigo publico albaran de los

gastos

Sebastian Ximeno y Pedro de la Boca

Sepino ante

Die vicesimo mensis Augusti Anno quo supra 243.

Ad. Coram dicto Joseph Arnedo Alcalde ordinario

Ad demanda ante si nos Juan de Felices mayor

Pedro de Jurados Pedro Sanchena Jurado de Pedro

y Anselmo de Garcia Jurados dicho como comisarios

fonda de la Hallandiencia de [illegible] dichos de

fuente de Rhebiga Jaymes Navarro apechadores a Juan Sanchena de

Pedro Villacampa nro. real hamillo[illegible] en dicho nombre

otorgan haver recibido de Martin de Dichas maestro

de Capilla de la Seo [illegible] como heredero de dichos

dicho Pedro Morana [illegible] hijos de [illegible] de sus bastos

Mayordomo Pedro Sanchena Sepino y fue ante mi dicho

dichos Juan mando y de Baltasar Bolsante Sepino ante mi

haviente derecho dichos [illegible] y mediante Sepino ante mi

a saber Doscientos sesenta y [illegible] dichos Jaymes cuales son

por el arrendamiento Felipe Pedro Morana hijo de Malinda

Jaymes dicho apechadores en dicho mill quinientos ochenta y

ocho y por q de dicho Doscientos y sesenta pueblos nos tenemos

por contentos y pagados por dicho arrendamiento y dicho cuales hayan

Sepino por signados partes por haber sido arrendados dicho Pedro Mora

Morana y Jaymes dichos Jaymes Sanchena y Pedro Sanchena Sepino la

verdad de la dicha renta de dichos Sepino publico albaran de dicho

Gaspar Ximeno y Pedro Sillan Ciudadanos ante

Poder para presentar firmas

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso Lobera droguero en Çaragoça otorgo y conozco por esta presente carta que hago y constituyo por mis procuradores mis ciertos mayordomos a Pedro Miguel Lobera mi padre y a Pedro Lobera mi hermano ciudadanos de Çaragoça Agustin Lopez Agustin Lorente Damian Pico Martin de Ruit todos habitantes en dicha ciudad de Çaragoça Pascual de Salles Antonio Diez Miguel Cabeza Juan de Higas Juan de Cardiente Felipe Pequisal Domingo Terrado Domingo Alano Juan de los Arcos de Bayllo Juan de Peralta Martin Mallen Pedro Garralo y Gregorio Larraya labradores carreteros de pinos y hacedores de la dicha ciudad absentes ausentes especialmente y expresse a todos y cada uno de ellos generalmente en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que yo he y tengo y me pueden mover y tener en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea o ser pueda ante el Justicia de Aragon y su Lugarteniente Regente la Cancilleria Vicecanciller Maestres Racionales Oydores Abogados Fiscales y Procuradores Patrimoniales de su Alteza y ante el Governador Capitan General Regente la Audiencia Real Lugarteniente y Capitan General de Aragon Regente la Cancilleria Vicecanciller

Son los capitols los infrascriptos de cada vno delos matrimonio ha sido tractado y ponda gracia de Dios concluydo entre Jayme Lanuza Jurado no dela ciudad de huesca con intervencion y expreso consentimiento de parientes y amigos dela vna y Maria de Tassa vinda del Dr. Belhan ardiz obrero de villa hauitante en la misma ciudad con intervencion de parientes y amigos dela otra parte los quales capitulos son del tenor siguiente /.

Et Primerament los dichos Jayme Lanuza y Maria de Tassa prometen y Juran a Dios sobre la cruz y santos quatro euangelios y hechas las canonicas monicion

y guardado el orden del Concilio Tridentino se tomaran por marido y muger legitimos conjuges segun la ley de Dios lo manda y. Pido y. Pablo y la yglesia Santa de Roma lo confirma

Item hahe el dicho Jayme Canem mayordaggor por contemplacion del dicho matrimonio todos sus bienes muebles y sitios hanidos y por haver en todo lugar los quales bien quieren aqui haber y ser hanidos como los muebles y cadahuno dellos segun su natura y especie y los sitios y cada uno dellos por una dos o mas confrontaciones fuessen aqui nombrados confrontados especificados limitados y designados

Item hahe la dicha mayordaggor Jayma con ayuda y por contemplacion del dicho matrimonio todos sus bienes muebles y sitios hanidos y por haver en todo lugar los quales bien quieren aqui haber y ser hanidos como los muebles y cadahuno dellos segun su natura y especie y los sitios y cada uno dellos por una dos o mas confrontaciones fuessen aqui nombrados confrontados especificados limitados y designados

Item es tratado y concordado entre

Las dhas partes y cada vna della
y los dhos Jayme Cauerni y Maria
de Jassa sehayan de ygualmente conbenir
en sus bienes muebles y sitios hauidos y po
hauer en todo tiempo por qualesquiere via
y titulo adquiridos, entre marido y en caso
de disolucion del presente matrimonio por
muerte de qualquiera delos dhos contrayen
tes todos los bienes assi muebles como sitios
hauidos y por hauer en dho lugar y de qual
cada vno delos tiene y trahe y los q de
aqui adelante adquiriran y ganaran titulo
lucrativo y honoroso y de qualquier
suerte y manera y sea sehaya de dividir

y partir diuidan y partan entre el
superviniente delos dhos contrayentes y el
herederos del difunto de dhos contrayentes
medio por medio segun germanamiento
hasta la tercia, et con esto los dhos
Jayme Cauerni y Maria de Jassa, expre
samente se renuncian el derecho de legitimidad
el vno al otro de viudedad y particion y
auentajas forales y otros quales quiere
derechos partes y porciones y de los vn
los bienes del otro y por el contrario siguiendo
demandar alcanzar mouer e intentar
excepto los dichos y bienes q por los pactos
capitulos en cada vno de los

dhas partes les compelian y apremien

Dic Decimo mensis Augusti Anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo nonagesimo octavo ante la presencia de mi Sebastian de Canales notario y testigos infrascriptos parecieron personalmente Jayme Laborda habitante en dicha villa y Alania Sallo habitante assimismo en dicha villa partes las quales dhas partes dixeron que como mediante la divina gracia y mediante la gracia de la Santa Madre Iglesia de Roma hubiesse entre los dichos Jayme Laborda y Alania Sallo contraido matrimonio y aquel hubiesse sido consumado por palabras de presente segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma y despues de dicho matrimonio hubiesse sobrevenido entre los dichos Jayme Laborda y Alania Sallo discordia y dissension de manera que no podian ni querian vivir juntos como marido y muger antes por la dicha causa se apartaban y dividian como de hecho se apartaron y dividieron y cada uno de los dichos

notario la dicha cedula la qual tuvieron por leyda y publicada y prometieron y se obligaron cada uno de ellos por si y por el todo insolidum y cada uno de ellos por si y por el todo insolidum a tener guardar observar y cumplir todo lo en la dicha cedula contenido y cada uno de ellos dichos Jayme Laborda y Alania Sallo por los bienes capitales suyos propios y cada uno de ellos se obligaron cada uno de ellos por si y por el todo insolidum todos sus bienes muebles y sitios habidos y por haber en todo lugar renunciando cada uno de ellos sometiendose cada uno de ellos a todas exquisitas leyes.

Testes Martin Perez de Angeles ciudadano y Juan de Zamora escribiente habitantes

[illegible]

Yo Alonso Lobera otorgo lo sobredicho

Yo Juan de Lamora testigo de lo sobredicho y vi firmar por el otro testigo que dize no saber escrivir.

Die vicesimo tercio mensis Augusti Anno M.D.xxxxIIIJ

Sit Cognitum omnibus quod yo Pedro Gordon alias dicto Cabrendi ciudadano de Caragoça vezino de la dicha ciudad de Caragoça de mi libre y agradable voluntad otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y en nombre de venta doy y traspaso a vos Joseph Iguacen notario vezino de la dicha ciudad de Caragoça que presente sodes y para vos vuestros herederos y sucesores o quien de vos o dellos en qualquier manera o por qualquier razon o causa titulo o ocasion de aqui adelante causara o causar podra o deuera

Die vicesimo quarto mensis Augusti
Anno quo supra

Die vicesimo septimo mensis Augusti Hujusmodi
quo supra otrg

Eodem die otrg Yo Jayme Vilota ciudadano otrg
assi como lugarteniente procurador y Colector dela mensa
Capitular del monesterio de montaragon segun consta de dicha
procuracion con carta executoria sobre ello dada
Otrosi Yo Miguel Sanchez lugarteniente de Justicia de dicho monesterio
de montaragon segun consta de dicho mandamiento
dicho Sr. Ignacio Sanchez de dicho monesterio
dar y pagar. ginetes. Y dichos Yo Jayme Vilota y Miguel Sanchez
dichos Sr. Ignacio Sanchez de dicho monesterio
dichos Sr. Ignacio Sanchez de dicho monesterio
dichos Sr. Ignacio Sanchez de dicho monesterio

Testamento

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Catalina Lopez muger de Pedro Martinez de Medina vezino de villa Lopino estando enfermo en cama mas en mi buen seso y memoria natural qual Dios nuestro señor me ha dado temiendo la muerte natural que es cosa cierta a todas las criaturas y la hora incierta de aquella deseando poner mi anima en carrera de salvacion hago y ordeno este mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la gloriosa siempre virgen Santa Maria su madre y a todos los santos y santas de la corte celestial

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del Señor San Miguel de esta villa en la sepultura donde mi marido esta enterrado

Item mando que el dia de mi entierro y cabo de nueve dias y cabo de treinta dias y cabo de un año se digan por mi anima misas cantadas con vigilia de nueve lecciones

Item mando que el dia de mi entierro y cabo de nueve dias y cabo de treinta dias y cabo de un año se den a pobres por mi anima seis cahizes de trigo

Sauer rezeuir y cobrar los dichos Sauer[es] sueldos
del dicho cuental sobre[dicho] [illegible] dicho nro
[illegible] y del dicho concejo muebles y [illegible] dandos y
por Sauer en todo lugar en general y en especial de
[illegible] y [illegible] fuere cessat como por Vtrat de verdat
[illegible] fuere del dicho concejo y nros dtes los quales
nos [illegible] aqui Sauer y Sauer
como de [illegible] y cada uno dellos segun dicho
[illegible] que especie y los dichos y cada uno dellos por
Vna dellos [illegible] confirmacion fazion aqui nombre
Dos [illegible] especificado limitado y declarado
[illegible] Sauer y dichos Sauer
[illegible] y cada uno dellos [illegible]
[illegible] dicha obligacion sea y
[illegible] todo aquellos efectos y fuerzas que
[illegible] segun fuero y costumbre de
[illegible] dicta ciudad y aquella annualmente
los dichos Mir Jurados por el primero dia
del mes de Setiembre dins la [illegible] pagar
primero dia del mes de setiembre del anno
de Vuitant de mil y seyscientos y assi de

adelante en [illegible] dia y termino dtes la real
Vendicion o Salomon [illegible] precio de Vuyt sueldos
sueldos dineros Jaqs dtes los quales [illegible]
Y del dicho concejo los otorgamos Sauer rezeuido dtes re
nunciones dtes. Et [illegible] y nos obligamos pagar
la dicha annua pension anual [illegible] dicho dia y
termino dtes. Et la dicha obligacion dtes. et con clausulas
de [illegible] en bienes a nro [illegible] dtes. Mandamus
Justiciario dtes. et [illegible] Sentencia en
Vna [illegible] en los articulos dtes. [illegible]
firmas. Y renuncio dtes. Et [illegible]
mos que [illegible] no fuera dtes. Et [illegible]
Procesos a [illegible] de nuestra C
Persona y de todos nros bienes
y de los singulares del dicho concejo
dtes. Et renunciantes dtes. Et Sobmetemo
nos dtes. Et Juramos por dios

[illegible] cargo ad complendum [illegible]

Yo Juan de Zamora escriuiente y Bartolome de Tauara vezinos hauitadores
yo Gaspar ximenez ramon Justicia en el dicho
nombre atorgo lo dicho
yo Joan de felizes mayor prior de Jurados en
dicho nombre me firmo. /// yatorgo lo dicho
yo pero tarazona Jurado segundo
en dicho nombre lo firmo
Luis de Salazar Jurado tercero
Agustin de garibay
yo juan de Zamora rey testigo y por el otro testigo a
dicho notaria lo firmo

En Caragoca a diez dias del mes de Junio del dicho año de mil quinientos y quarenta y quatro ante los honorables Gaspar ximenez Justicia Joan de felizes mayor prior Pero tarazona Luis de Salazar Agustin de garibay Jurados de dicha ciudad de Caragoca Constituidos en la Casa de la Diputacion del general de dicho Regno de Aragon en presencia de mi Juan de Zamora escriuiente y Bartolome de Tauara vezinos de Caragoca testigos a lo infrascriptos especialmente llamados y rogados

Parecio personalmente el honorable Miguel de Heredia Jurado quarto de dicha ciudad de Caragoca el qual en presencia de mi dicho notario y de los dichos testigos dio y entrego a los dichos honorables Justicia prior y Jurados un libro de pergamino escripto en lengua latina y vulgar en el qual estan escriptos los Capitulos y Actos de Corts celebradas en la villa de Monçon en el Regno de Aragon en el Año de mil quinientos y quarenta y dos segun en el dicho libro mas largamente se contiene el qual dicho libro dicho honorable Miguel de Heredia dixo que lo daua y entregaua a los dichos honorables Justicia prior y Jurados para que ellos lo hagan imprimir y publicar segun en el dicho libro se contiene y segun en el Capitulo de Corts sobre ello fecho se dispone y ordena

Los dichos honorables Justicia prior y Jurados recibieron el dicho libro y dixeron que ellos lo harian imprimir y publicar segun en el dicho Capitulo de Corts se dispone y ordena

Testigos los dichos Juan de Zamora y Bartolome de Tauara vezinos de Caragoca

Yo Juan de Zamora escriuiente y Bartolome de Tauara vezinos de Caragoca testigos a lo sobredicho

...rios y en nombre y voz del dicho concejo y singu-
...lares de aquel con sumission dudiencia etc los quales
...no y por los absentes y advenideros etc vendemos y
...original enpenta cargamos firmamos y assegaramos a
...dos y en dos Geronymo Perez mercader y ciudadano
...de Zaragoza y a los dos sus herederos mill sueldos
...dineros jaqueses de renta cada un anno pagaderos anual-
...mente en el termino y segun lo infrascripto mediante cierto
...de gracia que a nosotros y a los nuestros queremos hazer
...luyr y quitar el dicho Mil sueldos de renta cada
...por semejante precio que el infrascripto en nombre
...y de vos etc franco etc los comisso luysmo etc
...etc. empero en pleno poder y senorio de todos dere-
...dos. Sauer hedad y cobrar los dichos Mil sueldos
...dicho censal sobre todas nuestras personas y todos nuestros bienes
...de dicho concejo y de cada uno de nos muebles y sitios
...Sueldos y poder hauer en dicho lugar en general y en espe-
...cial sobre todos y quales quiere castral lamon[ed]a
...Seredades censos y rentas del dicho concejo y nos y
...cada uno de los quales bienes queremos aquel
...aver dicho Sueldos como los muebles y cada uno de
...segun sumabera y especie y los sitios y cada uno de

...por una dos o mas confrontaciones fuesen aquellos
...mas breves confrontados especificados limitados y
...designados y todos y cada especialmente obligados
...y ypotecados y empenyados etc y que la dicha
...obligacion sea especial sobre todos aquellos
...effectos y suyos que especial obligacion segun fuero
...y en otra manera sobre todos y cada uno de nos etc
...pagaderos anualmente los dichos Mil sueldos por
...el dezeno dia de enero de setiembre sera la pri-
...mera solucion y paga de aquellos el primero dia de enero
...de Mcccc.lxxx. y dende en adelante en semejante dia
...y termino etc la qual vendicion et de censo
...precio a saber de Veynte mil sueldos dineros jaqs
...etc los quales en nro poder y de dicho concejo los cobramos
...sauer recaudo etc renunciantal etc et protestamos y nos
...obligamos pagar la dicha anua pension anualmente
...en dicho dia y termino etc sola dicha obligacion
...es en clausulas de precario constituto a vuestro man-
...mandamiento y voluntad etc y que podays ob-
...tener sentencia en prothocolo en los articulos de la presente

de firmal y propriedad y en obo qualquier artículo
y prouisiones y de gobierno que fuesen o no fechas en la
prodycho a cautelon de viar personal y de los seys
tados de Huesca conuiso et renunciantes el suyo propio
fuero et etc sabidores et etc juramos por dios et etc ad
silum et etc et etc hat large

Et qui supra proxime nominati
yo Gaspar xpual sampon Jurado en el dicho
nombre atorgo lo sobredicho
yo Joan de felizes mayor prior de Jurados en dicho
nombre me firmo. /// y atorgo lo dicho
yo pedro tarazona Jurado segundo en
dicho nombre me firmo. /// atorgo lo dicho
Luys de bilanes Jurado 4to
Agustin de garcia
yo juan de samora notario y por el dho testigo
dicho nauia a ruego me firmo

La viña de Gaspar Pagoras
campo,

Los dichos Jurados vista la Real audiencia del dicho Reyno dilbagon a instancia de dicho Jurado y Consejo de Calanda los quales nuevamente alos nombrados Prior y Jurados de la ciudad de Huesca son los siguientes,

Et Primo vna viña de Pagora en campo situada en la partida llamada los Olmos Boscos termino de la dicha ciudad de huesca y confronta con sampar de Gerónimo de Milla con viña de Fermin de Artasiano y viña de Juan del Aguero,

Die Octauo primo mensis Augusti Anno a Natiuitate Domini millesimo quingentesimo octuagesimo tercio Regnante Catholico et Inuictissimo Principe Philippo Dei gratia Rege Hispaniarum et Indiarum Catholico Anno Regni eius quadragesimo tercio. Coram nobis Joanne Lopez de Gurrea Milite Locumtenente Iustitiae Aragonum et Ioanne Cortes Iurisconsulto Iustitiae Aragonum Curiae Lugarteniente. Constituti personaliter in presentia de los Señores Juan de felizes mayor Prior de Jurados et Pedro tarazona Jurado segundo de dicha Comissarios forales de la Real audiencia de dicho Reyno de los quales aqui se dirá y por aquella con tenidos en la forma de dicha Real audiencia personalmente Sebastian Marauen Corredor publico de dicha

Sino Velacion que por su mandado por voz y pub
anel Garcia pregonado quien quisiese comprar si
quiere arrendar los bienes contenidos en la pub
cedula que aquellos se arrendarian por tiempo
de vn año cumplidero començadero del dia
la dicha Velacion los dichos Senyores Commissari
mandaron al dicho Corredor que encendiesse v
candela y aquella puesta en vn cabo de dicha
ya lo tenia encendida y fue pregonando
quisiesse vender dichos bienes que luego se encendia
arrendarian con la dicha candela y assi pregonando
se murio la dicha candela y fue Velacion que
auia muerto a martin dicho Vesino
fue mandado sobre algunos derechos debia
mencion de dicha candela y que auia muer
por dicho bienes Reynes Sueldos Jaqs
la dicha Velacion los dichos Comissarios
dichos Officiales arrendaron dichos bienes
dicho Martin dicho por tiempo de vn año cumplidero
Sebastian y como hauia acorrer del dicho dia en adelante
y arrendacion dicho anyal dicho Martin dicho pagando cumplidamente

Lo qual visto y considerado dichos Senyores Commissarios
y se obligaron en tener fe y mantenerle en
efficaz y firme dicho bienes dichos nombre de
obligacion dicho y renunciaron dicho sometieron se dicho
Juraron por dios dicho. En poder y manos de dicho
Pedro Sellan lugartheniente de Justicia por el Senyor
Jaspar Ximenes de Santa Justicia y sus
ordinario y de que dichos bienes dichos
arrendacion todo fran y estante deuidamente
y segun fuero y que no opponen contra dicho
ni vtilidad della dicho y el dicho Martin dicho
que sobre dicha hauia de grado dicho antes dicho
arrendamiento por dicho tiempo y precio
el qual prometio pagar siempre que
los dichos Comissarios lo pidieren so obligacion de
su persona y bienes muebles y assi sabidos y por
sauer en todo lugar y para mayor assegurydad de
dicho arrendamiento dio por fiador y principal pa
gador a Simon de Salbel ciudadano de dicha el qual que

de mandamiento en dicho Señor Justicia

Sepan quantos esta Carta de fianza vieren como Nos Juan Lanuza
Gomez Ricardo arrendador y Señor de su Obligacion
de su persona y bienes muebles y sitios Saludos
por Sauer en todo Lugar los quales bienes assi
Ricardo arrendador como dicha fianza queriendo
aqui Sauer y ser Escritos etc. a que la fianza de
gacion sea especial etc. renunciando nuestro propio fuero y
dicha etc. Renunciamos etc. y Nosotros Juan
Ricardo etc. de pagar el dicho arrendador
de pagar y que no arrendara por ninguno de
pacto etc. y para cierto y seguro etc. Cargo etc.

Yo Juan de Rivera y Martinez Escribano notario
publico y Ciudadano sus

+ las casas Molino Campos y
Huerta, Secuestre,

Los bienes Aprehendidos por la Real audiencia del pasado Reyno de Aragon y secuestrados a los Jurados Prior y Jurados de la Ciudad de Huesca a instancia de Doña Geronima Lecun viuda de Leon y Francisco Dominicia de Zaragoza son los siguientes,

El Primo unas casas sitias en la Ciudad de Huesca al barrio de la Puerta de Montaragon q confronta con casas de Antonio Zaragueta y via publica,

Item un molino fariniero con Campos y Huerto sitiado en el termino de Huesca alla parte de Alemana la Torre de Lapuerta q confronta con mas del Capitulo de Huesca y de la otra parte del Rio,

Dia Vicesimo primo et ultimo mensis Augusti Anno a Nativitate Domini millesimo sexcentesimo decimo octavo en las casas comunes estando a los dichos horas antes de medio dia vel circa ante mi Notario y presencia de los Jurados Juan Lopez mayor Prior de Jurados y Pedro Navarro Jurado ambos de dicha Ciudad como Comissarios finales de la Real Audiencia del Reyno de Aragon aprehendidos y secuestrados los contenidos en dicha

en la mesa de la dicha parcio personalmente Sebastian Manano Jurado
publico desta ciudad el qual hizo relacion de cierto mandado de execucion
contra los bienes y hazienda de Juan de Ayerbe vezino de la villa de Ayerbe
en virtud del qual auia hecho execucion en ciertos bienes muebles
de los dichos executados y auia mandado pregonar los dichos bienes
para hazer entrega de ellos a la parte executante en pago de la cantidad
contenida en el dicho mandado y auia hecho pregonar los dichos bienes
segun y como en el dicho mandado se contenia y auia hecho relacion
que auia hecho el dicho pregon segun y como en el dicho mandado se
contenia y que auia venido a su noticia como los dichos bienes
executados estauan en poder de Juan de Ayerbe vezino de la dicha villa
de Ayerbe y que auia menester para hazer entrega de los dichos bienes
executados a la parte executante en pago de la cantidad contenida en el
dicho mandado que el dicho Juan de Ayerbe fuesse requerido para
que hiziesse entrega de los dichos bienes executados a la parte executante
en pago de la cantidad contenida en el dicho mandado y que no lo
hiziendo que el dicho Sebastian Manano Jurado publico desta ciudad
en virtud del dicho mandado hiziesse entrega de los dichos bienes
executados a la parte executante en pago de la cantidad contenida en el
dicho mandado y que para ello auia menester que el dicho Juan de Ayerbe
fuesse requerido para que hiziesse entrega de los dichos bienes executados
a la parte executante en pago de la cantidad contenida en el dicho
mandado y que no lo hiziendo que el dicho Sebastian Manano Jurado
publico desta ciudad en virtud del dicho mandado hiziesse entrega de los
dichos bienes executados a la parte executante en pago de la cantidad
contenida en el dicho mandado y que para ello auia menester que el dicho
Juan de Ayerbe fuesse requerido para que hiziesse entrega de los dichos
bienes executados a la parte executante en pago de la cantidad contenida
en el dicho mandado y que no lo hiziendo que el dicho Sebastian Manano
Jurado publico desta ciudad en virtud del dicho mandado hiziesse entrega
de los dichos bienes executados a la parte executante en pago de la
cantidad contenida en el dicho mandado y que para ello auia menester
que el dicho Juan de Ayerbe fuesse requerido para que hiziesse entrega
de los dichos bienes executados a la parte executante en pago de la
cantidad contenida en el dicho mandado y que no lo hiziendo que el dicho
Sebastian Manano Jurado publico desta ciudad en virtud del dicho
mandado hiziesse entrega de los dichos bienes executados a la parte
executante en pago de la cantidad contenida en el dicho mandado y que
para ello auia menester que el dicho Juan de Ayerbe fuesse requerido
para que hiziesse entrega de los dichos bienes executados a la parte
executante en pago de la cantidad contenida en el dicho mandado y que
no lo hiziendo que el dicho Sebastian Manano Jurado publico desta
ciudad

Los bienes de Juan de Almaur,

Los bienes Apprehendidos por la Real Audiencia del Reyno de Valencia a instancia de Juan de la Calle y Miguel Torman Lugartenientes de Gobernador Justicia y Jurados de la Ciudad de Murviedro como Comissarios foralis sobre los siguientes,

Primo una casas altas y bajas en la Ciudad de Murviedro en la parroquia del señor San Martin en la Calle llamada de Juan Martin que confronta con casas de Juan de Faria y con casas de Clarenos Clavero y con Calle publica con su puerta falsa al Callico que va hacia Domingo Juan y confronta la dicha puerta falsa con casas de Vallafiorre y dicho Callico,

Item una Corral y Cupiado alamanda de tierra en los Terminos de la dicha Ciudad de Murviedro a la partida llamada Almaur que confina con Corral de Juan Vicente Vayo de una parte Corral de Vicente Vayo de otra parte Camino Real de una parte y Corral de Juan de Angle con Camino de otra parte,

Item una hera con un pajar q̃ fue cabida en el final de los monts della dha Ciudad de Huesca y confruta con hera de Gracia el obispo y camino publico

Item unas Casas sitiadas en los terminos della dha Ciudad en la partida llamada Alquerias q confruta con Casas de Catalan y con campo de Alardin cuyas y camino publico

Item un campo sitio en los terminos della dha Ciudad en la partida llamada Alquerias q confruta con campo de Alardin y con campo de Alardin cuyas y con camino publico

Item un campo sitio en los terminos della dha Ciudad en la partida llamada Alquerias q confruta con campo de Mayolo con campo de Philippe el Corriendero y camino publico

Item un huerto cerrado sitio en los terminos della dha Ciudad en la partida llamada Alquerias q confruta con huerto de Alardin cuyas con huerto de Juan del Tin con huerto de Lisban y con camino publico

con cargo de predicar y labrar

Dil Viernes 1o. ultimo mes de Augusto Anno de 1582 en las casas comunes oras a las diez horas antes de medio dia se hallaron presentes y a la audiencia de los Jurados Pedro Sanchez Grande Felipe Mayor Diego Sanchez y Pedro Cabanas Jurados otros tres Comissarios frailes Fernando Cabral audiencia de Reyno de Aragon de los tres aposentados por dicha real audiencia entendiendo en la pesta Cedula passada personalmente hablaron manera Corona publica otra y Cabral hizo leer con el dicho mandado y como Comissarios frailes Fernando y otros dias antes hacia pregonar que quien quisiese arrendar todo el agua hasta el mes de Agosto a la parte de la Casa de dicha Ciudad y otras Cabras relacion los dichos Comissarios mandaron a los Corredores que fuesen a la Cabra cual fuentemente

Die Tertio mensis Septembris Anno
a D. MDXXXIX nuy ogr

265.

M. Cabrendi ogr. q. Jo. Antonio Martinez de Sapa
Jnfanzon habitante en la ciudad de Caragoca assi como
procurador legitimo q. fue de Dna. Juhana de Aragon mia
viuda de q. Don Juan de Aragon caballero. Domiciliado
q. fue en la dha. ciudad de Caragoca constituydo mediante
publico publico dispocura hecha en la dha. Ciudad de Cara-
goca a dozedias del mes de Julio del anno contado del
nacimiento de nro. Sr. Jesuchristo de mill quinientos nouenta
y nueue pmos. y por Francisco Cosclanos habitante en la
dha. ciudad de Caragoca y por autoridad real pontado clerigo
de Aragon publico notario recebido y testificado hauiendo poder
Gastante dho. segun ami sebastian de Samalos notario legitimamente constituy
en el dho. nombre de grado dho. otorgo hauer recebido de la Ciudad
dho. y por mano de Martin de Ayx administrador del dho. Ayx pres
cas dela dha. ciudad a saber seys mill sueldos diners seys los quales
la dha. ciudad hazey paga dispondre de sensal a la dha. mi principal el corrente
dubidendo portiempo de dotze estimados dias cumplidos mesos de espera
yanchs sepagauen al dho. Dnpoder Aragon y sobre si Caragoca y pagan
se deuien el dho. mes de agosto mayoca passado cuenta dho. seys cumplidos
pagos dichos mes y cobrientes anno de mill quinientos nobey nouy y mando seys
dho. seys mesos de espera y pora rezido de ynmediante dho. otorgo dho. publico
contenido en dho. Cargueta en el dho. nombre de Sayeca
D. Bartholome de Sanana vezino dho. Jurado y Juan de Ayx
habitador.

Die dicto mensis et Anno quibus supra Coram Nobilibus Dno. Johanne de Luna et Dno. Johanne de Bardaxi militibus Justiciis Aragonum Regentibus Locumtenentiam Regiam in Regno Aragonum pro Serenissimo Principe Philippo Hispaniarum Infante Regente Regnum Hispaniarum pro Serenissimo Carolo Romanorum Imperatore Augusto Rege Hispaniarum Patre suo Absente

Compareixio en poder de dos Justicias de Aragon Regentes Locumtenentiam Regiam en dho. Regno de Aragon pro Serenissimo Principe Philippo Hispaniarum Infante Regente Regnum Hispaniarum pro Serenissimo Carolo Romanorum Imperatore Augusto Rege Hispaniarum Patre suo Absente

Juan de Viuero y Martinde Arassues vezinos publicos Ciudadanos dela

Ad Cadem die ores dicti nobilis Juan de Felices mayor Pedro Ramon Luys de Pilares y Augustin de Garisa Prior y Jurados ores como comissarios forales dicti homos de Censal audiencia del presente reyno de Aragon de los hics dicti fuesen de Felippe Jayme nabarro aprehendidos assistencia de Pedro Villalonga notario real hauiz ores en dichs nombre otorgamos haber recebido de Juan de Bellet Ualiadre vezino ores Loreto Dominicos bualetes fagis los quales son para hazer clauar la tenida y possessyo dichos hics aprehendida durante el hzd dicha aprehension y la comission y poder dicho Dominicos bualetes fagis Lobregat nos tenemos por contentos y pagados por la razon arriba dicha renunciantes en dichs otorgamos en dichs nombre el dicto publico alvaran en dicho cargo

Jorge Saturnino de Salinas vezino publico ores y Juan de Puerbolas ciudadano ores

Ad Eadem die ores dicto Geymerista ciudadano ores como tiene en ruego y collecha a boy dias fruytos rentas y emolumentos dela mensa publica y almosneria del monesterio de nuestra Señora nombrada Piedad y disputado por el Rmo Sor Don Balthasar Cubo Prior de aquel conuento y Capitol y por el dicho conuento de Saragoca como patron y de Quatro en Quatro dias dicho monesterio Montaragon segun carta de dicha nominacion por ellos emanada y dicho Sor Lugartt. Gratas firmadas de su propia mano selladas refrendadas y en la forma acostumbrada despachadas segun dicho en dicha carta contenido de fecha a veynte y tres dias del mes de nouiembre del anno contado del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil quinientos noventa y tres haviendo poder dicho en dicho nombre otorgo auer recebido de la dicha ores y por manos de Gaspar Ximeno como administrador de dicho ores y con fianca Guillen Belda fagis de Epila de la qual dicha ciudad dicha hapoteca de Epila al dicho mensa capitular y almosneria por el dia fiesta de Todos Santos y fasta el dia y fiesta de Todos Santos del anno mil quinientos noventa y quatro primero venidero y por razon de los renunciantes en dichs otorgo el dicto publico alvaran en dicho cargo

Bartholome de Sauana vezino y Juan de Longa hereu ores

Al Eadem die esc. ego Philippe Villa Sanga regnio
de Sarit. tudiam, degrado etc. otingo fidei rec
uido, delos Jurad. Juan de Pelles mayor Jurad
Jurados Pedro Saravona Luys de Pelaus Jo. Aguas
Jurados del Comun Commissos Regales
de Cort. Audiencia de Gorbe regnio de Aragon
de los bienes Aprehendidos por Rebelde real Fis
dinero de Juan de Ly Philippe sayone Nauarr
a instancia de Pedro Orcamp. procurador fiscal
diante etc. en Sesenta y ochocientos sueldos
Jos Lorquales pertenecen a mi Philippe
Villacampa en virtud de Orden dada
Ordinacion de la qual cedula yo dicho Notario
Requerimos y mandamos de parte real a
Jurados y Consell de dicha ciudad que
da despachadas que dicha cedula y lo
de Comes Maria de Gorbe y arrenda etc.
and. Lorquales dim. yo dicho Notario el dempso que

Commissarios sobredichos hauiendo de dicho Notario dichos
bienes Aprehendidos etc. y mirando mas dicha cedula
calendas Iulias Historicas yo dicho Notario hauiendo
vista dicha cedula Rebelde dicho y contenido en
la Sentencia de etc. dixeron etc. pronunciaron
Jo Pedro Cuarto y Juan de Cueba notario publicos
ciudadanos etc.

Die quinto mensis Septembris anno a nativitate etc.

Eadem die etc. Yo Juan Iubero regnio de la ciudad de
Balbastro de grado etc. nombrando etc. hago y constituyo
en procurador mio cierto mandado etc. a saber es a Joseph Aguas
de dicha ciudad de Caragoca etc. absente etc. assi
largamente como si fuesse jurado y en Cabildo etc. assi
lo obligo con etc. y lo firmo etc.

Martin Sorta ciudadano etc. y Juan de Samora escriuano
de dicha ciudad etc.

Die vicesimo septimo mensis septembris Anno
M.D.LXXXXVIIIº

In dei nomine Amen Sepan quantos la presente carta de testamento vieren como yo Catherina Cardona estando enferma de mi cuerpo pero sana de mi memoria entendimiento y voluntad segun parece por lo que hablo y digo y ordeno en esta manera primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la virgen nuestra señora su madre y a todos los santos y santas de la corte del cielo y mando que quando dios nuestro señor fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la sepultura de mis antepasados en el monasterio de nuestra señora de la Merced extramuros de la villa de Calatayud donde mis albaceas infrascriptos ordenaren segun mi calidad

Item quiero ordeno y mando que todas mis deudas y costumbres y funerales y cabo de año sean pagados de mis bienes

Item quiero ordeno y mando que todas las mandas pias y mandas forzosas que yo hare en este mi testamento sean pagadas de mis bienes

Item instituyo y nombro por mi heredera universal a la dicha Catherina mi hija y de mi primera mujer Beatriz Cardona y en caso que la dicha mi hija muriese sin hijos legitimos y naturales que yo tengo por cuanto y pagando el

Item dejo y mando a todas las mandas forzosas por mi hechas y ordenadas en este mi testamento y ultima voluntad y mando que la dicha mi hija Catherina Cardona mi heredera universal de la mejor mejora que segun fuero de Aragon puedo y me es permitido dejar a la dicha mi hija Catherina mi heredera universal la dejo y mando la dicha mejora de todos mis bienes muebles y raices y semovientes y derechos y acciones que a mi pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera y forma que mejor de derecho lugar haya y en caso que la dicha mi hija muriese sin hijos legitimos y naturales que yo tengo por cuanto y pagando el

Item quiero ordeno y mando que la dicha mi hija Catherina Cardona mi heredera universal no pueda vender ni enagenar ni empeñar ni hipotecar ni dar ni donar ni trocar ni cambiar ni en otra manera alguna enagenar ni apartar de si ninguna parte de mis bienes muebles ni raices ni semovientes ni derechos ni acciones que a mi pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera y forma que mejor de derecho lugar haya sin licencia y voluntad de la dicha mi muger Beatriz Cardona y de los dos hijos varones que de ella tengo o tuviere legitimos y naturales que yo tengo por cuanto y pagando el

Item quiero ordeno y mando que la dicha mi hija Catherina Cardona mi heredera universal no pueda vender ni enagenar ni empeñar ni hipotecar ni dar ni donar ni trocar ni cambiar ni en otra manera alguna enagenar ni apartar de si ninguna parte de mis bienes muebles ni raices ni semovientes ni derechos ni acciones que a mi pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera y forma que mejor de derecho lugar haya sin licencia y voluntad de la dicha mi muger Beatriz Cardona y de los dos hijos varones que de ella tengo o tuviere legitimos y naturales que yo tengo por cuanto y pagando el

Item quiero ordeno y mando que la dicha mi hija Catherina Cardona mi heredera universal no pueda vender ni enagenar ni empeñar ni hipotecar ni dar ni donar ni trocar ni cambiar ni en otra manera alguna enagenar ni apartar de si ninguna parte de mis bienes muebles ni raices ni semovientes ni derechos ni acciones que a mi pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera y forma que mejor de derecho lugar haya sin licencia y voluntad de la dicha mi muger Beatriz Cardona y de los dos hijos varones que de ella tengo o tuviere legitimos y naturales que yo tengo por cuanto y pagando el

Die Octesimo mensis Septembris Anno quo supra

Eadem die ante dicho yo Francisco de Arnedo vezino de Jaca de grado etc. reconozco etc. que tengo arrendado de vos Francisco Garcia habitante en la ciudad de Jaca etc. presente etc. trezientos sueldos jaqueses los quales etc. prometo de daros etc. en hacis encomendado y en mi poder etc. los quales etc. prometo de daros etc. en fuer reducido etc. prometo restituiros etc. en toda hora etc. para lo qual tener y complir obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos y por haver en todo lugar etc. los quales bienes quiero aqui haver esser habidos etc. por expresados etc. obligacion nra especial etc. en tal manera etc. con clausula de precario constituto etc. et quiero etc. que cha o no cha etc. renuncio etc. sub scripto me etc. en roporcion etc. fiat carga etc.

Testes Juan de Camora escribano y Miguel de Ortiz de Jaca

Eadem die ante dicho yo Juan de Camora escribano testigo dello sobre dicho y me firmo por el obligado y dicho testigo a instancia y requesta suya por no saber escrivir

Die decimo mensis octobris Anno quo supra

Eadem die ante dicho yo Francisco Garcia arrendamiento dicho de grado etc. reconozco etc. que tengo arrendado de vos Domingo Martinez ciudadano y vezino de Jaca presente etc. la mitad de la dezima etc. de la parroquia de Santa Maria de Jaca etc. por tiempo de un año primero viniente etc. desde primero dia del mes de Octubre primero viniente etc. por precio etc. de quatro florines de oro etc. los quales etc. prometo de daros etc. en fuer reducido etc. prometo restituiros etc. en toda hora etc. para lo qual tener y complir obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos y por haver en todo lugar etc. los quales bienes quiero aqui haver esser habidos etc. por expresados etc. obligacion nra especial etc. en tal manera etc. con clausula de precario constituto etc. et quiero etc. que cha o no cha etc. renuncio etc. sub scripto me etc. en roporcion etc. fiat carga etc.

Testes Juan Ganez y Juan de la Longa habitadores

Eadem die ante dicho yo Francisco Garcia arrendamiento dicho de grado etc. reconozco etc. que tengo arrendado de vos Domingo Martinez ciudadano y vezino de Jaca presente etc. la mitad de la dezima etc. de la parroquia de Santa Maria de Jaca etc. por tiempo de un año primero viniente etc. desde primero dia del mes de Octubre primero viniente etc. por precio etc. de quatro florines de oro etc. los quales etc. prometo de daros etc. en fuer reducido etc. prometo restituiros etc. en toda hora etc. para lo qual tener y complir obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos y por haver en todo lugar etc. los quales bienes quiero aqui haver esser habidos etc. por expresados etc. obligacion nra especial etc. en tal manera etc. con clausula de precario constituto etc. et quiero etc. que cha o no cha etc. renuncio etc. sub scripto me etc. en roporcion etc. fiat carga etc.

Testes Juan Ganez y Juan de la Longa habitadores

Dié decimo quinto mensis octobris Anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo octogesimo octavo

Intima

Cathedrali ecclesia Pampilonensi. Coram admodum illustri et reverendissimo Domino Domino Petro de Tolosa Dei et Apostolicae Sedis gratia episcopo Pampilonensi, comite Sancti Petri, regni Navarrae in Consilio Regio et Generali Gubernatore, ac illustrissimo et excellentissimo Domino Domino Petro de Montcada, Dei et Apostolicae Sedis gratia episcopo Vicensi,

La pardina de Gratal

Departe y por mandamiento de los Señores Prior y Jurados de la Ciudad de Huesca como Comissarios forales de la Real audiencia del Reyno de Aragon de los bienes aprehendidos por dicha real audiencia a Jusfancia de Don Carlos Garces Corpino de Barbastro absexo menuenados y confrontados se intima y notifica a todas y quales quiere personas de qualquiere estado y condicion sean que quisieren arrendar si quiere comprar los frutos de dichos bienes aprehensos abaxo nombrados y confrontados aquellos se venderan arrendaran y franquearan en el monte siquiere pardina de Gratal por tiempo de mano una corrida cuantidad almas dante a la candela o ramo el martes primero viniente que seran a ocho del mes de Setiembre a las onze mas antes mediodia delli los quales dichos bienes aprehensos son los confrontados y siguientes /.

Et Primeramente los Terminos montes ri-
nas y pastos dela Partida de Gratal con las Sali-
neras existantes y el nacimiento del
agua de dichas Salineras /

Item la Jurisdiction Civil y Criminal de dicha parti-
da y todo dicha, la qual dicha partida esta sitia
da dentro del Jurte Reyno de Aragon y confronta
con Terminos dela villa de Bolea con los del lugar
de Ruesta y con los dela Lugares de Striacones Ayer
y Hoya /

los quales dichos bienes se arriendan con las condiciones
siguientes /

Et Primeramente los dichos Senores Comissarios hacen
la Jurisdiction Civil y Criminal para poner en el dicho lugar
y nombren los officiales y comiencen para exercer dicha Jurisdicion
con el salario y de les acostumbrado y para ello la procura
general

Item q el que arrendare haya de dar fiancas abonadas
dichos Senores Comissarios luego q haya arrendado y
se haya de obligar en carta de encomienda de pagar el pre-
cio del arrendamiento siempre q los dichos Comissarios lo
quisieren

Item q no pueda arrendar ninguna de las partes litigan-
tes ni otro por ellas y q lo haya de jurar assi

Item q los dichos bienes se arrendaran tan solam.te por tres años
una sola vez

Item con condicion q no puedan hacer cena alguna de pimienta sin
tener plam.te de ella q hay costumbre de hacer y el arrendador
assi q no mas bien no tenga q pueda sacar agua este arrendam.to
de la cena dan para arrendar a los mismos y con las mismas
condiciones q de antes /

Item q el q arrendare haya de pagar q inmediatamente se le
eche en cuenta el arrendamiento a los Senores Comissarios por
Corredor antepuesto ames del precio del arrendamiento
quinientos sueldos / De man.to de dichos Senores Comissarios

Sebastian de Canales Secr.

Creacion de Jues

Die septimo mensis septembris anno a nativitate domini millesimo quingentesimo nonagesimo nono eiusdem mensis et anni in aula pardine dicte ciuitatis Cesarauguste coram nobis Petro Tarazona Iohanne de Salas et Augustino Garcia iuratis officiis tanquam consulibus forensibus dicte ciuitatis ad infrascripta specialiter deputatis et constitutis Iohannes Ruyno de Aragon dicti domini regis aprehensor alias Iohannes Ruyno de Aragon dicti domini regis aprehensor alias Iohannes Ruyno de Aragon dicti domini regis aprehensor alias

Alarbin Jorcon Ciudadano desta Ciudad ante mi el Infrascripto Escrivano y testigos infrascriptos parecio Martin Jorcon Ciudadano desta Ciudad y dixo que por quanto el dicho Martin Jorcon en virtud de Instrumento publico de Arrendamiento hecho en la Ciudad de Huesca a veinte y quatro dias del mes de Agosto del año mil seiscientos y quarenta y quatro ante Miguel Ximenez de Embun Escrivano de dicha Ciudad y su Numero tiene arrendado del Illustre Señor Don Juan Francisco de Gurrea y Aragon Duque de Villahermosa Marques de Torres Conde de Ribagorça y de Aranda Vizconde de Ebol y Canamas Señor de las Baronias de Sastago y Monclus Governador y Capitan General del Reyno de Sardeña y Corcega y Lugarteniente de Virrey de Cataluña y Mossen Pedro Pablo Ximenez de Embun Ciudadano de dicha Ciudad de Huesca como Procurador de dicho Illustre Señor Duque de Villahermosa Marques de Torres Conde de Ribagorça y de Aranda Vizconde de Ebol y Canamas Señor de las Baronias de Sastago y Monclus Governador y Capitan General del Reyno de Sardeña y Corcega y Lugarteniente de Virrey de Cataluña segun consta de Procuracion hecha en la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Julio del año mil seiscientos y quarenta y quatro ante Don Juan Antonio de Ayala Escrivano de Su Magestad y de Numero de dicha Villa de Madrid y su Numero los Molinos de Harina de la Villa de Torres de Alcanadre con todos sus Cubos Ruedas Piedras Harinas Tolvas Cedazos Cernederos Cernidores Cernidoras Cernidoras Cernidoras

Comanda

Eadem die et loco en el mesmo dia mes y lugar de suso
scripto Pedro Garcia de Lanaja notario
publico de Zaragoça habitador en la dicha ciudat
de Zaragoça en presencia de mi Miguel Sanchez
de Vera notario publico de Zaragoça habitador en la
dicha ciudat de Zaragoça y de los testimonios
infrascriptos personalment constituydo el honorable
Miguel Sanchez de Vera notario publico de Zaragoça
habitador en la dicha ciudat de Zaragoça el qual
de su cierta sciencia dixo y confessa que
ha recebido de los honorables Pedro Garcia de Lanaja
notario publico de Zaragoça habitador en la dicha
ciudat de Zaragoça y Miguel Sanchez de Vera
notario publico de Zaragoça habitador en la dicha
ciudat de Zaragoça jurados de la dicha ciudat
de Zaragoça en nombre y como jurados de la
dicha ciudat de Zaragoça por virtut de
una comanda de aquellos a mi dicho notario
feyta y otorgada en la dicha ciudat de Zaragoça
a dos dias del mes de Agosto del anyo
mil quinientos y ochenta y siete por
mano de mi dicho notario testimonio
de la qual comanda yo dicho notario
soy tenedor y aquella en mi poder
tengo la suma de mil y quinientos
sueldos jaqueses los quales dichos
honorables jurados en nombre y como
jurados de la dicha ciudat de Zaragoça
me han dado y pagado por virtut
de la dicha comanda los quales
dichos mil y quinientos sueldos
jaqueses yo dicho notario
en nombre de la dicha
comanda he recebido
y de aquellos
me tengo por
bien pagado
y entregado
y de aquellos
y de cada
cosa
de aquellos
otorgo
carta
de
pago
y
finiment
albaran
a los
dichos
honorables
jurados
en
nombre
y como
jurados
de la
dicha
ciudat
de
Zaragoça
en
la
mejor
forma
que
puedo
y
de
derecho
debo
renunciando
a
la
excepcion
de
la
dicha
comanda
no
feyta
y
a
la
excepcion
de
la
dicha
suma
de
dichos
mil
y
quinientos
sueldos
jaqueses
no
recebidos
y
a
la
excepcion
de
la
dicha
paga
no
feyta
y

A el lugar de Puyboter 2 77

De parte delos Señores Prior y Jurados de la Vinalda dellugar de Puybolea como Comissarios forales de la real audiencia del reyno de Aragon delos bienes aprehendidos por dicha real audiencia a instancia de Don Carlos Garces Corpino de Barbastro abaxo mencionados y confrontados se intima y notifica a todas y quales quiere personas de qual quiere estado y condicion sean que quisieren arrendar o quieren comprar los frutos de dichos bienes aprehensos abaxo nombrados y confrontados de dichos Señores arrendaran y trancaran en el lugar de Puybolea al mas dante a la candela o ramo el martes primero viniente y se fenecera a las ocho horas del dicho dia dicho mes de setiembre a los dichos arrendadores y Comissarios los quales dichos bienes aprehensos son los Inscriptos y siguientes /

Et Primeramente el castillo y lugar y terminos de

Puybolea con la Jurisdiction civil y criminal y dicho del dho Lugar al termino y donmicilio de tertenciones el qual lugar esta situado dentro del propio Puyro de hu gon y confrenta con los terminos y otros terminos confrentan con los terminos del lugar de Bierta con los dela partida de Grataol con terminos del castillo de aneano y con terminos dela villa de bolea

Item los granxeros dels dichos en el dho lugar de Puybolea q confrentan con el Horno dels y Callejon ca

Item el Horno llamado dela Senyria q tiene dels dichos situados en el dho lugar de Puybolea q confrenta con el granxero del dho y Calle publica

Los quales dhos lics se arrendaran con las condiciones siguientes

Et primeramente los dhos Senores Comisarios de reservan la Jurisdiction civil y criminal para poner en el dho lugar los officiales q bien visen para exercir dha Jurisdiction civil y criminal

Item con condicion q el que arrendare haya de darfianzes abonadas delos senores Comissarios luego q haya arrendado y q haya de obligar en casa de enfurcion de pagar el precio del arrendamiento siempre q los dhos Comisarios lo pidieren

Item q no pueda arrendar ninguna delas partes hija tasylo haya de jurar assi mismo procitos

Item q los dichos lics se arrendaran talsolament por dos años no excidalenta dos

Item q el q arrendare haya de pagar quatrocientos sueldos jaqueses antes q ames del dho precio del arrendamiento

Item q̃ el obispo o sus vicarios puedan visitar y hacer
como se acostumbra en este reyno pueda hacer cosa alguna del
q̃ se huviere de ver las hayan de llevar y puedan ejecutar

De mandato de los dichos Sres. Comissarios

Sebastian de Canales notario

Creacion de Justicia

Die septimo mensis Septembris Anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo nonagesimo nono in villa de Puyvolca Regnorum Aragonum. Coram Spectabilibus Dominis Petro Paravicino Luys de Pilares y Augustin de Garisa Juratorum Regni Comissariis Finalis Audientiae Regni Aragonum in villa de Puyvolca ordinariis et cum Regia Curia criminali ante hos scripta notam Infrascripta Universitas de Puyvolca revocavit de justicias salliendo de dicto lugar de Puyvolca a quales quiere personas y despues la puso en el mismo lugar de Puyvolca y nombraron justicia y mayordomo de dicho lugar de Puyvolca a Miguel de Mallen vezino del dicho lugar de Puyvolca el qual fue estando presente y aceptó con todas sus preheminencias y juro en manos del dicho Sr. Pedro Paravicino como mayor de los dichos Sres. Comissarios de dezir verdad en dicho cargo y oficio y que mantendra y guardara fueros y observancias del Reyno y lo firmo

Don Felices Antonio Augustin mendoza y Juan de Felices menor

Auto

Cada mes de Junio de Puyvolca a las ocho horas antes de media dia en el Coso ante la presencia de los Sres. Pedro Paravicino Luys de Pilares y Augustin de Garisa Jurados y Comissarios finales de dicho partido personalmente Sebastian Canales Notario publico y el qual hizo relacion y por mandado de los Sres. Sebastian de Canales notario y testigos infrascriptos hauia pregonado en la ciudad de Huesca y el dicho lugar de Puyvolca por tres dias antes cada media quinquiliere arrendar viniesen con sus dichos libros y fraudes contenidos en la pregonada cedula y aquellos arrendarian y otramente alias dicente a la cedula o pena para la primera dia hora y lugar la qual relacion assi hecha los dichos Sres. Comissarios mandaron traher arriano y los presentaron y fraudo delante de ellos y visto el dicho arriano y pregonada cedula para hazer el dicho arrendamiento entre ellos por hazer mucho tiempo y de ello fue mandado pregonando y luego fue

tinuch arrendarian dhos bis y fueron mandando
los q̃ gentes estauan sin lugar atocar dho ramo y
Alartin Loscos ciudadano oses mando el vltimo
y mando por dhos bid Dios ysus mill sueldos jacs
y hizo relacion el dho corredor q̃ sin mandar otra alga
no dispues del hizieredo mandado la dha cantidad
hauia tomado el dho ramo lo qual assi mismo lo
vimos y entendimos yo dho notario y testigos gnpas
y vistos et hubo sobre dho y hoyda la dha relacio
del dho corredor los dhos tenores comissorios degrados
certificados ens arrendamts dhos bis al dho Alartin
Loscos por tiempo de vno q̃ comenzara a correr
del primero pdo dia vocado Santo cosa Lezda labor
tada y por arrendacion cada vno delos dhos Dios
ysus mill sueldos jacs pagaderos siempre q̃ los dhos
jurados comissarios los pidieren et pagando tenido y cum
plido ens pactos y condiciones q̃ obligaron tenerlo y mante
nerle empare en posesion durante el tiempo de aquel ens lo
obligacion ens renunciaron ens subrogacion ens juro

perdio ens empedor y manos debsados Miguel de Ala
tar justicia y juez ordinario del dho lugar de Pue
bolia q̃ hasian dhas gnt arrendacion todo bien cierto y
diuidamente y segun fuero ens y dhos observancias pr dho
mi scribidad dalla ens et dho Alartin Loscos q̃ gnt
dhas cargos y razon el dho arrendamiento por el dho
tiempo y precio el qual precio prometio pagar siempre q̃
los dhos jurados comissarios los pidieren et tener y cumplir
las condiciones sobre dhas so obligacion de su persona y bienes
sus bis muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar
los quales bid quito aqui hauer por hauidos y q̃ la gnt
obligacion fuese especial ens contentando ens con
clausulas de greuario constituto aprehension manifi
station y aprehencion de bienes ens et que q̃ fecha o
no fecha ens renuncio ens subrogacio ens juro por dios
y por la cruz que con sus manos dilas tocaron dixieron ens
ens fiat large ens testigos

Fueron mier Antonio Augustin mundoy rey y Juan de
Eliges Menor ciudadanos osc

Comanda

Cadernie en el lugar de Puybolea y nostras de
hin Sosenavilla ante el dho Juan Felices y Geronimo
marcellan regidor dho dezmero simules testigos dumeth
confessamos tener en somanzanet dibos dhos Cosdha Jnnts
Pedro Saravona hijs de Pilares y Augustin de Lafuente
vezinos dho comos comissarios dhos Cosdha Jnnts dhos
Cos S. por tiempo fuesen a saber Dios y Sta Ma
mill Sueldos jaqs los quales el dho dia nos hallamos en
comendados y en otro poder y de cada uno de nuestros los
otorgamos hauer reciuido de y prometemos restituyros los
toda hora de y para lo qual honor y cumplir obligamos nros
personas y bienes nros hiti y de cada uno de nos muebles y
sitios hauidos y por hauer en todo lugar los quales hipoteca
mos aqui hauer y ser hauidos de y dicha obligacion para
que el dho Cos ental manera de con efectos de agrecarlos constituy
en el quorum a fecha o no fecha de renunciamientos generales
gordinel. fecha la carta de

Testigos mosen Antonio Augustin mendoza y Juan Felices menor
vezinos dho

Ysi pasa en aquesta carta
testigos de suso dichos
y yo mesmo mano en ella a pedimento del dho
Sr Mosen Antonio mendoza por testigo
Juan de Felices menor testigo

De parte delos Señores Prior y Jurados de la Ciudad de Huesca como Comissarios forales de la real audiencia del pnte Reyno de Aragon delos bs aprehendidos por dha real audiencia ajustan cia de Don Carlos Garces Procu.or del Barbastro abaxo menados y confrontados se intima y notifica a todas y qualesquiere personas de qualquiere estado y condicion sean q quisieren arrendar si quieren los fruytos de dichos bs aprehensos abaxo nombrados y confrontados q dellos se arrendaran y hallaran en esta casa y pardina siguiente mente de Sorillos por tiempo de vna sola vez la qual se anunciara almas dan te a la puerta de la casa de Sorillos como el Iuez primero diment e q se pondra a seys del mes de Setiembre alas onze horas dela mañana en dho Casso

Los quales dhos bs aprehensos son los q se escriuen y siguientes

Primeramente la casa pardina mansa y otros minos dicha de Sorillos situada en dho Reyno Obispado Reyno

de Aragon q.e confrienta con terminos delos lugares de Lomen Plasencia con terminos del monte de nuebo y con terminos de Guadalupe y Ayerbe /

Item la Jurisdicion Civil y Criminal del dho Pardinay terminos della q.al dho mio q.e pertenesce /

La qual dho pardina se arrendara con los condicios nisthiguientes /

El Primeramente los dhos Señores Comissarios hayan con la jurisdicion civil y criminal para poner en dha Pardina los officiales q.e les parescera dha Jurisdicion concistalario y dellos destituyr y tambien procurador general

Item q.e el q.e arrendare haya de dar fianças abonadas delos Señores Comissarios luego q.e haya arrendado y hayando obligar en carta de encomienda para pagar el precio del arrendamiento siempre q.e los dhos Comissarios lo pidieren

Item q.e no pueda arrendar ninguna de las partes de leguas mayo porcelles y los hayan de jurar

Item q.e los dhos lies se arrendan por mas q.e una coxida leuantada

Item q.e no puedan cortar ninguna genero de leña depino ni de rama en dha pardina si totalmente Coresio rogo para corrales y seruicio delos pastores, ongunas sola pena del juro /

Item q.e el q.e arrendare haya de pagar y efectuar q.e libranca en el arrend.to alos Señores Comissarios dhos y Corredor antepasado amas del precio del arrend.to dizimos y primicios /

Deman.to de dhos Señores Comissarios

Sebastian Canales nots.o

Dic.to texto mensis Septembris Anno a Nativitate Millesimo quingentesimo nonagesimo nono intra casa vicinia in mei notarii presentia constituti los Señores Don Martin de Gurrea Justicia de Aragon Don Pedro Cardona Conde de Aguilar Don Diego de Heredia Señor de Mediana Don Felipe de Castro y Don Miguel Pardo de Gurrea Lugartenientes y Comissarios de su Alteza y Don Hieronymo de Vilanova Regente la Cancilleria Real y Audiencia del dho Reyno todos los dichos Comissarios juntos y congregados en dha Audiencia Real en virtud de Real Provision de su Alteza dada en Madrid a veinte y tres dias del mes de Junio del año mil quinientos noventa y nueve firmada de su Real mano y refrendada de Juan de Ydiaquez su Secretario y sellada con el sello Real de sus Reynos en la qual entre otras cosas su Alteza manda a los dichos Comissarios que hagan arrendar todas las Pardinas de Aragon y las rentas de ellas por tres años y mas si les parescera y que para ello hagan las condiciones que les parescera y que para ello hagan las condiciones que les parescera segun mas largamente en dha Real Provision se contiene la qual fue leyda por mi dicho notario en presencia de los dichos Señores Comissarios y de mi dicho notario y de los testigos infrascriptos y de mandamiento de los dichos Señores Comissarios y cada uno de ellos yo dicho notario he hecho escribir y escrivo las condiciones siguientes

GOBIERNO DE ARAGON

depues los puestos y luego juntamente con dicho Diego
Gabriel de Alcañiz fueron condenados otros
y juez ordinario siguiendo alcayde de dicho monte para acercarse
de nombre y como comissarios de dicho Castillo Juris dictionis
civil y criminal de aquel apprehendida ya ellos en comendado
el qual de presente estava con dicho de Granada la acceptar
todo tiempo dello y mandó dicho dicho Diego el Reyo de fuero
como comissario sobredicho y en nombre dellos de mas o menos
Nos le hauiesse tocado y fuesse el monte en sufficiente y Guardarse
ros y todos mas dicho obligado en forma debida

Testes Antonio Agustin mendoza y Martin
Calanas ciudadanos otros

Castellote en dicho monte siguiendo pasando de Castillo
alcayde dicho Martin en dicho monte a las nueve horas antes
de medio dia del dicho dia ante la presencia de los scrivano y testigos
felipe mayor Pedro Daragona vezino de Belver y Angel
delgado ambos Reyno y Jurados otros como comissarios
los de la real audiencia del dicho reyno de Aragon dichos hicieron
hemidos por la real audiencia conmigo dicho scrivano
parecio personalmente Sebastian marañon menor
publico Notario el qual hizo relacion de como
do dicho yo Sebastian Canales not.o y testigos juraron

los hauia pregonado en la ciudad de Huesca y en
dicho monte de Castillo por tres dias antes cada uno dia en
quisiesse arrendar dicho ramo dellos y todos los
temidos en la dicha cedula de aquellos declarandolos y
cariar almas dando en la candela o ramo para los mas
dia hora y lugar, la qual relacion assi hecha los dichos
senores comissarios mandaron hacer en ramo lo pregon
Jurado delante dellos y siendo dicho ramo pregonando
Castillo para hacer dicho arrendam.to en candela pregonando
mucho tiempo y el dicho scrivano pregonando y luego
incontinenti parecieron en dicho lugar, y puesto mandando
los comissarios estando en dicho lugar a todos dicho ramo y juez
dichos ciudadano otros mando el ultimo y mayor
dicho dia de Diez mill y duzientos sueldos Jaqueses y hizo
relacion el dicho Castillo offerecido y mandaron otra y otra vez
juez del hauiendo mayor suma Castillo hauia
tomado el dicho ramo lo qual assi mismo confirmo y otorgo
dicho dicho notario y testigo y juntamente el hecho
los dichos y leyda la dicha relacion dada dicho Diego los
dichos Diego Comissarios degrado otros y
arrendamiento dicho dicho Juan de Castillo por tiempo
de nueve años y comenzando a correr del dicho dia en adelante
una cosida cuarentada y por arrendacion en dicho año dellos

GOBIERNO DE ARAGÓN

dhos dos mill y duzientos sueldos jaqs pagaderos vien
tos q los dhos señores comisarios los pidieren et pagando
temiendo y cumpliendo ess prometieron y se obligaron
tenerle y mantenerle empaussa posesion del dho arrenda
miento durante el dho tiempo del dho arrendamiento so
obligacion ess renunciaron ess submetieronse ess guarnes
gordios ess empedor y manos del S.r Alcalde su lugart
aia y jues ordinario siquiere alcayde de dho Alcalde
o, sperdina q hayan la pte arrendacion todo fraude
te y dulo a una y cada una parte ess y q no se presuman por
mucho mi ovilidad della ess et el dho juan de sesbe
q pte estava aucto el dho arrendamiento por el dho
tiempo en precio el qual precio prometio pagar siempre
q los dhos señores comisarios los pidiesen y tener y cum
plir las condiciones sobre dhas so obligacion de
sus personas y todos sus bies muebles y sitios hauidos
y por hauer en todo lugar los quales bies quiso

aqui hauer y ser hauidos como si los muebles
y cada uno dellos por una dos o, mas con
ffrontaciones fuesen aqui nombrados con ffron todos
especificados limitados y delignados ess et quiso
q la pte obligacion fuese especial ess en la manera
ess con clausulas deprocuria constituto apprehension
manifestacion gorbentaciones y en contra qualquiere
manera ess et quiso q fecha o, no fecha ess
renuncio ess submetiose a la jurisdiction coher
cion distrito examen y competencia del S.r rey ess re
nuncio ess et fuero jurisdicion ess de pagar y q no
arrendara por ninguna de dhas partes seria
tes ess exquibs fiat large ess

Testes Antonio Augustin mondragon y martin
Lopez escribanos vecinos ssos

Dil ostano mensis Septembris Anno a Dñi Mdlxxxviii
oses q̃ nostros abchos Pedro Daracona luyssor Delas
Augustin delgarsa jurados oses como comparos
fiales sobredhos elegrados ets otorgamos haber recaudo
de Juan Salbes como arrendatr sobredho del arriendo
suelda q̃ los quales son parte q̃ nos debemos hassa
por mas dittas del nosso q̃ sperar como parees de
la partida arriba q̃ por la Cordad ets renunciamos
fes ets otorgamos ets̃ publico albaran ets largeza

Dr. Jayme Notary Geronimo Dibera Cabezuelo

Cadt mandt ets̃ otorgo Juan de Salbes arriba nombrado dixo q̃
de la una parte y de la otra los honrados Miguel de Lizaso
ses digerado ets̃ dixeron q̃ ellos confessauan tener en
comanda ets̃ debe Juan dichos dineros q̃ dichos mayor
Pedro Daracona luyssor de Delas y Alexandr Garcés
jurados ses como comissarios fiales sobredhos y por
los quales ellos dixeron son a saber Dres mill y dozientos sueldos
los quales el dicho Juan se dio por contento y ellos
y de cada uno dellos otorgauan haver recebidos y
temos rebidos los dichos Dres ets̃ para legual tener y
plir obligamos assi mesmos y especialment y expressa
bles muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar
los quales bles queremos aquihaver q̃ por havidos ets̃ y
q̃ la presente obligacion sea especial ets̃ en tal manera ets̃ con
clausulas de precario constituto ets̃ et queremos q̃ valan
no valha ets̃ renunciamos ets̃ sub[illegible] ets̃ juramos
pter dt ets̃ fiat large ets̃

Testimonis dichos Augustin mendoza y Martin Sabina
Pedro Daracona

Yo Juan de Salbes otorgo lo dicho
Yo Miguel de Lizaso otorgo lo dicho
Yo Pedro Daracona otorgo lo dicho
Yo Augustin delgarsa otorgo lo dicho
Yo Martin Sabina otorgo lo dicho
Yo M Antonio mendoza nor escrivo

De parte y por mandamiento de los Señores Prior y Jurados dela Ciudad de Huesca como Comissarios foravales dela real audiencia del pmtl Reyno de Aragon delos bies aprehendidos por dicha real audiencia a instancia de Don Carlos Garces vezino de Barbastro abaxo mencionados y confrontados se intima y notifica a todas y quales quiere personas de qualquiere estado y condicion sean q quisieren arrendar higuiere comprar los fructos de dichos bies aprehensos abaxo nombrados y confrontados q dellos se venderan arrendaran y franquearan en el lugar de Placiencia almas dante ala candela o ramo el lunes primero viniente q se contara a seys del mes de Setiembre alas diez horas despues de mediodia del qual los quales dichos bies aprehensos son los infrascriptos y siguientes

Et Primeramt. unas casas y guerto campos y pno pricedades dello contiguo sitiadas en el lugar y termino de Placiencia

que confrentan con casas y Guerto con la
plaça del dicho lugar con calle publi
ca con camino q.e va ala fuente y con
camino q.e real q.e va a Ayerbe y

Jtem un campo llamado el
campo dela Peuera que es
cayzada y mochia descombra
dura sitiado entre Terminos
del dho lugar de Paciencia que
confrenta con camino dela Gue-
ba con camino delacilla de Ayer
be y con camino delacilla de
Bolea y

Jtem un pedaço de campo sitio en dicho termino que
confr.a con el dicho campo de la pieça con huerto
de Joan de ayala y con camino va a ayerbe

Jtem otro campo llamado con el valle que es tres
cahizadas poco mas o menos de sembradura sitio en
dicho termino que confr.a por vna parte alla con camino
de la Guerta y con la caquia y por la parte baxa
con camino de ayerbe

Jtem otro campo, baxo el camino de ayerbe que es
dos cahizadas poco mas o menos sitio en dicho ter-
mino que confr.a con campo de los herederos de martin
de Estrona e con cerrado de Joan de ayala y camino
de ayerbe.

Jtem una faxa de tierra sitio en dicho termino
que mide ansi poco mas o menos de sembradura
que confr.a con tierras de Joan de ayala con tierras
vn con otras y con camino de ayerbe

Jtem otra faxa de tierra sitio en dicho termino que
es tres cahizadas poco mas o menos que confr.a con campo
de Domingo Orquera con campo de herederos de Joan de
arosquez y con camino de Ayerbe

Item dos quadrones que seran seys arenas sitiz en dicho
termino que confrs con camino de matalobos que van por
medio con campo de domingo es guerra y con campo
de Ignacio de bernues

Item otra faxa con vna noguera que es dos arenas poco
mas o menos de sembradura sitiz en dicho termino en
cima con que confrs con faxa de herederos de pedro
media villa de bolea y con campo de joan de omist

Item otro campo sitiado en dicho termino a matalobos
que es diez arenas de sembradura poco confrs con tierra
de jayme vilueta con campo de jhyme sanz yun ca
mino de matheo de arasques

Item otro campo cerrado en dicho termino a matalobos
que es caizada poco mas o menos de sembra
dura que confrs con tierra de la viuda de miguel de arqui
con tierra de la viuda de miguel de monat con campo
de herederos de joan de arasques

Item otro campo sitiz en dicho termino en balde
arcio que es dos caizadas de tierra poco mas o
menos que confrs con campo de domingo es guerra con campo
de la viuda de miguel de arquis y con campos de jhy me sanz

Item otro campo sitz en dicho termino al perenero
que es dos caizadas poco mas o menos de sembradura
y passa de camino de el molinazo por medio que confrs
con campos de joan de omist y con campos de herederos
joan de casbas

Item otra faxa encima el camino de arnebo que es
caizada y media de sembradura poco mas o menos que
confrs con campos de domingo es guerra y con campos
de la viuda de miguel de arquis

Item otra faxa sitz en dicho termino al porruebo
que es diez barcillas poco mas o menos de sembra
dura que confrs por las dos partes con campos de
la badia y por otra parte con campo de pedro gorriz

Item otro campo yermo sitz en dicho termino
llamado el arnadon a la gaulbarda que es
vn caiz poco mas o menos de sembradura que
confrs con campo de joan de viarnes y con la jaul
del pueblo

Item otro campo sitz en dicho termino a la casa
de bernad que es caizada y media de sembradura

que confª con campo de mateo de aragues y con
campo de Joan de omiat y con paul de conejero

Item otro campo sitiº en dicho termino a la paul
baxa que es quatro caiçadas poco mas o menos
que confª con paul de conejero y con camino de
Guaraes por

Item otro campo sitiº en dicho termino a la corona
que es caiz y medio de sembradura poco mas o
menos que confª por las dos partes con bueyes
de Guaraes por y con campo de pedro giribay

Item otro campo sitiº en dicho termino a la paul
baxa que es dos caiçadas de sembradura poco
mas o menos que confª con campos de Joan de ayala
con campo de herederos de domingo chomat y con
campos de domingo el guerra

Item dos faxas sitiº en dicho termino a la corona
de caraban que son seis aneras de sembradura que
confª con campos de Joan de omiat con campos de
mathe de aragues y con campos de Joan aragues

Item otra faxa sitiada en dicho termino
camino de riebo que es tres barculadas poco mas o
menos de sembradura que confª con camino de riebo
con campos de Joan de ayala y de herederos de mon
toni de chomat.

Item dos faxas contiguas sitiº en el termino de
taraçon que seran dos caiçadas poco mas o menos
de sembradura que confª con sendero de la corona
de gaberdola con campos de herederos de Joan de
el guerra y por la parte de arriba con campo de
Jayme de vsieto.

Item otra faxa en taraçon que es seis aneras
poco mas o menos de sembradura que confª
con el mismo sendero de gaberdola con campos de
Joan de omiat y con campo de Joan de ayala

Item otro campo en taraçon bajo el sendero
de gaberdola que es tres caiçadas de sem
bradura poco mas o menos, que confª con
campos de los herederos de Joan de aragues con
campos de anton giribay y con paul de
taraçon

Item otro campo sitiado en dicho termino alberge que es caiz y medio de sembradura poco mas o menos que confr. con cuesta de Xirueno y con faxa de Joan de Vrieto y con cequia matial

Item otro campo alli mismo que es diez aneguas de sembradura que confr con faxa de Joan de Vrieto con campo de martin de aragues y con campo y hera de Joan de ayala

Item otro campo sitiado en dicho termino bayo el camino de nuebo que es diez aneguas poco mas o menos de sembradura que confr con campo de Jayme de Vrieto con campo de martin de arguis y camino de nuebo

Item otro campo y yermo sitiado en dicho termino llamado el palomar que es diez aneguas de sembradura que confr con huerta y olma de Joan de ayala y con cequia publica

Item otro campo sitiado en dicho termino camino de lupiñen que passa por medio el camino de lupiñen que es tres caizes y medio de sembradura que confr con cerrado de Joan de ayala con faxa de los herederos de Joan de aragues y con cequia matial

Item otra faxa sitiada en dicho termino que es dos caizadas y media poco mas o menos que confr con cequia publica con campo de la badia y con campo de Anton deso

Item otra faxa sitiada en dicho termino en soria que es caiz y medio de sembradura que confr con la cequia de soria con campo de mateo de aragues y con campo de anton giriba

Item otro campo sitiado en dicho termino llamado el chamarcado que es nueve aneguas de sembradura poco mas o menos que confr a anecequia matial y con campos de domingo de guerra

Item un quadron alli mismo que es siete aneguas de sembradura que confr con campo de Jayme Sanz con campo de domingo de guerra y con cequia matial

Item vn quadron allí mesmo que es quatro quar
tales de sembradura que confr con el campo y
quadron suso confr con el campo de domingo e gue
rra y cegueia

Item otra faxa fuera en dicho termino en sorio
ques quatro cayzes poco mas o menos de sem
bradura que confr con campo y faxa de los herede
ros de miguel de fromde y con cegueia por
las dos partes

Item otra faxa allí mesmo abaxo ques dos cayzes
poco mas o menos de sembradura que confr con
campo de domingo e guerra y con campo de here
deros de joan de arazques y con campo de faxa de dan
dero

Item otro campo en sorio termino del dicho
lugar llamado el cartal ques de cinco cayzes de
sembradura que confr con faxa de herederos de
miguel de fromde con faxa de martin bermuez y
con cegueia publica

Item vn quadron allí mesmo que es medio cayz de
sembradura que confr con faxa de labradia con campo
de joan de ayala y con campo de domingo e guerra

Item otra faxa mas abaxo llamada de l'ssidio ques
dos cayzes y medio de sembradura que confr con
cegueia publica y con campos de la badia

Item otra faxa mas abaxo ques seis fanegas de sem
bradura que confr con con la cegueia con campos de
joan de ferriz y con campos de los herederos de joan de
arazques

Item otro campo en sorio termino dicho ques diez
fanegas de sembradura que confr con campos de
herederos de miguel de fromde y con campos de
jayme de vrbio

Item otra faxa en dicho termino llamada de
boscat ques seis arneys de sembradura que confr
por la parte de arriba con campo de joan de ormis
con faxa de matheo de arazques y con campos
de joan de ayala

Item otro campo confr en dicho termino al sorio ques
vn cayz de sembradura que confr con la cegueia
mediant con campo de herederos de pedro de
media villa y con campo de la badia

Item otro campo mas abaxo ques dos cayzes

de sembradura que arriba confr. con dicha cequia con campo de Juan de Lerin y confa de Jayme Vidiello

Item otro campo pbrado en dicho termino a la corona de corbeian llamado el campo de los quales tres cahizes de sembradura que confr. con campo de herederos de Juan de arasques con la corona de corberan y con campo de matheo de arasques

Item otro campo y faxa mas abaxo que es seis cahizes de sembradura que confr. con cequia matrial confaxa de Jayme Vidiello y con campo de matheo de arasques

Item otro campo pbrado en dicho termino llamado el de Joban que cinco caizes de sembradura que confr. con dicha cequia y con campo de Juan de Lerin

Item otro campo mas abaxo, que dos caizes poco mas o menos de sembradura que confr. con terminos de concejo y con campo de Francisco de Vieco señor de Pigno y con reguero que va a Joban

Item otro campo mas arriba que tres cahizes de sembradura que confr. con dicha cequia matrial confaxa de la Viuda de miguel de arasques y con campo de matheo arasques

Item otro campo pbrado en dicho ter. llamado el de la comadre que dos caizes de sembradura que confr. con campo de Joan de omistes y con camino de Joan de a Joba

Item otro campo pbrado en dicho termino llamado entre dos cequias que dos caizes de sembradura que confr. con campo de herederos de Joan de arasques y con campo de antonio de Leo

Item otro campo mas arriba que un cahiz de sembradura que lo tiene con sus rodiques que confr. con dicha cequia matrial con campo de Juan de Lerin y con camino de huesca

Item otro campo mas arriba de cahiz y medio de sembradura que confr. con campo de Domingo de Iguerna con el camino de huesca y con sendero de lleida

Item dos quatrones pbrados en dicho termino de cinco anegadas de sembradura que confr. con faxa de Domingo de Iguerna con faxa de la Viuda y con sendero de lleida

Jtem otro campo sitio en dicho termino que sien
caiz.as de sembradura y passa el sendero de
huesca por medio que confr. con campo de matheo
aranaques con campo de juan ornat y camino de
huesca

Jtem otro campo en el termino de balcaques
alta seis aneg.as de sembradura que confr. con
campos de juan de ayala y con y otros del lugar
y con campos de herederos de pedro media villa de bolea

Jtem otro campo en corona llamado la vcaia que
uino aneg.as de sembradura que confr. con campo
de juan de ayala y con campo de juan de omist

Jtem una faxa ab juan que caiz medio
de sembradura que confr. con el sendero de huesca
con campo de matheo de aranaques y con ca
mino de huesca

Jtem otro campo sitio en dicho ter.al la cruz
camino de huesca que cinco caiz.as poco mas
o menos de sembradura que confr. con campo
de la badia con la cequia y camino de huesca

Jtem otro campo sitio en dicho ter. llamado el
campo de las heras que tres caiz.as de sembradura
que confr. con el camino de huesca con cequia mora
frail y con los heras

Jtem una faxa con un quarton en una pieza
mino de huesca que diez aneg.as poco mas o menos
de sembradura que confr. con la cequia mathal
con campo de jayme juan y sendero de nuestra

Jtem otro campo en cascabiella que cinco aneg.as
de sembradura que confr. con campo de jayme juan
y con campo de anton besco

Jtem otro campo sitio en dicho ter. camino de
nuestra que caiz y medio de sembradura que
confr. con campo de jayme juan y con campos de los
herederos de miguel espanol

Jtem otro campo sitio en dicho ter.al co
ballecielos que caiz y medio de sembradura
poco mas o menos, que confr. con campo de mar
tin bernues con campo de matheo de aranaques
y con campos de la badia

Jtem otro campo sitio en dicho termino en monte
rabarros que un caiz de sembradura que confr.

con cerrado de la viuda de miguel omist con campo
de hieronimo cuenca y con y ermos del pueblo

Item otro campo sitio en dicho termino camino
de bolea que sera anega poco mas o menos de
sembradura que confr. con cerrado de Jayme vidal
con campo de anton giriba y camino de bolea

Item otro campo sitio en dicho termino camino de
bolea de arena que sera cahiz de sembradura
que confr. con campos de la abadia y con dos caminos
publicos

Item otro campo sitio en dicho termino al
yerm que sera cahiz de sembradura poco mas
o menos que confr. con campos de la abadia
con camino de la fuente y con camino de bolea

Item otro campo y dos quadros con algunos sitios
en dicho termino a claras con que confr. con caños
de pan de oyala con tierra de pan de cerin
y camino de gabardola

Item un huerto cerrado sitio en dicho termino
la gineta que confr. con huerto de la abadia
con huerto de mahon de bermuez y con huerto
de pan de oyala

Item un canamar sitio en la ginesta que confr. con
huerto de joan de vineras con huerto de la viuda
de miguel omist con cequia y con camino de la fuente

Item otro huerto cerrado sitio en la ginesta
que confr. con huerto de los herederos de miguel
estriona t con huerto de mathes aragues y con
camino de los huertos

Item otro campo con arboles sitio en dicho
termino en la fuenta llamado el campo de san
vendito que sera siete anegas poco mas o menos de
sembradura que confr. con huerto de herederos
de joan de casbas con campo de anton giriba
y con viña de matheo de aragues

Item otro canamar que sera una anega de semba
dura sitio en dicho ter.o que confr. con huerto
de joan calbo con huerto de la abadia con huerto
de miguel de aragues y camino de los huertos

Item dos tiras sitio en dicho termino en la
fuenta que es dos cahizes poco mas o menos de
sembradura que confr. con selma de anton
giriba y con viña de mateo de aragues
y cequia

Item otro campo sitio en dicho termino llamado el campo del chopo con sus chopos y plantas en el frances que dien arneges de sembradura poco mas o menos que confr. con el huerto del molo con campo de mateo aragues y con tierras de herederos de miguel esforna

Item otro campo sitio en dicho termino a la corona de montilla que dien catorze barcillas de sembradura que confr. con cerrado de martin de bermues con campo de herederos de pedro de arbes y con yermos de agustin garulo dorrija con huerto

Item unas tierras llamadas las tierras blancas y un quadron a ellas contiguo sitio en dicho termino que es tres cahizes poco mas o menos de sembradura que confr con quadron de miguel esforna y con carrera publica

Item un quadronico cerrado que ay una peresa sitio en dicho termino que dos quartales de sembradura que confr con huerto de mosen theo de aragues y con huerto de domingo de huerta

Item un patio sitio en dicho lugar que confr con casas de la viuda de miguel de aragues con casas de Isabel lopez y con via que dien

Item una hera titiada cerrada dhos hb entras y trabajas q confronta con hera de los herederos de martin de trassmes con era de antonio resco y camino q va a la corona

Item otra era y camino de comun a los vezinos de Cuevas con prado de martin de trassmes y con camino de comun

Item otra hera y pajar hiz en dhos hb q confr con otros y pajar de juande ayala y con pajar de juande o mas

Item un quadron y yermo q es medio cahiz de sembradura titiado en dhos termino en la cuesta q confr con regia de dalibon con tierras de juande ayala y con tierras de martin de Bermues

Item otro quadron q va en sendero por medio q es dos aynes de sembradura poco mas o menos hiziendo dho termino camino de la de mio q confr con tierras de martin de Bermues con tierras de juan de ayala y sendero por medio

Item mas tiras de viña con su pulo hiziendo hb llamadas tiras altas con un quadron en rogeles y al mediodia de dicho dellos q seran hasta cahiz poco mas o menos de sembradura q confr con camino de bal

dconsol ponla partedoza y ponla alta con tires de mato
destrabesses y con el tiro)

Item vn pedaco de ciento y cinco basillas de sembradura hiz dicho
Ord.o de suso con campo delos herederos de Juan de Arabenes y con
tiras de Miguel Ximenez

Item otras Ciras dichas llamadas las Ciras altas camino
de quinzano hitadas en dho Termino q.es seys cahizes de
sembadura q.e confrenta con termino dela villa de bolea
con tires de matos de trabesses y cuentro de quinzano)

Item vn Campo hitado en dho Termino en la pard alta
q.es vn cahiz de sembadura q.e confr.a con campo dela abadia
con la pard de Concello y con cequia q.e viene del molino)

Item otro Campo en el mismo hit.o en dho pard de suso dicho
vna Cayzada poco mas o menos q.e confr.a con dha pard de
concello con campos de Juan de ayala y con campos dela abadia

Item otro Campo allimismo q.es vn cahiz q.e confr.a con dha
pard con campos de Juan de ayala y cequia del mismo

Item dos quarteres hit.os en dho Termino alos Ilores q.ue
dos cayzadas de sembradura q.e confr.a con la pard del concello con
Campo dela abadia de miguel de ayala y con cequia q.e biene del molino)

los quales dhos Ill.es Comissarios se arrendaran con las condiciones siguientes

Et Primera.m los dhos Ill.es Comissarios quieren y determinan q.es condicion q.e el q.e arrendare hayade cabar y podar las vinas y heredades q.e no pueda cortar arbol ninguno de pie ni de rama)

Item es condicion q.e el q.e arrendare hayade dar fiances abonadas a los dichos Ill.es Comissarios luego q.e haya arrendado y q.e haya de obligar en forma de cequia para seguridad del dho arrendam.to el qual haya de pagar siempre q.e los dhos Comissarios lo pidieren)

Item q.e no pueda arrendar ninguna de las partes litigantes ni lo hayan de jurar assi mismo porcelos

Item q.e los dhos Ciris se arrendaran tan solamente por vn año vna sola vez ydelamente

Item q.e el q.e arrendare hayade pagar franchamente q.e sele franquee el tanto alos Ill.es Comissarios dentro de nots.o y sobre dicho antepasado ante del principio del arriendo y presentes testigos

De mas.o de dichos Ill.es Comissarios

Sebastian de Canales Scr.o

Dit. Sexto mensis Septembris Regnorum Anno a Dñi Mcccclxxxiiij
en el lugar de plaçençia en la plaça dadh. lugar a las dos
horas despues de medio dia en Calasfi ante la presencia
delos Sennores Jurados Febrer mayor Pedro
Saracosa Iuyz de Pilares y Pedro Sanz Jurados y
Prior y Consellers ecc como comtesa fuesse dita mal au
denda del Sennor Rey de Aragon. delos bies aprendidos por
dho mal hau dencia contenidos en la pnte Cedula garnis por
sonal mente Sebastian manaun Corredor publico ecc el qual
hizo relacion q por comandado pnte ego sebastian de Lara
Ciudadano notario y testigos infrascriptos. Sauia pregonado en
Cadha Ciudad de Huesca y los dhos bies de Plaçençia
con tenidos en la pnte Cedula por tres dias antes cada cosa
quien quisiere arrendar riquiere comprar los dhos bies y
fruytos contenidos en la pnte Cedula q aquellos arrendarian
y bendarian al mas dante ala candela q rame para los
gentes dia hora y lugar la qual relacion assi hecha los dhos
Sennores Comissarios mandaron traher en pregon y lo pusieron
Pregon delante dellos y que el dho rame q se encendio fos
dita para hazer el dho arrendamiento en ella por la qual

muchos vientos y el dho Corredor fue pregonando q luego
continuo se arrendarian dhos bies y fueron mandando los
q gentes estauan en lugar atocar dho rame y Juan de
Falces Ciudadano dixo mando el y toma q mando por
dhos bies cccc sueldos de gasi y luego relacion me dho
Corredor q le mandan otro alguno despues del hauer dado
dadha cantidad hauia tornado el dho rame lo qual
assi mismo lo Comissarios contenidos mesi yo dho notario y testigos
infrascriptos, et hecho lo sobre dho y oyda dadha relacion
del dho Corredor los dhos Sennores Comissarios de grado ecc Cer
tificados ecc arrendaron dhos bies al dho Juan de Falces por
tiempo de un año q comenssara a correr del pnte dia en adelan
te en una vegada tan solamente y per arrendacion en dho año de
los dhos cccc sueldos gasi pagaderos siempre q los dhos
Sennores Comissarios lo pidieren en mano tenendo y cumpli
endo ecc prometiendo y se obligaron tenerle y mante
nerle en pacifica possession del dho arrendamiento durante
el tiempo de aquel so obligacion ecc renunciaron
ecc submetieronse ecc juraron sobre dios ecc en forma

y mandar el dicho señor Alatorre de arrendar bayle del dicho lugar de Plasencia q[ue] haya[n] la prende arrendacion todo fraudulentamente dudando en ello pusieron q[ue] no querian pagar mas vbligad dello es et el dicho Juan de Salces q[ue] prende estaua aparejado a rreciuir el dicho arrendamiento por el dicho tiempo y precio el qual precio prometio pagar segun q[ue] los dichos comissarios lo pidieren y tener y cumplir las condiciones sobre dichas. so obligacion de su persona y todos sus bienes muebles y rayzes auidos y por auer en todo lugar los quales bienes quiso aqui auer y ser auidos en virtud la prende obligacion fue especial en forma vsada en Corte de Vicario con sus cartas de prorogacion y constituto de precario y con submission de todos sus bienes y juridicion de todos los jueces que de su causa puedan conocer a cuyo fuero se sometio renuncio en su favor de su propio fuero y vezindad y del dicho lugar de Plasencia y todos los otros fueros y preuilegios de su fauor y la ley que dize que general renunciacion no vala si la especial no precede y todas las otras leyes fueros y derechos de su fauor y la ley que dize que general renunciacion no vala si la especial no precede y todas las otras leyes fueros y derechos de su fauor en general y en especial

en 3000 ℔ a Sr Dn Felipes y los sus m. varon y Sº marcellon
el Lugar de Mahon Mahones

ii

302

los bies Aprehendidos de Geronimo Altadas

los bies q̃ a instancia de Juan de la Puyuelo vezino de Ayerbe como marido y conjunta persona de Maria Gistau conjuges domiciliados en la ciudad de Huesca y con procuracion bastante della fecha del mes de Junio proximo passado en poder de Miguel Sanz notario de la dicha ciudad de Huesca y que dicho Juan de la Puyuelo en dicho nombre ha presentado en poder de mi dicho notario y testigos infrascriptos y dicha procuracion es del tenor siguiente

Sepan quantos esta carta de procuracion vieren como yo Maria Gistau conjuge de Juan de la Puyuelo vezino de Ayerbe domiciliado en la ciudad de Huesca de mi grado y voluntad y sin premia alguna ni compulsion de persona alguna antes bien de mi propia voluntad y libre arbitrio otorgo y conozco por esta presente carta de procuracion que hago y constituyo mi cierto y especial procurador a dicho Juan de la Puyuelo mi marido especialmente para que en mi nombre y como mi propia persona pueda comparecer y comparezca ante el Ilustre Señor Justicia de Huesca y su Lugarteniente y demas Señores Oficiales de la dicha ciudad de Huesca y ante cada uno de ellos y ante qualesquier otros Juezes y Justicias de qualesquier partes que sean y ante cada uno de ellos y pueda pedir y demandar y requerir y hacer pedir y demandar y requerir todos y qualesquier mis bienes muebles y sitios que me pertenecen y pertenecer deben en qualquier manera y por qualquier razon y causa que sea y que dichos mis bienes muebles y sitios sean secuestrados y puestos en secuestro y manos de Juan de Ayerbe vezino de Huesca y de Juan Ximenez de Ayerbe vezino de Huesca y de Juan Ximenez de Ayerbe vezino de Huesca y de Juan Ximenez

Item una viña sitiada en Iquatorten termino dela dha
Ciudad q es treynta y seys cemadas q confronta con plantero
de Thomas Clariguet con plantero de Lorenç de Lort y
con seguida

Item un campo q antes hera viña sitiado en dho termino ter
mino de Iquatorten q confronta con dho rendero con plan
tero de Juan de Artigas y con plantero de miguel duro

Item otra viña sitiada en esta placa del rrey termino de
dha Ciudad q confronta con tierras de Juan dolsas
con plantero dela viuda de Pedro Lamota y con rendero

Item otra viña sitiada en las quarenta alas gomes ter
mino dela dha Ciudad q confronta con tierras de Juan
de bruto con viña del mesmo de Juan y con seguida

Item un plantero sitiado al arrabal de Ciutat termi
dela dha Ciudad q confronta con tierras de Juan de Lidon
con tierras de Agustin del Mayllo y con tierras de domingo
Navarro

Item un plantero sitio en Balde Jaurrieta termino dela
dha Ciudad q confronta con tierras delos herederos de Ci
triain con camino de Ezperaça y con tierras delos herederos de
Juan de Iquierra

Item una tenencia de campos sitiados en la partida
llamada Valmediana termino dela dha Ciudad q con
fronta con tierras de Martin de Lampes con tierras y plantero
de Pedro Lupi de Santafe

Item un campo sitiado en miguera termino dela dha
Ciudad q confronta con tierras de Domingo Berdun y con cam
pos de Juan Julian

Secundus locus

Item unas Cirras campo y huerto todo contiguo sitiado a
Santalaria termino dela dha Ciudad q confronta con barra
ca de santalaria y camino publico q va a la Alaberia que brada

Item un corral contiguo alas casas mayores q fueron
del dho Sr Jayme Gilbert arriba confrontadas q confronta
con dhas casas mayores con calejon y corrales delos herederos
de Alonso Castilla

Dil sexto mensis octobris Anno MDxxxxvnj en las casas Comunes cerca dellas once horas antes de medio dia vel casi ante la presencia de los jurados Juan de Pelegrina mayor Pedro Zaragoza y Lluys de Pisarel Prior y jurados dela dha ciudad rey como cominarios jurados dela corte del senor justicia de Huesca dellos bien conocidos y dicha corte contenidos en la orden sobredicha parcio personalmente sebastian Alcanyon corredor publico cerca el qual hizo relacion q por suman dado y como cominarios jurados so dicho dhos quatro dias antes hauia pregonado q quien quisiere arrendar los dichos bienes q Aglles se arrendarian al mas dante ala candela para los ditos dia hora y lugar el sucha dadha relacion los dhos cominarios mandaron aldho corredor q hiziese una candela laqual encendida y puesta en un tiesto de candillo q aqui se encuentra estaba y fue pregonado q quien quisiere arrendar dhos bienes q luego inmediatamente encendida dha candela rearrendarian quien mas diese y antes q dha candela se acabase y antes pregonado q acabada dha candela y hizo relacion q se hauia muerto la dha candela y hizo relacion q se hauia muerto la dha candela y nadie hauia

Item vnas casas y corral contiguos al dador cerca dha ciudad ala parrochia dela vno contiguas alas dhas casas mayores arriba confrontadas con dhas casas mayores con casas dellos herederos de martin de bolcha con torrasa de martin soriano y calle publica

Item vnos campos sitios en dicho termino dela dha ciudad q confrontan con camino q va ala taborca quebrada q camino q sigue contiguo y con campo dellos herederos de bonifante

Item otro campo sitiado en la val faz termino dela dha ciudad q confronta con barranco dela val faz con campo dellos herederos de juan marcal y con campo de juan soler

los Colectantes de dha aggregacion son Geronimo de Alcaras Andres de Castro Domingo Lopez notario Philipe pa Calapuerta Luys del rey el Doctor Pedro Sanz Agustin de Arnedo Juan de Arando Andres de Lamuza Vesinos y habitadores dela ciudad

arrendante dicho bien con cargo de pagar Cabar y mayzar

ciedad ano otro q̃ havia mandado arrendar dhos quatro mill ciento y cuarenta sueldos jaca otro tanto arrendar otro algun o dhos quatro del retrahydamiento q̃ dello hazen la q̃al relacion assi hecha los dhos jurados comisarios del grado otro sobrestando otro arrendaron dhos bienes al dho Miguel defensa por tiempo de cinco q̃ comencara a correr del ante dia en adelante una cosecha doblada q̃ fuera hazer arrendador endello otro dhos dhos quatro mill y ciento y cuarenta sueldos jaca pagaderos mitad q̃ los dhos comisarios los quisieron et pagando y plaziendo otro prometieron q̃ obligaron sus bienes en paziffica possession durante el tiempo del dho arrendamiento so obligacion otro renunciaron otro sub meterons otro otro q̃ otro cession porden otro empero y mando del dho Justicia otro q̃ hasta la gente arrendacion otro fuesse entregada dando a nuestro juro otro q̃ ouos gozaran por dubio mi cabdad otro el dho Miguel defensa q̃ ante estando otro el dho arrendamiento por el dho tiempo y precio q̃al otro prometio pagar tiempo q̃ los dhos comisarios lo pidieren y cumplir todomas q̃ tiene obligacion so obligacion de su persona otro sus bienes muebles otro hydos y por hauer otro dio por fiancas a Alardin dela ciudad otro otro y al renuncio Crayso Nicolas dela orima ciudad otro los quales q̃ ante estan otro tales fiancas Simul et pri. Scti dum scuros otro fueron y son otro mancomunadamente otro el dho arrendador y dicho so obligacion de sus personas otro sus bienes muebles y hydos hauidos y por hauer otro et quisieron assi el dho arrendador como las dhas fiancas los quales bien aqui hauer y por hauidos otro y cada q̃ obligacion q̃ cada especial otro otro mente a otro con clausulas de precario constituto aprehension manifestacion y enbentariacion de bienes otro el quisieron q̃ fuera o no fuera otro renunciacion otro sub metieron so otro juraron y dio otro a pagar y el dho arrendador dicho dho arrendadora por ninguna dellas partes lo q̃ante otro cargo fiat otro.

Yo Juan de Canales not.o publico y ciudadano otro
y Juan de Camora escriviente hanc cartam

los bienes agrauiados por la parte del honor justicia de Huesca a instancia de Martin Lopez de Labaniego ciudadano de la dicha ciudad y en cada uno de los terminos jurados comunmente forales de dicha ciudad confrontan segun se sigue.

Primo vna casa en la dicha ciudad de Huesca en la Plaza del Mercado confronta con la casa del dicho Martin Lopez de Labaniego y con casas de Juan de Luna con casas de los herederos del Iusiral de Bon con la dicha plaza de la Seo y con calle publica.

Item vn corral y pajar siguiendo Juanoto todo con vna viuda en la parroquia de la Iglesia confronta con casas del Concejo y comun vezinal de la dicha ciudad de Huesca con casas de la dicha ciudad con el colegio de San Vicente y con calle publica.

Item vna hera fuera de la Iglesia de Juan Alegre

dela dha ciudad q confronta con los caminos publicos
y con la yzula,

Item un quarto camino de Aprile termino dela
dha ciudad q confronta con el Rio dela yzula
y con huerto de Antonio Pedro Juana,

Item un campo camino de Orta junto ala cruz
del palmo q confronta con seguia de Pinat con huerto
delos herederos de Palacio con huerto delos herederos
de Borpin y con camino de Orta seguia en medio,

Item un plantero en Solemiengo alberto de Rogel
q confronta con el Rio dela yzula y con Plantero
del Doctor Geronimo Sanchez,

Item otras otras alberas termino dela dha ci
dad q confronta con tierras de Juan Albareto con otras
de Pedro Cardiel y con tierras de Valero,

Item un campo a Cambrera termino dela dha
ciudad q confronta con campo delos herederos de
Alonso Latrilla y con camino publico,

Item otro campo con el dho termino dela ciudad
con q confronta con camino publico y con plante
ro de Geronimo Lacoma,

Item otro campo al dho rincon q es quarton
q confronta con tierras dela Cadena,

Item otro campo alli mismo abaxo q confronta
con heredad de Miguel Agorri y tierras dela Cadena,

Item un plantero en el termino de Miguera
termino dela dha ciudad q confronta con ti
erras de Juan de Bravo y con Plantero de Miguel
de Agorri,

Item otro campo q confronta con tierras delos he
rederos de Juan Blanco y con plantero de Andres de Salto,

Item dos quarteras de campos a la orta de miguera
q confronta con la dha horta de miguera y con cami
no publico,

Item un campo a la cabeza de albere q confronta
con campo de Alarbes de Alastrue,

Iten otro campo alla Torre delonguico q confronta con carretera de Çaragoça y con dha Torre,

Iten mas tiras contiguas al dho campo q confronta con heredad de Ambrosio de Aguilio y con heredad de luiza de Salcedo por bolsa,

Iten con plantero camino de Çaragoça q confronta con dho camino de Çaragoça con heredad de pedro estuan y con aguia q viene de la Cadena,

Iten un campo contiguo al dho plantero q confronta con dha heredad de pedro estuan y con camino Real de Çaragoça

Iten una heredad de viñal, casa arriba en dho termino q confronta con heredad de Martin de la Osta y con tiras de los herederos de Alonso Castilla,

Iten otra heredad de viñal de allimismo en dho termino camino de Çaragoça q confronta con heredad de blas sala abaxo, y alla parte alto viñas camino,

Iten un campo en mayorido de los bueyes q confronta con fuente de juan Soler con dhas bueyes y con Cabrana,

Iten una faja del campo mas arriba q confronta con fuente de Martin de Mateo y con barranco

Iten un campo de dha Cofradia de Alguardia termino de dha Ciudad q confronta con fuente de embradare q confronta con campo de Domingo berdun con campo de don diego Mosbrado y aguia,

Iten otro campo en el termino de las fuentes termino de dha dha Ciudad q confronta con campo de juan dho Soler y cementerio de juan de Cabrera y con camino Real y cementerio de Almonacid de Cuerpos y con tiras de la viuda de Martin,

Iten un trozo en mayorido termino de dha Ciudad q confronta con campo de Pedro de Soler,

Iten un campo al rincon de Castillo termino de dha Ciudad q confronta con dho rincon de

dicho dezmero y hauido el dicho portero en la dicha forma contra
dicho fue presente ante mi dicho notario y testigos infrascriptos una
persona vezino jurado de dicha ciudad la qual hizo relacion que por
mandado hauia empedido por dicho y mandado antes
la qual le hauian mandado como comunmente sobre dichos
pacos quisiere aprender las dichas dos aglas ca
mandauan como dicho es la dicha parcela para los pre
dichos pero y lugares hauia hecho dicha relacion los dichos
jurados mandaron al dicho portero que vn
dicha parcela saquen fuera de dicha y
lugar en vn sabo de lienco y aquel pase en con
el dicho dezmero y que compre dicho quisiere
arrendar los dichos dos aglas con
la dicha parcela arrendando por dinero y una
fanega cuarteada y assi empezando arrendo la
dicha parcela en dicha relacion a dicho vezino
vecino ut supra dicho a dicho portero para
que mandado por dicho y dicho portero
fue mandado por dicho y dicho portero

de dichas sombras de dichos pozos y charcos de la pagara
y sean plantadas de los herederos de dicho finado
Item otro campo en el termino de Peñaguera dicho
termino de dicha ciudad y confruenta sombras del
Arcediano Juan Garcia y sombras de dicho finado
los herederos de dicha confrontacion con Geronimo
Ciriaco Peñaguera de una parte y mar
tin de Ordas de otra y confrontado
con dicho finado

Las cosas sobredichas por mi dicho notario a requisicion de dicho
dicho y fuy de dicha dicha vista dicho dicho
dicho requisicion a dicho dicho dicho dicho
dicho y dicho dicho dicho dicho dicho
dicho y dicho dicho dicho dicho dicho
dicho y dicho dicho dicho dicho dicho

Dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho
dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho
dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho

firmeza y seguridad del dho arrendamiento y dellas con
aquel contenidas dio por fiancas a Miguel de
Jenes y vuestra mercet y a Juan de Felices menor
Domiciliados en esta ciudad los quales a quien estimuan tales fian
cas recibidas hizieron juntamente con el dho arrenda
dor y sin el sobligacion de sus personas y bienes
muebles y sitios habidos y por haver en
todo lugar los quales bien quisiere y assi el dho arren
dador como las dichas fiancas igualmente y cada uno de
ellos de por si y de la una sobligacion por
la otra y especialmente en tal manera que los unos fiadores
constituto aprehension manifestacion y aventario
cion de los quisieren que fecha o no fecha de renuncia
cion sobre firmeza de los quales y cada uno de ellos
arrendador dispagar y hacer arrendar por ninguna
delas partes sobligantes de exquilyo Tanyo fiat de los

Miguel Cipres y Bartolomeu Tamara testigos

Viernes a xxvi de Setiembre
a instancia de Pedro marano sabor
de Mallaruela Perrico marano yr
corte marano Salbatore en la
Ciudad de Huesca por la orde
del Señor Justicia de la Ciudad
y Crecentendador de los Jurados
dor de Huesca comissarios frates
de dicha corte son y con pena segun
se sigue

Et primo unas casas situadas en
la ciudad de Huesca en la parrochia
de san Martin y en la calle de santo
Domingo siguiendo de predicadores que
confrenta con casas de dicho Ciudadano

De Marco de Sancta Cruz
de la Parroquia de Sancta Cruz de dicha Ciudad

Por tolerancias dicha Audiencia
Pascual Maranon y sus Sobrestantes
Diego Juan Lumbier y Aragalla
con Juezes ordinarios de Ordoy y Lorenco
de dicha Ciudad con Jurisdicion de Vicario de Sancta
Juan de Canales y Vicario de la
Santa Ciudad

Dia duodecimo mensis octobris anno [illegible]
enfrascas Communi otras dias antes hauia corrido nueba
medio de dicha Cofadia ante la Capilla de los Sacos juan de
felices amigos Prior de dicha Cofadia del Lugar de Biarri
de este Santo Tribunal de la Corte del Vicario
Justicia otros dias antes hauia corrido en la
gente Cuenta para ser recibido en dicho Cofadia Alam
nan Corredor publico otro el qual hizo relacion a Vos
mandado y Santo Tribunal sobre dicho Vicario

dos y tres dias antes hauia corrido nueba que quien quisiere
acompañar los dichos bien podian acompañarlos al mas dicho
se alaseniela para los pobres dicho lugar de
bucha la dicha relacion los dichos comisarios mandaron
al dicho Corredor que cogiese otra Candela la qual pu
continuasi enfrente aquella pues otro con dicha Candela
y aquel pues otro con otra Candela y fue progresando
quien quisiere acompañar dichos dias a dicha Candela
acompañarian y acompañan al otros dias dicha Candela y
acompañarian por con dias y asi progresando acompañio la
dicha Candela y hizo relacion que hauia muerto i jay
one de Clausencia alli antes [illegible] cuyos otros ya fa
uia mandado por dichos dias cierta cedula fecha y firmada por
otro alguno despues dicho confesion muerto la dicha San
dela la qual relacion assi hecha los dichos Comisarios
viste dignos los Certificados sus acompañantes dichos dias al
dicho Jayme Clausencia alli antes por siempre de Cruz y
comunera acompañar del mas dia mas delante y por acompañar
dicho año dichos dichos Comisarios gracias siempre
gles dichos Santos Comisarios les pidieron el pagasen cumpli
dos y cumpliendo sus procuradores y Abogados dichos les pagan

Appellatio /

314

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Dicte Universitatis maioris Aprilis anno millesimo quingentesimo decimo quinto de mandato dicte Curie Justicie Civitatis Cesarauguste ad instantiam dicte Universitatis et singulorum ipsius Universitatis habitatorum et habitantium in eadem Civitate Cesarauguste et eius termino et districtu ac etiam ad instantiam Reverendi Domini Petri Exarch Vicarii Generalis Reverendissimi Domini Archiepiscopi Cesarauguste in spiritualibus et temporalibus Generalis Administratoris dicte Civitatis et eius termini et districtus

gentium et habantur pertinuum tribunalia sed habeant suum conservatorem et ipse priam. judicem tam in agendo quam in defendendo me Cathedratici mei discant lectiones et scholares studia et idcirco ipsum gaudeat agere nec convenire debitores et alios molestiari sibi injurias sibi inferentes coram dicto Magistro scholarum sibi conservatore juxta tenorem privilegiorum pertinuum tribunalia et sibi suos debitores convenire et ne Cathedratici dicti studentes suos scholares et auditores suos scholares cogantur quodquam damnorum sit et ipsi gravi pallio. in pratis gregis et ipsi rei publice mater, ex quibus et aliis multis suis causis et rationes allegandis constat quod dicta conservatoria non debet tolli sed debet remanere in suo robore et firmitate in perpetuum et nobis quibus concedatur Rectitud in Privilegio verbo civitatem tibuli D. D. statuit quod dictus Magister scholarum habeat juris dictionem criminalem in dictos Magistros Cathedraticos et scholares dictorum

se deuuit priuari tempore dicti Summi Pontificis ad cuius
mittere Reges Aragonum solicite recurrebant pro
priuilegiis concedendis Doctori dicte Vniuersitatis sue
iurisdictionem sine aliqua exceptione erga omnes sibi
subditos priuatiue ad omnes alios quibus et ut non
potuit hec iurisdictio dicti Doctoris et dicti dicto
Magistro scholo pro et pro tempore existente cum eisdem
qualitatibus et eodem modo quo erat concessum Rec
toribus simpliciter et absolute in scholares priuatiue
ad omnes alios in doctores vero et Magistros ipsi
magistro scholo cum duobus doctoribus consiliariis
sicut per consilium Orientinum Doctorum est minor
ratione canonicorum quia doctores et canonici
non debent esse de eodem domicilio quia canonici
nec est equum quod plus commodum magistro scholo
quam Capitulo, Dum quia actenus fuit et de-
iure dicitur criminalis an doctoris et magistri gene
magistrum scholo simul cum duobus doctoribus et
magistrorum et minus mobilibus quasi questione et

uersitatis excepto tamen castris abbatibus et prou
bus eiusdem quibus dicit omnes principales in suis de preg
gatiuis et exemptionibus spectet cognoscere et declarat
ac statuta generalia et alia omnia illos actus in quibus
prog. alterius personas et bona huiusmodi ecclesie
ad iudicium adducendum aliquem qui multiant et bellum
illos actus in duobus quarterijs requisitis addit aliis
quadam omissis Vt bene considerato dicto alterius
facto dicit debet omnia criminalia pertinere dicte Vni
uersitatis pro priuilegia tam pontificia quam Regia con
cessa et alia pacifice quam possessa et translata in ius
dictum studium cum omnibus causis criminalibus omnium
istius ipsius et alterius et de bonis alterius rei tam de
facto et ita tota Vniuersitas et eius personis sunt exi
bus et bonis et ad id est equum quod pateat se
cularis nonne in hac omnitat in rebus sue personis dicte
Vniuersitatis maxime quia hec considerationis et quia

et exquibg et aliis multis suis rationibus dicendis
dct apparent privilegium studentium etiam in istis regnis
dictis non debere nec posse habere aliquatenus
dictionem in scholaribus nec multo minus in doctores et
alios generaliter dicte Universitatis aut eius scholasticos
aliqualiter excedere et delinquere quia eorum subiecti judici
quilibet habet oppido infestos ipsisq; egre ferunt et
dictam Universitatem dissipatam destructam et forsan
nam relinquerent et sic ad nichilum redigeretur maxime
cum in dicta civitate sint judices Albaxanenses et sta
tuta criminalia quibg celeriter et rigide uniantur de
linquentes. Preterea in eorum Statuto generalissimo
sub rubrica del Rector y su officio Statuit D.V.
quod si Rector Universitatis delinquat possit capi
per magistrum scholg qui de eo cognoscantur dictis
judicibg ut in eo contentur in quo gravantur Universi
tas quia in ea sunt duo corpora videlicet consi
lium representans Universitatem cuius caput est Rec
tor et claustrum doctorum et magistrorum cuius ca
put est Magister scholg et singuli principia de

est consilium cum representat Universitatem
quam claustrum cum non sit eius pars et Rector non
sit nec magister scholg habeat jurisdictionem in
doctorem nec ipsum aut consiliarios et claustrum si
militer in magistrum scholg nam equum est quod
si magister scholg delinquat vel delicta faciat in
juriam habeat judicem coram quo possit convenire
als dantur ei causa delinquendi et quod sit contra ra
tionis similitudinem cui judicet. Deinde
Statuto nullum sibi visum est dictos Spectat ad D.V.
Statuit quod in hac Universitate studium laudentur aucto
mittuum septem mundi accidentium quod est magnum
detrimentum propter minorem proportionem scholarium
et quia in omnibus aliis Universitatibus sunt nonnul
lae munitiones Domini dicti et ad scholas propter hanc
in equalitatem ista resista ad alias etiam scholas
Universitates. Postea in quodam alio Statuto
quando dicta Universitas y scholastici dispositio

quod si pertinet ad tota assignatorum in provisione
alicuius cathedre vel alia res pertinet illa pro valore
et habeatur pro majori in qua indecens gravamen
quia dum assignati non sint multi questiones esset maxime
in cameriere quia semper dominus episcopus habebit ius
ebdis assignato pro ipsa maxime cum quod contra-
dicit camerius suy cathedralis et ydeo semper fiet pro-
visio cathedre cuiusque voluerit et alias quoties esset
declaratum expresse contra quod esset periculosum val-
de rem tam ardua quod ad patrimonij gaudere et sum
mariam diligenter inter assignatos propterque quia huius
modi provisiones et alia similia a tempore in memoria
hominum nunc fuerunt semper facta amayori parte et
in pacifica modi fuit provisum et esset suppraguium
Dominum episcopi molestari aliis ante omnibus tam
inter ipsos assignatos semper magni habitum est sup-
plicam Prioris sarratorum et fabricarie assignatorum
Ebdis qui requirunt fieri Curiatum et ad dictos Prior,

capud spiritual et omnium ipsa est patria omnium
dicte civitatis et eorum sustentatio et tutamen omnium
tutorum pericula glorie honor solvendo decima propria
sustancia diligencia et valoria gratiis tocius
ordinis dictum sumptus sui patrimonij salutationem tamen
corpus que ad hanc rectorem eligendi fuerunt dicte omnium
civitate applicati non multi ordinat per Romanos pon-
tifices bone memorie ebdis est equum ut assignati
dicte civitatis sint in considerationem illorum prout
uetur coram antiquum fuit. Dum quia experientia
nam docuit experientie nonnullos mayores omni
cum dumtaxat possit facere que pertinent ad bene fi
cium dicte omnium civitatis. Dum quia in alio aperte
statuto Hollandie omnes dissentientes et oportet ut
quarta subsistente causa cleat omnibus in aliquibus
casibus dispensare juxta tamen habilia statuta omnium
civitatis. Dum quia quod certum legem habuerunt
et optime sunt statuta minime sunt mutanda

Statuta et quod .V. d. grauauit principales in facti
gros in dictis grauaminibus et oppressionibus ex-
ortis que protestatur hec pars quod in presentione
huius appellationis latius specificetur et valeat ea
proponere et declarare, Ad circo Philippus Jacobi
bat tantelmente notarius causarum dicte et presentis
et eo nomine Rectoris Doctorum Collegiorum scho-
larium consilij et omnium singularium generalium
Vniuersitatis et studij generalis oscensis et eius libet
eorum pro eis et eorum bg. aliis huius vice appellatione
ad hoc habentibus et ad hoc habere volentibus tantum se et di-
chos suos principales ex dictis enormitatibus prohibitis
in bg. et intimationibus bg. per .V. d. et ex parte sua
factis quam plurimum tedet et egreuiat vniuersos
tenores scripti libri et egrauatorii exceptando dicta et cura
Statuta a .V. d. facta et concessa liter stabilita con-
uersationis ciuilitatem et augmentum dicte Vniuer-
sitatis et personarum eiusdem pro vt accepta apro dictis
grauaminibus bg. et oppressionibus eis illatis et quibus

Quod quidem omnia supra dicta facta per formatis
mentem et abbreuiacionem cancellarie mihi notarii
fuerunt vera et dicta principalibus in facti
gros in dictis grauaminibus et oppressionibus ex-
ortis que protestatur hec pars quod in presentione
huius appellationis latius specificetur et valeat ea
proponere et declarare, Ad circo Philippus Jacobi
bat tantelmente notarius causarum dicte et presentis
et eo nomine Rectoris Doctorum Collegiorum scho-
larium consilij et omnium singularium generalium
Vniuersitatis et studij generalis oscensis et eius libet
eorum pro eis et eorum bg. aliis huius vice appellatione
ad hoc habentibus et ad hoc habere volentibus tantum se et di-
chos suos principales ex dictis enormitatibus prohibitis
in bg. et intimationibus bg. per .V. d. et ex parte sua
factis quam plurimum tedet et egreuiat vniuersos
tenores scripti libri et egrauatorii exceptando dicta et cura
Statuta a .V. d. facta et concessa liter stabilita con-
uersationis ciuilitatem et augmentum dicte Vniuer-
sitatis et personarum eiusdem pro vt accepta apro dictis
grauaminibus bg. et oppressionibus eis illatis et quibus

Ex quibus omnibus et aliis ad oppositum instat
dicta Vniuersitas Statuta supra mencionata et aliqua alia
alias bg. in presentibus huius causa dicitur et cetera ea
gesta alias emanata et previa debito cum honore le
quando fore fuisse et esse nulla et irritata et contra
sacros canones et concilium Viennense facta et

centurii et pene in eisdem actenus statutis mandatis seu processibus criminalibus impositis et ingressu mentionatis et premissis quibus sunt mihi remissi et alii illis meliorib⁹ via modo et forma quibus melius et vtilius ego fare et alle facere potest et debet admodum illustrium dominum nostrum Regem Philippum clementem cuius sanctam eccl̃iam eandem apostolicam et ad serenissimum nostrum Regem Philippum mitra omnes fuit ac inde hactenus fuit firma reppellire et pro interponendo reputationem prouocat venit et appellat dictus prog dicto nomine supplicatis per d. V. huiusmodi appellationem admitti eidem deferendo et pecht apostolos remotoriales seu tales quales de iure fuit dandi sibi concedi et tradi cum quibus dictus prog ad sanctissimi eius principalis petunt et debeant eum contra quos appellationem quos instante et instantissime ac gravamina vi cibus petit sibi concedi et tradi aquarum denegationem si denegata fuerint iterum et iterum prouocat et appellat vt supra sub protestans se et dictos suos principales et hec repellitionem ad honorem et ad honorem vestrum sub protestatione. S. d. V. R. cuius sanctitatis apostolice mee cum summissime obsequia dominum Regis nostri ac quos appellationis iudicii et cum appellatione pendente mihi debeat minime ni dictus prog quantum mihi fit mihi det d. V. commissatori et interlocutori predicta reppellationem pendente aliquid innouet vel innouari faciat contra supradicta contra principales dicti prog requirens vobis notarium fieri et confici publicum instrumentum et instrumenta unum et plura etc.

Ordmatis per me Philippum Jordis

Die vicesimo tertio mensis octobris Anno millesimo quingentesimo nonagesimo nono gste Coram admodum Ilgi et Rmo Domino Carolo muñz Barbastren episcopo

GOBIERNO DE ARAGON

Visitatore seu reformatore stipendiato et Regio
Vniuersitatis et Studij Generalis Oscen[sis]
Petro de Sanctapau et Sebastiano de Canales notarijs
publicis et dominero ciuitatis Oscen et testibus infras-
criptis comparuit personaliter constitutus Philippus
Jacobus sanctimente notarius in ciuitate Oscen domi-
ciliatus et procurator et eo nomine dicti [illegible] dominus
Rectoris Doctorum magistrorum scolarium et aliarumper-
sonarum et Consilij almae Vniuersitatis Studij Gener[alis]
Oscen qui dicte procuratorio nomine ante omnia fecit
fidem de quibus publico huic protestatis tenoris sequentis

Et cum hec dictus procurator dicto nomine procuratorio
dixisset coram dicto Domino Visitatore et reformatore
et causis et rationibus ac modis et formis in retroscripta
appellationis cedula contentis et expressatis provocabat
et appellabat pro ut de facto provocauit et appellauit
ad S D N Papam sanctamq Sedem Apostolicam et
ad d n Regem et seu ad illum vel illos ad quem
vel ad quos de jure et ate provocare et appellare
potuit et debuit provocauit et appellauit pro ut in dicta
appellationis cedula continetur petens coram Apostolos
reuerentiales seu tales quales etc. dicti protestatis etc et
dictus Dominus Visitator et reformator seu commissarius
respondit dicte appellationi attento quod huiusmodi causa
appellationis visitationis negabat dictam appellationem
et appellationem coram quocumque a qua negatione dictus
procurator citato et denuo dixit quod appellabat pro ut
de facto appellauit ut supra etc. ex quibus etc.

Ss. Bernardus Artigas et Joannes Ramon ciues Oscen habitatores

Et ipsis premissis ante continua coram dicto Domino Epō et Reformatore Ite commissario applico et Regio predicto per dictum Petrum de Santapau et me Sebastianum de Canales notarium et testibus infrascriptis comparuit discretus vir Josephus Aguasca Doctor et civis dicte Civitatis Osce ut procurator et eo nomine illustrium Dominorum Justicie Jurium Jurator consilij et Universitatis ac singularium personarum Universitatis et habitatorum dicte Civitatis Osce qui dicto nomine dixit ante omnia Quod faciebat fidem, prout de facto fecit de quodam publico dicte potestatis mei infrascripti signato vestro signo et cum hoc dicto nomine procuratorio ad hoc dicte appellationi desuper pro parte Doctoris Doctoris magistrorum scholarium et aliarum personarum et consilij dicte Universitatis Osce mihi presenti dixit quod appellabat et provocabat prout de facto provocavit et appellavit mediante quadam cedula quorum tenores sequuntur

coram admodum Illo et R.mo d. V. Domino Don Carlo marques dela et aplic sedis Legato bar baliarum regio et omni debito honore Nuncio et Delegato apostolico et Regio Universitatis Studii Generalis Osce Scitis omnium et singulorum Judicialem cognitionem pendentem audiendo et alias meliori via modo et forma quibus melius et utilius de jure et alias fieri potest et debet comparet Josephus Aguasca notarius fidelium et civis dicte civitatis Osce ut procurator et eo nomine dicte civitatis Jurium consilij et Universitatis ac singularum personarum habitatorum dicte civitatis Osce et dicit quod nunc ad habitum dictorum suorum principalium pervenit notitiam et scientiam quod V. S. publicavit et publicari fecit Doctoris doctoribus magistris et studii generalis Osce quandam cartam citationis mandatum seu preceptum debito cum

honore loquendo minus prejudicialis et dampnosa dicte
Comunitati boni et fidelibus eiusdem et gratificatis
nunc et exemptionum prius ipsorum eorundem fuerunt
dubitet procurator quod Comunitas facta Regia
ordinationes dicte Ciuitatis et alie proprium est patri
munium dictorum prius dicti procuratoris omnibus pri
uilegia magno cum labore et sapientia eorundem pre
patata et facta ad bonum publicum dicte Ciuitatis et
prius publicum dicti procuratoris et generaliter omnia
que pertinet ad bonum vtilitatem honorem bonorum
et augmentum dicti Comunitatis pertinent simi liter
ad prius dicti procuratoris et nuncios eorundem ad pre
sentia debitis cum honore loquendo speciali. D. C. V.
valde dicti prius dicti procuratoris et hominis for
tis prosterum lui et speciali ad ista illa exhibitio.
Via mero et prima qua de multis et vtilibus de pare
sit ad faciendum petunt et dicunt in his sumptis pro
usus et appellant ad sanctissimum dominum nostrum

Papam sic et pro vt appellatum exhibit per Re
verum dominum Magistrum licenciatum consiliarium et
oratorem et syndicum Regni generalis dicte Ci
uitatis vicerij ad hunc effectum appellationem et appellatio
nis prosecutionem eorundem gratis pariter et interponit
et interposuit cum eorum summissione et
alias que predicta appellationem contingentes pro vt
ad hunc pariter submittit rejecit et omnino alia fe
cit que predicta appellationem contingentes requirunt ne
cessarium vt verum et plenum cautelam instrumen
tum et instrumenta etc et nunc denuo nouam
rorum cautelam dicti procuratoris nomine dic
torum suorum prius et cuiuslibet eorum cautam
de ratificando ratificando pro posterum quando
Illustrissimi procurator et appellat adhominibus et singu
lis supra dictis diuersis et omnibus et singulis
in dicta exhibitione contentis quatenus tangunt aut tangere possunt interesse dictorum nostris

principaliu et causis libet. hereum quazcu vt libet
prefatarum ad ad sanctissimum dominum nostrum
Papam sanctam sedem apostholicam sua ad illum
vel illos ad quem vel ad quos de jure et alias pro
ut melius potest et valet stando in omnibus appella
tionis et conclusi apostholos reverentiales aut alios
tales quales de jure fieri debent et concedendi esse
alias protestatur esse requirens ea omnia minime fieri
esse nullo jure esse

Ordinat per me Joseph de Aguasca
notarium et procuratorem predictum

Qua quidem cedula appellationis decanus insertas
sic per dictam partem dicti procuratoris visis et attentis
dicte appellationis decanus interjecte ex causis et rationibus
in eadem cedula in dicta appellationis cedula propert
dictos doctores reverendos dictos assessores scholasticum
et alios in personarum et quemlibet dicte ambaxiate

et desuper inserte cedule per eum oblate provocavit
et appellavit pro ut de facto provocavit et appellavit
ad sanctum dominum nostrum Papam sanctam sedem
apostholicam et ad D. n. Papam et sua ad illum vel
illos ad quem vel ad quos jure et actis provocat
et appellat publice protestando et appellavit etc. Apposuit
coram reverendales scholasticum quales de jure fieri debent
et concedendi petijt sibi concedi et dari cum quibus suam
valeat prosequi appellationem acta protestatus etc. Et
dictus dominus Episcopus et reformator et commissarius dixit
quod attento huiusmodi causa sit causa dubitationis
denegabat dictam appellationem et apostolos concessio-
nem etc. et dictus procurator a dicta denegatione iterum
appellavit ut supra etc. exquibus etc.

Et qui supra proxime nominatis

12 328

Statutos y ordinaciones del officio y confadria delos Cordoneros de la Ciudad de Murcia

En el nombre de la
Santissima Trinidad Padre hijo y Spiritu san
to tres personas y vn solo Dios verdadero y de
la Santissima Virgen Maria madre
de Dios y Señora nra y del glorioso y bien
aventurado Señor S. Bernardo patron y adboga
do del officio y cofadria delos cordoneros d'agra
despuñ se Instituye en la Ciudad de Huesca, para el
bien comun y vtilidad dela dha Ciudad y para
precaver y proueher a las malicias y engaños q en dhs
officios se cometen y hazen o, se pueden cometer y hazer
Nosotros los Justicia Prior y Jurados de
la dha Ciudad y Ciudadanos
eligidos y nombrados con poder de conferyr
esto con acuerdo y parecer de Juan Diez Padre dmi
go Juan de la mota Juan Tamian Pero Layo Alon
so alvarez cordoneros y Cofrades dela dha Ciudad

a los quales dallmos por ajuiles y examinados por
saber muchas dellas offiçios y otras cosas pertenes-
çientes en su officio y estar enterados de su suficiencia
y habilidad / y con assistencia y presencia suya ha-
llemos estatuymos y ordenamos los infrascritos estatutos
obras y ordenaçiones los quales son los siguientes

Et Primeramente estatuymos y ordenamos que la
officiada de dicha Sto Bernardo sean tenidos y obliga-
dos todos los cofadres y sus familia de guardar la fiesta
del dho Santo y el q lo contrario hara incurra en pena
de sesenta sueldos y sea executada luego para las obras
pias de dicha Cofadria /

Item estatuymos y ordenamos q la vispera del Sto
Bernardo el dicho officio haga celebrar vispera so-
lemne cantadas en dha yglessia y el dia de la dha
fiesta missa cantada con diacono y subdiacono y el
dia siguiente otra missa cantada por los fieles defunctos
cofadres de dicha Cofadria y a dhas visperas
y missas hayan de assistir todos los cofadres
y el q no huviere pague por cada vez q faltare
de assistir dos sueldos y todas las dhas visperas ha-
yan de servir para las obras pias de dicha Cofadria

Item ordenamos q estatuymos q cada domingo
primero del mes dho officio haga celebrar una
misa cantada en la capilla de dicha Cofadria y en
ella hayan de assistir todos los Cofadres y el q no
huviere pague de pena un sueldo para las obras pias de
dicha Cofadria /

Item estatuymos y ordenamos q todos los Cofadres
sean tenidos y obligados de yr a los enterros de los
Cofadres mugeres y hijos de Cofadres siendo para
ello llamados y el q no fuere a dhos enterros pague
de pena un sueldo / para las obras pias de dicha Cofa-
dria /

Jtem estatuymos y ordenamos q̃ el dia de
S.t Bernardo despues de dicha la misa o, al
otro dia siguiente se hayan de leher las pntes
ordinationes al principio de cada capitulo general
por q̃ todos los confadres sepan lo q̃ son obligados
a guardar. y q̃ por descuydo ni olvido ninguna
delas cosas sobredhas y enfrascriptas sea menos preciados
y despues de leydas todos los dhos confadres hallen
alguna cosa q̃ mas quisieren dezir, tratar y ordenar de provecho
de dha Cofadria o, correccion delos confadres en quanto
bale el espiritual, y hecha esta pregunta delos confadres
diez buenos hombres q̃ deuan ala dha Confadria
[Principales]
conforme a las ordinaciones q̃ al q̃ no quisiere pagar
q̃ tenga veynte sueldos dispuesto ames dele q̃ dexe
y sea luego executado apremiadores q̃ las otras
cosas dela dha Cofadria/

Jtem estatuymos y ordenamos q̃ el dia
de S.t Bernardo despues de dicha la misa o, al
otro dia siguiente se hayan de leher las pntes
ordinationes al principio de cada capitulo general
por q̃ todos los confadres sepan lo q̃ son obligados
a guardar. y q̃ por descuydo ni olvido ninguna
delas cosas sobredhas y enfrascriptas sea menos preciados
y despues de leydas todos los dhos confadres hallen
alguna cosa q̃ mas quisieren dezir, tratar y ordenar de provecho
de dha Cofadria o, correccion delos confadres en quanto
bale el espiritual, y hecha esta pregunta delos confadres
diez buenos hombres q̃ deuan ala dha Confadria
[Principales]
conforme a las ordinaciones q̃ al q̃ no quisiere pagar
q̃ tenga veynte sueldos dispuesto ames dele q̃ dexe
y sea luego executado apremiadores q̃ las otras
cosas dela dha Cofadria/

Jtem estatuymos y ordenamos q̃ si se hiziere
algun cirio q̃ acompañe processiones q̃ mandam.to
dela Ciudad y otras cosas pias tocantes a dha Cofadria
q̃ todos los confadres sean tenidos y obligados de yr
a Capitulo todas las veces q̃ fueren llamados y el
q̃ no fuere pague por cada vez q̃ faltare cinco sueldos
de pena para las cosas pias de dha Cofadria/

Jtem estatuymos y ordenamos q̃ pueda tener Capi
tulo con q̃ ya la mayor parte delos confadres haziendo
llamar los a todos y estando en Capitulo hallandose
la dha mayor parte y estando la dha mayor parte delibe
rare q̃ en cualquier tiempo se halle alguna cosa de cumplir
y hazer tan firme y estable como si por todos los dhos Confa
dres fuesse hecho y el q̃ fuere q̃ lo contrario procurare
y pretendiere cinquenta sueldos para Corpus
Xpi y otras pias dela dha Cofadria/

de S.t Bernardo o, al otro dia siguiente hayan de
tener y tengan los dichos confrades capitulo general y se
hayan de eligir prior o, mayordomo scheuedores o, examina-
dores y otros officiales q fueren necessarios para el buen
gouierno de dicha Confradria, los quales officios hayan de
durar vn ano y luego ensiendo elegidos o, eschogidos
despues hayan de juramentarse ante el S.r Prior de juraren
poder del y prestidire en dicho lugar y hayan de jurar
los dichos priores scheuedores y santos quales sean
y dichos officiales bien y fielmente en dicho officio y que
dichos priores scheuedores no hayan de llebar salario del
officio durante el dicho mayordomia y priorazgo sea tenudo
escuse y minje en el Conuento q no acceptare el cargo
a q fuere elegido tengan pena el prior o, mayordomo de
veynte sueldos y los otros mas breues sueldos aplicaderos
para las cosas pias dela dicha Confradria

Item estatuymos y ordenamos q todos los confrades

q dicha Confradria seran dela dicha confradria en las cosas tocantes a dicha hayan de ser y sean obedientes al Prior y officiales dela dicha confradria y el q no lo fuere tenga de pena cada vez diez sueldos y sea luego excusado para las cosas pias tocantes a la dicha Confradria

Item estatuymos y ordenamos q para q se guarde buen decoro quando se tuuieren los capitu-
los y hauiendo proposito el prior o, otros confrades
alguna proposition razon o demanda en dichos capitu-
los ninguno se atreue a leuantar sin q primero haya
dicho respondere a lo q sera proposado y q mientras
uno responde a la proposicion q estara ninguno se
atreuesse a abrir empena de vn sueldo por cada vez
aplicadero para la dicha Confradria y el q de palabra
o, de obra fuere descomedido contra el dicho Prior

o, mayordomo y otros officiales de dicha Cofadria o, su
confadre de dicho Prior Cofrueda apenar qualquo
en vna libra de cera y por cada vez y estando la Cofrueda
mandar sobre dicho Capitulo y fino fazer mandam
dicho sea la pueda apenar en otro tanto de cera o,
Sesenta sueldos aplicaderos para dichas Cofradria y Scalinego executado

Item statuymos y ordenamos que el qui sea
tenido y obligado de dicho officio de Cofrueno, antes
q la pueda hazer haya de ser examinado para saber
si es auil para exercir dicho officio en las cosas y
de la manera siguientes

Primeramt haya de hazer vn sombrero de muger
aforrado en terciopelo o, tafetan con vna guarnicion
de botones dorados de oro y vn cambaron con
sus cintellos de ponjantes sobre el cambaron y vn

tornea o jubeta de terciopelo o, tafetan con sus mangas
abajo ala portuguesa con sus cuera abajo con for
mea la guarnicion de arriba y hecho esto le damos
libertad q pueda hazer qualquier genero de sombreros
por todo este mes dissimo

Item assi mismo haya de cortar vn bolsillo de
terciopelo de ocho quartos y vn cuchillo y guarne
cido con sus calcetillas y ponjantes y vna tornea ala
portuguesa bien cosida y hecho esto le damos libertad
q pueda hazer qualquier suerte de bolsillos

Item q haya de hazer dicho examinante vnos
cordones de seda desdichos de dicho cinto sus cuera
de cannagacill y sus botones y calabazuelas
y sus cintellos sus cuchillos y forma y hecho esto le da
mos libertad q pueda hazer qualquier genero de
guarniciones y cordones

Item q̃ dho examinante haya de passar manera q̃
vaya capa o manto de mugier o semejante delante del
fuego/

Item q̃ haya de hazer un ffloron de franja con cielo
redondo de punel q̃ tiene para guarnicion admadas de
tercio pelo/

Item q̃ haya de hazer dho examinante una Cara
de franjon ancho de oro o/ scala entredada y otra
cara de franjon angosto de oro o/ seda y cinco dellas
dichas q̃ puede hazer qualquier genero de franjas/

Item q̃ haya de hazer dho examinante un Cenidero de
tafetan con su guarnicion de ragetes y sus mecas/

Item estas dichas ordenanças q̃ hechas q̃ fueron
las dhas pieças por el dho examinante les guarde
conserve el dho Rey y examinadores q̃ de ellas

q̃ fueren los dhos vnsaya hallando seyendo
de ello rem.te y hallando q̃ las dhas pieças estan
bien hechas q̃ acaudales suficientemente lo
mo obrados q̃ el dho examinante haya dado por exa
minado y admitido y escalimado antelos Señores Jurados
q̃ en sy por tiempo seran para q̃ dhos Señores le admitan
y reciban dicho examinado para habiles
y suficientes en dho officio y para q̃ pueda poner su
botiga y haya de pagar a los Señores Jurados ocho
reales, dandolos al Señor Jurado q̃ assista para el
Correpata, y cinco reales para la bolsa comun de la
Ciudad y otros cinco para el Hospital y mas pa
ra el Secretario de la Ciudad por assentar el dho
la aprobacion en el libro del regim.to de dha Arte y armas
de lo hayan de pagar cinquenta sueldos de entrada para la
dha Confadria y un fuerchyo de confadre la mesa dichos

cientes deuen y hayan de dar a dichos confadres mas
cantidad de la voluntad y a cumplir haya de
jurar en poder de dichos Iurados de la haberse
y obrar fielmente en dicho officio y guardando contra el dicho
examen

Item estatuymos y ordenamos q hecho el examen
de suficiente manera el examinante ante el mayordomo o Prior
examinadores, visto por ellos dar por dicho examinado
ordenamos q dentro de quinze dias sean obligados de jurar
sobre los del dicho officio para ser admitidos. Si el dicho
examinante habiendo hecho dicha obligacion passa dar le
por bien examinado y si el examen no estuviere bien
hecho juzgue la confradia q el tal examinante
buelua de nuevo a aprender dicho officio /

Item estatuymos y ordenamos q ninguno de los
de la forma sobredicha examinados q no pueda passar
obligacion ante dichos mayordomos hacer cosa alguna

en tocante al dicho officio publica ni secretamente y si lo
hiziere incurra por cada vez en pena de sesenta
sueldos exigideros por los dichos officiales de la
dicha ciudad o por sus vergueros sin mas ni mas
no obstante esta mia execucion mi otro qualquiere impedi
mento diuidideros en tres partes yguales la primera
para el Hospital de dicha ciudad la segunda para
los dichos Iurados officiales y lectura para las cosas
tocantes a dicha Cofadria y la hazienda q el tal
huuiere hecho sea perdida y sea para el dicho Hospital
general de dicha ciudad /

Item estatuymos y ordenamos q el q dehu-
uiere de examinar dicho officio de cabrero sea
tenudo y obligado de hazer su examen ante el Prior
o mayordomo de dicha Cofadria el qual examen haya
de hazer en la botiga del dicho Prior o mayordomo
publicamente haziendo todas las piezas q por la parte

de arriba se dispone sin tener hecha alguna delas fuera de casa del dho mayordomo y el dho mayordomo no entienda cosa alguna al dho examinando mas conforme a lo q̃ dicho entienda le examine como hade hacer sino q̃ le dexe a solo hazer assu voluntad para q̃ se entienda sin ayudas y si dicho examinando hubiere menester q̃ le ayuden a ello q̃ en tal caso pueda hazer lo haya de dar dho mayordomo quien le ayude sin dar lo lugar ni dilacion alguna a las dichas cosas sino q̃ hagan como el examinando les dixere y q̃ el dho mayordomo haya de dar al examinando la seda y cosas necessarias para hazer su examen y las otras pieças del dho examen queden para el mayordomo q̃ prior q̃ lo hubiere dado cobrado sin q̃ pague cosa alguna al q̃ se examinare como acostumbra y el mayordomo o examinando q̃ lo contrario hiziere mandamos en cada una vez q̃ lo contrario hiziere pague de sus propios sueldos aplicaderos en dos partes la una para los Jurados de la dha ciudad q̃ en aquella sazon fueren y la otra para la dha Cofadria

Item estatuymos y ordenamos q̃ ningun Prior o mayordomo no pueda dar examen a ninguno q̃ lo pidiere sino q̃ se junten los dhos Confadres y la mayor parte delos q̃ en la voluntad de todos o la mayor parte delos examen confirmado manda la dicha hagan y notifiquen al examinante las piezas q̃ ha de hazer y q̃ las haga dentro de dos meses desde el dia q̃ le sera assignado las cuales piezas q̃ assi le seran assignadas el dho examinante dentro del dho tiempo tenga de hazer y acabare de hazer dentro del dho tiempo tenga de hazer sin costa ni gasto alguno de sus sueldos y aparejos las piezas q̃ para dicho examen hauran hecho diuidiendo las explicadas como en el sobre dicho capitulo se explican

Item estatuymos y ordenamos q̃ ningun mayordomo de dho examinado sea osado de dar licencia a ninguno del dho officio q̃ no sea examinado y hallado por suficiente del dho officio hasta tanto q̃ sea examinado conforme a lo q̃ dicho es y dela forma delas dichas ordinaciones en pena de cien sueldos aplicaderos para gastos de dha Cofadria

Item estatuymos y ordenamos q̃ ningun maestro del dho officio no pueda tomar ni tome casa para su servicio o otro ninguna si primero q̃ haya dado y hayan dado y hayan dado en

casa de ningun maestro de la dicha Ciudad sino sea primero ab
con el maestro y antes estada y hi sea contento lo pueda
bomar y diferencias huuieren entre ellos y sean abenguadas pre
Prior o mayordomo y cofrades de dicho officio y sehayan de estas
ab ellos dixerin y el lo contrario hiera pueda en pena
de cinquenta sueldos aplicaderos para las cosas pias de la
dicha Cofadria /

Item estatuymos y ordenamos q̃ qualquiere estran
q̃ venire a trabajar a esta Ciudad ningun maestro sea pue
dar y hazer lino a dicho officio pague de entrada cinq
sueldos para el gasto de dicha Cofadria y otros dineros cad
sabado que trabaje por si algun obrero adolezca
la dicha Cofadria le pueda socorrer y sino hallare haz
da le puedan fauorecer para su camino /

Item estatuymos y ordenamos q̃ ningun maestro dich
officio no pueda dar obra ninguna a preyar a ningunos obr
por ser gremiales por juyzio q̃ ganando alos maestros y compa
dores por la hazienda manera pena de sesenta sueld
aplicaderos para cosas pias de dicha Cofadria /

Item estatuymos y ordenamos q̃ ninguna muger
q̃ pueda tener obrage de dicho officio ni trabajar para
vender cosas tocantes a el publicamente credidamente
en pena de cien sueldos y la obra q̃ hallasen sea
perdida aplicadera la obra para el Hospital de la dicha
Ciudad y el dinero para los Senores officiales y la
dicha Cofadria y prohibimos exceptado q̃ las viudas
de Mestra Galiana y Bernad de Mafayas con oficiales
q̃ han tenido mucho antes y antes q̃ lo tenga en la dicha Ciudad
q̃ puedan tener los dichos obrages con dos obreros cometer
de mas maestros examinados las hagan, y lo mismo se
entienda de las viudas q̃ de aqui adelante fueren
de q̃ hagan q̃ en la dicha Ciudad de maestros examinados
de dicho officio /

Item estatuymos y ordenamos q̃ qualquiere
obra q̃ de officio mal hecha en casa de algun maestro
de dicho officio o en otra qualquiere casa q̃ en hallase

damos poder al Prior, mayordomo y Rehedores de dicho officio para que puedan hazer dicha visita y juxta su conciencia y verdad del Juramento hauran prestado hallen mal hecho lo apliquen al dicho Hospital

Item establimos y ordenamos que qualquiere otra persona vinga a la dicha Cofradia del officio de Cordonnero fuera o fuera de esta villa y venda otra manera que vendan los dichos mayordomo y rehedores dichos officiales o la mayor parte de ellos no puedan vender la que deberan sino que sea examinada y falsa hallada la confiscasen y truxesen a la Cofradia que dicho officio aplicadas a los dichos officiales y comun de dicha Confradia igualmente (excepto de estas ferias)

Item establimos y ordenamos que por quanto muchas veces se hazen obras falsas mezclando

destilado y por seda y seda fina con mezcla seda y oro falso confiando que quanto costa la vienen a comprar los mas no lo entienda y es en mucho dano de la republica Por tanto ordenamos y hay mayordomo o Prior y rehedores de dicho officio sean tenidos y puedan visitar qualesquiere casas de tales assi de maestros de dicho officio como otras donde tuvieren dichas obras falsas para vender y hallando ser falso queremos sea tomada y sea perdida y el o la tuviere incurra en pena de cincuenta sueldos aplicaderos la una parte a los dichos Jurados officiales de la dicha Cofradia y tercera parte a los dichos officiales y comun de dicha Cofradia y siempre que los dichos jurados puedan hazer dicha visita por las botigas de dichos maestros examinados y otras personas sospechosas o hay mercaderias falsas para cada uno con efecto hagala y dar conforme al bien publico y buen uso del officio

Item estatuymos y ordenamos dicho Prior o persona que ordenare, hagan dar cuenta cumplida cada vno de los mayordomos que hoviere acabado su officio a los officiales y enhamos y a la dicha Cofadria, y si la Cofadria deviere alguna cosa al dicho mayordomo, que se la haya de pagar assimismo dentro dicho mes.

Item estatuymos y ordenamos que los confadres y confadresas que dexaren de acudir a los dichos ordinarios ayuntamientos sin justa causa, que por cada vez que assi faltaren paguen de pena seis dineros jaqueses, los quales sean aplicados para la dicha Cofadria, y si la Cofadria no tuviere que gastar en cosas necessarias, que entonces sean obligados a las penas pecuniarias de dichas ordinaciones.

Item estatuymos y ordenamos que ningun maestro examinado de dicho officio ni otra persona alguna pueda hazer bergnilla ni entrechada, salvo el maestro de dicho officio que tenga en su casa dos telares, en los quales pueda tener vn aprendiz y vn oficial, y no mas, so pena de cinco sueldos jaqueses por cada vez que lo contrario hiziere, la qual pena sea aplicada la mitad para la Cofadria y la otra mitad para los officiales y mayordomos de dicho officio, y que la bergnilla y entrechado que assi hizieren sea perdido, y si los dichos aprendiz y oficial no fueren examinados no puedan hazer bergnilla ni entrechado ni otras cosas tocantes al dicho officio, so pena de diez sueldos jaqueses aplicaderos segun dicho es.

Item estatuymos y ordenamos que ningun maestro examinado de dicho officio ni otra persona alguna pueda hazer bergnilla ni entrechado ni otras cosas tocantes al dicho officio, so pena de diez sueldos jaqueses aplicaderos segun dicho es.

Item estatuymos y ordenamos que los confadres y confadresas que dexaren de acudir a los dichos ordinarios ayuntamientos sin justa causa, que por cada vez que assi faltaren paguen de pena seis dineros jaqueses, los quales sean aplicados para la dicha Cofadria, y si la Cofadria no tuviere que gastar en cosas necessarias, que entonces sean obligados a las penas pecuniarias de dichas ordinaciones.

Item estatuymos y ordenamos que ningun maestro examinado de dicho officio ni otra persona alguna pueda hazer bergnilla ni entrechada, salvo el maestro de dicho officio que tenga en su casa dos telares, en los quales pueda tener vn aprendiz y vn oficial, y no mas, so pena de cinco sueldos jaqueses por cada vez que lo contrario hiziere, la qual pena sea aplicada la mitad para la Cofadria y la otra mitad para los officiales y mayordomos de dicho officio, y que la bergnilla y entrechado que assi hizieren sea perdido, y si los dichos aprendiz y oficial no fueren examinados no puedan

de nuncio xa Diego Felices Claramon de Arasaul
y Juan Alamán jurados menores della dha ciudad de
Calatayu assignados eligidos y nombrados por los dhos
menores consistorio Consejo y jurados de dicta dha ciudad
en virtud del poder a ellos dado por el Consejo de
la dha ciudad mediante fuste publico de la
celebracion del aquel hecho en la misma ciudad a
veynte y quatro dias del mes de março del año
proximo pasado de mill quinientos ochenta
y ocho y por mi sebastian de Lanaja notario y se
cretario del regimiento dicta dha ciudad reci
bido y Requisitado el qual dho poder dado al dho
Consejo fue hemanado del Consejo General y reba
bo y celebro el segundo dia del mes de setiembre
cion y del año assi mismo proximo pasado de mill
quinientos noventa y ocho segun consta por fuste
nuta publico de aquel hecho en la misma ciudad
a veynte y tres dias del dho mes de março

del mismo y mesmo calendado año de mill quini
entos noventa y ocho y por mi dho sebastian
de Lanaja notario y secretario reciuido y requisi
tado hauiendo legitimo y bastante poder para
lo infrascripto hazer y otorgar y para hazer
la dha nominacion y eleccion de assignados segun
assi dho sebastian de Lanaja legitimamente consto
y consta todo lo susodicho en mis enel dho nombre ele
xieron en presencia dicho dho notario y testigos
infrascriptos y estatuyan y ordenacion como de
hecho estatuyeron y ordenaron para hazer eleccion
buen exercicio y regimiento del officio de Cordoneros de
la dicha ciudad y con acuerdo y assistencia
de Juan Diez Juan del Mota Juan Francisco
Porroluyo Alonso Alvarez Domingo de Labarrio
y Blas de los Cordoneros maestros del dho
officio della dha ciudad a los quales quisieron
fueron maestros examinados las partes ysupra

generals ordinaciones y otros y estatutos los quales
dichos estatutos y ordinaciones los dichos jurados jus
hicia Prior y jurados dixeron q mandauan y man
daron seruir y guardar inuiolablemente guardados
y observados por todos los maestros y officiales del
dicho officio y otras quales quiera personas aquien
comprendan y guardar se deuan y deuran todas pena
en aquellos puestas escriptas y contenidas et los dichos jura
Ruy juan delamota juan fabian Pedro Layo
Alonso Albaro Domingo de Laborrue y Blas
delas arriba nombrados todos conformes q juntos
estauan en nombres propios y en nombre del
dicho officio y confadria dixeron q aceptauan lo
dicho y aprobauan los dichos estatutos otros y or
dinaciones los quales ya dicho sebastian delfanales
notario los leyo y publicom por su ley dios y por
mi testimonio y los obligaron de tener observar y guardar
aquellos inuiolablemente agora y siempre y cuando

dellos no venir mi contentar por hecho ni venido
en tiempo ninguno alguna renobligacion dellos por
sonas y bienes y los bienes y rentas dela dicha con
fadria y officio muebles y sitios hauidos y por ha
uer en todo lugar los renunciaron los sometieron
se los al conocimiento y juris diction delos dichos
Seneres officiales [illegible] los exequieg. los fiat largos &.

Fr. Aliguet Cisres y Bartholome de Fauana
Virginibus &c.

Regulacion
del Pescado Fresco

Y assi los capitulos propuestos y fadadas
Diputados las Cortes passadas Diputo y ordeno los jurados de
la ciudad de Huesca y ciudadanos nombrados por
Jurados de Alcañiz arrendan los derechos del pescado
fresco y venido a la ciudad de Huesca por tiempo de
cinco años cumplidos que han de comenzar a
correr el primero dia del mes de octubre del
presente año de mil seiscientos y quatro y nueve
y fenecerá el vltimo dia del mes de octubre
del año mil seiscientos y diez y seis corrientes 1603 1609
baxo los capitulos con los siguientes

Primeramente que qualquier
persona que traerá o truxere a la ciudad de Huesca de
pescar al arrendador o arrendadores que fueren
de dicha ciudad pescado fresco de la mar
o de otra parte que sea de dicho mar assi
GOBIERNO DE ARAGON

dicha ciudad en cada un año vender y vender
vel quien mas ofrezca y dar el mejor recaudo
que pueda

Item perquisare y saber si en dicha juderia hay
algunos judios que hayan usura y exijan usuras
por los prendes de dicho almutacafe como los que han
acostumbrado de llevar conforme a la dicha juderia
assi prender una valona vieja por cinco
maravedis y dar por ella cinco sueldos y hay por
bien y ordenar y ordenar en la dicha juderia que
ninguno pueda prender ni tomar prenda alguna
dicho almutacafe. Para remedio de lo dicho y de cada uno
dicho almutacafe pueda hacer y haga hacer el dicho
mostacen en dicha juderia cada y cuando que le viere
bien y dicho almutacafe pueda llevar los emolumentos
arriba especificados por cargo y data y mas medio real
por carga especiado y dicha juderia pueda

Item es condicion q̃ ningunt el tiempo dela pte
arrendacion hunidores pueda vitla ynde Calcidad q̃ dure
el dicha q̃ fuere dessanda por el Consejo o officia
les enssignados q̃ la hayan de torrar la dicha a
rrendacion y que baulen a torrar la dicha arrendacion
hasta en cantando q̃ dos pieas fuerin baulctes dela dicha
Cuidad con officiales q̃ tamayen parte dela otra
Gente q̃ fuere del Numero Juramentado q̃ ya la
dicha Cuidad.

Item es condicion q̃ el dicha arrendador sea tenido
y obligado pagar al Cuaternero y Escribano dela Cuidad
por escripcion dar el dito dicte arrendacion q̃ por
mandado y darli copia della dos florines de oro
y al torrador q̃ yra dicho Juramento q̃ fara la
dicha escripcion Seiscientos sueldos Jaqueses en Franca la
dicha escripcion Seiscientos sueldos Jaqueses en Franca la
quingentesimo nonagesimo nono en el archivo dela

q̃ pueda fazer el arrendamiento el dicho arrendador como
los dichos jurados q̃ persona para mas facil y apte
ziente para aquello cuyo conocimiento sea dellos re
medio officiales hayendo para ello primerament ante de
comenzarado otro de dichos officios cada qual de hazer
le bien y lealmente en dicho officio y dar cuenta y
razon quando por dichos jurados le sera mandado y
condicion q̃ otras quantas vezes q̃ pueda arrendar con dha q̃
cadoncia de Jaunes q̃ el fuerin dada sino q̃ el dicho
arrendador pueda con los dichos de aquel sino q̃ no
el dicho arrendacion pueda arrendar q̃ dicho q̃
pueda dicho jurados y officiales arrendar q̃
quarta empona de dicha renta dando q̃ aquello
dichos dela bolsa comun dela dicha Cuidad arren
dador q̃ arrendado y q̃ acabado dicho arrendamiento q̃ dicho Arren
dador se hallare hauer hecho q̃ dicho arrendamiento en
dos sueldos dineros por cada vno de

...ores ... assi antes ... la vuestra grande
... Alcayt Prior de ... Pedro Sallent lugartenient
... justicia por el señor Gaspar Ximenez tenyent justicia
... Juan de Biarge Sebastian de Garcia ... los
quales ... de jurados mediante la celebracion de
aquel hecha el dia veynte y cinco del mes de octubre
del año presente ... alemill quatrocientos noventa y
seys ha ... de ... del present
... vuestra ... hoyuante poder ... para hazer
eleccion de assignados y para lo ... hazer y otorgar
... mano por assignado ... Jayme Cuesta
Pedro de ... Gaspar ... de ...
... Sallent ... Prior ... Pedro ...
... Martin ... Pedro de
... Juan ... Sallent ... Martin de
... Martin de ... Juan de ... y ...
... Alcalde ... y ... los quales
... vuestra ... y ... assignados ... dicho
... de consejo ... y ... assignados ...

... dela dicha ciudad y ... arrendadores los drechos
del peaje ... dicha ciudad y ... Sebastian Blanes ... vino ...
... dicho ... Castellnou ... de dicha
... y ... pagaderos ... cada un ... mayordomo dela
dicha ciudad y ... capitales ... y condiciones en la
... y ... y ... y ... dela
forma y manera y orden ... y ... y ... y
... por ... y ... y ... y ... y ... y
... y ... dicha ciudad y ... y ...
... y ... y ... y ... y ... y ... y
... y ... y ... y ... y ... y ... y
... y ... y ... y ... y ... y ... y

Publicación
del arrendamiento del Publico

En las casas del Hospital presentes
los muy ilustres señores Gerónimo Pinter
Justicia de la ciudad de Alcañiz y Jurados della siendo
por ellos llamados y congregados
y ayuntados en el dicho Hospital a son de campana tañida
segun lo han de uso y costumbre de hacer para tratar
y conferir las cosas tocantes al bien público de la misma ciudad
y vecinos de ella por ante mí Pedro Antonio Ferrer
notario público de dicha ciudad por mandado de dichos señores
Justicia y Jurados fueron propuestas las cosas siguientes
1603. Primeramente se propuso como el dicho Gerónimo Pinter
Justicia de dicha ciudad en el dicho tiempo
era hombre pacífico y amigo de la paz del público
y bien de los vecinos y moradores de la misma

... mantenerles en la mesa comun y limpiarles la dha Ropa como acostumbre dando quando se limpian las sabanas sygue dineros j

Item es condicion q todas las mugeres publicas q el dho Publico tendran vestiran pagaran al dho arrendador cada una dellas cada vn dia q el dho Publico estara portal dela Torre de comer y cenar precio de mitja sisena y per la cama y per dar y tornarles a dar q sia sabeta y sis q li portin y q rendan los dichs sis sueldos pagarc cada una dellas cada dia dos sueldos y dhos sueldos puedan llevar mas si ... sino en la sueldas q dichos y aplicadas a los ... spirituales y sacros y por ygualamente

Item es condicion q el dho arrendador de dho dho Publico pueda tener empresonar y q ... y otras ... y otras ... y otras ... y otras ... y otras ...

Item es condicion q por quanto el dho publico es

... y mantenes necesarios segun estan dichos y tambien

lessa dela misma Ciudad y opinion dello q el [illegible]
dina dela dha Ciudad mirando ygualmente negue
dan entre mesmo concierto alguno q ninguno del dho
pueblico pueda ni sea tan atrevido de prender ni pagar
dia q con apellido q quiera q sea q en lo dho
Publico pueda y enquiera las cosas prohibidas alos
q en dho Publico las intentaran y cometeran de cada
mager q al dho Publico tendra vn gran florin
de dina sola cosa cada vez q por cada el tiempo con
tinuo q en dho publico estaran y de aquel no se han
tentaran por mas de quinze dias

Item es condicion q el dho arrendador haya de
pagar ala Ciudad quatro quintos mulos por cada vn
ano del dho arrendamiento pagaderos en fin a vn
ano de quatro mesatos cuyos entres comes y fiscales
y haya dedar fianças a voluntad delos ambos officiales

Item es condicion q en el dho publico ninguno pueda jugar
a ninguno genero de juego entado el ano sino en
las ferias dichas Dalarin y del Corpus y no pena
por cada vez de cinquenta sueldos aplicadores
ala bolsa comun y acusador y igualmente cada
hora ultraria encontradera por los senores officiales
aunque sea de hotes

Item es condicion q la pnte arrendacion aunque
es por tiempo de cinco anos q ella se entienda darse
te el bene placito delos senores justicia Prior y jura
dos o la mayor parte dellos del tiempo y siempre y
quando las partes para puedan quitarse el dho arren
dador dentro del dho tiempo la pnte arrendacion
y ella se y haya de pagar el dho arrendador
fro rata temporis los haum corrido del pre
cio de dha arrendacion

...ffora cuendicion y el dho arrendador haya de
pagar al notario y secretario della ciudad cinco
dineros jaqueses de cada vna carta que dara al
dho arrendador como sea dicha capitula
cion y assi firmador dolze sueldos y

Die veneris Secundo mensis octobris Anno a nativitate Domini
millesimo quingentesimo nonagesimo Regnante catholico et
potentissimo Domino nostro Philippo dei gratia Hispaniarum
Rege Principe de Gerona et Archiduque Austrie Duque de Bor-
goña Comite de Barcelona Dominatore de Vizcaya y Molina
Rey de Napoles de Jherusalem de Portugal de Valencia de Ma-
llorcas de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jahen
de los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las Islas y Tierra
firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Bor-
goña de Brabante de Milan Conde de Abspurg de Flandes de
Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etcetera
Ante la presencia de mi Miguel Clemente notario publico de
Caragoça y de los testigos infrascriptos Constituydos personal-
mente los honorables Miguel Ram de Viu Miguel Ram de
Viu Jayme Ram de Viu Pedro Ram de Viu Miguel Ram de
Viu Miguel Ram de Viu Miguel

Diuisiones del peso de la lena y carbon

Son los Capitoles infrascriptos y fechos dius dellos los señores justicia Prior y jurados dela ciudad de Huesca y sus aduitadores antiguamente con poder de consejo ordenados el quoal dela lenia y saluos y derechos dequel por tiempo de un año el quoal comenzara a correr el primero dia del mes de nobiembre del año mil quinientos noventa y nueue y fenescera el vltimo dia del mes de octubre de mill quinientos sesenta y nueue los quoales capitoles son los siguientes.

Primeramente quinquiere q̃ arrendare dho Plano haya de pesar y contar por ante notario dilos dichos justicia Prior y jurados para pesar la dha lenia y saluos en la plaza de dho arrendamiento para la ciudad los de los gitos.

Item q̃ qual quiere lenia y saluos q̃ arrendara para

quemar en la dha ciudad haya otra semejable eleccion
del arrendador de pagar al arrendador o arrendadores vendimias por
carga a quatro dineros por carretada de leña o carbon
Item es condicion q qualquiere q traygra ala dha ciudad
leña o carbon la haya de vender alos precios supras
escriptos leña de carrasca a diez sueldos el quintal y si
fuere centeno o lepas al mismo precio q la carrasca y otras
qualesquiere q sean de qualquiere genero q sean a diez sueldos y otho di
neros el quintal y pino verde a dos sueldos y seis a dos
sueldos y quatro dineros el quintal y
Item es condicion q el conocimiento de dha leña no
se remita a los arrendadores aquel o aquellos q hayan de pesar el q
sera o el qual o los quales hayan de jurar empero
dicho dho mayor dorior y jurado antes de exercer el
dho officio de pesar y hacer pesar y las otras cosas
q acerca dicho officio les pertenezcan y sigan llevara mas
de vn dinero por carga y quatro dineros por carre
tada de leña o carbon y pague y quatro dineros por carre
tada de leña o carbon repesar o vuelta y el q no la
pagare q pueda empeñar de cinco sueldos arriba y
dividido entre partes y iguales la vna a beneficio
de la otra para el arrendador y la otra para la bolsa comun
de la dha ciudad y despues q la dha leña sea pesada
sea sin obligacion al vendedor de llevarla
a sus propias expensas a casa del comprador /
Item es condicion es condicion q el dho arrendador
haya de asignar el precio de la dha arrendacion
a voluntad de dicho dho mayor dorior y jurados y
haya de pagar a quel dho mayor dorio de la dha
ciudad la mitad a pesa de dicha condicion y la otra
mitad al dho pesador vendedor /
Item por quanto los q traen leña a vender y la

vendon en la dha ciudad que fuessen a el dho arrendador la dha leña y carbon y q̃ quieren vendor yassi eran muchas vezes sinpagar Por cuanto los q̃ venden de vendor la dha leña o, carbon eran temidos yr buscarlo al dho arrendador o, al q̃ tuviere el dho puesto por el pagarle antes dello sacar alguna cosa demas del vendido por cada vez aplicadero al dho arrendador q̃ esto antes dello sacar la dha leña o, carbon empero el dho arrendador sea tenido dello tener persona en dho puesto aquien la dha gente pueda dar lo que hubieren menester q̃ no anden buscando al dho vendador mayormente por el camino y encontrando q̃ alguno sacan dello q̃ traen leña o carbon sinpagar alguna cosa del dho puesto q̃ el arrendador pueda hacer officio para q̃ le tome prenda y haga pagar dha Paloma Por cuanto damos facultad al dho arrendador para tomarle q̃ tome alguna prenda la qual luego incontinenti haya de llevar al Señor de poder o, algun otro juez para q̃ pague la dha paloma o la dha cosa sacada sin pagar y no el q̃ trayba sinpagar el pues segun arriba se contiene

Item ordenamos q̃ qualquiera de la dha ciudad que quisiere tener para su labor cavallos bestias o carros leña sinpagar puesto ninguno pueda dello otra manera sino q̃ vendieran los suios dho de la dha leña carbon y traygan fuera de los terminos de la dha ciudad hayan de pagar el puesto y qualquiera vezino de la dha ciudad pueda vender qualquiera leña o bien dentro de la tierra sinpagar puesto al guarda que sea dello hecho dado estando dentro los terminos de la dha ciudad y estando el q̃ tuviere arrendado el carbon no tenga obligacion de pagar cosa alguna al arrendador

Item con condicion q̃ el dho arrendador dentro de
ocho dias despues q̃ començara a correr dha arrenda-
cion haya de apartar los ganados de todos los lugares donde es-
tovieren alogados y tener los cotos abiertos para pacer y vsu-
fructuar como hasta aqui tenidos y acostumbrados.

Item con condicion q̃ si durante el tiempo de la dha arren-
dacion huviere pestilencia en la dha ciudad q̃ dure mas del
dia q̃ por el concejo y officiales con assignador fuere dado
termino y deliberado hauer cesse en la dha ciudad que
de tener assentamiento q̃ dos pares fueren diezmados la
dha ciudad los officiales q̃ ellos con la mayor parte
de toda la gente.

Item con condicion q̃ el dho arrendador haya de tener
pagar almotacen y notario de la dha ciudad para
trabajar ordinario q̃ el corredor diez vezes los
pares el hara q̃ hecho cabrero y le haya de dar toma
copia de la gente (sic) publicacion.

Die vicesimo secundo mensis octobris anno milesimo
quingentesimo nonagesimo nono ante archivio de
la Casa Comun de Teruel ajuntados los honrados juan
de Heredia Mayor Prior de jurados Pedro Villar Lugar
teniente de justicia por el señor Gaspar Ximenez Jam
por justicia y vezes de Pedro de Agustin de Gari
za jurador viejo Cornelio Compañer de concejo el
mediante la celebracion de aquel hubieren y acos-
tumbrado del mes de octubre del año proximo pasa
do de mill quinientos noventa y ocho y por ante mi Sebastian
de Canales escrivano del juzgado de ciudad y testigos
dado haciendo poder cada para hacer eleccion de assigna
dor y para lo infrascripto hacer y otorgar cada
uno por assignador dio el honrado Jayme Ortola Pedro de
Gaytanet Gaspar Ximeno Sr de Barracas Alarcon Perez
de Vargas y Diego Felipez Juan Pastor Alcaide Agustin
Alcaniz Ambrosio de Arenas Pedro de Aranon
Juan de Casal Geronimo Cuenca Alarcon de Teruel
Alarcon de Burgos Juan de Cuenca y Geronimo

Altabas Caridades y Sanjuesses etc. los quales dhos
Señores officiales y Caridades assignadores dhos nombre
dichos Sanjuesses etc. Sobredichos etc. assignadores en nombre
dicha dha Caridad y Sanjuesses etc. arrendaron segunda los
Sobredhos del puent dicha Luna y Sorbon a Sebastian Barras
y Vezino etc. por spacio de seis años de Abril y Sinquo
dos Jagas Corrien mullidos del present assignadores
al Mayordomo dicha dha Caridad en los Carminos y tasas
dat en la dha Capitulacion puestos y sentenciados y por el
Siempo puestos Cargos Capitulos y condiciones en la pora
gnarta Capitulacion puestos y sentenciados y dicha forma
y manera a cadella siembre segual Capitulacion Caridades
Sanjuesses etc. y el pagando de Sanjuesses etc. prometie
ron dicho obligacion en nombre dicha dha Caridad Sanjuesses
de Sanjuesses etc. empacipia prometion dicha arrenda
amiento etc. y obligacion etc. en nacionem etc. submisi
ones etc. y el dicho Sebastian Barras y present Sanjuesses
degradacion etc. segun el dho arrendamiento por el dho

Sanjuesses y precio y condiciones contenidas y expresadas en la
dha Sanjuesses Capitulacion segual Sanjuesses por Sanjuesses
etc. y el prometio y obligo pagar tener y complir segun por
dicha y en dicha contenido y sentenciado y obligado en obliga
cion de su persona y bienes muebles y sitios havidos
y por haver en todo lugar y por mayor firmeza y Sanjuesses
garidad del dho y dicho arrendamiento dio por fiancas
y Sanjuesses principales pagadores a Joseph de Caridad y Agustin
de Cayo los Sanjuesses etc. los quales y present estavan dichos
fiancas diuisamente y Sanjuesses fueron sentenciados y
y procedieron etc. en obligacion de sus personas y todos sus
bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar
los quales bienes assi las dhas fiancas como el dho arren
dador quisieron aqui haver y por havidos etc. y segun Capitulo
obligacion de especial etc. en tal manera etc. con Clausulas
derogatorias constituto etc. y juraron a fecha y no fecha
etc. renunciaron etc. y no molestar etc. juraron y dieron
los cuerpos Sanjuesses etc. Sanjuesses

Sanjuesses Miguel Sanjuesses y Bartolome de Sanjuesses Sanjuesses Sanjuesses

en 1200 ℔ a Sebastian Garcia en 100 ℔ fiancas Joseph Perlanda y Augustin Barbo

360

Posvlacion

de la Billota del monte de Pebredo

Sobre los capitulos infrascriptos
declaracion delos honorables Justicia Prior
Jurados y Consellers de la ciudad de Huesca assignados con poder de
Concejo arrendar la siguiente renta de dicha
ciudad la Bolleta de este presente año de Mil quinientos
noventa y nueve hasta el mes de Febrero la
qual se ha de arrendar en almoneda a todos pastores
Capitulos y condiciones siguientes.

Et Primeramente es condicion que ninguna
persona sino aquel o aquellos arrendadores o, quien el quisiere
puedan tener ni facer bolletas algunas del dicho monte
encima por cada vez a dicha llare tomarlas o, facerlas
sino aquellas que por dichos arrendadores o los officiales
les arrendadores les serán dadas igualmente

Item es condicion q.e el s.or arrendatario sea tenido y obligado de sacar a su costa del dho monte hasta la cantidad de cien cahizes de sal cada vn año primero venidero, y desde en adelante fasta que hubiere sacado de la dha sal, no pueda sacar cahiz alguno sin pena de cien sueldos aplicaderos a los dhos officiales y acusador, y assi entonces el dho tiempo sacare y quisiere la dha Ciudad no puedan el mismo o otros sacar sal del dho monte de qualquier genero q. sea sino la misma pena aplicadera y divididera como la de arriba y otras penas a arbitrio de los dhos Jurados officiales /

Item es condicion q.e el s.or arrendante haya de pagar el precio del dho arrend.to al mayordomo de la Ciudad cada tercios y quales la mitad dentro de vn mes despues de hecho el arrendamiento y la otra para la dha Pascua de Navidad y haya de dar fianças para seguridad de dha paga a contento de los dhos officiales

Item es condicion q.e el dho arrendador haya de pagar al Sr. Duque de la Ciudad por razon de el dho arrendamiento y por dar vna copia de la presente Capitulacion ochocientos sueldos jaqueses que he por pregonada y pronunciada

Item es condicion q.e el arrendante no pueda comenzar a hazer la dicha sal hasta primero de Setiembre primero venidero /

Dio. vicesimo secundo mensis octobris anno a nativitate millesimo quingentesimo nonagesimo nono en el archivo de las cabas

comunes ets ajuntadors los dessus dits Joan de Felices mayor
Pere de Jurador Pedro Sellan lugarts de jurados Guill.
St. Gaspar Ximenez Sampar Justicia ets Luys de Belenguer
y Augustin de Garriga jurados ets los quales angels
de Gregori ets mediant la sua Gracia de aquella feria
a Deu plahent vinga del mes de octubre dehuy proximament se
de mil quinientos noventa y ocho y per lo dessus dit Senyor
nos. el qual es stat requerit y stipulat haviem perdret
para haver eleccion de assignadors y parel·la per nosaltres
y sobre aquells tomar y per assignadors a los honrats Jayme
Pere de Guitarart Gaspar Ximenez de Bunales
Martin Lopez de Angeles Hieronimo Joan Salvo mercader
mo mercader Amalos jos de Rebasa Pedro de Juanes Joan
de la Serna Jeronimo Sanchez mastre de Teules y Quentar
de Sarinyena Juanot Guerbas y Geronimo de Alcabes
Ciudadanos y Honrats ets los quals dhos honrats
Cavalers y Ciudadans assignadors aquells poder Concejo
Regidors certificadors ets Concejadors en nombre dita dha Ciudad y
Concejo ets arrendadors y Adlotat del mandat de Cabrido
a Domingo dhorta Doctor ets los quals per ells mateixa
y los seus dit Senyor nos per ells y los seus stipulant

pagadors al dit Procurador dela dha Ciudad en los nombres y stando el dit dha Ciudad dits Concejadors
y stants en la dha Capitulacion predita y son tenor
y per el dit Senyor nos tenor Capitulet y Condicio
nes en la sequa Carta Capitulacion predita y con
tenor y forma y manera que aquella se contiene
la qual Capitulacion atenderen per bona ets el
pagarlo y complirlo ets promitterem que obligaro
en nombre dela dha Ciudad Concejo y manco le
en qualsevol persones dret y rahonament ets lo
obligacion ets renunciacions ets sagramentacions ets
et el dho Domingo dhorta stipulant en la mes stesa
forma y grados ets acepto el dho arrendamento per el dho
dit Senyor y per los Concejadors y Condicions contenidas y expresa
das en la dha sequa Carta Capitulacion Capitulacion
no per bona ets et prometio y se obligo pagar te
nir y complir lo per aquella y lo en ella contengut
atendo y obligado no obligacion dels persona y
dels seus bens mobles y sitios havidors y per haver

GOBIERNO DE ARAGON

a 17 8. à D.e de orte. / fianças fianca martin marco y miguel de rivas pler

364

esta dicha obra rente por el Consejo

DIVISION
delos drechos de Aceyte y pes
cas

. enbio lugar e por otra parte fiermeza y seguridad del
dho Regno è arrendamiento dio por fiancas y principales
pagadores à Martin Marco y à Miguel de Rivas
villas labradores vezinos ese lugar los quales y cada vno de
llos renunciando ese beneficio de la epistola de Adriano
emperador todos y cada vno de llos principales y fiancas
juntamente y cada vno de llos por si y por el todo renun-
ciando ese beneficio de la epistola de Adriano emperador
todos y cada vno de llos principales y fiancas juntamente
y cada vno de llos por si y por el todo renunciando ese
beneficio de la epistola de Adriano emperador todos y
cada vno de llos principales y fiancas juntamente y cada
vno de llos por si y por el todo renunciando ese beneficio
de la epistola de Adriano emperador todos y cada vno de
llos principales y fiancas juntamente y cada vno de llos
por si y por el todo renunciando ese beneficio de la epis-
tola de Adriano emperador todos y cada vno de llos
principales y fiancas juntamente y cada vno de llos por
si y por el todo renunciando ese beneficio de la epistola
de Adriano emperador todos y cada vno de llos principales
y fiancas juntamente y cada vno de llos por si y por el
todo

Capitoles fechos entre la ciudad de Teruel
y los lugares de la Comunidad de Teruel
sobre el pago de la sisa

...ferir por quitar del todo pleyto q̃ al dho arrendador no
...podria hazer quitando los dhos Jurados officiales q̃ antes
...dor q̃ ninguno tuviesse ni tuviere en dicha ciudad
...pasar en ellos sardinas corgrias ni corgrias ni
...ninguna ni ninguna sin Reyste alos Comendores q̃ primero lo
...pidan al dho Arrendador y pague q̃ lleve el derecho
...q̃ le vendra segun dho es q̃ si lo contrario hiziere q̃ incurra
...en pena de cuenta sueldos q̃ la mitad sea perdida, en
...q̃ los Comendores q̃ por dicho sean los dhos Jurados
...q̃ puedan Reyste sardinas corgrias ni ninguna
...pagar al dho arrendador sino como de voluntad q̃
...del tal ganancia q̃ aquella por dichos Comendores q̃ al dho
...arrendador q̃ pueda hazer q̃ no en otra manera diziendo
...q̃ los dhos cuenta sueldos q̃ la mitad q̃ la dha
...q̃ los dhos Jurados officiales q̃ puedan q̃ no
...dho arrendador

Item q̃ la Condicion q̃ el dho arrendador sea tenido

...obligado de arrendar la dha arrendacion luego
...q̃ franca de libre a voluntad de los dhos officiales
...o mayor parte dellos para lo q̃ haya de dar
...buenas y bastantes fianças

Item q̃ los Comendores q̃ condenan q̃ la dha ciudad las
...dhas penas y Reyste q̃ no puedan poner aguilas en las
...casas de la ciudad ni ninguna persona q̃ no sea dho arrendador o
...agente suyo porq̃ por los dhos officiales sea contrario
...sino q̃ pueda poner la dha pena de cuenta sueldos
...dos tercios sean para la dha ciudad y el otro tercio para el
...Hospital de la dha ciudad q̃ arrendador y
...q̃ arrendador de los dhos officiales q̃ mayor par
...tedellos el q̃ sea la dha Calamocha y q̃ sea justo q̃

Item q̃ condicion q̃ el dho arrendador hubiere de
...mudo cargo de las sardinas empiladas q̃ Reyste
...en la dha Calamocha q̃ pueda q̃ no pueda q̃ dar en agenar
...hasta q̃ sea determinado por dhos Jurados officiales

Item es condicion q qual quiere persona dela dicha
ciudad q quiera arrendar de xarandas el sanguesa
arrengas sangro e pesada dela dicha ciudad q las quieran
tomar delos vendedores q las hayan comprado al
mismo precio q le vendieron segun hauran comprado dela
[illegible] para dentro ocho dias por el tal vendedor
tuviera demandado)

Item q el congrua pregonado q se contenga en estas
condiciones contra el cumplidero q pague cada diez por
docena otro tanto por cental)

Item q el pujado q rehusare pagar cada vez q derecho
[illegible] q no pague otras dos)

Item q los dichos jurados officiales q assignados por el gobernador
assi dado por el consejo cada uno en su dia
guarde q guarden y hayan por bien q cada qual quiere per
sona q quiera sabiendo parar hasta dos officios
dela dicha ciudad q arrendar cada uno arrendamiento q por ella
no le pueda allegar enemistad alguna)

[illegible]

Item q la dispensa q vendera cumplido pesado
en gruesa arrengas sardinas q hayan cumplimiento q
dos onzas q pagar el derecho como dicho es el dicho
arrendador arrendo el dicho derecho)

Item el condicion q el dicho arrendador pueda
quitar y delegar el pagar el dicho gente arri
bantes el mayordomo dela dicha ciudad cada vez q
la pagado el pagar el dicho arrendamiento y dentro)

Item el condicion q qualquiere persona dela dicha
ciudad q comprara postal el dicho pesado sardi
nas arrengas angulas acomilares q aquarmentes q
a cumplir para vender q pagar el derecho los
la vendera el dicho arrendador)

Item q ningun arrendador dispensa q hayan dela
dicha ciudad pueda arrendar la dicho arrendamiento)

Item es condicion q̃ el dho arrendador haya de pagar al mayordomo q̃ fuere dela ciudad para cada vn año la gente arrendadora y dar carta de pago al arrendador dela dha capitulacion del salario de vno y al sobrestante dos ducados

Item es condicion q̃ el dho arrendador haya de tener la gente arrendadora bien vestida de vna librea q̃ le dara el dho arrendador y q̃ sea de color q̃ la hayan tenido los officiales q̃ huuieren sido en la dha arrendacion y no sea buelta a tener hasta q̃ los officiales q̃ vuieren buelto a la ciudad a tomayan parte dela otra gente

Item es condicion q̃ el dho arrendador haya de pagar al pregonador acostumbrado por la ciudad el mutad del salario q̃ la ciudad le suele dar

Del viesimo secundo mensis Octobris Anno Domini mo quingentesimo nonagesimo quarto en el archivo de las casas comunes de la ciudad de Huesca ante los honorables Juan de

Selaya el Mayor Perez Aznarez de Rueda Pedro Bandenieta de Sariñena por el dho S. Jayme Ximenez Sarasa por Justicia de la dha ciudad de Huesca y Agustin de Sariñena jurados de la dha ciudad en la grande audiencia de Consejo alli mediante la celebracion de aquel hallandose alli presentes y en dia del mes de Octubre de dho presente año de mil quinientos noventa y quatro los regidores mosen Sebastian de Sanahuja notario el gente discreto mosen Pedro Sanchez Salinas y Pedro Lopez de Ayerbe para hazer eleccion de nuevos y por la dha razon hazer y otorgar los dhos jurados por si y en nombre de los dhos gayman viejo Pedro Sanchez Juan Perez Gaspar Ximenez viuda de Bartolome Alastuey Pero de Angeles Diego Selaya el Mayor Juan Salas Perez Agustin Alcubierre Sanchez Pedro de Asnarez Juan de Selaya Geronimo Sarracha Alastuey de Selaya el Mozo Juan de Bandenieta y Geronimo Alastuey ciudadanos y forasteros mas antiguos del dho numero officiales y ciudadanos ausentes del dho poder e co-

por layda ecs et prometieron et obligo pagar tener et cumplir cada uno por sy et por todo en dicho contenido et cada uno obligando todos sus bienes muebles et sitios habidos et por haver et dicho lugar et por mayor firmeza et seguridad del dicho et presente arrendamiento dio por fiadores et principales pagadores a Martin de Tella et Pedro de Arnillas labradores ecs et cada uno de los quales dichos fiadores et principales pagadores dixeron que ellos aceptauan et aceptaron dicha fiança et prometieron et se obligaron de pagar et hacer pagar todos los dichos diezmos primicias et otros derechos et cada uno de ellos segun dicho es et cada uno de ellos obligando todos sus bienes muebles et sitios habidos et por haver et dicho lugar et por mayor firmeza et seguridad del dicho et presente arrendamiento dio por fiadores et principales pagadores a Martin de Tella et Pedro de Arnillas labradores ecs et cada uno de los quales dichos fiadores et principales pagadores dixeron que ellos aceptauan et aceptaron dicha fiança et prometieron et se obligaron de pagar et hacer pagar todos los dichos diezmos primicias et otros derechos et cada uno de ellos segun dicho es et cada uno de ellos obligando todos sus bienes muebles et sitios habidos et por haver et dicho lugar et por mayor

Testigos Miguel Gomez y Bartholome de Tauana vezinos hambosq

Año 1158 con 200 de cuanto á Jayme Clarimunt
[illegible] Martín de Eslava y Dr. Sebastián

Relación
de la Guerra

Capitulos

Capitulos fechos y ordenados por los honrados Prior y Jurados de la Ciudad de Huesca y Ciudadanos assignados por ellos elegidos y nombrados de ordinacion de Consejo y Consejo menor de las Penas y Calonias della jurados por tiempo de un año que comenca a correr el Primero dia del Mes de Noviembre del Año Present de Mill quinientos noventa y nueve y se acaba el Vltimo dia del mes de Octubre de Mill y seyscientos los quales Capitoles son los siguientes

Primo statuen y ordenan que los Bueyes que seran hallados no haziendo mal ni dano y viniendo dentro de los Planas nuevamente amojonados y nombrados los quales comiencan en el Dormitorio de Balcones en una Buega

GOBIERNO DE ARAGON

q. dra en el suelo del Campo de Miguel de Biota otra Buega hay Baxo la Biña de Jayme de Sorrido a vnos olmos otra hay al suelo dela Biña de Jayme de Farnuza vn Sanar q. uento al camino de Pompenillo y por el dho camino y despues ua biesa por mitad de vnas Casas dichas de Alastue Alatco dos Solares Cadero de hay abaxo [illegible] dela Alorquin dela Biña de Pernisio soto de hay ala Biña de Martin de Caballos vn Alcanomel por debaxo de hay han a vnas Casas q. fueron de Bartolome de Sueltes en medio hay otra Buega y por debaxo dela Alorquin han al Plantero de Pedro Fenes por la parte baxa por la Alorquin al suelo de dichas Casas de Pedro de Villat y de hay abaxo al suelo del Plantero de omit al camino de Pompion y de hay ala Biña de Pedro Fernandez alas enmuricadas confrontadas dela dha Biña y de hay buelben a vna Biña de Miguel de Biota a vna Aparellera

Grande y de hay dentran en el Regero de Alcoraz y Regero arriba asta camino de Zaragoza y del dho camino Alcanton dela Biña q. fue de Juan Galindo y de hay arriba ala Senara de Juan Alcoral y de hay ala Cruz del camino de Juan Sel y de hay por la Sequia Alta q. baxa de Miquera asta la Corral Corro de Jayme y de la dha Corro por la Sequia Alta al camino de Villas y por la Sequia del Alcudia Alcalino de Alonso Cortes y por la Sequia quedeyuso passadas vna Carretera otra y por la dha Sequia arriba asta el Forno del Soto de Angel y del Forno buelbe a vnas Casas dichas de Miguel Balles Alcolumenga por la parte de abaxo y por ala Carrasquilla del camino de Siquedo a vnos Campos de Miguel de Placencia y por la Carrasquilla toma en dha Carrasquilla hasta la Carrasca quebrada y por el Barranco abaxo delas Casas dichas torna la Balla

q̃ llamo el barranco de santa Luzia y delas dhas viñas por vn camino q̃ pisa por medio delas viñas de Guillen de Clergues y por el dho camino hasta el cabo baxo dela viña de Juan delluna y de hay al corral de esta junto al camino de ygries y dehay por encima delas viñas de Jayme Sarver del camino de Aspies y por debaxo delas viñas de Miguel Jayme Figarola y de hay ala fuente villa alas viñas de de Martin Palacio y de hay abaxo por la carretera alta los Martirs los quales bueyes q̃ dentro delos dhos estanques seran hallados paciendo yerba o gran dapno o mucho de dia o de noche o fuera delos dhos estanques puedan prender dhos bueyes sin pena alguna mochando mal Alguno empero si bino en fuerça o rigada o mengua de dos dias dela mitad pena

Item q̃ los dhos bueyes en ningun tiempo puedan pacer dentro delos dhos estanques sino aquellos dias q̃ trabajaran dentro de aquellos saber es bueyes q̃ sarran o labran o sarran leña o otros qualesquiere trabajos q̃ hariesen dentro delos dhos estanques guardescan sarrando hubas porq̃ no les prouehyre en otro tiempo ni mana aunq̃ pongan dela pedrera y esto sola dha pena de cinquelo de dia y dos de noche por cada vez y el Prendador o guarda q̃ los tomare pida prenda alq̃ quardare dhos bueyes y si no quisiere q̃ se vaya dho o los dhos bueyes estubieren ynquardo en qualquiere delos dhos Cassos pueda llamar los dhos bueyes al corral y halli tomarlos assi sorpagada el dho Arrendador dela dha Saloma y el duenno delos dhos bueyes dentro dedos dias despues q̃ seran prohimados no pagara la dha saloma y la costa q̃ los dhos bueyes habran hecho en el corral en tal caso pasados los dhos dos dias sea bueyes puedan en qualquiere manera q̃ se encontraren del dho duenno y no del dho

arrendador ni guarda, y si dieren prenda suficiente
a la dha guarda al tiempo q tomara dho buey
q pueda ser vendida sumariamente mandando la parte
si no pagara la suma y dala no obstante firma de
q relacion ni hubicion ni otro qualquiero impedimento y
si el q guardara dho buey no diere prenda cruel
hierro a la guarda porque no lleue los bueyes al
corral pecuna empena de sous al dor aplicaderos a la
guarda y bolsa comun y qualquiere q en alla otra
parte sea corporal arbitraria dora por los justicia
Prior y jurados q mayor parte y q para probar la
dha rasonable sea suficiente por buena sola declaracion
de la guarda.

Item q la bestia obuy q sera hallada en tiempo sembra
do o viña ya hichado o por bendimiar a hasiendo
mal engano en biue o fruytas o plantados o si
brados en qual quiere tiempo q sea pague acaber
si no fuere buey y fuere tomado con guarda vn

sueldo de dia y dos de noche y si fuere con guarda
de dia o de noche pague dos sueldos de dia y
tres de noche y el buey pague cinco sueldos de
dia y diez de noche aplicaderas dhas penas al
q tuuiere arrendada la huerta quieremos empero q si
el animal q fuere hallado haciendo mal segun
dho es fuere buey pueda prendarlo qual quiera
vesino y habitador de la dha ciudad y villa de
aquel lugar pena y del q hauiere arrendada la huerta
igualmente queremos empero q q alla bestia o buey
se entienda estar sin guarda no q alla noche sino
hayan llamado a parte o q el q la hauiere llamado sea
ya buelto a alla noche a la ciudad villa o lugar
donde dicho es de la paz o aparer la qual haya de
jurar el q la llamo et a los dhos animales fueren halla
dos en huerto o en hondad cerrada o tapiada del
todo pudiendo puertas encerra empena si fuere

GOBIERNO DE ARAGON

buey de diez sueldos y qual quiere otro animal de cinco sueldos aplicadores vt supra y dapagar la tala al dueño dela heredad y el señor dela heredad puede prendar los tales animales y traherlos al corral y prendado hayan este assi de dezir con juramento conuiene empero q si el tal animal fuere de algun vezino dela faidad como vaca buey no puede de ser en el corral si lo pidiere vn vezino que lo quiera demandar la suma y tasa con la sentencia del jurado sino encara el dueño dela heredad no quiera tala sino sola la faldema el que mas q si alg prendare dichos animales no quiere consistencia el tal resistente en corral las jmas q por el procedente capitulo se dispone en caso de consistencia y alg haga sufficiente prebancia el alg allara el tal animal con juramento y

Item q el q antes de Agosto schallara espigando en heredad agena q no haya sarga sin licencia de su dueño declarada ante el Jurado empona al Prior o Diputados dela Juarda en corral empona dieziocho sueldos lo mismo el q no jurare antes del dia dezan Luuy y pague la dicha pena el q tuuiere en su casa el tal jma dor o jurisdante sino fuere casado y

Item el Animal q se hallare en alfalfa pues no este sembrado de veynte pasos apartado del camino o distrayado a la parte del camino encorra en pena diez sueldos a los Alcaydes del alfalfa y al dueño del alfalfa y al arrendador y igualmente y

Item ordenamos q qualquiere q quiera q pueda entrar en heredad cerrada arrecondor q quiere entre en ella de dentro por tal de la Juarda no pueda entrar por q la cerca o la pone dentro dela dicha heredad cerrada ya que veynte sueldos al dueño dela heredad si la hara tare dispuesta en corral en pena q parezca a los dichos Justicia Prior y Jurados o la mayor parte aunque

corporal executadera ipsorum breuiter sumarie et de plano sine strepitu et figura judicij et absque libello oblato et contestatione litis et omni alio juris ordine seruato et solemnitate quibuscumque in hac parte de jure vel consuetudine requisitis et necessariis et quibus ipsos dominos de la dicha heredad con juramento o sin el fatal guarden sea hallado con la dicha fruita sino de auctor legitimo de donde la ha hauido.

Item que el que trayere carro de vbas cargado o descargando legas o sarmientos cortando o cauando o otra manera sin el dueño de la heredad mueble hauido no dado pague de pena diez sueldos para el dueño de la heredad y acusador igualmente y el que trayere las dichas legas fagueles o leña cargas en cada vna de ellas cinquenta sueldos dichos dineros o el regimen.

Item qualquiere que tomare cimbres o plantas agenas pague de pena diez sueldos al dueño de la heredad y acusador y igualmente por cada vno de quatro cimbres arriba.

Item si alguna bestia o bestias del dueño de la guarda de la huerta hallare haziendo mal pague de pena de las dichas diez sueldos por cada vna bestia.

Item que las mulas de labor que vsan para labrar puedan pacer en la huerta guardando de hazer mal ni pan y vendimia y otros fructos por tiempo de vn año que no entren ni puedan entrar y si entraren y hizieren mal que paguen de pena de las dichas diez sueldos por cada vna mula.

Item que bestias algunas grandes de labor que puedan pacer en la dicha huerta sino los mayorales y pastores de la ciudad que no deuan entrar dentro de las cercas del huerto y pan ni viña y si lo hizieren pague de pena de las dichas diez sueldos por cada vna bestia y mas el daño que hizieren.

Item que todas las dichas penas sean aplicadas la tercia parte para el acusador y la otra tercia parte para el dueño de la heredad y la otra tercia parte para la guarda de la huerta.

Item que todas las dichas penas sean executadas y cobradas por el dueño de la heredad o por el acusador y la guarda de la huerta.

Item que todos los dichos dueños de heredades puedan y sean tenidos de cerrar sus heredades de paredes o vallados o setos o fosados o de otra manera que sea bastante a cerrar la dicha heredad.

Item que todos los dichos dueños de heredades sean tenidos de cerrar sus heredades dentro de vn año primero siguiente que sea requerido por la guarda de la huerta o por el acusador.

Item que todos los dichos dueños de heredades que no quisieren cerrar sus heredades dentro del dicho año que sean tenidos de pagar de pena cada vez que fueren requeridos por la guarda de la huerta o por el acusador diez sueldos dichos dineros.

Item que todos los dichos dueños de heredades que no quisieren cerrar sus heredades dentro del dicho año que sean tenidos de pagar de pena cada vez que fueren requeridos por la guarda de la huerta o por el acusador diez sueldos dichos dineros.

Item que todos los dichos dueños de heredades que no quisieren cerrar sus heredades dentro del dicho año que sean tenidos de pagar de pena cada vez que fueren requeridos por la guarda de la huerta o por el acusador diez sueldos dichos dineros.

dellos dhos estranguos donde los estrangeros entren
dhas fonias puedan pazer y no entre dimpo
mi mana ropera dellos hallos dadia y cino de
noche aguarderos al acauador y cicalguno de vezinos
dela ciudad Comanzara ienaio de cadauno algunos
otras bestias eglas puedan pazer dadia desan
lucas asta portodo deziembre enla fuerta y con
los adulas portodo elano guardando pan y vino
y las otras cosas sobre dhas y no entre mana en
pena de cinsueldos dadia y dos almoches aplicade
vos alabolta comun y auitadores y gualmente)

Item q el ganado dellas Carnicerias puedan pazer del
mes de Julio hasta portodo el mes de Deziembre
entre estrages guardando pan y vino y no puedan
pazer dentro dellos estranguis en otra parte ropera de
cinco dsueldos dadia y dos almoches)

Item q el estraticho dellos guertos y dadulas de nadie
y puerta no puedan los Rendadores y guardas auian
los de bista)

Item q qualquiere q hallare en su fazienda o, heredad pazer
asi o, perro o, animal haziendo mal o, enquedan ala
dad, porellos o, por sus mozos o, ministros o, q pueda agro
bestiar dela carne del dal puerco o, animal a su vo
luntad ninguna calomia mienminoda alguna)

Item q las viñas q estaran dos anos sin podar puedan
ser paudes por los animales q pueden pazer dentro
dellos estranguis)

Item q el q comare algunas bestias o, animales hiziendo
mal lo prenne aquel cuyos fueren como a cauo o, a su muger
o, hijo mozo o, moco en su casa dentro de dos dias y
una lo hiziere pierda la calomia y el dalo)

Item el Prior de arrendadores ni guardas no puedan
pedir dellas mi calomias vino de viñas ganados yanima
les q hallen hagan tomado haziendo mal como ninq fuere
q detener dela heridades corembrque en mi poder)

Item q el Prior y guardas q comaran persona o, animal
haziendo mal en fuerto o, heredad alguna lo prenne al due

en dicha heredad dentro de medias continuas del dia
q̃ lo̅r comme̅ça pena de trezientos sueldos para el alcayde
de aquel dia irremisiblemente y dever por pero q̃ el señor
dicha tal heredad hallando dicha tala tenga el servicio de
la calonia)

Item q̃ los Prados y guardas guarden los fuertes y pagen
las dalas y dannos q̃ en aquellos seran cogidos comunes
coles Rabanos cebollas y legumbres y fructos de los
arboles)

Item q̃ ningun hachador gouda cortar dentro algunos u
no fuere requerido por el dueño dicha heredad pena
doblos y mueble apreciadores al acusador y demas q̃ quisiere dar)

Item q̃ cualquiere de medio medio pueda cazar libremente
en los terminos dicha faidad pena de cinquenta
sueldos para el acusador y dicho seran iguales entre
el q̃ para llevar la dicha pena q̃ qualquiera habitador de la
faidad sea legitimo acusador y habiendo mas de uno cazando
de que requerido con un dedigo q̃ el dicho tiempo
cazare visto entrar liebres o conejos en dicha faidad
sino probare q̃ los hubo q̃ los mato fuera de los ter-
minos dicha faidad pagare la dicha pena)

Item q̃ los Vinaderos mijaderos mesquitanos hagan los
cerramientos dentro de quatro años de la data en pena de
diez sueldos para el acusador y dicho se remuda igualmente)

Item q̃ el dicho Portero haga de guardar las heras q̃
se hicieran en los campos q̃ se acostumbran sembrar)

Item q̃ ninguno pueda poner en la cequia del puente
de Alcantarejo hasta el pozal dicho mezquino
arriba tanto quanto el dicho parente tiene pellejos
hombres cañamo lanas ni otras cosas semejantes en la dar
pena de cinco sueldos para el acusador y q̃ qualquiera
vezino y habitador dicha faidad sea parte legitima para
acusar)

Item q̃ ninguno haya de tener estanques q̃ no sean de agua viva.

Mj[illegible] dela dha ciudad no puedan pagar dentro mj[illegible]
deben el tanque[illegible] en[illegible] termjno dela ciudad sino en him
pò q[ue] hay[illegible] prouision ala dha ciudad q[ue] gouerna a
uuar algo della yenuste caso sobre el dia q[ue] pagare
que[illegible] despues luego q[ue] aquiente pare dela tanque
sola gente [illegible] dallende mjsma dela tanque[illegible] yn
dentro delas penas arriba dha[illegible] alos bayles dela
ciudad y alos Prior y Guardas nj[illegible] puedan acrecer
ni disminuyr empero de xl[illegible] sueldos aplicadores
de labolra comun y de ciudad y[illegible] q[ue] gual
quiere [illegible] mjsmo dela ciudad [illegible] parte legitima para
cuitar las penas en[illegible] dichas en este punto (Capitulo)
Jtem q[ue] ninguna[illegible] puedan dar Albaranes de labola
al Prior nj arrendador dela Guarda ni a[illegible] Guardas ni
el tal Prior ni arrendador dela Guarda no puedan ni
uir sino del señor dela heredad mjsma o[illegible] el mide
otra persona q[ue] lo[illegible] hayan tomado algun animal suyo en
tal[illegible] pena de xl[illegible] sueldos aplicadores de labola

comun dela dha ciudad y del acusador por yguales
partes y q[ue] non pague el tal Albaran (Jtem
Jtem q[ue] el Prior y Guardas dela Guarda hayan de
pagar todas las [illegible]alas dentro del termjno del dia
dela data delos Albaranes enadelante contadero
Et asi mjsmo todos los otros q[ue] seran obligados a pagar
al dho Prior de arrendadores las sumas salarios
penas y[illegible] caias pagaderas aquellas dentro de xl[illegible] dias
[illegible] del dia q[ue] aquellos habran [illegible] enade
lante contaderos y[illegible] q[ue] passado q[ue] [illegible] los audon
dias no puedan mas demjpo al Prior de arrenda
dor ni alos otros y q[ue] el dho Prior dentro dellos
mjsmos [illegible] a[illegible] dho ciudad [illegible] enadelante
los q[ue] [illegible] y asi mjsmo los q[ue] del hubieren de
cobrar lo tengan dentro del mjsmo demjpo como
[illegible] lo hubieren hecho no puedan pedir mas
pandos los sus[illegible] empero en este Capitulo no se

comprendaro ver[illegible] bayle por quanto aquel
el Prior las puede tener tales cargos ultas prisiar
y assimismo ellos pagaen al mismo Prior luego q
sus bayles seran dom.dor o, prendadores con el dho
Prior dentro de xxx mrs dineros diferenciado los
dhos negocios los (calonias manifiestas)
Item q el Prior y Jurados paguen todos los dans
tales y Rodas q echaran en la Juerta y Terminos
de la ciudad y tambien en barbalbi y Jaraba salvo
quitados los q fueron desaguarda y todos los albara
nes al dho Prior o los presenten esta carta dentro
de quinze dias despues de cobrados quinze los dic
tos dentro dellos dhos quinze dias puedan dhos
gados apagarlos mrs ninguno (
Item q los Vinadores para Jaurdar las Vinas se
hayan de poner por los Jurados dellos Terminos
tales uno en cada Termino con q puedan ser en
numero mas dellos q parezcan a los dhos Justicia
Prior y Jurados y mayor parte q el Prior de
xxx dineros los pague. Con q la dha Jaurdia y los hore
dieros del Termino paguen a su Jaurda media por
quemado el q los dhos Vinadores durante el Term
po de las Jaurdas de las Vinas no puedan Vemir
de la ciudad dimedio dia sino en Vinas xx en la
semana para hazer las relaciones de los q habran
dormido en el qual dia puedan dormir en la ciudad
por espacio de dos horas y mas no sopena de xinquen
ta sueldos aplicaderos a la Jaurda y al Prior si
quiere arrendador de la Juerta segun (riente (
Item q qualquiere q arrendare la dha Juerta
haya de pagar la arrendacion de quatro en quatro
meses y den fianzas dadas y seguras para pagar el
precio dicha prie arrendacion como para las dalas
q en la dha Juerta hallaren y andaparar dic
y sayz reales al notario y al Corredor medio da

GOBIERNO DE ARAGON

cada vn arrendador y terzero el arrendador dicho ganyadero y el dicho mayoral del corredor)

Item q̃ los arrendadores no puedan arrendar ni dar a pasto a ninguna persona estrangera dicho termino ninguna cabeça de ganado mayor ni menor so pena de vn sueldo aplicadero al arrendador y dos sueldos cada vna cabeça)

Item q̃ el que quiere q̃ arrendare la dicha yerua no tenga obligacion de pagar hasta q̃ hayan entrado todas las cabañas mitades termino como otro arrendador arrendase con mas tiempo puedan prender y executar mayores y menores en los bienes de los tales)

Item q̃ en ninguno tiempo del año puedan ganar por las yeruas arrendadas plantadas dichas o, arboles sino las ramas q̃ fuera dellos el dueño sea tenido de pagar vn sueldo dicho dinero por cada buey y mas cada cabeça q̃ sea)

Item por quanto por hauer las guardas persona les ha acaecido algunas enemistades y muertes por tanto suplico q̃ las dichas guardas no puedan llamar ni nombrar otras sino las que hasta aora han acostumbrado nombrar y que sea en dia de plazuela o dia de feria y que sea nombrado por el Consell)

Item por q̃ en la forma del cobrar por ynnocencio ha dado lugar a pedir los arrendadores a los dueños de los ganados grueso y menudo q̃ pacen en la dicha yerua mas cantidad de la q̃ los dichos arrendadores y ordinaciones dan lugar se declare por la forma capitulacion q̃ no puedan llevar mas de vn sueldo por cabeça de buey o, baca y de ganado menudo y molinero por cada vno y de otros ganados gruesos segun acostumbra por cabeça como sea antiguamente acostumbrado cobrar por razon del herbaje)

Item si alguno o algunos prendan las cabañas y ganados del dicho arrendador negando el dicho arrendador deuer mas de vna cena tocadas por millar y miel cabañas passen sin pena alguna y passen nueue dineros pague del sueldo y otros pastores ganaderos pidiendo guarda della hayan de dar dicho arrendador pagando le vn real por cada vn dia que el dicho arrendador negando dicha audiencia para ello dichos ganados sino hasta los quinze cabañas acostumbradas sin pena de arrendador aplicadores alcaydes y borda comun cada vno y con tres mirando a donde dicho

Item q todos los cozinheros y habitadores de la ciudad sean tenidos y obligados de dar y pagar al Portal y Senyores Caballeros cinquo sueldos jaquesos hosteladge hasta de pan y vino y fuego y sal y cozina y otra qual quiere cosa q sea y tenga la dicha hosteladge hasta dicha alberga comun y acostumbrada)

Item si condicion q el dicho arrendadores o arrendadores negueden tener cort directa mente pendiente los dichos arrendadores delos terminos de la ciudad mientras los labradores no paguen y den lo que deuen y estan obligados a dar los ganados bedias y personas q hallaren y prendadas en la dicha guarda y pasturas y mientras el dueño de la bestia no pague la pena y las costas en pena del dicho arrendador por cada vno aplicadores de las penas que se offrezcan de dicha heredad y mandado en aquel momento y lamismo pueda hazer el dicho arrendador y tenencer tenga como arriba dicho aplicadores y siempre y prendadores dichos ganados hasta el hora del aguila passo so la misma pena dicho la visione aplicadas a los nuestros officiales y acostumbrados)

...ción con condición q̃ por quanto la dha ciudad cuyos
...dichi arrendador emillacchas pagas porq̃ con ellas
...pida por dicho ... y dar otras cosas
...seran necessarias para la fabrica y guarda della
...dha yglesia por tanto con condicion q̃ el dicho arrenda
...dor haya dexar el dicho dezmo y que ynterpon
...ga su autoridad y decreto judicial en la forma
...y manera que se acostumbra dar y interponer
...en semejantes arrendamientos de dezmos
...y rentas ecclesiasticas y que para ello
...obligaua y obligo sus bienes muebles y rayzes
...habidos y por haber y dio poder cumplido a
...todas y qualesquier justicias de su magestad
...y especialmente a los señores alcaldes ordinarios
...desta dicha ciudad de Huesca a cuyo fuero y
...jurisdicion se sometio para que a ello le compelan
...y apremien por todo rigor de derecho como por
...sentencia definitiva de juez competente pasada
...en cosa juzgada renunciando todas y qualesquier
...leyes fueros y derechos de su fauor y la ley
...y regla del derecho en forma y otorgo la presente
...carta de arrendamiento ante mi el dicho notario
...y testigos que fue fecha y otorgada en la dicha
...ciudad de Huesca a veynte y quatro dias del mes
...de Abril del año del nascimiento de nuestro
...Saluador Jesu Christo de mil y quinientos y
...sesenta y quatro años siendo presentes por testigos
...a todo lo sobredicho llamados y rogados los honrados
...Miguel Ximenez de Sora y Miguel Ximenez de Luna
...y Martin Perez de Aguilar vecinos de Huesca
...y el dicho señor Don Diego de Heredia y Juan Perez
...Ruiz Antonio Alcayde y Juan Martinez de Arazo Pedro
...Arnan Juan de Lapa Geronimo Lacambra Martin
...de Heredia Martin de Aragon Juan Miguel Salas y de
...mi Miguel Alcayde escribano y notario publico
...de la dicha ciudad de Huesca y vezino della
...que a todo lo sobredicho presente fui y de
...mandamiento de los dichos señores dezmeros
...por el mes de Junio proximo passado de mil
...y quinientos y sesenta y quatro años de
...Pedro de Aguilar Juan Perez Ximenez Ruiz de Luna
...y Martin Perez de Aguilar vecinos de Huesca
...y el dicho señor Don Diego de Heredia y Juan Perez
...Ruiz Antonio Alcayde y Juan Martinez de Arazo Pedro
...Arnan Juan de Lapa Geronimo Lacambra Martin
...de Heredia Martin de Aragon Juan Miguel Salas y de
...mi Miguel Alcayde escribano y notario publico
...de la dicha ciudad de Huesca y vezino della
...que a todo lo sobredicho presente fui y de
...mandamiento de los dichos señores dezmeros
...por el mes de Junio proximo passado de mil
...y quinientos y sesenta y quatro años de

GOBIERNO DE ARAGÓN

a fuero fidelatos en 22 ß. son 28 de ex.to fi. Bartolome Sanger
y Miguel ferrer /

En 1000 ducados sebastian Canales con 100 ducados de exante fianzas Juan Sorna Jaime y Lorenzo Calderon Escribano

14

Dia decimo octauo mensis octobris anno a natiuitate Domini millesimo quingentesimo octuagesimo sexto

Dicen los dichos Cauallero del abito de Santiago don Andres de Lanuza ciudadano de Caragoça como executor del dicho quondam don Juan de Lanuza y Monte de Aragon quondam padre del dicho Illustre Señor don Gabriel Juan de Aragon conde de Sastago y Illustre Señora doña Juana de Lanuza y Monte de Aragon condesa de Sastago viuda de dicho quondam conde de Sastago y tutriz y curadora de dicho Illustre Señor conde de Sastago su hijo y de la Illustre Señora doña Ana de Lanuza y Monte de Aragon hija de dichos quondam conde de Sastago y Illustre Señora condesa de Sastago viuda como mas largamente consta por testamento de dicho quondam conde de Sastago su marido y padre de dicha Illustre Señora doña Ana de Lanuza y Monte de Aragon condesa de Sastago viuda

todos los capitolos yuso escriptos y cada uno dellos
Juan Lorenco ciudadano de Alcañiz de Alcañiz
dicho Alagon y Alcoy de dicha casa y villa de
Ancano como procurador legitimo del Ill.mo señor don
Gabriel Beltran de Alagon conde de Sastago y señor
de dicha casa de Ancano y sus terminos y del
termino de Cuevas; en el dicho nombre renuncio
qualesquiere arrendamientos hechas acerca del dicho
termino de Cuevas arrendado aquel a Antonio de
Lamana ciudadano de la ciudad de Huesca por el tiem
po preciso cargos capitolos y condiciones yuso escriptos y
siguientes

Primeramente en el dicho nombre le arrien
da el dicho termino de Cuevas para pacer la yerba
de aquel y para cavar en el como abaxo se contiene el qual esta situado en la diocesi de Hues

ca y confrenta con termines dela dicha dela Torre de
bas con terminos del monte de Torreneas y
con terminos del monte de Sangues a Diempo y
por Diempo de diez años continuos y siguientes dichos
cozidas cuentadas digan q̃ comencaran a correr el
dicho y fiesta de santa cruz de Mayo primero ve
niente deste presente año de mill quinientos noventa
y seis y por precio q̃ hayan de pagar cada vno
y cada vn año dichos diez años dichos mill y sesenta
ter sueldos dineros jaqueses pagaderos en dos terminos
y tandas iguales la vna dellas en fiesta de santa
Cruz del mes de Mayo y la otra dellas en fiesta
del señor san Miguel de setiembre primero veniente
deste presente año y la segunda el dicho de santa cruz de
mayo del año primero veniente de mill quinientos no
venta y nueve y assi de hay adelante en cada vn
año enemyantes dias y terminos/

Item con condicion q̃ dicho arrendador q̃ pueda sembrar y labrar para sembrar en
dicho termino las cargadas de tierra poco mas
o menos en vna o muchas veces y vezes como
quiere tenga dicha dicho arrendador

Item con condicion q̃ dicho el que sembrare y
labrare en dicho termino haya de pagar cruyta
cena siguiere de cruyta vno al Abadia q̃
es y por tiempo fuere dicha casa de Aniano
y le haya de tener en su casa vezes suyas y
despues de pasados dichos diez años haya de llevar a dicha
casa de Aniano assi costas y expensas del dicho
arrendador/

Item q̃ no pueda hazer tierra el dicho arrendador
en el dicho termino para vender fuera del sitio
solo para quemar en el dicho termino y monte

omgina delim vnuerso cyg ningana persona pueda ser
poca hazer lena enel dho termino y mente seguntan
solamente para el seruicio dela dha casa de Boyano

Item el conoscidon qel dho arrendador haya de dar
al dho Mayoc que o, por tiempo sera dela dha casa
dichanano vna arroba de queso enrada vn año
q sea muy bueno puesto en esta casa del dho Al
cayde en la ciudad de Caragoca por el dia y fiesta
de sant Martin /

Item qel dho arrendador haya de dar cappite
la pitulacion y arrendamiento y la tomanda
y reconocimiento q fuere en su requisicion se ha
de hazer al dho señor Jurado en publica forma a el y a sus
tes /

Et vosotros dhos Luys marcue y Pedro Sardina pagos
dos mancomunadamente el dho arrendamiento segun dicho es
presente capitulacion y amiendo cumplendo y obser
vando los pactos cargos capitulos condiciones y co
sas puestas ordenadas y en mesmo escripto arrenda
miento y capitulacion y cada vna dellas prometo
y me obligo tener y mantener en pacifica posesion del
dho arrendamiento a quien arrendare o cesare el dho
derecho para el qual tener y cumplir obligo mi
persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos
y por haver en todo lugar los quales ley quiero seyan
habidos y por habidos como si los muebles y cada vno
dellos segun su natura y especie y los sitios y cada
vno dellos puestos o mas particularmente fuessen
aqui nombrados y confrontados y esta parte obligacion
sea especial ley con clausulas de precario constituto

aprehension manifestacion y fembrança ciadanicha et cetera
Y affacha o naffacha etc. renunciando dubmeto meesto
guda por dios etc. y el nostros dhos hugs marcos
y Pedro senderos y alos dhos e. y cada uno de ellos
dentes etc. en grado etc. dimutes en solidum etc. acepta
mos y rescibimos dhos etc. andres delanuca dho arren
damiento siguiese reservando en el dho tiempo pre
sentes y venideras contenidas y expresadas en la dha escritura
Capitulacion y arrendamiento el qual fecen dimutes y
solidum prometemos y nos obligamos pagar a los dhos
Andres delanuca o los hos y bienes asi obligados y hip
tecados y cumplir y guardar los dhos pactos cargos y capitulos
y condiciones y cada uno dellos so obligacion de nras
personas y bienes muebles y rayces cada uno de nos
muebles y rayces habidos y por haber en todo lugar
los quales etc. queremos aquí hayan y sean
dos como si los muebles cada uno dellos segun

la natura y especie y calidad y cada uno
dellos fuesen dos y mas hijos herederos nombrados
cuyos especificados limitados y declarados
y dellos por cada uno obligados y hypotecados
y cada uno dellos en especial en virtud de y con clausulas de precario
constituto apprehencion manifestacion y fembrança
Y affacha et queremos y fecha y no fachaelta
renunciamos etc. y sometemos nos etc. juramos
por dios etc. cargecta

Augustino Garcia Cistedano escrivano
y Juan de Camera escrivano hanbos

Die vicesimo secunda mensis octobris
anno quo supra 1591

Testes

Sepan quantos esta carta de testimonio vieren como yo Jayme Blasco notario publico de la ciudad de Çaragoça vezino de la dicha ciudad de Çaragoça, a instancia y requesta de los honorables Jayme Blasco notario y Miguel Blasco notario, vezinos de la dicha ciudad de Çaragoça, he sacado y trasladado de cierto testimonio de testamento escripto en papel, signado con el signo y firma de mi dicho Jayme Blasco notario, segun en el dicho testimonio de testamento se contiene, el tenor del qual de verbo ad verbum es el siguiente:

In Dei nomine. Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan Gomez, vezino de la villa de Villamayor de Gallego, estando enfermo en cama de mi enfermedad corporal, pero en mi buen seso, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en la Santa Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma, temiendo la muerte, la qual es cosa natural a todo hombre, y deseando poner mi anima en carrera de salvacion, hago y ordeno mi testamento, ultima y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente:

Primo, encomiendo mi anima a Dios Nuestro Señor, que la crio y redimio con su preciosa sangre, y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado, el qual quiero sea sepultado en la iglesia parroquial de la villa de Villamayor de Gallego, en la sepultura donde mis padres y parientes estan sepultados, y quiero que mi cuerpo sea acompañado de la cruz y clerecia de la dicha villa de Villamayor de Gallego, y que mis albaceas hagan decir por mi anima y cuerpo las misas que les parecera.

Item, mando a la Santa Cruzada, a la Redencion de Cautivos y a la Santa Casa de Jerusalem, a cada una de ellas, un sueldo jaqués, para que rueguen a Dios por mi anima.

Item, mando a la obra de la iglesia parroquial de la dicha villa de Villamayor de Gallego, donde soy parroquiano, un sueldo jaqués, para que rueguen a Dios por mi anima.

Item, mando a la obra de la iglesia parroquial de la villa de Almudevar, donde soy parroquiano, un sueldo jaqués, para que rueguen a Dios por mi anima.

Item, mando a la obra de la iglesia parroquial de la villa de Gurrea de Gallego, donde soy parroquiano, un sueldo jaqués, para que rueguen a Dios por mi anima.

Item, mando a la obra de la iglesia parroquial de la villa de Tardienta, donde soy parroquiano, un sueldo jaqués, para que rueguen a Dios por mi anima.

Item, mando a la obra de la iglesia parroquial de la villa de Ayerbe, donde soy parroquiano, un sueldo jaqués, para que rueguen a Dios por mi anima.

Item, mando a la obra de la iglesia parroquial de la villa de Sariñena, donde soy parroquiano, un sueldo jaqués, para que rueguen a Dios por mi anima.

Item, mando a la obra de la iglesia parroquial de la villa de Alcubierre, donde soy parroquiano, un sueldo jaqués, para que rueguen a Dios por mi anima.

Item, mando a la obra de la iglesia parroquial de la villa de Castejon de Valdejasa, donde soy parroquiano, un sueldo jaqués, para que rueguen a Dios por mi anima.

Item, mando a la obra de la iglesia parroquial de la villa de Sena, donde soy parroquiano, un sueldo jaqués, para que rueguen a Dios por mi anima.

Item, mando a la obra de la iglesia parroquial de la villa de Pina de Ebro, donde soy parroquiano, un sueldo jaqués, para que rueguen a Dios por mi anima.

Item, mando a la obra de la iglesia parroquial de la villa de Quinto, donde soy parroquiano, un sueldo jaqués, para que rueguen a Dios por mi anima.

Item, mando a la obra de la iglesia parroquial de la villa de Belchite, donde soy parroquiano, un sueldo jaqués, para que rueguen a Dios por mi anima.

Item, mando a la obra de la iglesia parroquial de la villa de Fuentes de Ebro, donde soy parroquiano, un sueldo jaqués, para que rueguen a Dios por mi anima.

Item, mando a la obra de la iglesia parroquial de la villa de Velilla de Ebro, donde soy parroquiano, un sueldo jaqués, para que rueguen a Dios por mi anima.

Item, mando a la obra de la iglesia parroquial de la villa de Osera de Ebro, donde soy parroquiano, un sueldo jaqués, para que rueguen a Dios por mi anima.

Item, mando a la obra de la iglesia parroquial de la villa de Pradilla de Ebro, donde soy parroquiano, un sueldo jaqués, para que rueguen a Dios por mi anima.

Item, mando a la obra de la iglesia parroquial de la villa de Gelsa de Ebro, donde soy parroquiano, un sueldo jaqués, para que rueguen a Dios por mi anima.

Item, mando a la obra de la iglesia parroquial de la villa de Escatron, donde soy parroquiano, un sueldo jaqués, para que rueguen a Dios por mi anima.

Item, mando a la obra de la iglesia parroquial de la villa de Caspe, donde soy parroquiano, un sueldo jaqués, para que rueguen a Dios por mi anima.

Item, mando a la obra de la iglesia parroquial de la villa de Chiprana, donde soy parroquiano, un sueldo jaqués, para que rueguen a Dios por mi anima.

Item, mando a la obra de la iglesia parroquial de la villa de Mequinenza, donde soy parroquiano, un sueldo jaqués, para que rueguen a Dios por mi anima.

Item, mando a la obra de la iglesia parroquial de la villa de Fayon, donde soy parroquiano, un sueldo jaqués, para que rueguen a Dios por mi anima.

Item, mando a la obra de la iglesia parroquial de la villa de Maella, donde soy parroquiano, un sueldo jaqués, para que rueguen a Dios por mi anima.

Item, mando a la obra de la iglesia parroquial de la villa de Nonaspe, donde soy parroquiano, un sueldo jaqués, para que rueguen a Dios por mi anima.

Item, mando a la obra de la iglesia parroquial de la villa de Alcañiz

los Jolerantes de dicha apprehension sobre Margarita
Gomez viuda del [illegible] Pedro de Lamport Caramigo della su della dicha Ciudad
Alamn Luys Felices y Miguel de Colendoya Domi
ciliados enla dicha Ciudad

El Condicion q reputen Cortar dicho mes rama los
arboles y con Cargo dispedar y Cauar arrendarse por
Año vna Cuida Cabantada

Dia viesimo Segundo mensis octobris Anno Millesimo quingente
simo nonagesimo nono ordinat Casas comunes otra antelapredicha
delos Jurados Guardia Feligres mayor Luys de Pilares y diputados
de Ganja Ruiz y Jurado otro como Comissarios forales del
Fuero de Sobrarbe otro delos Cinco aprehendidos por dicha Corte
contenidos enla orden Civil otras diligencias vistas de medidas
y Calsas, parecio personalmente Sebastian Manuel Corredor
publico otro el qual bajo relacion q personalmente, como
comissario foral del dicho Corte del mes Justicia otro hu
via proseguido por Mes q dispedal dentro quinquenio
arrendar siquiera comprar los fructos q dicho termino
en la parte dicha q aquellos se arrendasen y Cancarian

almat dante ala Jandesa para Cinquentas dia para
Cuyar el hubiesse dicha relacion dicho Senores comi
sarios mandaron al dicho Corredor q en fundese una
Jandesa Cayada incontinenti encamino al dicho Corredor
dicha Jandesa con un Cuchillo y aquel pres
en Corres dicho q hauia prosiguiendo semejo la
dicha Jandesa y hizo relacion q se hauia muerto a
Pierres dicho Sobeta jubonero Crespino otro q hauia
mandado por dicho Bill dozientos y Cincuenta suel
dos Jaqueses y q hizi mandar otro alguno despues del
testamento muerto la dicha Jandesa Cayual relacion alli
hecha los dichos Senores Comissarios dispacho otro Jer
dicados otro arrendaron dicho Bill del dicho Pierres de
Sobeta por tiempo de Cinco años una Cuida Cauar
tada y con el dicho Cargo dispedar y talar y con las
dichas Condiciones dicho gente Jarta quarta y Cinquen
dal y por arrendacion endicho año de los dichos dozien
tos y Cincuenta sueldos Jaqueses pagaderos Cinquenta los dichos
Senores Comissarios los pidieron dicho y pagando dos
cientos dichos sueldos dicho Jueron dichos Senores
[illegible]

Dito vicesimo octavo mensis octobris hemagnosp
fuyt ozes

Da
Eodem die ozes Jo Geronimo de Suelves regidor ozes
de Saragoça etc. no renocando etc. hizo y constituyo en
procurador mio cierto y bastante a saber es a Pedro Jayme
Sarciment mayor notario Ciudadano etc. absente etc. espe
cialmente y expresamente para q. por mi y en mi nombre pueda
etc. ha mi procurador aceptar o renunciar qualesquier
offizios de la ciudad de Saragoça que sean exhactos en la exhor
tacion q. se han hacer delos offizios de la dicha Ciudad de
cierta data. Sarciment primero mes y dito
renunciacion o acceptacion mismo y muchos actos pu
blicos hazer y requerir de hechos etc. Yo
prometo haber por fir me obligo todos y
qualesquier q. por el dicho procurador fuere hecho otorgado acep
tado o renunciado etc. so obligacion etc. Testes

Jo Juan de Samora escriviente y Beltran del esco
de Sanigoza
Lo hizo mismo de Suelves otorgo lo sobredicho
Yo Juan de Samora testigo y por el dicho Jo
ge dicho notario escrivir no supo)

GOBIERNO DE ARAGON

Dit vicessimo sexto mensis octobris
Anno Dñi MDLXXXXnuy osq

Pa. Cadem die osq q yo diego Auendaño ciudadano
esq degrado cles no reuocando cles hago y constituyo
empromuebor mio procurador cles dhaber el a juan Pas
tor yal Doctor Alicer Antonio Agustin de mendoca
ciudadanos osq absentes cles especialmente y segnra para
q por mi y en mi nombre puedan los dhos mis procura
dores y cada uno dellos renunciar y acceptar qualquio
officio dela ciudad aq sean extraydo enla extraccion
q sea de hazer delos officios dela dha ciudad
la primera vez cada primera vez y de
dha renunciacion o acceptacion otorgamiento dello
publico hazer y requerir ser hecho cles Prometo ha
uer por firme y seguro todo lq quiere q por los dhos
procuradores fuere hecho otorgado acceptado o renuncia
do cles so obligacion cles de
Juan de Lamora escriuiente y Guarde la Briga hasi lo
yo pedro mendoca
yo juan de Lamora escriuo fuy presente y firmo dello
dho y ynfrascripto por el dho testigo q dixo no saber escriuir

Dit vicessimo septimo mensis octobris
Anno quo supra osq

Cadem die osq yo juan de Lamora de naya
Cañuel hemero depputado y absente y hauiendo cumplido de
Aguas, Attendido y considerado los jurados ve
zinos y hauitadores singulares generales del lugar
de Salillas cabeça comunidad y principal
hauer acordado y originalmente formado y ayuntados
de ambas las Armadas vezino del lugar de
Lopmano general y los mayores de saber ciento
y quarenta y cinquanta sueldos jaqueses de renta
con cinco mil sueldos de vtro propiedad pagaderos
anualmente para el dia y fiesta de santa Lucia
mediante mi poder facultad y facta de gracia de poder
tuyr y quitar aquel cles con muchas y diuersas
promisiones y obligaciones sobre ello fuertemente cau
telas y cautelas en el justo y publico vso del dho lu
gar cuestas y contribucion el qual fue hecho en el
dho lugar de Salillas a catorze dias del mes
de Setiembre del año contado del nacimiento de

GOBIERNO DE ARAGON

mio señor ffeuchusto ffee Dell qui mintot
dicta y dicho oppor el Dr sebastian de Lanz
as notario delos del numero dela dha ciu
dad dotuesca recidor y testificado Attendido
y considerado assimismo q por muerte del dho
sebastian de Arnalda abintestato bemepicio
fori todos sus bienes assi moubles como sitios haun
mesquido enbastian seral y francisca seral her ma
nos mayor del dho sebastian de Arnalda por y
iguales partes y principal eredes del dho seral, et
aun Attendido y considerado q la dha francisca
seral stando dotuesca en Absencia y ausencia de
Dhelly seral Padre suyo y del dho sebastian
seral de quien es Vezino del dicho lugar de Lodor
Lano saber sino y dotgada en favor del Dubalden
tia seral Padre y Administrador general de la dicta Heren
cia como tengan Carta de gracia de Sus Mag.des de
aquella fecha en el dicho lugar de Lodor Lano a quatro

dias del mes de Setiembre del Any contado de la natividad de
nro Señor mil seiscientos y quinze en el qual dicho dia
por virtud de mi dicho Notario en el dicho lugar de
Lodor Lano y por ausencia del Vezino de el Reyno de
Sos por Vacante Jurisdiccion por Sagrado Orden
Sos por Vacante Jurisdiccion por Sagrado Orden
Sos por Vacante Jurisdiccion por Sagrado Orden

Lugar y franquicia seran cargados desuyo saber
de ...dado vidas nombrados en nombre de mi dicho ...
Perpetuo segun los dichos Censos y cualquiera de los
Dos pensiones con los dichos Censos mil sueldos de propiedad
Declarados y precalendados Censales Censidores los dreclos
Instancias y acciones a ellos y cada uno de ellos pertene-
cientes Yo Raquel Vendicion que recibo por precio
De dichos Censos mil sueldos jaca Yo Jaco Torquales por poder
Hoy sabido Saber Recibido de Vos y cien sueldos dineros
Jaqueses monedas de Aragon en ...
Quitar y perdonar al dicho Vendedor ...
Dichos y mas de Mil y quinientos y noventa y ocho el dicho mi
Censal de mil y quinientos y noventa y ocho el dicho
Pagar anualmente en fin de cada un año
Dicho Censal mil sueldos jaca
Censal Censidor de salir al Censal vendido de la
Carta de Gracia en el dicho Censal reservado Savanguar-
dias Raquel y alli ...
Pensiones con los ...
Dar ...

Censos dejando ... verificados ... Vendo siguiere
mente a Vos dicho Vendedor Virginio y ha-
bientes y singulares personas del lugar de dicha Tabla
obligados sobre dicho para ... y los otros por via
de Vendicion Luycion y ejecutamiento de dicho y
arriba calendado Censal de ciento y cinquenta
sueldos jaca dicension con otros mill sueldos de
Propiedad y mitte principal censidor los otros
dichos Instancias y acciones en dicho Censal
ami pertenecientes y pertenecer podientes y deviendo
en igual guisa mana Raquel Vendicion siguiere
mendicion ... hago y otorgo
por preu dicho Vos otros mill sueldos jaca sueldo
principal del dicho Censal Torquales diuntamente
con las pensiones y apartes dichos Este ...
dia Carta sorrida ... dicho y otorgo haver recibido
con satisfaccion de quales quiere otros albara-
nes cancellaciones y Luycion ... por mi ...

GOBIERNO DE ARAGON

Dia vicesimo octauo mensis octobris
Anno quadragesimo octauo

Pa
Testimonio como yo Pedro Sellan Señor del lugar de Alcine de suso etc. no reuocando etc. hago y constituyo en procurador mio cierto mayor etc. a Gaspar Ximenez Samper d. de Arascues presente etc. especialmente y expresse para q. por mi y en nombre mio pueda el dho mi procurador aceptar y renunciar qualquiere officio de dicha ciudad de Huesca en la cual quiere officios dicha dha ciudad le quisiere dar de hazer dichos officios dicha dha ciudad la mejora de todos sanctos primera viniente y de dha aceptacion y renunciacion como y mediante actos publicos hazer y requerir ser hecho etc. prometo haber por firme y agrado todo q. quiere q. por el dho mi procurador fuere hecho otorgado aceptado y renunciado etc. en testimonio etc. Largo etc.

Testes Juan Pastor de Geronima de Granada Huesca
Pedro Sellan

Die vicesimo nono mensis octobris
Anno Dñi MDLXXXXVIIII°

Eadem die coram dicto Dño Vicario Sanctae
Caesaraugustae sedente ordinarie dicto Dño Vicario cognoscendo
hado pro tribunali in prothocadriis mois contra manibus
vicebor et a juan de Castel ciudadano de Caesaraugusta
Diocesis et alios infrascriptos vocatis et especialmente
vocandis pro infrascripto die ultimato et peremptorie
vocatis pro quo infrascripto nomine infrascripto
pro infrascripto nomine infrascripto et pro
infrascripto nomine infrascripto et pro
infrascripto nomine infrascripto et pro

arrendo

Sacamos de el archivo de las Casas Comunes de
Aparicio de Cristino Gaspar Alonso y Sancho Sendo de
Manuel Juan de Felipe de Pedro Para
Roma Luis de Pilares y Agustin de Garcia, procuradores
los quales requerimos de nuestra parte la Execucion de
esta Sentencia en virtud de Poder y Mandato de los de
Arto de Berrio procuradores de Pedro Sebastian de
Corrales notario publico y Beneficiado habiente en
dichas Comunidades Tomando por assignados a los
Señores Martin Perez de Arbeles Diego Felipe Pedro
Sebastian Señor de Allere Martin de Manuel para Pas
tar Pedro Agustin Alcaldes Thomas Enriquez Juan
Alonso Alonso Alonso de Heredia Geronimo
Felipe Martin Juan de Pedro y Geronimo Alcal
des Ciudadanos y Jurados de dicha Ciudad todos los dichos Señores
Officiales de dicha Ciudad assignados conforme en el
dicho poder de suso para lo en prescripto hacer y exercer
y aguardar dicho notario consta Sentencia de
grado en tres conformes los arriendos a Pas mar
tin Señor habitante en dicha Ciudad
y hieran dicho Blasco, sitas en Calle

399.

Apeos

Primoniales de Juan Miguel Corrales y Maria de Allue

Con los capitulos Jn:
frascriptos y sada uno dellos matrimonio assi
do tratado y por la gracia de dios concluydo
entre Juan Miguel de Ferrales labrador habitan
te en la ciudad de Huesca con interuencion de sus
parientes y amigos de la una y Maria de
Alue Donzella hija legitima y natural del
Sr Anton de Alue cauallero y Sr de la dha ciu
dad de Huesca y de maria Larrosa conjuges con
interuencion y espreso consentimiento de la dha su
padre y de otros parientes y amigos de la otra
parte, los quales capitolos son del tenor siguiente,

Et Primeramente los dhos Juan Miguel
de Ferrales y Maria de Alue prometen y juran
sobre la cruz y santos quatro Euangelios q hudas
las sanctas enuniones y guardado el orden

hayuda y por contemplacion del dho matrimonio dodet sus bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar en General y especial trahe una casa sitia en la villa de Huesca en la parrochia del señor sanct Pedro del Arrabal entre casas de Juan Ximenez de Ayerbe y con la carrera publica y con otras casas de Juan Ximenez de Ayerbe y con la calle por las quales la dha suma dote luego de present dada y donacion pura perfecta y irrevocable renunciando en el derecho de la ley del Emperador Justiniano en el dho caso y en el derecho de la ley de los dos dias y en todo otro derecho que en favor de la muger sea y ser pueda en el dho caso en el Vsufructo de dhas casas durante su viudedat siendo viuda una casa sana por si tantare tasa dho usufructo y con obligacion de dar le de comer y beber en una casa y tempiada sana y con forma.

Item mas trahe la dha Maria de Aur en hayuda y en templacion del dho suo matrimonio

del Concilio Tridentino sus mobles adquiridos sean por mitades y Alugar y legitimos con fuges segun la ley de Dios romana de San Pedro y San Pablo y la yglesia santa de Roma lo confirma.

Item trahe el dho Juan Miguel Serrate en hayuda y por contemplacion del dho Matrimonio todos sus bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar los quales bienes quiere aqui haver y verdaderamente como sitios muebles y cada uno dellos segun mas cerca y despues fueron aqui mencionados especificados y declarados y los sitios y cada uno dellos por una vez o mas confrontaciones fueron aqui mencionados confrontados y designados, etc.

Item trahe la dha Maria de Aur en

en algunos dezfasa y dinero dessentado allí y
dos jurados los sueldos los quales luego alegnde la dha
Jamador lida y

Item mas trahe la dha Alaria de Auer Vll
sueldos los quales pertenuen sobre los bies y ha
rencia q fue del q Alarthia de Bruas y sus
herederos estan obligados apagarselos y

Item stipulado y conuenido entre las dhas
partes y cada una dellas q enacaso de dis
lucion dematrimonio por muerte del dho
Juan Miguel Serralde sin hijos del pnte
Matrimonio la dha Alaria de Auer sigue
y Alcance las dhas cosas q dela parte de
arriba trahe sus vestidos y Joyas y los
dhos Dos mill y trezientos sueldos q trahe
en dinero desentado y muebles y amas dello

sobre dho sigue y al Alcance delos bies del dho
Juan Miguel de Serralde Vlll sueldos los
quales confirma por exenca y hazimento de
bodas para lequal seruir y complir obligo al
dho Serralde sobre todos sus bies muebles y sitios
hauidos y por hauer en todo lugar y

Item stipulado y conuenido en todas dhas
partes y cada una dellas q en caso de dissolu
cion de Matrimonio por muerte dela dha
Alaria de Auer con hijos o sin hijos del dho matrimonio
los bies assi muebles como sitios q al tiempo dela
dissolucion se hallaran se hagan de diuidir y
partir diuidan y partan entre el dho Juan
Miguel de Serralde y los herederos de dela dha
Alaria de Auer medio por medio segun Ley manda
miento y capitol imperio q el dho Juan

Juan miguel de Sorrales sea tenido y
obligado antes parte y los herederos de la dha
Maria de Auer sus debidos y bienes assimismo
siguiendo ante parte y el haver el dicho q dha
Maria de Auer sobre viniere a dho Juan
Miguel de Sorrales con hijos del dho matri
monio queden assi mismo agermanados y el
dho agermanamiento sea en fuerça de la misma
forma y manera q dela parte de arriba se
dize.

Item es pactado y concordado entre las dhas partes
q cada una dellas q sobrevibiere de los dhos contrayentes tenga viudedad en los bienes
del difunto assi muebles como sitios el tenedor
las dhas partes renuncian todo y qual quier
drecho de viudedad expresamente el uno al
otro y el otro al uno en esta particion y haventajas
forales y otros y quales quiere drechos por el
y por razones q el uno en los bienes del otro y por
el contrario pudiesen y puedan alegar en
ver y pretentar excepto los drechos y accio
nes q por los dhos capitoles a cada una de las
dhas partes competen y pertenecen.

Dil quinientesimo nono mensis octobris. Actum quinquagentesimo nonagesimo nono. Ante la presencia de mi sebastian de Canales notario y testigos
infrascriptos parecieron personalmente Juan Miguel Sorrales labrador habitante en esta villa de
Ollaria de una parte y Maria de Auer Doncella habitante en dicha villa
de la otra parte las quales dhas partes dixeron q
mediante la divina gracia y mediante los supra
scriptos capitoles matrimoniales habian hecho
hecho y por la gracia de dios concluydo entre

GOBIERNO DE ARAGÓN

los dhos Juan Miguel de Formiles y Maria de
mar Serrano dixeron y dixeran y
libraban como de hecho dieron y libraron fir
maron y firmaran con simple dominicho Notario
lapsit scripta di capitoles matrimoniales la qual
fuhuieron por leyda etc prometieron y se obli
garon singula singulis pro ut convenit et referen-
do las dhas partes tener cumplir y observar to
das y cada unas cosas en dhos capitoles cont
tas y contenidas para lo qual tener y cumplir
obligaron omnia et singula bona mobilia et se
mouientes habidos y por haver suyos y de dhos sus bienes muebles y sitios havi
dos y por haver en todo lugar los quales bienes quisieron
aqui hauer por hauidos etc y la capit. obliga
cion especial etc y en tal manera etc con clausu
las de firmeza constitucio aprehension y dation de fe
cion y simbentacion etc renunciaron etc y se obme
tieron dicti etc juraron per dios etc en forma fiat large
Testes Phelipe Jaymes ameliment notario y Juan de Zamora escriviente habitantes

dicho q confirman confirmes dicha misma sanidad por
la una parte y la otra sobre plaza dicha seo y con
la salle demanden dicho mosen por tiempo de
diez años continuos siguientes q comenzaron a
correr dicho primero dia mes primero primero
dicho año presente y por arrendacion en
cada mano de doscientos sueldos dineros jaq. pagaderos
entro tres pascuas vocables dicho [illegible] cinquanta me
del dicho pagar arrendo y complimiento del precio bien y
cumplidamente en nombre dicha parte general y man
tenerle empacifica posesion dicho arrendamiento durante
el tiempo dicho con obligacion los muebles y
los sobredichos [illegible] dicho pensual bien q sobre dicha
cosa regle y grauie el dicho arrendamiento por el dicho tiem
po apprueua prometio y se obligo pagar y fazer todos dichos
condiciones dicha parte dicho arrendo y guardar y cumplir
y no hazer ni venir contra aquellos o parte alguna por
alguna manera o razon so pena de cinquanta sueldos jaq.
cada vez que contra fuere y la pena pagada o no
que todavia dicho arrendamiento sea firme y valedero
y en todo su vigor y fuerza y para mayor firmeza
obligo sus personas y bienes muebles y sitios
habidos y por haber y en dicho lugar de Sangarren dicho quiere aqui
haver por habidos los dichos bienes sitios y especial los en
tal manera los designo y confiesa o, por fecha los reconoce y
submitio los fueros y observancias del Reyno de Aragon.

Testigos Miguel Simes y Bartolome de Sabana vezinos de

Die vicesimo mensis octobris Anno quosupra
ocr

M. Eadem die ocr Yo Ramon de Alos Domiciliado ocr como procurador legitimo y fator de Thomas fort thendedero de Caragoça Cambiador mediante instrumento publico de procura hecha ocr a veintiocho dias del mes de octubre del any mill quinientos ochenta y seys y por Andres del Cano notario publico ocr y receuidor y testigos de suso nombrados en el dho nombre y grado de cbs otorgo hauer recebido de la Ciudad ocr y por manos de Gaspar Ximeno ciudadano y Racional de dicha Ciudad como administrador thesorero ocr Dozientos y ochenta libras jaq. a saber quinientos sueldos jaq. de dineros de contal pagaderos en cada vn any por el bezmo y tercera del mes de Abril corrientes mes de espira y fin de la present y pagaderos dentro el vezmo y terzero de Abril mas cerca passado con hun y seys meses de espera y parte de cbs renunciante cbs y en el dho nombre otorgo el mes publico atribuyan en cbs cargueros

Testes Juan de Samora ciudadano habitador y Alonso Suarez cordonero vezinos ocr

Die Primo mensis nouembris Anno quosupra ocr

Iurisdictio Eadem die ocr Yo Juan de Sossobera hortelano habitante ocr de grado con certificado cbs vende a bos Gillen de la Prada assitiense hortelano vezino ocr son a saber Dozientos y veynte sueldos jaq. y los en parte de pago de la albaran finada por el Doctor Juan Rosanas medico cigual es del tenor siguiente y yo Alixer quitt de la mala Domiciliado en la Ciudad de Caragoça otorgo auer y auido a Juan de Sossobera hortelano vezino de Caragoça quatro ducados Digo quatrocientos y ochenta sueldos jaq. los quales reziuido auiendo para otros tantos cuentas entre los dos, dictado el dicho tiempo q. comm hauia de estar y morar en el dicho hortelano y los quales prometo a dicho mi parte y para cuya seguridad obligo mi persona y bienes habidos y por auer. Fecho en Caragoça a veynte y nueue

[illegible] de Alli quien dentro nombrado y nie
te Adiecit Juan de Lamora dentro los quales dixo
Dozientos y treynta sueldos parte de pago del alo
albaran de renda contenido sus dentro y susmanuis
y de bienes ambos a dos pertenecientes y pertenecer
pudientes en los quales se obligo por precio de ocho
Dozientos y treynta sueldos jaqueses los quales de dicho
dicho comprador otorga hauer recebido renunciando no
[illegible] de dicho quatro de nueho recebir y actendiendo
ambos Dozientos y treynta sueldos mudo pago en
[illegible] dicha comprador fran[illegible] y por constitu
[illegible] de emperador dadero poseidor en poseimiento en el
[illegible] voces en obligacion de mi persona y [illegible]
bienes muebles y sitios hauidos y por hauer entodo lugar
[illegible] y renuncio en submitome en [illegible]

Testigos Juan de Lamora y Juan de la Briga habitadores
de Juan de Lamora soy testigo y por el otro
dador yel otro testigo y dicto son notario ante
[illegible] me firmo y

Testigos Gracian del [illegible] y Juan [illegible] habitadores en la
[illegible] Juan de mag[illegible] de Juan de [illegible] y Pedro [illegible]
dicha Juan de otro parte [illegible] y el qualdicho Lamora
[illegible] otra el qualdicho Lamora y
[illegible] otra [illegible] dicha en razon de [illegible]
[illegible] con la [illegible] de [illegible] con hordi de miguel
de [illegible] de [illegible] Jaques [illegible] de la [illegible]
otra en los sueldos [illegible] de Agosto y [illegible]
alguno fuesse vendedhas [illegible] Martin de [illegible]
[illegible] otra y [illegible] [illegible]
[illegible] dichos Senores [illegible] y [illegible]
[illegible] en cargo en [illegible]
dos sueldos de [illegible] pagaderos [illegible]
por el mes de [illegible] y [illegible]
[illegible] de la [illegible] otra [illegible] haber
recebido los dichos sueldos dicha [illegible]
[illegible] hasta el dia de Agosto proxime
passado exclusive [illegible]

Testigos Bartholome de Jabara y Miguel de [illegible] habitadores
[illegible]

Dil quinto mensis nobembris anno
a D 1xxxxx viij

arrend.to Sea notorio dicatur q.d como messen Rafael marco Conesa
de dela ciudat de St Lorenco Ravigorça assi co-
mo procurador q.d del Dr Juande Cerdan, Domicilia
do dicta en dicho nombre arriendo abet Rubin Torres
Judio vezino dicha, a saber un Guerto situado en el
termino de Alfaming y Tenn en Guerto de Gregori Puyol
lo qual termino publico por tiempo de quatro anos
comencaran a correr el dia dicto Adarbin Primero cimien
te continuos y siguientes pora arrendacion en cada uno
de dichos quatro anos sueldos jaqueses dius pagaderos endos tandas
iguales a St Juande Junio y el dia dicto Adarbin
Sera la primera paga, obria dicto Juen primeramente
possedir dicha y dehante con condicion q.d no pueda sacar
ninguna bolsa sitada y q.d acabado mi principal quede
para Corembles y engerto q.d dicho Cerquera et
aquel Dominicada y cumplida de uso grauto q.d me obligo
en nombre q.d dicho mi principal a meter y
mantener en pacifica possession dicta dicho arren

los bies del g.d Don Diego de
Arnedo.

Los bienes de Arnedo
409.

Los Bienes Apprehendos por la Real audencia de este Reino a Instancia y Suplicación de don Joan de Biuro y doña Cristalina Abarca conjuges y que se encomiendan a los Sres Prior y Jurados de la ciudad de Huesca como comissarios y Jueces de los bienes apprehendos en ella Fen y confrontan segun se dize

Primo Una casa en el termino de la Ciudad de Huesca en la parida llamada de Almenil que confrenan con sendero que a nuestra Señora de Salas Centiras que fue de dicho Martin Lizano y con plancero que fue de dicho Martin de Moros

Item Unas casas sitiadas en dicha Ciudad de Huesca en la Morisdia de la Seo que confrenta con la capprilla de la Iglesia de

Sanct Vrume y con dos Vias publicas y con
casa que era de Anna Fernando Viuda

Item mas casas sitiadas en la misma
Ciudad en la parroquia de Sant Pedro
que confrontan con las Carnicerías ma
yu con casas de Joan Gomez y viapue

Item Vnos graneros contiguos
sitiados en frente de las dichas casas pro
xime confrontadas

Item Vn acorre y Seredamiento de
, mada la algarcaras que es Seridad de Hue
esera Blancas con vna casa sitiada e
el dicho Termino de Huesca que confron
ta con la fuente del Libon y con la ca
de las fuentes con planco que era de H
Retor scholius contiros del Termines Pol

Planero de casas y con campo de Maranco
con

Item Vn planco sitiado en el dicho
termino de Huesca que confronta con ami
no que va a dangarren con planco de mar
tin maranon y Planero de Orencio de
Seredio
con cargo de Cahiz 7 1/2 dr

Los Coloranes de la appreensión son
Doña Luisa Ricura Doña Gracia de
Arnedo Pedro Latras y Vicencio Climde

En quinto mensis del noviembris Anno millesimo
quingentesimo nonagesimo octavo horis undecimis
alias meridiebus antes de medio mediodia fue sido
presentado a dilas arriba Joan Gomez Jurado de
Pedro Sanz de Cesa y Miguel Lorda Jurados

ses parecia por el mesmo como comissarios forales
dela mag.ª audiencia del gente regno de Aragon sele
los bienes aprendidos por dha real audiencia con
tenidos en la gente cedula parecio personalmente
sebastian Alemanon corredor publico ses el qual
hizo relacion q por mandado como comissarios
forales dela dha real audiencia hauia pregona
do por dos otros dias antes quien quisiere arrend.
siquiere comprar los bienes y bienes contenidos en
dicha cedula q dellos se arrendarian y venderian
almas dante dela candela para los pueblos
dela hora y lugar en dicha relacion
los dhos señores comissarios mandaron al dho cor
redor q encendiese una candela la qual encendi
da en dicho lugar fuese puesta en un plato de
estaño y aquella puesta en dicho lugar y
fue pregonando y dando pregones q quien quisiere arrend.
dar y luego quien mas ala parte dellos arrendarian y assi pre
gonando y viendo q la dha candela [illegible] relacion

y declaracion mostrada de dicho cedula de Philippe ya
me remetiendo la materia a dicho y declaracion ses q
q hauia mandado por dhos bienes diez mill y seis
cientos sesenta y siete sueldos dineros jaqueses pueden del
dicho arrendamiento de dha candela la qual en la con
assi hecha los dhos señores comissarios alegrado los
confiscados los arrendaron dhos bienes al dho Philip
pe assimesmo por tiempo de un año una cada
cabanta de ordinal dho cargo de poder y sabar y con
las dhas condiciones que en dicho cedula y con
tenidas y declaradas en dicho año de dhos
dhos mill y seis cientos y siete y prometieron siempre q los
dhos comissarios les dieran este pregonado como
dicho y cumpliendo les guardaran y obligo a
con tenerle y mantenerle en pacifica posesion del
dicho arrendamiento durante el tiempo de aquel
y el dho nombre en nombre de sus subrogados
se obligaron pedir los dineros y demas del
dicho y dias por fi ximenez ramirez justicia

dezes q̃ hazian lapsde arrendadores todo fraues rante el
dicho arrendamiento pueda ser puesto por fiador
y obligado dello en el dicho libro segun se acostum
y suele hazer sin fraude ni engaño en el dicho
arrendamiento por el dicho tiempo conthenido el qual
fuera obligado pagar siempre a los dichos señores
comendadores o quien sus vezes hubiere en la dicha
encomienda todos sus bienes muebles assi hauidos
como por hauer en todo lugar donde quiera que
hallados sean assi por la dicha obligacion como
especialmente assi en virtud de la presente
escriptura como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada a instancia
de parte o de oficio de justicia sobre todo
renunciando todas y qualesquier leyes fueros
y derechos de su fauor y la general que
prohibe no valga renunciacion de ley fecha
en forma

Testigos Juan de Camera escriuano y Pedro Juan
de la Bringa habitadores

dimiento durante el tiempo de aquel se obligaron
de la persona y bienes de los dichos otorgantes
y cada uno dellos en la dicha mancomunidad
y voluntad siendo ambos por hauer entrado a
los dichos quinze medios nombres en hauer de hauer
los dichos censos y carga de obligacion con especial assi en el
mandamiento de justicia como fuera de ella en todo
fuero y forma por ellos requerida y fecha en
testimonio de lo qual fueron testigos los
dichos Juan de Camera escriuano y Pedro Juan
de la Bringa habitadores

Dil octauo mensis nouembris Anno quo supra

Eadem dil. oste q. yo Thelipe Jayme sanz
obligaciones fiantas
climente notario y ciudadano oscen, absentes y
conssiderado q. los Senores Deuti y jurados dela
Ciudad de Huesca como comissarios prates de la Real
audiencia del pnte Reyno de Aragon dilos. dies apreten
dichos jnstha real audiencia a instancia de Don Jua
de Cruzero y Donna Catalina Abarca conjuges mehan
arrendado dhos dies patimpo de vin anis y comunes
a anes a fines mayo del jnstal mes y anis y pmer arrenda
con entra ans de Cinco mile ochen sueldos Jaqs
pagaderos tiempo q los dhos comissarios tuuieren
autoridad y con muchas vendaxas promessiones
obligaciones renunciaciones submissiones juramen
clausulas y cautelas en el pnte publico dreto ans
prestas y cautelas el qual fuechacha en la dha Ciu
dad de Huesca a Cinco dias del sobredho y arriba
calendados chal mes y ans y por el nro. not. y tests
dessuso nombrados y dessuso scriptos. Portanto q

grado etc para mayor firmeza de seguridad
dello spetialmente y nombradamente los dhos persianes
y mi dicho pale pagadores y cumplidores de aquel de
Geronimo de Sueltes y bayle del Puy vezinos
osca y Cosnofre Geronimo de Sueltes y bayle del Puy
arriba nombrados presentes estamos degando etc
simul et insolidum todos los suios juntamente cada
dho arrendador y sino los suios y nos constituymos y obligá
con de nras personas y de cada uno de nros muebles y
bienes hauidos y por hauer en todo lugar los quales
dichos queremos aquellos sean hauidos dho y la
dicha obligacion sea especial dello y cada una de
clausulas de precario constituto y aprehensione de
cualesquiere fuero y inhibicion renunciacion y de quaresma y fecha
de nro fecha etc renunciamos etc hizo testimonio etc Jura
mos perdon etc clausula etc

Dor. Mossen Jayme Gil procurador habitante en Sang.
y Miguel Villacampa Campanero vezino osca

Item Cathalina hija de Fray Domingo Solsona
Fraile sacerdotal del monesterio de Sto Domingo
de la ciudad predicadores otrosi assi como procu-
rador legitimo y hoy dicho Fray Domingo y combento
de dicho monesterio dudando de ninguna de ellas fir-
meza y de mediante dicho pretexto de grauen rebelo
en dicha ciudad de Huesca a once dias del mes de
Henero dicho anno contado del nacimiento de nro
Sr Jesuchristo de mill quinientos ochenta y cinco
y por Juan de Canala habitante y notario publico de
dicha ciudad numero de dicha ciudad de Huesca
recibido y testificado hauiendo podido en dicho
nombre de grado en grado obtengo hauer recibido de vos dicho
Miguel de Iturrea caballero mi mandador domiciliado
en la ciudad de Caragoca y por mano de Pedro mar-
tino de Ihuga de Murillo de Iturrea sin a saber
sayxientos sueldos dineros jaqueses los quales

en dicha ciudad hauidos y pagados de que me tengo por
bien contento y monesterio por entregados y fiesta
dicho Miguel de dicho y dicha persona
de hoy y pagarse de dicha cantidad y
Miguel de dicho dicho mas cierta pasado de este
mes and de mill quinientos noventa y nueue por
cabsidad de y renunciante de y cuerdo nombre
otorgo el presente publico albaran de y de
Juan de Camora escriuiente habitante y Mi-
guel Garcia habitante dicha

Dil decimo mensis nouembris anno a Dñi Lxxxxnuy

Coram dicto Fray Geronimo de Altabas ciudad
dicho en assi como mejor de mayor sabido dicha
ciudad cual and de mayor edad en dicho nombre
otorgo haber recibido de dicho Miguel de Pamplona

Ciudad nostra como de antiguo tiempo a esta parte
dicha ciudad de Teruel haya tenido y tenga
ochocientos sueldos jaqueses por el arrendamiento
de dichas tercias, siendo pregonado ante de dicho
arrendamiento y entre otros dichos por el
año proximo pasado y fenecido el último día del mes
de octubre mas cercano pasado dicho año fue dado
y otorgado mayordomo pasqual mimo otorgo haber recibido
quatrocientos sueldos jaqueses por el arrendamiento
del quarto del monte de Torres de Albarracin y Portaltanero
los monjes dicho guardia para este presente mimo año
Yo hospital mayordomo y procurador de dicho quatrocientos
nueve cientos sueldos por mi otorgo por recibidos y pagados por razon
de dicho arrendamiento conforme a la capitulacion entre
por dicho quatrocientos sueldos predichos quatrocientos sueldos
de Teruel de que dicho otorgo el mismo publico albaran
a dos tiempos firmes y valideros y con protestacion de quales quier
otros albaranes hechos a favor de qualesquier personas
dichas tercias y de dicho miguel de pardiniella y de otras
quales quier personas por razon de las quales otorgo mas dichos
de Teruel y santos ciudadanos como y segun de suso mas
claramente se contiene haber

Asimismo otro si dicho Pedro Lopez de Santos
otorgo como mayordomo de dicha ciudad en el mismo año otorgo haber recibido
de don Geronimo de Albatas mayordomo en el año
proximo pasado de sesenta y seis sueldos
dos jaqueses y sueldos de el mayordomo de dicho
lugar de Teruel de la renta del quarto del monte
de Torres de Albarracin y Portaltanero
quatrocientos sueldos jaqueses por contentos y
pagados por razon arriba dicha renunciando
otorgo el mismo publico albaran en forma

Juan de Camera escribiente y Juan de la Higuera
testigos

Die duo decimo mensis nouembris Anno
quo supra orz

Martin dicho orz y nosotros Martin de Villa compa
y Juana del Puente conjuges habitadores dicta
dicha villa otorgamos haver recibido de los honorables
regidores del Hospital de nra S.ra de Gracia
orz en nombre y como mayordomos y administra
dores del legado del Rdo. Bernad Alberto mas
mayor de dicho para los pobres y enfermos de
en dicho Hospital para ayuda y socorro de su ma
trimonio y para hazer y dotar Juana del Puente
contrayendo matrimonio en dicho Martin de Villa sa
y haviendose dicho dicho Hospital de nros y sus
sucesores de ochenta y ocho florines y noventa y ocho
cumpliendo con dicho legado de mencionado con dichos am
bos otorgantes y por la virtud de y renuncian
otorgamos el presente publico albaranes cartas

Testes Joseph Aguas de notario y Ciudadano orz y
Bernardo Bolgas Carcelero habitadores

Die decimo octavo mensis novembris 416
Anno quo supra orz

Paulmon dicho orz y Pascual de Salas
dicho orz ambos juntamente y cada uno de ellos
de termino de ninguno de ellos de todos y
otorgan haber recibido de dicha ciudad de Alagon por manos
de [illegible] administ.
dores y [illegible] de dicho orz don
a saber quinientos sueldos jaqueses en
dineros ante dicho dia de hoy para de pensi
dicho al dicho dia de mayor en justicia a los
herederos y capitol de aquel presente y ausente
dicho Martin y sindico pensionario y cargo y pago
sidumiento y ausente dicho Martin mas cierto
pasado dicho mes y ausente y renun
ciando dicho otorgamiento publico albaranes cartas

Testes Juan de Sicilia notario publico y Juan
de Estrada [illegible]

[illegible] Angela [illegible]
[illegible] Domingo Simat Cirujano y fue de la misma
[illegible] y soy
[illegible] Domingo Simat mi marido segun y de
[illegible] Busca a ordenes
[illegible] de Setiembre del año Contado del nacimiento
[illegible] Jesuchristo de mil quinientos [illegible] ochenta
[illegible] y por Gorge Jaramino de Salinas notario
[illegible] y fue de la dicha Ciudad receuido
[illegible] con el dicho mi marido de grado en grado
[illegible] hago y constituyo en mis procuradores mis
[illegible] en la Ciudad de Tobarra a dicho
[illegible] Domingo Simat hijo mio y del
[illegible] Domingo Simat residente habitante en la dicha

de Madrid a beinte y cinco de Junio de mil y quinientos
[illegible] y por ante mi Juan de Luque escriuano de su magestad
[illegible] y testigos de suso escriptos parecio presente
[illegible] y en nombre de la Ciudad de Murcia y de los
[illegible] y en virtud de los poderes que de suso se hace
[illegible] y en nombre de la dicha

Die decimo sexto mensis nobembris
Anno quarsupra osc

Capitulos matrimoniales de
Miguel de mora y Maria Molsa

GOBIERNO DE ARAGON

En nombre de Dios Amen Sepan quantos esta presente carta de capitulos matrimoniales vieren como entre Miguel Alcoraz habitante en esta villa de Alcañiz de una parte y Maria Abadia con intervencion de su padre y amigo habitante en la ciudad de Huesca de la otra parte es tractado concordado y firmado el matrimonio que se ha de celebrar y contraher entre dicho Miguel Alcoraz y la dicha Maria Abadia segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma y segun costumbre de la dicha ciudad de Huesca y de todo el Reyno de Aragon en la forma y manera que se sigue

Primeramente los dichos Miguel Alcoraz y Maria Abadia prometen y juran a Dios sobre la Cruz y quatro Evangelios y bajo las penas y censuras de la Santa Madre Iglesia de Roma de tener y guardar el orden del presente matrimonio y tomarse por marido y muger legitimos con

[illegible] y dexo el vapor. Valeria dicha [illegible] de Sampedro
[illegible] y dicha por [illegible] en [illegible] forma /
Item dixo el dicho Miguel Muñoz en hayu
da y por contemplacion del dicho matrimonio
todos sus bienes muebles y sitios y semientes y por ha
ver estado lugar y

Item dixo la dicha Valeria Abadia asimismo
todos sus bienes muebles y sitios en hayuda y por
contemplacion del dicho matrimonio y muebles y
por haver estado lugar y en general y cierta
parte el dicho la dicha Valeria Abadia en ha
yuda y por contemplacion del dicho matrimonio
a lo cual el dicho Jayme Abadia su hermano
hermano y el dicho hermano
Abadia su hermano Lorenzo se obliga de los
dar y pagar cuando bien visto le sea a dichas dichas
partes y cada una de ellas cuando sean casadas
y tengan voluntad y para ello y para siempre
y en todo tiempo y para haver y cumplir y obliga

[illegible] y testador entrevivos muebles y sitios y semientes
y por haver estado lugar y

Item convenido y concordado entre las dichas
partes y cada una de ellas que en caso de disolu
cion del dicho matrimonio por muerte de
qualquiere de dichos dichos contrayentes todos los
muebles [illegible] al tiempo de la
tal disolucion se hallaren en dichos contrayentes
sobre y por qualquiere cosa y titulo ad
quiridos o hayan de dividir y partir dividan
y partan entre el sobre viviente de dichos dichos con
trayentes y el heredero o herederos del dicho
difunto por quedo segun costumbre de la
ciudad, excepto [illegible] del dicho Miguel
Muñoz sobre evidente de la dicha Valeria Abadia
Miguel ante parte sus bestidos y vaxoral y mane
jos de su oficio y cama de la dicha Valeria Abadia

[illegible] quisiere al dho sumario dada
[illegible] parte sus bienes y [illegible] seguimiento
suelen y se tornado los dhas partes expresamen
te reformancian a dcho de viuedad par
tician y hueuajan segun y como enlos bien
dhos obra y por el contrario repudiar especulan al
cancar mouer y intentar [illegible] dhos
y cada vno de ellos y vna dellas partes
les competen y pertenecen por razon [illegible]

Dat deceimo nono mensis nouembris Anno a Natiuitate domini millesimo quingentesimo nonagesimo nono ante la presencia de mi Sebastian de Canales not.o y testigos infrascriptos parecieron personalmente los dhos Alonso de Aguilar obrero de villa y habitante en dha villa y [illegible] Hernando Sobrino obrero de la villa y vezino de Sta maria de Huedia de la vna parte y Alonso Navarro habitante en dha villa de la otra parte los quales dhas partes dixeron y mediante la diuina

Gracia y mediante las sagradas Escrituras capitulos matrimoniales hauia dicho hauia y celebrado la dicha conclusso entre los dhos Aguilar y Maria hadadia portanto degrado los dichos y cada vno dellos bien como de hecho dicho y cada vno firmaron y asseguraron empoder dellos dhos notario sagrado todo de sagrados matrimoniales segun hauian por leyda a los prenombrados y cada vno dellos singula singulis seu vt continuo enformado las dhas partes y cada vna dellas y aprobar todo y cada vno dellos dhos capitulos puntos y condiciones para seguir y complir y obseruar segun y como en dhos capitulos y cada vno dellos se contiene y declara. Item los dhos Alonso Navarro y Maria Hernando sus personas y todos sus bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar los quales bien quisieron aqui hauer y por hauidos los y cada vno dellos por expresso y especial y especialmente los vno al otro y con especialidad y expresso y con especial obligacion y con especial hipotheca aprehension y juramento y por hipotheca y obligacion de todos sus bienes muebles y sitios hauidos y por hauer renunciaron los dichos y cada vno dellos las leyes de la mancomunidad y fianza. Fiat carta.

Testes Juan de Camora escriuiente y Francisco Simon obrero de villahamigos

Dia decimo septimo mes[es] no[vi]embre
Año q[ue] supra otrs.

El Cabildo otrs. p[ar]a Geronimo Saunedra Ciudadano
assi como procurador[es] q[ue] fue de Diego Gutierrez
caballero difunto vezino desta ciudad q[ue] murio ante[s] q[ue] se
pusiese hacha otrs. a diez y siete dias del mes de Noviembre
del año pasado del nacimiento de n[uest]ro Salvador de mil quin
gentos y noventa y quatro años por todos los bienes q[ue] pudiesen
pertenecer y pertenecian a la hazienda de su Mag[esta]d en esta
ciudad y su jurisdicion hauiendo poder dello de Cabildo no mbre de
Diego Montero hauia recibido de la ciudad otrs. y por mano de
Geronimo de Alcaraz mayordomo que a la sazon era de
la dicha ciudad docientos ducados q[ue] la dicha ciudad
dio y mando dar a Diego Montero para ayuda a
pagar los gastos q[ue] hizo en yr a la corte de su Mag[esta]d
al cabo de mi mitad q[ue] el dicho Diego Montero dexo de
cumplir como pareze por el libro de cuenta y Razon
Y porq[ue] la dicha ciudad de presente tiene
necesidad de la dicha suma de mayr[avedi]s para
ayuda a cumplir y pagar lo q[ue] della se reconoscio a
Diego Montero como dicho es por el dicho Cabildo
Y porq[ue] Pascual de Almaguer ciudadano otrs. y Geronimo Saun
dra vezino otrs. hazian

ARCHIVO MUNICIPAL

Dia viessimo prima mensis nobembris Anno
a Dñi Mcccc lxxxx viij°

Por ante mi Joyo Dan Cameros lugartenent
de justicia en la ciudad de Teruel y su tierra
del lugar de Aries fueron personalmente
constituidos Pedro Sanchez de Aries
y Johan Sanchez de Aries habitadores
del dicho lugar de Aries con corona de
procuradores de los concejo y hombres
de dicho lugar de Aries y en nombre
de aquellos y cada uno de aquellos
y por virtud de la procuracion
a mi mostrada la qual es del tenor
siguiente

ii

422

Publicacion
de las candelas de sebo

Con los capitulos
Infrascriptos y cada uno dellos los honorables Justicia Jurados y procuradores della Ciudad de Huesca y Aljuecha Varios assignadores por ellos assimismos y los demas del Consejo arrendadores la sal de Loria del reyno della dicha Ciudad a Huesca y por tiempo de quatro años continuos siguientes los quales comencaran a correr el dia y fiesta de Nauidad primera venidero y fenecera la vispera Nauidad del anno mil seyscientos y onze los quales
[cajistas tomen del folio siguiente]
C.t Primeramente a condicion que los arrendadores della Sal de Loria durante el dicho tiempo cumplan con buena conciencia con la gente Capitulada que haya de comer el officio della Sal de Loria della dicha Ciudad de Huesca y los dichos honorables

officiales con pena de mil sueldos al dho Concejo della
dha Ciudad no puedan quitarle el dho offi
cio ni meter otra persona alguna q̃ use del
aquel en la dha Ciudad mientre (sic) biua

Item es condicion q̃ los sobredichos officiales ha
yan de hazer dar al dho arrendador el se
llo della farmacia della dha Ciudad todo
complidamente assi administrando la Ciudad
como siendo por arrendacion a precio de L
quinta sueldos el quintal el igual haya
q̃ sea tenido pagar dentro diez dias alqua
hanesas dispues del dia q̃ le habra tomado
y rasciuido esta cada vez q̃ le requiera

Item es condicion q̃ los farmaceuticos aquien se arren
dador dellas farmacias della dha Ciudad ni
administradores dellas gozen ni puedan gozar

del dho tiempo de los dhos quatro años sean
negun dan vender ni vendan ni por concello
por ellos ni hazedores ni menistros suyos ni
otras personas algunas directamente ni
indirectamente el sello della dha farmacia
sino al dho arrendador el qual hayan
de jurar ellos y sus factores y menistros
salbo puedan vender para enfferedades q̃ sea
fiestas al precio acostumbrado q̃ sea con
drano ampliamente empero de pena cada
dos por cada vez aplicaderos a los sobre
dhos officiales y arrendador q̃ aquel mon
te

Item es pacto y condicion q̃ persona alguna
della dha Ciudad y estrangera alguno de
qual quiere condicion sean no puedan ven
der candelas dentro en la dha Ciudad
y sus terminos empena de cuinta sueldos

ylas velas sean perdidas assi a ciudadanos como alos
señores officiales de la dha ciudad y para el
dho arrendador assi cuerdas della dha ciu-
dad como q sea vezino della para su propio
seruicio y consumo q dho arrendador y sus
diputados no tengan obligacion de tener
continuamente q las vayan comprar a qual quier
persona q las quisiere vender y q el dho
arrendador no las pueda vender a estrangeros
ni sacar dela dha ciudad ni la dha zona

Item es condicion q ninguna vezino dela
dha ciudad pueda comprar sebo estrangero
sino para su propio mantenimiento dela dha
casa con sus aplicadores y por el contrario
pueda tomar el dho arrendador y

Item es pacto y condicion q el dho arrendador
sea tenido y obligado de hazer y mantener
diez candelas de sebo alrededor los vezinos y
habitadores dela dha ciudad y monesterios
della y alrededor los q las quisieren comprar
bastantemente arrazon de valor de
quinze dineros por libra prima de
doze onzas y tomas y los pabilos de
dhas velas hayan de ser hechos de
seys ylas delgadas y iguales delgados de
lino cozido y assi del buen sebo y q pueda
hazer mezclar sebo de buey y baca a cono
cimiento delos señores officiales y almota
ce q sea cada libra haya de tener quatorze
velas comunes q sean dha libra prima en
tera y q el dho candelero arrendador haya
de tener dhas candelas publicadamente a pun
to q las quisiere comprar las personas de la

ciudad bastantemente y bien sin otra beyda etc. y al
guna delas dhas candelas y cosas sobre di
chas en el spte capitolo faltara incurra en pena
por cada vez de cinquenta sueldos aplicaderos
alos senores officiales bolta comun y auctor
mera y q en respecto dela falta del pan incurra la
dezena parte el dho arrendatario)

Item es condicion q ninguno q alguno o algunos
por hacer daño a dho arrendador puesto muchas
veces ayudar candelas q en tal caso dte se fasa sino
to delos senores officiales o la dha persona sera
justa o viciosa)

Item es pacto y condicion q el dho arrendador sea
tenido y obligado dotar en cada un año al dho
pueblo pagando le alos dhos justicia Prior
y jurados y Mayordomo quinze dias antes de
Navidad lindas dozena de libras de sanedelas
buenas empero dadiz sueldos y q las candelas

sean aplicaderas a la dha pena alos susodhos officiales
y al justicia viendo hayan dadas todas las sobre
dichas q huviere menester sola dha pena)

Item es pacto y condicion q el dho candelero no
pueda vender las candelas sino a peso y
albornoz y muy justas libras y no pueda negar
a qual quiera q las quisiere sino la dha pena
vt supra)

Item es condicion q el dho arrendador haya
de dar sebo bueno adobado y mallado como se
las candelas para las fabas ornadas y sarrete
ras dhas los viernes y huevos de la dha
ciudad q lo pidieran aprecio de tres dineros
de dinero por libra sarmiento segun el costum
bre vigente poniendo q lo contrario hiziere
y mostrare la candella de cinquenta sueldos dei
dichos vt supra y

Item es condicion q̃ por quanto la dha Ciudad haga
cuento al dho arrendador de ocho mill sul
dos jaqs para poder proveher del dho q̃ hauiere
menester por razon del trato del dho arrenda
dor haya de pagar en fada vnno el Consel
dellos q̃ haya a dar el sargamento y clausu
ras dellas q̃ haya dudar fianças ciertas y
seguras a voluntad delos dhos consores officiales y
Ciudad acres assignados para pagar y restituyr di
chos dineros siendo dos Cuyos dho Consel
absen del dicho dho arrendamiento quanti
dad para pagar el dho y demanda del dho Cor
dadores y arrendadores y para cumplir todas y cada
vnas cosas en la dha capitulacion contenidas excepta
do q̃ la muerte del dho arrendador no les pueda compelir
alas fianças aquellos fundadas como al arrendador
era obligado sino pagar y restituyr todo lo q̃ de
uiere el dho arrendador assi del dho Consel como
del dho abo q̃ hauiere cumplido

Item es condicion q̃ qualquiere vezino dela
Ciudad o cuento legitimo para vsar dela pena
q̃ pone en la dha capitulacion q̃ hurrti
ra el dho Arrendador delas q̃ales [illegible]
sea para el acusador

Item es condicion q̃ el dho arrendador sea
obligado dar al notario dela Ciudad por
Justificar los actos dela dha arrendacion y dar
copia dela dha capitulacion quatro sueldos
y testimonios por scriptura y treuar medio dena
lo q̃ al dho notario deue dos libras de dhas
dineros por razon por nauidad

Item es condicion q̃ las dichas candelas el
dho arrendador durante el dho tiempo las
haya de tener y vender bastantemente como
dicho dho y haya de tener la casa donde hade
hauitar y vender las dhas candelas desde la puer
ta de Alarbin asta la casilla de Alarbin dela

naja o alta de S. Pedro o, alta la Cruz del Cabo
Sanguesa mas arriba mas o menos abaxo del
dicho termito y sitio señalado de las dos creuces
que hacer y

Item es condicion q durante el tiempo dela pnte
arrendacion hayan de pedir en dha Ciudad
dela qual salgan dos o tres q fuere de
voluntad de las hayan fuere el dho arrendamiento
que tengan obligacion el dho arrendador y
de proueher de bebet hasta q haya fuere
acabado y se hayan de auer todo lo gente
dela Ciudad y officiales que gouierno della
solo sorra siempre la quantidad de los ochocientos
sueldos q deuian de vsitata arrendon
de cinco por ciento q son
quatrocientos sueldos cada año

Item es condicion q el dho arrendador sea tenido
y sea de dar las velas a quien diputaren por libras y dar me[nos]
dan muchas libras q portanto ellos me[nos] dan las hayan de
tener dos años y hayan dinero, el siguiendo a sabere el tercero
año y hayan el vltimo assimesmo a sabere dineros
hade pagar a quien lucha q[ue] hubo pindos Sueldos cada vn año por q[ue] se
hacen sacar vn Real de a ocho Reyales en Bodega de propriedad porta
dela Ciudad vn dinero q[ue] fin del tiempo sobre dhos dos años pertan
Dit Diezmo Segundo mayos nouembre sobre del dho
q[ue] quarenta mayos nouembre pero q[ue] mas quedara nuebado
las casas Comunes dha Ciudad con los Gas[pa]r Ximenez
Sampes Justicia el D[octo]r Pedro Jaun de dha Ciudad
Perero y diligenta por ausencia del S[eño]r Prior de dos
Jurados y mitad del S[eño]r Jurado segundo y Miguel Cordan Jurado
rado, los quales con poder de Concejo dos mediante la celebra
cion de aquel hecho dho y hagan y ordenar del mes de dha
proximo passado dixeron q[ue] a q[ue] arriba calendado ante mi por mi
Sebastian de Cancler nro[s] el mes suficiente recabido q[ue] fue
Remitiendo en para q[ue] pudiesen poderes y otorgar el dho mes
presentes dha Ciudad Mosen Antonio Gomez de Ayme
rich Juan de Aguilera mayor Gerardo Pedro Zamora Thomas de Iguaz
Geronimo Pastor Juan de Jaime Pedro Lupe de Cantos Geronimo de
Obrinellas Geronimo de Mendoza y Martin de Aguilera Procuradores y Consejeros

Este acuerdo de los seis votos del Consejo y consta en el libro de acuerdos de la comunidad de este año
Nombre de los 4 elegidos de los quales fueron sacados los dos que fueron insaculados en la bolsa
de los quales fueron sacados los dos que fueron insaculados en la bolsa

dho arrendamiento por el [illegible] puesto
en la presente capitulacion y todos los cargos
pactos capitulos y condiciones en aquella puestos
y contenidos los quales dichas partes
dos prometio cada una obligo a tener y cumplir
y pagar los por aquello contenido y obligado
do cada una dicha capitulacion cada cual
por mi dho sebastian de canales notario
para lo qual tener y cumplir obligo mi per
sona y todos mis bienes muebles y sitios habidos
y por haber en todo lugar assi de mi
yor firmeza y seguridad dello lo so
bre dho dicho en la presente capitulacion
contenido dio por fiancas y principales pago

dos los quales dichos arrendadores offrecen y obli
dadenos conforme a arrendamiento la candelera
del sebo de dicha ciudad a Jayme de la
cierva capatero vezino de dicha ciudad por el mes
de nuestro cargos capitulos y condiciones
puestos y contenidos en la presente capitu
lacion assi el cumplimiento de todo lo contenido
de los prometidos por obligacion de nos
otros dicho Jayme de la cierva y cada uno
de nos dicho Jayme de la cierva y cada uno
de nos dichos arrendadores durante el tiempo de aquel tiempo
dicha dicha y presente capitulacion se
obligo todos los dichos arrendadores
de dicha ciudad muebles y sitios habidos
y por haber en todo lugar assi de nos
otros dichos arrendadores como de cada uno
de nos dichos arrendadores y cada uno
de nos dichos arrendadores y cada uno
de nos dichos arrendadores y

[illegible] scolidores ets alabor et a Pedro
[illegible] de la fe de Armendariz y a Martin
[illegible] vezinos de [illegible] los quales
y cada uno dellos estauan alegrados ets tales
fianças juntamente con el dicho arren-
dador y sin diuidimiento in solidum et
principaliter se constituyeron ets pro
mitieron que obligaron los ets jun-
tamente y cada uno dellos sobre si y
por el todo tener pagar y complir con
el dicho arrendador atendido y obliga
do en virtud della dicha yglesia y dicta
capitulacion para lo qual tener y cum
plir obligaron in solidum et principaliter sus

personas y todos sus bienes muebles y sitios habidos y por ha-
uer en todo lugar los quales bien assi el
dicho arrendador como las dichas fianças
quisieron aqui hauer por hauidos como
si los muebles y cada uno dellos segun
su natura ets pesie y los sitios y cada
uno dellos por una dos o mas con
frontaciones fueron aqui nombrados
confrontados especificados limitados
y distinguidos y seyendo por especialment
obligados y hypothecados ets y a la
dicha obligacion no especial ets en
tal manera ets con clausulas derogatorio

y constituto ynstrumento y procuratorio debido etc. Et requisieron de fuha o pno, fuha etc. renunciaron etc. submetie ronse etc. Juraron gordios etc. exqui bus etc. Large etc.

Dº Bernardo Artigas Carcelero y Miguel Cipres Verguero hanisforis

Comanz Cadrndil otrg de nosotros Jayme Plaviencia Pedro Luys Santafe de otamendi y Martin de Felizes arriua nombrados de grado etc. Et fue mostrar en comanda etc. Et honorosos Srs Justs Vrs Justicia Prin y Generales y Cuyo General otrg Son a saber Dge mill sueldos Jaqs y segun el dreit dia mas breuem mandado yan mo poder y delado como dueso tros simul et sin

sebidum Et alias ganot hauer prendre etc. prome timos tubi tugar los nra hon etc. prende guat tener esplanar obligant mis mal et pro sedum mas personas et bens mos bien muebles et sitios hauidos et per hauer en todo tugar los quales bien quisiere mos hacer y ser hauidos etc. Et largam obligacion ser especial etc. prout in forma etc. Et con clausulas Vsitatas et stilo curie cautelo ymbention renunciation fuerum et iuris et iuquanor et fuha o no fuha etc. renunciamos etc. Et submisit mores etc. Juramos por dios etc. Large.

Dº Miguel Cipres verguero y Bernardo Artigas Carcelero hanisforis

Yo Jayme Plaviencia actor lo sobre dicho pedro Luis de Stª Fee de otamendi Jo martin de felizes maior de Edad lo so

Predicho Bernardo Artiga soy testigo
Yo miguel cipres soy testigo

Dc. Cadrendi del otro d[i]c[h]o nro[s]tro dho Justicia Privey Jurados y Audadores arriba nombrados dignado dho reconocemos y guardaquisca y la proxima anata de Comanda sea pura y neta dho empero y salua del hecho de solemnidad del dho Sr. Rey de Aragon y Reyno dho y Vltimo dho Sr. Rey de Aragon y Reyno dho y Conde de dha dha Casa de Ribagorça y Duque de Montblanch y Conde de Prades y Barcelona mi Señor dho y Reyno dho y Corona dho y Reyno dho y Corona dho y Reyno dho y Corona

15

Apuntacion y arrendamiento de Escritura de Dote

en este quaderno esta consecuti[vo]
todos los arrendamientos dellas supressas

En los Capítulos [illegible] uno de ellos [illegible] de la quinquagesima [illegible] general de la fiesta de Pascua [illegible] parte [illegible] de las [illegible] de la [illegible] del lugar de [illegible] a los [illegible] por [illegible] adhazidas [illegible] y por [illegible] del [illegible] y siguientes y formadas [illegible] del mes [illegible] del año [illegible] siguiente de [illegible] y siguientes y por el último día [illegible] de [illegible] y siguientes [illegible] siguientes [illegible]

Primeramente [illegible]

arrendador haya de pagar por fiesta con año cura
de dho arrendamiento a Bartholome xerona
vezino de la villa de Ayerbe por largo
espacio de San Blas dia dicho del mil
dos cientos ochenta y nueve en los quales dho arrendador sea obligado de pagar los
lugares de dicho y en ninguna manera dichos
vezinos sean tenidos a pagar dicho arrendador.

Item es condicion que el dho arrendador sea
obligado de tener los dhos fruitos y rentas de dha villa de
manera que siempre la dha villa sea tenida y obligada
de tener vigilador que cuide la noche ordinario y que
la decima quitando de la dha villa de Loreta el
obligado de pagar ninguna cosa y que
sea durante el dho tiempo y en dhos rehiciere
ron sean a su cargo, y haya de dar de las

rentas y Albaranes dellos a los señores assi
gnados o al receptor de dhos rentas supra
y el año proxe pagare quarta decima y cetera
so, los por ello hauia de pagar restituya a
los dhos señores assignados.

Item dan al dho arrendador los dhos señores
assignados durante el dho tiempo del dho ar
rendamiento para tener y reuocar los fruitos los
casales vignarios y granero sin dho lugar de
Loreta alla donde la hauiere cerca aquellos acu
rando el dho arrendamiento los haya de obtener
tenientes como los recibio y los haya de reseruir
por Inventario.

Item es condicion que el dho arrendador haya y
sea obligado de pagar en caida cada año, el pre
cio de la dha present arrendacion en la ciudad de

GOBIERNO DE ARAGÓN

... dehesa y todos sus fondos y pastos, cada una cerca
... parcella de su clavazon y escotro mitad a
... mitad quaresma, y aquel dho pago se haya de
... hazer a los dhos señores assignados o a su vez
... dellos dhas rentas superes y que ya dicho sian
... a voluntad dellos dhos señores assignados
... pero todos y quales y mas cosas sea mia
... la pitulacion contenidas que hay en dicho lugar en
... forta de encomienda /

Item es condicion q el dho arrendador sea
... de parar durante el dho tiempo della dha
... arrendacion a todo riesgo y dapno de pedra nie
... blo agua o otro qual quiere caso fortuyto q
... en la dha arrendacion venga /

Item es condicion q si algunas pretensiones o
... dificultades sucedieren sobre la dha arrendacion
... o capitolacion o otras quales quiere cosas de
... pendientes della entre los dhos señores assigna
... dos y arrendador q se haya de dar y dte a la
... determinacion y declaracion de los dhos seño
... res assignados sin otro recurso alguno /

Item es condicion q el dho arrendador sigue al
... notario capitolante dispiante por ordenar la y hazer
... los actos y darle una copia della dha capi
... tulacion q aranzela fuere dos y al corredor por
... pregonar y trocarla diez y seis sueldos y al an
... dador dellos señores assignados quatro sueldos /

CAPITVLACION
y juram.to de Salazar

Item los sobredichos jurados y la
[illegible] dichos diez honores nombrados dichas
[illegible] dicho estudio
[illegible] dicha ciudad el dicho [illegible] ordinen
[illegible] de la
[illegible] dicho
[illegible] dicho [illegible]
[illegible] dicho [illegible] quien
[illegible] dicho [illegible] dia del
[illegible] dicho [illegible]
[illegible] dicho [illegible] dicho
[illegible] dicho [illegible] dicho
[illegible] dicho [illegible] dicho

...tenido y obligado como de fuero y obligan por los ...capitulos ...ordenados quelos largos ordinarios de quarta decimas y ...fado q̃ los ...dichos assignador se esguarden ...sean tenidos y obligados pagar por razon dellos ...dichos fruytos y rentas en qual quiere manera y causa durante el tiempo dela ...arrendacion ...horras ...aquas y ...labor ...todas ...anuales ...dellas ...pagar ...dellos ...los quales largos se entiendan los ...mayores ...y ...dicho arrendamiento ...sobredicho ...partir ...porcion ...porcionero ...del ...dicho ...lugar.

Item el condicion q̃ el dicho arrendador haya de pagar el ...fruyto ...dicha ...arrendacion ...dicho ...dicho ...dicho ...arrendador ...dichas ...pagadas ...por ...

...

Item condicion q̃ el dicho arrendador se ...hayan ...apartar ...segun ...por ...capitulo ...para ...dicho ...peligro ...en ...qual quiere ...por ...hurta ...en qual quiere manera q̃ sea.

Item condicion ...dicho ...arrendador ...dicha ...arrendamiento ...primero ...segunda ...dichas ...obligado ...dichas ...arrendamiento ...dichas ...mas ...y ...dichas como las ...al ...tiempo q̃ ...entrare)

Item el condicion q̃ el dicho arrendador sea



Apprehensiones
arrendamiento de Bestue



GOBIERNO DE ARAGON

Como los Regidores Jurados
officiales y cada vno dellos los vezinos assigna
dos della vientes rogueros de la vniuersi
dad y tierra de Huesca se arriendan los fruytos y rentas siguientes de
la aolim vitoria della yglesia parrochial de l
lugar de Bolsue assi, a tiempo y spor viem
po de tres años continuos siguientes q̃ comen
caron a correr el primero dia del mes de mayo
del año primero presente de mil seyscientos
y quinze y el vltimo dia del mes de Abril
del año Mil seyscientos y diez y seys por los precios
y salarios con los vezinos siguientes

Primeramente arriendan los dhos se
nores Regidores arriendan estos fruytos y
rentas siguientes della aolim vitoria del dho
lugar de Bolsue por trezientos sueldos dhos

rentas reprisas rezagadas empero de dicha arrendacion hagadero parte delos fructos rentas provechos y pertenencias a dicho vicario de dicha yglesia de aguel.

Item es condicion que el dicho arrendadores sea obligado durante el dicho tiempo dicho pagar todos los cargos ordinarios y quarta decima y subsidio de los dichos fructos y rentas reprisas con todos y cada uno delos otros cargos ordinarios,

Item sea tenido y obligado pagar el aumento del vinario del dicho lugar de aguel mientras todos los dichos fructos y rentas reprisas seran arrendados por el dicho vicario dando para dicha paga fianças bastantes a voluntad del dicho vicario,

Item es condicion que el dicho arrendador haya de dar y pagar al vicario por tiempo de la reprisa la mitad del carnero y la mitad del cabrito y la mitad de la lana y la mitad de la leche de todos los ganados que pastaran en los terminos de dicha villa de aguel,

Item es condicion que el dicho arrendador haya de pagar el dicho arrendamiento en dicha villa de aguel a los dichos jurados o al recaptador puesto por ellos en dos pagas iguales la mitad por el dia de pascua de resurreccion y la otra mitad a mitad quaresma para que haya seguridad haya de dar fianças bastantes y segun a voluntad de los dichos jurados y recaptador,

Item es condicion que el dicho arrendador haya de dar y pagar al vicario por tiempo de la reprisa los derechos del arrendamiento y todos otros derechos que pertenecen a dicha reprisa segun y por la forma y manera que suelen y acostumbran pagar aquellos que tienen los fructos y rentas de dicha reprisa,

Item es condicion que si algunas diferencias o dificultades hubiere sobre la dicha reprisa

Generals d'rentas Jurisdi. dela ... tiempo y por
... Tiempo de Diez anos ... continuos ... venientes ... comen
çan a correr el primero dia del mes de mayo ... del ano primero de
mayo de mil y quinientos y veynte y cinco ... y fenezcan el vltimo dia
del mes de ... de mil y quinientos y Treynta y Cinco ... por
precio y arrendacion en cada vno ... todas las dhas tres ju
risdicciones de ... de quatro mill sueldos jaq. con exant
del dicho arrendamiento de cada vno de cien sueldos jaq.
declarando Supuesta dicha ... de la dicha Bestue
en Quis y quinientos sueldos ... la de Torreciudad de Tor
ez Mill y Seys Cientos y la de Salvatierra en nouecientos
sueldos ... todos los hauer dela dha Jurisdicion de quatro mill
dozientos ... enacada vn ano pagaderos anualmente
en dos tandas ... la primera pagadera el dia de S. Martin o dos
dias despues ... la otra mitad la media quaresma ... la primera
vez ... el dia de S. Martin del ano primero siguiente de
Mil y quinientos y la siguiente tanda ... del ano
del ano mil y seys cientos y vno y assi de ano en ano ... en
mismos terminos y plazos ... y tenor con los pactos y con
diciones en dha ... capitulaciones y ... dadas

Sepan quantos esta carta de fianças vieren como nos Geronimo Sanz de Sahas y Juan Sorta vezinos de la villa de Almudevar nos constituymos fiadores principales llanos y abonados de Juan de Lamora vezino de la dicha villa en tal manera que si el dicho Juan de Lamora no diere y pagare a Juan Sorta vezino de la dicha villa de Almudevar presente y aceptante en nombre y como procurador que es de Juan Sorta vezino de la villa de Ayerbe la suma y quantidad de quatrocientos y veynte y cinco sueldos jaqueses que le debe por razon de cierta obligacion que en favor del dicho Juan Sorta hizo y otorgo el dicho Juan de Lamora ante Miguel Sanz de Sahas notario publico de la villa de Almudevar en el mes de Agosto del año mil seyscientos y veynte y quatro que nos Geronimo Sanz de Sahas y Juan Sorta fiadores principales llanos y abonados del dicho Juan de Lamora seamos tenidos y obligados de pagar y hacer pagar al dicho Juan Sorta presente y aceptante en nombre y como procurador que es del dicho Juan Sorta vezino de la villa de Ayerbe la dicha suma y quantidad de quatrocientos y veynte y cinco sueldos jaqueses que le debe por razon de la dicha obligacion que en favor del dicho Juan Sorta hizo y otorgo el dicho Juan de Lamora ante el dicho

Jeronimo Cabanillas otrosi dyo yo Geronimo Sanz arriba
nombrado Heredero sobredicho y Joshoth[a] Sanz de Sahun y Juan Costa de hayan[s] obliga
dos en la suma contenuda en la dicha Comanda y cumplidero de aquella
en favor dellos segun assignados dezima nombrados
juntamente con dita Comanda y dellos mismos hubo
y recibio dita Comanda y todo lo demas tocant dita Comanda y
todo aquello tener y complir prometo y me obligo con mis bienes
muebles y sitios habidos y por haver en todo lugar los
quales y cada uno dellos quiero aqui hacer y haver por expressados
assi como si aqui fuesen dichos y nombrados con todas
clausulas derogatorias convenidas con el quiero y me plaze
que sea fecha esta renuncia con sus mesmos con sus mismos
dichos con largo fiat con.

Testes qui supra proxime nominati

Descripcion de Ayerbe y sus annexas



Sobre los bienes los supraescrip-
tos y cada uno dellos los señores assig-
nados dellas rentas supressas dela Dominicha
y estudio General dela Ciudad de Huesca re-
tengan los fruitos y rentas prouentos y emo-
lumentos pertenecientes alas dichas rentas sue-
ssas q̃ fueron del Abad de Montaragon y se
han supremido para el dicho estudio, dela villa
de Ayerbe y sus anexas q̃ son los de Aquilue fo-
tellas piedra morrano Viescruus Barrabaniec y
Dos los rentas y Derechos dellos dichos Lugar
res como son Quinones Barrabaniec y Val-
tora y otros q̃ el dicho Abad de Montaragon
vicinia y acostumbraba percibir de vezinos y otros
rentales fruitos y derechos y las partes alta y
baxa de Artasona y el quarto dela Alada

lona y en Villaviçiosa el monte de don Miguel de Garro y esto a dinero y por dimpo de tres años con todos sus pactos y condiçiones los quales començaran a correr el primero dia del mes de Mayo primero que vendra de mil seysçientos y veynte y vn años y fenesçera el vltimo dia postrimero del mes de Abril de mil seysçientos y treynta los quales capitulos son del tenor siguiente

Primeramente los fruytos y rentas de los dichos señores assignados en esta villa de Ayerbe y lugares de los Angles y las fortellas primera morena Bizcarrueta y el Bardaxi y de los dichos montes y terminos de los dichos lugares como son Viviana Bardaxi y el dispartiro y assi la dezima de todos los fruytos de la dicha villa y lugares y sus terminos

fueron cogidos y recividos a buen recaudo

Item las dezimas de las huertas Alta y Baxa de Artasona y el quarto de la Val de Lona de dicho Monte de la qual Val el diezmo la Almoxarifadia del dicho Monasterio de Montaragon y quitado el diezmo de la mitad de lo que queda de dicha dezima es del dicho Monasterio y rentas supriores y la otra mitad es del Vicario de Artasona y cada uno contribuya en las costas y gastos que hagan

Item la dezima del monte de Cabiornas del dicho don Miguel de Garro toda a dinero y en todas otras rentas supriores de los quales de la villa de Ayerbe y sus lugares y terminos y de todos los arriba nombrados la dezima de los

Item. Sanamos e bollemos que todos los vicario y rasioneros de dicha villa de Ayerue y en dicha decima dichas olivas Nos sanamos se ellas y ajos mobine minguna cosa el dicho defunto exceptado la suerte alta y baxa de arta sona y el quarto dilla mallolina y monte de Sauinas q toda dicha renta sea del dicho defunto

Item ansi dicho cerriendan todos y qualesquiere otros fruchos rentas prouentos y emolumentos muebles sentalis y rentas pertenecientes y pertenecer podientes y deuientes al dicho estudio General dela dicha ciudad de Huesca en dicha villa y lugares terminos y montes sobre dicho y qual quier dellos que dicha administradores han pagar al dicho Abad de dicho Monasterio de Montaragon los quales dichos fruchos rentas los dichos senores diputados arrendan en los cargos infrascriptos y siguientes)

Primo en la dicha villa de Ayerbe hayan de pagar en cada vn año el dicho Abad de Montaragon a los vicario y racione ros de la villa de Ayerbe para sus diezmos quinientos y quinze sueldos)

Item al vicario de la dicha villa de Ayerbe ocho cahizes de trigo y ocho cahizes de ordio y mas dellos quatro cahizes de trigo y quatro cahizes de ordio en cada vn año a los sacristanes y campaneros de San Pedro y nra senora cada vno de los dichos dos sacristanes de Ayerbe por el haurmento del Abad de Montaragon cada vno quatro sextares de trigo y cada vno dos sextares de ordio y mas a los dichos dos sacristanes de Ayerbe por el haurmento del Abad de Montaragon cada vno quatro sextares de trigo y cada vno dos sextares de ordio)

Item al vicario de dicho lugar de los Angeles quatro cahizes de trigo y ocho cahizes de ordio y mas dellos quatro cahizes de trigo y quatro cahizes de ordio en cada vn año a los sacristanes y campaneros de San Pedro y nra senora cada vno de los dichos dos sacristanes de Ayerbe por el haurmento del Abad de Montaragon cada vno quatro sextares de trigo y cada vno dos sextares de ordio y mas a los dichos dos sacristanes de Ayerbe por el haurmento del Abad de Montaragon cada vno quatro sextares de trigo y cada vno dos sextares de ordio)

Jtem al vicario de Viscarrus Oru sayas de origo y vedor hayan la misma y cantidad de cinquenta y nueve sayas de origo y ocho quartales y obrer ocho quartales de ordi en cada vnano

Jtem al vicario de Viscarrus por dia de santa Cruz de mayo cuenta sueldos

Jtem al vicario y mayorales de dho villa de Ayerbe en cada vn año al vicario ocho omitros de dezmo y quatro de mayuelo primas y a los ra yonaires cada quatro mitros de dezmo y dos de mayuelo

Jtem al vicario de los Angues de Oru omitros de dezmo y al vicario de Viscarrus otros Oru

Jtem con cargo de dar vicario en rosel y pagarle como es costumbre

Jtem al dho vicario de Viscarrus Oru sayas de origo y otros omitros de dezmo y quarenta sueldos por haumento de don Pedro de Luna Abad de Montaragon le mande dar en las dandas de Espaga todomal

Jtem al vicario de Ayerbe Oru en los sueldos cursada vn año por el haumento q se le dan en dandas yguales a nauidad y san Juan

Jtem a jugar la quarta de prima y semanado y si los rebiqueren por no pagar la q sea a sal costas y tenga obligacion dar los albaranes

Jtem los dhos señores assignados dan y assignan al arrendador o arrendadores los prados de Jarlon dha villa de Ayerbe y en el lugar de Viscarrus y mas dan en Ayerbe dentro cear de Oru sintas cargas y con bestiares

otro de dozientas y cinquenta cargas y en las bodegas dellos dichos lugares seer mostrados de cabas comunes y todas las quales hayan de bolver comunes como ellas daran.

Item es condicion que el dicho arrendador o arrendadores que por los tiempos y rentas arrendaran sean tenidos y obligados como por los ditos capitoles se obligan apagar todos los cargos dichos y otros quales quiere cargos ordinarios y las dichas rentas y fruytos sobre dichos y dicha villa de Magallon lugares y grenges arriba nombrados pagan y han acostumbrado en qualquiere manera.

Item es condicion que el arrendador o arrendadores sean tenidos y obligados de asegurar el preuio della ditta arrendacion a voluntad de los dichos señores assignados o alcaydes por ellos el qual preuio hayan de pagar en cada vn año en la dicha ciudad la mitad el dia y fiesta de san Martin o ocho dias despues y la otra mitad por mitad quaresma a los dichos señores assignados o al procurador por ellos puesto.

Item es condicion que el dicho arrendador haya de pagar al notario por testificar la ditta arrendacion y de vna copia della ditta capitolacion dozientos sueldos y al corredor por gritar y trauar della dozientos y dos sueldos.

Item es condicion que si algunas contenciones o diferencias hubiere sobre la dicha capitolacion y arrendamiento y otro qualquiere que pertenezca della entre los dichos señores

assignados y arrendador haya dicho yesto
dho arrendador acha de clausion y determi-
cion de los dhos señores assignados sin otro re-
curso alguno.

Item es condicion q los derechos ordinarios y le-
sas q se arriendan son los q daran por fuero
tario los señores assignados y no otros algunos
y las ha de instituyr dho arrendador de
mientes y como las recaiba.

Item dho arrendador sea pagar a Bernardo
Ortigas llamador de dichos señores assignados
por sus derechos quarenta sueldos jacs.

Dt q decimo quinto mensis nobembris anno a nativitate
quingentesimo nonagesimo nono ante los dhos señores
el Doctor Pedro de Arguedas lugarteniente de la
ses oficio y vicario general por el dicho y
Ill.mo señor Don Diego de Alcaudete obispo de

[illegible] arrendador de dhos derechos dho Juan
[illegible] Pedro de Arguedas dicha ciudad y
Juan de Leon y mayor cuidadano de dha, como
assignados dichos rentas ynfrascriptas para el estudio
[illegible] dicha ciudad de Huesca en el dho
nombre segnado en arrendacion a Pedro de Ar-
guedas dicho arrendador y ciudadano dicho ynfras-
cripto ciudad los dueños dicha olim ciudadano de
Huesca [illegible] dicho estudio general y rentas
ynfrascriptas dicho [illegible] tiempo y por tiempo de
cinco años continuos y siguientes q comencaran
a correr el primero dia del mes de mayo del
año presente mil quinientos noventa y nueve y
finaran en fin del mes de Abril del año mil seyscientos y
un por precio y arrendacion en cada un dicho de cuyn-
ze mil sueldos jacs con mil sueldos q

estraua dicgrado de vna parte el dicho procurador de la dicta villa dela vna parte, y el dicho Pedro de Tamayo de la otra, sobre el dicho tiempo de los dichos cinco años y por virtud de la dicha concordia en cada vno de los dichos cinco años dentro en el dicho mes de Março los dichos Pedro de Tamayo y sus fiadores sean tenidos y obligados de pagar y pagadero a los dichos alcaldes y jurados de la dicha villa de Almudeuar en cada vno de los dichos cinco años en el dicho mes de Março en dos pagas la vna en fin del mes de Junio y la otra en fin del mes de Setiembre primeros siguientes de cada vno de los dichos cinco años la dicha suma de dos mil sueldos jaqueses en cada vno de los dichos cinco años por razon del dicho arrendamiento segun dicho es y en la dicha concordia se contiene y en la dicha razon el dicho Pedro de Tamayo y sus fiadores sean tenidos y obligados de pagar en cada vno de los dichos cinco años el dicho precio del dicho arrendamiento segun dicho es y en la dicha concordia se contiene y en la dicha razon el dicho Pedro de Tamayo y sus fiadores sean tenidos y obligados de pagar en cada vno de los dichos cinco años el dicho precio del dicho arrendamiento en los dichos terminos y

Comanda

Eadem die otes dicti nostri Petro de Arahon Guardiola
Scutifer de lanceta armigero vicario degrado dicti Simul
et infolidum etc confessamentum in comandato dicti nostri
dicti Senoret assignados otros y particulares Senyors de dicta
villa Sos del Rey Catholico otros bonorabiles Sabastian
y Joachim mile Escudero Gaspar otros los quales el dicto dia otes
hauyen fet homenadge y en mon poder y de scria me
dicto foron los dichos Senyors hauer reebido los gremi
mens y otros drets y emolumens acostumats de abitar dita bor
ta dita Sogalia tener y tenyder los dichos fornes y molins
bens y rents mobles y sitiats hauents y
per hauer en dito lugar los quals dits Senyors
aquibeuer per hauidos otes y cascun de ells obligacion
en forma dicta otes actual mente otes personalment de
grant bonstituhit otes et cascun de ells ad instancia y requesta
otes vnubersitat otes et cascun de ells presents y
otes fiat large otes.

Testes qui supra proxime nominati.

Eadem die otes dicti nostri dicti assignados
arriba nombrados dichas rentas suyas de la vniversi
dad y Consello general otes de grandos en el dicho
nombre reconeixen y quanto puedo y lasmen
me en toda Comanda sia pura y neta otes
y mero y de aquella es huia entregamiento del dicho
y ynte arrendamiento y de pagando comun
do y cumpliendo el dicho Pedro de Arahon a
rrendador cons y por el dicho y ynte arren
damiento es tenido y obligado no mos hayan de
mos dita dicha Comanda antes Cancela
mos aquella otes y prometen otes so obliga
cion otes large otes.

Testes qui supra proxime nominati.

§ Posesion
Juram.to de Bueso

Y dixo los Capitulos gouernerios y cada uno dellos los Señores assignados de las rentas supressas dela Vniuersidad y estudio general de dicha Ciudad de Huesca arriendan los fructos dela dicha rectoria del hospital de huesca por tres años estudio y rentas supressas y cada vno dellos a Diego y por Diego de Arbanies continuos y siguientes q̃ comenzaran a correr el primero dia del mes de Mayo del año Primero venidero de mil y seyscientos y finiendo el vltimo dia del mes de Abril del Año mil seyscientos y tres los quales Capitulos son los siguientes

Primeramente es condicion q̃ el dho arrendador sea tenido y obligado a todos y qua

les quales cargas ordinarias y siguientes de jure
y feudo y a los dhos señores assignados se
guardan y non tenidos y obligados pagar por
razon de dhos fruytos en qual quiere manera
y forma durante el tiempo dela gnte arren
dacion y dar las apocas y albaranes cada
vno delas pagas dellos entos quales cargas
por se preluyen los trabajos y del arrendo
se pagare quarta decima y quinzeno. Lo se hauia
de pagar porello constituyda a los dhos se
ñores assignados

claumenhors vicarios dela Granadella 30 de pera clau birmis

Item es condicion del dho arrendador haya
y sea tenido y obligado asegurar el precio de
gnte arrendamiento a voluntad delos dhos
señores assignados y de pagar el precio de
aquel en cadauno año todos tandas y quales

onta dha hurdad de Cuerua a los dhos señores
assignados y a su ruego la vna gordin de
San Martin y la otra a mitad granadella)

Item es condicion qel dho arrendador sea tenido
y obligado cada y quando sera requerido por
parte del dho Concejo capitulo y vniuersidad
de dha villa de Granadella y de cada vno de
los vezinos habitadores de aquella de dar y
assignar a cada vno de aquellos tanta quantidad
de tierra de las dhas hurdades de Cuerua y
Granadella para sembrar y cultiuar cada vno
de aquellos vna cafiz de sembradura de trigo
poco mas o menos segun la calidad de la tierra
y segun la quantidad de la simiente que cada
vno de aquellos sembrara en la dha tierra
assignada y esto por precio y quantidad de
dinero segun y como se vendra en precio
entre el dho arrendador y cada vno de aquellos
vezinos habitadores de la dha villa de Granadella
y no mas ni allende

Item es condicion qel dho arrendador sea tenido
y obligado dar y assignar a cada vno de los
vezinos habitadores de la dha villa de Granadella
que quisieren sembrar en las dhas hurdades
de Cuerua y Granadella tanta quantidad de
tierra de las dhas hurdades para sembrar
cada vno de aquellos vna cafiz de sembradura
de trigo poco mas o menos segun la calidad
de la tierra y segun la quantidad de la simiente
que cada vno de aquellos sembrara en la dha
tierra assignada y esto por precio y quantidad
de dinero segun y como se vendra en precio
entre el dho arrendador y cada vno de aquellos
vezinos habitadores de la dha villa de Granadella
y no mas ni allende

Item es condicion qel dho arrendador sea tenido
y obligado dar al notario por testificar los
actos del dho arrendamiento y por dar de vna
copia dela gnte capitulacion cinquenta sueldos

GOBIERNO DE ARAGON

dos ojal bornidor por ayntar y trauesar la dicha
y sus suldos yual andador delos dhos nueue
assignados quatro suldos)

Item es condicion q si algunas dificultades o
pretensiones suffriesen sobre la pnte capitula
cion y arrendamiento y otras quales quiere cosas
dependientes del embiolat dhos veynte assigna
dos y arrendador q deuan dustar y dest pela
determinacion y declaracion delos dhos veyn
te assignados sinotro nueuo algano)

Item es condicion q en la dha pnte arrendacion
este embinda la quarta parte delos fruytos y
rental pertenecientes al priorio dicho lugar,

Relación y arrendamiento de yesero

Capitulos Infrascriptos y sigs dichos alli los tenores asignados dellos ordenar mandar dicha Comunidad y Studio general dicha ciudad de Huesca arriendan todos los fructos y rentas pertenecientes a la dicha memoria dicha yglesia parrochial del lugar de Yesero pertenecientes dicho Studio General a dicho por y por tiempo de cinco años continuos y siguientes q comencaran a correr el primero dellos dal mes de Abrio del año presente mil seiscientos y diez y siete y fenezcan el dicho dia del mes de Abril del dicho año mil seiscientos y veinte y cinco los quales capitulos son los siguientes

El primeramente es condicion que el dicho arrendador y las dichas rentas y derechos arrendara sea tenido y obligado como de fuero

a mitad quarenta parte sayo segun dad en las dc
mas cosas contenidas en esta present capitulacion hayan
de dar finiquita cuitada y pagada a voluntad de
los dhos señores assignadores

Item es condicion q tenga dha colmenoria hay
granero taverna cozina y todas qll cosas q
dean temido y obligado a tener en dhas buenas y
temidas como las rayzion al tiempo q entrar a

Item es condicion q el dho arrendador haya
de pacer a todo riesgo de piedra o niebla yelo
langosta y otro qual quier caso fortuyto ge
qual quier manera longa

Item es condicion qel dho arrendador sea te
nido y obligado apagar el salario por orde
nacion de la present capitulacion y darle cena copia

se obligue por los dhos capitulos todos y quales
quiere cargos ordinarios y quotas de la cena y cenu
do de los dhos señores assignadores segurada y
ysentemidos y obligados pagar por rason de los di
chos frutos y rentas en igual quiere manera q se cau
durante el tiempo de la present arrendacion y ha
ya de dar las apeas y fuegos acostumbradas pagas
dellos y rentas q ho joyen q sea arrendero en los que
les cargos respectuyan los trabajos y del año q
viene pagara quarenta y cinco sueldos leg por ello
hauia de pagar contribuyan a los dhos señores assi
gnadores

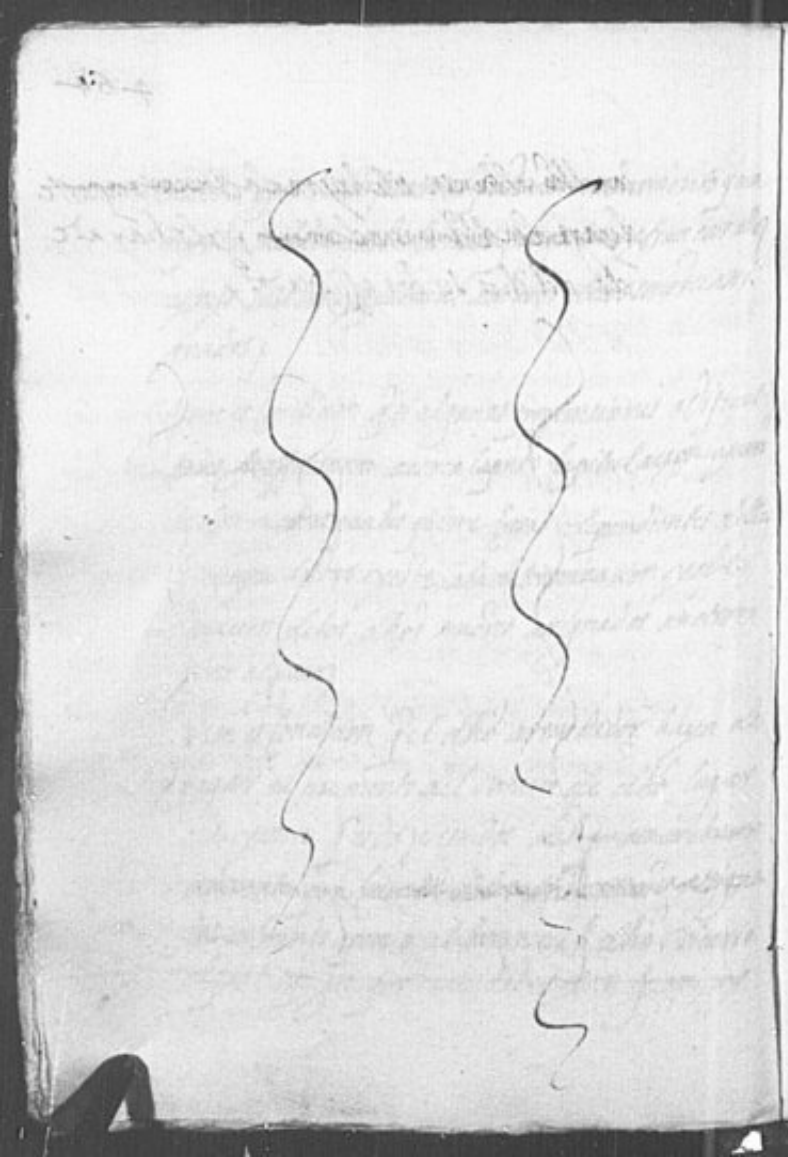
Item es condicion qel dho arrendador sea temido y
obligado dar el preu de la present arrendacion
en la dha ciudad de Zaragoza a los señores assigna
dos a ocho dias antes q sean fenidos y pasados la mitad
a san Martin y otro dia despues q la otra mitad

dellas y por dellas dar el dicho arrendamiento que
ynyunta sueldos cada fornador por quitar y sean para el
ospeyal sueldos y quarta al tendador delos mueros asi
ynados)

Item es condicion que si algunas pretensiones o dificul
tades se ofrezieren acerca la quantidat la capitulacion y
dacion y obras que les quiere hazer y dependientes della
y se haya de dar y este acabado termino y el
capcion dicho dho muros assignados o otro
cierto alguno)

Item es condicion que el dho arrendador haya de
pagar el naamento del cotario de dho lugar
de yuesca y dezmo cruder [illegible]
[illegible]
de vbrando agua o al heredamiento del dho cotario
el qual syenga por oriundad y sean suyo

con dho albenar de hayan de [illegible]
dezma cruder y dho naamento) y lo hayan de
dar a dichos muros assignados)



Provisión
y arrendamiento de [illegible]

Con los capitulos ynfrascriptos y cada uno dellos los jurados ayuntados de las rentas ynfrascriptas de la comunidad y estudio general de la ciudad de Huesca arriendan los fructos dela villa o lugar de Ayerbe pertenecientes a las dhas rentas ynfrascriptas del dho estudio, las quales dhas rentas ynfrascriptas dhos fructos arriendan en respecto dela parte y porcion q pertenece al dho estudio y dhas rentas ynfrascriptas del gasto a tiempo y por tiempo de seis años continuos y siguientes q comenzaran a correr el primero dia del mes de Mayo del año primero venidero de mil seyscientos y fenecera el vltimo dia del mes de Abril del año mil seyscientos y seis, los quales capitulos son los siguientes.

El primeramente es condicion q del dho arrendador q las dhas rentas arrendare sea tenido y obligado

como el dicho se obliga seruir los dichos capitoles alcaldes
y jurados quiere cargos ordinarios y quarta decima
y mas cuando y a los dichos señores assignadores seyan
vistos temedores y obligados pagar por razon de los di-
chos fruitos y rentas original quiere manera y forma
durante el tiempo de la dicha arrendacion con las
costas y daños y por no pagar se hizieron y lino
pagare quarta decima y cessando esto por ello hauia
de pagar convenga a los dichos señores assigna-
dos y haya de dar las apocas y albaranes en-
cada vno año delas pagas dellos mismos quales ser
por se proclaman los trabayos

Item el condicion del dicho arrendador sea temido
y obligado apagar el precio del dicho arrendami-
ento a los dichos señores assignados o a su recaptor
en la dicha ciudad de Teruel en dos tandas y pa-
gas la vna por el dia de San Martin y dicho

dias dias y la otra por mitad quaresma para
cuya seguridad haya de dar fianças fuertes y lega-
les y para el complimiento de los otros cargos
y todas en la dicha capitulacion puestos y com-
prometidos a voluntad de los dichos señores assignadores

Item es condicion del dicho arrendador se haya de
parar todo riesgo y peligro de piedra nieble gelo
o otro mal quiere caso fortuyto de qual quiere ma-
nera que sea

Item es condicion que en la dicha villa no haya
hauere granero cuerria corrajar o cubas del
arrendador sea obligado adezir a ellas buenas y
temientes como las vuiere al tiempo que sea

Item es condicion del dicho arrendador sea temido
y obligado apagar al notario por ordenar la
dicha capitulacion y darle vna copia della

...por dexar de pagar los dhos dos sueldos del dho arrendamiento
cinquenta sueldos cada vez que fuere por ello requerido y
demandado por el dho señor Vicario o por otro qualquier
que por el dho señor Vicario fuere assignado)

Item es condicion que algunas pretensiones o dificultades hubiere sobre la dha arrendacion y capitulacion y cosa que en ella quiere se entienda en todos los dhos señores assignados se remeta
y haya de estar y este a la determinacion y declaracion de los dhos señores assignados sin
otro recurso alguno)

Item es condicion que el dho arrendador haya de pagar el haumento del Vicario de dho
lugar de Sta q es quarenta sueldos cada
un año segun dicho es arriba en la dha
dha carta de arrendamiento por los arrendadores
dhos señores assignados ordinariamente quando se

...rran del Vicario el qual se paga por nauidad y
San Juan y que el dho arrendador haya
de cumplir y pagar lo dicho arrendamiento
y haya de dar el albaran)

Die decimo quinto mensis nouembris Anno a nativitate
Domini millesimo quingentesimo nonagesimo octauo, coram Ill.mo
Rev.do et Doctor Pedro de Aguelas canonico et
Sacrae Theologiae Vicario generali por el muy Illre.
Rev.mo señor Don Diego de Arbizu general obispo de
Huesca Pedro de Arans lugarteniente della dho
loco Juan Gomez Prior de Sanadon della dha
ciudad de Huesca y Juan de Selues mayor
sueldano de dha ciudad como assignados della ren-
tas supremas q son del Estado General della dha
ciudad de Huesca vacantes dho mes de nouembre de grado en
arrendamiento a Juan de Lasco de Vino della villa
de Ayerbe los tributos della dhas ordinarias del Due
della y vino y sisa y cada una dellas pertenecientes

à vos dicho Pedro Ferrandez ropcas del dicho
a Diengo y por Diengo de Ura años primeros y
siguientes q̃ comenzaren a correr, el primero dia
del mes de Febrero del dicho primero viniente
de Mill y quinientos y treinta y cinco años
y los mes de Abril del dicho Mill y quinientos y otro
y por pago y remuneracion de sesenta y quatro
libras dineros jaqueses, los quales vos dicho
Pedro Ferrandez me habeis de dar y pagar
en esta dicha Ciudad de Huesca en dos pagas
iguales, la primera por el dia de
San Martin de ocho dias despues y la otra
por el mes de Febrero primero viniente de
Mill y quinientos y treinta y cinco años
y la

segunda tanda empezando el dicho mes Febrero primero viniente de Mill y quinientos y treinta y cinco años y assi de hay adelante en semejantes terminos y plazos y con las cargas pactos y condiciones cridas pregonadas y capitulaciones y costumbres de esta dicha Ciudad y Reyno de Aragon y cumplir todo lo prometido y jurado por vos dicho Pedro Ferrandez y cumplir todo lo que mandaren y obligaren los dichos Jurados assignados de tener y mantener en paz y tranquilidad los dichos arrendamientos y cada una de ellas y de obligar vuestros bienes y rentas de la dicha Ciudad y Universidad los quales assi prometieron y obligaron y el dicho Juan Lazo procurador de los dichos Jurados en nombre de los dichos arrendamientos dichas dichas Diputacion real y cada una de ellas por el dicho Diengo de los dichos años y juraron

cion en dicho cada vn año todas trezientas
dellos dhos trezemill y trezenta dos sueldos jaq
en dellos dhos terminos y tandas y sendos plazos
cargos capitols y condiciones en las dhas y
pre ynsertas capitulaciones y cada vna dellas
y tener dicho arrendamiento pusta y entregado
los guardes dado por leyda y aquí ynserta ella
Promitio y se obligo pagar en cada vn año
el preu dellos dhos arrendamientos y cada
vno dellos en dhos terminos y tandas
y tener y complir todo y cada vno por
los capitols y condiciones en dhas capitula
ciones y cada vna dellas puestas y con
tenidas so obligacion de sa persona y todos
sus bienes muebles y sitios havidos y por ha
uer en todo lugar es por mayor firmeza
y seguridad del dicho arrendamiento dio por fi
anca y principal pagador etc a Martin
de Burgada ciudadano de dicha ciudad que
dicho es aqui presente y la dicha fianca acepta
quanto toca al dicho arrendador dixo el
so obligacion de sa persona y todos sus bie
muebles y sitios havidos y por haver en todo
lugar es los quales bienes quisieron ser dicho
arrendador como la dicha fianca simulte
dicunt etc aqui haver y ser havidos etc y
de cierta sciencia etc renunciando especialment
todos a ellos effectos y especial obliga
cion surtir y obrar puedo y deue en

que quieren comanda cds con clausulas del
secretario instituto ab protestacion manifesta
cion y reservacion debida cds et quinto
acto de dicho arrendador. Fecho de dicha firma
q fecha o no fecha cds renunciando
su propio fuero ordinario y local cds
submetiendose ala jurisdicion y compulsa
del reyno tener cds juraron por dios cds
exequtoria cds sargo cds.

Yo Bernardo Artigas carcelero y Bartholome de Faudina ciudadano habitadores

comanda Cadendide cds y nos dichos Juan de Lopol y Juan
Pride Burguete antedichos nombrados de grado cds y
mutuo et Gratuidum cds confessamos auer en manera cds de
nos dichos los dichos censales assignados de dicha cmbersidad
Pedido guarro cds q dicho sous q en tiempo suyo
corriendo quince mill y trescientos sueldos jaq y
dineros q dicho dia nos hauiyt encomendado y
dicha razon offerido auer hauer cuydado cds promete
mos ordinariamente dallos cada hora cds para aquel
dinero cumplir obligamos nos personas q bienes muebles
y sitios presentes y por hauer cada uno de nos
los quales bien quieren aqui hauidos y por hauidos cds
y q cada uno obligacion recipiendi cds en forma
cds con clausulas acostumbradas cds et quere
mos q fecha o no fecha cds renunciamos cds sobre
dichos cds juramos poderes cds fiat largo cds.

Yo Bernardo Artigas carcelero y Bartholo murgata
ciudadano habitadores

Yo Juan de Lopol abogado sobredicho
juramento de dezir verdad a dicho lo sobredicho
jo Bernardo Artigas testigo lo fizmo
fizmo por el dicho testigo y por no saber
escriuir

Dº

Apiovlacion

y arrendamiento de salinas

Que en los sabados de los inscriptos
y salidos deuen dichos Diputados assignados de las
rentas supras dela Diputacion y audiencio ge
neral dela ciudad de Huesca arriendan los
dichos portes dentro dichos supras en
el lugar vsado para dar mercaderia y ga
nado cinco dias ante dichos y los otros dos
dichos y dentro dichos siguientes dichos dichos
dichos dichos dichos dichos dichos dichos dichos
dichos dichos dichos dichos dichos dichos dichos
dichos dichos dichos dichos dichos

dho lugar dissalinas y sus terminos y derechos que
se dan dhos fruytos y dellos mientes suprimas pertenecen
mas dho lugar /

Item condicion q el dho arrendador sea tenido
obligado pagar todos los fangos ordinarios
y quarta decima exceptando q el dho quarto
de decima si acostumbrado de pagar quedan
a cargo de dhas rentas supriras y los extra
ordinarios quedan los albaranes y vicinos de higue
ruela acostumbrados /

Item condicion q el dho arrendador sea
tenido y obligado dar y pagar el precio del dho
arrendamiento a los dhos senores assignados o
a quien por ellos dellos fuesse de cobrar cada
tandas yguales la una por el dia y fiesta de
san Martin y otra dias despues y la otra

por mitad quaresma para cuya seguridad ha
ya de dar fianças dotas y suficientes a bolunt
dellos dhos senores assignados /

Item condicion q si en dho lugar dissalinas
hay hujar granero o subrado o otros aparejos
para tener dhos fruytos q dhos se assignan
al dho arrendador para poner dhos fruytos
durante el dho tiempo con q dhos haya de
restituyr alla misma mano como los reciui
ra al tiempo q entrare /

Item condicion q el dho arrendador sea tenido
y obligado hazer a costa della todas las reparacio
nes y adobos que fuere menester en dho lugar
dissalinas y dhos fruytos dellos dhos senores assigna
dos y arrendador y no sea tenido dar parte ala
determinacion y declaracion dellos dhos senores
assignados sino quanto

GOBIERNO DE ARAGON

Item es condicion del dho arrendador haya
de pagar al notario por hauer sacado capitula
cion y dorle vna copia della y por hauer
sacado arrendacion cruzado y firmado sueldos y al
corredor por gritar y bramar la dicha sueldos
y al pregonador bandador dellos sueldos asignados

Dit dezeno septimo mensis nouembris Anno dicta
vltima quingentesima nonagesimo nono ante
los dhos Señores el Doctor Pedro de Agnedo
Lugarteniente dela Sr ora y Regente General por el muy
ylustre y Rmo señor Don Diego de Arana
obispo dicha Seu Pedro de Agnedo enemigo dela
dha Seu Juan Gomez Prior del Pilar de la dicha
Ciudad y Juan Lopez del mayor Ciudadano de
dicha Ciudad como interesados dichas cosas infrascri
ptas del dicho General della dha Ciudad dixeron
que el dho dezembre segundo dos arrendadores de

Alarbin del dicho lugar menor habitante en dicha Ciudad
las salidas dela dicha villa de Alcoraz dela dicha
Ciudad al dho Studio General y rentas ynfrascri
ptas que tenian fechas y hechas a tiempo y por tiempo
de tres años continuos y siguientes y comenca
dos a correr el primero dellos del mes de Agosto
del año primero primero dela dicha mayz pas
sado y cumplidos el vltimo dia del mes de Abril
del año dela Natividad nuestro Señor Jesu Christo
mil quinientos y ochenta y quatro segun y por forma y
manera en cada vno delos dichos quintos sueldos jaqs
ensenyalidos de suyo que debieron pagaderos en
cada vn año a dos pagas yguales la primera
por dia de Juan Alarbin o dicho dia del mes y la
otra a dicha Pascua de resurreccion la primera paga siguie
nte cayendo el dicho dia de Juan Alarbin dicho primero
primero dela dicha mayz pasado y la segunda
paga a dicha Pascua quaresma del año dela dicha mil quin
ientos y ochenta y quatro ya delante ensemble an

del termino y renta de el con los pactos largos
en dicha capitulacion y arrendamiento y
condiciones, et pagando y cumplido y
cumpliendo los prometieron y se obligaron
los dichos señores assignados Domec y manc
norle empaxifica possessorum del dicho arrenda
miento y cada una cosa en el contenida
y cada uno segurandose obligacion de todos los
bienes y rentas de la dicha Comunidad et
renunciaron las sobmissiones sobre et el dicho
Martin de Felices y este stando dispuesto en
cargo el dicho arrendamiento de la dicha villa
de Sastago por el dicho Domingo
de los dichos años y por arrendacion
en cada uno de los dichos años ochocientos sue
dos jaqueses pagaderos en los terminos y tandas

y con los pactos largos capitulos y condiciones
en la dicha capitulacion y arrendamiento
arrendamiento puestos y contenidos. La qual toma
por suya y jura y se obliga de prometio y
se obliga pagar en cada un año el precio del
dicho arrendamiento en los dichos terminos y tandas
y tener y complir todos y cada unos pactos ca
pitulos y condiciones en dicho puestos y contenidos
so obligacion de su persona y bienes sus bie
nes muebles y sitios habidos y por haver en todo lugar
et mayor firmeza y seguridad de lo por firmas
y procesion del pagar del dicho arrendamiento a Mar
tin de Felices mayor padre suyo ciudadano de
el lugar de este stando valiente reconstituyo jun
tamente con el dicho su hijo Manuel de Felices y
sinol se obligaron de su persona y bienes
muebles y sitios habidos y por haver en todo lugar

los quales bien quieren aver de vos lidamos
agan hacer y por hauidos etz so pena de
obligacion fuere especial etz ental
mana etz con clausulas de[re]cuario [con]sti
tuto manifestacion y p[re]sentacion etz
et quieren q[ue] fecha o no fecha etz renun
ciaron etz sobmetiendo etz juraron por
dios etz exguibus etz fiat large
etz

Yo Juan de Samora escriuiente y Bartholome
di[e]zana hanidores

Sepan quantos esta p[re]sente carta de obligacion vieren como nos
Martin de Celaya mayor y Martin de Celaya menor padre y hijo ambos
vezinos de esta villa de mi[s]dicho[s] lugares de grado etz confessamos tener en mancomun
debdo nos vnos a otros y otros a nos dichos vnos y cada vno de nos
por si y por el todo in solidum renunciando la ley de duobus
reis debendi como en ella se contiene y el beneficio de diuision
y excussion como en el de fianças y mancomunidad etz
por tanto por esta presente carta de obligacion nos obligamos
de dar y pagar a vos Juan de Samora vezino de esta villa
presente etz o a quien vos mandardes etz la suma y quantidad
de quinientos y treinta y seis sueldos jaqueses etz los quales
vos auemos de dar y pagar etz por otros tantos que vos
auemos prestados etz en dinero contado etz de que nos
otorgamos auer recebido etz a nuestra voluntad etz
los quales vos auemos de dar y pagar etz para el dia
de Sancta Maria de agosto primero que verna etz
del presente año etz en esta villa etz o donde
vos mandardes etz y en poder de quien
vos mandardes etz y si no lo hiziesemos
etz en el dicho dia etz o en el lugar etz
que dicho es etz queremos y nos plaze etz
que por cada vez etz que fallaremos etz
en la paga etz de los dichos quinientos
y treinta y seis sueldos etz que
vos auemos de dar y pagar etz
segun dicho es etz que vos
podamos etz prendar etz
vender etz y rematar etz
en nuestros bienes etz
muebles etz y sitios
hauidos etz y por
hauer etz en
todo lugar etz
los quales
bien quieren
agan hacer y
por hauidos
etz so pena
de dicha
obligacion
fuere especial
etz ental
mana etz
con clausulas
de[re]cuario
[con]stituto
manifestacion
y p[re]sentacion
etz et
quieren q[ue]
fecha o no
fecha etz
renunciaron
etz sobmetiendo
etz juraron
por dios
etz exguibus
etz fiat
large

Dc Cadrndie' ocu q'nosotros dichos assignados
dela dmuchidad y estudio general oriçamba
nombrados dyputados ens end dho nombre
reconocemos q' quanto quiere q' la
proxime anotada comanda segura q'
esta ens empero q' aquella a nuestra en
aquexidad dela dicha q'nta arrendamiento
yo pagando primerament y anticipadament dicha
quantia dyneros q' montara dicha dicha
quarta dyneros menor arrendados ens
por dicho q'nt arrendamiento dicho
mido y asignado nosotros hayamos de dicho
dho comanda antes bien dicho arrendamiento
mentes ens obligacion en todo

Q' qui supra proxime nominat

Disolucion y arrendamiento de Bergua

Con los capitulos infrascriptos y cada uno dellos los dichos assignados dela Universidad y Prelado Jgnorat dicha Ciudad de Huesca arrendan los dichos frutos dicha Alcarreria de Cuyssa con sus anexos pertenencias al dicho Estudio y rentas suyas de aquel a tiempo y por tiempo dentro años continuos y siguientes dos escritas Auenidas los quales comenzaran a correr el primero dia del mes de Enero del año primero Cimiento dozientos y sesenta y quatro y acabaran el vltimo dia del mes de Abril del año dozientos y sesenta y dos los quales capitulos son del tenor siguiente.

Primerament que el rendedor de dichos frutos orientales suyos dela dicha Alcarreria sea tenido y obligado como por tenor

Yten es condicion q el dho arrendador sea obligado pagar todos los cargos ordinarios y del haumento del dho censario de los seys sueldos sueldos quarta decima y sisacado y otros q hayan de pagar y sobre dichas rentas asignadas y dellas sea obligado pagar dho arrendador y dar las apocas y albaranes y finiquitos algunos se hizieren cuando sea largo,

Yten q el dho arrendador haya de pagar como por el dho capitol se obliga hacer de pagar a los dhos censores assignados del dho estudio q son y por tiempo serán dichas rentas asignadas o al recaptor q por ellos el precio del dho arrendamiento en la dha villa de Ateca el dia y fiesta del señor san Martin de cada año y hasta mitad de noviembre primero siguiente y dicho dia pagar en cada un año,

Yten es condicion q dicha dha Yten no pueda

hazer ningun derrocar ni talar q el arrendador sea obligado dichas dichas dellas rentas y emolumentos como los tomara al tiempo q del hara en la arrendacion,

Yten es condicion q el dho arrendador haya de pagar al notario la parte correspondiente por sus trabajos de ordenar la dha capitulacion y por dicha copia della y adobar los gastos que se hizieren sueldos y al corredor por pregonar y traher della dicho y sueldos y al andador dellos censos assignados quatro sueldos,

Yten q si algunas pretensiones o differencias hubo sobre dicha capitulacion y arrendacion y otras quales quiere cosas dependientes della entre los dhos censos assignados y arrendador q el haya de estar y este a la declaracion y determinacion dellos dhos censos assignados sin otro remedio alguno,

arrend.to Die decimoseptimo mensis nouembris anno a nativitate
guingentessimo nonagessimo primo coram los Jurados de
nuestra Ciudad el Doctor Pedro de Argensola Lugarteniente del
Iusticia Civil y Criminal de dicha Ciudad por el muy Ilustre y
Reuerendissimo Señor Don Diego de Monreal Obispo
de Huesca Pedro de Arnes Lugarteniente del dicho
Iusticia por Juan Gomez Lorer de Jurados de la dicha
Ciudad y Juan de Felices Mayor Cequiero de
dicha Ciudad como assi Jurados de la dicha Ciudad regentes y gouer-
nantes el Estudio General de la dicha Ciudad de Huesca
mediante debido y solemne pregon arrendaron a Alejo
Alaca notario y Ciudadano de dicha Ciudad como procurador
legitimo de Iuan Bueso de Huesca Juan Bueso pro
Rector Vicario perpetuo del dicho Lugar de Bueso
y sus Anexos constituydo mediante publico
instrumento hecho en el dicho Lugar a quince
de octubre del dicho año contenido del arrendamiento dicho

Señor Lugarteniente de Iusticia de dicha Ciudad y
Reyno de Aragon publico escriuano receptor y testificador huvien-
te poder de dicho Señor segun aparecia de ciertas Letras
Patentes de dicho Señor Lugarteniente de Iusticia de dicha
Ciudad y Reyno de Aragon dadas en Caragoca a veynte
y quatro dias del mes de Agosto del dicho año mil quinientos
noventa y vno de la vna parte y Iuan Lopez de Ayerbe
Ciudadano de dicha Ciudad de Huesca como procurador
legitimo de los Honorables Iurados de dicha Ciudad de
Huesca de la otra parte segun aparecia de cierta Procuracion
hecha en dicha Ciudad de Huesca a veynte y quatro dias del
mes de Mayo del dicho año mil quinientos noventa y vno
por mi dicho Notario y Ciudadano de dicha Ciudad de Huesca
Recibida y testificada de los quales Procuradores fueron
stipulantes y recibientes en nombre de sus Principales en cada
vno de dichos casos segun dicho es las cosas infrascriptas por

GOBIERNO DE ARAGON

dia d[e]l[os] d[ic]hos Alarcon y echo dias despues y la
otra mitad quaresma vna y primera paga que
ha de ser d[e]l dia de s[an]t Juan Alarcon del año pri
mero venidero de Mill y seis cientos y veinte y
dos y la otra mitad quaresma del año siguiente
y dichos arrendadores y cada vno de ellos
por lo que les toca se obligaron de dar y pagar
los dichos censales y cargos y condiciones
en la dicha capitulacion contenidos y
declarados y cada vno de ellos por lo que
le toca se obligo de dar y pagar los dichos
censales, et pagando de Remendo y cumpliendo
todos y cada vno de los dichos arrendadores
en la dicha capitulacion contenidos y declarados
y cada vno de ellos por lo que le toca se obligaron
los dichos arrendadores
de tener y mantener la dicha posesion
del dicho arrendamiento y salida vnas veces y
otras mas de todos los dichos y cada vno de
los dichos y cada vno de ellos por lo que le toca
se obligaron de dar y pagar los dichos
censales y cargos y condiciones en la dicha
capitulacion contenidos y declarados y cada
vno de ellos por lo que le toca se obligo de dar
y pagar los dichos

D.co Lasmdir otrg d nosotros dhos assignadores las rentas suyuessas dela comunidad yestadeo general otrg arriba nombrados digo q̃ eds entos dhos nombres reconocemos q̃ quanto quiere q̃ la supra proxime anotada comanda capuna yuneta eds emporo q̃ agua. el hu hà entegoricad del dho̅ yonte arrendamiento q̃ paganeo demineo y complieodo el dho̅ Miquel mauo uel dho̅ coombrear nedador entos̃ por el dho̅ yonte arrendamiento atemeo yobligado nonos hayada. remos dela dha̅ comanda antes yanula remos agua eds promettemos eds lo obligacion eds largo eds.

Q̃ qui supra proxime nominat.

48.1

Relacion

Yarrendamiento de Torres de Montes,

GOBIERNO DE ARAGON

Son. Los capitulos ynfrascriptos y cada vno dellos los señores asignados delas rentas sagras de la Vniuersidad y estudio general dela Ciudad de Huesca arrendaron los fieles dela dicha rectoria del lugar de Torres de montes pertenecientes alas dichas rentas sagras del dicho estudio, assi la decima de todos los panes trigos cenas vino azeyte y otros q se acostumbran y han acostumbrado pagar ala dicha dicha rectoria, exceptado vnquarto q cede al señor obispo de Huesca y delos Torres q quedan cedo atrequarto de dichos frutos pertenecientes al dicho lugar de Torres del mentor el qual arrendamiento sea hecho entiempo espacio de tres años cumplidos y siguientes q comencaran a correr el primero dia del mes de mayo del dicho primero siguiente de mill y seys cientos y fenezca el dicho

mo dia del mes de Abril del dho mill seys cien
tos y otos los quales capitoles son los siguientes,

El primeramente condicion q el dho arrendador q las dhas
rentas arrendare sea tenido y obligado como de
hecho se obliga por los dhos capitoles a todos y
los quales cargos ordinarios y quarta decima
y escusado q los dhos senores assignados seguarde
y sean tenidos y obligados pagar por razon de dhos
fuegos y rentas cualquiere mana y causa durante
el tiempo dela dha arrendacion con las costas
y daños q por no pagar se hizieren y tenga obli
gacion el dho arrendador de dar los albaranes a
los dhos senores assignados o aquien por dellos pa
ga dha quarta decima y escusado y sexma
Item condicion q el dho arrendador restando
obligado a pagar el precio del dho arrenda

miento a los senores assignadores q assi recaptar
dha facultad de cuenta ende dando del
y iguales la una por dia de san Clarbin
y otra dia de [illegible] por mitad
guarnida para cada seguridad haya de dar
fianças ciertas y seguras y para cumplimiento
de los dhos cargos y dadas en la dha capitula
cion puestos y sentenciados a voluntad de los dhos
senores assignados,

Item condicion q el dho arrendador sea de
parar todo riesgo y peligro de piedra niebla
yelo o otro qualquiere caso fortuyto de qual
quiere mana q venga,

Item q si en dha dicha ruleria hauviere gra
nero tenuxar o cabas q el dho arrendador
sea obligado de adobar dellos lugares y tem
tes como las hauviere al tiempo q entrare,

Item es condicion q si algunas dificultades hubiere sobre la dicha capitulacion y arrendamiento y fuere quales quiere dependientes della entre los dichos senores assignados y arrendador q deban dirimir y fenescer dela determinacion y declaracion delos dichos senores assignados sin otro recurso alguno.

Item es condicion q el dicho arrendador sea tenido y obligado apagar al dotario por ordenar la dicha capitulacion y darle copia della y por desempachar los dichos assignados del dicho arrendamiento quinientos sueldos jaqueses y al corredor por scritar y tomar la dicha carta de los dichos arrendadores delos dichos senores assignados.

Item al dicho arrendador se assigna la

abadia del dicho lugar para gozar todos los fructos del dicho arrendamiento y por se cumplir si dubiere alguno es la dicha el Vicario del dicho lugar y dos otros cada un año como consta en la dicha capitulacion.

Dia decimo septimo mensis nobembris Anno millesimo quingentesimo nonagesimo nono ante los testes dessus el Doctor Pedro de Argensolas Comissario dela ciudad y Vicario General por el muy Ill.e y R.do Don Don Diego de Monreal obispo de Vrgel y Pedro de Arnes habitante dela dicha ciudad de Jaca Bolsero de mercaderia dela dicha ciudad de la una parte y Miguel de Lopez mayor fuxeriano de dicha ciudad de la otra partes dixeron q aquellos como assi mismos dichas rentas agruras y demas del diezmo General dela dicha ciudad hasta dicho tiempo susodicho nombre dicho arrendamiento a Pedro luego dessuso dicho arrendamiento assi como si fuesse assi otros los fructos dela dicha villa de Sanct de Alonsa a dicho diezmo General y rentas susodichas pertenecientes y dicho tiempo y assi mismo de

cort anut con firmat y juramentos se comunicaron a correr el
primero dia del mes de Agosto del año Primero siguiente
de mil quatrocientos y veinte y cinco y el postrimero dia del
mes de Julio del año mil quatrocientos y treinta y seis segun
primera y primeramente en fuerça y virtud de quatro
mil sueldos con mil sueldos de cadauno de los dichos años
dexar en salva mano mero mixto y jurisdiccion alta y baxa
y merum imperio sobre los dichos Lugares de Castiello
de Jaca y Villanua y sobre los dichos Vezinos y habitadores
de aquellos y sobre todos los otros Lugares y Vezinos y
habitadores de aquellos y sobre todos los otros Lugares
y Vezinos y habitadores de aquellos que en adelante
serán poblados en los terminos de aquellos y sobre
todos los otros Lugares y Vezinos y habitadores de
aquellos que en adelante serán poblados en los terminos
de aquellos y sobre todos los otros Lugares y Vezinos y
habitadores de

Comanda

Sepan quantos esta carta publica vieren como nos don Pedro Luys de Santafe de Oteyza y Luys de Pilares de suso nombrados y cada uno de nos por si y por el todo in solidum, confessamos tener en comanda de vos el dicho señor don Pedro Luys de Santafe, assignador de la Diputacion del Reyno de Aragon, los bienes siguientes, a saber: Primo, una pieça de tierra campa, en la partida de Sancta Maria, que confronta con tierra de Miguel Lopez de Oteyza, con tierra de Miguel Lopez de Oteyza, con tierra de Miguel Lopez de Oteyza,

Revelacion
y arrendamiento de Abames

Son los capitulos que presenta los Jurados deste dicho Regno delos Señores Regidores desta Universidad y Estudio General de la Ciudad de Huesca Ordenados sobre los Fueros y Observancias presentes y como hemos sucedido en los pertenecientes al dicho Estudio en el lugar y Dormino de Arbanies que pertenecian a la Baylia de Montaragon y dichos Regidores dicho Estudio por Ordenes y Actos de sus Antecessores y siguientes los quales fueron ordenados a correr el primero dia del mes de Mayo del año Mil quinientos y siete y fenecera el vltimo dia del mes de Abril del año Mil seyscientos y Doze segun los Capitulos son del tenor siguiente.

Cap. Primeramente ordenan los dichos

señores assignados la dezisma alguana vino hyer
te corderos y lanas q̃ recojen y hauerse en dho
lugar de Arbamis y sus terminos y han
acostumbrado pagar al Abad de mon ta
ragon tienen obligacion el dho lugar la
dezisma de sanamos lino cotalicial y quin
to de todos los fructos sacado primero todos los
cargos ordinarios q̃ se pagan de dhas dez
mas pagansse de cargos por el dho arrendador
al concejo dedho lugar de Arbamis para la
caridad quatro cuartales de trigo al comenc
ro de Montaragon el octauo de todos
los fructos los corderos rediezman a mano
y dante de los corderos al concello de Arbamis y
vn omitro de vino)

Item ha de pagar la quarta dezisma y lana
de yedar los albarneros y ligadores algunos
dellos pecchen na sacarte)

Item es condicion q̃ el dho arrendador haya de
pagar al procurador general finco cuarte
les de trigo cinco de ordio cinco de fastono
cinco de auena)

Item los dhos señores assignados dan al dho
arrendador durante la dha arrendacion el gra
nero q̃ tienen en el dho lugar de Arbamis pa
reponer los fructos (entiendese si lo hauere)

Item es condicion q̃ el dho arrendador o, arren
dadores hayan y puedan tener y obligados pagar
el precio dela dha arrendacion en la dha caridad
en cada vn año vnos tantos y quales la cari
tad cordera dezian Alarbis o dicho dias del
mes y la otra mitad a mitad quaresma a

alos dichos señores assignadores o alguno dellos dichos rentas superius assignadas el dicho arrendador o arrendadores dar fianças a voluntad delos dichos señores assignadores prestadas y fiadas segun costumbre de la ciudat de Caragoça y se hayan de obligar en forma de enfranchi

Item es condicion que el dicho arrendador o arrendadores sian tenidos y obligados delos dichos y cada uno dellos pagar ordinariament y las dichas rentas superius assignadas y cada una dellas a los dichos señores assignadores o a qui por aquellos o alguno dellos sera ordenado y mandado en los lugares y tiempos en los quales se deuran pagar segun dito es

Item es condicion que el dicho arrendador o arrendadores sian tenidos y obligados pagar por razon de dichos fuegos en dicha ciudat y alfoces de aquella cada vez que sera requerido por parte de los dichos señores assignadores o alguno dellos o de otro qui por aquellos o alguno dellos sera ordenado y mandado

Item es condicion que el dicho arrendador o arrendadores sian tenidos y obligados pagar al notario infrascripto por escripir la carta de arrendacion y ordinaria cada una copia de aquella

Item es condicion que si algunas contenciones o dificultades hubiere sobre dicha capitulacion o arrendacion y otras cosas quales quiere cosas dependientes dellas entre los dichos señores assignadores y arrendadores haya de dar fuero ante el Justicia de Caragoça o su lugartenient y no ante otro ninguno

Item es condicion que el dicho arrendador pague al notario infrascripto por escripir la dicha carta de arrendacion y ordinaria cada una copia de aquella

Item es condicion que el dicho arrendador o arrendadores sian tenidos y obligados dar fianças a voluntad delos dichos señores assignadores prestadas y fiadas segun costumbre de la ciudat de Caragoça y se hayan de obligar en forma de enfranchi

Item es condicion que el dicho arrendador o arrendadores sian tenidos y obligados delos dichos y cada uno dellos pagar ordinariament y las dichas rentas superius assignadas y cada una dellas a los dichos señores assignadores o a qui por aquellos o alguno dellos sera ordenado y mandado en los lugares y tiempos en los quales se deuran pagar segun dito es

Item es condicion que el dicho arrendador o arrendadores sian tenidos y obligados pagar por razon de dichos fuegos en dicha ciudat y alfoces de aquella cada vez que sera requerido por parte de los dichos señores assignadores o alguno dellos o de otro qui por aquellos o alguno dellos sera ordenado y mandado

Item es condicion que el dicho arrendador o arrendadores sian tenidos y obligados pagar al notario infrascripto por escripir la dicha carta de arrendacion y ordinaria cada una copia de aquella

Item es condicion que si algunas contenciones o dificultades hubiere sobre dicha capitulacion o arrendacion y otras cosas quales quiere cosas dependientes dellas entre los dichos señores assignadores y arrendadores haya de dar fuero ante el Justicia de Caragoça o su lugartenient y no ante otro ninguno

Item es condicion que el dicho arrendador pague al notario infrascripto por escripir la dicha carta de arrendacion y ordinaria cada una copia de aquella

Die decimo septimo mensis nouembris Anno millesimo quingentesimo nonagesimo nono. Ante los Ilustres Señores el Doctor Don de Agreda Canonigo dela Seo del Iuriçario General y del muy Ilustre y R.mo Señor Don Diego de Monreal Obispo de Huesca. Pedro de Briuer Canonigo dela dha Seo Juan Gomez Iurista de Iaca dela dha Ciudad y Juan de Espeleta Mayor Ciudadano de dicha Ciudad como administradores delas rentas y obras pias del dicho General dela dha Ciudad de Iaca y en dho nombre de grado con arrendadores a Luys de Vilaro notario publico y Ciudadano de dicha Ciudad delas rentas y obras pias del lugar de Arbanies a dho dicho General y obras pias del presente y de aqui adelante por tiempo de diez años sinticos y siguientes q comencaran a correr el primero dia del mes de Mayo del año primero venidero de Mill quinientos noventa y nueue y fenescera el vltimo dia del mes de Abril del año Mill y seiscientos y vno por precio y arrendacion cada vn año de sesenta mill sueldos Jaqs contaderos de cada vno q dichos arrendadores en dicho contracto fueron obligados dar y pagar las lagrimeras pordia de Juan Martin y otros dias despues y la otra a mitad quaresma lagrimera negra viernes Santo el dia de Juan Martin del año primero venidero de Mill quinientos y setenta y dende a mitad quaresma del año Mill seiscientos y vno y assi de hay adelante en semejantes terminos y plazos et con los pactos y condiciones en la dicha escriptura capitulacion contenidas y scriptas de pagando terminos y cumpliendo en todo lo demas dichos arrendadores las dichas rentas y obras pias tenerlo empos assi possessionados.

GOBIERNO DE ARAGON

dicho arrendamiento y fado vnas letras en
el contenidas y dellas ragnarzon vra obligacion
dicho dor en bien y rentas dela dicha vniuersi
dad etc renuncio aron etc sub nuchoronoc etc el
dicho lugr depositorio y gente d'ruua dependen
cuyo el dicho arrendamiento dela dicha alm nsto
ria del lugar de Arbanies con el dicho Dimpe
dido dicho Dns anos por arrendacion en sdo
mil anos dellos dichos cinco mill sueldos jaqs
pagaderos en dos terminos y tandos y segun los
largos capitulos y condiciones en la dicha
open inserta capitulacion y dicho arrendamien
to passados y contenidos lagual dicha por leyda
y aqui inserta etc promete y se obligo pagar en
casa romano el preuio del dicho arrendamiento en
los dichos terminos y tandos y forma y segun

dicho y fado mas largos capitulos y condicio
nes en dicha escritura y contenidos so obligacion de
su persona y bienes muebles y sitios ha
uidos y por hauer y dicho lugar y por mayor fir
meza y seguridad dello por fianza y principal
pagador etc a Pedro Cuas vezino de dicho Tamen
di ciudadano etc el qual y dicho d'ruua fiador
se constituyo principalmente con dicho arrenda
dor y en el dicho obligacion de suso inserta y todos sus
bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo
lugar los quales bien quisieron etc dichos arren
dador como la dicha fianza y principal pagador etc
aqui hauer y dieron por expresados y dicha obligacion
fue especial etc y demas etc con clausulas
de precario constituto aprehension y manifestacion
etc de quienes fueron de todos y cada etc renuncia
dores nuchoronoc etc sus fueros etc y renuncia
quis largo etc

Juan de Camora escriuano y Bartolomeo

CAPITULACION
y arrendamiento de Bierge

Comanda Eadem die otras q nosotros Luys de Pilares y Pedro Luys Lantaja dastamenti arriba nombrados dicgradeus Rimul et prosidumeth confessamos tener en comanda de vos dicho Senor assi honados dela Comunidat dadty este dicho general otro tanto como por esta nuestra scriptura en quien mill sueldos jaqs los quales se obligamos de dar y pagar dentro el mes de nouembre primero venidero y assi cada un año hasta en cumplimiento de dichos quinze mill sueldos con pacto empero q si dentro dicho tiempo de quinze años nos o alguno de nosotros o nuestros herederos o sucessores quisiere redimir dicha comanda q nos o ellos seamos tenidos y obligados de dar y pagar a vos dicho Senor o a vuestros herederos o sucessores dentro un año primero siguiente todos los dichos quinze mill sueldos jaqs sin ninguna contradicion y en caso q nos o alguno de nosotros o nuestros herederos o sucessores no quisiere redimir dicha comanda dentro dicho tiempo de quinze años

[illegible]

Et Primeramente arriendan todos los abre
[illegible]
[illegible]
dho estudio y con la mitad delos dhos frut
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

GOBIERNO DE ARAGON

APPOVLACION
y arrend.to de Aries y Ginas

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL HUESCA

igual forma ir por gritar y pregonar la dicha pro-
uision y el contenido della dos dichos tenores asigna-
dos quatro dias [illegible]

Item que el dicho arrendador sea obligado seruir del
dicho cargo y oficio de mostaçaf bien y fielmente en
el dicho lugar juntamente con el dicho veedor)

Item es condicion que si algunas contenciones o dis-
sentimientos hauiere sobre la dicha capitulacion y
arrendamiento y otras quales quiere cosas algun-
dientes del en fielos dichos tenores assignados y
el arrendador que hayan de estar y passe a la
dicha determinacion y declaracion dichos tenores asi-
gnados sin otro recurso alguno)

Sobre los capitolos inscriptos y
cada uno dellos los señores assignados dellas rentas
supreuas della Vniuersidad vestuario Señor al
dicha ciudad de Huesca arriendan las rentas
fruitos y emolumentos della dicha vidoria de
la yglesia parrochial dellos lugares y termi
nos de dicho y dichas y rauonas supreuas de
admodiar y arrendar pertenecientes a dicho offi
cio el por tiempo y a tiempo de cinco años con
tinuos y siguientes los quales començaran a correr
el primero dia del mes de mayo primero ve
niente del año mill seyscientos y veynte y
el vltimo dia del mes de Abril del año mill
seyscientos y tres los quales capitulos son del te
nor siguiente,

Primeramente arriendan los dichos señores

assignados las rentas fruytos y otros lamentos de la dicha rectoria delas yglesia parrochial delos lugares y terminos de apies y lienas pertenecientes segun arriba dicho es al dicho estudio)

Item es condicion del dicho arrendador por raso de dichos fruytos y rentas dela dicha rectoria de Apies y lienas sia tenido y obligado a dotze aguaderos quisiere largos ordinarios y quarta delima y cruzado y la dicha dicha rectoria y raciones y qualquiere dellas sian tenidos pagar y qualquiere manera y causa durante el dicho tiempo especialmente los quintos alos sanonigos dela seu de Huesca prebendados en dicho lugar de Apies y lienas de todo vinos panes y lanas en cada un año de ventaja un fays y medio de trigo y medio fays de ordio y al dezmero un fays y medio de trigo y al vicario del dicho lugar quatro fays de trigo y quatro de mistura de ordino y quatro de mistura de mesto y quatro de ordinada en el tiempo acostumbrado)

Item es condicion del dicho arrendador ha de pagar al dicho vicario dos fays de trigo dos mietros de trigo mesto y dos mietros de ordinada y dochenta sueldos)

Item es condicion del dicho arrendador ha de pagar alos furadores del dicho lugar de Apies dos fays y medio de trigo para la fariella del dicho lugar de apies y dela de sano de Ane ocho fanegas de trigo mesto segun es costumbre y dos arrobas de pegas)

Item del pie del Altor y otras oblaciones vivas hereditades y censos riquiere Abadia dela dicha dicha rectoria de Apies quede para el vicario francamente como quede el dicho

arrendador o, arrendadores seruir se dellos vaxi
llos ocinarios della dha casa siguiere Rondia/

Item es condicion q el dho arrendador sea tenido
y obligado en cada vn ano dar y pagar a los se
ñores quatro cargas de trigo mel ores de Agos
to y seys mietros de bino al S.n Iubar/

Item los dhos señores assignadores dan al dho arre
dador durante el dho tiempo dela dha arrenda
cion para tener y recoxer los fruytos el huerto
y granero q nuebamente sea hecho en el dho lugar
de Apies/

Item es condicion q el dho arrendador o, arren
dadores hayan y sean tenidos y obligados pagar
el seruicio dela gente arrendacion en la dha ciudad
en cada vn ano en dos tandas yguales la mitad
por dia de Martin y otra mitad el dia de

hasta mitad de mes de quaresma a los dhos seño
res assignadores o, a su mayor dellas rentas supra
y han tenidos el dho arrendador o, arrendadores
dar fianças a voluntad dellos dhos señores assigna
dores para cada y cada vnas cosas en la gte la
pulacion contenidas y hayan de obligar en
carta de enfromienda/

Item es condicion q el dho arrendador o, arrenda
dores sean tenidos y obligados a dar y guardar q
re cargos ordinarios q las dhas rentas supras
por razon dellos dhos fruytos sostenidos y obliga
dos pagar en qual quiere mano durante el tiem
po dela gte arrendacion y dar las aguas y albara
nes dellas pagas dellos, a los señores assignadores
o, al mayor dellas dhas supras/

Item es condicion q el dho arrendador o, arrenda

dores o hayan algarar durante el dicho tiempo de todo vino dando dispiedra molida sequedad o, otro qualquiere casso fortuito o fuerça gente arrendacion venga.

Item es condicion q̃ si al gunas pretensiones o, diferencias hacuiere sobre la dicha capitulacion o, arrendacion o sobra quales quiere cosas dependientes de lla entre los dichos señores assignador o arrendador o haya de estar o este ala declaracion o, declaracion dellos dichos señores assignador o otro señor alguno.

Item es condicion q̃ el dicho arrendador pague al notario dicha capitulacion por escripcion de arrendacion o, ordenar la capitulacion o, darle vna copia della sesenta sueldos y al corredor por pregonar o, almonedar la dicha renta sueldos y al andador dellos dichos señores assignadores quatro sueldos.

Dat decimo nono mensis nouembris anno millesimo quingentesimo nonagesimo nono. Testes los dichos señores el Doctor Pedro de Argüedas lugarteniente dicho señor Vicario general por el muy Ilustre y Reuerendissimo señor don Diego de Arnedo Obispo de Huesca Pedro de Bruel lugarteniente dicho señor Racional en la audiencia del dicho señor Vicario general y otros muchos testigos.

Y luego incontinenti el dicho señor Vicario general por el dicho señor Racional dixo que assignaua y assignó a la dicha señora Gerónima de Luna para los dichos tres años primeros venideros la dicha renta de los lugares de Biere y Espia y demas dicho señor Racional y assignadores de los lugares de Gurrea y Almudeuar y Gelsa de Monegros y Pina y Velilla de Ebro y Fuentes y Torres de Segre y Candasnos y Fraga y Torrente de Cinca y Alcolea y Belver y Peñalba y Almenar y Seros y Torrente de Ballaguer y Villanueua de Gallego y Zuera y Castejon de Valdejasa y Sobradiel y Monzalbarba y Villamayor y Juslibol y Cuarte y Cuarte la Aldea y Miedes y Perdiguera

mill quinientos sueldos de corrido que dieron en las
dos pascuas de Resurrección y Navidad mill sueldos cada vno
que montan dos mill sueldos jaqueses los quales
dichos dos mill sueldos jaqueses en dos vezes
dichas dichos arrendadores los
dichos nueve mill sueldos jaqueses
guales la primera parte dellos
que sea cobra por cuaresma
cada vno siguiente cada vn año
primero viniente de mill y
cada vno de los dichos
y otros qualesquiere
plazos y condiciones en la
dicho otro instrumento
dando y pagando
el dicho señor
el dicho señor arrendador
dichos arrendamiento y
dichos otros
dichos arrendadores
dichos arrendamiento
dichos arrendadores
dichos arrendamiento
dichos arrendadores
dichos arrendamiento

Declaracion

Jarrente de Polimino

Los capitulos siguientes escriptos y cada uno dellos con sus sentencias assignaciones y declaraciones supremas dela Comunidad y aljama de Moros de la ciudad de Huesca de nuevo hechos fechos ordenados y firmados por los honorables Sarracenes Alcaydes y Alamines de la dicha ciudad de Huesca y sus terminos en el lugar de Belmino assiguer la supradicha Aljama por la permutacion y cambio nuevamente hecho entre el obispo de la seu y dichos supradichos Alcaydes y Alamines sobre el lugar de Aspa ra los quales fueron pagados los Alcaydes y Alamines de Montaragon segun de suso es dicho por tiempo y espacio de cinco años con sus vigencias y condiciones a correr el primero dia del mes de Agosto del año mil quinientos y veinte y seis y fenescan el ultimo dia del mes de Abril del año mil quinientos y cinco los quales capitulos son del tenor siguiente

Et Primeramente arriendan todos los

fructos dispensas y vinos ha franc ervidores dela pro
uisio del dho lugar de Polomino y la mitad
dela dezena y quarenena dela mana q dichos los
fieles [illegible] han costumbrado dar
a dichos Señores y Monesterio de Montaragon
y dichos y aquellos quiere otros fructos rentas pro
ventos y emolumentos q dean acostumbrado pagar a dho
Monesterio de Montaragon, aceptado q sere
senyan los dhos señores acensuadores y otros mill
sueldos de censalia y trudo q dichos quiere otros
censales censhidos y rentas ordinario q dehan
de costumbrado y acostumbran pagar en dho lugar
alas dhas rentas supras y estadio q aquellos reser
uan en la pte arrendadora.

Item es condicion q los dhos señores acensuadores dan
al dho arrendador o fartum dadores todos los fru
ctos y quatro dineros q las dhas rentas
supras dieron en el dho lugar y han acostum
brado dar cong el dho arrendador haya
de dezmar aquellos cuenos y terminos como los
reciben alsin del arrendam.

Item es condicion q el dho arrendador o ar
rendadores sean tenidos y obligados pagar los
lezas de generalidad y aiudo
q sean acostumbrado pagar y la quarta de
dezma q es cuzado q alas dhas rentas supras
dependen y son tenidas y obligados pagar
por razon delos dhos fructos del dho lugar
de Polomino y mas para la reparacion de el dho
lugar dos tobras de fillera
mes et quatro seyras de quatro tobras

... dicho año de vna fanega de trigo para ...
... y corte sanctuario del dicho Señor ...
... parte el terratio dela dicha yglesia y los ...
... la visita del señor obispo quela haya ...
... y gaste ... haya de los ... asignados ...

Item q̃l dicho arrendador o arrendadores haya ...
... tenidor y obligador pagar el treuio del ...
... arrendamiento en la dicha ciudad de ...
... dores tenidor y obligados la meytad por ...
... dia deuan Qlarion dentro dias ... y la ...
... otra meytad a mitad genoreua a los dichos ...
... res asignador o, a su cogidor dellas dichas ...
... tal ingreas y cuan tenidor el dicho arrenda-
dor o arrendadores dicha fanega ... dentro
dellos dichos señores asignador para ...

... y dada vnas forras ... capitulacion ...
... contenidas y se hayan de obligar en la ...
... encomienda ...

Item es condicion q̃l dicho arrendador o arrenda-
dores sehayan obligar de tener durante el dicho tiempo
el dicho riego y dano dispedra mobla segun de
... qual quiere fortuito o caso for
... dicho arrendamiento ...

Item es condicion q̃ si algunas pretensiones o dificul
tades hauiere sobre la dicha capitulacion y ar
rendacion y de qualesquiere cosas del
pendientes dellas entre los dichos señores asigna
dor y arrendadores sehaya de dar y de
claracion y determinacion delos dichos señores
asignador en ello nuestro alguno ...

Item el sondicho dicho arrendador pague al notario infrascripto por escripcion de los dichos arrendamientos capitulacion y albaran de la carta dello testimonios y escripturas sueldos y quatro albaranes dellos dichos arrendadores

Dic[o] dezimo nono mensis nouembris Anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo nonagesimo nono ante los Ill[es] Señores el D[r] Pedro de Argüedas canonigo dela Seo ordinario general por el muy Ill[e] y R[mo] S[r] Don Diego de Monreal obispo de Hirica, Pedro de Torres canonigo dela dicha Seo y Juan de Pelizes mayor Fernando Cisdadano ordinario en ausencia del S[r] Juan Gomez Prior de Jurados estando en Caragoca como assignados dellas rentas Superfluas de la Almoxarifadia y Obrado general ante mi dicho notario parecio en presencia de los arrendadores de Fernando Abadia Obrero de Villa y dixo ante los suso dichos

dela dicha ordinaria de la Seo de Caragoca dicho Juan Gomez Prior de Jurados y los Jurados del presente Jurado y por siempre dellos y sus sucessores prometiendo y obligando dicho Juan Gomez Prior de Jurados en dicho nombre dar y pagar a los dichos arrendadores o a quien por ellos tuviere poder cumplido dentro el dia de Reyes del año venidero de mil seiscientos y un dellos dichos mil ducados de a onze sueldos cada uno en dinero de contado y mas dentro el dia de Nuestra Señora de Março del dicho

sion dello dicho arrendamiento y posesion della
y de todos vuestros bienes muebles y sitios
presentes y advenideros en virtud de la
presente carta de poder cumplidero
para que en vuestro nombre y como
vuestros propios bienes podays
arrendar el dicho derecho de la
sisa de la dicha ciudad y
aljama de Tarazona por el
tiempo de seis años primeros
siguientes que comiençan
desde el dia de Sant Miguel
del mes de setiembre del
año mil quinientos y
sesenta y siete hasta el
dia de Sant Miguel del
mes de setiembre del año
mil quinientos y setenta y
tres con todos los pactos
y condiciones que
vosotros quisieredes
y por bien tuvieredes
y con aquellos
plazos y tiempos
que a vosotros
bien visto fuere
y con todas
aquellas
firmezas
y
seguridades
que
vosotros
quisieredes
y por bien
tuvieredes
y
generalmente
todo lo
demas
que
vosotros
quisieredes
y por bien
tuvieredes
que
nosotros
mismos
presentes
siendo
podemos
hacer
y
ordenar
y
cumplir
y
arrendar
y
poner
en
execucion
y

Dg.

Lacomendia dela orden de nfstros dhos assignados dela
ciudad de Huesca dela vniuersidad y Estado general
de dha ciudad declarados en el dho nombre nos obligamos
de quanto quiere q̃ la carrasca antedicha comanda
sea para nos y nfstros sucesores q̃ aquella tengamos
con seguridad del dho yoante arrendamiento y
q̃ pagando cumpliendo y guardando el dho
Fernando Baila arrendador con los suyos
el dho yoante arrendamiento offrecido
y obligado nos nfstros haziendarios dela dha
comanda antes cancelaremos dello
prometemos con obligacion de los
q̃ c con

Et qui supra proxime nominati

APPELACION Y

arrendamiento de Ossey Aspe

Item los capítulos fechos empero y ordenados dellos por nuestro assignado dita confraternidad y cofradia general de la fiesta de Pascua de Resurrección derredor en pueblos central y derechas de nuestro Reyno dita oblatoria de Nuestro Señor contra Sarracenos pertenecientes a dicho estado por tiempo y espacio de tres años continuos y siguientes y comenzaran de correr el primero dia del mes de Março del año primero viniente de mil quinientos y treze y el ultimo dia del mes de Abril del dicho mil quinientos y diez y ocho los quales capitulos son los siguientes

Primeramente ordenamos que el dicho arcidiano y los dichos canonges y beneficiados de dicha seo sean tenidos y obligados como dicho es obligados a

...aquella quiere sangrar ordinariamente aquel tal dicho arrendador sea tenido y obligado de sangrar a su voluntad de los dichos señores assignados

Item es condicion que el dicho arrendador sea tenido y obligado de pagar el precio de la dicha arrendacion a los dichos señores assignados o a su recaptor en la dicha ciudad de Huesca en dos tandas es a saber la mitad por el dia de Nuestra Señora de Março y dicho dia de ... y la otra mitad para la fiesta de Sant Miguel de setiembre primero siguiente

magnifico vicalde ordinario ordinario por ssi mismo y por sus
sucessores en dicho officio de una parte y los honorables
Pedro Ladrero y Miguel Ladrero hermanos habitantes en
la ciudad de Huesca de la otra parte en la forma y manera
siguiente

Primerament es condicion que los dichos honorables Pedro
y Miguel Ladrero hermanos hayan de pagar y pongan en
poder del dicho magnifico vicalde ordinario de Huesca
o de otro qualquiere que por tiempo sera en dicho officio
ordinario de Huesca en dos pagas iguales la primera
paga en el mes de Agosto primero venidero del presente
año mil quinientos setenta y nueve y la segunda paga
en el mes de Agosto del año mil quinientos ochenta
primero venidero la suma de quatrocientos florines
de Aragon moneda corriente en dicha ciudad de Huesca
por razon de la primera anada de la renta de la
Almoyna de dicha ciudad de Huesca la qual dicha
renta de la Almoyna los dichos honorables Pedro y
Miguel Ladrero hermanos han tomado en arrendamiento
del dicho magnifico vicalde ordinario de Huesca por
tiempo de seis años primeros siguientes que comenzaran
a correr el primero dia del mes de Agosto primero
venidero del presente año mil quinientos setenta y
nueve y finiran en el ultimo dia del mes de Agosto
del año mil quinientos ochenta y cinco segun mas
largamente consta por el instrumento de arrendamiento
de la dicha renta de la Almoyna de dicha ciudad de
Huesca rebido en poder de Miguel Sanz de Ayerbe
notario de Huesca a veinte y quatro dias del mes de
Agosto del año mil quinientos setenta y nueve

Item es condicion que los dichos honorables Pedro y
Miguel Ladrero hermanos hayan de pagar y pongan en
poder del dicho magnifico vicalde ordinario de Huesca
o de otro qualquiere que por tiempo sera en dicho officio
ordinario de Huesca en dos pagas iguales la primera
paga en el mes de Agosto primero venidero del presente
año mil quinientos setenta y nueve y la segunda paga
en el mes de Agosto del año mil quinientos ochenta
primero venidero la suma de quatrocientos florines
de Aragon moneda corriente en dicha ciudad de Huesca
por razon de la primera anada de la renta de la
Almoyna de dicha ciudad de Huesca la qual dicha
renta de la Almoyna los dichos honorables Pedro y
Miguel Ladrero hermanos han tomado en arrendamiento
del dicho magnifico vicalde ordinario de Huesca por
tiempo de seis años primeros siguientes que comenzaran
a correr el primero dia del mes de Agosto primero
venidero del presente año mil quinientos setenta y
nueve y finiran en el ultimo dia del mes de Agosto
del año mil quinientos ochenta y cinco segun mas
largamente consta por el instrumento de arrendamiento
de la dicha renta de la Almoyna de dicha ciudad de
Huesca rebido en poder de Miguel Sanz de Ayerbe
notario de Huesca a veinte y quatro dias del mes de
Agosto del año mil quinientos setenta y nueve

Dil viesimo quarto mensis Octembris Anno a Nativitate
quingentesimo nonagesimo nono ante los honorables el Doctor
Alonso Ortiz de Zarragoza Capellan y Alguazil ordinario de la
ciudad de Huesca por el muy ilustre señor don Hugo
de Almenara Obispo de dicha ciudad y Juan Gomez Prior de
dicha ciudad y Juan de Peralta Justicia de
dicha ciudad y Juan de Peralta Justicia de
la ciudad de dicho Reyno de Aragon

hauidos ajer hauidor entrado lugares municiones vos tubo
tengan vos abaxo dicho [illegible] prestar dando
y pagando dicho alquiler cierto y grauoso el dicho arren
damiento por el dicho termino dellos dichos tres años
ygual el dicho precio cerrada vuitado pagadero en
dos terminos segun dicho es en esta presente capitula
cion y arrendacion contenidos la qual dicha capitula
cion quiero aqui hauer y he por puesta y
platicada para lugar y efecto de lo prometido y mueblige de
pagar el precio dicho dicha arrendacion en cada
vn año segun las dichas partes y tenor y cumplir
todo y cada vno lugar y articulos dicha dicha
vna por vna segun y cumplir dicha dicha
capitulacion partes y contenidos lo
obligacion dicha persona y bienes muebles y
bienes y derechos habidos y por hauer entrado
lugar los quales tres dichos dellos
quiero aqui hauer y dar hauidos como si

los muebles dichos dellos por
dos ofmal confession tacions fueron
nombrados confession tadi y quedados
y lagrado obligacion sea especial dellos
mana dos con clausulas dispresorio y
sitio y mien jetacion y sumission renun
dellos dellos el quiero y fuero
cha dos renuncio dellos dichos
fuero y ley dellos dellos
Bernardo Artigas andaden dellos dichos
assignados y Bartolome de sauano vezinos habi

Dño

Lazendie ordz. dhos assignados delas rentas Supras dela mitad Judrio que ordz arriba nombrados comassignados sobredho reciuo comos degradados y dhamo quiere y la proxima anssenda la comanda de aspuny notario empero y della es hecha en seguridad del sobredho arrendo. y assi jurando bimelo y complicado con los fiadores aquel dos bimelo y obligado, no nos agradescemos dela dha Comanda mi parte della ctes prometemos ctes sobdhigamos ctes renunciamos ctes submettimos ctes Jurgen ctes

Ego qui supra proxime nominatus

Dño

Lazendie ordz. dho Jayme de Sada arriba nombrado degrado ctes confessa tener en comanda ctes de vossa dha Senyoria assignados arriba nombrados y dompno dos y quatro sueldos Jaqueses sobre y contra dha mia hazienda en Sueldos ctenros Jaqueses de quibus dha mia hazienda en dicho y en mi poder los obligo fazer reduzido ctes procuta mi dhos bienes y dellos toda hora ctes para lo qual renuncio el fuero de la ley de comunes y todas mis dhas cosas muebles y dhos haviendo y haver en todo lugar los quales dhos quiero aqui haver y aver habidos ctes y assi dando obligacion de especial ctes y tal manera ctes con clausulas derogatorio constituto ctes y precario y dha cosa fuita ctes remitido ctes y de todo me ctes fazemos ctes fiat large ctes

Bernardo Artigas Jaquetes y Bartholome de Sabaris Cosgueno habitadores

Yo Jayme de Sada ordzo le sobredho

Yo Bernardo Artigas Jaquetes testigo y requisito por dicho testigo q dedito no sabe escribir

GOBIERNO DE ARAGON

§. Apon y Lacion Nyarro
de Vella

Por los capitulos infrascriptos y cada uno dellos los señores assignados della Vmbaxada y Estudio General della ciudad de Huesca arrienden todos los fruytos rentas derechos provechos y emolumentos della yglesia parrochial del lugar de Bolla contras anexas y pertenecientes al dho estudio a tiempo y por tiempo de seys annos continuos y siguientes q comencaran a ser y correr el primero dia del mes de Mayo proximo venidero de mill quinyentos y veynte y quatro el vltimo dia del mes de Abril del año de mill quinyentos y seys los quales capitulos son los siguientes.

Primeramente con condicion q el dho arrendador o arrendadores q las dhas rentas y derechos arrendaran sean tenidos y obligados

como dicho es sobligados sian los dichos capitulos
a dotze sueldos quelos quieren cargar ordinarios quarta
de prima yuenado q alos dichos assignados se esque
dezcan dexen dexidos y sobligados pagar por rayon
de dichos fruytos y rentas enqual quiere manera y
forma durante el dicho tiempo dela dicha arren
dacion y dar las cargas y assi bastantes cada un
dellos pagas dellos en los quales cargos no se
entiendan los vezinos y habitadores de dicho
pueblo domestica y sus hordens del bautis
mo del bitano q han por cargo ordinario y cier
tos salarien sean a cargo del dicho arrendo
dor y el ano q no hiziere quarta de prima y
estando restituya alos senores assignados lo q por
ello hauia dexado de pagar.

Item q el dicho arrendador o, arrendadores hayan
y sian dexidos augorar el precio dela dicha
arrendacion a voluntad delos dichos senores as
signados o, lamayor parte dellos y el pagar el
precio dela dicha arrendacion adexer en paz a
por fuero del cuerpo, hignien por el pro prietario
Dn ano cinco annos y quelle sea pasa
dos dichos
mando y dexen dexar Martin
q. la dicha mitad quarenta alos se
nores assignados o, a su receptor delas dichas
rentas q aquien ellos mandaren pora pagar
los gastos de dicho dezmo y resto en la dicha ciudad de
Huesca.

Item es condicion q el dicho arrendador o, arren
dadores sehayan de gouernar segun q por el pre
sente capitolo separa dexe riesgo peligro fortuna
despedida mieblas yelo y todo otro genal quiere
otro fortuyto engenal quiere manera q venga

Item es condicion q si en dicha obra ruberia hay
gracuero guerrio cruzar caudal q el arrendador

dor sia obligado de dexar aquellas heuras y
tenientes como las tomara al dexar que
trara y las haya de tomar por Inventario

Item que el dicho arrendador o arrendadores sean
tenidos pagar al notario de la arrendacion dicha
ficara vn ducado real corredor por pregones y
dicamar aquella como suelen y acostumbran de los
los otros arrendadores alcorcales

Item es condicion que si algunas pretensiones o de
fraudes hubiere sobre dicho capitol o sobre
arrendacion o otras quales quiere cosas del
pendientes della entre los dichos jurados assignados
y arrendador que haya de dar fin dentro de dia de
claracion o de determinacion de los dichos jurados
assignados sin otro recurso alguno

Dada viernes quarto mes de diciembre año de 1533

Otrosi los jurados el Doctor Alonso moro de Pamplona
capellan [illegible] general y el mag.co Sr
Dn Don Diego de Mendoça de Aragon de Huesca
Juan Gomez Diez de Gurrea de Gurrea de Aragon Ciudadanos
comissionados dados y nombrados de la universidad y co
mun de dicha ciudad y procuradores de la Jurisdiccion de Baus
de general y particular de los vezinos y habitadores de dicho lugar
de Baus y cada vno de ellos en nombre y como procuradores de dicho lugar
de Baus segun consta por poder y procuracion de dicho lugar de Baus
fecho en dicho lugar de Baus a [illegible] dias del mes de
diciembre del año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil
quinientos treinta y tres años ante Juan Bermudez
notario publico de dicho lugar de Baus de una parte y Martin
Bermudez vezino de dicho lugar de Baus mayordomo de dicho lugar
de Baus en nombre y como mayordomo de dicho lugar de Baus
de la otra parte dixeron que por quanto dicho lugar de Baus
dicho mayordomo en nombre de dicho lugar de Baus
ha menester para reparo y reparacion de la casa de la
carniceria de dicho lugar de Baus y para el
dicho concejo general de dicho lugar de Baus todos los
frutos rentas derechos y emolumentos de la dicha carniceria del dicho lugar
de Baus por tiempo de cinco años primeros siguientes del dicho
dicho general concejo por tiempo de cinco años
continuos siguientes que comiencen a correr el

primero dia del mes de Mayo dicho año presente mil
[illegible] y cinquenta y siete
cerca el vltimo dia del mes de Abril del año mil
[illegible] y siguientes y otros en poder de mi notario infrascripto
[illegible] con año de mil y quinientos sueldos jaqueses pagaderos
anualmente dicho termino y fiesta de Pascua por Junio
[illegible] capitulacion quedan y sostenidos el concejo jurados pabo
[illegible] y condiciones en dicha capitulacion y
[illegible] por obligacion del dicho arrendamiento tenga y quan tenerse
[illegible] en dicho arrendamiento dicha obligacion
[illegible] y
[illegible] General otro mueble y dicho bienes y por ha-
[illegible] dicho Regidor [illegible] obligacion en el
[illegible] dicho Regidor [illegible] y dicho
[illegible] procuratoria alegados dicho procurador dicho y
[illegible] arrendamiento por el dicho nombre dicho dias [illegible] y
[illegible] el dicho precio dichos dichos sueldos jaqueses pagaderos en los termynos y fiestas en la dicha capitulacion

capitulacion y pacto arriba [illegible] dicho Regidor dicha
capitulacion obligo por dicho y [illegible] y prometio y
me obligo en el dicho nombre pagar el precio de dicho
arrendamiento en dicho termyno segun dicho tenyas y tener
y complir todo y cada cosa [illegible] y [illegible] en la
dicha y presente capitulacion y [illegible] y [illegible] en
gacion dicha persona y bienes del dicho mi[illegible] y muebles
y bienes [illegible] y por hauer en todo lugar los
quales bienes y cada cosa dellos quiero aqui hauer por
hauidos en el dicho nombre como si de cada uno
dellos segun sua natura y propiedad y de todos y cada uno
dellos por cada uno y, mas comprehensiuamente fuesen agui
nombrados especificados y declarados el quiero
y clamo obligacion sea especialis y aquella en dicho arrendamiento
[illegible] y cada [illegible] con las dichas obligaciones y sumysion
y renuncion y juramento en dicho instrumento a
que me refiero en todo y por todo el quiero en el dicho nombre
y cada una de dichas [illegible] en dicho instrumento juro
cerca dios en el dicho nombre [illegible] y [illegible]

Testes Bernardo Bragat vecino dicha villa de Tauste y
dados y Bartholome de Jaurena vezino [illegible]

Dicho Calendis otrs[os] nuestros dichos assignados arriba nombrados degrado etc como assignados sobredichos recebemos y quanto quiere a la proxime entrada semanera jurat y rector etc empero q[ue] aquella echa[da] contegaria dar el sobredicho entrada y pagasen temido y cumpliendo el dicho mossen martin Bernad vendedor en los sobredichos temido y obligado etc no nos ayudaremos de la dicha comanda ni parte della etc prometemos etc sotsobligacion etc renuncia nuestro sabio[nuestro] fuero etc

Testes qui supra proxime nominati

Calendis otrs[os] dicho Cristian Bernad arriba nombrado degrado etc en el dicho nombre precedente, hauiendo de dicho amichot sebastian de Canals ligitima mente confes etc confessamos auemos etc de dichos dineros dichos seruos assignados dellas rentas dinyeros del dicho censal y nombrados y de ellos y por ellos seruos dichos mitat y septanta sueldos iaqueses etc los quales dit[os] nos prometen y cadahun de nos per si y per lo todo renuncio etc con mi poder hauer en seruos dellos y cadahun de ellos en mi poder hauer en seruos dellos y cadahun de ellos en mi poder hauer en seruos dellos y cadahun de ellos en

Capitulacion
y arrend.to de Nocito

Y no los obstante los dichos Regidores
y Jurados dentro dichos los tiempos assigna-
dos dichas rentas reales della continuasse
y obtuviesse dicha Casa de la Diputa-
cion los fructos della administrasse ecc.
necesito pertenecientes a dichas rentas reales del
dicho Estudio a tiempo y para tiempo del dicho año
venidero y siguientes de mil quinientos y ochenta
y cinco dicho mes de Otubre dicho año pri-
mero viniente de mil seyscientos y se-
yscientos y ocho el vltimo dia del Mes de Abril
del año dicho mil seyscientos y ocho, los qua-
les Capitulos son los siguientes.

Primeramente, con condicion y qual quiere
que hayan de tener y guardar y cumplir todos los
cargos ordinarios y a ellos dichos fructos pertenes

espirital sinyaardan pagar ycha quarta
doçena y essusado yssi por mayor ser re
husaren sofrar y sua audencia y tiempo yel
año ynotrapagare quarta dela dicha quarta
do haya dorrebitayr lóq por ello hauia
depagar a dhos senores assignadors

Item ytondition qonla pnte arrendacion no
se prohibida laquarta parte delos fruytos gra
nales pertenecientes al Vicario de dho lugar

Item condicion qel dho arrendador haya
depagar el precio dela pnte arrendacion
alos dhos senores assignadors o alos quyer
enla dha Ciudad de Huesca endos dandas y
iguales la mitad por dia de sant Martin qué
dhas dichas y la otra mitad a mitad qua
resma para Cuya seguridad yellas de

mas cessar fentonidad enla pnte capitulacion haya
de dar fiancas dutbs yseguras a voluntad
delos dhos senores assignadors

Item ytondition qsi enla dha olim rectoria
hunieren granero yruxar o cubas para poner
los fruytos de dha arrendacion qel dho arr
rador sea obligado adrezar a sus buenas yte
costas y misa dho granero y cubas y entrara
enla dha arrendacion

Item ytondition qual quyer q arrendare
las dhas rentas pagare al notario por mol
nar dicho instrumento y dos copias
della y del arrendador y dos por dhos del
arrendamiento assiento sus dhos y del arrendador dos
dudabs y dos a rendador delos senores assignadors

Item ytondition qsi Algunas pretensiones o dli

GOBIERNO DE ARAGON

facultades huuiere sobre la presente capitulacion
y arrendacion y otras qualesquiere cosas dependientes della en todos dichos seruos assignados
y arrendador q̃ sehaya de estar y este a la
determinacion y execucion dellos dichos seruos
assignados sin otro recurso alguno)

Dix vicesimo quarto mensis Decembris Anno Millesimo
quingentesimo nonagesimo nono ante los honorables el Or.
Manso menor de Zaragoça regidor de la Seo
y Vicente Gual por el muy Rdo y Mgco señor Don Diego
emmanuel obispo de Tarazona Juan Gomez Prior Jurado
dicha y Juanto Felices mayor ciudadano dicha dicha Ciudad
tamas assignados dichas partes hauientes dicha vniuersidad y dicho
Concejo General otra todos conformes dixeron etc. Que attendido
arrendauan a nuestro Pedro Cadena vicario del dicho lugar
de Rueda para vos y los vuestros todos los frutos
rentas y emolumentos dicha dicha vicaria del dicho lugar de
Rueda pertenecientes assi assi dichas partes como
del dicho Concejo General dicha dicha Ciudad de Tarazona

al tiempo y por tiempo de tres años consecutivos siguientes
q̃ comenzaran a correr el primero dia del mes de mayo
del año primero venidero de mil quinientos noventa y se
ys y acabaran el vltimo dia del mes de Abril del año mil
quinientos noventa y nueue por precio q̃ quiere de tres dineros en
cada vno de dichos tres años pagados
por anualmente en los terminos y segun dicha orden
ta capitulacion y segun y conforme dicha dichas par
tes capitulan y conuienen y con dichas y con
diciones y obligaciones con dichas y con
tenidas en dicha suya diciendo capitulacion etc. prometie
temos y nos obligamos en el dicho nombre tener
y mantener y empatxar la dicha dicho
arrendamiento durante el tiempo
de aquel etc. so obligacion de
Bienes los bienes y rentas dicha vni
uersidad y Concejo General dicha dicha
Ciudad de Tarazona muebles y sitios.

nuestra

Dio decimo Jorde mensis nouembris Anno mille
simo sexcentessimo octuagesimo nono Pedro
Cadena arriba nombrado de grado de una parte y
de dicho arrendamiento parte dicho termino dicho dicho
seis años y parte dicho primer dicho mes de Agosto en los
dichos pagueras en los terminos y forma contenidos en la dicha
Insercion Capitulacion y arrendacion sentencias laudo dicho
Capitulacion quien aqui hauer aqui por puesta etc y
tenerlo por capitulado el primero y no obligo a pagar
el primer dicho dicho arrendamiento en cada vn año en los
dichos tandas y tiempos y sazon todos y cada cosas cargos
y condiciones en dicha Insercion Capitulacion contenidos
y contenidos so obligacion de sus personas y todos mis bie
muebles y dichos hauidos y por hauer en todo lugar los quales
bien quiero aqui hauer por hauidos y por mas obligados
para cierta y cumplimiento y no mas ni menos obligados
fueron aprehension manifestacion y embargacion de bienes
el quien de dicha y no dicha no renuncio etc de que fue
etc Juan Garcia escribano de ciudad. Lugar etc

Fr. Juan Garcia estudiante y Juan de la Peña
hauitadores

Dil viessimo octavio mensis novembris
Anno Dñi Millesimo quingentesimo octuagesimo primo

Comandador de Ambel dize a sus hostaleros Miguel Juan Calbo
la tornada y Catalina Ballés su muger que luego a los pri-
meros de domingo ballen y sus criados mide Juan Calbo
mando mas de vino del lugar de Ambel a la cuenta de quien
himulos [illegible] de Ambel por el Comandador dicho
[illegible] Miguel dicha tarde a la noche dichos
[illegible] dichos
[illegible] dicho
[illegible] dicho
[illegible] dicho

Die vicesimo quinto mensis [illegible] 593
Simo [illegible]

Eadem die [illegible] Dona Ysabel Sanchez viuda muger q fue de Miguel de Lanaja ciudadano desta ciudad de Caragoça otorgo auer recebido de la ciudad de Caragoça por mano del honorable Ximeno administrador del thesorero de la camara del Reyno de Aragon trezientos y ochenta sueldos jaqueses los quales son a cumplimiento de un año de la dicha ciudad mehor y paga de pension de censal en cada un año pagadero a Dia y quinientos sueldos por el Veynte y quatro de Mayo mil y quinientos sueldos por el Veynte y quatro de Agosto mil y quinientos sueldos por el Veynte y quatro de Nouiembre y mil y quinientos sueldos por el Veynte y quatro de Febrero mil y quinientos sueldos por el dicho de Junio dos mil y quinientos sueldos por el dicho de Agosto dos mil y quinientos sueldos por el dicho de Nouiembre dos mil y quinientos sueldos por el dicho de Febrero dos mil y quinientos sueldos por el dicho de Mayo dos mil y quinientos sueldos por el dicho de Junio y quinientos sueldos por el dicho de Agosto todos los dichos tres años mesos de respera y dos dias ultra los dichos otchocientos y quinientos sueldos los quales en la dicha ciudad de Caragoça en la dicha casa de la dicha ciudad hauia y auer debia en cada un dicho tiempo y plazo de pension de censal y mesos de Mayo y Agosto mas cerca passados de dos mil y quinientos sueldos y mil y quinientos sueldos respectiue, que la dicha otorgante reconoce auer recebido del dicho otorgante en presencia de mi dicho notario publico y testigos infrascriptos

Testes Juan de Canales y Juan Vicente notarios publicos y ciudadanos dichos

---

Eadem die Mes Lacer de Ortes y Sanmiguel Juan Miguel de Ochoa ciudadano dicho como procurador legitimo Joyan Adrian de Ayala Domiciliado en la Ciudad de Caragoça segun mas conste y parezca por poder publico y testifficado de Caragoça a nueue dias de Mes de Diziembre del Anno mil quinientos noventa y tres por Juan de Lizarbe notario publico de la misma Ciudad de Caragoça recebido y testificado hauiendo y de hecho en el dicho nombre dezia otorgo hauer recebido de la Ciudad dicha por mano de Pedro Luys de Santiago mayordomo de la dicha Ciudad mil sueldos jaqueses los quales en cada un Anno la dicha Ciudad haze y paga de pension de censal al dicho su principal por el dia y fiesta de San Martin y de la dicha pension a Jayo y paga se deuen a los dichos Hospital de San Martin de mas cerca passado del presente Anno por la verdad el dicho renunciante el dicho nombre otorgo el presente publico Alueranes Cangelo

Testes Juan de Camora escriuiente y Lorenzo de Sibes estudiante hauit dicho

[illegible]

Padró cano q. qualquiera dellas cargos determi
nacion hagays delhas no este valorio alguno
el vos dho Gaspar cantangel q. fan de su
mando y comission dels gremios y me obligo tener
y mantener empadronisa perpetuam dho dho arren
damiento durante el tiempo de aquel so obliga
cion de mi persona y bienes assi muebles y
sitios habidos y por haver en dho lugar de yo
dho Gaspar cantangel q. ala sobre dho y por
la firmeza de todo obligo dicho mis bienes y persona de
vos dha Aldonsa garcat el sobre dho arrenda
miento por el dho tiempo de suso y con condiciones
arriba puestas y determinadas las quales quiero
aqui hauer por expresadas y nombradas ofrezco
y me obligo pagar el dho precio en cada un
año en las dhas casas y tener las dhas condi
ciones y obligacion de mi persona y bienes mis

de suso y con las condiciones siguientes q.
vos hayas de tener los dhos lugares como mi
propios y assi con condicion q. mueras
en la dha vuestra habitacion como de pan
mi propio y assi con condicion q. al
guna de las dhas casas se diga derribare de
la dha vuestra q. tenga de traer q. poder de los
dhos lugares hacer de nuevo asentar todas las dhas
diez hayas de dicho tanto obrado como se hallare
al tiempo y assi con condicion q. no vos pueda
vos el dho Gaspar cantangel ni el dho
tiempo mandar vos del dho lugar cantangel
ni el dho arrendamiento alguno como hayan
alegar vuestra comodidad ni vos hayan
de tener otra obligacion mas de las dichas y assi con
condicion q. qualquiera de partes q. antes del dho
arrendamiento hiciere alguna de aquellas
condiciones pierda q. el mismo de

Dit secundo mensis Decembris Anno
M D Lxxxx octauo

Pa Cadrmdi otrosi yo Martin Radacin
Ciudadano otrosi de grandissimo reuerendo
hago y condesbarpco empadronador mio en
[illegible] a sabiendas a Bernardo Arbigus
[illegible] hauiendo [illegible] en dicho lugar
cumplido y guardado hasta hauiendo otros
gentes

Testigos Juan de Camora y Martin Mendez cuidme
nor escriuientes vezinos deste lugar

Die Jouis vicesimo Decembris Anno a Natiuitate Domini M D Lxxxx octauo

Consell Gradum de otrosi yo Marques Regidor congregado
ex [illegible] ayuntado el comun y generalidad de los Jurados
Prohoms y singulares vinculados vezinos y habi-
tadores otrosi por mandamiento de los Jurados

Segueix Die decimo quarto mensis Decembris Anno a Natiuitate Domini M D Lxxxx octauo decimo quarto otrosi que nos los Jurados Thomas de [illegible]

del Dezembre comun Abans despora pura
lapirimum pagar quelsion de agllas à lo dicho
dia à dezesiet de Dezembre del dezenat y sez
ra Calendado Anno y alli à la hay adelant
en semejante dia y termino laqual vendi
cion hos fazemos por preu cantidat de qua
rayntz y quatre Dill sueldos dineros Jaqs
es los quals auem reder y del dho Conejo los
otorgamos hauer rauido renunciantes ens el
prometemos y nos obligamos pagar la dha annua
pension anualment y perpetuam en el dho dia
y termino ab dha obligacion ens el bens stan
dubs del Pozario y tot lo restant agrehencion
mans fortalesa y emparament com ens sia pagays
obtenir sentencia en rao fauor ens los articles
dalit pendent firmas y propriedat ens el
queremos q fecha o no fecha ens sa proces

---

de Arcedano et constituit et ordinauit et fecit
multorum et largi de copiu ordinis &c
Alanqo Palacio not.o Real y Cortesiano Ord.y Mar
en Castilla Secretario hanstes

Consal. ex.sc

A 21 de [illegible] del año mil [illegible] consistorial año [illegible] [illegible] [illegible]

necesidad dellos dineros por escripto y para hauer
aquellos no hayan podido hallado mejor expediente ni por
via dela vendicion y formacion del dicho censal
Por tanto de grado entre nos todos los arri
bo nombrados en los dichos nombres y cada uno
dellos simul et pro diuidum entre conjuntamente y
cada singular entre en mios nombres propios y con
nombre y en nombre del dicho Concejo y singulares de
aquel con puntos pactos y condiciones entre los presentes por nos
y por los dichos sus sucessores entre nos de una parte y
original mente cargamos et formamos et assignamos a
mos de vos vos don Juan de Lucha Infanzon
notario publico y determinado en la dicha Ciudad
de Huesca para vos y los vuestros entre nos de otra parte
presentes vuestros dineros propios de vuestra propia entre
pagadores a saber mitad en el termino por escripto
mediante empero facultad y licencia de poder
y al dicho Concejo y a los suyos nos reservamos de poder hazer

y aquistar el dicho censal por el precio por escripto en
esta relacion pagan franchas entre nos dos hombres Lupe mo y
Felipe ambos vecinos de la dicha ciudad de Huesca
poder demandar hauer recibir y cobrar los dichos
dineros principales sueldos del dicho censal sobre mios
personas y todos mios bienes y de cada uno de
nos muebles y ricos hauidos y por hauer en todo
lugar y del dicho Concejo y singulares del mismo
notario y con especial sobre todos y cualesquiere
casas cassinas vinyas huertos molinos montes
viernas pastos y todos quales quiere bienes y rentas
del dicho Concejo y mios y de cada uno dellos
los quales bienes y cada uno dellos queremos
aqui hauer por hauidos como bienes muebles y ri
da uno dellos segun sana teoria y prudencia y los tres
bienes y cada uno dellos por una vez y en si con
sus pertenencias fueron aqui nombrados confrontados el
principales limitados y declarados y todos por el

GOBIERNO DE ARAGON

especialmente obligados e hypotheuados y empeñados todos
y qualesquier vuestros bienes muebles y sitios auidos y por auer
y obligados a fazer esecutar y vender especialmente vuestra y
vuestros dichos bienes especialmente obligados segun fuero y costumbre
de Aragon y dar y pagar luego luego a los dichos Pedro Sanz y
Miguel Cortes los dichos quinientos sueldos por el dicho precio
de la compra de la dicha casa de que es fecha mencion en el dicho
dia del mes de Deziembre vuestra carta de gracia y
pago de cuyos dichos quinientos sueldos del dicho mes de Dezi
embre del año primero venidero de mil quinientos
quarenta y tres hay adelante entendemos de dar
y determinamos esta nuestra sentencion interlocutoria
y definitiua en estos escriptos y por ellos assi lo pronunciamos
y declaramos en estos escriptos y por ellos assi lo pronunciamos
y declaramos en estos escriptos y por ellos assi lo pronunciamos
y declaramos



La

A cabe de dize ors q llamado legado congregado y assuntado el dho Conseio General delos Onchos Señores Justicia Prior y Jurados Ciudad anex vezinos habitadores ans otros en el dho lugar q dela suzodicha parroquia de arriba escripta dize q combiene en igual Consejo y congregacion de general postimeniron y pueden todos los dhos señores Justicia Prior Jurados vezinos y habitadores dels dhos pueblos de arriba y de baxo en especial y singular dels dhos pueblos de arriba y de baxo en el dho Consejo juntos y congregados en la dha Iglesia parroquial de dha villa de Biota a son de campana tanyida segun es costumbre de fazer en semeiantes Consellos y Cortes generales

Testes Sup.to proximo nominati

Fe. Testimonio de poderes como qui supra ors

Fll. Cabe de dize ors q yo Quandi Cuena Infanzon notario publico y Vezinado de la ciudad de Huesca por autoridad Real y ordinaria de la dha ciudad ors y por manos de Vicente Ximenez de Biota escrivano de dha villa de Biota en nombre y como procurador q soy de Miguel Ximenez de Biota vezino de dha villa de Biota segun consta de un publico instrumento de procuracion rebido en dha villa de Biota a quatro dias del mes de Octubre del anyo mil seiscientos y quatro ante Miguel Martinez de Ayerbe notario publico de dha villa de Biota y testigos en dho instrumento nombrados segun en aquel mas largamente consta y se contiene

Testes Martinez de Ayerbe y Miguel de Ayerbe menor notarios publicos y Ciudadanos ors

Gela Generalidad ala especialidad no obstante en contrario sea bien verdad es q Simon de Ximenez y Dionisio dela Vezindat residentes en Corte Romana al tiempo de dar los dhos Sentamiento y cada uno de dichos Sentamientos fueron y son vezinos y habitadores de dha villa de Biota y como tales vezinos y habitadores de dha villa de Biota tienen voz y voto en el dho Consejo y Cortes generales y como tales vezinos y habitadores de dha villa de Biota fueron llamados y convocados a dho Consejo y Cortes generales

Dil dezeno mensis Decembris Anno
a Dmo xxxxvij ofz

Sit eadem die ofz dicto Juan navarro de Borriana notario vezino dila villa de
Exea delos Caballeros curiarum procurador
legitimo dicti de alcadio dicti Diaplo ganado
domiciliado en la dha villa de exea delos Caba
lleros contra autor y curador dichos qui el dho mn
principal exparte materna dela persona y bie
nes dona ysabel cuferma lopez de vaylo pupilla
menor de dad de catorze años hija legitima
y natural del dho Ali principal y dela dona
briandа de Aler suprimera muger subrogados en
autor y curador sobre dho por el dicto Baltasar Ali
amigo y ofrecer de mas justicia de dicto ordinario
dela dha villa de exea en lugar y por muerte dela
dicta dona briandа de Aler suprimera muger dicta
villa dha Bilquita segun consta mediante proces
proceso de dha subrogacion hecho en la dha
villa de exea a xiiij dias del mes de Desiem
bre del dho año dellos quarimientos nobayna y dicta
y por Diligencias dicti fiscal hauientes en la dha

villa de exea y por el autor dicho nombre fue por
dicho fiscal fuerte dicho fue fielmente requerido del
reyno mesor publico notario requisido y dicto fis
cado y dicta dha mi procuria consta mediante
instrio publico dicho hecho en la dha villa
de exea a xiiij dias dicti mes y corriente mes
y año y partida salutacion y por el dicho Diaplo
dicto fiscal notario requisido y dicto fiscado haviendo
publico en el dho nombre dicho dos altergo de mes
requisido dela fuerte dicho y formanes de fazer
ximo administrador testario dela herencia dicho
amigo dicho y ofrecido quarimientos y dichos bienes
en dicha dha fuerte hasta y fazer
mencion de bienes dicho principal como testa
y fuerte sobre dha siguiendo dela dha fuerte
el empero dia del mes diciembre corriente
cion y fuerte y pagar y dicho
del mes diciembre mas corrientes dicho
y por la orden dicho y mandamiento dicho
bre dicho dicho absente publico al dicho

Dr mossen Miguel Alcoyrani presentes Domiciliados
y Pedro Santapau notario publico dicho

Die decimo secundo mensis decembris anno quoquagesimo octavo

Eadem die ante presencia de mi notario Diego Felipez ciudadano de Alcañiz y Antonio Serra vezino de Alcañiz testigos y suficientemente conocidos de mi notario y de los testigos infrascriptos y a mi notario Gaspar Clemente sabidor de derecho y de los testigos infrascriptos dicho alcalde et ego dicho notario notor de los dichos quatro mill quatrocientos y ochenta sueldos jaqueses en virtud de la dicha sentencia arriba inserta dicho Diego Felipez dixo y recuelto que atendido y considerado por parte de la dicha ciudad de Alcañiz que

Die decimotertio mensis Decembris Anno
MD Lxxxxv duy otro

Al. Cabsendas otras q yo Jayme vista Ciudadano otro
assi como recepta estella y Canonio y Jurado Carrandu
y Conselle della mesma Capitula del mo nuestro
mesta diga, mo nombrado Creado y deputado por el excelen
tissimo Señor Don Beltran dela Cueba Duque de Alburquer
que Lugartiniente y Capitan General por su Mag.d en el reyno
de Aragon como padron q tiempo q el dicho Ofiçio de
Condestable sea Cabeça de dha nominacion y prision por
todas mercedes de dho Señor Lugar Teniente General al
presente dicho pido mano tollades referendadas por
Secretario estando mandadas despachar declarate fuerzo de ley
en dha Ciudad de Zaragoça a veynte y siete dias del mes de
Nouembre del Año mil Quinientos noventa y cinco ante
todos en cuyo testimonio lo signo y firmo. Jayme vista
dela Ciudad del Señor mesta de Guarda Caminos y Alcaldes
de la Hermandad Alcaydo dela Fortaleza del Castillo de
Sariñena y Lugarteniente de Baylio en la Ciudad de
Huesca y su Tierra por el Illustre Señor Don Juan de
Cardona y Requesens Baylio de Amposta Comendador
de Alcañiz y Miravet Gentilhombre de la Camara de su
Magestad Capitan General de la Mar y Visorrey y Capitan
General en el Principado de Cataluña por el dicho Señor
Duque de Alburquerque Lugartiniente y Capitan General
en el presente Reyno de Aragon por su Mag.d

D. Juan de Cardona Almunia y Guardacalcada Lugarteniente

Fadriga Cabsendas otras q dicha Ciudad Jurados
Juan Gomez Prior Jurados y el Doctor Pedro
Juan de Oena Jurado otro parecieron personalmente
ante q dicho Lugartiniente de Justicia de Sariñena q dicho Jura
dos y Conselle parecieron personalmente Juan y Ali
ques del dho Palacio habitantes en dha Ciudad de
Juan Lorquedo dixeron q tenian y poseyan en campo
de Arina blanca termino otro
y confrenta con otras de Juan de Lierna y campo de
Agustin de Garcia y barranco q tributario ala Ciu
dad otro en cuyo nombre pagadero por el mes de Agosto
con termino y fadriga otro y como el quisiese tomar dho
campo a Juan Casal labrador vezino otro Corona
Gloria por nombre de Miguel dona q con
fronta con faxa de Pedro Camora faxa calos he
redores de marbo soler y campo de los herederos
de Juan de Sapduilla dit Aries tributaria ala
misma Ciudad otro y Hamidad de Huesca en cho
sueldos q dos dineros pagaderos por el mes de

Los bienes appreciados por la corte del señor justicia de Aragon a instancia de Pedro valardun
en presencia de los señores Prior y jurados
dela ciudad de Huesca son los siguientes)

Primo unas casas y horno y huerto con
siguo situados en la dicha ciudad de Huesca abar
rio quibo en la parrochia dela seo que son jent an
tiendo vias publicas y con casas del s.r duran
viente)

Dia diuerso [illegible] Albeytuny
ores en las casas comunes a las diez horas antes de medio dia
en presencia antedicha el honorable Joseph Thous
vigual lugar teniente de mayoral delos dichos S. Jurados por
Nos personalmente sebastian Caramani corredor publico y
Clauario de dicha ciudad como comissario fiscal dela dicha
dicha S.r justicia de Aragon dichos bienes en la presente Carta
contenidos hauia pregonado por dos dias antes a

GOBIERNO DE ARAGON

quien quisiere arrendar siquiere [illegible] arrendar los dhos bies [illegible] arrendarlos [illegible] la qual relacion assi hecha los dhos señores [illegible] mandaron [illegible] que rematasse [illegible] la qual [illegible] en dicho [illegible] con un sabado [illegible] y aquel [illegible] con un arbolo [illegible] pregonando a quien quisiere arrendar siquiere arrendar dhos bies y luego incontinenti se arrendarian al mas dante ala dha [illegible] pregonando y hiziere [illegible] muerte [illegible] Pedro Alvarez de Sesa [illegible] por dhos bies dhos [illegible] arrendamiento dhos bies [illegible] arrendamiento [illegible] precio dicho [illegible]

[illegible] primero mas [illegible] por

primero dezimo dezimo [illegible] cuantidad el qual [illegible] dhos [illegible] los dhos señores [illegible] los pidieron ella et pagando y cumpliendo [illegible] prometieron [illegible] y mantenerle en paz fica pusieron [illegible] y renunciaron [illegible] sobmetieronse [illegible] primeros pendat [illegible] del s.r Diego villalp. lugartheniente de justicia por el señor [illegible] primero tenent justicia [illegible] arrendacion todo [illegible] fuero [illegible] dho Diego Alvarez [illegible] dho arrendamiento pond dho dezimo [illegible] qual precio prometio pagar dezimo [illegible] dhos señores [illegible] todos sus bies muebles [illegible] en todo lugar [illegible] del dho arrendamiento dio por fiancas [illegible] pagadores a Alantin dicho y Juan de [illegible]

Testes Johannes de Camera et Miguel Cimes stagnerius dicte ciuitatis.

Die vicesimo primo mensis Decembris Anno quo supra

Eadem die et loco Ego Petrus Sanchez de Ayerue, habitator dicte ciuitatis, de mea certa sciencia, non inductus nec deceptus per aliquem, sed ex mera et spontanea voluntate mea, dono et concedo in vita mea tantum vobis Johanni de Camera, scriptori, habitatori dicte ciuitatis, presenti et recipienti pro vobis et vestris, quandam domum meam cum omnibus suis pertinentiis, sitam in dicta ciuitate, in parochia Sancti Michaelis, cui domui confrontatur ab una parte cum domo Johannis de Ayerue, ab alia parte cum domo Johannis de Ayerue, ab alia parte cum domo Johannis de Ayerue, ab alia

Dil vicesimo tertio mensis Decembris Anno quo supra

Eadem die ordinate per jurados Civitatis Cesarauguste fuerunt dicte
Civitati habiti recepti dicto die ordinate per magnificos Justicia
Civitatis Cesarauguste Vicecomitem Cesarauguste et Consules ipsius
civitatis videlicet Mossen Johan Sanchez Ximeno Mossen Johan
Ortiz mill sueldos jaqueses cascun ano en la dita Ciudad mien-
tres plega de tornar de cumpl pora el dia de Sant Martin y assi
mesmo [illegible] Mossen Johan Ortiz mill sueldos
[illegible]
[illegible]
[illegible]